



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2013

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2013**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia :
Materia Penal 2013 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo
Judicial, 2016.

xcviii, 964 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0101- 2016

D.L.OJ 0102- 2016

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2013 - GUATEMALA
 2. JURISPRUDENCIA - RECURSO DE CASACIÓN PENAL - 2013 - GUATEMALA
 3. CONFLICTO DE COMPETENCIA PENAL - 2013 - GUATEMALA I - GUATEMALA II.
- Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2013

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10 Torre I
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2016

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

MAGISTRADO VOCAL I	Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL III	Msc. Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADO VOCAL IV	Dra. Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADO VOCAL V	Dr. Douglas René Charchal Ramos
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Josué Felipe Baquix Baquix
MAGISTRADA VOCAL VII	Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL VIII	Dra. Blanca Aída Stalling Dávila
MAGISTRADO VOCAL IX	Dra. Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADO VOCAL X	Dr. Vladimir Osmán Aguilar Guerra
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL XII	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL XIII	Dr. José Antonio Pineda Barales

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2013.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (www.oj.gob.gt/cenadoj)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, junio 2016.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2013

VOLUMEN I

ACCIÓN REPARADORA

Expediente No. 638-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 25/06/2013	1

ACUSACIÓN

Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013	2
Expediente No. 33-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013	3
Expediente No. 659-2013 Sentencia de Casación del 30/08/2013	3
Expediente No. 960-2013 Sentencia de Casación del 09/12/2013	4

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 339-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	5

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 282-2013 Sentencia de Casación del 09/05/2013	6
Expediente No. 366-2013 Sentencia de Casación del 28/11/2013	6
Expediente No. 929-2013 Sentencia de Casación del 25/11/2013	7

ANALOGÍA

Expediente No. 529-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/06/2013	7
Expediente No. 560-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	8
Expediente No. 737-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013	9

ANTEJUICIO

Expediente No. 737-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013	10

APERTURA A JUICIO

Expediente No. 1147-2012 Sentencia de Casación del 16/12/2013	11
Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013	12
Expediente No. 1928-2011 Sentencia de Casación del 12/04/2013	13
Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 12/04/2013	14

APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES

Expediente No. 689-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/07/2013	16

AUTO DE PROCESAMIENTO

Expedientes No. 420-2013 y 433-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	18
Expedientes No. 505-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/06/2013	19

AUTOR

Expedientes No. 1155-2012, 1181-2012, 1182-2012, 1193- 2012 y 1199-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2013	20
Expediente No. 1598-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013	20
Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	21
Expediente No. 1720-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013	22
Expedientes No. 1763-2012 y 1775-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	23
Expedientes No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013	24
Expediente No. 1820-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013	25
Expediente No. 1852-2012 Sentencia de Casación del 11/02/2013	25
Expediente No. 1889-2012 Sentencia de Casación del 11/04/2013	26

Expediente No. 196-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013	26
Expediente No. 228-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2013	27
Expediente No. 2871-2011 Sentencia de Casación del 17/06/2013	28
Expediente No. 567-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	28
Expediente No. 625-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013	29
Expediente No. 762-2013 Sentencia de Casación del 30/08/2013	30

CADENA DE CUSTODIA

Expediente No. 481-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013	30

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1052-2013 Sentencia de Casación del 05/12/2013	31
Expediente No. 141-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2013	32
Expediente No. 156-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013	32
Expediente No. 1806-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013	33
Expediente No. 484-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	35
Expediente No. 500-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	35

Expediente No. 644-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013	36
Expediente No. 660-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	37
Expediente No. 886-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013	37
Expediente No. 907-2013 Sentencia de Casación del 20/11/2013	38
Expediente No. 919-2013 Sentencia de Casación del 27/09/2013	39
Expediente No. 927-2013 Sentencia de Casación del 12/12/2013	40

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013	41
Expediente No. 1074-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2013	41
Expediente No. 742-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013	42

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013	42
Expediente No. 1695-2012 Sentencia de Casación del 08/01/2013	43
Expediente No. 39-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013	44
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	45

Expediente No. 639-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013	45

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

Expediente No. 1731-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013	46
Expediente No. 1902-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013	47

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Expediente No. 679-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	48

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – CUADRILLA

Expediente No. 565-2012 Sentencia de Casación del 11/07/2013	48

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 110-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	49
Expediente No. 255-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013	50
Expediente No. 60-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	50

Expediente No. 847-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013	51
Expediente No. 903-2013 Sentencia de Casación del 11/10/2013	52

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 742-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013	53
Expediente No. 818-2013 Sentencia de Casación del 15/11/2013	53

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

Expediente No. 1074-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2013	54
Expediente No. 1572-2012 Sentencia de Casación del 09/08/2013	54
Expediente No. 379-2013 Sentencia de Casación del 21/06/2013	55
Expediente No. 80-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013	55

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 110-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	56
Expediente No. 818-2013 Sentencia de Casación del 15/11/2013	57

Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013	57

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013	58
Expediente No. 1695-2012 Sentencia de Casación del 08/01/2013	58
Expediente No. 39-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013	59
Expediente No. 639-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013	60
Expediente No. 782-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013	60

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 255-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013	61
Expediente No. 639-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013	61

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Expediente No. 222-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2013	62

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 33-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013	62

COAUTOR

Expediente No. 15-2013 Sentencia de Casación del 12/04/2013	63
Expediente No. 1605-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	64
Expediente No. 1650-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013	64
Expediente No. 1720-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013	65
Expedientes No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013	66
Expediente No. 1807-2012, Sentencia de Casación del 01/02/2013	67
Expediente No. 1852-2012, Sentencia de Casación del 11/02/2013	67
Expediente No. 1889-2012, Sentencia de Casación del 11/04/2013	68
Expediente No. 219-2013, Sentencia de Casación del 18/06/2013	68
Expediente No. 304-2013, Sentencia de Casación del 02/05/2013	69
Expediente No. 370-2013, Sentencia de Casación del 29/08/2013	69
Expediente No. 387-2013, Sentencia de Casación del 04/07/2013	70
Expedientes No. 575-2013 y 576-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013	71

Expedientes No. 762-2013 Sentencia de Casación del 30/08/2013	71
Expedientes No. 996-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013	72

COMISIONES

Expediente No. 163-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013	73
Expediente No. 393-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013	73

COMISO

Expediente No. 937-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 02/09/2013	74

COMPETENCIA A PREVENCIÓN

Expediente No. 1043-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013	75

COMPETENCIA DE ASUNTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente No. 1278-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/10/2013	76

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Expediente No. 1086-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/10/2013	77

Expediente No. 11-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2013	78
Expediente No. 14-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2013	78
Expediente No. 1908-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 07/01/2013	78
Expediente No. 1212-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013	78
Expediente No. 142-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013	79
Expediente No. 191-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 04/03/2013	80
Expediente No. 1926-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013	81
Expediente No. 243-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013	82
Expediente No. 49-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	83
Expediente No. 50-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	83
Expediente No. 51-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02 /2013	84
Expediente No. 52-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84
Expediente No. 53-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 04/02/2013	84
Expediente No. 54-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84
Expediente No. 55-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84
Expediente No. 56-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84

Expediente No. 73-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84
Expediente No. 74-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84
Expediente No. 75-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84
Expediente No. 76-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84
Expediente No. 77-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	84
Expediente No. 83-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013	84
Expediente No. 94-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013	84
Expediente No. 560-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	84
Expediente No. 737-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013	85
Expediente No. 801-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013	86
Expediente No. 909-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 26/08/2013	87

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Expediente No. 1043-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013	88
Expediente No. 1169-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 10/10/2013	89
Expediente No. 1178-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013	90
Expediente No. 1272-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013	91

Expediente No. 351-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013	92
Expediente No. 530-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	92
Expediente No. 1282-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 11/11/2013	92
Expediente No. 19-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2013	93
Expediente No. 1921-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013	94
Expediente No. 293-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013	94
Expediente No. 332-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013	96
Expediente No. 807-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013	96
Expediente No. 809-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/07/2013	96
Expediente No. 810-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013	96
Expediente No. 311-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013	96
Expediente No. 531-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	97
Expediente No. 78-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2013	98
Expediente No. 616-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013	98
Expediente No. 634-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	99
Expediente No. 656-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	99
Expediente No. 662-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013	99

Expediente No. 691-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	100
Expediente No. 72-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/02/2013	101
Expediente No. 790-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/08/2013	102
Expediente No. 791-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/08/2013	102
Expediente No. 792-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	103
Expediente No. 795-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	104
Expediente No. 802-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/07/2013	105

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 432-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013	106
Expediente No. 479-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013	107
Expediente No. 568-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	107
Expediente No. 691-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	108

COMPETENCIA DE JUECES DE TURNO PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO

Expediente No. 84-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013	109

COMPETENCIA DE JUECES UNIPERSONALES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

Expediente No. 848-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/08/2013	110

COMPETENCIA DE SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Expediente No. 103-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013	110
Expediente No. 499-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/06/2013	111
Expediente No. 828-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013	111
Expediente No. 92-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013	111
Expediente No. 1091-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013	111
Expediente No. 1373-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2013	112
Expediente No. 1419-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 25/11/2013	112

COMPETENCIA DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL

Expediente No. 1069-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 01/10/2013	113

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN DELITOS DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO

Expediente No. 31-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2013	114
Expediente No. 694-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/07/2013	114

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL

Expediente No. 1116-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 10/10/2013	115

COMPETENCIA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Expediente No. 937-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 02/09/2013	116

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 1328-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/11/2013	117
Expediente No. 1457-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 03/12/2013	118
Expediente No. 1460-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 03/12/2013	119
Expediente No. 23-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/01/2013	119

Expediente No. 396-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/05/2013	120
Expediente No. 534-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 30/05/2013	120
Expediente No. 629-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013	121
Expediente No. 926-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013	122

COMPETENCIA FUNCIONAL

Expediente No. 638-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 25/06/2013	122

COMPETENCIA TERRITORIAL

Expediente No. 223-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 01/04/2013	123

CÓMPLICE

Expediente No. 330-2013 y 334-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	124

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 115-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013	124
Expediente No. 1920-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013	125

Expediente No. 28-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013.....	126
Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013.....	126
Expediente No. 397-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013.....	127
Expediente No. 735-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013.....	128

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 115-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013.....	128
Expediente No. 1685-2012 Sentencia de Casación del 23/09/2013.....	129
Expediente No. 1746-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013.....	130
Expedientes No. 1845-2012, 1860-2012, 1866-2012, 1904-2012 y 1924-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2013	131
Expediente No. 1863-2012 Sentencia de Casación del 12/02/2013.....	131
Expediente No. 28-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013.....	132
Expediente No. 31-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2013.....	133
Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013.....	133
Expediente No. 397-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013.....	134
Expediente No. 467-2013 Sentencia de Casación del 09/08/2013.....	134
Expediente No. 492-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013.....	135

Expediente No. 510-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013	136
Expediente No. 710-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	136
Expediente No. 726-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013	137
Expediente No. 735-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013	138
Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013	138
Expedientes No. 987-2013 y 995-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013	139

CONEXIÓN

Expediente No. 1949-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013	140
Expediente No. 466-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 30/05/2013	141

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expedientes No. 112-2013, 167-2013, 168-2013, 171-2013 y 172-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013	142
Expediente No. 1476-2012 Sentencia de Casación del 14/01/2013	143
Expediente No. 156-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013	144
Expediente No. 1782-2012 Sentencia de Casación del 18/01/2013	144
Expediente No. 1824-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013	145

Expediente No. 1861-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	145
Expediente No. 187-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013	146
Expediente No. 1939-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013	147
Expediente No. 196-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013	149
Expediente No. 253-2013 Sentencia de Casación del 08/08/2013	150
Expediente No. 309-2013 Sentencia de Casación del 25/06/2013	150
Expediente No. 31-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2013	151
Expediente No. 338-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013	151
Expediente No. 415-2013 Sentencia de Casación del 25/07/2013	151
Expediente No. 546-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	152
Expediente No. 747-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013	153
Expediente No. 760-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	154
Expediente No. 927-2013 Sentencia de Casación del 12/12/2013	155
Expedientes No. 987-2013 y 995-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013.....	155

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Expediente No. 1830-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2013	156

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Expediente No. 1241-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/10/2013	157

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 1530-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013	158
Expediente No. 1640-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	159
Expedientes No. 1891-2012 y 1892-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2013	160
Expediente No. 2103-2011 Sentencia de Casación del 04/12/2013	161
Expediente No. 459-2013 Sentencia de Casación del 24/07/2013	162
Expediente No. 691-2012 Sentencia de Casación del 08/07/2013	163
Expediente No. 845-2013 Sentencia de Casación del 14/11/2013	164

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Expediente No. 320-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013	165

DECLARACIÓN DEL SINDICADO, PRIMERA

Expediente No. 1522-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013	166

DECLARACIÓN POR MEDIO AUDIOVISUAL

Expediente No. 529-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/06/2013.....	167

DECLARACIONES DEL ACUSADO

Expediente No. 1522-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013.....	169

DEFRAUDACIÓN O CONTRABANDO ADUANERO

Expediente No. 618-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/07/2013.....	170
Expediente No. 741-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013.....	171

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 528-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013.....	172
Expediente No. 574-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013.....	173

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1123-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013.....	174
Expediente No. 1652-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013.....	174

Expediente No. 1746-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	176
Expediente No. 1773-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013	177
Expediente No. 1918-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	178
Expediente No. 712-2013 Sentencia de Casación del 27/09/2013	180
Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013	180

DELITO DOLOSO

Expediente No. 1724-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013.....	181
Expediente No. 1853-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013.....	183
Expediente No. 352-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013	184
Expediente No. 539-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013.....	185
Expediente No. 652-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013.....	186
Expediente No. 868-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013.....	187

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 1382-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2013.....	188
Expediente No. 1852-2012 Sentencia de Casación del 11/02/2013.....	188

Expediente No. 233-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013	189
Expediente No. 868-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013	189

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1061-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 02/10/2013	190
Expediente No. 1196-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/10/2013	191
Expediente No. 1207-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013	192
Expediente No. 1208-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013	193
Expediente No. 1279-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/11/2013	194
Expediente No. 1280-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/11/2013	196
Expediente No. 1325-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/11/2013	197
Expediente No. 1337-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/11/2013	198
Expediente No. 1700-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013	199
Expediente No. 1925-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013	200
Expediente No. 351-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013	201
Expediente No. 437-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 06/05/2013	202
Expediente No. 530-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	203

Expediente No. 631-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	204
Expediente No. 959-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/09/2013	205

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 860-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013	206

DELITOS – DELITO CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Expediente No. 1699-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013	207

DELITOS – DELITO CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Expedientes No. 1758-2012 y 1779-2012 Sentencia de Casación del 10/04/2013	208

DELITOS – DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Expediente No. 1809-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013	210
Expediente No. 182-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013	211

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013.....	212
Expediente No. 1772-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013	213
Expediente No. 1809-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013.....	214
Expediente No. 525-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013	215
Expediente No. 651-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013.....	215
Expediente No. 685-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	216
Expediente No. 742-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013.....	217
Expediente No. 770-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	218
Expediente No. 805-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013	218

DELITOS – DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

Expediente No. 198-2010 Sentencia de Casación del 09/05/2013	219

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 1848-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013	220

DELITOS – DELITO DE APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS

Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 21/06/2013	222
Expediente No. 137-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013	223
Expediente No. 498-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013	224

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1680-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013	225
Expediente No. 1695-2012 Sentencia de Casación del 08/01/2013	226
Expediente No. 39-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013	227
Expediente No. 601-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	228

DELITOS – DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 204-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013	229
Expedientes No. 490-2013 y 514-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013	230

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1041-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013	230
Expediente No. 1611-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013	231
Expediente No. 1786-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013	232
Expediente No. 205-2013 Sentencia de Casación del 09/05/2013	235
Expediente No. 240-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013	235
Expedientes No. 635-2013 y 666-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013	236
Expedientes No. 803-2013 y 856-2013 Sentencia de Casación del 10/10/2013	236

DELITOS – DELITO DE ATENTADO

Expediente No. 1680-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013	237

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 1233-2011 Sentencia de Casación del 25/07/2013	238

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 21/06/2013	239
Expediente No. 207-2013 Sentencia de Casación del 13/08/2013	240

DELITOS – DELITO DE COACCIÓN

Expediente No. 1046-2013 Sentencia de Casación del 13/12/2013	241

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1362-2012 Sentencia de Casación del 26/09/2013.....	242
Expediente No. 159-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013	243
Expediente No. 170-2010 Sentencia de Casación del 21/06/2013.....	244
Expediente No. 213-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013	245
Expediente No. 2852-2011 Sentencia de Casación del 21/01/2013.....	246
Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013.....	248
Expediente No. 555-2013 Sentencia de Casación del 26/07/2013.....	248
Expediente No. 579-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013.....	249
Expediente No. 671-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013.....	250

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 1611-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013	250

DELITOS – DELITO DE DESOBEDIENCIA

Expediente No. 249-2013 Sentencia de Casación del 13/05/2013	252

DELITOS – DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No. 1899-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013	252

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1062-2013 Sentencia de Casación del 13/12/2013	254
Expedientes No. 112-2013, 167-2013, 168-2013, 171-2013 y 172-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013	254
Expediente No. 1595-2012 Sentencia de Casación del 12/09/2013	256
Expediente No. 1876-2012 Sentencia de Casación del 08/04/2013	256
Expediente No. 376-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013	257
Expediente No. 846-2013 Sentencia de Casación del 11/10/2013	258

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 1083-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013	259
Expediente No. 1640-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	260
Expediente No. 416-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013	260
Expediente No. 830-2013 Sentencia de Casación del 17/10/2013	261

DELITOS – DELITO DE EVASIÓN

Expediente No. 570-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013	262

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	263
Expediente No. 1046-2013 Sentencia de Casación del 13/12/2013	264
Expediente No. 1598-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013	264
Expediente No. 1720-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013	266
Expediente No. 1811-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013	267
Expediente No. 1848-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013	268

Expediente No. 96-2013 Sentencia de Casación del 08/04/2013	270
Expediente No. 996-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013	271

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 2852-2011 Sentencia de Casación del 21/01/2013	272

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 1186-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2013	274
Expediente No. 862-2011 Sentencia de Casación del 30/05/2013	275

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 2871-2011 Sentencia de Casación del 17/06/2013	276
Expedientes No. 43-2013 y 62-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013	276
Expediente No. 824-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013	277

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 264-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013	278

Expediente No. 811-2013 Sentencia de Casación del 08/11/2013	278

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1382-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2013	279
Expediente No. 200-2011 Sentencia de Casación del 28/01/2013	280
Expediente No. 423-2013 Sentencia de Casación del 17/06/2013	282
Expediente No. 601-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	282
Expediente No. 652-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013	283
Expediente No. 676-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013	284

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 200-2011-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013	285
Expediente No. 214-2013 Sentencia de Casación del 17/06/2013	286
Expediente No. 713-2013 Sentencia de Casación del 24/09/2013	286

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1936-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013	287

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1852-2012 Sentencia de Casación del 11/02/2013	288
Expediente No. 1853-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013	289
Expediente No. 1854-2012 Sentencia de Casación del 14/06/2013	290
Expediente No. 233-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013	291
Expediente No. 279-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013	291
Expediente No. 539-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013	292
Expediente No. 696-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2013	293

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA

Expediente No. 318-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013	294
Expediente No. 493-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013	294

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1058-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013	295

Expediente No. 676-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013	297

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 782-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013	298

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Expediente No. 66-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013	299

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1631-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013	300
Expediente No. 1830-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2013	301
Expedientes No. 394-2013, 425-2013 y 474-2013 Sentencia de Casación del 08/08/2013	302
Expediente No. 488-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013	303
Expediente No. 541-2013 Sentencia de Casación del 25/06/2013	304

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Expedientes No. 1948-2012 y 18-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013	304

DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 219-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013	305

DELITOS – DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1279-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/11/2013	306
Expediente No. 1925-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013	308
Expediente No. 588-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2013	309

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013	310

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO

Expediente No. 1041-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013	312

DELITOS – DELITO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN

Expediente No. 219-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013	312

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1243-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2013	313
Expedientes No. 1274-2013 y 1293-2013 Sentencia de Casación del 23/05/2013	315
Expedientes No. 1690-2012 y 1754-2012 Sentencia de Casación del 12/02/2013	316
Expediente No. 1804-2012 Sentencia de Casación del 01/04/2013	317
Expediente No. 1811-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013	318
Expediente No. 275-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013	319
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	319
Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 09/04/2013	320
Expedientes No. 803-2013 y 856-2013 Sentencia de Casación del 10/10/2013	321

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS

Expediente No. 578-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2013	322

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1062-2013 Sentencia de Casación del 13/12/2013	322
Expedientes No. 112-2013, 167-2013, 168-2013, 171-2013 y 172-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013	323
Expediente No. 127-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	324
Expediente No. 170-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013	325
Expediente No. 1863-2012 Sentencia de Casación del 12/02/2013	326
Expediente No. 254-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013	327
Expediente No. 291-2013 Sentencia de Casación del 06/05/2013	327
Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 03/01/2013	328
Expediente No. 376-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013	330
Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013	330
Expediente No. 507-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013	331
Expediente No. 665-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013	331
Expediente No. 732-2013 Sentencia de Casación del 08/10/2013	332
Expediente No. 763-2013 Sentencia de Casación del 08/10/2013	333
Expediente No. 847-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013	333

Expediente No. 87-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2013	334

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Expediente No. 1841-2012 Sentencia de Casación del 14/02/2013	334

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE EXPLOSIVOS

Expediente No. 1632-2012 Sentencia de Casación del 25/01/2013	335

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS Y ARMAS EXPERIMENTALES

Expediente No. 647-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	336

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN

Expediente No. 289-2013 Sentencia de Casación del 25/07/2013	337

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 159-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013	338
Expediente No. 2852-2011 Sentencia de Casación del 21/01/2013	339

DELITOS – DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

Expediente No. 1547-2012 Sentencia de Revisión del 29/10/2013	342

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expedientes No. 1068-2013 y 1098-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013	344
Expediente No. 1216-2013 Sentencia de Casación del 03/02/2013	345
Expediente No. 122-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013	346
Expediente No. 1598-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013	346
Expediente No. 1731-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013	348
Expediente No. 1863-2012 Sentencia de Casación del 05/12/2013	349
Expediente No. 240-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013	350
Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013	351
Expediente No. 528-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013	351

Expediente No. 536-2013 Sentencia de Casación del 12/07/2013	352
Expediente No. 567-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	352
Expediente No. 590-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	353
Expedientes No. 635-2013 y 666-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013	353
Expediente No. 660-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	354
Expediente No. 684-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013	354

DELITOS – DELITO DE ROBO DE FLUIDOS

Expediente No. 109-2011 Sentencia de Casación del 26/06/2013	355

DELITOS – DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013	356

DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR EL DIGECAM

Expediente No. 776-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	357

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Expediente No. 409-2013 Sentencia de Casación del 26/06/2013	358

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1786-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013	359
Expediente No. 404-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	362
Expediente No. 692-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	362

DELITOS – DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

Expediente No. 1186-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2013	363

DELITOS – DELITO DE USO ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS

Expedientes No. 112-2013, 167-2013, 168-2013, 171-2013 y 172-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013	364

DELITOS – DELITO DE USO ILEGÍTIMO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Expediente No. 1761-2012 Sentencia de Casación del 18/01/2013	365

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	366
Expediente No. 182-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013	367
Expediente No. 388-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013	368
Expediente No. 525-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013	369
Expediente No. 589-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013	369

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

Expediente No. 370-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013	370

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1708-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013	371
Expediente No. 1756-2012 Sentencia de Casación del 11/04/2013	371
Expediente No. 323-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	372
Expediente No. 370-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013	373
Expediente No. 414-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2013	374
Expediente No. 609-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013	374

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1123-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013	375
Expediente No. 1678-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013	376
Expediente No. 1861-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	378
Expediente No. 1906-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013	379
Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	380
Expediente No. 1918-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	381
Expediente No. 202-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013	383
Expediente No. 333-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	384
Expediente No. 465-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	384
Expediente No. 471-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	385
Expediente No. 510-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013	386
Expediente No. 516-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	386
Expediente No. 522-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	387
Expediente No. 589-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013	387
Expediente No. 619-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013	388

Expediente No. 673-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	389
Expediente No. 761-2013 Sentencia de Casación del 26/11/2013	389
Expediente No. 798-2013 Sentencia de Casación del 04/10/2013	390
Expediente No. 907-2013 Sentencia de Casación del 20/11/2013	391
Expediente No. 998-2013 Sentencia de Casación del 02/12/2013	392

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 417-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013	393

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Expediente No. 378-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013	394

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Expediente No. 722-2013 Sentencia de Casación del 26/09/2013	395

DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 1325-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013	396

DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 1183-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/10/2013	397
Expediente No. 1208-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013	399
Expediente No. 1280-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/11/2013	400
Expediente No. 1337-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/11/2013	401
Expediente No. 169-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013	402
Expediente No. 1949-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013	403
Expediente No. 437-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 06/05/2013	404
Expediente No. 68-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013	405
Expediente No. 691-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	406
Expediente No. 795-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	406
Expediente No. 959-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/09/2013	408

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013	409

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1004-2013 Sentencia de Casación del 04/11/2013	410
Expediente No. 573-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013	410

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1547-2012 Sentencia de Casación del 29/10/2013	411

DERECHO INDÍGENA.....

Expediente No. 1848-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013	413

DESESTIMACIÓN

Expediente No. 721-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	416

EFECTOS DEL RECURSO

Expediente No. 1242-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2013	417
Expediente No. 1807-2012 Sentencia de Casación del 01/02/2013	418
Expediente No. 955-2012 Sentencia de Casación del 25/01/2013	418

ERROR EN PERSONA

Expediente No. 80-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013	419

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013	420
Expediente No. 1094-2013 Sentencia de Casación del 17/12/2013	420
Expediente No. 1836-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	421
Expediente No. 375-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013	422
Expediente No. 484-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	422
Expediente No. 702-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013	423
Expediente No. 846-2013 Sentencia de Casación del 11/10/2013	424
Expediente No. 990-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013	425
Expediente No. 998-2013 Sentencia de Casación del 02/12/2013	425

EXCUSA

Expediente No. 817-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013	427
Expediente No. 890-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013	428

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Expediente No. 588-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2013	429

EXHIBICIÓN PERSONAL

Expediente No. 993-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013	430

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL - INIMPUTABLE

Expediente No. 1868-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013	431

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL - LEGÍTIMA DEFENSA

Expediente No. 706-2013 Sentencia de Casación del 10/10/2013	433

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL - OBEDIENCIA DEBIDA

Expedientes No. 1758-2012 y 1779-2012 Sentencia de Casación del 10/04/2013	434

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1809-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013	435

Expediente No. 1938-2012 Sentencia de Casación del 11/02/2013	436
Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013	437

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1004-2013 Sentencia de Casación del 04/11/2013	437
Expediente No. 1735-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013	438
Expediente No. 234-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013	438
Expediente No. 404-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	439
Expediente No. 573-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013	440

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 874-2013 Sentencia de Revisión del 24/09/2013	440

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 1848-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013	442

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1099-2013 Sentencia de Casación del 16/12/2013	444
Expediente No. 1122-2013 Sentencia de Casación del 06/12/2013	445
Expediente No. 1317-2012 y 1338-2012 Sentencia de Casación del 18/12/2013.....	445
Expediente No. 1343-2012 Sentencia de Casación del 05/08/2013	446
Expediente No. 1438-2012 Sentencia de Casación del 22/10/2013	447
Expediente No. 153-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013	447
Expediente No. 1672-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	448
Expediente No. 1714-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013	449
Expediente No. 1727-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013	450
Expediente No. 1738-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013	451
Expediente No. 1745-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013	452
Expediente No. 1767-2012 Sentencia de Casación del 22/02/2013	453
Expediente No. 1768-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013	454
Expediente No. 1777-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013	455
Expediente No. 1808-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013	455

Expediente No. 1814-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013	457
Expediente No. 1827-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013	459
Expediente No. 1882-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013	461
Expediente No. 1883-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	462
Expediente No. 1897-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013	463
Expediente No. 1909-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2013	465
Expediente No. 1929-2012 Sentencia de Casación del 15/02/2013	465
Expedientes No. 194-2013, 208-2013 y 250-2013 Sentencia de Casación del 24/07/2013	466
Expediente No. 1943-2012 Sentencia de Casación del 22/03/2013	466
Expediente No. 1947-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013	467
Expediente No. 1954-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013	470
Expediente No. 227-2013 Sentencia de Casación del 07/05/2013	471
Expediente No. 261-2013 Sentencia de Casación del 01/8/2013	472
Expediente No. 262-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013	472
Expediente No. 273-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	473

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2013

VOLUMEN II

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN (CONTINUACIÓN)

Expediente No. 276-2010 y 279-2010 Sentencia de Casación del 22/11/2013	475
Expediente No. 29-2013 Sentencia de Casación del 08/03/2013	476
Expediente No. 297-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	477
Expedientes No. 335-2013 y 410-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	477
Expediente No. 337-2013 Sentencia de Casación del 21/06/2013	478
Expediente No. 354-2013 Sentencia de Casación del 09/05/2013	479
Expediente No. 367-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013	479
Expediente No. 368-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013	480
Expediente No. 390-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013	480
Expediente No. 421-2013 Sentencia de Casación del 25/09/2013	481
Expediente No. 431-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013	481
Expediente No. 486-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013	482

Expediente No. 547-2013 Sentencia de Casación del 03/12/2013	482
Expediente No. 614-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	483
Expediente No. 655-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013	483
Expedientes No. 682-2013 y 693-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2013	484
Expediente No. 686-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	484
Expediente No. 695-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	485
Expediente No. 855-2013 Sentencia de Casación del 25/10/2013	486
Expediente No. 858-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013	486
Expediente No. 88-2013 Sentencia de Casación del 07/05/2013	486
Expediente No. 977-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013	487

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1052-2013 Sentencia de Casación del 05/12/2013	487
Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013	488
Expediente No. 159-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2013	488
Expediente No. 1719-2013 Sentencia de Casación del 11/01/2013	490
Expediente No. 1765-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013	491

Expedientes No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 11/01/2013	493
Expedientes No. 1783-2012 y 1794-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013.....	494
Expediente No. 1806-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013	495
Expediente No. 181-2013 Sentencia de Casación del 06/05/2013	497
Expediente No. 1827-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013	497
Expediente No. 1902-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013	500
Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	501
Expediente No. 1936-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013	502
Expediente No. 1953-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013	503
Expediente No. 226-2013 Sentencia de Casación del 07/06/2013	504
Expediente No. 255-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013	504
Expediente No. 375-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013	505
Expediente No. 404-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	505
Expediente No. 439-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013	506
Expediente No. 447-2013 Sentencia de Casación del 07/06/2013	507
Expediente No. 484-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	507
Expediente No. 500-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	508

Expediente No. 540-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013	508
Expediente No. 546-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	509
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	510
Expediente No. 613-2013 Sentencia de Casación del 26/07/2013	511
Expediente No. 639-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013	512
Expediente No. 644-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013	512
Expediente No. 660-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	513
Expediente No. 673-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	514
Expediente No. 679-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	515
Expediente No. 710-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	515
Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013	516
Expediente No. 761-2013 Sentencia de Casación del 26/11/2013	517
Expediente No. 782-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013	517
Expediente No. 805-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013	518
Expediente No. 886-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013	519
Expediente No. 903-2013 Sentencia de Casación del 11/10/2013	519
Expediente No. 907-2013 Sentencia de Casación del 2010/2013	520

Expediente No. 919-2013 Sentencia de Casación del 27/09/2013	521
Expediente No. 927-2013 Sentencia de Casación del 12/12/2013	522
Expedientes No. 987-2013 y 995-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013	523
Expediente No. 990-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013	524
Expediente No. 998-2013 Sentencia de Casación del 02/12/2013	524

FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expedientes No.1068-2013 y 1098-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013	525
Expediente No. 122-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013	526
Expediente No. 1628-2012 Sentencia de Casación del 15/02/2013	527
Expediente No. 1886-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013	529
Expediente No. 347-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013	530
Expediente No. 426-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013	531
Expediente No. 562-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	532

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013.....	532
Expediente No. 104-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013.....	534
Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013.....	534
535Expediente No. 110-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013.....	535
Expediente No. 117-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2013.....	536
Expedientes No. 1268-2012 y 1274-2012 Sentencia de Casación del 08/07/2013	536
Expediente No. 134-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013.....	537
Expediente No. 141-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2013.....	537
Expediente No. 1572-2012 Sentencia de Casación del 09/08/2013.....	538
Expediente No. 1692-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013.....	539
Expediente No. 1716-2012 Sentencia de Casación del 18/01/2013.....	540
Expediente No. 1781-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2013.....	540
Expediente No. 1804-2012 Sentencia de Casación del 01/04/2013.....	541
Expediente No. 1824-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013.....	542
Expediente No. 1836-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013.....	543

Expediente No. 1839-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013	544
Expediente No. 187-2011 Sentencia de Casación del 11/01/2013	545
Expediente No. 1898-2012 Sentencia de Casación del 16/04/2013	546
Expediente No. 1937-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	547
Expediente No. 1939-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013	548
Expediente No. 202-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013	550
Expediente No. 222-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2013	550
Expediente No. 234-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013	551
Expediente No. 257-2013 Sentencia de Casación del 14/06/2013	551
Expedientes No. 302-2013 y 316-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013	552
Expediente No. 322-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013	553
Expediente No. 357-2013 Sentencia de Casación del 24/06/2013	554
Expediente No. 379-2013 Sentencia de Casación del 21/06/2013	554
Expediente No. 415-2013 Sentencia de Casación del 25/07/2013	555
Expediente No. 429-2013 Sentencia de Casación del 09/08/2013	556
Expediente No. 491-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013	556
Expediente No. 493-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013	557

Expediente No. 493-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013	558
Expediente No. 516-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	558
Expediente No. 522-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	559
Expediente No. 533-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013	559
Expediente No. 60-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	560
Expediente No. 685-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	561
Expediente No. 702-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013	562
Expediente No. 887-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013	562
Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013	563
Expediente No. 96-2013 Sentencia de Casación del 08/04/2013	564

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1042-2013 Sentencia de Casación del 29/11/2013	565
Expediente No. 1061-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2013	566
Expediente No. 108-2013 Sentencia de Casación del 14/05/2013	567
Expediente No. 1121-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2013	567
Expediente No. 1165-2012 Sentencia de Casación del 05/06/2013	569

Expediente No. 1171-2012 Sentencia de Casación del 26/07/2013	569
Expediente No. 1196-2012 Sentencia de Casación del 21/06/2013	570
Expediente No. 1197-2012 Sentencia de Casación del 09/08/2013	570
Expediente No. 12-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	571
Expediente No. 1219-2012 Sentencia de Casación del 05/07/2013	571
Expediente No. 1223-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2013	572
Expediente No. 123-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	572
Expediente No. 1256-2012 Sentencia de Casación del 29/08/2013	573
Expediente No. 1273-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2013	574
Expediente No. 128-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	574
Expediente No. 1288-2011 Sentencia de Casación del 11/02/2013	575
Expediente No. 1314-2012 Sentencia de Casación del 03/10/2013	576
Expediente No. 1366-2012 Sentencia de Casación del 05/08/2013	576
Expediente No. 1375-2012 Sentencia de Casación del 29/10/2013	577
Expediente No. 1408-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2013	577
Expediente No. 1420-2012 Sentencia de Casación del 02/09/2013	578
Expediente No. 1429-2012 Sentencia de Casación del 11/10/2013	578

Expediente No. 1521-2012 Sentencia de Casación del 04/11/2013	579
Expedientes No.1551-2012 y 1552-2012 Sentencia de Casación del 14/01/2013	580
Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 19/03/2013	581
Expediente No. 1666-2012 Sentencia de Casación del 22/10/2013	582
Expediente No. 17-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013	583
Expediente No. 1736-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	584
Expediente No. 1760-2012 Sentencia de Casación del 27/08/2013	584
Expediente No. 1773-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013	585
Expediente No. 1776-2012 Sentencia de Casación del 04/01/2013	586
Expediente No. 1798-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013	587
Expediente No. 180-2013 Sentencia de Casación del 21/05/2013	588
Expediente No. 1813-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	588
Expediente No. 1817-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013	589
Expediente No. 1846-2012 Sentencia de Casación del 23/09/2013	590
Expediente No. 1854-2012 Sentencia de Casación del 14/06/2013	591
Expediente No. 1864-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013	591
Expediente No. 1869-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013	592

Expediente No. 1870-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	593
Expediente No. 1874-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013	594
Expediente No. 192-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013	594
Expediente No. 1934-2012 Sentencia de Casación del 12/02/2013	595
Expedientes No.1935-2012 y 1944-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013	596
Expediente No. 2262-2011 Sentencia de Casación del 05/02/2013	597
Expediente No. 2278-2011 Sentencia de Casación del 15/02/2013	598
Expediente No. 239-2013 Sentencia de Casación del 07/08/2013	599
Expediente No. 264-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013	599
Expediente No. 268-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013	600
Expediente No. 27-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	600
Expediente No. 277-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	601
Expediente No. 301-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013	602
Expediente No. 389-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013	602
Expediente No. 391-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013	603
Expediente No. 422-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013	603
Expedientes No. 449-2013 y 450-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	604

Expediente No. 452-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013	604
Expediente No. 454-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013	605
Expediente No. 464-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2013	605
Expediente No. 472-2013 Sentencia de Casación del 02/08/2013	606
Expediente No. 500-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	607
Expediente No. 508-2013 Sentencia de Casación del 12/07/2013	607
Expediente No. 509-2013 Sentencia de Casación del 27/08/2013	608
Expediente No. 513-2013 Sentencia de Casación del 25/06/2013	608
Expediente No. 532-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013	609
Expediente No. 545-2009 Sentencia de Casación del 28/11/2013	610
Expediente No. 553-2013 Sentencia de Casación del 12/07/2013	610
Expediente No. 606-2013 Sentencia de Casación del 18/10/2013	611
Expediente No. 607-2013 Sentencia de Casación del 22/11/2013	611
Expediente No. 608-2013 Sentencia de Casación del 22/11/2013	612
Expediente No. 612-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013	612
Expediente No. 620-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	613
Expediente No. 624-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	613

Expediente No. 627-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013	614
Expediente No. 630-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	614
Expediente No. 650-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013	615
Expediente No. 669-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	615
Expediente No. 672-2013 Sentencia de Casación del 26/11/2013	616
Expediente No. 674-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	616
Expediente No. 697-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013	617
Expediente No. 714-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	617
Expediente No. 717-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013	618
Expediente No. 738-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2013	619
Expediente No. 743-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013	619
Expediente No. 745-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	620
Expediente No. 753-2013 Sentencia de Casación del 08/10/2013	620
Expediente No. 767-2013 Sentencia de Casación del 31/10/2013	620
Expedientes No. 796-2013 y 797-2013 Sentencia de Casación del 15/10/2013	621
Expediente No. 804-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	622
Expediente No. 824-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013	622

Expediente No. 84-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013	623
Expediente No. 840-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013	624
Expediente No. 840-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013	625
Expediente No. 852-2013 Sentencia de Casación del 09/12/2013	626
Expediente No. 877-2013 Sentencia de Casación del 25/10/2013	626
Expediente No.9-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013	627
Expediente No.925-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013	627
Expediente No.930-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013	628
Expediente No.948-2013 Sentencia de Casación del 18/10/2013	628
Expediente No.960-2013 Sentencia de Casación del 09/12/2013	629
Expediente No.972-2012 Sentencia de Casación del 14/02/2013	629
Expediente No.985-2013 Sentencia de Casación del 14/11/2013	630

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No.1495-2012 Sentencia de Casación del 22/07/2013	630
Expediente No.1806-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013	631
Expediente No.1868-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013	633

Expediente No.1920-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013	634
Expediente No.1928-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013	635
Expedientes No.1948-2012 y 18-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2013	636

HECHOS PROBADOS

Expediente No.1851-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013	639

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Expediente No.1815-2012 Sentencia de Casación del 07/02/2013	640
Expedientes No.1891-2012 y 1892-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2013	641

INCONMUTABLES

Expediente No.527-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013	642
Expediente No.684-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013	642
Expediente No.770-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	643
Expediente No.805-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013	643
Expediente No.814-2013 Sentencia de Casación del 01/10/2013	644

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Expediente No.20-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013	645
Expediente No.44-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013	646

INMEDIACIÓN PROCESAL

Expediente No.44-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013	646

JUICIO DE JURADO

Expediente No.479-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013	647

JUICIO POR FALTAS

Expediente No.662-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013	648

JUZGADOS LIQUIDADORES

Expediente No.790-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/08/2013	648
Expediente No.791-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/08/2013	649
Expediente No.792-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	650

Expediente No.991-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013	651

LEY ESPECIAL

Expediente No.302-2013 y 316-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013	652

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 929-2013 Sentencia de Casación del 25/11/2013	653

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1288-2011 Sentencia de Casación del 11/02/2013	654
Expediente No. 258-2013 Sentencia de Casación del 21/05/2013	655
Expediente No. 347-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013	655

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Expediente No. 1313-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013	656
Expediente No. 378-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013	658

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 1013-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013	659
Expediente No. 293-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013	661
Expediente No. 332-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013	663
Expediente No. 807-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013	664
Expediente No. 809-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/07/2013	665
Expediente No. 810-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013	666

NOTIFICACIÓN

Expediente No. 163-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013	668
Expediente No. 393-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013	669

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Expediente No. 1212-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013	670
Expediente No. 909-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 26/08/2013	670

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Expediente No. 689-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/07/2013	671

PELIGROSIDAD

Expedientes No. 987-2013 y 995-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2013	673

PENA DE ARRESTO

Expediente No. 801-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013	674

PENA DE MULTA

Expediente No. 1830-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2013	675
Expediente No. 238-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013	676

PENA DE MULTA, INCREMENTO DE LA

Expediente No. 238-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013	677

PENA DE PRISIÓN

Expediente No. 801-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013	678

PERSECUCIÓN PENAL, EXTINCIÓN DE LA

Expediente No.1758-2012 y 1779-2012 Sentencia de Casación del 10/04/2013	678

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Expediente No. 428-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013	680
Expediente No. 722-2013 Sentencia de Casación del 26/09/2013	681
Expediente No. 872-2013 Sentencia de Casación del 18/10/2013	682

PRINCIPIO DE AD MAIORE AD MINUS

Expediente No. 1076-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 02/10/2013	682
Expediente No. 1092-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/10/2013	683
Expediente No. 1093-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 10/10/2013	684
Expediente No. 1217-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013	686
Expediente No. 1260-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/10/2013	687
Expediente No. 1940-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 07/01/2013	689
Expediente No. 432-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013	690
Expediente No. 568-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	691

Expediente No. 869-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013	691
Expediente No. 870-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2013	692

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 1738-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013	694
Expediente No. 1856-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013	695
Expediente No. 1898-2012 Sentencia de Casación del 16/04/2013	697
Expediente No. 2262-2011 Sentencia de Casación del 05/02/2013	698
Expediente No. 405-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2013	700
Expediente No. 694-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2013	700

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 159-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013	701
Expediente No. 1678-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013	702
Expediente No. 1680-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013	704
Expediente No. 182-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013	705
Expediente No. 193-2013 Sentencia de Casación del 11/03/2013	707

Expediente No. 202-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013	708
Expediente No. 333-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	709
Expediente No. 465-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	710
Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013	710
Expediente No. 782-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013	711
Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013	712

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1668-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013	713
Expediente No. 1840-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013	715
Expediente No. 1883-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	715
Expediente No. 247-2013 Sentencia de Casación del 15/11/2013	717
Expediente No. 346-2013 Sentencia de Casación del 16/05/2013	717
Expediente No. 494-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013	718
Expediente No. 694-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2013	718

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1242-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/10/2013	719
Expediente No. 694-2013 Auto de Conflicto de Competencia n del 08/07/2013	720

PRINCIPIO DE IRRELEVANCIA PENAL DE SIMPLE PENSAMIENTO

Expediente No. 360-2013 Sentencia de Casación del 14/06/2013	721

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1862-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013	721

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 10-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013	723
Expediente No. 1378-2012 Sentencia de Casación del 22/04/2013	724
Expediente No. 2-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	724
Expediente No. 627-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013	725

PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA

Expediente No. 1875-2012 Sentencia de Casación del 22/02/2013	726
Expediente No. 247-2013 Sentencia de Casación del 15/11/2013	727

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 847-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013	728
Expediente No. 955-2012 Sentencia de Casación del 25/01/2013	728

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1684-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013	730
Expediente No. 1814-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013	731
Expediente No. 29-2013 Sentencia de Casación del 08/03/2013	733

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 2-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013	734

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1720-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013	735
Expediente No. 1777-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013	736

PRINCIPIO DE FAVOR REI

Expediente No. 369-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013	737
Expediente No. 874-2013 Sentencia de Revisión del 24/09/2013	738

PRINCIPIO DE IURIS NOVIT CURIA

Expediente No. 1169-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 10/10/2013	739
Expediente No. 1178-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013	740
Expediente No. 1218-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013	742
Expediente No. 1254-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013	743
Expediente No. 1282-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 11/11/2013	744
Expediente No. 1515-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2013	746
Expediente No. 1685-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 23/09/2013	748
Expediente No. 19-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2013	748

Expediente No. 634-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	749
Expediente No. 656-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013	750
Expediente No. 958-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/09/2013	751

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Expediente No. 1033-2013 Sentencia de Casación del 24/09/2013	752
Expediente No. 1233-2011 Sentencia de Casación del 25/07/2013	753
Expediente No. 1678-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013	754
Expediente No. 1918-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	756
Expediente No. 193-2013 Sentencia de Casación del 11/03/2013	757
Expediente No. 202-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013	759
Expediente No. 257-2013 Sentencia de Casación del 14/06/2013	759
Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013	760

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LAS FALTAS

Expediente No. 267-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 01/04/2013	760

PROCESO, FINES DEL

Expediente No. 1242-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/10/2013	761

PRUEBA – TESTIGO PRESENCIAL

Expediente No. 1870-2012 Sentencia de Casación del 04/20/2013	762

PRUEBA – TESTIGO REFERENCIAL

Expediente No. 137-2011 Sentencia de Casación del 27/06/2011	763

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Expediente No. 1650-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2011	764
Expediente No. 228-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2013	765
Expediente No. 304-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2013	766
Expediente No. 318-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013	766
Expediente No.43-2013 Y 62-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013	767
Expediente No. 536-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013	767
Expediente No. 625-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013	768

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 10-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013	769
Expediente No. 1439-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013	769
Expediente No. 1630-2012 Sentencia de Casación del 16/08/2013	770
Expediente No. 1671-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013	770
Expediente No. 1725-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013	772
Expediente No. 20-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013	773
Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 03/01/2013	773
Expediente No. 369-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013	776
Expediente No. 372-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2013	777
Expediente No. 44-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013	777
Expediente No. 547-2013 Sentencia de Casación del 03/12/2013	778
Expediente No. 774-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	778

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 72-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/02/2013	779

QUERELLANTE ADHESIVO

Expediente No. 1033-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/09/2013	780

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 48-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/02/2013	781
Expediente No. 890-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013	782

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1668-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013	783
Expediente No. 24-2013 Sentencia de Casación del 11/03/2013	785
Expediente No. 372-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2013	786

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Expediente No. 106-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013	787
Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013	787

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Expediente No. 1877-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013	789

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1186-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2013	790
Expediente No. 1216-2013 Sentencia de Casación del 03/02/2013	791
Expediente No. 1233-2011 Sentencia de Casación del 25/07/2013	791
Expediente No. 1841-2012 Sentencia de Casación del 14/02/2013	792
Expediente No. 1918-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	793
Expediente No. 240-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013	794
Expediente No. 443-2013 Sentencia de Casación del 29/07/2013	795
Expedientes No. 490-2013 y 514-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013	796
Expediente No. 555-2013 Sentencia de Casación del 26/07/2013	797
Expediente No. 651-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	797
Expediente No. 709-2013 Sentencia de Casación del 04/10/2013	798

Expediente No. 868-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013	799

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA

Expediente No. 1621-2012 Sentencia de Casación del 23/09/2013	800
Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 25/09/2013	800

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1012-2013 Sentencia de Casación del 03/12/2013	801
Expediente No. 1039-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013	802
Expediente No. 1099-2013 Sentencia de Casación del 16/12/2013	802
Expediente No. 1222-2012 Sentencia de Casación del 22/10/2013	803
Expediente No. 1500-2012 Sentencia de Casación del 22/10/2013	803
Expediente No. 1608-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013	803
Expediente No. 1665-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013	805
Expediente No. 1668-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013	806

Expediente No. 1709-2012 Sentencia de Casación del 07/02/2013	808
Expediente No. 1711-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013	809
Expediente No. 1737-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013	810
Expedientes No.1800-2012, 1801-2012 Y 1802-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	811
Expediente No. 1820-2012 Sentencia de Casación del 22/02/2013	811
Expediente No. 1897-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013	812
Expediente No. 273-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	813
Expediente No. 278-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2013	814
Expediente No. 305-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013	814
Expediente No. 337-2013 Sentencia de Casación del 21/06/2013	815
Expediente No. 342-2013 Sentencia de Casación del 24/06/2013	815
Expediente No. 395-2013 Sentencia de Casación del 08/10/2013	816
Expediente No. 439-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013	816
Expediente No. 451-2013 Sentencia de Casación del 24/06/2013	817
Expediente No. 489-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013	818
Expediente No. 495-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013	819
Expediente No. 518-2013 Sentencia de Casación del 01/08/2013	819

Expediente No. 597-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	820
Expediente No. 642-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013	820
Expediente No. 716-2013 Sentencia de Casación del 22/11/2013	821
Expediente No. 787-2013 Sentencia de Casación del 25/10/2013	821
Expediente No. 835-2013 Sentencia de Casación del 18/10/2013	822
Expediente No. 891-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013	822
Expediente No. 950-2013 Sentencia de Casación del 08/11/2013	823
Expediente No. 994-2012 Sentencia de Casación del 19/06/2013	823

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 714-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	824
Expediente No. 758-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013	825

RECUSACIÓN

Expediente No. 118-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 19/02/2013	825
Expediente No. 359-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/05/2013	827
Expediente No. 795-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013	828

REEMPLAZO DE JUECES EN MATERIA PENAL

Expediente No. 1080-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/10/2013	829
Expediente No. 1264-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013	830
Expediente No. 1457-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 03/12/2013	831
Expediente No. 1460-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 03/12/2013	832
Expediente No. 1488-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2013	833
Expediente No. 157-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2013	834
Expediente No. 4-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013	835
Expediente No. 629-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013	836
Expediente No. 926 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013	837

REENVÍO

Expediente No. 1264-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013	838
Expediente No. 1488-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2013	839

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1052-2013 Sentencia de Casación del 05/12/2013	839

Expediente No. 1243-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2013.....	840
Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013.....	843
Expediente No. 1685-2012 Sentencia de Casación del 23/09/2013.....	843
Expediente No. 1765-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013.....	844
Expediente No. 1853-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013.....	846
Expediente No. 1899-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013.....	847
Expediente No. 196-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013.....	848
Expediente No. 20-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013.....	849
Expediente No. 219-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013.....	849
Expediente No. 279-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013.....	850
Expediente No. 2835-2011 Sentencia de Casación del 17/01/2013.....	850
Expediente No. 322-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013.....	851
Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013.....	851
Expediente No. 471-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013.....	852
Expediente No. 539-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013.....	852
Expediente No. 540-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013	853
Expediente No. 562-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013	854

Expediente No. 660-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013	854
Expediente No. 676-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013	855
Expediente No. 726-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013	856
Expediente No. 776-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013	857
Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013	858
Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013	858
Expediente No. 919-2013 Sentencia de Casación del 27/09/2013	859

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1074-2013 Sentencia de Casación del 06/12/2013	860
Expediente No. 15-2013 Sentencia de Casación del 12/04/2013	860
Expediente No. 1598-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013	861
Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	862
Expediente No. 1734-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013	863
Expediente No. 1737-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013	864
Expedientes No. 1763-2012 y 1775-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	864
Expedientes No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013	865

Expediente No. 1820-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013	866
Expediente No. 1851-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013	867
Expediente No. 1856-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013	868
Expediente No. 1920-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013	870
Expediente No. 1928-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013	871
Expediente No. 291-2013 Sentencia de Casación del 06/05/2013	872
Expediente No. 520-2013 Sentencia de Casación del 02/08/2013	873
Expediente No. 798-2013 Sentencia de Casación del 04/10/2013	873

REPARACIÓN PRIVADA

Expediente No. 1797-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013	874

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 19/03/2013	876
Expediente No. 1797-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013	878
Expediente No. 1899-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013	880
Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	880

Expediente No. 573-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013	882
Expediente No. 6-2011 Sentencia de Casación del 23/07/2013	883

RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE

Expediente No. 628-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	883

REVISIÓN

Expediente No. 1547-2012 Sentencia de Revisión del 29/10/2013	884

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 01/04/2013	886
Expediente No. 1672-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013	887
Expediente No. 1684-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013	888
Expediente No. 1755-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2013	889
Expediente No. 1755-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2013	890
Expediente No. 1814-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013	892
Expedientes No.1935-2012 y 1944-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013	894

Expediente No. 1943-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013.....	896
Expediente No. 29-2013 Sentencia de Casación del 08/03/2013.....	896

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 21/06/2013.....	897
Expediente No. 1147-2012 Sentencia de Casación del 16/12/2013.....	899
Expediente No. 125-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2013.....	900
Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013.....	900
Expediente No. 1928-2011 Sentencia de Casación del 12/04/2013.....	902
Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 12/04/2013.....	903
Expediente No. 2112-2011 Sentencia de Casación del 21/05/2013.....	904
Expediente No. 256-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2013.....	905
Expediente No. 360-2013 Sentencia de Casación del 14/06/2013.....	905
Expediente No. 659-2013 Sentencia de Casación del 30/08/2013.....	906
Expediente No. 84-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013.....	906
Expediente No. 960-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2013.....	908

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expedientes No. 1783-2012 y 1794-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013	909
Expediente No. 1784-2012 Sentencia de Casación del 01/04/2013	910
Expediente No. 1926-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013	911
Expediente No. 338-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013	911
Expediente No. 412-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2013	912
Expediente No. 524-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013	912
Expediente No. 747-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013	913
Expediente No. 760-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013	914
Expediente No. 814-2013 Sentencia de Casación del 01/10/2013	915
Expediente No. 85-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013	915

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Expediente No. 1086-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/10/2013	916

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO NO PROHIBIDAS

Expediente No. 1862-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013.....	916
Expediente No. 829-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013.....	918

TENTATIVA

Expediente No. 1719-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013.....	919
Expediente No. 527-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013.....	920
Expediente No. 570-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013.....	921
Expediente No. 684-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013.....	922

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 1731-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013.....	922

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expedientes No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013	924

TEORÍA PROCESAL DE FUEROS SUBSIDIARIO

Expediente No. 1083-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013	925
Expediente No. 223-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 01/04/2013	926

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1863-2012 Sentencia de Casación del 05/12/2013	927
Expedientes No.1948-2012 y 18-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2013	928
Expediente No. 308-2010 Sentencia de Casación del 21/11/2013	930
Expediente No. 945-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013	931

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1012-2013 Sentencia de Casación del 03/12/2013	932
Expediente No. 1121-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2013	932
Expediente No. 1165-2012 Sentencia de Casación del 05/06/2013	934
Expediente No. 123-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013	934
Expediente No. 129-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013	935
Expediente No. 1314-2012 Sentencia de Casación del 03/10/2013	935

Expediente No. 146-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013	936
Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 01/04/2013	936
Expediente No. 1668-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013	937
Expediente No. 1687-2012 Sentencia de Casación del 07/01/2013	939
Expediente No. 1709-2012 Sentencia de Casación del 07/02/2013	940
Expediente No. 1714-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013	941
Expediente No. 1755-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2013	942
Expediente No. 1767-2012 Sentencia de Casación del 22/02/2013	943
Expediente No. 1808-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013	944
Expediente No. 1817-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013	945
Expediente No. 1827-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013	947
Expediente No. 1849-2012 Sentencia de Casación del 22/05/2013	949
Expediente No. 1869-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013	949
Expediente No. 1883-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013	951
Expediente No. 1847-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013	952
Expediente No. 1952-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2013	954
Expediente No. 237-2013 Sentencia de Casación del 10/06/2013	955

Expediente No. 29-2013 Sentencia de Casación del 08/03/2013.....	956
Expediente No. 389-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013.....	957
Expediente No. 398-2013 Sentencia de Casación del 10/06/2013.....	957
Expediente No. 452-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013.....	958
Expediente No. 453-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013.....	958
Expediente No. 537-2013 Sentencia de Casación del 12/07/2013.....	959
Expediente No. 612-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013.....	960
Expediente No. 624-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013.....	960
Expediente No. 677-2013 Sentencia de Casación del 19/11/2013.....	961
Expediente No. 891-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013.....	961
Expediente No. 899-2013 Sentencia de Casación del 30/10/2013.....	962
Expediente No. 899-2013 Sentencia de Casación del 30/10/2013.....	963

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2013**

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal
2013**

VOLUMEN I

ACCIÓN REPARADORA

**Expediente No. 638-2013 Auto de Conflicto de Competencia del
25/06/2013**

“...de conformidad con la normativa procesal penal la acción de reparación es derivada de la responsabilidad penal, por lo que de conformidad con la competencia funcional, debe ser de conocimiento de los órganos de primera instancia encargados de dilucidar los hechos sometidos a su conocimiento a través del ejercicio de la acción penal, y en segunda instancia o extraordinariamente en casación, los órganos jurisdiccionales con competencia funcional para conocer, se limitan a realizar una revisión de la resolución impugnada, para decidir en confirmar, modificar o revocar la misma.

Del estudio de las actuaciones se establece que por haberse modificado la sentencia dictada en primer grado a través de sentencia de casación corresponde realizar la audiencia de reparación civil, por lo que Cámara Penal determina que, para conocer de la referida audiencia es competente la jueza unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de El Progreso...”

ACUSACIÓN

Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...El artículo 332 bis del Código Procesal Penal, establece que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación que deberá contener: “... 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica... 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa...”.

De conformidad con lo establecido en la ley precitada [Artículo 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada] así como el memorial contentivo de la acusación se aprecia que, el Ad quem al confirmar el sobreseimiento por dicho ilícito penal (delito de obstrucción de justicia), interpretó incorrectamente el artículo referido, toda vez que, en sus formulaciones y peticiones, el órgano fiscal sí mencionó fundamentos serios, precisos y circunstanciados para abrir a juicio. En ese mismo sentido, es claro que los hechos acusados refieren conductas como el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a personas con el objeto de obstaculizar procesos relacionados con los delitos cometidos, los cuales de ser probados podrían subsumirse en verbos rectores del tipo de obstrucción de justicia. En tal virtud, esa probabilidad de que los imputados hayan cometido el delito acusado, es lo que requiere el artículo 332 bis del Código Procesal Penal como fundamento serio para abrir a juicio. Además, es el tribunal de sentencia el que debe determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los acusados así como la subsunción típica, de conformidad con los medios de prueba ofrecidos por el órgano acusador y no como lo ha considerado la sala de apelaciones, de que los hechos acusados se subsumen en el delito de contrabando, pero no en el de obstrucción de justicia, pues su finalidad era realizar el contrabando del combustible dentro de un proceso seguido contra la organización y que por ello se justifica el sobreseimiento. En la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso penal no es posible hacer calificaciones y subsunciones típicas como las realizadas

por la sala; ya que su finalidad es únicamente la determinación o el establecimiento de los indicios racionales y suficientes para someter a los acusados a juicio oral y público. En tal virtud esta Cámara considera que los hechos acusados dentro de los cuales se menciona el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a distintas personas entre ellas funcionarios públicos, en procura de entorpecer procesos que se relacionan con delitos cometidos por los acusados, así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para acreditar tales hechos, dentro de las cuales se refieren testimonios de colaboradores eficaces, son efectivamente para los efectos de proceso, indicios racionales y suficientes para abrir juicio por el delito de obstrucción de justicia....”

Expediente No. 33-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013

“...De la lectura de los hechos descritos en el memorial presentado por el Ministerio Público en el cual formuló acusación y solicitó apertura a juicio contra los imputados por los delitos de plagio o secuestro y conspiración, se observa que, dicho memorial sí cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 332 Bis (...) Nótese que el ente investigador es claro en indicar que las víctimas reconocen perfectamente a los acusados (...). De esa cuenta, la sala recurrida se equivoca al confirmar la clausura provisional de conformidad con la descripción contenida en la acusación. (...) En ese sentido, es necesario que un tribunal de sentencia en un debate oral y público cumpliendo con los principios Constitucionales y procesales sea el que, con exclusividad decida sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados de conformidad con los medios de prueba que aporte el Ministerio Público para el efecto. Por ello, corresponde admitir la acusación y ordenar la apertura del juicio penal contra los acusados...”

Expediente No. 659-2013 Sentencia de Casación del 30/08/2013

“...Esta Cámara es del criterio, como ha quedado establecido en la jurisprudencia, que la función del juez contralor en la etapa intermedia es calificar y evaluar la solicitud del Ministerio Público, para determinar

la pertinencia, congruencia y fundamento en hechos y derechos; y que en ese momento procesal nada tiene que hacer el juez respecto a valorar los medios de investigación, que quizá se convertirán en prueba al momento de reproducirse en el debate oral y público, tanto que, incluso en la misma acusación sólo se debe hacer expresión de los medios de investigación utilizados.

(...) al concluir, se evidencia que existe un certificado de asistencia a un parto, el que fue utilizado para inscribir el nacimiento, y crear así la filiación de un niño, que con peritajes biológicos descartan la aducida maternidad de (...), con el niño nombrado (...). Existen dos inscripciones de partos de la misma supuesta madre, dentro de un mismo año, estos hechos, circunstancias, o medios de investigación, sin entrar a valorarlos, se hacen necesarios se diluciden en un debate oral y público, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de nadie, observando únicamente la pertinencia, y congruencia de los hechos de la acusación, sin confundir ni alterar el debido proceso, sin adelantar ni retrotraer ninguna fase del mismo, ya que son únicamente eso, el resultado de la etapa o fase de investigación...”

Expediente No. 960-2013 Sentencia de Casación del 09/12/2013

“...Cámara Penal, establece que, efectivamente se explica de manera suficiente, coherente, clara y sencilla los argumentos que sustentan la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones al momento de considerar correcta la fundamentación del Tribunal A Quo, puesto que, la Sala avaló lo considerado por la jueza de primera instancia, quien fundamentó su resolución en la incongruencia que existe entre los hechos de la acusación formulada y los elementos de investigación aportados, (...) probatoria por medio de la referencia que se realizó del escrito que contiene la acusación y el disco compacto que contiene el audio de la audiencia de la fase intermedia, en donde se ratificó la acusación sin ser ampliada ni modificada, y por último, jurídicamente, al hacer referencia a que el actuar de la juez de primera instancia fue de conformidad con las partes conducentes de los artículos 332 bis y 340 del Código Procesal Penal...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 339-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Cámara Penal determina que (...) la sala de apelaciones aplicó correctamente el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (...) al haberse comprobado la participación del procesado en el delito de violación, cometido contra la libertad sexual de un niño menor de diez años, lo cual constituye un delito doloso sancionado en el Código Penal para mayores de edad con una pena de prisión de más de seis años. Lo anterior demuestra que, en rigor jurídico, al modificar la sanción impuesta por el juez sentenciador, la autoridad impugnada no incurrió en el vicio de fondo [errónea aplicación] denunciado. Aunado a lo anterior, debe considerarse que, si bien es cierto la privación de libertad debe ser excepcional, las circunstancias y la gravedad del hecho probado por el sentenciante justifica y dan soporte a la sanción impuesta por la sala al adolescente, sobre todo al haberse comprobado que al momento de los hechos, el sindicado estaba por cumplir diecisiete años de edad, a la vez que el menor víctima tenía aproximadamente siete años con nueve meses de edad, lo que evidentemente intensifica lo reprochable de sus actos, ya que el adolescente tenía el pleno control de los mismos, aprovechándose de la inocencia y la vulnerabilidad de la víctima (...) según el dictamen pericial psicológico, los actos a los que fue sometido el niño, socavaron su dignidad y lo introdujeron a la sexualidad de una manera equivocada, lo que provocó una interrupción de su personalidad, lo que puede llegar a desarrollar una inadaptabilidad familiar, social y sexual...”

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 282-2013 Sentencia de Casación del 09/05/2013

“...a criterio de este tribunal de casación, el agravio aducido y las normas denunciadas como vulneradas por los casacionistas, es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo de los casacionistas, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

Expediente No. 366-2013 Sentencia de Casación del 28/11/2013

“...En el presente caso, se advierte error en la admisión del motivo de fondo invocado, toda vez que, el tribunal de alzada conoció únicamente el motivo de forma planteado por el apelante, o sea que, no existe coherencia entre el agravio expresado en apelación especial con el invocado en este tribunal de casación. No se trata de una simple formalidad, sino que es una cuestión fundamental referida a la imposibilidad legal de reclamar en la sentencia de la sala un vicio o agravio que no pudo haber sido cometido por cuanto no le fue planteado. (...) En el caso concreto, el fundamento radica en que, fue el juez unipersonal del tribunal de sentencia, quien incurrió en error al declarar conmutable la pena impuesta al condenado por el delito de agresión sexual, cuando existe una norma imperativa que taxativamente preceptúa que dicha pena debe ser inconmutable. La sala de apelaciones únicamente se pronunció en cuanto a agravios formales y no sobre la fijación de la pena. Es decir que, no obstante la advertencia por esta Cámara que existe una ilegalidad al haberse declarado la conmutabilidad de la pena impuesta por el delito de agresión sexual, se rige por el criterio anteriormente citado del tribunal constitucional, y por lo mismo, debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto...”

Expediente No. 929-2013 Sentencia de Casación del 25/11/2013

“...Cámara Penal observa que, el precitado principio lógico de razón suficiente no formó parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con las declaraciones testimoniales de los agentes aprehensores indicadas, como lo hace ver el casacionista (...) En cuanto al principio de tercero excluido (únicamente alegado en apelación especial, en el caso concreto) consiste en que, dos juicios que se oponen entre sí de manera contradictoria, no pueden ser ambos falsos, en virtud que, uno de ellos es verdadero y no admite ningún otro con posibilidad (...) de conformidad con el artículo 421 antes citado y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal ad quem únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración (principio de tercero excluido), sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la derivación, por lo que a criterio de este tribunal de casación, el agravio aducido por el casacionista, es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo del casacionista, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

ANALOGÍA

Expediente No. 529-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/06/2013

“...Que el artículo 14 del mismo cuerpo legal [Código Procesal Penal] establece que la interpretación extensiva y la analogía están permitidas cuando favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del imputado. En base a lo anterior las normas procesales deben ser interpretadas de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 que establece que toda persona acusada tendrá derecho en plena igualdad a estar presente durante su juicio.

Que dentro de las actuaciones objeto de análisis se puede establecer que la vida de la sindicada, que es una persona de la tercera edad, se encuentra en inminente peligro si se traslada a la ciudad de Guatemala, para la celebración del debate oral y público, ya que se encuentra bajo tratamiento médico, esto de conformidad con el Dictamen emitido por el Perito Profesional de la Medicina, en el área de Patología y clínica Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

Por lo que se debe realizar una interpretación analógica de la norma establecida en el artículo 218 ter del Código Procesal Penal que regula el procedimiento para los casos de declaración por medio audiovisual, así como los Acuerdos número 31-2009 y 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que respectivamente contienen el Reglamento para el Desarrollo de las Declaraciones por Videoconferencia reguladas en las reformas al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, contenidas en la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto número 17-2009 del Congreso de la República y el Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva.

Por lo anterior considerado, es el Juez Unipersonal del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el que debe conocer del juicio oral y público por medio de juicio virtual, aplicando por analogía los procedimientos anteriormente mencionados...”

Expediente No. 560-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...la Sentencia es el acto de decisión del proceso, en donde se dilucida la verdad o falsedad del hecho sometido a consideración y se abre la

posibilidad de aplicar la ley penal. Por esto la sentencia penal es el acto jurisdiccional más importante, y por lo tanto debe estar revestida una vez firme de seguridad jurídica, es decir debe garantizarse la inalterabilidad de su contenido.

Que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece que la interpretación extensiva y la analogía están permitidas cuando favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del imputado. En base a lo anterior si una sentencia condenatoria ya se encuentra firme, por la certeza jurídica que debe producir la misma, al momento de ser ejecutada, si no es lo suficientemente clara y precisa en cuanto a la pena que debe ser impuesta, debe optarse por realizar una interpretación extensiva del último párrafo del referido artículo que establece que la duda favorece al imputado, ya que si bien es cierto, se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no se está convencido de la responsabilidad del acusado, también lo es que el principio de favor rei puede ser aplicado en base a la interpretación extensiva, considerando el resultado al que conduce, pues al aplicarse a más casos o situaciones de los que por regla expresamente abarca, se favorece la libertad del sindicado. Atendiendo al criterio anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la fase de ejecución dentro del presente proceso es el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal...”

Expediente No. 737-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013

“...la Sentencia es el acto de decisión del proceso, en donde se dilucida la verdad o falsedad del hecho sometido a consideración y se abre la posibilidad de aplicar la ley penal. Por esto la sentencia penal es el acto jurisdiccional más importante, y por lo tanto debe estar revestida una vez firme de seguridad jurídica, es decir debe garantizarse la inalterabilidad de su contenido.

Que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece que la interpretación extensiva y la analogía están permitidas cuando

favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del imputado. En base a lo anterior si una sentencia condenatoria ya se encuentra firme, por la certeza jurídica que debe producir la misma, al momento de ser ejecutada, si no es lo suficientemente clara y precisa en cuanto a la conmuta de la pena, debe optarse por realizar una interpretación extensiva de conformidad con el último párrafo del referido artículo que establece que la duda favorece al imputado, ya que si bien es cierto, se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no se está convencido de la responsabilidad del acusado, también lo es que el principio de favor rei puede ser aplicado en base a la interpretación extensiva, considerando el resultado al que conduce, pues al aplicarse a más casos o situaciones de los que por regla expresamente abarca, se favorece la libertad del sindicado. Dentro del presente caso, analizando la sentencia en su integridad, se puede establecer que no existe duda en cuanto a si la pena es conmutable o no, puesto que existe una norma de carácter general establecida en el artículo 51 numeral 2 del Código Penal, que establece que la conmutación no se otorgara a los condenados por hurto y robo, por lo que en el caso concreto no puede aplicarse la conmuta de la pena de prisión por una cantidad de dinero. Así mismo es necesario considerar que en base a los antecedentes, el órgano jurisdiccional que dictó sentencia otorgó al procesado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Atendiendo a lo anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la fase de ejecución dentro del presente proceso es el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal...”

ANTEJUICIO

Expediente No. 737-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013

“...En el presente caso de conformidad con las actuaciones se establece que originariamente se había designado como juez natural de la causa

penal identificada con el número de proceso cero un mil setenta y tres guión dos mil siete guión cero dos mil ochenta y nueve al Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, pero dicho órgano se inhibió de seguir conociendo, ya que dentro de dicha causa la persona denunciada era un dignatario o funcionario con derecho de antejuicio.

El órgano jurisdiccional que había sido designado como contralor del proceso penal por la dependencia administrativa encargada de dicha función, al inhibirse remite nuevamente las actuaciones para que se designe juez competente que debe seguir conociendo, sin observar lo establecido en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República, pues debió inhibirse de seguir instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevar el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo trasladara al órgano que debía conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer.

Por lo anterior considerado, en observancia al principio de juez natural, es el Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el que debe seguir conociendo del proceso penal, por lo que deberá solicitar a la brevedad se extienda copia certificada de las actuaciones que fueron remitidas en su totalidad al órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo de las diligencias de antejuicio, pues estas también forman parte del presente proceso...”

APERTURA A JUICIO

Expediente No. 1147-2012 Sentencia de Casación del 16/12/2013

“...Esta Cámara Penal estima que en la fase preparatoria del proceso penal es al Ministerio Público al que le corresponde recabar los medios de convicción para la imputación a un sujeto determinado que se cree

que posiblemente ha cometido el hecho reprochable jurídicamente y así formular el acto conclusivo que conlleva la prosecución del proceso penal.

En el presente asunto, (...) el juez de primera instancia consideró que los medios de investigación recopilados por el Ministerio Público no eran suficientes para abrir a juicio, en virtud de que no existía fundamento serio en la acusación formulada. Esa decisión la convalidó la sala (...). Cámara Penal estima que lo resuelto por el juez de primer grado, avalado por la sala, no viola derecho alguno, ya que, si bien es cierto, en primera instancia el juzgador hizo referencia a los medios de investigación para evaluar si existía o no fundamento serio para sometimiento a juicio del procesado, esto no significa que haya valorado prueba, sino que dicho ejercicio se hizo con el objeto de determinar la procedencia o no de abrir a juicio penal, es decir, realizó un análisis para determinar que con los medios de convicción ofrecidos no se apreció la probabilidad de llegar a esclarecer en juicio la participación o no del imputado en los hechos que se le acusaron, evidenciando que con dichos medios no se estableció la existencia de fundamentos serios para someter al imputado a proceso penal, cumpliendo de esa manera con lo ordenado por la ley procesal penal...”

Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...De conformidad con lo establecido en la ley precitada [Artículo 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada] así como el memorial contentivo de la acusación se aprecia que, el Ad quem al confirmar el sobreseimiento por dicho ilícito penal (delito de obstrucción de justicia), interpretó incorrectamente el artículo referido, toda vez que, en sus formulaciones y peticiones, el órgano fiscal sí mencionó fundamentos serios, precisos y circunstanciados para abrir a juicio. En ese mismo sentido, es claro que los hechos acusados refieren conductas como el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a personas con el objeto de obstaculizar procesos relacionados con los delitos cometidos,

los cuales de ser probados podrían subsumirse en verbos rectores del tipo de obstrucción de justicia. En tal virtud, esa probabilidad de que los imputados hayan cometido el delito acusado, es lo que requiere el artículo 332 bis del Código Procesal Penal como fundamento serio para abrir a juicio. Además, es el tribunal de sentencia el que debe determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los acusados así como la subsunción típica, de conformidad con los medios de prueba ofrecidos por el órgano acusador y no como lo ha considerado la sala de apelaciones, de que los hechos acusados se subsumen en el delito de contrabando, pero no en el de obstrucción de justicia, pues su finalidad era realizar el contrabando del combustible dentro de un proceso seguido contra la organización y que por ello se justifica el sobreseimiento. En la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso penal no es posible hacer calificaciones y subsunciones típicas como las realizadas por la sala; ya que su finalidad es únicamente la determinación o el establecimiento de los indicios racionales y suficientes para someter a los acusados a juicio oral y público. En tal virtud esta Cámara considera que los hechos acusados dentro de los cuales se menciona el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a distintas personas entre ellas funcionarios públicos, en procura de entorpecer procesos que se relacionan con delitos cometidos por los acusados, así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para acreditar tales hechos, dentro de las cuales se refieren testimonios de colaboradores eficaces, son efectivamente para los efectos de proceso, indicios racionales y suficientes para abrir juicio por el delito de obstrucción de justicia....”

Expediente No. 1928-2011 Sentencia de Casación del 12/04/2013

“...Una de las formas de concluir el proceso penal, es por medio del sobreseimiento. Esta figura procesal es un acto conclusivo que se produce por la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena y por la ausencia de pruebas para requerir fundadamente la apertura a juicio.

Cámara Penal estima que, del análisis efectuado existe la probabilidad de la participación de (...) en el ilícito penal que se le imputa, además, la probabilidad de que los hechos específicos a él imputados, puedan ser demostrados en el debate. Solo en el contradictorio puede determinarse por parte del tribunal de sentencia si estos medios de investigación, producen plena prueba para determinar la culpabilidad o inocencia del referido procesado, en relación al ilícito penal que se le imputa. Al decidir como lo hicieron, tanto el ad quem como el a quo, han violado el principio jurídico de que, a la misma razón la misma disposición, con el solo argumento que el acusado era defensor de dos sindicatos, algo que carece en absoluto de sustento jurídico y de donde se desprende la afirmación de que no se trataba de un hecho antijurídico, creando en función del legislador una nueva causa de licitud de la conducta típica. Por las consideraciones anteriores, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y por lo mismo, debe admitirse la acusación y abrir el juicio...”

Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 12/04/2013

“...Cámara Penal observa, del contenido expreso de las disposiciones y oficio precitados, que la Asociación Nacional de Polo, como integrante de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, por ley está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y obligada a cumplir con lo que para el efecto preceptúa el artículo 44 inciso 1.8 de la Ley de Contrataciones del Estado (...). Esto en relación a la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas. En ese orden de ideas, quien recibe fondos del Estado, debe someterse a la ley y no a pacto entre particulares como argumentan los acusados, para desvirtuar su carácter de funcionarios públicos, ello, aunque la Asociación Nacional de Polo esté constituida

como persona jurídica de conformidad con el artículo 15 numeral 3) del Código Civil, ya que forma parte de una Confederación que es un ente público que se financia con fondos del Estado, ya que de conformidad con el artículo 4 literal c) de la Ley de Probidad, ejercen funciones públicas y por ello están sujetos a las responsabilidades de los mismos, los directivos de asociaciones con fines públicos y que reciban aportes de las instituciones del Estado o de sus instituciones, como es el caso (...). En el presente caso, la evidencia material consiste en el contrato de compraventa celebrado por el presidente y autorizado por el tesorero de la Asociación Nacional de Polo, de la finca relacionada en los autos del proceso, que comprometía fondos públicos, y por lo mismo, se trata de actos sujetos a fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, y a las responsabilidades de quien ejerce funciones públicas. De otro modo, como ha sido práctica corriente en el país, se podría disponer de fondos públicos, como si fuesen privados, es decir, excluidos de la fiscalización cuando se da el contubernio entre funcionarios y particulares.

El juzgamiento del hecho detectado y denunciado por la Contraloría General de Cuentas, y acusado por el Ministerio Público, no depende de la contradicción entre los avalúos como lo declaró el Juez a quo, y por otra parte, se trata de un juicio valorativo que solo corresponde hacerlo al tribunal de sentencia. En todo caso, con base en la ley, el avalúo que debe prevalecer es el oficial, que se supone está presidido por los criterios de imparcialidad y objetividad. (...). Además, es impertinente la duda razonable argumentada por el juzgador, relativa a que el Ministerio Público con la evidencia obtenida durante la investigación, pudiera acreditar su hipótesis acusatoria ante el Tribunal de sentencia, al no determinar el nexo causal en el hecho imputado a los acusados ni la lesión o gravamen que éste constituyó al Estado de Guatemala, dado que esos extremos son los que precisamente deben dilucidarse ante el Tribunal que lleve el juicio. Como bien lo impone la ley, en esta etapa del proceso penal únicamente debe establecerse si existe o no fundamento serio para someter a una persona a debate oral y público, por la posibilidad de su participación en el hecho imputado por el

órgano fiscal, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, esta Cámara es del criterio que le asiste la razón al ente investigador y por lo mismo, el recurso de casación por motivo de fondo planteado debe declararse procedente. Esto en virtud que sí existe fundamento para someter a los acusados (...) y (...), a juicio oral y público por los delitos de peculado e incumplimiento de deberes, por lo que así debe ordenarse en la parte resolutive de esta sentencia, en la que además se instruya al juez contralor, a señalar la audiencia respectiva para pronunciarse en cuanto a las medidas de coerción pertinentes...”

APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES

Expediente No. 689-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/07/2013

“...para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe hacerse referencia a los preceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República que establece que: “Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.” Y así mismo al precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal que establece: “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre la anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. Las anteriores normas establecen los parámetros generales para la aplicación de las normas procesales.

Que las reformas al Código Procesal Penal que se encuentran contendidas en el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, fueron publicadas en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República el veinticuatro de junio del año dos mil diez y entraron en vigencia al

día siguiente de su publicación, dentro de dichas reformas se modifica la competencia del órgano jurisdiccional encargado de conocer de la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Que de las actuaciones objeto de estudio se desprende que la fecha en la que se resolvió abrir a juicio oral y público dentro del presente caso, fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, pero por recursos y acción constitucional fue remitido el expediente a la dependencia administrativa encargada de asignar causas, hasta el veintiuno de julio del año dos mil nueve y por razones que de momento se desconocen pero que deberán ser investigadas, el actual Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal remitió hasta el diecisiete de junio del año dos mil trece el proceso al Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala para que continuara con el trámite del proceso.

Por tales razones las actuaciones fueron remitidas al Tribunal de Sentencia sin haberse diligenciado la audiencia de ofrecimiento de pruebas, ya que en la fecha en la que se remitieron a la dependencia administrativa de asignación de causas aún no se encontraba vigente la norma procesal contenida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante la cual se establece que es el Juez de Primera Instancia el encargado de diligenciar la audiencia de ofrecimiento de prueba.

El principio de irretroactividad que se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República, es aplicable únicamente para normas sustantivas o de derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio de *tempo regit actum* de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales, y por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la entrada en vigor, los nuevos preceptos del derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso. Conforme a la interpretación restrictiva y literal, así como a su historia, el principio de legalidad se circunscribe a las acciones punibles y a las sanciones que deben imponerse, pues es en la aplicación del derecho sustantivo cuando

se puede favorecer o perjudicar al sindicado y no así en las formas y procedimientos para aplicar las normas materiales.

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que el órgano jurisdiccional competente para el diligenciamiento de la audiencia de ofrecimiento de prueba, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Guatemala...”

AUTO DE PROCESAMIENTO

Expedientes No. 420-2013 y 433-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...la sala fue puntual al resolver el agravio, argumentando que, al conferirles valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas como anticipo de prueba, no se incurrió en las vulneraciones denunciadas por el apelante, toda vez que las diligencias relacionadas, se realizaron ante un juez competente, en presencia de abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, debido a que al momento de recibirlas, no había ninguna persona sujeta al proceso penal, ya que sí bien es cierto, el apelante había sido detenido junto con otras sindicados, los mismos recobraron su libertad luego que se declarara la falta de merito.

Cámara Penal valida el fundamento de la resolución referida, puesto que de conformidad con nuestra legislación procesal, un sindicado solo queda ligado a proceso, para, que ejerza todos sus derechos, cuando se dicta el auto de procesamiento. En el presente caso, el recurrente ciertamente había sido indagado por un juez, pero en esa oportunidad se dictó un auto de falta de merito y por consiguiente, sin ningún ligamen jurídico con un proceso penal. Hay que observar que, de conformidad con el artículo 322 del Código Procesal Penal, a parte de ligarlo al proceso, es el auto de procesamiento, el que le permite al procesado ejercer todos los derechos y recursos que el Código Procesal

Penal establece. De todo ello se desprende que su reclamo carece de sustento jurídico...”

Expedientes No. 505-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/06/2013

“...Es por medio del principio de congruencia, que forma parte esencial del sistema procesal penal acusatorio, que se fija la plataforma fáctica sobre la que versara el proceso, puesto que el órgano jurisdiccional hasta el auto de procesamiento, en base a la imputación de los hechos que realiza el ente encargado de la persecución penal, fija de manera provisional y formalmente la misma. Así mismo es hasta en dicho momento procesal que puede revisar su competencia funcional, pues es el momento cuando conoce los hechos, que le sirven como parámetro para establecer si es material y funcionalmente competente para conocer de un caso concreto.

Que la pluralidad de sujetos activos dentro de un proceso penal, se deriva por regla general de la participación de ellos dentro de un determinado hecho delictivo, sin embargo se podrán conexas distintas causas cuando los hechos hubieren sido cometidos en distintos lugares y tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo.

Que de las actuaciones objeto de estudio, se puede establecer que por el momento procesal en el que se encuentran las mismas, no se ha establecido la plataforma fáctica sobre la que versara el proceso, por lo tanto no se puede aún determinar si la pluralidad de sujetos activos dentro del proceso penal se deriva de un mismo hecho delictivo, si el presente caso puede ser objeto de conexión de causas o bien debe separarse el conocimiento de las causas por ser hechos completamente independientes.

Por lo anterior considerado, es el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el que debe seguir conociendo del proceso penal, por ser el órgano jurisdiccional que originalmente conoció del presente proceso...”

AUTOR

Expedientes No. 1155-2012, 1181-2012, 1182-2012, 1193-2012 y 1199-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2013

“...En efecto, la condena por dicho ilícito [asesinato] tiene fundamento jurídico, pues se acreditó que el procesado integraba una organización criminal y que para el caso de mérito, se concertó para cometer el delito de asesinato, además que mediante dicho extremo se acredita que tenía el dominio funcional del hecho por división del trabajo, lo que demuestra un común acuerdo delictivo entre las partes. La acción realizada por el acusado para el desarrollo común del delito de asesinato, evidencian que tenía claro cuál era la finalidad de la acción en la que participó como autor, y denota un claro compromiso con el delito cometido.

En la misma forma se aprecia la comisión del delito de intermediación financiera en grado de tentativa, pues se acreditó la cancelación por orden de autoridad judicial competente de la entidad BanCastillo y de la cual el sindicado era el representante legal. La cancelación de aquella entidad determina que, la misma se había creado sin estar autorizada de conformidad con la ley, y por consiguiente también impidió que realizara las actividades descritas en la ley como delito de intermediación financiera, por lo que es correcto calificar el hecho en grado de tentativa en la que participó como autor...”

Expediente No. 1598-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“... Respecto al grado de responsabilidad del ahora casacionista, cabe indicar que, el Código Penal, en el artículo 36, acoge una definición amplia de la figura de la autoría. En el caso de mérito, la sentenciante encuadró la responsabilidad penal del acusado, en el numeral 1º del artículo 36 citado, que regula: “Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito (...)”.

En el delito de extorsión, entre los elementos objetivos que lo integran,

están: a) violencia y/o amenaza, que va dirigida a que el sujeto pasivo haga u omita hacer alguna cosa, cuya transmisión puede darse por diferentes medios, vías o canales, en este caso fue de manera telefónica; y, b) obtención de lucro injusto, el sujeto pasivo obtiene, para sí o para otras personas, un provecho de lucro injusto en perjuicio ajeno. Lo importante de este elemento es que, con su realización, se consuma el delito de extorsión, dado que este ilícito es considerado de resultado. En este caso, no existe duda que (...) tomó parte directa en la comisión del delito de extorsión, toda vez que los actos que realizó son propios de ese delito, por lo que es irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que, al no haber sido él quien realizó las llamadas telefónicas amenazantes, no podía condenársele por dicho delito.

De esa cuenta, se puede concluir que, los aportes del recurrente en los hechos delictivos, deben ser calificados a título de autor, por lo que, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados contra el casacionista constituyen la causa del resultado delictivo previsto en artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...quedó probado que con el objeto de tener acceso carnal con la víctima, el encartado ingresó indebidamente a la residencia (...) el citado artículo 173 bis establece que comete el delito de agresión sexual “quien con violencia física o Psicológica, realiza actos con fines sexuales o eróticos a otra persona (...)”, siempre que no exista delito de violación. De este modo se determina que, no existe vulneración del artículo 173 Bis, y como consecuencia, tampoco del artículo 10 que establece la relación de causalidad y el 35 que se limita a distinguir entre autores y cómplices, ya que quedaron plenamente probados: La violencia ejercida, la connotación sexual en la agresión y la autoría directa del encartado. Sin perjuicio de lo anterior, Cámara Penal destaca que el propósito del procesado era yacer sexualmente con la víctima para lo cual llegó a

usar la violencia, lo que fue impedido por aquélla, por lo que el hecho debió ser encuadrado en la figura de violación en el grado de tentativa, que parece más correcta por la forma en que se desarrolló el hecho de conformidad con la plataforma fáctica acreditada. En ese sentido, dicho tipo habría subsumido no sólo la violencia ejercida, sino principalmente la finalidad lúbrica en la que destaca el acceso carnal no logrado. Sin embargo, no se hace pronunciamiento formal al respecto en la parte resolutive del presente fallo, ya que ello vulneraría el principio de non reformatio in peius...”

Expediente No. 1720-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013

“...relativo a establecer si la participación del encartado en el hecho acreditado corresponde definirla a título de autoría o complicidad, el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal preceptúa que “Son autores... 1° Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito...”. Por su parte, el numeral 3° del artículo 37 del mismo cuerpo legal, citado como fundamento por el casacionista, define como cómplices a: “... [q]uienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito...”. En el presente caso, (...) con base en los hechos acreditados por el tribunal de juicio, no queda lugar a duda de que la persona que llamó vía telefónica al extorsionado para exigirle la entrega del vehículo, fue el casacionista (...), y no existe ningún medio de prueba que demuestre lo contrario. El hecho de hacerle llegar mensajes intimidatorios a la víctima, así como llamarle telefónicamente al agraviado, solo corresponde al autor de una extorsión. Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión el imputado desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo denunciado, dado que, quedó probado que la participación del imputado fue la de autor del delito y no de cómplice como lo pretende hacer valer el acusado. Es decir, la participación del imputado en el delito atribuido, se encuentra

establecida en el artículo 36 numeral 1° del Código Penal, relacionado con los artículos 10 y 261 del mismo cuerpo legal, los cuales fueron aplicados correctamente. Además en nuestro sistema penal, también es autor lo que en la doctrina se conoce como complicidad. Tal el caso de el que coopera a la comisión del delito. Con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

En cuanto al (...) agravio relativo a que la sala acreditó hechos no fijados por el sentenciante, esta Cámara es del criterio de que tal argumento es inadmisibles toda vez que la plataforma fáctica acreditada por el juez unipersonal de sentencia, es lo suficientemente sólida y precisa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, forma y sujetos, que permiten evidenciar la responsabilidad penal del acusado como autor responsable del delito de extorsión. Los hechos consistentes en hacerle llegar el mensaje extorsivo a la víctima, la llamada telefónica cuya voz del interlocutor fue reconocida por el sujeto pasivo y la entrega del vehículo al acusado, se encuentra desarrollado suficientemente tanto en la plataforma fáctica expresa, como se desprenden de las pruebas valoradas positivamente por el juez sentenciador. En tal virtud, tales hechos deben ser interpretados de manera integral en atención al principio de unidad de la sentencia...”

Expedientes No. 1763-2012 y 1775-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...En cuanto a (...) la violación de los artículos 10 y 36 del Código Penal, en relación con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cámara Penal estima que, el reclamo no tiene fundamento, por cuanto que en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae que, las procesadas junto con otros procesados integraban una organización criminal (...) Dichos extremos dan como resultado, la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción, exigida por la relación de causalidad como

presupuesto mínimo para establecer la responsabilidad penal por la comisión de los hechos delictivos que se les imputan.

La acción realizada por las acusadas para el desarrollo común del delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa, así como el pleno conocimiento y voluntad con que realizaron las funciones que les fueron asignadas, evidencian que tenía claro cuál era la finalidad de la acción en la que participaron como autoras, y denota un claro compromiso con los delitos cometidos. Como consecuencia no existe agravio que reparar por medio del presente recurso, por lo que el mismo resulta improcedente...”

Expedientes No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013

“...Según los hechos probados al procesado (...), él suscribió contrato de arrendamiento de bien inmueble con una tercera persona. Dicha residencia, meses posteriores fue utilizada para mantener secuestrada a una persona. Acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 del Código Penal, el cual establece que: “Son autores (...) 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer”. Conforme lo preceptuado en dicho artículo y lo acreditado por el tribunal de sentencia, no queda duda sobre la cooperación previa del acusado de rentar una vivienda, sin que se haya podido demostrar que subarrendó la casa un mes antes del secuestro, a uno de los imputados. Incluso, puede considerarse que la cooperación a que se refiere el artículo 36, en las condiciones concretas del hecho del juicio, acredita la autoría, con base en la doctrina del dominio funcional del hecho, por cuanto se acreditó que la acción delictiva fue realizada por miembros de una asociación ilícita u organización criminal, y como tal, haber arrendado el inmueble que sirvió para retener al secuestrado, formaba parte de la función específica que se le asignó en la organización y por lo mismo participa de un dominio funcional del hecho criminal. Por ello, no puede negarse la relación de causalidad existente entre sus acciones

y la consecuencia. Por lo mismo, Cámara penal comparte la condena del imputado por el delito plagio o secuestro...”

Expediente No. 1820-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Esta Cámara es del criterio que las declaraciones de los agentes captores fueron suficientes para acreditar que el acusado portaba un arma de fuego, que el delito se consumó cuando los agentes solicitaron al acusado la licencia que autorizaba su portación, y el acusado indicó carecer de ella, por lo que resulta irrelevante si la víctima observó si el acusado portaba un arma de fuego, pues éste estaba siendo agredido físicamente en medio de una multitud de personas.

La responsabilidad penal del sindicado (...) es perfectamente acreditable con el contenido coherente de las declaraciones de los agentes captores, las que en criterio del sentenciador fueron convincentes. Asimismo, existe el nexo causal entre la acción, consistente en portar un arma de fuego sin licencia, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado al sujeto activo, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión.

(...) queda en evidencia que la diferencia en el número de kilómetros es intrascendente, al igual que la forma en que fue encontrado el agraviado, y solo puede interpretarse como un lapsus, pues, el lugar del hecho señalado por los testimonios, no deja dudas a este respecto. Por ello es válida, completa y fundada, la resolución emitida por parte de la Sala de apelaciones en el sentido que, los hechos probados fueron suficientes para acreditar la relación causal del hecho atribuido al acusado...”

Expediente No. 1852-2012 Sentencia de Casación del 11/02/2013

“...Respecto a la coautoría, Francisco Muñoz Conde dice: “Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente” (Teoría General del Delito, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia dos mil cuatro, página ciento cincuenta y siete); nótese que las personas que realizan el delito, además de hacerlo en forma conjunta, lo

hacen con ánimo de colaborar entre sí, en forma voluntaria y consciente de la consumación del ilícito.

En el presente caso, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial producida en el desarrollo del debate, que son la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, que el procesado (...) realizó en forma conjunta el hecho global, porque juntos interceptaron a las víctimas y cada quien disparó a una persona distinta...”

Expediente No. 1889-2012 Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...Cuando se denuncia vulneración del principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados (...).

En el presente caso, de los hechos acreditados se extrae que, el hoy casacionista, se concertó junto a dos personas de sexo masculino no individualizadas y cuando se conducían en un vehículo (...) les realizaron múltiples disparos con armas de fuego provocándoles heridas en cráneo, cara y cuello muriendo instantáneamente dos y el tercero salió ileso. Se dieron a la fuga siendo aprehendido únicamente el procesado.

Estos hechos realizan los supuestos del tipo de asesinato. Como el recurrente cuestiona su calidad de autor, porque cifró su defensa en que es minusválido y lo llevaban a la fuerza, hay que observar que la naturaleza del motivo que invoca, no admite cuestionamiento de las valoraciones probatorias del tribunal, y de lo que se trata es de revisar la aplicación de la norma sustantiva a esos hechos. De ahí que, si el tribunal acreditó su presencia en el momento del crimen, previa concertación, la conducta acreditada realiza el supuesto del numeral 4 del artículo 36 del Código Penal, que prevé casi de manera literal el hecho acreditado...”

Expediente No. 196-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013

“...Cámara Penal advierte que, el Juez sentenciante se equivocó al calificar como encubrimiento lo que se adecua a autoría de robo, pues

acreditó que se concertó con los otros partícipes y cumplió la función de custodio del camión que había sido asaltado y desapoderado por ellos. Estos hechos se adecuan, sin el menor forzamiento a los supuestos de la autoría contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal, pero ante la ausencia del Ministerio Público en apelación especial para denunciar ese agravio, no se puede modificar la adecuación típica por respeto a la prohibición de reforma en perjuicio. Pese a ello no se puede ignorar el fundamento jurídico de su reclamo para que se le conceda la conmuta, pues de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, el único requisito para concederla es el monto de la pena de prisión cuyo límite máximo para tener derecho al beneficio es cinco años y da parámetros para fijar su monto, entre las cuales está la circunstancias del hecho...”

Expediente No. 228-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2013

“...Al revisar las constancias procesales, se establece que le asiste razón jurídica a la entidad recurrente, toda vez que, la decisión del a quo, avalada por la Sala, de calificar la participación del incoado en el delito de asesinato, en calidad de cómplice, es errónea por lo siguiente:

La determinación de la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo así como su grado de participación en el mismo, no se logran únicamente a través de la existencia de prueba directa, sino que, en ausencia de ésta, el juzgador puede, tomando como base la libertad probatoria que rige al proceso penal y en aplicación estricta de las reglas de la sana crítica razonada, valerse de prueba indiciaria para sustentar un fallo condenatorio y la calidad de autor o cómplice del procesado, debiendo en dichos casos observar -con mayor celo-, la presunción de inocencia, el derecho de contraprueba y la obligación de fundamentación, para no incurrir en un fallo arbitrario.

(...) En el juicio quedaron debidamente acreditados pluralidad de indicios, unos, antecedentes -previos al delito- y otros, subsiguientes -posteriores al delito-, que inferencialmente conducen a la conclusión

de que el incoado participó en la comisión del delito de asesinato (...) se estima que su responsabilidad es a título de autor en la medida que su función fue precisamente la de inducir por precio o recompensa a una persona desconocida...”

Expediente No. 2871-2011 Sentencia de Casación del 17/06/2013

“...la víctima fue convertida en instrumento de su propia muerte y por lo mismo, el sindicado es el verdadero autor del homicidio aunque no lo hubiera ejecutado como autor inmediato. En consecuencia, se estima relevante la participación del sindicado en la muerte de la víctima, aunque su participación no haya sido materialmente directa, sino en calidad de autoría mediata, forma de autoría caracterizada por la comisión de un delito a través de otra persona, que en este caso, fue en contra de ella misma. O sea que se cometió el delito sirviéndose de ella misma como “Instrumento”. La figura de la autoría mediata cumple con la finalidad de ampliar el concepto de autor basado tradicionalmente en la ejecución de propia mano del tipo, ésta se basa en el “dominio de la voluntad”, obtenido con violencia, intimidación en contra de la víctima (...) Cámara Penal estima en cuanto al presente reclamo, que no existe indebida aplicación del artículo 6 [Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer], pues con los hechos probados quedó acreditada su participación en la comisión del delito de Femicidio, como se le condenó en primera instancia, y se ratificó en la Sala...”

Expediente No. 567-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Cámara Penal estima que el mismo debe resolverse a la luz de la teoría de la disponibilidad de los bienes en relación con la teoría de la autoría por dominio funcional del hecho, para lo cual se citan los artículos: 36 inciso 1º y 281 del Código Penal (...) Si bien es cierto, respecto de lo que le fue encontrado no hubo desplazamiento per se, ello no implica que carezca de responsabilidad por los objetos que sí fueron robados por

otras personas. Si bien es cierto, el robo se consuma según el artículo 281 del Código Penal, cuando el delincuente tiene el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, conforme los hechos (...) el delito interpretado en su integralidad sí se consumó. En conclusión, el procesado tuvo el dominio funcional del hecho acreditado y realizó los fundamentos que encuadran en la figura típica de robo agravado en grado de consumación, según los artículos: 13, 36 inciso 1º, y 252 numeral 2º del Código Penal...”

Expediente No. 625-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013

“...La identificación del sindicado como autor del delito, a falta de prueba directa, puede establecerse válidamente si, de su participación en los hechos previos y posteriores, y en ausencia de una contra-hipótesis mejor, puede inferirse con certeza suficiente (yendo del efecto a la causa probable) que su situación y papel en tales hechos sólo se explican como el antecedente o consecuente normalmente idóneo de quien ha sido indudablemente el autor mismo del delito. Es decir, la inferencia de autoría es legalmente válida si de la prueba indiciaria puede concluirse, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la efectiva participación del procesado en la ejecución del delito.

(...) Al analizar los fundamentos expuestos por el juez sentenciante se establece que éste hizo una valoración expresa de que, a pesar de la falta de prueba directa, se había producido prueba indiciaria de la que podía inferirse con certeza suficiente la participación del procesado, pues las circunstancias inmediatamente anteriores y posteriores permitían concluirlo con rigor lógico y sin contradicción alguna. Principalmente porque momento antes del hecho el procesado había estado en comunicación telefónica constante con la víctima dándole indicaciones sobre el lugar al que debía dirigirse; porque poseía un vehículo de características similares al empleado para el robo; y porque pocas horas después, en un inmueble que ocupaba, se encontró objetos y rastros del camión y mercancías robadas. Contra estos hechos el procesado opuso

como única hipótesis explicativa qué era normal que en el inmueble le hayan sido encontrados jaulas y efectos relacionados con dicho negocio, ya que él también se dedicaba a la compraventa de aves de corral. Sin embargo, ello no explica por qué había en el inmueble objetos propios del camión robado, los que la víctima reconoció en su momento...”

Expediente No. 762-2013 Sentencia de Casación del 30/08/2013

“...Cámara Penal advierte que ha existido error en determinar la participación activa del procesado en el hecho juzgado, pues conforme la teoría del dominio funcional del hecho, es claro que en la designación de funciones, le correspondió una durante el acto criminal, la de transportar al coautor, participación que, al haber sido acreditada, no deja lugar a dudas en concluir que fue un actor necesario para cometer el homicidio, pues además de que no se encontró alguna circunstancia que descarte tal propósito, la experiencia ha determinado que, la perpetración de este tipo de actos criminales cuentan con las mismas características, donde a uno se le designa la función de conducir un vehículo, sea automóvil o motocicleta, para asegurar la llegada y retirada el día y lugar de los hechos, mientras a otro la de ejecutar la otra parte del acto, la cual se ve respaldada por la espera y guardia del piloto del medio de transporte para lograr la fuga e impunidad del acto realizado.

(...) Cámara Penal estima que el fundamento que debe aplicarse no es el pretendido por la entidad casacionista, [numerales 3) y 4) del artículo 36 del Código Penal] dado el grado de participación del sindicado, por lo que facultado en el principio iura novit curia, se declara la responsabilidad pero en base en el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal...”

CADENA DE CUSTODIA

Expediente No. 481-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013

“...el procedimiento de embalaje utilizado para asegurar la cadena de

custodia en el objeto incautado al procesado, se realizó correctamente y cumplió con evitar que la evidencia física material fuese dañada, contaminada, destruida, alterada o sustituida y si bien es cierto, el embalaje de la prueba incautada no se llevó a cabo en el lugar de su detención, se debió a causa de fuerza mayor, por tratarse de un lugar considerado de alto riesgo, y de conformidad con la ley no se violó el debido proceso y la maniobra llevada a cabo por quienes intervinieron en el mismo, aseguró y garantizó la integridad del elemento material incautado.

(...) la evidencia se convierte en prueba para establecer la participación del procesado en la comisión del delito por el cual se le condena. La cadena de custodia es el control documentado, estricto y escrito del indicio o evidencia, y que inicia desde el momento en que la autoridad competente tiene contacto con el mismo, y concluye hasta el momento en que es revelado o reproducido en el debate. En este sentido, no cabe duda que la cadena de custodia en ningún momento fue interrumpida, y por lo mismo no pudo producir vicio o contaminación a la evidencia material, porque el sindicado fue presentado ante juez competente, inmediatamente después de ser sorprendido en delito flagrante, por lo que la prueba desde ese momento ya se había producido...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1052-2013 Sentencia de Casación del 05/12/2013

“...Cámara Penal concluye que, no obstante que el tribunal sentenciador emitió juicio sobre que no existía circunstancias agravantes, de los propios hechos acreditados por el mismo, se extrae la concurrencia de las circunstancias agravantes de cuadrilla y artificio para cometer el delito, por lo mismo, la pena impuesta por dicho tribunal de treinta años aumentada en una tercera parte lo que dio cuarenta años de prisión incommutables, se encontraba justificada, con ello se evidencia

que, la sala incurrió en el agravio legítimamente alegado y vulneración normativa denunciada [artículo 27 y 65 del Código Procesal Penal]. En ese sentido, el recurso de casación planteado debe declararse procedente y en consecuencia, debe condenarse al sindicado a cuarenta años de prisión incommutables ya incluida la tercera parte por la aplicación del concurso ideal...”

Expediente No. 141-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2013

“Las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren en la definición del tipo penal. Estas circunstancias se extraen de los hechos acreditados por el sentenciante y no deben confundirse con los conceptos o calificaciones contenidas en la acusación...”

Expediente No. 156-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“...Luego del análisis de la sentencia del tribunal del juicio, Cámara Penal observa que para aumentar la pena de prisión, el sentenciador aplicó las circunstancias agravantes siguientes: menosprecio del ofendido, alevosía y motivos fútiles o abyectos, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las condiciones económicas del condenado.

En base a lo anterior, este tribunal de casación determina que al confirmar la decisión del juez unipersonal de sentencia, la Sala vulneró en perjuicio del señor José Domingo Martínez Barrera la norma sustantiva denunciada [artículo 50 del Código Penal], toda vez que, si bien las circunstancias agravantes fueron utilizadas para aumentar las penas de prisión de su rango mínimo, las mismas no pueden servir de fundamento para fijar un monto económico superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena, lo cual evidencia que al confirmar la sentencia del juez unipersonal, en cuanto a la fijación de la misma a razón de veinte quetzales diarios, la Sala vulneró el artículo 50 del Código Penal. Dicho precepto es claro en cuanto a que, el monto

que oscila entre cinco y cien quetzales diarios, debe fijarse atendiendo a las circunstancias económicas del penado y en el presente caso dichos aspectos objetivos no quedaron acreditados, lo que debe interpretarse en beneficio del reo para imponerle el mínimo contemplado en artículo relacionado...”

Expediente No. 1806-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013

“...El agravio central del casacionista consiste en que se le impuso una pena superior a la mínima contemplada en los tipos penales de homicidio, homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio, con base en agravantes que no fueron acusadas por el Ministerio Público. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla entre el mínimo y máximo señalado en la ley. Para ello, debe tomar en cuenta los parámetros contemplados en dicho artículo, y consignar expresamente los que se hayan acreditado y que sean determinantes para ponderar la pena, apreciados en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, que permitan la elevación del rango mínimo de la pena, incluidas las circunstancias agravantes siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

(...) En cuanto al resto de las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para ponderar la pena, (premeditación, preparación para la fuga, cuadrilla y nocturnidad) cabe considerar que el alegato, consistente en que las mismas no fueron objeto de acusación, no tiene asidero legal, pues es criterio de esta Cámara que, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos que resultan finalmente acreditados, se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias que agravan la responsabilidad penal. Dicho criterio de esta Cámara se contiene además en la sentencia de fecha dieciocho de

junio de dos mil doce, dictada en el recurso de casación número cero un mil cuatro, guión dos mil doce, guión mil noventa y ocho (01004-2012-01098).

El agravio del casacionista deviene improcedente toda vez que, las circunstancias que agravan la responsabilidad penal sí se comprenden en los hechos que fueron acusados. Así, se observa que el órgano fiscal acusó: a) que el hecho ocurrió "...aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos..."; b) que el acusado "... se concertó con el adolescente (...) y otras personas no identificadas...", y c) que ambos "... conjuntamente con sus otros acompañantes se dieron a la fuga a bordo del relacionado vehículo..."; hechos que resultaron finalmente acreditados en ese mismo sentido. En tal virtud, el sentenciador acreditó agravantes como: la premeditación, ya que hubo concertación previa, por lo que lógicamente hubo comunicación entre los partícipes; preparación para la fuga, porque utilizaron un vehículo que les permitió huir con facilidad de la escena del crimen; cuadrilla, porque se acreditó que participaron: el acusado, un adolescente y "otras" personas, es decir más de tres, y nocturnidad porque el hecho ocurrió en horas de la noche. Sobre esa base se justifica la pena impuesta, pues la misma tiene sustento en la concurrencia de las agravantes que el Tribunal de Sentencia acreditó, lo cual a criterio de la Sala de Apelaciones resultó más favorable al procesado al imponerle la pena aumentada en una tercera parte, por el concurso ideal de delitos y no como lo solicitó el Ministerio Público, que la pena se impusiera en su máximo para cada delito. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que al acusado no se le imputó la portación ilegal de arma de fuego, con la cual ejecutó los hechos, ni el ataque que sufrieron los ocupantes de la unidad policial, como tampoco se le tomó en consideración el robo del vehículo en el que se conducía, que había sido despojado a su propietario días antes en un sector de la zona once de la ciudad de Guatemala. Tampoco se consideró la utilización de un menor de edad para cometer el delito. Por lo anteriormente analizado, Cámara Penal considera que el vicio que se denuncia carece de sustento jurídico...".

Expediente No. 484-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Lo no acertado de la sala, es que su análisis lo realizó en abstracto, sin descender a cada uno de los parámetros empleados por el sentenciador, a efecto de establecer si éstos son susceptibles de aplicar, relacionado con el artículo 29 del Código Penal. De ahí que, la labor intelectual de la sala debió versar sobre el alcance jurídico de las agravantes indicadas y el motivo del delito, cotejados con los hechos acreditados, aplicando el principio *iura novit curia* y tomando en cuenta que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal no se aplican cuando concurren en la definición del tipo penal.

(...) Otra de las falencias de la sala de apelaciones es que solo se limitó a corregir el cómputo de la pena; inobservando la fórmula aplicada por el juez de primer grado para determinar el cuántum de la misma. Al respecto se advierte que dicha fórmula es errónea, dado que la pena genérica no se debió establecer en nueve años de prisión, sino en seis, por ser el extremo mínimo del rango que establece el artículo 252 del Código Penal, y a partir de ésta debió graduarla según los parámetros concurrentes del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 500-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Del análisis del fallo impugnado se extrae que (...) la sala verificó el camino lógico seguido por el sentenciante en la valoración probatoria y de ese análisis concluyó que el fallo del apelado contiene los razonamientos en cuanto a los elementos constitutivos de ambos tipos penales. Del referido análisis extrajo que la conducta desarrollada por el acusado es típica de los delitos de homicidio en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas (...) Concluyó que los razonamientos del a quo son suficientes y satisfacen los requisitos de validez de su resolución, pues su fallo se sustentó en la plataforma fáctica que acreditó, especialmente en la valoración que otorgó a las pruebas periciales, documentales y testimoniales desarrolladas durante el juicio, principalmente los relatos de la víctima (...)

En relación a la denuncia de errónea aplicación de los artículos 65 y 27 numerales 1º. y 18 del Código Penal (...), el juez tiene la facultad de determinar la pena con la apreciación que haga en conjunto de las circunstancias que lo permitan, las que a juicio de esta Cámara, han sido correctamente valoradas. Las circunstancias agravantes antes mencionadas han sido extraídas de los hechos acreditados, los cuales corresponden a los que fueron acusados (...) Por ello se considera que la pena impuesta al procesado tiene sustento legal, pues se basa en la acreditación de las circunstancias que la agravan...”

Expediente No. 644-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013

“...Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, establece que, efectivamente, dicho órgano jurisdiccional, al aplicar el artículo 65 del Código Penal, acreditó como circunstancia agravante la de preparación para la fuga, porque una vez ejecutado el hecho los acusados disponían de un vehículo moto taxi para asegurar la fuga. La agravante relacionada no está comprendida en el artículo 132 del Código Penal, y por lo mismo, es independiente de las que sirvieron para calificar el asesinato. Asimismo, las circunstancias agravantes para graduar la pena y elevarla del mínimo del rango contenido en el tipo, son las que se encuentran contempladas en el artículo 27 del Código Penal y toda vez que el a quo acreditó la de preparación para la fuga, éstas circunstancia, fue suficiente para que impusiera la pena de treinta años de prisión.

En cuanto que los tribunales de sentencia no puedan considerar circunstancias agravantes, que no hayan sido contempladas en la acusación. Sobre este particular, es oportuno indicar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit curia*, dichos hechos en la figura delictiva, con las circunstancias que el mismo considere. De ahí que, en el presente caso, la graduación de la pena no está fundamentada sobre conceptos susceptibles de extraer de la acusación...”

Expediente No. 660-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, toda vez que, el robo agravado, en realidad es un robo calificado, al igual como sucede con el homicidio y el asesinato, y por ello, las circunstancias que se enumeran en el artículo 252 del Código Penal, son elementos del tipo penal de robo agravado.

La concurrencia en el hecho criminal, de alguna o algunas de las situaciones previstas en el referido artículo 252, sirven para calificar el delito, y su existencia no excluye la posibilidad de que en la determinación de la pena a imponer, se tomen en cuenta para su elevación del rango mínimo, una o varias de las agravantes reguladas en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, que son comunes a todo delito, siempre que éstas se hayan acreditado en juicio, cuidando únicamente lo dispuesto en el artículo 29 de la ley ibid, respecto a no tomar en cuenta como agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo.

La Sala recurrida actuó conforme a las facultades que le confiere la ley sustantiva penal, toda vez que, para elevar la pena de su rango mínimo, tuvo en cuenta que en el hecho concurrieron las agravantes de cooperación de menores de edad y nocturnidad, las cuales no forman parte del tipo de robo o de sus agravaciones específicas enumeradas en el artículo 252 del Código Penal, razón por la cual era procedente aplicarlas...”

Expediente No. 886-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013

“...En relación con su reclamo relativo a que el tribunal de sentencia, para la imposición de la pena, no consideró la extensión e intensidad del daño causado y el móvil del delito, Cámara Penal considera que el argumento esgrimido por el casacionista, no se plantea correctamente, pues comparte el criterio de la Sala impugnada, en el sentido que el artículo 65 del Código Penal se aplicó correctamente por parte de la a

quo, pues es la norma que indica los parámetros a tomar en cuenta al momento de imponer y fijar el monto de una pena (...) El recurrente señala como causas agravantes circunstancias que no lo son, y en el caso del supuesto daño emocional y moral de los niños, éste no quedó acreditado por el tribunal de sentencia. De los hechos acreditados se establece que mas bien no existe ninguna circunstancia que permitiera elevar la pena arriba del mínimo del rango, pues lo que el tribunal considera como base fáctica para graduar la pena, no es aplicable en este tipo de delito, pues la premeditación como circunstancia agravante no es propia de todos los delitos, ya que en la mayoría, la premeditación forma parte del iter criminis, y sin ella no habría delito posible, como cuando alguien estafa o comete cualquier otra falsedad, no es imaginable una conducta típica de esta naturaleza si quien la realiza no la premedita suficientemente, y respecto del artificio supuesto, el recurrente no señala el fundamento fáctico de tal afirmación...”

Expediente No. 907-2013 Sentencia de Casación del 20/11/2013

“...Es erróneo lo considerado por la sentenciante, pues, el hecho que el procesado haya usado un aparato telefónico para insultar y amenazar a la agraviada por mensajes de texto, en ningún momento debilitó su defensa, sino, por el contrario, evitó que el sujeto activo realizara la acción de persona a persona con la fémina denunciante. Tampoco puede considerarse ésta por la desigualdad de los sexos, toda vez que tal desigualdad es elemento del tipo penal de violencia contra la mujer. b) Artificio para realizar el delito, para que concurra, el sujeto activo debe usar medios engañosos para facilitar la comisión del delito; así también que dificulten o imposibiliten la persecución por la falta de identificación del autor. En este caso no es aplicable esta agravante, pues, no se estableció que el procesado haya ocultado su identidad al enviar los mensajes de texto indicados (...) Menosprecio de autoridad (...) En el presente caso no concurre esta agravante, en virtud que en el acto de pretender agredir a la agraviada en la audiencia de familia

relacionada, por parte del ahora procesado, no fue directo contra el juez de familia, por lo que a dicha autoridad no se le puede considerar como sujeto pasivo, pues, el acto reprochable que se juzga, no guarda relación con las funciones de la referida autoridad judicial. d) Menosprecio de la víctima (...) Para que concurra, el autor también debe tener conciencia y voluntad de cometer el delito con desprecio a la edad, sexo, salud, incapacidad o situación económica de la parte ofendida. En el caso de estudio no es aplicable esta agravante, en virtud que lo resuelto por la sentenciante constituye un elemento del delito de violencia contra la mujer.

(...) aunque quedaron acreditadas las secuelas psicológicas causadas a la agraviada, éstas no pueden considerarse como intensidad o extensión del daño, susceptible para graduar la pena, toda vez que dichas secuelas también constituyen elementos del tipo de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 919-2013 Sentencia de Casación del 27/09/2013

“...En el presente caso de homicidio, la pena deberá fijarse entre quince y cuarenta años de prisión incommutables. Se deberá tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, lo cual razona el A quo, que por ser el derecho penal de acto, y no de autor, no entra a valorar en perjuicio ni en beneficio, aspectos de peligrosidad, y expone así porqué no le da valor probatorio a la carta laboral y a las cartas de recomendación; ni a los antecedentes personales de éste, y tampoco a los de la víctima. Hay que observar estos parámetros graduadores de la pena, para no confundirlos con las circunstancias atenuantes o agravantes a que se refiere el artículo de referencia, y siendo así, favorecerían al sindicado únicamente en cuanto a que el juez, si le son favorables al sindicado no puede tomarlos en cuenta para agravar la pena, pero no son idóneos para compensar agravantes cuando estos existen.

(...) El móvil del delito, como lo confirma la testigo, madre de la víctima, fue quitarle la vida, porque éste no le entregó el celular que días antes ella le había comprado. El niño ayudaba a su mamá en los quehaceres

de la casa. De estos hechos se extraen las circunstancias agravantes de alevosía y un motivo fútil. Bajo esta consideración el hecho debió de haber sido calificado como asesinato como fue acusado. No obstante, por la prohibición de reforma en perjuicio, este tribunal no puede modificar la calificación jurídica, pero si ratificar la sentencia de veintisiete años de prisión en contra del acusado, con base en que se dieron las circunstancias agravantes ya relacionadas...”

Expediente No. 927-2013 Sentencia de Casación del 12/12/2013

“...se resuelve la denuncia sobre que se aplicó incorrectamente el parámetro graduador referido a la extensión e intensidad del daño. En este punto, el casacionista tiene razón jurídica, porque en efecto, haber perdido el ojo es resultado del delito imputado, con todas sus consecuencias y por lo mismo, no puede constituir base fáctica para graduar la pena, porque forma parte del resultado necesario del delito y de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, no puede utilizarse para la cuantificación de la pena. No obstante, la base fáctica de cuantificación que tuvo en cuenta la jueza sentenciante y que ratificó la sala, relaciona una circunstancia que, junto a la agravante de menosprecio a las ofendidas, son suficientes para mantener la pena de siete años que se le impuso por el delito de lesiones gravísimas, que es el móvil del delito, pues el procesado, en su calidad de líder comunitario, manipuló a los vecinos para agredir a la familia (...), por un terreno que la familia de la agraviada compró y en el que estaba interesado, con el resultado de las lesiones gravísimas a la señora (...) y amenazas en contra de la señora (...), móvil que se integra con la reparación del camino vecinal y el requerimiento de dinero a la familia de las agraviadas, por tal reparación. De aquí se desprende un motivo intrascendente o fútil, incomparable con el daño causado a la víctima, y por tanto idóneo para elevar el mínimo de la escala para el delito indicado. Al no existir parámetros cuantitativos en la ley para aumentar o disminuir la pena, dependiendo de los parámetros o agravantes que concurran y en este

caso al haberse acreditado que concurre la agravante de menosprecio a las víctimas y la extensión e intensidad del daño causado, debe ratificarse la sentencia de siete años de prisión, determinada por el delito de lesiones gravísimas...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...Abuso de superioridad, que puede ser física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima. Aquí el supuesto aplicable consiste en la desigualdad de fuerzas, cuya desproporción estuvo determinada por la intervención de dos personas, para que una de ellas ejecutara el delito. Lo que no debe considerarse en esta agravante es el uso de un bate de beisbol, ya que este solo fue un instrumento material utilizado para ejecutar el hecho; tampoco tiene relevancia el hecho que el procesado practique dicho deporte, ya que ello no significa la existencia de desigualdad de fuerzas...”

Expediente No. 1074-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2013

“...el sentenciador, entre otras, acreditó la circunstancia agravante de motivos fútiles o abyectos, por cuanto que causar la muerte de una persona a golpes de manera “brutal” por el hurto de un teléfono celular, revelan la desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del acusado. Ese extremo justifica la agravante relacionada, pues el delito de homicidio cometido por el acusado, en efecto, no guarda proporción con el hecho insignificante que lo motivó, a lo que hay que agregarle que, según la doctrina, la vida es un bien jurídico personalísimo, invaluable, y su afectación es única e irrepetible. Para el efecto es de considerar lo que Cámara Penal entiende por motivos fútiles o abyectos, y es que,

según dicha autoridad, son aquellas circunstancias insignificantes, sin importancia, que llevan al sujeto activo del delito a ejecutar el hecho criminal (...) En igual sentido puede advertirse la acreditación de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, pues las condiciones físicas del sujeto activo que eran superiores a las del ofendido, determinó la ventaja por fuerza física que le permitió al procesado asegurar la comisión del hecho...”

Expediente No. 742-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...La sentenciante, aplicó las circunstancias agravantes indicadas, por lo siguiente: premeditación, porque fue evidente que el procesado, al frecuentar la niña con regularidad y sabedor que la misma se quedaba sola por instantes con él, aprovechó esa circunstancia para efectuar el tocamiento en su zona sexual o íntima. Abuso de superioridad física, la edad del sindicado rebasa en extremo la edad de la ofendida, quien el día de los hechos contaba con seis años y seis meses. Menosprecio a la ofendida, siendo uno de los actos propios del delito que se juzga en menosprecio del género de la niña. Menosprecio al lugar, haber consumado el hecho delictivo en la residencia de la menor (...) las agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al lugar, sí son susceptibles de aplicar en este caso (...) De ahí que, al concurrir estas dos últimas agravantes, debe mantenerse la negativa de imponer la pena mínima al condenado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...Alevosía, se aplica cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el

ofendido (...) En el presente caso, el hermano del procesado distrajo al agraviado haciéndole reclamos, mientras el sindicado salió por atrás de la víctima y lo golpeó, siendo tal distracción el medio, modo o forma utilizado para ejecutar el hecho...”

Expediente No. 1695-2012 Sentencia de Casación del 08/01/2013

“...En el presente caso, el alegato principal del casacionista se centra en el agravio que le causó la resolución de la Sala, que confirmó el fallo del sentenciante, el que encuadró su conducta en el punible de asesinato en grado de tentativa, y según su pretensión por sus características éste debe encuadrarse como homicidio en el grado de tentativa, e imponérsele la pena de veinte años de prisión rebajada en una tercera parte.

Cámara Penal estima adecuado el encuadramiento de los hechos atribuidos al encartado, dentro de la figura penal de asesinato en grado de tentativa, regulada en los artículos 132 y 14 del Código Penal, porque éste ejecutó acciones normalmente idóneas para producir la muerte de la víctima, lo que no ocurrió por causas exteriores a su voluntad.

Sin perjuicio de la intangibilidad de los medios probatorios, es oportuno relacionar que el a quo otorgó valor a las declaraciones testimoniales (...). De esos relatos extrajo la concurrencia de las agravantes de premeditación y alevosía para calificar el asesinato. En efecto, los partícipes en el hecho, esperaron el momento en que la víctima se encontraba en su vivienda, unos se quedaron en el patio, y el acusado entró en la misma usando todos gorros pasamontañas para no ser reconocidos y con un arma de fuego le disparó en el abdomen procurando directamente la ejecución del hecho. No podrían tipificarse los hechos como homicidio en grado de tentativa toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado al acusado en el presente caso, no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por la circunstancias ya descritas contempladas en los numerales 1) y 4) del artículo 132 del Código Penal. En ese sentido, Cámara Penal aprecia que

el fallo de segunda instancia se encuentra apegado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciador se encuentra sustentada jurídicamente. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el procesado y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia....”

Expediente No. 39-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal (...) establece sin duda alguna, la alevosa agresión realizada por el sindicado, luego de aguardarle por algún tiempo con animo de matarle cuando saliera del local comercial (...) disparándole a corta distancia, en forma rápida, inopinadamente, sin que el ofendido pudiera darse cuenta de ella ni tampoco sospecharlo, hiriéndolo por la espalda, lo que aseguró sin riesgo para su persona la defensa que pudiera hacer la víctima y sin que ésta pudiera advertirla ni, por tanto, repelerla, mucho menos defenderse.

(...) Cámara Penal con los hechos acreditados establece que la comisión del hecho delictuoso se llevó a cabo con premeditación (...) tuvo tiempo durante ese lapso para realizar una meditación fría y serena, dirigida a la comisión del delito y precursora de la determinación de la voluntad de resolver perpetrarlo. Cámara Penal al continuar con el análisis, determina en este sentido, que la premeditación conocida con la alevosía es perfectamente compatible, la alevosía no puede ni debe confundirse con la premeditación, porque la idea preconcebida de buscar a la víctima para inferirle la muerte no implica la necesidad de hacerlo de modo que imposibilite la defensa del agredido, tal como lo realizó el procesado (...).

Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que no se incurrió en errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, al haber tipificado como asesinato la acción por medio de la cual con premeditación y alevosía (...) le produce la muerte al señor (...). De ahí que la subsunción típica propuesta por el casacionista (Homicidio),

es improcedente e incongruente con la plataforma fáctica y jurídica acreditada...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...El argumento del casacionista se centra en que, para la imposición de la pena por el delito de robo agravado, no se aplicaron las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y cuadrilla, contenidas en el artículo 27 numerales 2º, 3º, 6º y 14, respectivamente, del Código Penal. Se advierte que, por haberse subsumido los hechos también en el delito de plagio o secuestro, en el análisis sobre dichas agravantes también se verificará si son susceptibles de aplicar o no para la fijación de la pena por ese delito.

a) Alevosía: concurrió por el hecho que participaron dos personas (el acusado y una persona no individualizada) para el despojo del vehículo referido, siendo éste un modo o forma para asegurar la ejecución del delito de robo agravado, ya que, con la acción de dos personas, la defensa del ofendido resultó inútil. No debe incluirse en esta agravante el hecho que los sujetos utilizaron arma de fuego, pues, ello ya está inmerso en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal. Esta agravante también es aplicable para el delito de plagio o secuestro, pues, al haber actuado más de una persona para la privación ilegal de la libertad del agraviado, se aseguró la ejecución de este delito y se neutralizó la posibilidad de defensa de la víctima...”

Expediente No. 639-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013

“...al descender a la plataforma fáctica establecida por el tribunal del juicio, Cámara Penal determina que sí, se desprende la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y preparación para la fuga.

En el presente caso (...) se extraen como causas o circunstancias para elevar la pena, la alevosía (...) y la premeditación (...) en el caso concreto

se tiene que de las declaraciones de los testigos (...) en el hecho hubo alevosía porque el sindicado en su vehículo dio persecución a la víctima (...). A ello debe agregarse otra circunstancia agravante que es la preparación para la fuga, porque toda vez ejecutado el hecho disponían de un vehículo para escapar y con ello, procurarse la impunidad. Con éstas mismas declaraciones se establece la premeditación, porque cuando el agraviado entró al lugar denominado “Los pollos”, el sindicado realizó llamadas y se acercó a la mesa de la víctima con miradas intimidantes, al punto que la víctima y sus acompañantes optaron por retirarse (...) se evidencia la vulneración de los artículos 27 y 65 del Código Penal, toda vez que no se elevó la pena al acusado por la comisión del delito de homicidio, cuando sí concurrieron los parámetros de ponderación que justificarían la elevación de la pena mínima...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

Expediente No. 1731-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013

“...En lo relativo a la inconformidad con la imposición de la pena de diez años de prisión incommutables, se encuentra que, de conformidad con los hechos acreditados claramente se desprende que sí existe la circunstancia agravante de artificio para realizar el delito, pues los todos los imputados le solicitaron al taxista “una carrera” es decir, servicio de taxi y posteriormente lo tomaron por asalto. Esa forma de operar solo se puede explicar como astucia suficiente para facilitar la ejecución del delito, pues la víctima en aras de cumplir con su trabajo, que era la falsa representación mental que le había producido el acercamiento por parte de los sujetos activos de la acción, aceptó llevarlos de un lugar a otro a bordo del automóvil, desconociendo cuál era la verdadera intención de dichas personas. En tal virtud, tales extremos configuran la agravante contenida en el numeral 9º del artículo 27 del Código Penal, que justifica la imposición de la pena de diez años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1902-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013

“...el delito de inducción al abandono del hogar tiene una pena de seis meses a dos años de prisión, y el tribunal le impuso un año; el delito de violación tiene una pena de ocho a doce años de prisión, y el sentenciante lo condenó a once, aumentada en dos terceras partes porque la menor quedó en estado de gravidez; y el delito de posesión de material pornográfico de personas menores de edad tiene una pena de dos a cuatro años de prisión, y el A quo lo condenó a tres; esas penas impuestas no devienen arbitrarias.

Del análisis integral de los hechos acreditados en relación con el precepto denunciado como vulnerado, la Cámara Penal determina que sí concurre la agravante de artificio para cometer el delito, contenida en el artículo 27 numeral 9° del Código Penal, y ello justifica las penas impuestas. Nótese el hecho de iniciar una amistad vía electrónica con la menor de catorce años de edad, hacerse pasar por una persona extranjera, subir electrónicamente fotografías distintas a las de él a Internet en sus distintas comunicaciones, lo que le permitió ocultar su verdadera finalidad e identidad, y le facilitó llegar a traerla hasta su casa en el municipio de Barberena, Santa Rosa, desde el municipio de Mixco, Guatemala, con el engaño de ser el mejor amigo del supuesto extranjero para llevársela a Mixco. Todo lo anterior, con el objetivo de retenerla por tres meses, lapso en el cual abusó sexualmente de ella utilizando violencia psicológica, obligándola a ver pornografía y después exigirle que le hiciera lo mismo que habían visto, filmar en contra de su voluntad escenas sexuales vía vaginal, anal y oral, además de embarazarla y obligarle a pedirle dinero a sus progenitores; al punto que ella al ser examinada presentó autoestima baja por la pérdida de su virginidad. En ese sentido, no concurre la vulneración denunciada del artículo 65 del Código Penal, ya que la citada circunstancia que agrava la responsabilidad penal, justifica la sanción impuesta al acusado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Expediente No. 679-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...Cámara Penal establece que las penas de veinte, siete y trece años de prisión impuestas por los delitos de homicidio, asociación ilícita y portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales respectivamente, se encuentran conforme a derecho, aunque no por las razones que anotó el sentenciante y que avaló la Sala en el fallo recurrido, pues, ambos incurrieron en una errónea interpretación del 65 del Código Penal (...) se establece que la única circunstancia en la que fundó el sentenciante la elevación de las penas de su rango mínimo, fue que el daño causado es irreversible, al habersele quitado la vida en forma violenta a la víctima, razonamiento que no es conforme a derecho, por cuanto que la pérdida de la vida, es el elemento básico del tipo penal de homicidio, y por tanto, inapropiado para elevar la pena del mínimo.

(...) las penas impuestas se encuentran ajustadas a derecho (...) en cuanto a las agravantes, se acreditó que el procesado ejecutó el hecho en compañía de un menor edad, con lo cual se configura la agravante regulada en el numeral 10 del artículo 27 del Código Penal, y que en consecuencia justifica las penas impuestas...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – CUADRILLA

Expediente No. 565-2012 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...El argumento del casacionista se centra en que, para la imposición de la pena por el delito de robo agravado, no se aplicaron las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y cuadrilla, contenidas en el artículo 27 numerales 2º, 3º, 6º y 14, respectivamente,

del Código Penal. Se advierte que, por haberse subsumido los hechos también en el delito de plagio o secuestro, en el análisis sobre dichas agravantes también se verificará si son susceptibles de aplicar o no para la fijación de la pena por ese delito.

(...) Cuadrilla, no procede su aplicación para el delito de robo agravado, según el artículo 29 del Código Penal, en virtud que participa en la calificación de este delito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 252 de dicho cuerpo legal. Sí se aplica para el delito de plagio o secuestro, toda vez que quedó acreditado que para la consumación de éste participaron más de tres personas y se usó arma de fuego, sin que tenga relevancia cuántas de esas personas andaban armadas. En virtud de lo anterior, se justifica la elevación de la pena...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 110-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...Para fijar la pena, el A quo indicó que era necesario considerar las agravantes de alevosía, abuso de superioridad, nocturnidad y despoblado, y menosprecio al ofendido, por lo que decidió imponer la pena de dieciséis años de prisión por la comisión del delito de violación con agravación de la pena.

No obstante lo anterior (...) se procede a analizar si el hecho criminal que se juzga fue cometido con menosprecio a la ofendida. Esta agravante se regula en el artículo 27, numeral 18 del Código Penal, (...) En este caso fue acreditado que, el hecho fue cometido en total desprecio de una menor, pues contaba con trece años de edad, lo que representa un momento difícil, pues sufría la transición de niña a adolescente y en la que aún no se encuentra emocionalmente formada. (...) Por lo considerado, se estima que el hecho que se juzga fue cometido en menosprecio a la ofendida, lo que debe considerarse en la imposición de la pena.

Por lo considerado, se analiza la imposición de la pena, y advirtiendo que se dejó sin efecto la aplicación de las agravantes de abuso de superioridad y alevosía, Cámara Penal estima que las circunstancias en que fue cometido el hecho, y, con especial énfasis en la trascendencia y preponderancia la intensidad del daño sufrido por la víctima, se estima que debe ser confirmada la pena impuesta por el tribunal de juicio...”

Expediente No. 255-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013

“...Cámara Penal encuentra que, la forma en que resolvió la sala recurrida no contiene el vicio denunciado, pues el convalidar con razonamientos breves la sentencia que impuso veinticinco años de prisión por el delito de homicidio, se encuentra justificada al concurrir las circunstancias agravantes de preparación para la fuga, al haber escapado del hecho empleando una motocicleta que aseguró la fuga de los delincuentes y menosprecio al ofendido por su avanzada edad ya que al momento del hecho contaba con setenta años. En tal sentido, razón tuvo la sala de convalidar la imposición de la pena fijada...”

Expediente No. 60-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...En cuanto a la agravante de menosprecio de las ofendidas, el numeral 18) del artículo 27 del Código Penal, refiere que se presenta cuando el criminal ejecuta el hecho menospreciando la avanzada o minoría de edad de la víctima, también del género, enfermedad o la condición económica del ofendido. Extremo que ha sido correctamente considerado por el sentenciador, pues es evidente que siendo el autor una persona adulta de cuarenta y cinco años de edad, cometió el hecho en contra de dos mujeres, una menor de edad y su abuela, lo que evidentemente facilitó la comisión del hecho. Por tal razón, también se concluye que no se trata de circunstancias propias del delito de robo, por lo que ha sido valido estimarlas para imponer la pena.

(...) esta Cámara advierte que ha existido error al estimar la agravante de abuso de superioridad, puesto que, el que las víctimas fueran

mujeres, una menor de edad y la abuela de ésta, son circunstancias que deben considerarse en la agravante de menosprecio del ofendido, como fue indicado en el párrafo anterior. De igual forma ocurre con la premeditación, pues definiéndola como la preparación suficiente para organizar, preparar y ejecutar un hecho criminal, con lo que se logra una fría y reflexiva ejecución del mismo, se encuentra que no fue acreditado este extremo, pues no se demostró la preparación del mismo, más bien se trata de un caso de delincuencia común en el que se eligen las víctimas al azar.

En vista de haber confirmado la intensidad del daño causado y la concurrencia de la agravante de menosprecio de las ofendidas, y de haber desestimado la concurrencia de las circunstancias de abuso de superioridad y premeditación, se estima que debe declararse procedente el recurso presentado y modificar la pena impuesta..”

Expediente No. 847-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013

“...La proporcionalidad como principio, consta como primera parte en el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal para la represión y prevención de los comportamientos delictivos; y como segunda, el interés del individuo en la eficacia de una garantía que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado. Por ello, nuestra legislación regula en el artículo 65 referido, elementos necesarios para hallar una adecuada proporción entre los intereses de la colectividad y el interés individual del procesado.

Las dos agravantes descritas [premeditación y abuso de autoridad] fueron tomadas en cuenta por el a quo y avaladas por la Sala de Apelaciones, no obstante omitieron indicar que de conformidad con los hechos probados, la agravante de premeditación es parte del iter criminis y la de abuso de autoridad es un supuesto que se contiene en el delito de violación agravada en el caso concreto que se juzga. En ese orden de ideas, la agravante que únicamente puede subsistir en el presente caso es la de menosprecio al ofendido, por lo que ésta es la única que permite graduar la pena.

De los hechos acreditados se desprende que se dio la agravante de menosprecio del ofendido regulada en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, ya que la víctima era una menor de dieciséis años en relación de alumna maestro, con el sujeto activo, y con base en esto, y aplicando el principio de proporcionalidad, debe imponérsele al acusado la pena de quince años de prisión incommutables...”

Expediente No. 903-2013 Sentencia de Casación del 11/10/2013

“...la Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, se explica con detalle una de las circunstancias que fue considerada para elevar la pena en los términos que lo hizo el Tribunal sentenciador, ya que se acreditó el menosprecio al ofendido por ser mujer y tener quince años de edad al momento en que el condenado le dio muerte. La edad y el sexo no se toman aquí como estados biológicos determinantes de una mayor debilidad del ofendido, sino en un sentido sociológico, según el cual estas situaciones merecen particular respeto y por tal razón, cometer el delito con desprecio de estas implica también una ofensa adicional a valores sociales generalmente reconocidos por el legislador.

La circunstancia agravante de menosprecio al ofendido, no forma parte del tipo penal de homicidio que se encuentra regulado en el artículo 123 del Código Penal, ya que este no describe como elemento necesario que el sujeto pasivo tenga que ser mujer y menor de edad, para poder encuadrar un hecho en el mismo. Por lo tanto se observa el artículo 29 del Código Penal al imponer una pena mayor al mínimo establecido en el tipo, cuando se acredita la referida circunstancia relacionada con la víctima.

Esta circunstancia, es suficiente para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador (aumentarla del mínimo de quince años a dieciocho años de prisión)...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 742-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...El artículo 173 Bis del Código Penal contempla la figura de: “Agresión sexual (...) El bien jurídico específico es la libertad sexual -realizar actos con fines sexuales o eróticos-, entendido por tal la libre determinación de la voluntad de un hombre o de una mujer para consentir contactos físicos de carácter sexual; y erótico, debe entenderse como todo tocamiento o contacto corporal encaminado a despertar el instinto sexual ajeno, o avivar o apagar el propio. En este ilícito no hay acceso carnal. En cuanto al iter criminis, al tratarse de un delito de mera actividad o actividades, realizados todos los actos ejecutivos de una y otra conducta, se consumará aunque el sujeto activo no haya logrado la total satisfacción de sus torpes deseos (...)

La sentenciante, aplicó las circunstancias agravantes (...) por lo siguiente: premeditación, porque fue evidente que el procesado, al frecuentar la niña con regularidad y sabedor que la misma se quedaba sola por instantes con él, aprovechó esa circunstancia para efectuar el tocamiento en su zona sexual o íntima. Abuso de superioridad física, la edad del sindicado rebasa en extremo la edad de la ofendida, quien el día de los hechos contaba con seis años y seis meses. Menosprecio a la ofendida, siendo uno de los actos propios del delito que se juzga en menosprecio del género de la niña. Menosprecio al lugar, haber consumado el hecho delictivo en la residencia de la menor (...) las agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al lugar, sí son susceptibles de aplicar en este caso (...) De ahí que, al concurrir estas dos últimas agravantes, debe mantenerse la negativa de imponer la pena mínima al condenado...”

Expediente No. 818-2013 Sentencia de Casación del 15/11/2013

“...Para determinar la justeza de la pena, debe analizarse el razonamiento de la Sala con el alcance jurídico de las agravantes indicadas, cotejadas con los hechos acreditados, tomando en cuenta que las circunstancias

agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren en la definición del tipo penal.

(...) Menosprecio del lugar: En el presente caso el procesado era conocido por los moradores, ya que, llegaba constantemente a hablarle a la víctima de la Palabra de Dios en horas de la noche, por lo que es claro que el sindicato no se aprovechó del lugar para realizar los hechos, pues no buscó deliberadamente la morada para facilitar la ejecución del delito, este razonamiento es suficiente para no acoger la pretensión del interponerte [Ministerio Público]...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

Expediente No. 1074-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2013

“...el sentenciador, entre otras, acreditó la circunstancia agravante de motivos fútiles o abyectos, por cuanto que causar la muerte de una persona a golpes de manera “brutal” por el hurto de un teléfono celular, revelan la desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del acusado. Ese extremo justifica la agravante relacionada, pues el delito de homicidio cometido por el acusado, en efecto, no guarda proporción con el hecho insignificante que lo motivó, a lo que hay que agregarle que, según la doctrina, la vida es un bien jurídico personalísimo, invaluable, y su afectación es única e irrepetible. Para el efecto es de considerar lo que Cámara Penal entiende por motivos fútiles o abyectos, y es que, según dicha autoridad, son aquellas circunstancias insignificantes, sin importancia, que llevan al sujeto activo del delito a ejecutar el hecho criminal...”

Expediente No. 1572-2012 Sentencia de Casación del 09/08/2013

“...Cámara Penal, considera que, el móvil del delito sí fue acreditado por

el sentenciante, no en los términos expuestos, más bien, en la naturaleza fútil del motivo.

Un motivo fútil debe entenderse como aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción de agresión física hacia la víctima, se identifica plenamente con este adjetivo, puesto que, dentro del caso objetivo de análisis de los hechos acreditados se desprende que la motivación para cometer la agresión física fue el hecho de haber accidentalmente roto el control remoto del televisor. Obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan mínima, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre motivo y el hecho. (...) Las circunstancias anteriores hacen necesaria de imposición de una pena superior a la mínima señalada en el tipo penal aplicado...”

Expediente No. 379-2013 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...De los hechos acreditados se establece la existencia de un motivo fútil, el cual consiste en un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción acreditada por el sentenciante (...) no puede imponerse la pena en su rango mínimo, porque se acreditó la concurrencia de un motivo fútil y la extensión e intensidad del daño causado, que son susceptibles de justificar la imposición de la pena en un monto superior al mínimo...”

Expediente No. 80-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013

“...cabe mencionar que, tanto el sentenciante como la sala, inobservaron que también concurrió la agravante de motivo fútil contenida en el artículo 27 numeral 1º del Código Penal, que es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Ello porque, al no especificar la causa o razón por la que el procesado disparó contra las personas mencionadas, revela, por parte del ahora condenado, la falta de importancia en cuanto a las consecuencias que generaría la acción ilícita que realizó.

En virtud de lo anterior, se justifica la elevación de la pena, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurran, deben apreciarse tanto por su número como por su entidad o importancia. En este caso, el tribunal de sentencia acreditó la extensión del daño causado, y esta Cámara ha establecido la agravante de motivo fútil, extraída de los hechos acreditados, por lo que deben aplicarse éstas para la graduación de la pena...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 110-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...Para fijar la pena, el A quo indicó que era necesario considerar las agravantes de alevosía, abuso de superioridad, nocturnidad y despoblado, y menosprecio al ofendido, por lo que decidió imponer la pena de dieciséis años de prisión por la comisión del delito de violación con agravación de la pena.

En cuanto a la agravante de nocturnidad y despoblado, esta Cámara confirma su concurrencia, pues fue debidamente acreditado que el hecho fue cometido al rededor de las veintitrés horas. Que luego de haber tomado por la fuerza a la víctima, fue trasladada a un lugar que tuviera la característica de ser despoblado, con el objeto de asegurar la comisión del hecho.

Por lo considerado, se analiza la imposición de la pena, y advirtiendo que se dejó sin efecto la aplicación de las agravantes de abuso de superioridad y alevosía, Cámara Penal estima que las circunstancias en que fue cometido el hecho, y, con especial énfasis en la trascendencia y preponderancia la intensidad del daño sufrido por la víctima, se estima que debe ser confirmada la pena impuesta por el tribunal de juicio...”

Expediente No. 818-2013 Sentencia de Casación del 15/11/2013

“...Para determinar la justeza de la pena, debe analizarse el razonamiento de la Sala con el alcance jurídico de las agravantes indicadas, cotejadas con los hechos acreditados, tomando en cuenta que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren en la definición del tipo penal.

Nocturnidad: (...) el artículo 45 literal b) de la Ley del Organismo Judicial define que se entiende por noche, el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, es indispensable que dicha oscuridad haya favorecido la comisión del delito o bien dificulte la identificación y detención del delincuente. De esa cuenta, al descender a la plataforma fáctica, se desprende que el delito fue cometido aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, por lo que se probó que el delito se consumó en el concepto cronológico de noche, pero esa nocturnidad no favoreció al sindicado en la comisión del delito, pues, tal y como narró la víctima, éste llegaba a su casa de ocho a nueve de la noche (...)este razonamiento es suficiente para no acoger la pretensión del interponerte [Ministerio Público]...”

Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013

“...se estima que carece de fundamento el reclamo de los impugnantes, en virtud que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren como elementos del tipo penal. Estas se extraen de los hechos acreditados por el sentenciante y no deben confundirse con los conceptos o calificaciones contenidas en la acusación (...) se constata que, según el hecho acreditado, concurre la agravante de nocturnidad, ya que el ilícito se cometió momentos antes de que los incoados fueran aprehendidos, que fue aproximadamente a las dos horas con treinta minutos...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...Premeditación, se produce cuando se demuestra que los actos externos realizados revelan que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó esta y la ejecutó fría y reflexivamente. En el caso de estudio, el sindicado insultó a (...), lo que provocó una pelea entre ambos, el señor (...) se retiró del lugar y media hora después, aproximadamente, regresó para agredir a la víctima; es obvio que el sujeto activo premeditó la causación del hecho, sin embargo, esta circunstancia está inmersa en el tipo penal de lesiones graves aplicado, por ser este catalogado como doloso, y la premeditación es parte de la fase iter criminis, por lo que no se debe aplicar para la graduación de la pena...”

Expediente No. 1695-2012 Sentencia de Casación del 08/01/2013

“...En el presente caso, el alegato principal del casacionista se centra en el agravio que le causó la resolución de la Sala, que confirmó el fallo del sentenciante, el que encuadró su conducta en el punible de asesinato en grado de tentativa, y según su pretensión por sus características éste debe encuadrarse como homicidio en el grado de tentativa, e imponérsele la pena de veinte años de prisión rebajada en una tercera parte.

Cámara Penal estima adecuado el encuadramiento de los hechos atribuidos al encartado, dentro de la figura penal de asesinato en grado de tentativa, regulada en los artículos 132 y 14 del Código Penal, porque éste ejecutó acciones normalmente idóneas para producir la muerte de la víctima, lo que no ocurrió por causas exteriores a su voluntad.

No podrían tipificarse los hechos como homicidio en grado de tentativa toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado al acusado en el presente caso, no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por la circunstancias (...) contempladas en los numerales 1) y 4) del artículo 132 del Código Penal. En ese sentido, Cámara Penal aprecia que el fallo de segunda instancia se encuentra apegado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciador se encuentra sustentada jurídicamente...”

Expediente No. 39-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal (...) establece sin duda alguna, la alevosa agresión realizada por el sindicado, luego de aguardarle por algún tiempo con animo de matarle cuando saliera del local comercial (...) disparándole a corta distancia, en forma rápida, inopinadamente, sin que el ofendido pudiera darse cuenta de ella ni tampoco sospecharlo, hiriéndolo por la espalda, lo que aseguró sin riesgo para su persona la defensa que pudiera hacer la víctima y sin que ésta pudiera advertirla ni, por tanto, repelerla, mucho menos defenderse.

(...) Cámara Penal con los hechos acreditados establece que la comisión del hecho delictuoso se llevó a cabo con premeditación (...) tuvo tiempo durante ese lapso para realizar una meditación fría y serena, dirigida a la comisión del delito y precursora de la determinación de la voluntad de resolver perpetrarlo. Cámara Penal al continuar con el análisis, determina en este sentido, que la premeditación conocida con la alevosía es perfectamente compatible, la alevosía no puede ni debe confundirse con la premeditación, porque la idea preconcebida de buscar a la víctima para inferirle la muerte no implica la necesidad de hacerlo de modo que imposibilite la defensa del agredido, tal como lo realizó el procesado (...).

Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que no se incurrió en errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, al haber tipificado como asesinato la acción por medio de la cual con

premeditación y alevosía (...) le produce la muerte al señor (...). De ahí que la subsunción típica propuesta por el casacionista (Homicidio), es improcedente e incongruente con la plataforma fáctica y jurídica acreditada...”

Expediente No. 639-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013

“...Cámara Penal determina que sí, se desprende la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y preparación para la fuga.

En el presente caso (...) se extraen como causas o circunstancias para elevar la pena, la alevosía (...) y la premeditación (...) en el caso concreto se tiene que de las declaraciones de los testigos (...) en el hecho hubo alevosía porque el sindicado en su vehículo dio persecución a la víctima (...). A ello debe agregarse otra circunstancia agravante que es la preparación para la fuga, porque toda vez ejecutado el hecho disponían de un vehículo para escapar y con ello, procurarse la impunidad. Con éstas mismas declaraciones se establece la premeditación, porque cuando el agraviado entró al lugar denominado “Los pollos”, el sindicado realizó llamadas y se acercó a la mesa de la víctima con miradas intimidantes, al punto que la víctima y sus acompañantes optaron por retirarse (...) se evidencia la vulneración de los artículos 27 y 65 del Código Penal, toda vez que no se elevó la pena al acusado por la comisión del delito de homicidio, cuando sí concurrieron los parámetros de ponderación que justificarían la elevación de la pena mínima...”

Expediente No. 782-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...De las circunstancias previstas en el artículo 65 del Código Penal, la única que concurre para elevar la pena de su rango mínimo, es la agravante de premeditación conocida. Respecto a ésta agravante, es necesario acotar que la misma no se refiere a la simple premeditación que implica la fase del iter criminis en todo delito doloso, sino que le da una mayor importancia para fines de punición, por ser conocida, es decir, que no fue un acto repentino, sino que se han determinado ciertos

actos que ponen en evidencia que el delito fue organizado, deliberado o planeado con suficiente antelación a su ejecución fría y reflexiva, pues tuvo tiempo suficiente para arrepentirse de delinquir en comparación a aquél que no lo tiene...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 255-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013

“...Cámara Penal encuentra que, la forma en que resolvió la sala recurrida no contiene el vicio denunciado, pues el convalidar con razonamientos breves la sentencia que impuso veinticinco años de prisión por el delito de homicidio, se encuentra justificada al concurrir las circunstancias agravantes de preparación para la fuga, al haber escapado del hecho empleando una motocicleta que aseguró la fuga de los delincuentes y menosprecio al ofendido por su avanzada edad ya que al momento del hecho contaba con setenta años. En tal sentido, razón tuvo la sala de convalidar la imposición de la pena fijada...”

Expediente No. 639-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013

“...al descender a la plataforma fáctica establecida por el tribunal del juicio, Cámara Penal determina que sí, se desprende la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y preparación para la fuga.

En el presente caso (...) se extraen como causas o circunstancias para elevar la pena, la alevosía (...) y la premeditación (...) en el caso concreto se tiene que de las declaraciones de los testigos (...) en el hecho hubo alevosía porque el sindicado en su vehículo dio persecución a la víctima (...). A ello debe agregarse otra circunstancia agravante que es la preparación para la fuga, porque toda vez ejecutado el hecho disponían de un vehículo para escapar y con ello, procurarse la impunidad. Con éstas mismas declaraciones se establece la premeditación, porque cuando el

agraviado entró al lugar denominado “Los pollos”, el sindicato realizó llamadas y se acercó a la mesa de la víctima con miradas intimidantes, al punto que la víctima y sus acompañantes optaron por retirarse (...) se evidencia la vulneración de los artículos 27 y 65 del Código Penal, toda vez que no se elevó la pena al acusado por la comisión del delito de homicidio, cuando sí concurrieron los parámetros de ponderación que justificarían la elevación de la pena mínima...”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Expediente No. 222-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2013

“...no existe violación constitucional sobre el cual deba pronunciarse esta Cámara, pues, el hecho que a una de las procesadas se le haya impuesto la pena mínima, se debió a la existencia de una circunstancia atenuante que modificó su responsabilidad penal, confesión espontánea contenida en el numeral 8 del artículo 26 del Código Penal. Las circunstancias atenuantes, tienen un menor desvalor en la conducta ilícita realizada o un menor reproche de su culpabilidad sobre el agente, producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor, de esa cuenta, al haber confesado su culpabilidad una de las procesadas, tratando de facilitar la persecución del delito, tuvo como consecuencia una rebaja en el límite impuesto por el tribunal a quo, razón por la cual no puede traducirse en desigualdad la concurrencia de una circunstancia atenuante a favor de una de las procesadas...”

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 33-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013

“...De la lectura de los hechos descritos en el memorial presentado

por el Ministerio Público en el cual formuló acusación y solicitó apertura a juicio contra los imputados por los delitos de plagio o secuestro y conspiración, se observa que, dicho memorial sí cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 332 Bis (...) Nótese que el ente investigador es claro en indicar que las víctimas reconocen perfectamente a los acusados (...). De esa cuenta, la sala recurrida se equivoca al confirmar la clausura provisional de conformidad con la descripción contenida en la acusación. (...) En ese sentido, es necesario que un tribunal de sentencia en un debate oral y público cumpliendo con los principios Constitucionales y procesales sea el que, con exclusividad decida sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados de conformidad con los medios de prueba que aporte el Ministerio Público para el efecto. Por ello, corresponde admitir la acusación y ordenar la apertura del juicio penal contra los acusados...”

COAUTOR

Expediente No. 15-2013 Sentencia de Casación del 12/04/2013

“...la forma en que sucedieron los hechos puso en evidencia la relación de causalidad existente entre los hechos cometidos y su consecuencia, así como la coautoría, la intensidad del daño causado, la preparación para la fuga y el incremento la pena mínima en cinco años más, contexto dentro del cual, la sala recurrida no encontró contradicción alguna que pudiera anular el fallo del tribunal de sentencia.

En consecuencia, el tribunal de alzada al resolver de la forma que lo hizo sí emitió sus propios razonamientos del porqué a su juicio el sentenciante sí fundamentó su decisión y porqué no conculcó los artículos 10, 36 numeral 1°, 65 y 132 del Código Penal. (...) quedó debidamente probada la participación de ambos acusados (...) es innegable la relación de causalidad y la co-autoría en los hechos que encuadran en el delito de asesinato...”

Expediente No. 1605-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...La coautoría como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte, el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, por lo que debe considerarse que el delito entonces se comete entre todos, repartándose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

En este caso, no existe duda en cuanto a la participación en conjunto realizada por el casacionista y los otros dos procesados, quienes asumieron cada uno un rol específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían -recoger la suma de dinero exigida bajo coacción-...”

Expediente No. 1650-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013

“... La determinación de la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo, no se logra únicamente a través de la existencia de prueba directa, sino que, en ausencia de ésta, el juzgador puede, tomando como base la libertad probatoria que rige al proceso penal y en aplicación estricta de las reglas de la sana crítica razonada, valerse de prueba indiciaria para sustentar un fallo condenatorio, debiendo en dichos casos observar -con mayor celo-, la presunción de inocencia, el derecho de contraprueba y la obligación de fundamentación, para no incurrir en un fallo arbitrario.

(...) en el presente caso, si bien es cierto, como alega el hoy casacionista, no existe medio de prueba directo que lo vincule en la comisión del delito de robo agravado del relacionado vehículo, se establece que dicha conclusión es producto de una interpretación parcial y mutilada de los

hechos probados en el juicio, que analizados desde ese particular punto de vista, lógicamente benefician al procesado, no obstante, haciendo uso de la prueba indiciaria, se puede desvirtuar dicho razonamiento y arribar a la certeza jurídica de la participación del incoado en la ejecución de dicha acriminación.

En el juicio quedaron debidamente acreditados, indicios de carácter espacial y temporal que inferencialmente conducen a la conclusión de que el incoado participó en calidad de coautor en la ejecución del delito de robo agravado.

Lo anterior evidencia que la decisión de la Sala, al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de robo agravado, es correcta, toda vez que, a través de la prueba indiciaria se puede establecer que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas (desconocidos), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión de ese delito...”

Expediente No. 1720-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013

“...relativo a establecer si la participación del encartado en el hecho acreditado corresponde definirla a título de autoría o complicidad, el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal preceptúa que “Son autores... 1° Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito...”. Por su parte, el numeral 3° del artículo 37 del mismo cuerpo legal, citado como fundamento por el casacionista, define como cómplices a: “... [q]uienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito...”. En el presente caso, (...) con base en los hechos acreditados por el tribunal de juicio, no queda lugar a duda de que la persona que llamó vía telefónica al extorsionado para

exigirle la entrega del vehículo, fue el casacionista (...), y no existe ningún medio de prueba que demuestre lo contrario. El hecho de hacerle llegar mensajes intimidatorios a la víctima, así como llamarle telefónicamente al agraviado, solo corresponde al autor de una extorsión. Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión el imputado desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo denunciado, dado que, quedó probado que la participación del imputado fue la de autor del delito y no de cómplice como lo pretende hacer valer el acusado.

Expedientes No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013

“...Según los hechos probados al procesado (...), él suscribió contrato de arrendamiento de bien inmueble con una tercera persona. Dicha residencia, meses posteriores fue utilizada para mantener secuestrada a una persona. Acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 del Código Penal, el cual establece que: “Son autores (...) 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer”. Conforme lo preceptuado en dicho artículo y lo acreditado por el tribunal de sentencia, no queda duda sobre la cooperación previa del acusado de rentar una vivienda, sin que se haya podido demostrar que subarrendó la casa un mes antes del secuestro, a uno de los imputados. Incluso, puede considerarse que la cooperación a que se refiere el artículo 36, en las condiciones concretas del hecho del juicio, acredita la autoría, con base en la doctrina del dominio funcional del hecho, por cuanto se acreditó que la acción delictiva fue realizada por miembros de una asociación ilícita u organización criminal, y como tal, haber arrendado el inmueble que sirvió para retener al secuestrado, formaba parte de la función específica que se le asignó en la organización y por lo mismo participa de un dominio funcional del hecho criminal. Por ello,

no puede negarse la relación de causalidad existente entre sus acciones y la consecuencia. Por lo mismo, Cámara penal comparte la condena del imputado por el delito plagio o secuestro...”

Expediente No. 1807-2012, Sentencia de Casación del 01/02/2013

“...El artículo 36 numeral 4º del Código Penal, señalado como violado, regula: “Son autores: (...) 4º Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”. Esta norma sustantiva contempla dos presupuestos para cualificar la calidad de autor en la comisión de un hecho punible: i) la concertación con otro u otros para ejecutar el delito, y ii) su presencia en el momento de su consumación.

En el artículo citado, se considera autor a quien, doctrinariamente y otras legislaciones califican de cómplice, aunque mantengan la pena correspondiente a la de autor. En este punto, nuestra legislación es diferente. En rigor, el dominio del hecho lo tuvo solamente el sindicado Vargas Sosa, porque sólo en sus manos estaba, de conformidad con lo acreditado, realizar o no el hecho. Sin embargo, la presencia de quienes eran sus guardaespaldas, acredita que realizaban una labor de seguridad mientras el autor directo cometía los crímenes, y además, su presencia en la calidad de guardias de seguridad, sólo puede interpretarse como un acuerdo de voluntades, que pudo haberse dado antes, pero sobre todo en el momento de la realización del hecho. Por ello es legítimo, con base en los hechos acreditados, condenarlos como autores de conformidad con el artículo 36.4 del Código Penal, aunque como ya se dijo, no tuvieran el dominio del hecho...”

Expediente No. 1852-2012, Sentencia de Casación del 11/02/2013

“...Respecto a la coautoría, Francisco Muñoz Conde dice: “Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente” (Teoría General del Delito, Editorial Temis, S.A., Bogotá

Colombia dos mil cuatro, página ciento cincuenta y siete); nótese que las personas que realizan el delito, además de hacerlo en forma conjunta, lo hacen con ánimo de colaborar entre sí, en forma voluntaria y consciente de la consumación del ilícito.

En el presente caso, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial producida en el desarrollo del debate, que son la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, que el procesado (...) realizó en forma conjunta el hecho global, porque juntos interceptaron a las víctimas y cada quien disparó a una persona distinta...”

Expediente No. 1889-2012, Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se extrae que, el hoy casacionista, se concertó junto a dos personas de sexo masculino no individualizadas y cuando se conducían en un vehículo (...) les realizaron múltiples disparos con armas de fuego provocándoles heridas en cráneo, cara y cuello muriendo instantáneamente dos y el tercero salió ileso. Se dieron a la fuga siendo aprehendido únicamente el procesado.

Estos hechos realizan los supuestos del tipo de asesinato. Como el recurrente cuestiona su calidad de autor, porque cifró su defensa en que es minusválido y lo llevaban a la fuerza, hay que observar que la naturaleza del motivo que invoca, no admite cuestionamiento de las valoraciones probatorias del tribunal, y de lo que se trata es de revisar la aplicación de la norma sustantiva a esos hechos. De ahí que, si el tribunal acreditó su presencia en el momento del crimen, previa concertación, la conducta acreditada realiza el supuesto del numeral 4 del artículo 36 del Código Penal, que prevé casi de manera literal el hecho acreditado...”

Expediente No. 219-2013, Sentencia de Casación del 18/06/2013

“...las acciones realizadas por los procesados, consistentes en agredir con machetes a la víctima, denotan el acuerdo previo, o al menos instantáneo, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad

penal, la falta de certeza respecto a qué golpes específicos causaron las lesiones, puesto que como ya se dijo, su participación es en calidad de coautores, es decir, el delito se considera cometido entre todos, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión del delito de perturbación de la posesión. En conclusión, la responsabilidad penal corresponde a todos los participantes en el hecho, independiente a que acción específica haya realizado cada uno de ellos...”

Expediente No. 304-2013, Sentencia de Casación del 02/05/2013

“...En conjunto y en su vinculación lógica los hechos acreditados (...) conducen inequívocamente a que los autores de la muerte de Quique es el grupo de personas que llegaron a ejecutar a la señora (...). Es probable que la decisión del tribunal que confirma la sala, esté determinada por no distinguir que para probar un hecho puede existir prueba directa e indirecta o indiciaria. Ciertamente, de manera aislada los hechos acreditados no prueban directamente la autoría de este asesinato por parte del grupo referido (...) Establecido este extremo el sindicado necesariamente tiene que ser considerado como coautor del hecho, independientemente que haya sido él el que disparó directamente...”

Expediente No. 370-2013, Sentencia de Casación del 29/08/2013

“...Respecto a la figura de la autoría, nuestro ordenamiento penal sustantivo, en el artículo 36, acoge una teoría amplia de la misma, en el que se consideran autores, no solo a los ejecutores materiales del hecho –numeral 1° del precepto relacionado-, sino también a aquellos que, aunque no lo son realmente –pues serían partícipes, inductores o autores mediatos según la doctrina-, son calificados como tales, es así que, dicha norma, en sus numerales 2°, 3° y 4°, señala quienes son autores (...)

En este caso no existe duda en cuanto a la participación en conjunto realizada por el casacionista y el señor Erlin Jeremías Martínez Palencia, quienes asumieron cada uno un rol específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían, atentar contra la libertad e indemnidad sexual de la agraviada; ambos tenían pleno control de la situación, por cuanto el hoy recurrente, fue quien efectivamente tuvo el acceso carnal no consentido con la víctima, lo cual logró con el concierto previo y colaboración necesaria del otro procesado, quien lo auxilió en la labor de interceptar a la víctima y a su esposo, y llevarlos al lugar de los hechos, mediante amenazas de muerte con un arma de fuego propiedad del recurrente, de donde resulta irrelevante, para efectos de calificar la agravación de la pena, que solo el casacionista tuviera el acceso carnal con la víctima, pues hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión de los relacionados delitos...”

Expediente No. 387-2013, Sentencia de Casación del 04/07/2013

“...Respecto al grado de responsabilidad de los ahora casacionistas, cabe indicar que las circunstancias que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autor, sino lato sensu, como coautor, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones ejecutadas y el resultado causado.

La coautoría, como forma de participación en el delito, consiste en la ejecución de un delito conjuntamente por varias personas, quienes participan de manera voluntaria y conscientemente, en cumplimiento a una división de funciones necesarias para su consumación; es decir que, los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos.

(...) En este caso, no existe duda en cuanto a la participación en conjunto realizada por los ahora casacionistas y los otros coparticipes, quienes tenían pleno control de la situación, pues, según el hecho acreditado, lo ejecutaron con premeditación conocida, el tribunal sentenciante concluyó que, fue organizado deliberado y planeado con anterioridad...”

Expedientes No. 575-2013 y 576-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013

“...la sala (...) al resolver advirtiendo una posible errónea autoría en la comisión del hecho, es un razonamiento incorrecto por parte de la sala, por cuanto que de los hechos acreditados en ningún momento la conducta de la sindicada puede ser encuadrada en calidad de cómplice como lo afirmó el órgano de alzada, por cuanto que, la acusada participó y cooperó en el hecho con un acto sin el cual éste no se hubiera podido realizar, consistente en proporcionar el puñal que la coacusada (...) utilizó para herir mortalmente a la víctima De esa cuenta, la decisión del sentenciador de condenarla en calidad de autora del delito de homicidio, es una decisión que tiene sustento jurídico...”

Expedientes No. 762-2013 Sentencia de Casación del 30/08/2013

“...Cámara Penal advierte que ha existido error en determinar la participación activa del procesado en el hecho juzgado, pues conforme la teoría del dominio funcional del hecho, es claro que en la designación de funciones, le correspondió una durante el acto criminal, la de transportar al coautor, participación que, al haber sido acreditada, no deja lugar a dudas en concluir que fue un actor necesario para cometer el homicidio, pues además de que no se encontró alguna circunstancia que descarte tal propósito, la experiencia ha determinado que, la perpetración de este tipo de actos criminales cuentan con las mismas características, donde a uno se le designa la función de conducir un vehículo, sea automóvil o motocicleta, para asegurar la llegada y retirada el día y lugar de los hechos, mientras a otro la de ejecutar la otra parte del acto, la cual se ve

respaldada por la espera y guardia del piloto del medio de transporte para lograr la fuga e impunidad del acto realizado.

(...) Cámara Penal estima que el fundamento que debe aplicarse no es el pretendido por la entidad casacionista, [numerales 3) y 4) del artículo 36 del Código Penal] dado el grado de participación del sindicado, por lo que facultado en el principio *iura novit curia*, se declara la responsabilidad pero en base en el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal...”

Expedientes No. 996-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013

“...no existe duda en cuanto a la participación en conjunto realizada por el casacionista y los sujetos desconocidos que exigieron dinero a la víctima, porque cada uno asumió un rol específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían, extorsionar (...) Para abundar lo resuelto por la Sala, cabe indicar que, según la dogmática jurídico-penal, en la fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho, no siempre los actos ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible, y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos, quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Por ello, es acertado considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, pues es obra inmediata de todos los que comparten su realización. (Mir Puig, Santiago [1998]. Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, Barcelona, España. Pág. 389). (...) En este caso, la acción realizada por el procesado, consistente en presentarse a recoger el dinero, en el lugar indicado para la entrega del mismo, denota el acuerdo previo y la intención de lucro injusto del ahora casacionista con las personas que realizaban las llamadas intimidatorias.

No puede considerarse la conducta como atípica como lo aduce el sindicado, toda vez que, participó en forma activa con un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito...”

COMISIONES

Expediente No. 163-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013

“...Que de las actuaciones se desprende que el acto de notificación que fue comisionado debe ser realizado en el mismo perímetro municipal en donde se encuentra ubicada la sede judicial del Juzgado de Primera Instancia Penal que comisiono para su realización, lo que implica que como órgano jurisdiccional contralor no esta facultado para comisionar la realización del acto de comunicación referido y por lo tanto debe ser practicado por el oficial notificador, o en su defecto por el secretario que desempeña sus funciones en ese juzgado.

Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que el competente para realizar el acto de notificación dentro del perímetro municipal en donde se encuentra su sede, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango, por ser el órgano contralor del presente proceso...”

Expediente No. 393-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013

“...En el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que un órgano jurisdiccional de primera instancia comisionó a otro de paz para realizar un acto de comunicación procesal (notificación).

Cuando se comisiona dentro de un procedimiento común la realización de un acto de comunicación que debe realizarse fuera del perímetro municipal en donde tiene la sede el órgano jurisdiccional que es contralor de la causa, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 161 del Código Procesal Penal se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatorio, según sea el caso a menos que sea más practico hacerla personalmente. La referida norma

faculta que el órgano jurisdiccional que solicita el acto de colaboración pueda comisionar a un órgano de inferior jerarquía mediante despacho, de igual jerarquía mediante exhorto o de superior jerarquía mediante suplicatorio o carta rogatoria según corresponda.

Por tanto esta Cámara determina que el órgano que solicita la colaboración judicial para realizar un acto de comunicación esta facultado para decidir el órgano a quien lo solicitará, tomando en consideración las circunstancias del caso y lo establecido en el artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial, es decir que preferirán a los igual materia y de distinta localidad.

Así mismo los órganos judiciales a quienes se les comisione deberán como un imperativo legal establecido en el artículo 168 de mismo cuerpo legal, prestar e auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales...”

COMISO

Expediente No. 937-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 02/09/2013

“...mediante el artículo 60 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se adiciona el artículo 17 bis a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “Extinción de Dominio. Los artículos 8, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley se aplicarán únicamente cuando en la sentencia se declare, por el tribunal competente, que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente Ley.” Asimismo, el cuerpo legal anteriormente citado, en el artículo 65, reforma el artículo 75 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, y

establece: “Disposición de los bienes incautados producto de la actividad delictiva. Salvo que en sentencia, el tribunal competente de conformidad con la ley de la materia haya declarado que no declare la extinción de dominio, los bienes incautados en procesos por delitos cometidos por grupos delictivos organizados, después de dictada la sentencia penal y que la misma contemple el comiso de los bienes secuestrados, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes para uso de las autoridades encargadas de prevenir, controlar, investigar y perseguir dichos delitos.”

Las anteriores reformas a normas penales, claramente establecen el principio de subsidiariedad del derecho penal y los principios de prevalencia y preferencia en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas a toda acción de extinción de dominio, puesto que, no podrán ser objeto de acción de extinción de dominio, los bienes que han sido objeto de comiso, solamente cuando de manera expresa se establezca dentro de la sentencia penal, situación que no ocurre en el caso objeto de estudio.

Por lo tanto esta Cámara considera que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, es la que debe ejecutarse, únicamente en lo relacionado a los bienes sobre los que fue declarada la acción de extinción de dominio...”

COMPETENCIA A PREVENCIÓN

Expediente No. 1043-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013

“...el artículo 108 del Código Procesal Penal establece que cuando el Ministerio Público no informa a la víctima en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, de lo actuado y la posible decisión a asumir, esta puede acudir a un juez de paz con la finalidad que este, en un plazo de cuarenta y ocho horas requiera al fiscal que le informe sobre el avance del proceso penal.

La anterior norma es congruente con el artículo 44 literales c) y d) del mismo cuerpo legal y se fundamenta en el principio de acceso a la justicia y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por ser una diligencia de la que se conoce a prevención, no puede por ningún motivo el órgano jurisdiccional que debe conocer, inhibirse por considerar que carece de competencia para conocer del caso concreto, puesto que la naturaleza de la competencia a prevención es precisamente la de una excepción a los criterios competencia previamente establecidos en las normas procesales para los órganos jurisdiccionales, para cumplir con los fines del proceso penal que se encuentran regulados en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, esta Cámara considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer a prevención de los actos procesales establecidos el artículo 108 del Código Procesal Penal, es el Juzgado de Paz Ramo Penal, del municipio y departamento de Retalhuleu, sin perjuicio de que por razón de territorio el acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otro órgano jurisdiccional de conformidad con lo regulado en el artículo 154 del mismo cuerpo legal...”

COMPETENCIA DE ASUNTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente No. 1278-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/10/2013

“...El fundamento normativo, para resolver cual es el órgano con competencia funcional para conocer del presente caso, es el Acuerdo 16-2008 de la Corte Suprema de Justicia, ya que la materia objeto del proceso es tributaria, concretamente una solicitud de imposición de la sanción de cierre temporal.

Dicho cuerpo normativo establece en el artículo 1 que: “A partir de la vigencia de este Acuerdo el Juzgado Octavo de Paz Penal del municipio de Guatemala conocerá exclusivamente de los asuntos en materia

tributaria dentro de su competencia territorial establecida”. Así mismo el artículo 2 regula que: “Los Juzgados de Paz Penal, del municipio de Guatemala, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no conocerán en materia tributaria, excepto los expedientes que tengan en trámite hasta su fenecimiento”. Por último el artículo 3 determina que: “entrará en vigor el día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala”.

De los tres artículos anteriores, se determina que la competencia funcional para conocer de los asuntos en materia tributaria a partir del veinte de mayo del año dos mil ocho (fecha en que entro en vigencia el Acuerdo 16-2008 de la Corte Suprema de Justicia) corresponde con exclusividad al Juzgado Octavo de Paz Penal del municipio de Guatemala, y únicamente como excepción “los expedientes que tengan en trámite hasta su fenecimiento” seguirán siendo conocidos por el Juzgado de Paz Penal del municipio de Guatemala que corresponda por tener previamente el control jurisdiccional del proceso.

Dentro del presente caso, de las actuaciones se desprende que, si bien es cierto los hechos que presuntamente constituyen la infracción tributaria ocurrieron el ocho de marzo del año dos mil dos, el control jurisdiccional para conocer sobre la solicitud de la aplicación de la sanción de cierre temporal, inició cuando la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) lo solicitó el veintiséis de julio de dos mil trece, fecha que es posterior a la vigencia del Acuerdo 16-2008 de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el competente para conocer es el Juzgado Octavo de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala...”

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Expediente No. 1086-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/10/2013

“...el artículo 288 del Código Procesal Penal de manera expresa regula

que: “el juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio público y al imputado, y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible”. En base a lo anterior se puede establecer que los juzgados de ejecución son los competentes para llevar el control sobre las reglas impuestas dentro de la suspensión condicional de la persecución penal, ya que es una función propia de su competencia y no de los jueces de primera instancia, salvo en el caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones le corresponde a este último órgano jurisdiccional resolver la reanudación de la persecución penal por parte del Ministerio Público en contra de quienes fueron beneficiados por la medida desjudicializadora...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 11-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2013

Expediente No. 14-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2013

Expediente No. 1908-2012

Auto de Conflicto de Competencia del 07/01/2013

Expediente No. 1212-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013

“...tanto el procedimiento común penal como los procedimientos específicos, se encuentran divididos en diferentes etapas procesales y las mismas son conocidas por diferentes órganos jurisdiccionales; de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de

ejecución tendrán a su cargo la Ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

En el caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que el proceso se encuentra en la fase o etapa de ejecución, por lo tanto la competencia funcional corresponde a los jueces que de conformidad con la ley tienen competencia para conocer de dicha fase.

El principio de plenitud hermenéutica del Derecho, que se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece que, en los 6 casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, los jueces resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de la misma ley, por lo que el juez Primero Pluripersonal de ejecución Penal se encuentran obligado a cumplir con su función jurisdiccional y por lo mismo esta cámara determina que es el órgano jurisdiccional competente...”

Expediente No. 142-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013

“...Que el Acuerdo número 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 4 reasigna competencia territorial a los juzgados de ejecución penal, a través de distribuir las diferentes circunscripciones departamentales en los tres órganos jurisdiccionales de ejecución que existen en el país.

Por otro lado también establece que los expedientes de ejecutorias de sentencias que estén siendo tramitados por los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución deben ser remitidos de conformidad con la distribución territorial establecida en el referido artículo al Juzgado Pluripersonal Tercero de Ejecución Penal, siempre que no se encuentre iniciado ningún incidente relativo a la ejecución y extinción de la pena. De conformidad con el artículo 495 del Código Procesal Penal, es competencia de los jueces de ejecución conocer de las solicitudes de incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena que plantee el Ministerio Público, el condenado y su defensor. El juez de ejecución los

resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba. Sin embargo estas no son las únicas actuaciones o incidentes que pueden surgir durante la fase ejecutiva del proceso penal, pero si son las únicas que una vez iniciadas supeditan la remisión del expediente de ejecutoria ya iniciado al órgano jurisdiccional con competencia territorial de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo número 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que no existe ningún incidente relativo a la ejecución y extinción de la pena que se encuentre iniciado y cuya tramitación deba ser finalizada por el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, por lo que la remisión de la ejecutoria al Juzgado Pluripersonal Tercero de Ejecución Penal de conformidad con la competencia territorial que le fue asignada es procedente.

Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del expediente de ejecutoria, es el Juzgado Pluripersonal Tercero de Ejecución Penal...”

Expediente No. 191-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 04/03/2013

“...Que para resolver la duda de competencia planteada es necesario considerar que los jueces de ejecución según lo establecen los artículos 51, 492 al 505 del referido código tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

Así mismo el artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República, establece: “toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los Jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal...”

Cuando la situación jurídica previa al auto de procesamiento de la persona que esta siendo sometida a un nuevo proceso penal es de privación de libertad ya sea por encontrarse en prisión preventiva o condenado dentro de otro proceso penal iniciado con anterioridad, ésta generalmente pierde su razón de ser, puesto que la situación jurídica anterior de condenado en sentencia ejecutoriada firme subsiste ante la nueva situación, mientras que la anterior no sea modificada. Lo anterior en atención a la interpretación de las disposiciones que restringen la libertad del imputado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código Procesal Penal.

Que dentro del caso objeto de análisis, un mismo sujeto en diferentes procesos penales, se encuentra en la situación jurídica de condenado con prisión, tiene preeminencia a la situación jurídica posterior de una medida cautelar para garantizar la presencia del inculcado en el proceso penal, por lo que el control de la ejecución de la condena de prisión debe ser preferencial atendiendo a que ésta limita la libertad por un lapso de tiempo mas prolongado y a que también limita el ejercicio de los derechos políticos.

La medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de una persona condenada en sentencia firme con pena de prisión no altera la competencia del juez de ejecución, pues sigue siendo el competente para resolver los incidentes promovidos y derivados de la ejecución de la pena y así mismo vigilar y controlar su efectivo cumplimiento.

Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer sobre el traslado de un condenado de centro penitenciario a otro es el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, mediante el Juez de Ejecución que planteo el presente conflicto de competencia...”

Expediente No. 1926-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013

“...de conformidad las actuaciones en la sentencia se condenó con pena de multa y pena de prisión, última cuya ejecución fue suspendida condicionalmente.

Se establece que de conformidad con el artículo 499 la ejecución de las condenas penales, concretamente la pena de multa le corresponde a los jueces de ejecución.

Por otro lado en base a lo establecido en el artículo 72 del Código Penal, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es una institución que se otorga al momento de dictar sentencia y la misma no establece determinadas instrucciones o disposiciones a las que se sujeta quien se beneficia, pues solamente se requiere que se cumplan con los requisitos que establece el artículo referido y asimismo para evitar su revocación que no se den los presupuestos establecidos en el artículo 76 del mismo cuerpo legal, sin embargo es necesario hacer constar mediante acta o cualquier medio que la sustituya por parte del órgano jurisdiccional de sentencia, la advertencia personal al condenado en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y los motivos que pueden producir su revocación, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva.

Por lo anterior esta Cámara determina que órgano jurisdiccional competente para conocer es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu constituido de manera unipersonal, para cumplir con la obligación establecida en el artículo 75 del Código Penal y posteriormente remitir las actuaciones a la Jueza Pluripersonal Tercera de Ejecución Penal de Quetzaltenango a efecto de que ejecute la condena penal...”

Expediente No. 243-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013

“...Que el Acuerdo número 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 4 reasigna competencia territorial a los juzgados de ejecución penal, a través de distribuir las diferentes circunscripciones departamentales en los tres órganos jurisdiccionales de ejecución que existen en el país.

Por otro lado también establece que los expedientes de ejecutorias de sentencias que estén siendo tramitados por los Juzgados Primero

y Segundo de Ejecución deben ser remitidos de conformidad con la distribución territorial establecida en el referido artículo al Juzgado Pluripersonal Tercero de Ejecución Penal, siempre que no se encuentre iniciado ningún incidente relativo a la ejecución y extinción de la pena. De conformidad con el artículo 495 del Código Procesal Penal, es competencia de los jueces de ejecución conocer de las solicitudes de incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena que plantee el Ministerio Público, el condenado y su defensor. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba. Sin embargo estas no son las únicas actuaciones o incidentes que pueden surgir durante la fase ejecutiva del proceso penal, pero si son las únicas que una vez iniciadas supeditan la remisión del expediente de ejecutoria ya iniciado al órgano jurisdiccional con competencia territorial de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo número 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que no existe ningún incidente relativo a la ejecución y extinción de la pena que se encuentre iniciado y cuya tramitación deba ser finalizada por el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, por lo que la remisión de la ejecutoria al Juzgado Pluripersonal Tercero de Ejecución Penal de conformidad con la competencia territorial que le fue asignada es procedente.

Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del expediente de ejecutoria, es el Juzgado Pluripersonal Tercero de Ejecución Penal...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 49-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 50-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 51-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 52-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 53-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 04/02/2013

Expediente No. 54-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 55-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 56-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 73-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 74-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 75-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 76-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 77-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

Expediente No. 83-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013

Expediente No. 94-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013

Expediente No. 560-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...el artículo 14 del Código Procesal Penal establece que la interpretación extensiva y la analogía están permitidas cuando favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del imputado. En base a lo anterior

si una sentencia condenatoria ya se encuentra firme, por la certeza jurídica que debe producir la misma, al momento de ser ejecutada, si no es lo suficientemente clara y precisa en cuanto a la pena que debe ser impuesta, debe optarse por realizar una interpretación extensiva del último párrafo del referido artículo que establece que la duda favorece al imputado, ya que si bien es cierto, se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no se está convencido de la responsabilidad del acusado, también lo es que el principio de favor rei puede ser aplicado en base a la interpretación extensiva, considerando el resultado al que conduce, pues al aplicarse a más casos o situaciones de los que por regla expresamente abarca, se favorece la libertad del sindicado.

Atendiendo al criterio anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la fase de ejecución dentro del presente proceso es el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal...”

Expediente No. 737-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013

“...el artículo 14 del Código Procesal Penal establece que la interpretación extensiva y la analogía están permitidas cuando favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del imputado. En base a lo anterior si una sentencia condenatoria ya se encuentra firme, por la certeza jurídica que debe producir la misma, al momento de ser ejecutada, si no es lo suficientemente clara y precisa en cuanto a la conmuta de la pena, debe optarse por realizar una interpretación extensiva de conformidad con el último párrafo del referido artículo que establece que la duda favorece al imputado, ya que si bien es cierto, se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no se está convencido de la responsabilidad del acusado, también lo es que el principio de favor rei puede ser aplicado en base a la interpretación extensiva, considerando el resultado al que conduce, pues al aplicarse a más casos o situaciones de los que por regla expresamente abarca, se

favorece la libertad del sindicato. Dentro del presente caso, analizando la sentencia en su integridad, se puede establecer que no existe duda en cuanto a si la pena es conmutable o no, puesto que existe una norma de carácter general establecida en el artículo 51 numeral 2 del Código Penal, que establece que la conmutación no se otorgara a los condenados por hurto y robo, por lo que en el caso concreto no puede aplicarse la conmuta de la pena de prisión por una cantidad de dinero.

Así mismo es necesario considerar que en base a los antecedentes, el órgano jurisdiccional que dictó sentencia otorgó al procesado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Atendiendo a lo anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la fase de ejecución dentro del presente proceso es el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal...”

Expediente No. 801-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013

“...tanto el procedimiento común penal como los procedimientos específicos, se encuentran divididos en diferentes etapas procesales; y que de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

La pena de prisión y la pena de arresto son penas principales que consisten en la privación de libertad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Penal.

De la estructura del Código Procesal Penal, así como de la ubicación y contenido de la normativa referente a la fase de ejecución, se puede establecer que los jueces de ejecución son competentes para conocer de la ejecución de las condenas penales que impongan penas privativas de libertad. (...)

Dentro del caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que la pena privativa de libertad que debe ser ejecutada, es una pena de arresto.

Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del expediente de ejecutoria, es el Juzgado Pluripersonal Segundo

de Ejecución Penal, sin perjuicio de que este pueda comisionar de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal a un Juzgado de Paz Penal para la práctica de cualquier diligencia...”

Expediente No. 909-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 26/08/2013

“...tanto el procedimiento común penal como los procedimientos específicos, se encuentran divididos en diferentes etapas procesales; y que de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

La pena accesoria de comiso de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

De la estructura del Código Procesal Penal, así como de la ubicación y contenido de la normativa referente a la fase de ejecución, se puede establecer que los jueces de ejecución son competentes para conocer de la ejecución de las condenas penales que impongan todo tipo de penas tanto principales como accesorias.

En el caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que el aparente conflicto se deriva del posible error dentro de la sentencia en la individualización de un vehículo que fue objeto comiso, ya que el juez de ejecución solicita que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determine quien es el órgano jurisdiccional que debe corregir dicho error.

La facultad para la imposición de las penas tanto principales como accesorias corresponde al órgano jurisdiccional que conoció del debate oral y público al momento en que dicta sentencia, la que únicamente puede ser objeto de modificación en el momento procesal oportuno por los medios de impugnación legalmente establecidos.

El principio de plenitud hermenéutica del Derecho, que se encuentra

reconocido en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece que, en los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, los jueces resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de la misma ley, por lo que el juez Pluripersonal Primero de ejecución Penal se encuentran obligado a cumplir con su función jurisdiccional y por lo mismo esta cámara determina que es el órgano jurisdiccional competente para conocer seguir conociendo del proceso...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Expediente No. 1043-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013

“...el artículo 108 del Código Procesal Penal establece que cuando el Ministerio Público no informa a la víctima en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, de lo actuado y la posible decisión a asumir, esta puede acudir a un juez de paz con la finalidad que este, en un plazo de cuarenta y ocho horas requiera al fiscal que le informe sobre el avance del proceso penal.

La anterior norma es congruente con el artículo 44 literales c) y d) del mismo cuerpo legal y se fundamenta en el principio de acceso a la justicia y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por ser una diligencia de la que se conoce a prevención, no puede por ningún motivo el órgano jurisdiccional que debe conocer, inhibirse por considerar que carece de competencia para conocer del caso concreto, puesto que la naturaleza de la competencia a prevención es precisamente la de una excepción a los criterios competencia previamente establecidos en las normas procesales para los órganos jurisdiccionales, para cumplir con los fines del proceso penal que se encuentran regulados en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, esta Cámara considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer a prevención de los actos procesales

establecidos el artículo 108 del Código Procesal Penal, es el Juzgado de Paz Ramo Penal, del municipio y departamento de Retalhuleu, sin perjuicio de que por razón de territorio el acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otro órgano jurisdiccional de conformidad con lo regulado en el artículo 154 del mismo cuerpo legal...”

Expediente No. 1169-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 10/10/2013

“...esta cámara determina que el Juzgado de Primera Instancia Penal, remitió las actuaciones al juzgado de Paz Penal, argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y a los Órganos jurisdiccionales con competencia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, se encargan de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del presente caso y el Juez de Paz considera que la conducta debe ser calificada como violencia contra la mujer, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (Iura Novit Curia), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo de conformidad con las normas procesales. El Ministerio Público quedaría obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos de que esta sea modificada por los medios legales.

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del Municipio de Panajachel del Departamento de Sololá...”

Expediente No. 1178-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013

“...De las actuaciones se establece que, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, al realizar la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación se inhibió se conocer y remitió para conocimiento de un juzgado de paz, por considerar que los mismos constituyen una falta y no un delito.

El juzgado de paz, al momento de conocer plantea duda de competencia por considerar que la base fáctica de la acusación debe ser encuadrada en un tipo penal que sanciona un hecho como delito y no como una falta. (...) El principio de independencia judicial se conceptualiza bajo esta óptica, por lo que se encuentra reconocido en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, mediante este, se garantiza a los Jueces y Magistrados autonomía y que sus decisiones sean respetadas, siendo sometidas a impugnación únicamente, por algunos de los mecanismos procesales establecidos en nuestro orden jurídico.

Por otro lado el sistema procesal penal acusatorio, exige que el juez sea contralor del respeto a los derechos fundamentales dentro del proceso del que forma parte.

(...) por lo que debe tenerse presente que a los jueces les corresponde calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, siempre que no se altere la plataforma fáctica.

Por tanto esta Cámara determina que el competente, para calificar jurídicamente los hechos que son objeto del proceso, es el juez contralor de la causa, que en este momento procesal es el Juzgado Primero

Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, si este al conocer del fondo del asunto y examinar de oficio su propia competencia considera que no la tiene, deberá remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere pertinente...”

Expediente No. 1272-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013

“...del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que los hechos que constituyen la posible comisión de una conducta delictiva pueden ser encuadrados en el tipo penal de desobediencia que se encuentra regulado en el artículo 414 del Código Penal.

El referido tipo penal establece como verbo rector el desobedecer que puede implicar una conducta de acción u omisión, dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que la conducta se atribuye al sindicato es de carácter omisivo, pues dejó de realizar el pago de una cantidad de dinero a la Tesorería del Organismo Judicial (que se encuentra ubicada en la zona uno de la ciudad de Guatemala) producto de la imposición de una multa impuesta dentro de un proceso laboral, acción que jurídicamente tenía la obligación de realizar.

Por lo anterior para establecer la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer, se acude a lo preceptuado en el artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, en consideración a la última frase del artículo citado, se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz de la ciudad de Guatemala, de conformidad con los Acuerdos 42-96, 04-2007 y 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia que establecen la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de paz con sede en la ciudad de Guatemala...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 351-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013

Expediente No. 530-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

Expediente No. 1282-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 11/11/2013

“...De las actuaciones se establece que, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, al realizar la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación se declaró incompetente para conocer y remitió para conocimiento de un juzgado de paz, por considerar que los mismos constituyen una falta y no un delito.

El juzgado de paz, al momento de conocer plantea duda de competencia por considerar que la base fáctica de la acusación debe ser encuadrada en un tipo penal que sanciona un hecho como delito y no como una falta. (...) El principio de independencia judicial se conceptualiza bajo esta óptica, por lo que se encuentra reconocido en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, mediante este, se garantiza a los Jueces y Magistrados autonomía y que sus decisiones sean respetadas, siendo sometidas a impugnación únicamente, por algunos de los mecanismos procesales establecidos en nuestro orden jurídico.

Por otro lado el sistema procesal penal acusatorio, exige que el juez sea contralor de que se respeten los derechos fundamentales dentro del proceso del que forma parte.

(...) Por tanto esta Cámara determina que el competente, para calificar jurídicamente los hechos que son objeto del proceso, es el juez contralor de la causa, que en este momento procesal es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del municipio de Santa Catarina Ixtahuacan del departamento de Sololá, si este al conocer el fondo del asunto y examinar de oficio su propia competencia considera que no la tiene, deberá remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere pertinente...”

Expediente No. 19-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2013

“...Que la competencia es un presupuesto procesal que condiciona la continuación del conocimiento del juez, quien cuando considera que carece de ella, está obligado a remitir al juzgado competente correspondiente.

Que estamos frente a una situación en la que se encuentra indefinida la competencia pues no se ha determinado si el juzgamiento de los hechos es por la posible comisión de un delito que tiene una pena máxima de cinco años de prisión o de un delito que tiene una pena que excede de dicha cantidad, con lo que ambos juzgados estarían previo al juicio frente a una duda de competencia, situación que perjudica la solución del conflicto penal de referencia con afectación de la justicia pronta y cumplida.

De conformidad con el principio de Iuria Novit Curia, el juzgador de la causa y contralor de la misma, debe realizar la calificación jurídica de los hechos que el Ministerio Público imputa, al momento de hacerlo, si modifica la realizada por este último, en respeto al derecho de defensa, debe de otorgar audiencia para que el sindicado y su abogado defensor se pronuncien al respecto.

En el caso objeto de análisis, el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de Guatemala debe otorgar audiencia al sindicado y a su defensor y a las otras partes con la finalidad de garantizar dos principios fundamentales del sistema acusatorio, el contradictorio y el derecho de defensa, pues al existir la posibilidad de modificar la calificación jurídica debe previamente oír al imputado para que ejerza su derecho de defensa material si lo desea y al abogado defensor para que obligadamente ejerza la defensa técnica del procesado.

Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal de Guatemala, quien deberá ejercer su función jurisdiccional de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones...”

Expediente No. 1921-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013

“...de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, que establece que: “Los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley, con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos”. Con la norma citada se puede determinar, que el órgano jurisdiccional que debe conocer con preferencia de las denuncias y el otorgamiento de medidas de protección por casos de violencia intrafamiliar generados por hechos ocurridos en competencia territorial del Juzgado de Turno de Primera Instancia, Penal, Delitos de Femicidio y otras formas de violencia sexual, explotación y Trata de Personas de Guatemala en horarios inhábiles es el Juzgado de paz penal que se encuentre mas accesible a la presunta víctima de violencia intrafamiliar, ya sea el de cualquier municipio del departamento de Guatemala o el Juzgado de Paz Penal de turno del Municipio y Departamento de Guatemala, en atención a la naturaleza urgente del acto, pues se persigue la protección de la vida, integridad, seguridad y dignidad de mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, ancianas y personas con capacidades especiales, que pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar...”

Expediente No. 293-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013

“...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”. Esta

Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. (...) Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgo, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas.

Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del Municipio de San Juan la Laguna, departamento de Sololá..."

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 332-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013

Expediente No. 807-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013

Expediente No. 809-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 31/07/2013

Expediente No. 810-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013

Expediente No. 311-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013

“...esta cámara determina que la solicitud de declaración de incompetencia realizada por el Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, delitos contra el ambiente de Malacatán departamento de San Marcos, se efectuó argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y a los Órganos jurisdiccionales con competencia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, se encargan de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del presente caso cuando el Ministerio Público faltare a la atribución que le corresponde, y el Juez

de Paz considera que la conducta debe ser calificada como violencia contra la mujer, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo de conformidad con las normas procesales.

El Ministerio Público quedaría obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos de que esta sea modificada por los medios legales.

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del Municipio de Malacatán, departamento de San Marcos...”

Expediente No. 531-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del caso objeto de análisis es necesario considerar que la competencia que se discute es por motivo de materia, ya que si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales [Juzgado de Paz Penal de Sololá y Juzgado de Primera Instancia Penal de Sololá] son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y el Órgano jurisdiccional en materia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, se encarga de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido

proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del Presente caso cuando el Juez de Paz considera que la conducta debe ser calificada como Maltrato Contra Personas Menores de Edad, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (Iura Novit Curia), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo de conformidad con las normas procesales.

El Ministerio Público quedaría obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos de que esta sea modificada por los medios legales.

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz Penal del Municipio de Sololá Departamento de Sololá...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 78-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2013

Expediente No. 616-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013

“...esta cámara determina que el Juzgado de Primera Instancia Penal (de Sololá), remitió las actuaciones al juzgado de Paz Penal (de Panajachel, departamento de Sololá), argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y a los Órganos jurisdiccionales

con competencia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, se encargan de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del presente caso y el Juez de Paz considera que la conducta debe ser calificada como violencia contra la mujer, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo de conformidad con las normas procesales. El Ministerio Público quedaría obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos de que esta sea modificada por los medios legales.

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del Municipio de Panajachel del Departamento de Sololá...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 634-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

Expediente No. 656-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

Expediente No. 662-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013

“...Del estudio de las actuaciones se establece que el conflicto de competencia surge por la decisión emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango en la sentencia que resuelve el recurso de apelación. Dicha sentencia no puede ser alterada por encontrarse revestida de seguridad jurídica, es decir que no puede ser modificado su contenido por medios que no sean los legalmente establecidos.

Por lo tanto Cámara Penal, determina que, de conformidad con el numeral romano segundo que literalmente dice: “Se conmina al Juez de Paz del Municipio de San Andrés Itzapa, Chimaltenango, emitir únicamente la sentencia que en derecho corresponde, siendo innecesario reproducir nuevamente las diligencias ya practicadas, con relación a la misma”, el Juez competente para cumplir con la sentencia proferida en segunda instancia es el Juez de Paz del Municipio de San Andrés Itzapa, Chimaltenango, puesto que dentro del presente caso no se desprende ninguna circunstancia de carácter objetiva, funcional o territorial que genere un conflicto o duda de competencia...”

Expediente No. 691-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...es necesario hacer referencia a la norma procesal que fija la competencia funcional para conocer de los procedimientos para delitos menos graves. La norma que se encuentra contenida en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, fue incorporada a dicho cuerpo normativo, mediante el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, la misma establece que el procedimiento para delitos menos graves es aplicable para el juzgamiento de hechos que encuadren en tipos regulados en el Código Penal que tengan una pena máxima de cinco años de prisión y así mismo que los jueces de paz son los competentes para el conocimiento de este procedimiento.

Por esto, debe considerarse para determinar la competencia de los jueces de paz en el conocimiento por delitos menos graves, las normas sustantivas aplicables provisionalmente de conformidad con los hechos que se imputan.

En el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que la acción que se imputa consiste en haber utilizado una visa falsa de los Estados Unidos de America, documento que para ser valido y que surta efectos jurídicos debe se emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo tanto la pena máxima que puede esperarse por la

conducta que se atribuye es de seis años de conformidad con los rangos establecidos tanto en el artículo 321 y 322 del Código Penal.

Por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, del municipio y departamento de Guatemala...”

Expediente No. 72-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/02/2013

“...la competencia penal de los órganos jurisdiccionales de Paz y de Primera Instancia se asigna por la trascendencia social de los posibles hechos delictivos que se están juzgando, correspondiendo el conocimiento de los hechos menos graves a los juzgados de paz y de los graves a los de primera instancia.

En el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que un órgano jurisdiccional de primera instancia comisionó a otro de Paz para el diligenciamiento de un anticipo de prueba. Cuando se comisiona dentro de un procedimiento común la realización de las diligencias de anticipo de prueba de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Penal, el juez que practique el acto para el que fue comisionado debe ser también de primera instancia siempre que exista órgano de tal jerarquía en la circunscripción territorial en donde deba practicarse el acto, en atención al principio de juez natural; Pero si no existe puede realizarlo un Juez de Paz por el carácter urgente de la diligencia y posible pérdida del medio de prueba que ayude a demostrar los hechos objeto del juicio, esto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 308 del Código Procesal Penal.

Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer de las actuaciones en calidad de comisión es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez...”

Expediente No. 790-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/08/2013

“...la Corte Suprema de Justicia a través de la creación de juzgados liquidadores, asigna competencia a determinados órganos jurisdiccionales para el conocimiento de casos penales que se encuentren pendientes de resolver, con la finalidad de asegurar en esos casos el servicio estatal de impartir justicia y el acceso a una tutela judicial efectiva, asimismo evitar el rezago judicial de las nuevas causas que ingresen al sistema, para contribuir a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

(...) el artículo 13 del Acuerdo número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma que fija la competencia objetiva de los casos que se encuentren en trámite antes de la vigencia del referido Acuerdo, y concretamente para la competencia de los juzgados de paz establece que “Todos los casos que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de la Villa de Mixco, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, quién los tramitará hasta su fenecimiento conforme a las reglas respectivas”. Esta norma entró en vigencia el veintisiete de julio del año dos mil siete.

Del estudio de las actuaciones se desprende que existe una resolución dictada con fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, en donde se ordena remitir las actuaciones al Juzgado Primero de Paz Penal del municipio de Mixco para que continúe con el trámite del presente proceso, resolución que es de fecha anterior a la entrada en vigencia de citado Acuerdo de Corte Suprema de Justicia. Es por esto y por la naturaleza liquidadora que se le otorgó en referido cuerpo legal al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ser este el competente para conocer del presente proceso...”

Expediente No. 791-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/08/2013

“...la Corte Suprema de Justicia a través de la creación de juzgados

liquidadores, asigna competencia a determinados órganos jurisdiccionales para el conocimiento de casos penales que se encuentren pendientes de resolver, con la finalidad de asegurar en esos casos el servicio estatal de impartir justicia y el acceso a una tutela judicial efectiva, asimismo evitar el rezago judicial de las nuevas causas que ingresen al sistema, para contribuir a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

(...) el artículo 13 del Acuerdo número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma que fija la competencia objetiva de los casos que se encuentren en trámite antes de la vigencia del referido Acuerdo, y concretamente para la competencia de los juzgados de paz establece que “Todos los casos que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de la Villa de Mixco, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, quién los tramitará hasta su fenecimiento conforme a las reglas respectivas”. Esta norma entró en vigencia el veintisiete de julio del año dos mil siete.

Del estudio de las actuaciones se desprende que existe una resolución dictada con fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, en donde se ordena remitir las actuaciones al Juzgado Primero de Paz Penal del municipio de Mixco para que continúe con el trámite del presente proceso, resolución que es de fecha anterior a la entrada en vigencia de citado Acuerdo de Corte Suprema de Justicia. Es por esto y por la naturaleza liquidadora que se le otorgó en referido cuerpo legal al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ser este el competente para conocer del presente proceso...”

Expediente No. 792-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...el artículo 13 del Acuerdo número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma que fija la competencia objetiva de los casos que se encuentren en trámite antes de la vigencia del referido Acuerdo, y concretamente para la competencia de los juzgados de paz establece que

“Todos los casos que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de la Villa de Mixco, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, quién los tramitará hasta su fenecimiento conforme a las reglas respectivas”. Esta norma entró en vigencia el veintisiete de julio del año dos mil siete.

Del estudio de las actuaciones se desprende que existe una resolución dictada con fecha doce de julio del año dos mil doce, en donde el juzgado liquidador de primera instancia, declina su competencia y ordena remitir al Juzgado de Paz liquidador las actuaciones para que continúe con el trámite del presente proceso, resolución que es de fecha posterior a la entrada en vigencia del citado Acuerdo de Corte Suprema de Justicia, por lo anterior, y porque la naturaleza liquidadora que el referido cuerpo legal le otorgó al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, es únicamente para conocer de los procesos que se encontraban en trámite en los juzgados paz de la Villa de Mixco que con anterioridad tenían asignada competencia penal, por lo tanto esta Cámara considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado de Paz Penal con sede en el municipio de Mixco...”

Expediente No. 795-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...al realizar un análisis de las actuaciones se desprende que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, designó para conocer de un procedimiento por delitos menos graves al juez del Juzgado Segundo de Paz Penal, del departamento de Guatemala, por recusación que fue planteada en contra de la Jueza Sara Catalina Reyes Mejía de Aguilar del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala.

En base a lo anterior es necesario determinar que, los órganos jurisdiccionales pluripersonales se encuentran integrados por más de un juez que tiene la misma competencia objetiva, funcional y territorial,

por lo tanto cuando uno de ellos no pueda conocer por haber sido declarada con lugar una recusación que fue planteada en su contra, deberá remitirse el expediente para su diligenciamiento al juez del mismo órgano jurisdiccional que siga en el orden de designación interna de casos, además debe tenerse presente que la competencia para conocer del procedimiento para delitos menos graves no ha sido otorgada al Juzgado Segundo de Paz Penal, del departamento de Guatemala, por lo tanto carece de la competencia funcional para conocer conforme el procedimiento específico regulado en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala que siga en el orden de designación interna de casos, es decir la Jueza número tres, abogada Avelina Cruz Toscano...”

Expediente No. 802-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/07/2013

“...del estudio de las actuaciones se desprende, que se denunció a la Policía Nacional Civil que los presuntos hechos delictivos fueron realizados en la ciudad de Tapachula México, así mismo que estos fueron trasladados a un juzgado de paz.

En base a esto, de conformidad con las funciones establecidas para cada uno de los que intervienen en el proceso penal, corresponde al Ministerio Público el conocimiento de los supuestos hechos delictivos, para que ejerza la acción penal y actúe de conformidad con los artículos 46, 107 y 285 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto esta Cámara considera que el órgano jurisdiccional que plantea la presente duda debe remitir las actuaciones al Ministerio Público como órgano encargado del ejercicio de la acción penal...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 432-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013

“...el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, había determinado, que carecía de competencia parcialmente para ordenar la aprehensión del sindicado, porque la conducta además de poder encuadrarse provisionalmente en los delitos de maltrato contra personas menores de edad, allanamiento y robo, constituye una falta contra las personas, fundado en esto remitió al juzgado de paz.

De conformidad con el principio lógico de ad Maiore ad minus, que permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos, el artículo 40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica y varias de estas conductas son competencia del Juez de Primera Instancia Penal, él debe conocer de ambas conductas, aunque se tratare luego de un juicio de faltas. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en Cobán, quien deberá de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones, deberá fungir como contralor de la presente causa penal...”

Expediente No. 479-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013

“...atendiendo a que el escrito inicial de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil que fue presentado por el querellante, promueve juicio de imprenta de conformidad con el Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, en atención a que los hechos se imputan a una persona en su calidad de periodista, por lo que debe conocer un Juez de Primera Instancia, por la jerarquía y especialidad de las normas reguladas en la ley referida.

Esta Corte estima, que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, vulneró el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, ya que si bien es cierto el Tribunal de Sentencia está facultado para conocer de los delitos de calumnia, injuria y difamación tipificados en el Libro Segundo, Título II, del Código Penal, en el presente caso, la querella se presentó como consecuencia de un reportaje que se publicó en un medio de comunicación, por lo que el caso se está tramitando de conformidad con la Ley de Emisión de Pensamiento, norma que es clara en precisar que el competente para conocer del asunto es un juez de primera instancia, de ahí, que es procedente acoger la tesis sustentada otorgando la protección constitucional solicitada.”

Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso es el Juzgado octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por ser este el órgano jurisdiccional a quien se le asignó en primer término conocer de la presente causa, de conformidad con el sistema aleatorio y equitativo de división de trabajo...”

Expediente No. 568-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...De conformidad con el principio lógico de ad Maiore ad minus, que permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos, el artículo 40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar

hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica y una de estas conductas es competencia del Juez de Primera Instancia Penal, él debe conocer de ambas conductas, aunque se trate luego de un juicio de faltas. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, quien deberá de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones, fungir como contralor de la presente causa penal...”

Expediente No. 691-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...es necesario hacer referencia a la norma procesal que fija la competencia funcional para conocer de los procedimientos para delitos menos graves. La norma que se encuentra contenida en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, (...) establece que el procedimiento para delitos menos graves es aplicable para el juzgamiento de hechos que encuadren en tipos regulados en el Código Penal que tengan una pena máxima de cinco años de prisión y así mismo que los jueces de paz son los competentes para el conocimiento de este procedimiento.

En el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que la acción que se imputa consiste en haber utilizado una visa falsa de los Estados Unidos de America, documento que para ser valido y que surta efectos jurídicos debe se emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo tanto la pena máxima que puede esperarse por la conducta que se atribuye es de seis años de conformidad con los rangos establecidos tanto en el artículo 321 y 322 del Código Penal.

Por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso

es el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, del municipio y departamento de Guatemala...”

COMPETENCIA DE JUECES DE TURNO PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO

Expediente No. 84-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 05/02/2013

“...en el presente caso de conformidad con el Acuerdo número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia y sus modificaciones, deberá tener preferencia para conocer de las primeras declaraciones de los sindicatos por delitos de femicidio, el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del municipio de Guatemala, en atención en primer lugar a la temporalidad de las normas y en segundo al principio de especialización de la competencia.

En cuanto al primero, se establece que el artículo 13 del Acuerdo número 30-2010 fue parcialmente derogado en lo que se refiere a la competencia funcional y territorial que le fue otorgada al juzgado referido en el párrafo anterior, ya que de conformidad con el artículo 11 de dicho Acuerdo se deroga toda disposición de igual jerarquía normativa que sea contraria a su contenido.

En cuanto al segundo debe hacerse referencia a que la competencia asignada al órgano jurisdiccional que se crea mediante el Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, lo coloca en una situación de preferencia frente a cualquier otro para conocer de los casos que se encuentren dentro de los límites de la competencia que le fue asignada por la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer de las actuaciones es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del municipio de Guatemala...”

COMPETENCIA DE JUECES UNIPERSONALES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

Expediente No. 848-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/08/2013

“...De las actuaciones objeto de estudio se desprende que el debate oral y público por una serie de acciones interpuestas por las partes se fue postergando en el tiempo; posterior a la entrada en vigencia del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, se resolvió que un juez unipersonal conociera del proceso por haberse emitido auto de apertura a juicio por el delito de amenazas, por lo tanto, en atención a que el delito por el que se abrió a juicio de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal Penal debe ser conocido por los jueces que integran el Tribunal de Sentencia de forma unipersonal.

Por lo anterior la Corte Suprema de Justicia establece que el competente es el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, quien deberá conocer del debate oral y público de manera unipersonal conforme el orden que corresponda en la repartición y asignación aleatoria de causas penales...”

COMPETENCIA DE SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Expediente No. 103-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013

“...la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, regula en el artículo 107 que la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia tiene como atribución resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de la referida ley.

(...) por el principio de especialidad y temporalidad, la norma jurídica que debe ser aplicada para la determinación del órgano jurisdiccional

que debe resolver los conflictos de competencia que surjan dentro de los ámbitos de aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, es la contenida en el artículo 107 del referido cuerpo legal, por lo que es la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia la competente para resolver el conflicto de competencia planteado...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 499-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 18/06/2013

Expediente No. 828-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013

Expediente No. 92-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013

Expediente No. 1091-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013

“...la especialidad para conocer la posible comisión de hechos delictivos con ciertas características, radica en la necesidad de un tratamiento en donde se consideren principios que deben aplicarse y que son propios para la protección de determinados derechos humanos que se ven involucrados al momento de realizar la conducta ilícita, como es el caso de las conductas realizadas por menores de edad que riñen con las normas penales, puesto que la atribución de la causa penal se determina en base a un criterio objetivo establecido en la ley que se conforma por un aspecto cualitativo, (quien es el sujeto imputado, mayor o menor de edad).

(...) el principio de especialidad y temporalidad, la norma jurídica que debe ser aplicada para la determinación del órgano jurisdiccional que debe resolver los conflictos de competencia que surjan dentro de los ámbitos de aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, no

importando si los órganos involucrados tienen o no dicha competencia específica, es la contenida en el artículo 107 del referido cuerpo legal, por lo que es la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia la competente para resolver el conflicto de competencia planteado...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 1373-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2013

Expediente No. 1419-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 25/11/2013

“...la especialidad para conocer la posible comisión de hechos delictivos con ciertas características, radica en la necesidad de un tratamiento en donde se consideren principios que deben aplicarse y que son propios para la protección de determinados derechos humanos que se ven involucrados al momento de realizar la conducta ilícita, como es el caso de las conductas realizadas por menores de edad que riñen con las normas penales.

Por el principio de especialidad y temporalidad, la norma jurídica que debe ser aplicada para la determinación del órgano jurisdiccional que debe resolver los conflictos de competencia que surjan dentro de los ámbitos de aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, no importando si los órganos involucrados tienen o no dicha competencia específica, es la contenida en el artículo 107 del referido cuerpo legal, por lo que es la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia la competente para resolver el conflicto de competencia planteado...”

COMPETENCIA DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL

Expediente No. 1069-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 01/10/2013

“...dentro del caso objeto de estudio, el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la resolución que dictó falta de mérito a favor del sindicado por hechos que el Ministerio Público calificó como delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, en el ámbito público. Con lo anterior se evidencia que por la naturaleza de la resolución impugnada, aun no existe competencia especializada, puesto que, el órgano jurisdiccional de la causa no realizó ninguna calificación jurídica provisional, por considerar que no se cumplían con los dos presupuestos necesarios para dictar prisión preventiva que son los mismos que se requieren para dictar auto de procesamiento (medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él) y por lo tanto no fijó formalmente la competencia específica de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de conformidad con el inciso d) del artículo 4 del Acuerdo 35-2005 de la Corte Suprema de Justicia...”

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN DELITOS DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO

Expediente No. 31-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2013

“...los hechos probados por la forma de su comisión y la relación entre los sujetos del delito, han sido correctamente interpretados y juzgados en una integralidad indisoluble por el mismo órgano jurisdiccional. En ese orden de ideas, el fallo del Tribunal de Femicidio se encuentra ajustado a derecho porque actuó dentro del ámbito de su competencia penal...”

Expediente No. 694-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/07/2013

“...de las actuaciones objeto de estudio se desprende que los jueces llamados a dictar sentencia son los jueces que integran el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, no obstante, por unanimidad declinan de continuar conociendo con el argumento que al leer los hechos que se proponen en la acusación, se establece que los mismos pueden ser calificados como femicidio y por lo tanto remiten las actuaciones al órgano con competencia específica para conocer, con lo que vulnera el debido proceso, concretamente los principios de congruencia y defensa, ya que se esta modificando la calificación jurídica de los hechos fuera del momento procesal oportuno y sin permitir que el imputado contradiga la misma y ejerza su derecho de defensa.

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que el órgano jurisdiccional competente para conocer del debate, es el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala...”

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL

Expediente No. 1116-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 10/10/2013

“...de las actuaciones se desprende que el fundamento normativo (Acuerdo 19-2011 de la Corte Suprema de Justicia) en el que se basa el órgano jurisdiccional que plantea el conflicto de competencia se encuentra derogado de manera expresa, por otra disposición de igual rango (Acuerdo 54-2012 de la Corte Suprema de Justicia) que fue emitida por la Corte Suprema de Justicia y que se encuentra vigente desde el cinco de octubre del año dos mil doce, la cual establece que: “ARTICULO 2. Competencia. El Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala tendrá igual competencia a los demás tribunales de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala de conformidad con la ley. Debiendo de distribuírsele las causas nuevas de forma aleatoria a través del Sistema de Gestión de Tribunales.”, asimismo regula “ARTICULO 4. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia que contradiga o se oponga al presente Acuerdo y en particular lo establecido en los Acuerdos números 19-2011 y 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia”, y por último establece “ARTICULO 5. Transitorio. El Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala tendrá competencia para continuar conociendo de los procesos que tramitó y conoció en su condición de órgano jurisdiccional liquidador”.

Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que es competente para conocer es el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala...”

COMPETENCIA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Expediente No. 937-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 02/09/2013

“...mediante el artículo 60 de la Ley de Extinción de Dominio, se adiciona el artículo 17 bis a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cual establece: “Extinción de Dominio. Los artículos 8, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley se aplicarán únicamente cuando en la sentencia se declare, por el tribunal competente, que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente Ley.” Asimismo, el cuerpo legal anteriormente citado, en el artículo 65, reforma el artículo 75 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y establece: “Disposición de los bienes incautados producto de la actividad delictiva. Salvo que en sentencia, el tribunal competente de conformidad con la ley de la materia haya declarado que no declare la extinción de dominio, los bienes incautados en procesos por delitos cometidos por grupos delictivos organizados, después de dictada la sentencia penal y que la misma contemple el comiso de los bienes secuestrados, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes para uso de las autoridades encargadas de prevenir, controlar, investigar y perseguir dichos delitos.”

Las anteriores reformas a normas penales, claramente establecen el principio de subsidiariedad del derecho penal y los principios de prevalencia y preferencia en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas a toda acción de extinción de dominio, puesto que, no podrán ser objeto de acción de extinción de dominio, los bienes que han sido objeto de comiso, solamente cuando de manera expresa se establezca dentro de la sentencia penal, situación que no ocurre en el caso objeto de estudio.

Por lo tanto esta Cámara considera que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, es la que debe

ejecutarse, únicamente en lo relacionado a los bienes sobre los que fue declarada la acción de extinción de dominio...”

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 1328-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/11/2013

“...Con el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República y sus reformas, se crea la competencia penal en procesos mayor riesgo, y así mismo se confiere a la Corte Suprema de Justicia la facultad de determinar los tribunales competentes para conocer la fase procesal que corresponda de los hechos cometidos en el territorio de la República de Guatemala que representen mayor riesgo.

Dentro de las actuaciones se puede observar que el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala conexó la presente causa a una causa penal que previamente había sido trasladada a un órgano jurisdiccional con competencia de mayor riesgo y que este último resolvió que no ha lugar tramitar conjuntamente las causas en mención, pues las causas se refieren a hechos, fechas y lugares completamente diferentes.

De conformidad con las reglas de conexión, el que una causa penal pueda ser unificada a otra que esta siendo conocida por un órgano jurisdiccional con competencia específica de mayor riesgo, de ninguna manera implica que el órgano jurisdiccional que carece de competencia de mayor riesgo pueda decidir dicho asunto, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

El artículo 2 numeral n) del decreto número 21-2009 del Congreso de la República establece que: “Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo”, por el principio hermenéutico de especialidad, es esta norma la que debe ser aplicada para determinar la procedencia o no en la conexión de causas en las que se este procesando a un mismo sujeto, cuando una de estas haya sido trasladada a competencia de mayor riesgo, y deberá

ser el órgano jurisdiccional con dicha competencia quien resuelva, pues es quien tiene el control jurisdiccional del proceso que fue trasladado. Por lo anterior considerado corresponde al Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, seguir conociendo del presente proceso para la realización del debate oral y público...”

Expediente No. 1457-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 03/12/2013

“...La excusa es una obligación que se impone a los jueces, para que se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que se pueda estar parcializado o que se ha prejuzgado. De conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal, en materia penal la competencia y el trámite se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Corresponde a los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley, determinar la procedencia o no de la excusa en el caso concreto. En el caso objeto de análisis existe una resolución de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece que fue emitida por órgano jurisdiccional competente (Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio), mediante el cual se consideró que los jueces que integran el tribunal que presenta la excusa (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Grupo A)) efectivamente han externado opinión al valorar prueba referente al proceso que se dilucida, en consecuencia, se actualiza la causal establecida en el artículo 123 literal j) de la Ley del Organismo Judicial por lo que de conformidad con lo regulado en el literal e.1) del artículo 1 del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia se ordenó que el proceso de mérito se remita para su diligenciamiento al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Procesos de Mayor Riesgo Grupo “B” a efecto que continúen conociendo del mismo hasta su fenecimiento. Por lo anterior, se establece que, la competencia para conocer del expediente relacionado, fue resuelto por, la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de

Extinción de Dominio, la que ordenó al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala de Procesos de Mayor Riesgo “Grupo B” que continúe conociendo del proceso de mérito hasta su fenecimiento...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 1460-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 03/12/2013

Expediente No. 23-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 16/01/2013

“...Que de conformidad con el artículo 1 literal e) e.2) i) del Acuerdo 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia se establece únicamente que: cuando la causal de impedimento, excusa o recusación no sea para la totalidad de integrantes de los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo este se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes con designación para conocer procesos de mayor riesgo, a dicho juez.

Dentro del caso objeto de estudio de los antecedentes se establece que los jueces suplentes que fueron designados por la Corte Suprema de Justicia para conocer de mayor riesgo, de conformidad con el acuerdo referido, no son competentes para conocer, porque una de ellas se excuso para el caso concreto y el otro por habersele asignado nueva competencia, dejó de tener competencia para conocer de procesos de mayor riesgo. Por ya no existir regla aplicable, por la naturaleza específica de la competencia de mayor riesgo derivaba del peligro que implica el conocimiento de los supuestos hechos para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan corresponde dicha competencia con exclusividad a los órganos jurisdiccionales asignados y designados por la Corte Suprema

de Justicia en virtud de la competencia que se les ha otorgado mediante los acuerdos número treinta guión dos mil nueve y doce guión dos mil once de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se debe nombrar para integrar a los referidos órganos jurisdiccionales, a los jueces que ya tienen asignada competencia de mayor riesgo que aun puedan conocer del caso concreto...”

Expediente No. 396-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/05/2013

“...La Cámara Penal a solicitud del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, otorgará la competencia especializada, si de conformidad a sus antecedentes, el proceso requiere de mayores medidas de seguridad y concurre uno de los delitos de mayor riesgo, según los artículos dos y tres del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República.

(...) dentro de las actuaciones del presente proceso se puede observar, que no existe legitimidad subjetiva y objetiva para solicitar el traslado de competencia de mayor riesgo, puesto que, la solicitud de traslado fue realizada por el representante del Ministerio en el caso concreto, y los delitos por lo que se abrió a juicio oral y público no se encuentran dentro de la lista que establece el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República.

Por lo anterior considerado corresponde al Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Peten, seguir conociendo del presente proceso para la realización del debate oral y público...”

Expediente No. 534-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 30/05/2013

“...La Cámara Penal a solicitud del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, otorgará la competencia especializada, si de conformidad a sus antecedentes, el proceso requiere de mayores medidas de seguridad y

concorre uno de los delitos de mayor riesgo, según los artículos dos y tres del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República.

(...) dentro de las actuaciones del presente proceso se puede observar, que de momento no existe solicitud para que los hechos que son objeto del mismo, sean tramitados por un órgano jurisdiccional con competencia para conocer procesos de mayor riesgo.

Asimismo que el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo Grupo “A”, autorizó a prevención de conformidad con el artículo 308 del Código Procesal Penal a solicitud del Ministerio Público diligencias y medidas de coerción, en base a la flexibilidad que existe en la competencia penal, que se deriva de los propios fines que persigue el proceso penal.

Por lo anterior, en virtud que de momento no se ha otorgado competencia penal para procesos de mayor riesgo, el órgano jurisdiccional competente para remitir las actuaciones a los órganos con competencia territorial para conocer de los hechos objeto del presente proceso, es el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo Grupo “A”...

Expediente No. 629-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013

“...por regla general, el conocimiento de algunos hechos delictivos, por el riesgo que implican para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales asignados y designados por la Corte Suprema de Justicia en virtud de la competencia que se les ha sido otorgada mediante los acuerdos número treinta guión dos mil nueve y doce guión dos mil once.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 1 literal e), e.2), ii) del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, determina que es competente para ser asignado con la finalidad de integrar el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos

contra el Ambiente de Guatemala (mayor riesgo “B”) y proseguir con el proceso, un juez de primera Instancia de la lista de jueces suplentes con designación para conocer procesos de mayor riesgo, por lo que de conformidad con el punto décimo cuarto del acta número cincuenta y tres guión dos mil trece de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece de sesión ordinaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se designa al Juez de Primera Instancia Suplente GERVI HIONARDO SICAL GUERRA...”

Se resolvió en igual sentido:

Expediente No. 926-2013

Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013

COMPETENCIA FUNCIONAL

Expediente No. 638-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 25/06/2013

“...de conformidad con la normativa procesal penal la acción de reparación es derivada de la responsabilidad penal, por lo que de conformidad con la competencia funcional, debe ser de conocimiento de los órganos de primera instancia encargados de dilucidar los hechos sometidos a su conocimiento a través del ejercicio de la acción penal, y en segunda instancia o extraordinariamente en casación, los órganos jurisdiccionales con competencia funcional para conocer, se limitan a realizar una revisión de la resolución impugnada, para decidir en confirmar, modificar o revocar la misma.

Del estudio de las actuaciones se establece que por haberse modificado la sentencia dictada en primer grado a través de sentencia de casación corresponde realizar la audiencia de reparación civil, por lo que Cámara Penal determina que, para conocer de la referida audiencia es competente la jueza unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de El Progreso...”

COMPETENCIA TERRITORIAL

Expediente No. 223-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 01/04/2013

“...En el caso objeto de estudio se puede observar que la demarcación territorial de los municipios de San Pedro Sacatepéquez y San Marcos, ambos del departamento de San Marcos, históricamente se ha encontrado en controversia, concretamente el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto del presente proceso penal, pues las autoridades de los dos municipios respectivamente han considerado que el territorio en donde se encuentra ubicado el Palacio Maya y el Parque del alrededor les pertenece.

Por lo anterior es necesario acudir a un criterio distinto al del lugar de la comisión del hecho, para determinar el órgano jurisdiccional que debe de conocer sobre hechos que posiblemente ocurrieron en el lugar mencionado en el párrafo anterior. Es así como se debe de acudir a lo que la teoría procesal denomina fueros subsidiarios, pues no se conoce con precisión a demarcación municipal a la que pertenece el lugar en donde ocurrieron los hechos, por lo que el criterio que debe ser considerado es el que establece que el órgano jurisdiccional competente es el de cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito, ya que con esto no se ven afectados los fines que se persiguen al establecer la competencia territorial.

Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Segundo de Paz, Ramo Penal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, por ser este el órgano jurisdiccional que conoció de primero el hecho objeto del proceso...”

CÓMPLICE

Expediente No. 330-2013 y 334-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...el artículo 37 del mismo cuerpo legal [Código Penal], regula la figura de la complicidad, en razón de la menor importancia de su intervención respecto a la conducta del autor, y señala en el numeral 3°, que serán considerados así, a quienes proporcionen informes o suministren medios adecuados para cometer el delito (cooperador no necesario). Cámara Penal, al realizar el análisis de rigor respectivo entre hechos acreditados y los preceptos penales señalados como vulnerados, establece que efectivamente, le asiste razón jurídica al procesado Arévalo Miranda, toda vez que, la Sala incurrió en los vicios señalados, al confirmar el grado de participación del imputado en calidad de autor y no como cómplice.

No debió considerarse como autoría la conducta del incoado, toda vez que, la supresión hipotética de la actividad desplegada por él (...) no imposibilita que el homicida pudiera realizar el hecho, puesto que, con la participación o sin ella del agente policial, el homicidio pudo haberse realizado, pues, nada impedía que el homicida consiguiera otra arma para ejecutarlo, ya que no existen constancias procesales que indiquen alguna imposibilidad en ese sentido, por ello, la conducta desarrollada por el recurrente, es punible a título de cómplice, pues, únicamente, suministró medios adecuados para cometer el delito...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 115-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“...En el caso de los delitos de asesinato y asesinato tentado, transgreden de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no

ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente.

Por tales razones, debe confirmarse el fallo de la sala impugnada, ya que la acción realizada por el acusado fue adecuadamente subsumida en los tipos penales aplicados, considerados en concurso real de delitos...”

Expediente No. 1920-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“... El artículo que se denuncia vulnerado -10 del Código Penal- establece que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.” Analizado el caso, se encuentra que la decisión confirmada por el Ad quem en la que se condenó al encartado por el delito de violencia contra la mujer es correcta, pues como consta en la plataforma fáctica, fue demostrado que el procesado agredió físicamente a su conviviente, (...) provocándole tres excoriaciones en el antebrazo y otra en la pierna derecha. De igual forma y en el mismo acto, también agredió a su progenitora (...) provocándole una equimosis violácea en el brazo derecho, al golpearla con un tubo de PVC. De esta forma se determina que, ha sido correcto declarar penalmente responsable al casacionista de la comisión del delito de violencia contra la mujer, ya que fue demostrado el acto violento realizado contra la integridad física de las agraviadas en mención, por lo que se demuestra que no ha existido

error en la subsunción del hecho en la norma aplicada. En el mismo sentido se estima que, la pena ha sido correctamente impuesta, pues es claro que, el hecho constituyó la comisión de dos ilícitos penales en unidad de hecho, por lo que corresponde imponer la pena en concurso ideal...”

Expediente No. 28-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...En el caso de los delitos de femicidio y asesinato, transgreden de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo.

En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente.

Por tales razones, debe confirmarse el fallo de la sala impugnada, ya que la acción realizada por el acusado fue adecuadamente subsumida en los tipos penales aplicados, considerados en concurso real de delitos...”

Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal establece que el tribunal sentenciador incurrió en error al aplicar el concurso ideal, artículo 70 del Código Penal, que regula cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos es medio necesario para cometer otro, imponiendo únicamente la pena del delito de mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte. La equivocación consiste que por la violación de la pluralidad de bienes jurídicos protegidos, debió aplicar el artículo 69 del mismo código, que regula el concurso Real, por concurrir la comisión de dos o más delitos,

(...), imponiéndose todas las penas, que no podrán en conjunto exceder del triple de la de mayor duración. (...) cuando recalifica como concurso material o real, aunque las conductas se superpongan temporalmente durante el robo, no pierden su autonomía al resultar acciones física y jurídicamente separables e independientes. En tal sentido, la portación de un arma de uso civil y/o deportiva, constituye un delito de carácter permanente y de peligro abstracto que se configura sólo con la voluntad de detentar el arma sin la autorización para ello, con independencia de la motivación del sujeto -aun cuando no se emplee-, lo que equivale a sostener que tiene autonomía intelectual. Por el contrario, el robo, que tutela la propiedad, es de carácter instantáneo y se consuma en el momento de su comisión.

(...)Cámara Penal modifica el concurso empleado por el Sentenciador y aplica el concurso real correspondiente, artículo 69 Código Penal. Imponiendo para cada delito la pena respectiva, y por las circunstancias acreditadas en que se cometió, corresponden las mínimas, totalizando veintidós años de prisión, sin embargo, en atención al principio de prohibición de non reformatio in peius, contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Cámara Penal estima que el total de la pena impuesta debe mantenerse en veinte años de prisión incommutables...”

Expediente No. 397-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...Los conceptos y diferencias que según la doctrina distinguen a los concursos real e ideal de delitos son los siguientes: el elemento que tiene en común el concurso real con el ideal de delitos, es que puede presentarse como violación de pluralidad de normas penales sustantivas y lo que los distingue es que en el concurso ideal hay unidad de acción o, que, uno sea medio para cometer el otro delito; y en el concurso real, hay pluralidad de acciones.

(...) Cámara Penal estima que la Sala no incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, los delitos cometidos por el acusado lesionaron dos bienes jurídicos tutelados, el primero de ellos, la vida y el segundo la indemnidad sexual. De ahí, que no exista vulneración al principio non bis in idem, porque no existió unidad de

acción como denuncia el casacionista, lo que sí claramente se acreditó fue pluralidad de acciones realizadas por el acusado...”

Expediente No. 735-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013

“...La división entre concurso real y concurso ideal, se refiere a la unidad de acción y a la pluralidad de delitos; y de pluralidad de acciones y de delitos. El problema está en la valoración y penalización de las acciones y de los delitos. No puede valorarse una acción que produce un solo delito, igual a una que realiza varios delitos, en ese caso la aplicación de uno solo de los tipos delictivos no agotaría la valoración plena del completo delictivo. El problema del concurso radica en la determinación de la pena, por ello los preceptos que los rigen se encuentran entre las reglas que regulan su aplicación. El Código Penal regula así, en el artículo 69, el Concurso Real, aplicable al responsable de dos o más delitos, se le imponen todas las penas correspondientes; el artículo 70, regula el concurso ideal, se configura cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos es medio necesario para cometer el otro. Luego, se tiene el artículo 263 que regula estafa propia, aplicable a quien induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. En tanto el artículo 325, regula el uso de documentos falsificados, aplicable al que hace uso de éstos, a sabiendas de su falsedad.

Los hechos acreditados deben de relacionarse tanto con la normativa reclamada, como con la aplicable al caso, concluyendo que, por lo analizado, no es procedente el concurso ideal, planteado por los casacionistas, por la pluralidad de acciones y de delitos...”

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 115-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“...En el caso de los delitos de asesinato y asesinato tentado, transgreden

de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo. En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente.

Por tales razones, debe confirmarse el fallo de la sala impugnada, ya que la acción realizada por el acusado fue adecuadamente subsumida en los tipos penales aplicados, considerados en concurso real de delitos...”

Expediente No. 1685-2012 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Con base en el principio *iuria novit curia*, el Juez no está vinculado a la denuncia de un artículo y siempre que el vicio exista, entra a seleccionar la norma que es aplicable para corregirlo. Por ello, queda claro que su actuación se hizo conforme a la ley y los principios jurídicos que informan el proceso penal, de ahí que la argumentación del recurrente carezca de fundamento jurídico. La inconsistencia del argumento también se evidencia en el hecho que, el aumento de la pena de prisión no se hizo sobre la base de apreciación de agravantes, sino como se indicó anteriormente, el aumento de la pena fue consecuencia de una errónea calificación jurídica del hecho. Ahora bien, respecto de esa calificación jurídica, no se comparte el criterio del *ad quem*, pues conforme la doctrina, la indemnidad sexual de las personas al igual que la vida, constituyen bienes jurídicos personalísimos, por lo que su afectación es única e irrepetible. De aquí se desprende que, el delito se consuma de una sola vez y en forma total, sin que, por lo mismo, pueda tener continuidad. De ahí que, conforme a derecho lo procedente

era calificar en concurso real de delitos e imponer la pena en forma separada, tal y como en su oportunidad procesal lo había solicitado el ente fiscal, pero debido a la ausencia por parte de éste en reclamar tal agravio mediante recurso de casación, Cámara Penal no puede modificar la sentencia, debido al principio de reforma en perjuicio del procesado...”

Expediente No. 1746-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...Esta Cámara ha fijado ya en sentencias anteriores su posición en cuanto a que “la ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas” (...). En el mismo sentido ha establecido que “es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real”. (...). El “delito continuado” es una creación de la dogmática jurídico penal en la que dos o más acciones, que por sí solas constituyen varios delitos, son tratadas como uno solo por tener un nexo de continuidad y formar parte de un proceso unitario en el que existe una unidad subjetiva (unidad de dolo o de resolución) y una unidad objetiva (identidad de norma infringida o bien jurídico tutelado).

Conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió cuatro actos de agresión sexual contra cuatro menores individualmente y en diferentes momentos. Por lo que no puede alegarse violación del artículo 69 del Código Penal, por cuanto se trata de hechos independientes, que no se necesitan el uno del otro para producirse. Por lo anterior, el recurso resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Expedientes No. 1845-2012, 1860-2012, 1866-2012, 1904-2012 y 1924-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2013

“...Cámara Penal desprende que la propia Ley relacionada, [Ley Contra la Delincuencia Organizada] regula como grupo delictivo organizado a la estructura de tres o más personas, que exista y actúe concertadamente en la comisión de los delitos por los cuales los recurrentes fueron condenados (Conspiración, Asociación ilícita, Exacciones intimidatorios y Obstrucción extorsiva de tránsito). Sobre esta base, se determina que dichas figuras delictivas son independientes y autónomas, no puede aplicarse un concurso ideal de delitos, pues no concurre ninguna de las circunstancias previstas para su calificación, pues, existe una pluralidad de hechos delictivos, que lesionan distintos, bienes jurídicos protegidos; con lo que se asienta en qué cada figura delictiva establecida es independiente, autónoma, como la propia ley lo establece cuando describe la figura de Asociación Ilícita (...). Por ello se hace explícito en el tipo que la penalidad del delito de asociación ilícita es independiente del que corresponda a los delitos cometidos (...)

De ahí que lo reclamado en los recursos por motivo de fondo (...) que un delito es medio necesario para cometer el otro, o que un solo hecho constituye dos o más delitos, queda sin fundamento...”

Expediente No. 1863-2012 Sentencia de Casación del 12/02/2013

“...Cámara Penal es del criterio que el presente caso debe considerarse como un concurso real en los delitos de robo agravado, robo agravado en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, al determinarse que en los dos primeros se protege son los bienes jurídicos patrimoniales, y en el segundo el bien jurídico protegido es la seguridad pública. Este último delito es calificado doctrinaria y jurisprudencialmente como de peligro abstracto y de mera actividad, entendiéndose que para su consumación no es necesaria la lesión efectiva del bien jurídico protegido sino que basta su puesta en

peligro; es decir que la sola realización de la actividad descrita en el tipo configura el ilícito pese a no existir un resultado dañoso. (...) la tesis del Ministerio Público es atendible y consecuentemente debe condenarse al procesado también por la portación ilegal del arma de fuego que le fue incautada, pues como se ha visto no sólo se atenta contra bienes jurídicos distintos, sino además los ilícitos se consuman sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal. El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones establece que quien portare de forma ilegal arma de fuego de uso civil y/o deportivas, debe ser sancionado con la pena de prisión de ocho a diez años. En ese sentido, dado que no se acreditaron circunstancias que merezcan agravar más la pena conforme el artículo 65 del Código Penal, se debe imponer al procesado (...) la pena de ocho años de prisión inmutables, que deberá ser cumplida en concurso real de delitos con las impuestas por los delitos de robo agravado y robo agravado en grado de tentativa...”

Expediente No. 28-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...En el caso de los delitos de femicidio y asesinato, transgreden de una vez y en su totalidad el bien jurídico que protegen, lo cual no ocurre en delitos como los patrimoniales, en que varias acciones u omisiones pueden afectar parcialmente el bien jurídico del sujeto pasivo.

En conclusión, el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente.

Por tales razones, debe confirmarse el fallo de la sala impugnada, ya que la acción realizada por el acusado fue adecuadamente subsumida en los tipos penales aplicados, considerados en concurso real de delitos...”

Expediente No. 31-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2013

“...la Cámara Penal considera que los hechos acreditados al acusado (...) corresponden indudablemente en el supuesto típico contenido en el artículo 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (...) el segundo hecho se enmarca en el tipo contenido en el artículo 150 Bis del Código Penal (...) Es doctrina aceptada de forma pacífica que, los bienes jurídicos tutelados en los delitos contra la vida, la integridad, libertad e indemnidad sexual de las personas, son personalísimos, cuya lesión afecta en su totalidad el bien jurídico que protegen, ya que la trasgresión que se comete es única e irrepetible. Por ello, aunque se haya abandonado a todos los niños y niñas al mismo tiempo, en cada uno de ellos se produjo un hecho delictivo que puso en peligro su integridad personal, la cual es un bien eminentemente personal, de ahí que sea correcta la consideración de cada hecho en concurso real de delitos...”

Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal establece que el tribunal sentenciador incurrió en error al aplicar el concurso ideal, artículo 70 del Código Penal, (...) La equivocación consiste que por la violación de la pluralidad de bienes jurídicos protegidos, debió aplicar el artículo 69 del mismo código, que regula el concurso Real, por concurrir la comisión de dos o más delitos, (...), imponiéndose todas las penas, que no podrán en conjunto exceder del triple de la de mayor duración. (...) cuando recalifica como concurso material o real, aunque las conductas se superpongan temporalmente durante el robo, no pierden su autonomía al resultar acciones física y jurídicamente separables e independientes. En tal sentido, la portación de un arma de uso civil y/o deportiva, constituye un delito de carácter permanente y de peligro abstracto que se configura sólo con la voluntad de detentar el arma sin la autorización para ello, con independencia de la motivación del sujeto -aun cuando no se emplee-, lo que equivale

a sostener que tiene autonomía intelectual. Por el contrario, el robo, que tutela la propiedad, es de carácter instantáneo y se consume en el momento de su comisión.

(...)Cámara Penal modifica el concurso empleado por el Sentenciador y aplica el concurso real correspondiente, artículo 69 Código Penal. Imponiendo para cada delito la pena respectiva, y por las circunstancias acreditadas en que se cometió, corresponden las mínimas, totalizando veintidós años de prisión, sin embargo, en atención al principio de prohibición de non reformatio in peius, contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Cámara Penal estima que el total de la pena impuesta debe mantenerse en veinte años de prisión incommutables...”

Expediente No. 397-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...Los conceptos y diferencias que según la doctrina distinguen a los concursos real e ideal de delitos son los siguientes: el elemento que tiene en común el concurso real con el ideal de delitos, es que puede presentarse como violación de pluralidad de normas penales sustantivas y lo que los distingue es que en el concurso ideal hay unidad de acción o, que, uno sea medio para cometer el otro delito; y en el concurso real, hay pluralidad de acciones.

(...) Cámara Penal estima que la Sala no incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, los delitos cometidos por el acusado lesionaron dos bienes jurídicos tutelados, el primero de ellos, la vida y el segundo la indemnidad sexual. De ahí, que no exista vulneración al principio non bis in idem, porque no existió unidad de acción como denuncia el casacionista, lo que sí claramente se acreditó fue pluralidad de acciones realizadas por el acusado...”

Expediente No. 467-2013 Sentencia de Casación del 09/08/2013

“...Del hecho acreditado, es posible determinar que la finalidad evidente del sindicado era la de atentar contra la vida de cada uno de

los agraviados, por lo que son conductas claramente determinadas y diferenciadas, que únicamente se vinculan por haber sido cometidas en un mismo hecho, por lo que no se trató de una pluralidad de acciones ilícitas que de conjunto buscaran un solo fin.

(...) La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente.” (...) De esa cuenta, es acertada la decisión contenida dentro del fallo recurrido, toda vez que, evidentemente que el acusado realizó acciones claramente diferenciadas procurando atentar contra varios derechos superiores, en este caso la vida de tres personas, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser considerados dichos actos dentro de un mismo hecho criminal, o un conjunto de actos parciales encaminados a un fin, razón por la que debe confirmarse el fallo recurrido e imponerse la pena en concurso real de delitos...”

Expediente No. 492-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013

“...Es criterio reiterado de Cámara Penal que, la vida y la integridad física de las personas son bienes jurídicos personalísimos, por lo que cada muerte o en su caso tentativa, estarían vulnerando autónomamente el bien jurídico tutelado vida, por lo que deben considerarse totalmente independientes.

(...) carece de sustento la tesis del recurrente en cuanto a que, las dos muertes que provocó concursan idealmente, tanto en su modalidad propia como impropia, por lo siguiente: Para que concurra el primer supuesto -ideal propio-, debe haberse realizado un solo hecho, y que ese hecho haya provocado lesión a dos o más bienes jurídicos tutelados, lo cual no sucedió en el presente caso, toda vez que el incoado ejecutó dos acciones claramente diferenciables o separables, en las cuales hubo identidad de modo y una cercanía temporal y espacial entre un hecho y otro, que revelan actos y procesos de ejecución diferentes,

los cuales lesionaron bienes jurídicos personalísimos, que dan lugar a dos adecuaciones típicas que merecen reproche autónomos e independientes.

(...) la conducta delictiva del sindicato originó tantas subsunciones típicas como vidas segadas. La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares, mediante distintas acciones, claramente diferenciables o separables, engendra varios delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal...”

Expediente No. 510-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013

“...no puede calificarse como continuado, ni como una sola acción, la pluralidad de lesiones a bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o la libertad sexual, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible y por ende dichos valores no pueden ser vulnerados dos o más veces a efectos de considerar las agresiones como una sola (concurso ideal) o en parcialidad (delito continuado). Por el contrario, en estos casos el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente, es decir, en concurso real de delitos...”

Expediente No. 710-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Cámara Penal ha manifestado que, el concurso de delitos es una figura legal establecida en favor de quien es sometido al poder sancionador del Estado, constituyendo un regulador o freno de su capacidad punitiva; sin embargo, también ha determinado que tal cualidad minimizadora no debe limitar la facultad punitiva cuando por su comisión, los hechos probados por el tribunal sentenciador merecen ser sancionados por separado. En el presente caso, se tiene que el encartado fue declarado

penalmente responsablemente por distintas clases de delitos, mismos que tras las investigaciones realizadas por el acusador y que fue demostrado con la prueba aportada en juicio, la comisión de los mismos fue realizada en distintos momentos, por lo que su comisión no puede ser referida a un momento conjunto (...) se encuentra que no tiene lugar el agravio sustentado por el recurrente, razón por la que debe confirmarse la condena emitida en su contra e imponer la pena en concurso real...”

Expediente No. 726-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013

“...Las dos acciones ilícitas realizadas por el procesado -plagio o secuestro y portación ilegal de arma de fuego-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente (...) Esos momentos claramente diferenciados sustentan la consideración del sentenciador, validada por la Sala de apelaciones, en cuanto a la autonomía del plagio o secuestro y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, y por ende se justifica la consideración de los mismos en concurso real de delitos. Por ello, la acumulación material de las penas encuentra asidero en el artículo 69 del Código Penal.

En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, porque el tribunal acreditó que el procesado privó del derecho de libertad de locomoción de dos personas (...) afectando la libertad individual de ambos que es un bien jurídico personalísimo, pues en cada hecho se doblegó la determinación de locomoción y la libertad individual de cada una de las víctimas, y a pesar de ello, al acusado solo se le condenó por uno de los hechos, lo que no era jurídicamente correcto. Claro está, el error que beneficia al acusado cuando solo éste recurre no puede ser subsanado por el tribunal superior, ya que ello vulnera el principio de prohibición de reforma en perjuicio. De esa cuenta, si bien el error queda formalmente anotado, no se hace pronunciamiento al respecto en la parte resolutive de este fallo...”

Expediente No. 735-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013

“...La división entre concurso real y concurso ideal, se refiere a la unidad de acción y a la pluralidad de delitos; y de pluralidad de acciones y de delitos. El problema está en la valoración y penalización de las acciones y de los delitos. No puede valorarse una acción que produce un solo delito, igual a una que realiza varios delitos, en ese caso la aplicación de uno solo de los tipos delictivos no agotaría la valoración plena del completo delictivo. El problema del concurso radica en la determinación de la pena, por ello los preceptos que los rigen se encuentran entre las reglas que regulan su aplicación. El Código Penal regula así, en el artículo 69, el Concurso Real, aplicable al responsable de dos o más delitos, se le imponen todas las penas correspondientes; el artículo 70, regula el concurso ideal, se configura cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos es medio necesario para cometer el otro. Luego, se tiene el artículo 263 que regula estafa propia, aplicable a quien induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. En tanto el artículo 325, regula el uso de documentos falsificados, aplicable al que hace uso de éstos, a sabiendas de su falsedad.

Los hechos acreditados deben de relacionarse tanto con la normativa reclamada, como con la aplicable al caso, concluyendo que, por lo analizado, no es procedente el concurso ideal, planteado por los casacionistas, por la pluralidad de acciones y de delitos...”

Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013

“...Esta Cámara ha fijado ya en sentencias anteriores su posición en cuanto a que “la ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas”. (...) La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y

directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito (...) Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, en primer término, porque el procesado cometió varios actos de abuso sexual contra cada menor individualmente, y en segundo lugar, porque los cometió en varias ocasiones contra cada uno de los dos menores involucrados (...) En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica concursal de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificados como delitos continuados, hechos lesivos independientes en contra de dos sujetos pasivos, lo que no era procedente. En la forma que se ha expuesto, los hechos debieron calificarse en concurso real de delitos. Sin embargo, en atención al principio de non reformatio in peius, este defecto no debe subsanarse ya que ello iría en perjuicio del casacionista...”

Expedientes No. 987-2013 y 995-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...debe interpretarse que, aunque la conmuta no tiene relación directamente con el tema de aumentar la pena de prisión, sí tiene efectos de favorabilidad para el procesado, pues le permite sustituir la pena de prisión por una menos grave pagando una cantidad de dinero por cada día de prisión, y por esa misma razón el juicio sobre la peligrosidad social del procesado tampoco debe incidir en la decisión de rechazar la conmuta de la pena de prisión, pues eso también significa un “agravamiento” en la situación del procesado basada en sus característica personales.

No obstante lo anterior, en el presente caso, nuestro código penal, (en su artículo 69), adopta el sistema de acumulación material de las penas en el concurso real de delitos, estableciendo que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de las más graves. Por tal razón, las penas impuestas no deben computarse de forma individual sino acumulada; es decir, que a las penas de dos años impuestas por los delitos de simulación de secuestro y simulación de agresión sexual, debe acumularse las penas de treinta y cuatro años y de seis años con ocho meses decretadas por los delitos de parricidio y maltrato contra personas menores de forma continuada, lo que suma más de 44 años de prisión. Por esa razón, no concurre el supuesto establecido en el artículo 51 del Código Penal, dado que la pena total, en concurso real de delitos, excede de los cinco años de prisión...”

CONEXIÓN

Expediente No. 1949-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013

“... el acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia le asigna la competencia material y territorial a determinados órganos jurisdiccionales para que conozcan de delitos menos graves de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal.

En el caso objeto de estudio de los antecedentes se desprende que además de imputarle al sindicado hechos calificados jurídicamente como Estafa Propia, también se le han imputado hechos que se encuadran provisionalmente en Falsedad Material, por lo que de conformidad con el artículo 8 del referido Acuerdo le corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia pues existen hechos que se imputan como un delito grave.

(...) la conexión de causas es una regla procesal mediante la que se unifica el conocimiento en un solo órgano jurisdiccional, siempre que se de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 55 del Código Procesal Penal.

Asimismo el artículo 54 del Código Procesal Penal establece como primera regla excluyente, que conocerá de la conexión el órgano jurisdiccional que tenga competencia para juzgar delitos más graves. Por lo anterior esta Cámara determina que órgano jurisdiccional competente para conocer de manera conexa de las causas es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente...”

Expediente No. 466-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 30/05/2013

“...Que de conformidad con la normativa procesal, se establece que la conexión de causas puede realizarse en cualquier momento del proceso penal, siempre que se de alguno de los presupuestos establecidos legalmente. Así mismo deben observarse en orden de prelación, los parámetros establecidos en el artículo 54 del referido código para determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer.

(...) el artículo 54 del Código Procesal Penal, establece que para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de la conexión, se debe considerar, en orden de prelación: 1) el que tenga competencia para juzgar delitos más graves. En el presente caso los órganos jurisdiccionales tiene igual competencia por lo que no puede utilizarse dicha regla; 2) en caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua. La interpretación de este presupuesto debe hacerse de manera sistemática atendiendo al momento procesal, el órgano que esta conociendo y las actuaciones a las que tiene acceso. En el presente caso el Tribunal de Sentencia Penal, tiene acceso a la acusación como acto procesal más antiguo de conformidad con el artículo 150 y 345 del Código Procesal Penal, por lo que es dicho acto el que fija temporalidad en el proceso

y el que debe ser considerado para determinar la fecha a la que hace referencia el numeral analizado.

(...) el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio oral y público de las causas que fueron conexadas dentro del presente proceso es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, ya que ante el órgano de primera instancia con la misma competencia territorial, el Ministerio Público formuló acusación y solicito apertura a juicio con fecha más antigua (...), y deberá disponer sobre la tramitación separada o conjunta de la causa cuya conexión no obra en las actuaciones procesales, previo al inicio de debate oral y público...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expedientes No. 112-2013, 167-2013, 168-2013, 171-2013 y 172-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...Con relación a la conmuta de la pena, es necesario hacer la distinción entre quienes fueron condenados por dos o más delitos, de quienes solo lo fueron por el delito de uso ilegal de uniformes o insignias. En cuanto a los primeros no procede la conmuta, porque la pena debe verse globalmente, es decir, como una unidad, y separarlo significaría contrariar el fin criminológico de la misma, por cuanto con conmuta o sin ella de todos modos estaría cumpliendo pena de cárcel que es lo que se procura evitar cuando se trata de penas menores (...) de conformidad con lo regulado en el artículo 50 del Código Penal es conmutable la prisión que no exceda de cinco años, por ello, a los dos últimos acusados mencionados debe revocárseles tal beneficio (...) sin que ello implique vulneración al principio de prohibición de reforma en perjuicio, toda vez que los acusados no fueron los únicos en recurrir en casación ya que también lo hizo el Ministerio Público...”

Expediente No. 1476-2012 Sentencia de Casación del 14/01/2013

“...La facultad del órgano jurisdiccional para decidir sobre el monto de la conmuta de la pena de prisión, no es un poder discrecional, ya que está limitado por lo establecido en el artículo 50 del Código Penal, que exige fundamentar una decisión en tal sentido, con base en los parámetros que esta norma establece.

El artículo 50 del Código Penal regula: “Son conmutables: 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. (...)”

(...) se estima que, tanto el sentenciante como la sala de apelaciones, interpretaron erróneamente el artículo 50 numeral 1º del Código Penal, en lo concerniente a la fundamentación del monto de la conmuta de la pena de prisión, a razón de cincuenta quetzales por día. Dichos juzgadores confundieron los parámetros establecidos en los artículos 65 y 50 numeral 1º del Código Penal; pues, el primero, establece los parámetros para la fijación de la pena de prisión, y el segundo, para estimar el monto por cada día a conmutar. Por ello, lo resuelto por la sala carece de fundamento jurídico, en virtud que la intensidad del daño causado, y las demás circunstancias agravantes, no son susceptibles para determinar un monto superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena.

Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica, observa que el sentenciador no acreditó las condiciones económicas del procesado para elevar el monto de la conmuta; si bien estableció las circunstancias del hecho, éstas fueron subsumidas en las circunstancias agravantes de motivos fútiles o abyectos y menosprecio al ofendido, las que sirvieron para elevar la pena de prisión, por lo que no es procedente aplicar las mismas para elevar la cantidad mínima para conmutar la pena.

(...) atendiendo a que no existe acreditación de las condiciones económicas, debe imponerse el rango mínimo para la conmutación de la pena privativa de libertad, que es cinco quetzales por cada día...”

Expediente No. 156-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“...este tribunal de casación determina que al confirmar la decisión del juez unipersonal de sentencia, la Sala vulneró en perjuicio del señor (...) la norma sustantiva denunciada, toda vez que, si bien las circunstancias agravantes fueron utilizadas para aumentar las penas de prisión de su rango mínimo, las mismas no pueden servir de fundamento para fijar un monto económico superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena, lo cual evidencia que al confirmar la sentencia del juez unipersonal, en cuanto a la fijación de la misma a razón de veinte quetzales diarios, la Sala vulneró el artículo 50 del Código Penal. Dicho precepto es claro en cuanto a que, el monto que oscila entre cinco y cien quetzales diarios, debe fijarse atendiendo a las circunstancias económicas del penado y en el presente caso dichos aspectos objetivos no quedaron acreditados, lo que debe interpretarse en beneficio del reo para imponerle el mínimo contemplado en artículo relacionado...”

Expediente No. 1782-2012 Sentencia de Casación del 18/01/2013

“...Cámara Penal estima fundada la solicitud de rebaja de la conmuta impuesta por el a quo y convalidada por la Sala de Apelaciones, pues al descender a la plataforma fáctica se aprecia que, el tribunal de sentencia al fijarla no tomó en consideración las circunstancias económicas del procesado en cumplimiento de lo establecido por el artículo 50 numeral 1º. Del Código Penal. Dicha norma establece que, la conmuta debe fijarse entre un mínimo de cinco y un máximo de cien Quetzales diarios, y en el presente caso, se desprende de las constancias procesales que no existe razón jurídica para imponer al procesado el máximo de la conmuta, pues no hubo consideración alguna sobre su capacidad de pago, y las circunstancias del hecho son las propias de un accidente de tránsito donde se acreditó su imprudencia. Además, se le eximió del pago de costas procesales, tomando en consideración su condición económica. Es decir, que resulta arbitrario dejar de considerar la misma circunstancia que en este caso favorece al reo, en un aspecto como la

conmuta, dado que su capacidad de pago resulta determinante. En tal virtud debe ser rebajada al monto mínimo de cinco Quetzales por cada día la conmuta impuesta al condenado, lo que se hará constar en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1824-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“...En relación a la conmuta, es necesario mencionar que, los poderes del juez para decidir la conmuta de la pena privativa de libertad, deben regirse conforme al artículo 50 del Código Penal, tomando como base las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del procesado. Dicho precepto legal establece que: “Son conmutables: 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. (...)” En la presente causa, es susceptible otorgar este beneficio a la procesada, por haberse determinado la pena de tres años de prisión. Respecto a su condición socioeconómica, el sentenciante no hizo pronunciamiento alguno, y bajo esa circunstancia, el tribunal de alzada le impuso el mínimo del rango establecido, que es cinco quetzales por cada día de prisión; sin embargo, para determinar la cuantía, es suficiente extraer de la plataforma fáctica aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación del potencial económico de la procesada, y éste puede deducirse del hecho de que la acusada en su residencia contaba con un predio para parquear vehículos. En el presente caso, se establece que al Ministerio Público le asiste razón jurídica, pues, con base en lo anterior, debe mantenerse la conmuta impuesta por la sentenciante, a razón de ochenta y cinco quetzales por día, la cual se encuentra jurídicamente motivada...”

Expediente No. 1861-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...Al hacer el análisis, se parte del numeral 3º del artículo 51 del Código

Penal, en congruencia con el artículo 7 literal d) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”, ratificada por Guatemala. Ciertamente, la conmutación de la pena de prisión no se otorgará cuando así lo prescriban otras leyes, pero este no es aplicable al presente caso. Ello, porque los Estados parte, a través de la normativa internacional mencionada, dispusieron condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, todo lo cual, además de formar parte del tipo penal de violencia contra la mujer establecido en el artículo 7 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala (ampliamente definido en el artículo 3 inciso l) de dicha ley), no puede ser sustento para limitar dicho beneficio al acusado, al no contener una prohibición expresa para conmutar la pena de prisión impuesta. La pretensión del Ministerio Público orientada a prevenir toda la violencia contra la mujer, puede hacerse efectiva, a través de medidas cautelares, solicitando al órgano jurisdiccional competente, por ejemplo, prohibir al acusado (...), para que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de (...)

Por ello, es atinada la decisión de la Sala de avalar el fallo apelado, toda vez que no existe en la Convención invocada ni en las leyes ordinarias guatemaltecas, prohibición expresa de conmutar la pena de prisión en el delito de violencia contra la mujer, porque no existe en el artículo 51 del Código Penal, limitación para conceder dicho beneficio, y por lo mismo no se incurre en el agravio ni vulneración normativa denunciada por el Ministerio Público...”

Expediente No. 187-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013

“...la sala recurrida sí revisó la logicidad del fallo de primer grado en

el cual no encontró contradicciones que pudieran vulnerar el derecho constitucional de defensa del acusado así como el debido proceso, y tampoco existió vulneración de norma sustantiva alguna que pudiera afectar sus derechos (...) al hacer tal revisión y resolver de la forma que lo hizo, aunque sea de manera breve sí fundamentó su decisión expresando porqué sí es correcta la conmuta de la pena de prisión a razón de veinte quetzales diarios. Decisión que Cámara Penal considera se encuentra fundamentada porque desarrolla un razonamiento propio el cual se sustenta en la gravedad de los hechos cometidos que involucran bienes tan consagrados y protegidos constitucionalmente como la propiedad privada y principalmente las casas de habitación. En tal virtud, las razones de la sala se refieren directamente al agravio referido a la pena impuesta, lo cual le permite comprender al sindicado y sociedad en general porqué fue condenado de la forma ya expuesta (...) el recurso de casación (...) debe ser declarado improcedente...”

Expediente No. 1939-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013

“...De la casación se infieren dos agravios, siendo estos: a) Indebida aplicación del artículo 50 relacionado, al modificar la conmuta de veinticinco a diez quetzales diarios, y b) en cuanto al artículo 65 del Código Penal, su indebida aplicación, al no respetar los parámetros del tribunal de primer grado, la intensidad del daño causado por el cierre de la empresa y la cantidad defraudada que ameritaba una sanción mayor Cámara Penal observa que el artículo articulo 50 relacionado, regula la conmuta de las penas privativas de libertad, entre éstas las que se refiere a la prisión que no exceda de cinco años, se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

Del estudio realizado se establece que el sindicado fue condenado por haberse acreditado que recibió (...), diecinueve cheques de diferentes denominaciones, (...) lo que era parte de sus funciones, al desempeñarse como Contador de la empresa Multiservicios Jireh. Pero indujo a error al

agraviado mediante ardid o engaño, defraudándolo en perjuicio propio o ajeno de su patrimonio, al hacerle creer que había hecho efectivo dichos pagos, que discrepan de la suma real, de los cuales solamente canceló ante la SAT la cantidad de Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta quetzales con ochenta y cinco quetzales (Q45,540.85), apropiándose de la cantidad de Doscientos veinticinco mil trescientos noventa y nueve quetzales con noventa y ocho centavos (Q225,399.98), con lo que incurre en el ilícito regulado en el artículo 264 del Código Penal, Casos especiales de estafa, sancionado con la pena de prisión comprendida entre de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a diez mil quetzales. El recurrente lo que objeta es la fijación de la pena, como la contemplada el artículo 65 relacionado.

Cámara Penal estima que en el caso de litigio debe considerarse para imponer la pena exclusivamente la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, que excede la defraudación patrimonial que es propia del tipo aplicado. De las acreditaciones probatorias se extrae que, el procedimiento empleado por el sindicado para estafar a la víctima implicaba causarle un daño mayor que al patrimonial, pues al recurrir a facturas falsas a nombre de la empresa para disminuir el impuesto que estaba obligado a pagar, y para lo cual ya había recibido el dinero correspondiente, comprometía al dueño de la empresa como defraudador fiscal, que por cierto no solo provocó la salida del país sino también ocasionó el cierre de la empresa. El daño en consecuencia ha sido gravísimo en su extensión e intensidad, y con base en este reconocimiento esta bien fundamentada la imposición de cuatro años de prisión que es el límite máximo establecido en el tipo penal que contiene el artículo 264 numeral 23 del Código Penal.

En cuanto a la determinación de la conmuta de la pena de prisión, el artículo 50 ciertamente establece como parámetro para fijarla, las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. Tanto por las circunstancias referidas al mecanismo utilizado para engañar, como por el hecho del monto de la defraudación, resulta que el monto fijado por el tribunal sentenciante tiene un soporte jurídico consistente. Referido a la situación económica, del monto defraudado se infiere que

el condenado tiene la solvencia adecuada para cubrir los veinticinco quetzales diarios fijados por el sentenciante.

Por lo anterior, debe declararse con lugar el recurso de casación planteado, por lo que se debe condenar al procesado a cuatro años de prisión, conmutables a razón de veinticinco quetzales diarios.

Cámara Penal al revisar lo aportado por el sentenciador, y lo resuelto por el Ad quem, establece que el A quo, dictó la pena correcta y que está dentro de los parámetros máximo y mínimo señalados por la ley. Al haber tenido en cuenta, no necesariamente sólo la peligrosidad del sindicado, que en todo caso es sólo un elemento a valorar, existen otros elementos que la propia ley manda a observarlos, que se tomen en cuenta, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, y en el presente caso, la inexistencia de circunstancias atenuantes, tal y como lo consignó el tribunal de sentencia, para fijar y regular pena que el tribunal ad quem modificó...”

Expediente No. 196-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013

“...Cámara Penal advierte que, el Juez sentenciante se equivocó al calificar como encubrimiento lo que se adecua a autoría de robo, pues acreditó que se concertó con los otros partícipes y cumplió la función de custodio del camión que había sido asaltado y desapoderado por ellos. Estos hechos se adecuan, sin el menor forzamiento a los supuestos de la autoría contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal, pero ante la ausencia del Ministerio Público en apelación especial para denunciar ese agravio, no se puede modificar la adecuación típica por respeto a la prohibición de reforma en perjuicio. Pese a ello no se puede ignorar el fundamento jurídico de su reclamo para que se le conceda la conmuta, pues de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, el único requisito para concederla es el monto de la pena de prisión cuyo límite máximo para tener derecho al beneficio es cinco años y da parámetros para fijar su monto, entre las cuales está la circunstancias del hecho...”

Expediente No. 253-2013 Sentencia de Casación del 08/08/2013

“...considerando las circunstancias del hecho (agravante de menosprecio del lugar) y las condiciones económicas del penado (escasa capacidad económica), dentro del caso concreto, se fijó en diez quetzales la conmuta de la pena por día de prisión, dentro del mínimo de cinco y el máximo de cien quetzales que establece la norma contendida en el artículo 50 del Código Penal, lo cual en criterio de esta Cámara es valido por ajustarse a principios de equidad y resocialización...”

Expediente No. 309-2013 Sentencia de Casación del 25/06/2013

“...De lo acreditado por el sentenciante, se extrae lo siguiente: a) en cuanto a las condiciones económicas del penado, no obstante, omitió hacer pronunciamiento específico alguno, de lo acreditado se desprende que, el procesado ejecutó el hecho con un arma de fuego de su propiedad, además de no haber ofrecido -en su momento procesal oportuno-, algún medio de prueba que demostrara su precariedad económica; b) respecto a las circunstancias del hecho, las cuales se desprenden tanto del apartado de los hechos acreditados, como de las consideraciones que sirvieron de base para la imposición de la pena, se tiene que, el sujeto activo obró con premeditación conocida.

Cámara Penal establece que, el *ad quem* actuó conforme a derecho, al confirmar la conmuta impuesta por el *a quo*, toda vez que, tal como lo anotó la Sala, la misma no depende únicamente de las condiciones económicas del penado, sino que, además deben tomarse en cuenta las circunstancias del hecho.

La integración de ambas acreditaciones justifica la conmuta impuesta de veinticinco quetzales diarios, incluso una más elevada, toda vez que, la propiedad del arma de fuego es un indicador que revela que el incoado se encuentra en capacidad para soportar económicamente dicho

monto, aunado a que, la concurrencia de la agravante de premeditación conocida, le da una relevancia negativa al hecho criminal, razón por la cual no era procedente imponer el mínimo de la conmuta de la pena de prisión...”

Expediente No. 31-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2013

“...La conmuta de las penas de prisión tiene como objetivo la resocialización del delincuente. Sin embargo, en el presente caso, no se cumplen los presupuestos para otorgar dicho beneficio, puesto que si bien en sentido abstracto es conmutable la pena que no exceda de cinco años de prisión, en lo concreto debe considerarse que las penas impuestas en concurso real suman quince años de prisión, y ello hace que no pueda interpretarse individualmente la pena impuesta (...) el recurso de casación interpuesto (...) deviene improcedente...”

Expediente No. 338-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013

“...es necesario examinar lo relativo a la correcta regulación de la conmuta de la pena de prisión (...) el sentenciante dedujo la limitada condición económica del penado, del hecho de haberse auxiliado de un defensor público en el juicio, y en cuanto a las circunstancias del hecho, a pesar de que el a quo ni el ad quem hicieron pronunciamiento alguno, las mismas se desprenden de los hechos acreditados, de las cuales se determina su ínfima gravedad, razón por la cual debió fijarse la conmuta a razón cinco quetzales diarios por cada día de prisión dejado de padecer, al no existir razones fundadas para su elevación del rango mínimo (...) debe declararse procedente el recurso de casación ...”

Expediente No. 415-2013 Sentencia de Casación del 25/07/2013

“...El sentenciante, para la imposición de la pena de cinco años de prisión, sí contempló su avanzada edad, sumado a que, de las circunstancias previstas en el artículo 65 del Código Penal, acreditó que, no es un

peligro para la sociedad, no concurren agravantes y que es reo primario, al menos por falta de firmeza de una condena anterior por otros hechos, pero además de dichas circunstancias favorables, tomó en cuenta, como contrapeso a aquéllas, que se causó un grave daño al patrimonio de la víctima, por cuanto que la suma estafada fue de un millón quinientos mil quetzales, de donde se desprende la intensidad del daño causado. En cuanto a la determinación del monto de la conmuta de la pena de prisión a razón de diez quetzales diarios, si bien el sentenciante no hizo pronunciamiento expreso alguno, ello no significa que su condición económica sea precaria, toda vez que, de las acreditaciones y demás constancias procesales se desprende que el casacionista, sí cuenta con recursos financieros suficientes para poder hacer efectivo en su favor el relacionado beneficio, por cuanto quedó acreditado que estafó a la víctima por la suma de un millón quinientos mil quetzales y que, durante el proceso, se auxilió de un abogado privado, y en caso de ser de escasos recursos, como lo aduce, lo lógico era que se auxiliara de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, aunado a ello, las circunstancias del hecho justifican el monto impuesto, pues, como ya se dijo, la intensidad del daño causado es grave, al haber despojado mediante ardid o engaño al ofendido de la cantidad de un millón quinientos mil quetzales...”

Expediente No. 546-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...esta Cámara considera que cuando el juicio de condena deriva en una combinación de varias consecuencias jurídicas adicionales a la propia pena de prisión, como la conmuta, la conversión o la suspensión condicional de la pena por ejemplo, cada una de ellas se regula por criterios de graduación de naturaleza distinta y que son autónomos a los de la fijación de la pena. En ese sentido se observa, en el caso particular de la conmuta, que la ley establece como criterios para su graduación las circunstancias de hecho y la condición económica del penado, siendo este último un factor muy variable y propio de la conmuta, pues no se encuentra incluido entre los que la ley establece para la graduación de la pena. Por tal razón, puede suceder que, aunque la pena de prisión sea

la mínima atribuible al delito (y siempre que sea igual o menor a cinco años), el beneficio de la conmuta podría fijarse en el rango máximo si las circunstancias del hecho lo justifican y la condición económica del penado le permite pagarla, y, a la inversa, aunque la pena de prisión no sea la mínima (pero nunca superior a cinco años, que es el límite máximo para acceder al beneficio), la conmuta podría ser fijada en el rango mínimo si la capacidad económica es escasa. Por lo tanto, en cuanto a este aspecto la Cámara estima que no es admisible el argumento de paralelismo entre los procesos de graduación de la pena y de graduación de la conmuta.

En cuanto al segundo problema planteado, se establece que la Sala fijó el factor de conmuta de la pena en treinta quetzales por cada día de prisión (...) sin embargo, la Sala no expresó las razones ni las circunstancias concretas del caso que la inducían a fijarla en dicha cantidad, con lo cual infringió el debido proceso y la obligación que tiene de fundamentar sus decisiones, pues aunque la ley le otorga la facultad de graduarla discrecionalmente (...) La Sala no hizo tal razonamiento y por consiguiente se estima procedente reducir el factor de conmuta al mínimo de cinco quetzales por día de prisión (...) ya que conforme a las constancias procesales se establece que la procesada es una persona de condición económica modesta y con escasas posibilidades de poder pagar una cantidad mayor...”

Expediente No. 747-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013

“...el juez no tiene poderes discrecionales para decidir sobre la cuantía de la conmuta de la pena privativa de libertad, toda vez que, debe regirse conforme a la norma (...) tomando como base las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del procesado (...) el *ad quem* vulneró la norma relacionada, en lo concerniente a la fundamentación del monto de la conmuta, pues, no debió determinar un monto superior al mínimo del rango establecido en la ley (...) esta Cámara debe corregir los errores en la aplicación del derecho sustantivo, contenidos en la

resolución emitida por el tribunal de alzada, toda vez que, no se acreditó la condición económica del condenado, y en cuanto a las circunstancias del hecho, las mismas se desprenden de los hechos acreditados, de donde se evidencia su ínfima gravedad; en consecuencia, debe modificarse la conmuta de la pena de prisión.

(...) el tribunal de alzada fundamentó su decisión, respecto a no suspenderle condicionalmente la ejecución de la pena al procesado, porque considera que dicho beneficio es al arbitrio del juez de la causa, y no puede tomarse como imperativo.

Cámara Penal converge en la negativa de concederle al procesado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero con distinto fundamento, ya que, se constata que efectivamente el penado cumple con los requisitos 1) y 2) del artículo 72 del Código Penal, pero no consta en autos que haya probado ser trabajador constante, como lo requiere la norma en el numeral 3).

Con relación al requerimiento de buena conducta del procesado, tampoco quedó acreditado, pero se considera que es un requisito que debiera obviarse porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas.

El último aspecto, la peligrosidad, no es aquélla que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer delitos (...) En tal virtud, no es procedente otorgarle al incoado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena...”

Expediente No. 760-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...se encuentra que de conformidad con los hechos demostrados ante el tribunal de sentencia se establece que, es cierto, quedó demostrado que a la acusada no le aparecen antecedentes penales, ello no equivale cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 72 citado. En otros términos, para poder aplicar la misma es requisito sine qua non cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, extremo que

ella no cumplió, por lo que debe declararse improcedente recurso por este agravio.

Con relación a la rebaja de la conmuta de la pena de prisión establecida en el artículo 50 del Código Penal, se encuentra que, en efecto procede rebajar la misma a razón de cinco quetzales diarios, toda vez que, no quedaron demostradas las condiciones económicas de la acusada, que constituye la base legal para determinar el monto de la conmuta...”

Expediente No. 927-2013 Sentencia de Casación del 12/12/2013

“...En virtud que se mantiene la pena impuesta, [pena de siete años de prisión por el delito de lesiones gravísimas y tres años por el delito de amenazas] la cual totaliza diez años de prisión, resulta improcedente conmutarla, pues esto solo es posible, cuando no exceda de cinco años...”

Expedientes No. 987-2013 y 995-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...debe interpretarse que, aunque la conmuta no tiene relación directamente con el tema de aumentar la pena de prisión, sí tiene efectos de favorabilidad para el procesado, pues le permite sustituir la pena de prisión por una menos grave pagando una cantidad de dinero por cada día de prisión, y por esa misma razón el juicio sobre la peligrosidad social del procesado tampoco debe incidir en la decisión de rechazar la conmuta de la pena de prisión, pues eso también significa un “agravamiento” en la situación del procesado basada en sus característica personales.

No obstante lo anterior, en el presente caso, nuestro código penal, (en su artículo 69), adopta el sistema de acumulación material de las penas en el concurso real de delitos, estableciendo que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de las más graves. Por tal razón, las penas impuestas no deben computarse de forma individual sino acumulada; es

decir, que a las penas de dos años impuestas por los delitos de simulación de secuestro y simulación de agresión sexual, debe acumularse las penas de treinta y cuatro años y de seis años con ocho meses decretadas por los delitos de parricidio y maltrato contra personas menores de forma continuada, lo que suma más de 44 años de prisión. Por esa razón, no concurre el supuesto establecido en el artículo 51 del Código Penal, dado que la pena total, en concurso real de delitos, excede de los cinco años de prisión...”

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Expediente No. 1830-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2013

“...En cuanto al reclamo relacionado con la conversión de la pena de multa, tal y como lo observó la Sala al resolver el recurso de apelación, la norma especial de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos ordena la imposición de una multa igual al valor de los bienes objeto del delito, lo cual no dejaba margen al tribunal de sentencia para variarla de ninguna manera. Por otra parte, con relación a la conversión de la multa en privación de libertad, el artículo 55 del Código Penal señala como mecanismo para regularla un parámetro de entre cinco a cien quetzales por cada día. Al haber fijado el tribunal dicho parámetro en cien quetzales le otorgó al procesado el máximo beneficio posible. Por esta razón, no existe violación alguna ni en cuanto a la selección de las normas pertinentes ni en cuanto a su interpretación y aplicación al caso concreto. En consecuencia, tampoco por este motivo procede casar la sentencia recurrida. No obstante, sin que ello implique la necesidad de casar la sentencia, esta Cámara observa que de conformidad con los artículos 44 y 69 del Código Penal, el máximo de la pena de prisión que debe de cumplir el condenado, en caso de que no pagara la multa, no podrá exceder de cincuenta años de prisión...”

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Expediente No. 1241-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/10/2013

“...La aplicación del Criterio de oportunidad, constituye una decisión determinante en el deber del Estado de brindar una respuesta adecuada en la resolución del conflicto penal. Se trata de una decisión reglada, que se determina por el cumplimiento de requisitos y presupuestos específicos, que debe ser solicitado por el ente encargado de la persecución penal y otorgado por un órgano jurisdiccional de conformidad con las reglas de competencia aplicables al caso concreto (criterios objetivos, funcionales y territoriales).

Los juzgados de paz, son generalmente el primer contacto de la población con el sistema de justicia por encontrarse ubicados cerca del lugar en donde surge el conflicto social. Tienen la finalidad de que la población cuente con la presencia de una autoridad judicial que sirva como mediador en las diferencias que se puedan suscitar entre los habitantes y así mismo pueda dar una solución justa a estas dentro de los límites de su competencia objetiva, funcional y territorial.

Sobre esta base, el artículo 25 Ter. Del Código Procesal Penal, confiere la competencia funcional a los jueces de paz para que, en ejercicio de sus funciones de conciliadores (tercero neutral e imparcial frente a las partes, que debe instar y ayudar a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz que propicie la solución del conflicto) citen a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación, cuando el Ministerio Público haya solicitado la aplicación de un criterio de oportunidad.

Del los antecedentes del caso se establece que, el Ministerio Público solicitó la aplicación de un criterio de oportunidad, asimismo que previo a esto se llevará a cabo una audiencia de conciliación para que las partes llegarán a un acuerdo.

Por lo tanto Cámara Penal, determina que el Juzgado de Paz Ramo Penal del municipio de Champerico del departamento de Retalhuleu, es el

órgano jurisdiccional competente para citar a las partes y conocer de la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 25 Ter. del Código Procesal Penal, debiendo una vez realizada la misma remitir nuevamente al órgano jurisdiccional que es el contralor de la causa, para que conozca sobre la aplicación del criterio de oportunidad...”

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 1530-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013

“...El agravio central del casacionista [para el motivo de fondo: artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal] se refiere a que el proceso civil en el que se está ejecutando la garantía hipotecaria contenida en el contrato de reconocimiento de deuda, celebrado entre el sindicato y la entidad querellante, no representa una cuestión prejudicial al proceso penal, seguido contra el sindicato por el delito de estafa mediante cheque.

La Cámara Penal reitera como criterio jurisprudencial que, la cuestión prejudicial es una medida de saneamiento procesal, por virtud de la cual se somete a otro órgano jurisdiccional por razón de la materia, el establecimiento de un hecho desconocido que es vinculante para instruir la justicia penal. Al analizar el caso concreto, se determina que al confirmar el auto del juez unipersonal que declaró con lugar la cuestión prejudicial, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. En efecto, el análisis de los hechos sometidos al juzgamiento del orden penal refieren que, paralelo a la autorización de los cheques por los que se ha planteado la querella, el sindicato suscribió con la querellante un contrato de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria que amparaba esa misma deuda. Lo anterior, permite inferir claramente que no se ha materializado la defraudación o pérdida en el patrimonio de la acreedora, por lo que ese hecho que se configura a la vez como elemento del delito, hasta el momento se encuentra ausente debido precisamente a que el patrimonio del acreedor se encuentra garantizado con hipoteca y su recuperación es posible por medio de las

vías legales correspondientes. Casos distintos son aquellos en los cuales la deuda no se encuentra respaldada en garantía alguna o la misma si bien constituida deviene fraudulenta, y en consecuencia la falta de fondos al momento del cobro de los cheques -que en rigor son títulos de crédito y no medios de garantía de las obligaciones-, configura el daño patrimonial, siendo esto último un requisito *sine qua non* de la existencia de este tipo de delitos. Debe recordarse que la ley penal no sanciona la simple expedición de cheques sin fondos que los cubran, sino el daño en el patrimonio del librado que se provoca con dicha acción por parte del librador, y en el presente caso, como se ha evidenciado, tal daño no ha ocurrido porque el querellante tiene la posibilidad de recuperar su patrimonio por la vía legal, incluidos los intereses, costas y otros gastos que ese procedimiento genere. De ahí que si bien en el procedimiento civil y penal las pretensiones son distintas, en rigor tienen el mismo origen de naturaleza privada....”

Expediente No. 1640-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...En cuanto al segundo tema, se encuentra que es correcto suspender la persecución penal promovida contra (...), toda vez que el conflicto se origina del impago de cuotas de una obligación, la cual se encuentra garantizada con prenda, lo que implica que el cobro debe ser a través de una ejecución civil. Por otro lado, se tiene que el cheque utilizado es posfechado para su cobro, lo que demuestra que el sindicado no actuó de forma dolosa, pues se dio como doble garantía, lo que desnaturaliza el cheque como título y evidencia el carácter no penal del conflicto, tanto más cuando, fue la entidad acusadora la que decidió cuando completar los datos y presentarlo para su cobro. Debe tomarse en cuenta que para que se construya un delito, el elemento principal para determinar la responsabilidad es el dolo, y en el presente caso está notoriamente ausente. De esta forma se demuestra que es correcto confirmar la decisión que declaró con lugar la cuestión prejudicial y suspender la acción penal promovida...”

Expedientes No. 1891-2012 y 1892-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2013

“...Recurso de casación interpuesto por cuestión prejudicial. La cuestión prejudicial funciona en el sistema procesal penal guatemalteco, como una medida de saneamiento procesal por virtud de la cual, previo a la instancia penal, debe dilucidarse un asunto estrictamente vinculante y desconocido, en otra competencia por razón de la materia. Dicha figura no puede prosperar cuando los hechos contenidos en la acusación son suficientes y permiten percibir de manera autónoma, la posible comisión de un hecho delictivo. En rigor, el saneamiento consistiría en eliminar obstáculos para que el juez pueda aplicar a los hechos el derecho sustantivo penal, de donde se desprende que si tales obstáculos procesales no existen, queda libre la posibilidad de aplicar el derecho a los hechos. Dicho de otra manera, hay lugar a la cuestión prejudicial, cuando los hechos de la acusación no constituyen por si mismos delito, y que para construirse como tales, necesitan de una declaración judicial previa en un ámbito distinto a la materia penal.

(...) Según la Cámara Penal, no es determinante redargüir de nulidad los documentos objeto de la transacción fraudulenta, puesto que, independientemente de la autenticidad o no de los mismos, el hecho delictivo persiste y se basta a sí mismo para ser investigado y juzgado.

(...) puede ser ciertamente nulo el instrumento público en el que se formaliza la misma, pero en el ámbito penal lo que se discute es si tenía o no derecho a realizarlo y para ello es suficiente que el juez aplique las normas relativas que regulan la situación planteada.

Desde luego que, en la eventualidad que se declarará nulo el instrumento público sus responsables incurrirían, no en el delito de estafa, sino en el de falsedad. Igual criterio aplica Cámara Penal para verificar en juicio la acusación de que cambiaron maliciosamente la dirección de la sociedad, para evitar que los socios se informaran del proceso del juicio ejecutivo iniciado contra la sociedad, con el propósito que no ejercieran oposición a la acción planteada, puesto que para ello no se

necesita de una decisión judicial previa en ámbito judicial distinto del penal. Y finalmente es el mismo caso para determinar en el juicio penal si en efecto hubo o no acuerdo previ6 entre madre e hijo, que llevaría finalmente a que los bienes quedaran en propiedad de una sociedad, cuyo representante figuraba el acusado (...). Para comprobar tales extremos son suficientes pruebas de naturaleza grafotécnica y otras que resultaran pertinentes, pero no interesa al proceso penal la declaración de nulidad de otros documentos en donde comparecieron los acusados, ni la compra-venta de los bienes inmuebles realizada por el acusado (...). Esto es así porque se tendrá que establecer cómo sustrajeron los bienes inmuebles propiedad de Morales & Mansilla, Compañía Limitada, cuyo valor asciende a cuarenta millones de Quetzales, si se alteraron o no documentos para defraudar el patrimonio de la entidad, lo que es comprobable con la investigación dentro del mismo proceso penal, sin necesidad de redargüir de nulidad los documentos referidos...”

Expediente No. 2103-2011 Sentencia de Casación del 04/12/2013

“... dicha figura [cuestión prejudicial] no puede prosperar, cuando de los hechos contenidos en la acusación se estima que son suficientes y permiten percibir de manera autónoma, la posible comisión de un hecho delictivo.

Analizados los antecedentes, argumentos de las partes y los hechos que son objeto de persecución penal, se observa que la acción penal se promovió sobre la base de que, en el lapso en el que acaecieron los hechos que sustentan la denuncia por la posible comisión del delito de estafa propia en forma continuada, la entidad Valores e Inversiones del País, Sociedad Anónima, no estaba autorizada por la Junta Monetaria para integrar un grupo financiero, ni tampoco estaba sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Por esa razón, se estima que el procedimiento regulado en el artículo 97 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que contempla una sanción económica para toda empresa que, sin ser integrante de un grupo

financiero actúe como si fuera parte del mismo, no puede constituirse como una cuestión prejudicial de la cual dependa el juzgamiento de los directivos de dicha empresa, que son las personas que están vinculadas en el proceso penal subyacente a la casación que se resuelve, en primer lugar, porque se trata de personas jurídicas diferentes; y en segundo lugar, porque se advierte claramente que dicha norma establece sanciones de índole administrativo, por lo que ese procedimiento no puede excluir el juzgamiento de un ilícito penal dado que, se trata de cuestiones de distinta naturaleza, y que para establecer si una empresa forma o no parte de un grupo financiero, basta con lo que para tal efecto informe la Superintendencia de Bancos, autoridad estatal que tiene constitucionalmente asignada la función de dirigir y coordinar las actividades de las entidades financieras y velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional.

En tal virtud, se establece que el juzgamiento del hecho denunciado precisamente por la Superintendencia de Bancos, así como por los inversionistas, no depende exclusivamente de una cuestión prejudicial, desconocida y vinculante; más bien, se impone lo que establecen los artículos 71 y 263 del Código Penal, pues el hecho sobre el que se sustenta la denuncia consiste en que se estafó a aproximadamente doscientos treinta y siete inversionistas, al haber realizado sus inversiones en la entidad Valores e Inversiones del País, Sociedad Anónima, cuando los aquí encartados sabían que dicha entidad no estaba autorizada por la Junta Monetaria, ni bajo la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos para captar dinero del público, ni formaba parte de Banco del Café, ni del Bancafé Grupo Financiero del País, (...) por lo mismo, el recurso por motivo de fondo planteado debe declararse con lugar, y así debe resolverse en la parte correspondiente del presente fallo y ordenarse al juzgado de primera instancia, continuar con la tramitación del proceso penal...”

Expediente No. 459-2013 Sentencia de Casación del 24/07/2013

“...la entidad ahora interesada (acreedora) cuando suscribió el contrato

no constató que el bien inmueble que recibía en garantía fuera debidamente inscrito como tal (hipoteca) en el Registro de la Propiedad. La acción realizada por parte de la deudora de vender el bien inmueble no fue la mejor, no cumplió los principios que inspiran el derecho civil y principalmente los que forman la base del derecho mercantil. En el presente caso, la comisión de acciones que son susceptibles de ser discutidas en un juicio penal, consistente en la posible defraudación del patrimonio de la hoy casacionista, ya que según los hechos denunciados, la operación registral a favor de tercera persona sí se habría materializado, extremo que, de ser cierto y probado en debate oral y público, encuadraría en el supuesto fáctico del artículo 264 del Código Penal. Además, el hecho de haber declarado falsamente el notario que el bien estaba libre de gravámenes, encuadraría en el artículo 459 del Código Penal.

Por lo mismo, no existe cuestión prejudicial que deba ser resuelta como lo hace ver la entidad deudora, al aducir que, previamente a continuar con lo penal, es necesario agotar la vía civil, ya que los hechos denunciados son claros, precisos y autónomos, y no dependen de la investigación de un hecho vinculante y desconocido en otro juzgamiento...”

Expediente No. 691-2012 Sentencia de Casación del 08/07/2013

“...Cámara Penal estima que, no le asiste razón jurídica a la impugnante, toda vez que, el tribunal de alzada sí proporcionó los motivos por los cuales decidió que, en este caso se cumplen las circunstancias para que prospere la cuestión prejudicial. La sala al referirse a la denuncia de comisión de los ilícitos de coacción, usurpación, y apropiación y retención indebidas, fundamentó su disposición en el artículo 451 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Respecto a la posible comisión de los delitos de usurpación de funciones, falsedad material e ideológica, estos tienen asidero en instrumentos que fueron faccionados por un Notario, los cuales son considerados auténticos, mientras no sean redargüidos de nulidad, siendo el competente para tal efecto, un juez de materia civil.

Por lo las razones expuestas, se considera que, la declaración de nulidad y en consecuencia el reenvió, por errores que en definitiva no influyen en la situación jurídica de las personas que intervinieron en la relación procesal, carece de todo interés jurídico que atenta contra la economía procesal, toda vez que, tanto los hechos contenidos en la denuncia inicial como los agregados posteriormente en la ampliación, dependen del juzgamiento de una cuestión prejudicial

(...) Al estar firme la resolución del juez civil, queda expedita la vía penal, no para discutir sobre la autenticidad del instrumento o de lo expresado en él, sino para deducir responsabilidad criminal a quien haya participado en la violación de la fe pública; tanto es así, que es obligación de dicho juzgador certificar lo conducente para que se inicie la persecución penal correspondiente.

Por esta circunstancia, debe estimarse que los delitos de falsedad material y falsedad ideológica no se desprenden del hecho denunciado, más bien sucede lo inverso, es decir que es el delito de usurpación de funciones el que depende de la falsedad del instrumento público que lo instituye.

De lo dicho, se desprende que, el hecho denunciado no constituye por si mismo delito, y que depende para su construcción como tal, de la previa declaración de nulidad de los instrumentos públicos denunciados como falsos, pues tal declaratoria es ajena a la vía penal..."

Expediente No. 845-2013 Sentencia de Casación del 14/11/2013

"...De lo analizado por esta Cámara puede establecerse esa relevancia penal a partir de evaluar la gravedad de las acciones y el contexto en que se generan (...) Se trata de intereses particulares cuya dilucidación es más propia de discutirse en los tribunales de orden civil. Sólo en el caso de que esas acciones se dieran en el contexto de una pura arbitrariedad y sin prueba o documentos que respalden al menos una presunción de validez, entonces se justificará la actuación del derecho penal.

Esta Cámara estima que las normas denunciadas como conculcadas por la recurrente, no han sido infringidas por la Sala Tercera de la

Corte de Apelaciones del Ramo Penal. Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, lo anterior debido a que la interpretación de una norma debe basarse en la finalidad y el espíritu de la misma, y en ese sentido la cuestión prejudicial establecida en el artículo 291 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contempla que en un proceso penal además de la punitiva se pretende la actuación de una pretensión no punitiva prejudicial a aquélla, o cuando se interpone para que se traslade su conocimiento a otra vía no penal, suspendiéndose en tanto el proceso penal hasta la resolución de la pretensión prejudicial, discutiéndose en este caso una pretensión procesal necesaria para decidir la suerte del proceso penal, tal y como sucede en el caso de mérito, donde según las constancias procesales, la denuncia de los supuestos delitos cometidos por los procesados derivan del faccionamiento de escrituras públicas autorizadas por notario en ejercicio, por lo que de conformidad con la ley es necesario dilucidar la controversia en el ámbito civil, por ello, el recurso instado resulta improcedente...”

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Expediente No. 320-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013

“...El razonamiento realizado por la Sala es suficientemente claro, completo y lógico para considerar como debidamente resueltas las alegaciones del entonces apelante, por cuanto que, su decisión de avalar la decisión del sentenciante, respecto a denegar la solicitud de nueva audiencia, para que la supuesta ofendida que se encontraba fuera del país al momento del debate, se presentara a rendir su declaración testimonial, es apegada a derecho por lo siguiente:

(...) no toda incomparecencia de un testigo, provoca la interrupción del debate, pues, sería ocioso suspender el desarrollo del mismo, para escuchar a un testigo que, a criterio del juzgador, no puede aportar datos

relevantes para poder establecer la participación y responsabilidad penal del encartado en el delito atribuido.

La Sala recurrida hizo correctamente una inclusión hipotética de la declaración de la supuesta ofendida, y estableció que aún con dicha deposición, el sentenciante no hubiera modificado su fallo absolutorio...”

DECLARACIÓN DEL SINDICADO, PRIMERA

Expediente No. 1522-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013

“...La inconformidad del casacionista se centra en que, la sala no fundamentó su resolución en cuanto al alegato planteado en apelación, que al declarar, fue interrogado por una juez del tribunal sentenciante, acción que es contraria a lo regulado en el artículo 82 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado y resuelto por el tribunal de primer grado y la sala de apelaciones, se establece que el *ad quem*, aunque resolvió de manera sucinta, dio respuesta a los argumentos del recurrente; sin embargo, lo considerado por la sala no es suficiente para establecer si se violó o no el derecho del acusado, pues, para arribar contundentemente a tal decisión, deben aplicarse los principios y garantías que inspiran al derecho procesal, especialmente en materia penal. Para el efecto, es importante indicar que, el artículo 82 numeral 3 del Código Procesal Penal -en el que fundamenta su agravio el casacionista-, faculta al fiscal y al defensor para interrogar al procesado, excluyendo de esa facultad al juzgador. Esta norma es aplicable cuando la parte procesada declara por primera vez ante el juez de primera instancia, momento en el cual, incluso, se le pregunta sobre el nombramiento de su defensor; pero éste no es el caso, ya que el argumento del recurrente -en apelación y en casación- consiste en que fue interrogado por una juez del tribunal de sentencia, ello quiere decir que dicho interrogatorio sucedió durante el debate, en la fase de desarrollo del juicio, por lo que la norma citada como vulnerada

no es aplicable en el presente caso, sino que, por su especialidad, son las normas que rigen el desarrollo de esta última etapa procesal mencionada.

El artículo 370 del Código Procesal Penal regula que después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente del tribunal le debe explicar a la parte procesada el hecho que se le atribuye, y le advertirá que, puede abstenerse de declarar; faculta para que interroguen a la parte acusada, en el orden, el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles. “Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideren conveniente.”. También se le podrán formular preguntas posteriormente a su declaración y en el curso del debate, cuando la parte acusada se abstuviere de declarar total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto a declaraciones anteriores, con el objeto de aclarar su situación.

Con base en este artículo, se desvirtúa la tesis del casacionista, ya que, los miembros del tribunal sí tienen facultad para interrogar a la parte procesada durante el debate, cuando lo consideren conveniente, como sucedió en el presente caso; de ahí que, la juez del tribunal de sentencia sí estaba facultada para realizarle el interrogatorio referido.

De lo anterior se desprende que, pese a la limitación de la respuesta de la sala de apelaciones al resolver sobre el supuesto vicio señalado, el interés procesal del recurrente en apelación y casación, no existe, porque con respuesta amplia o limitada, la denuncia es insustentable jurídicamente, pues en ella se confunde la norma aplicable en la etapa del debate con otra -artículo 82 del Código Procesal Penal- que rige el momento de la primera declaración del sindicado...”

DECLARACIÓN POR MEDIO AUDIOVISUAL

Expediente No. 529-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/06/2013

“...Que el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que la

interpretación extensiva y la analogía están permitidas cuando favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del imputado. En base a lo anterior las normas procesales deben ser interpretadas de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 que establece que toda persona acusada tendrá derecho en plena igualdad a estar presente durante su juicio.

Que dentro de las actuaciones objeto de análisis se puede establecer que la vida de la sindicada, que es una persona de la tercera edad, se encuentra en inminente peligro si se traslada a la ciudad de Guatemala, para la celebración del debate oral y público, ya que se encuentra bajo tratamiento médico, esto de conformidad con el Dictamen emitido por el Perito Profesional de la Medicina, en el área de Patología y clínica Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

Por lo que se debe realizar una interpretación analógica de la norma establecida en el artículo 218 ter del Código Procesal Penal que regula el procedimiento para los casos de declaración por medio audiovisual, así como los Acuerdos número 31-2009 y 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que respectivamente contienen el Reglamento para el Desarrollo de las Declaraciones por Videoconferencia reguladas en las reformas al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, contenidas en la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto número 17-2009 del Congreso de la República y el Reglamento de Video Declaraciones y Juicio Virtual de las Personas Procesadas Penalmente que se Encuentran Privadas de Libertad en Forma Preventiva.

Por lo anterior (...) es el Juez Unipersonal del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el que debe conocer del juicio oral y público por medio de juicio virtual, aplicando por analogía los procedimientos anteriormente mencionados...”

DECLARACIONES DEL ACUSADO

Expediente No. 1522-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013

“...La inconformidad del casacionista se centra en que, la sala no fundamentó su resolución en cuanto al alegato planteado en apelación, que al declarar, fue interrogado por una juez del tribunal sentenciante, acción que es contraria a lo regulado en el artículo 82 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado y resuelto por el tribunal de primer grado y la sala de apelaciones, se establece que el *ad quem*, aunque resolvió de manera sucinta, dio respuesta a los argumentos del recurrente; sin embargo, lo considerado por la sala no es suficiente para establecer si se violó o no el derecho del acusado, pues, para arribar contundentemente a tal decisión, deben aplicarse los principios y garantías que inspiran al derecho procesal, especialmente en materia penal. Para el efecto, es importante indicar que, el artículo 82 numeral 3 del Código Procesal Penal -en el que fundamenta su agravio el casacionista-, faculta al fiscal y al defensor para interrogar al procesado, excluyendo de esa facultad al juzgador. Esta norma es aplicable cuando la parte procesada declara por primera vez ante el juez de primera instancia, momento en el cual, incluso, se le pregunta sobre el nombramiento de su defensor; pero éste no es el caso, ya que el argumento del recurrente -en apelación y en casación- consiste en que fue interrogado por una juez del tribunal de sentencia, ello quiere decir que dicho interrogatorio sucedió durante el debate, en la fase de desarrollo del juicio, por lo que la norma citada como vulnerada no es aplicable en el presente caso, sino que, por su especialidad, son las normas que rigen el desarrollo de esta última etapa procesal mencionada.

El artículo 370 del Código Procesal Penal regula que después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente del tribunal le debe explicar a la parte procesada el hecho que se le atribuye, y le advertirá que, puede abstenerse de declarar;

faculta para que interroguen a la parte acusada, en el orden, el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles. “Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideren conveniente.” También se le podrán formular preguntas posteriormente a su declaración y en el curso del debate, cuando la parte acusada se abstuviere de declarar total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto a declaraciones anteriores, con el objeto de aclarar su situación.

Con base en este artículo, se desvirtúa la tesis del casacionista, ya que, los miembros del tribunal sí tienen facultad para interrogar a la parte procesada durante el debate, cuando lo consideren conveniente, como sucedió en el presente caso; de ahí que, la juez del tribunal de sentencia sí estaba facultada para realizarle el interrogatorio referido.

De lo anterior se desprende que, pese a la limitación de la respuesta de la sala de apelaciones al resolver sobre el supuesto vicio señalado, el interés procesal del recurrente en apelación y casación, no existe, porque con respuesta amplia o limitada, la denuncia es insustentable jurídicamente, pues en ella se confunde la norma aplicable en la etapa del debate con otra -artículo 82 del Código Procesal Penal- que rige el momento de la primera declaración del sindicado...”

DEFRAUDACIÓN O CONTRABANDO ADUANERO

Expediente No. 618-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/07/2013

“...Que el legislador para determinar la gravedad de una conducta de defraudación o contrabando aduanero, y establecer si es constitutiva de un ilícito penal tipificado como delito o falta, ha fijado en el artículo 6 del Decreto número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra La Defraudación y el Contrabando Aduaneros, el parámetro que debe ser considerado. Dicho parámetro consiste en el valor de las mercancías o bienes involucrados en el hecho que puede constituir una conducta de defraudación o contrabando aduanero.

Si el monto es igual o inferior al equivalente en quetzales a quinientos pesos centroamericanos la conducta constituirá una falta y si es superior al mismo, constituirá un delito.

El referido parámetro cuantitativo se determina mediante una moneda que es utilizada por las instituciones del Sistema de Integración Centroamericano, y su valor se encuentra fijado de conformidad con el Consejo Centroamericano Monetario en el equivalente un dólar estadounidense.

Que de conformidad con las actuaciones del presente proceso, concretamente la denuncia presentada por la Superintendencia de Administración Tributaria, se puede establecer que el valor de la mercancía que es objeto de la posible conducta ilícita penal, tiene un valor de quinientos setenta y seis dólares estadounidenses, razón por la cual de conformidad con el parámetro cuantitativo establecido por el artículo 6 del Decreto número 58-90, Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros, se establece que el órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente proceso es el Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, ya que los hechos denunciados posiblemente pueden constituir un delito...”

Expediente No. 741-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013

“...el legislador para determinar la gravedad de una conducta de defraudación o contrabando aduanero, y establecer si es constitutiva de un ilícito penal tipificado como delito o falta, ha fijado en el artículo 6 del Decreto número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra La Defraudación y el Contrabando Aduaneros, el parámetro que debe ser considerado. Dicho parámetro consiste en el valor de las mercancías o bienes involucrados en el hecho que puede constituir una conducta de defraudación o contrabando aduanero.

Si el monto es igual o inferior al equivalente en quetzales a quinientos

pesos centroamericanos la conducta constituirá una falta y si es superior al mismo, constituirá un delito.

El referido parámetro cuantitativo se determina mediante una moneda que es utilizada por las instituciones del Sistema de Integración Centroamericano, y su valor se encuentra fijado de conformidad con el Consejo Centroamericano Monetario en el equivalente un dólar estadounidense.

Que de conformidad con las actuaciones del presente proceso, concretamente la factura de fecha nueve de diciembre del año dos mil doce, que obra en el folio cincuenta y siete, el valor de la mercadería que es el objeto de la posible conducta ilícita, asciende a la cantidad de tres mil setecientos quetzales, razón por la cual de conformidad con el parámetro cuantitativo establecido por el artículo 6 del Decreto número 58-90, Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros, se establece que el órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente proceso es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del municipio de San Juan La Laguna, departamento de Sololá...”

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 528-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013

“...Al interpretar en su integralidad los hechos acreditados en atención al principio de “unidad de la sentencia”, es decir, los hechos contenidos en el apartado específico de la sentencia de primer grado, así como los que se desprenden de las pruebas que fueron valoradas positivamente por el sentenciador, se extrae que el robo agravado efectivamente se consumó, no solo por el despojo de los bienes por parte de las personas que resultaron aprehendidas, sino porque en el hecho hubo otras personas que sí se pudieron dar a la fuga y ello necesariamente afecta al casacionista.

(...) la Cámara Penal sobre la teoría de la disponibilidad de los bienes ha sentado como criterio jurisprudencial que: "... el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien, al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión..."

Expediente No. 574-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

"...De acuerdo con lo que establece el artículo 281 del Código Penal, sobre el momento consumativo del hecho delictivo de hurto, éste se realiza cuando el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Es de tener en cuenta también que la tipicidad como denominación técnica se usa para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo, aparte de otras valoraciones subjetivas u objetivas necesarias para su punición, así, el hurto es típico cuando el sujeto activo se encuentra en posesión ilegítima de una cosa mueble ajena con ánimo de lucro, por haberla despojado.

(...) esta Cámara considera que si bien es cierto, no se le acreditó la tenencia de los objetos despojados a su propietario, sí se acreditó que fue detenido dentro del vehículo de donde se extrajeron los objetos y el que su acompañante se haya dado a la fuga con dichos objetos, no lo exime de la responsabilidad como autor del hurto agravado por el cual fue condenado. Por el contrario, esto evidencia su participación en el hecho juzgado, pues fue él quien los sustrajo y se los entregó a su acompañante con el fin de obtener un lucro. Por lo anterior, es claro que tuvo el dominio funcional del hecho en el que se hurtaron los objetos..."

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1123-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013

“...El tema en litigio es que, el recurrente cuestiona la calificación del hecho como delito continuado y estima que se dio una sola acción, por lo que su tipificación debió ser por un sólo delito.

(...) De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia aparece claramente que [el procesado] (...) manifestó relación de poder contra (...) su conviviente. En el primer momento, ejerció violencia física contra ella. La víctima logró salir corriendo y se dirigió a su cuarto (...) donde la haló del pelo, simultáneamente la golpeó a bofetadas en la boca, le retorció el cuello, le arrancó la blusa y la arrastró por la calle. Posteriormente, el día cuatro de junio de dos mil once (...) el acusado utilizando sus puños nuevamente ejerció violencia física (...) al golpearla en la región del pecho, espalda, cara y brazos.

En consecuencia, los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados encuadran en la figura del delito continuado, pues, el imputado realizó varias acciones, de violencia contra su conviviente, en dos días distintos, violando la misma norma que protege su indemnidad física, sexual y psicológica en condiciones de relaciones de poder desiguales, que es el bien jurídico protegido. Por consiguiente, la Sala recurrida, hizo la adecuación típica, aplicando correctamente, los artículos 71 del Código Penal y 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 1652-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013

“...El artículo 71 del Código Penal regula el delito continuado, establece que: “Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes: 1º. Con un mismo propósito o resolución criminal. 2º. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona. 3º. En

el mismo o en diferente lugar. 4º. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación. 5º. De la misma o de distinta gravedad. En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte.”

La concurrencia de los presupuestos descritos supra, da lugar a la aplicación del delito continuado. En el presente caso, la sala estimó que, el procesado realizó varios actos para apropiarse de setecientos diez mil quetzales y tres mil noventa dólares de los Estados Unidos de América, pues, se acreditó que los guardias no revisaban al acusado al salir de la agencia, era el encargado de administrar y custodiar los valores de la bóveda, así como realizar el cuadre de la misma, por lo que poseía la facilidad necesarias para alcanzar su objetivo. La sala decidió la continuidad del delito explicando que, es improbable poder extraer esa cantidad de dinero en un solo acto, sin que los guardias de seguridad lo notaran. Haciendo uso de la lógica y la experiencia, se considera que por el volumen que representa esa cantidad, no podría ocultarse en las prendas de vestir. Cámara Penal considera lógico el juicio de la sala, y además, existe otro elemento que fortalece la calificación de los hechos realizada por el tribunal de apelación, ya que, aunque pudiera darse la posibilidad física de extraer el dinero en un solo acto, no lo era administrativa y funcionalmente, pues, la agencia se hubiera quedado sin liquidez, es decir, sin efectivo disponible para el funcionamiento del flujo de caja, porque se encuentra ubicada en la aldea Santa Elena de la Cruz, municipio de Flores, departamento de Petén, y por la razón de la distancia, no puede abastecerse de remesas con tanta facilidad como en el caso de las agencias ubicadas en la ciudad capital.

Debido a que el tribunal de alzada modificó la calificación jurídica otorgada por el tribunal de sentencia, corresponde verificar si el hecho decisivo para agravar la condición del procesado, tiene soporte en la plataforma fáctica establecida por el a quo, y en efecto, se establece que de dicha plataforma se extraen todos los presupuestos que permiten calificar las acciones del acusado en delito continuado, como acertadamente lo realizó la Sala: 1º) el propósito del procesado,

era apoderase ilegítimamente de dinero que le fue confiado en administración; 2º) el bien jurídico tutelado, es el patrimonio del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima; 3º) el dinero fue sustraído de la misma agencia; 4º) por inferencia inductiva, la apropiación fue en distintos momentos, y aprovechando el cargo de gerente que le fue encomendado; y, 5º) actos que se consideran de la misma gravedad.

El Código Procesal Penal contempla en el artículo 14 el principio in favor libertatis, de manera que todas las disposiciones que restringen la libertad, deben ser interpretadas a favor del reo, y en ese sentido, debido a que se comprobó las diversas acciones realizadas por el incoado, es susceptible aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 71 del Código Penal, con el objeto de imponer una pena menos gravosa...”

Expediente No. 1746-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...Esta Cámara ha fijado ya en sentencias anteriores su posición en cuanto a que “la ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas” (...). En el mismo sentido ha establecido que “es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real”. (...). El “delito continuado” es una creación de la dogmática jurídico penal en la que dos o más acciones, que por sí solas constituyen varios delitos, son tratadas como uno solo por tener un nexo de continuidad y formar parte de un proceso unitario en el que existe una unidad subjetiva (unidad de dolo o de resolución) y una unidad objetiva (identidad de norma infringida o bien jurídico tutelado).

Conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió cuatro actos de agresión sexual contra cuatro

menores individualmente y en diferentes momentos. Por lo que no puede alegarse violación del artículo 69 del Código Penal, por cuanto se trata de hechos independientes, que no se necesitan el uno del otro para producirse. Por lo anterior, el recurso resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1773-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013

“...el único aspecto que el procesado señala como agravio es la forma, a su juicio carente de fundamentación, en que la Sala resolvió el motivo de fondo de su apelación especial, avalando el razonamiento confuso e impreciso de la jueza sentenciadora que en el proceso de calificación del delito se refirió de manera simultánea al concurso de delitos y al delito continuado, figuras que considera excluyentes. A este respecto se observa que los fundamentos expuestos por la Sala son ciertamente breves y habrían reclamado una explicación más completa, pues simplemente se limitan a afirmar que la juzgadora no consideró la existencia de un concurso de delitos sino la existencia de un delito continuado de estafa, procediéndose después a dar los conceptos de cada figura. Sin embargo, el hecho es que la jueza de sentencia, si bien habló de actos realizados con un mismo propósito criminal realizados en diferentes momentos y aprovechando la misma situación, que es lo propio del delito continuado, también habló que dichos actos producían “el concurso de delitos, que jurídicamente se considera como delito continuado”. La forma como se interprete esta afirmación tiene incidencia decisiva en la calificación del delito y la fijación de la pena, pero la sentenciante hizo explícito su sentido y por ello calificó los hechos como delito continuado.

En efecto, la juzgadora argumentó que los actos del acusado fueron realizados “con un mismo propósito criminal..., en el mismo lugar y diferente momento, con aprovechamiento de la misma situación pues el modus operandi se dio de igual manera con todas las víctimas”. Contra esto último el procesado opone que sólo había una querellante exclusiva y a los demás que equivocadamente se les llama víctimas en realidad

sólo fueron testigos. Pero contra esto puede responderse que para que el delito sea continuado no se requiere de varias víctimas, pues puede realizarse sobre una sola pero afectándola varias veces; ni tampoco el hecho de que haya una sola querellante excluye que puedan identificarse otras víctimas. Lo que el delito continuado requiere es la distinción de varios actos de parte del acusado, actos por sí solos delictivos, pero que están objetiva o subjetivamente unidos como partes de un proceso continuado unitario, es decir, por una unidad jurídica de acción [Cfr. Barillas Rodríguez, Alejandro; Manual de derecho penal guatemalteco, parte general (El delito como acción u omisión punible); Librería Artemis Edinter, S. A., 2001; pp.499 y ss.]. En el delito continuado cada acción por sí misma puede constituir un delito y ese puede ser el origen de que la jueza haya hablado de concurso de delitos, significando esa realidad, pero en la ley se crea la ficción jurídica de un solo delito para evitar penas desproporcionadas si se calificara el concurso real...”

Expediente No. 1918-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, la violencia física, sexual o psicológica, constituyen delitos que lesionan la misma norma jurídica -violencia contra la mujer-. En efecto, en sentencia de nueve de abril de dos mil doce, dictada dentro del recurso de casación cero cien cuatro - dos mil doce - cero cero novecientos dieciocho, se sostiene: “(...) considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir que, no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante (...)”. Por lo anterior queda claro que, se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, ya sea física,

sexual o psicológica, por ese motivo debe interpretarse que, si concurre más de una de las formas de violencia, no significa que se cometen dos hechos delictivos, como en el presente caso (física y psicológica), porque se lesiona siempre la misma norma (artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer).

El artículo en referencia distingue las penas a imponer, ya sea por violencia física o sexual (cinco a doce años de prisión), y violencia psicológica (cinco a ocho años de prisión), por lo que corresponde establecer cuál es la pena a imponer, dado que la tipificación es únicamente violencia contra la mujer.

La confusión se ha originado en el protocolo que como Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, justifica la doble penalidad, pero hay que tener presente que el principio de legalidad en materia penal, constituye precisamente una reserva de ley, y no una reserva de reglamento. Claro está que, a través del reglamento no puede modificarse la estructura de un tipo penal. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo delito, aplicando la pena más alta, ya que de lo contrario se lesionaría el principio *non bis in idem*. En ese sentido, el supuesto fáctico que se considera para condenar es el de violencia física y la pena a aplicar debe determinarse dentro de la escala señalada por el artículo 7 relacionado, que es de cinco a doce años de prisión. La violencia física se ejerció durante un período determinado, realizándose una pluralidad de acciones, que de conformidad con el artículo 71 del Código Penal, se califica como delito continuado, puesto que el propósito criminal ha sido el mismo, y se vulneró el mismo bien jurídico, por lo que el parámetro dentro del cual se debe graduar la pena es, seis años con ocho meses de prisión en el mínimo del rango y en el máximo, dieciséis años, como lo dispone el artículo 66 del Código Penal. Una vez establecido el rango, debe considerarse los parámetros del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que no quedó establecido alguno de los parámetros relacionados en el mismo, se le aplica la pena mínima de seis años con ochos meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 712-2013 Sentencia de Casación del 27/09/2013

“....se establece que la entidad recurrente, no parte de las acreditaciones del juicio para solicitar el aumento de la pena por la continuidad del delito (...) El hecho de que se haya acusado en su momento por una pluralidad de agresiones sexuales, no significa que las mismas se hubiesen acreditado, como lo pretende la entidad recurrente, pues, la tesis fiscal, que no es más que el marco dentro del cual se fijan los límites punitivos de la actividad jurisdiccional, debe ser probada en juicio, lo cual no se dio en el presente caso, al menos respecto de la continuidad del delito, en virtud que, con ninguno de los medios de prueba se comprobó tal extremo.

(...) En cuanto al razonamiento expuesto en el voto razonado, se establece que este va dirigido, no a la continuidad del delito de agresión sexual, pues, como la bien lo manifiesta el ente recurrente, ésta ya estaba incluida en el escrito acusatorio; a lo que se refiere dicho voto, es a que el casacionista debió en su momento solicitar el cambio de calificación jurídica de agresión sexual por la de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, lo cual no es objeto de análisis en el presente recurso...”

Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013

“...Esta Cámara ha fijado ya en sentencias anteriores su posición en cuanto a que “la ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas”. (...) La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de

una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito (...) Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, en primer término, porque el procesado cometió varios actos de abuso sexual contra cada menor individualmente, y en segundo lugar, porque los cometió en varias ocasiones contra cada uno de los dos menores involucrados (...) En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica concursal de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificados como delitos continuados, hechos lesivos independientes en contra de dos sujetos pasivos, lo que no era procedente. En la forma que se ha expuesto, los hechos debieron calificarse en concurso real de delitos. Sin embargo, en atención al principio de *non reformatio in peius*, este defecto no debe subsanarse ya que ello iría en perjuicio del casacionista...”

DELITO DOLOSO

Expediente No. 1724-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“... El artículo 11 del Código Penal establece: “Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible”. Dicho artículo recoge en su contenido, dos tipos de dolo, que la doctrina los denomina directo y eventual.

El autor Santiago Mir Puig, define las clases de dolo de la siguiente manera: a) en el dolo directo de primer grado, el autor persigue la realización del delito; b) en el dolo directo de segundo grado, el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como seguro o casi seguro que su actuación dará lugar al delito; y, c) en el dolo eventual o dolo condicionado, el resultado se le aparece como posible.

El dolo se construye fundamentalmente con base a dos teorías, la de la voluntad y la del conocimiento. La primera, se traduce en la voluntad

de cometer un delito -elemento volitivo-, y la segunda, realizar el ilícito a sabiendas de su ilicitud -elemento intelectual o cognitivo-.

El dolo eventual, por su parte, es explicado por dos teorías, la del conocimiento o de la aprobación, equiparada a la de la voluntad que exige el dolo, por la cual el autor consiente la posibilidad del resultado; y, la de la probabilidad o de la representación, en la que lo decisivo es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor.

El deseo de delinquir es un elemento rigurosamente subjetivo, que se produce en el pensar y el sentir del sujeto activo para la comisión de un ilícito penal. Por su misma naturaleza interior, para establecer su existencia, ante la negativa de confesión expresa de quien delinque, es necesario apreciar determinados elementos objetivos a efecto de establecer si el delito se realizó o no con el deseo de causar un determinado resultado típico.

En el presente caso, al descender a la plataforma fáctica, se establece que, la procesada, con un arma blanca tipo machete, ocasionó a la víctima dos heridas, una en el brazo derecho y otra en el cuello, las cuales le provocaron la muerte.

En el presente caso, de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos que permiten conducir a la parte subjetiva del delito de homicidio, es decir, para arribar a la certeza jurídica de que el actuar ilícito de la procesada fue con ánimo de darle muerte a la víctima. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: (...) utilizó un arma blanca tipo machete; y. b) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: la procesada, con dicha arma blanca tipo machete, le produjo heridas en el brazo derecho y en el cuello, siendo estos lugares donde se ubican órganos vitales del ser humano, que al sufrir lesión, pueden causar la muerte.

En efecto, de lo acreditado no se desprenden los elementos necesarios que orienten la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional, por cuanto que, para que subsista dicha tesis, es imprescindible que el medio empleado para ejecutar el acto, no tenga la aptitud de causar la muerte. El ánimo de la procesada de causar la

muerte aparece patente al utilizar un arma de tanto poder ofensivo y acertar en la víctima, dos heridas en partes vitales del cuerpo, por ello, no se podría nunca justificar que la intención fuera la de simplemente lesionar y, que como una consecuencia no buscada, se haya logrado el resultado de muerte, por cuanto que, indudablemente, el medio empleado implicaba un conocimiento de circunstancias concomitantes que derivaban inexorablemente a la posible realización del tipo penal de homicidio...”

Expediente No. 1853-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...El agravio central denunciado por el casacionista es que, la Sala incurrió en error jurídico en la calificación de los hechos, porque éstos encuadran en el delito de lesiones y no en el delito de homicidio en grado de tentativa.

Cuando existe la intención de dar muerte a una persona o cuando se presenta como posible y esta no se produce por causas independientes de la voluntad del agente, lo que define la calificación del hecho es el dolo directo o dolo indirecto, que se extrae de las circunstancias en que se realiza, y principalmente del medio empleado para lograr ese propósito. El juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por las sindicadas (...) fue con ánimo de darle muerte al menor de seis años (...) pero por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, no se consumó el delito de homicidio, quedando éste en grado de tentativa.

La decisión sustentada por el tribunal de sentencia convalidada por la sala de apelaciones, Cámara Penal la estima apegada a derecho, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito de las procesadas fue con ánimo de darle muerte a la víctima. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: Las sindicadas (...) eligieron y utilizaron gasolina y lanzaron un fósforo para causarle daño a su víctima de seis años, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar

lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado con la declaración del menor víctima y de su madre (...), que en meses anteriores (...) tuvieron problemas con las acusadas y fue en esa ocasión cuando ellas las amenazaron y les indicaron que eso no se quedaría así. Por lo que las acusadas, el día de los hechos sujetos a juicio, aprovechando que la madre del menor no se encontraba, lo llamaron para ofrecerle un bombón y quemaron al menor. c) Frustración del hecho: las acusadas no lograron su propósito de dar muerte al menor víctima, en virtud que él, entro corriendo a su residencia y con el auxilio de su primo de doce años, quien le hecho agua para apagar el fuego, evitó que se siguiera quemando, siendo él quien impidió que se produjera el resultado; siendo ésta una circunstancia independiente de la voluntad de los sujetos activos.

En este caso, el hecho que el menor víctima no haya fallecido conforme al propósito de las acusadas, no desvirtúa el dolo de muerte, y por lo tanto, es jurídicamente correcto calificar el homicidio en grado de tentativa. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, las procesadas ejecutaron actos exteriores, idóneos para dar muerte al agraviado, pero no lograron obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de ellas.

En todo caso, si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva (calificación jurídica de los hechos), es a favor de las condenadas, toda vez que la acción ejecutada encuadra en el delito de asesinato en grado de tentativa, pues, existe premeditación y alevosía. Sin embargo, en atención al principio *reformatio in peius*, no se modifica la sentencia en contra de las ahora casacionistas...”

Expediente No. 352-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...Cámara Penal estima que los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados, y que luego fueron avaladas por la Sala de apelaciones, efectivamente no encuadran en el tipo de homicidio preterintencional, ya que los hechos no corresponden al caso en el que una persona,

buscando exclusivamente lesionar a otra, le provoca involuntariamente heridas que resultan mortales.

(...) las circunstancias (...) no son suficientes para negar la existencia de un dolo homicida en los actos de la procesada, lo que se deriva de que, según la interpretación contextual de los hechos acreditados, no concurre indicio alguno de que la acometida en el cuello de la víctima haya podido ser causada fortuitamente en el tumulto de la riña, que los actos de la procesada (...) estaban motivados por la resolución consciente de que se iba a causar la muerte de la agraviada (...). Ello es así porque de los hechos se deriva objetivamente que ésta no utilizó como arma de agresión una botella íntegra como la utilizada en su contra, sino que tomó por el cuello la botella ya rota convertida así en arma punzocortante, lo que la hacía mucho más peligrosa e idónea para matar si con ella se hieren partes vitales del cuerpo, lo que efectivamente hizo la procesada al acometer directamente el cuello de la víctima (...) por lo que cabe presumir con certeza suficiente que la procesada, por el medio empleado y por el lugar en que asestaba el golpe, tenía la intención auténtica de matar a su rival, y no sólo de hierirla...”

Expediente No. 539-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...) fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado, porque el sindicato eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte porque fue en la parte del cuerpo donde se encuentran órganos y estructuras vitales, habiéndose acertado en el área vértebra lumbar, caja torácica diez específicamente, dentro de la columna vertebral donde se conduce la médula espinal con todas las terminaciones nerviosas, por lo que la probabilidad de causarle

la muerte era altísima. b) La forma en que se produjo el hecho, si el acusado no tuvo la voluntad directa de darle muerte al agraviado, sí por lo menos, asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo -teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad-.

Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, porque no se extraen los elementos que permitan asumir objetivamente que la intención del sujeto activo se agotaba en la mera causación de lesiones a su víctima. En la forma que se ha expuesto, la intención que se denota es la de causarle la muerte...”

Expediente No. 652-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...Este tribunal de casación difiere del criterio sustentado por el *ad quem*, en cuanto a que, afirma que el dolo debe acreditarse y que en este caso no se probó el deseo o intención de dar muerte a la víctima. Hay que considerar que el dolo se extrae del hecho y sus circunstancias, es decir, se infiere inductivamente de esos hechos, cuál ha sido la intención del sujeto activo, o en todo caso la capacidad de representación del resultado de los hechos que realiza. De ahí que, resulte impropia la exigencia de separarlo de los hechos, como si se tratara de dos cuestiones separables. (...) el lazo -artículo de uso diverso-, al ser utilizado para amarrar a la víctima, que no se encontraba en condiciones de defenderse, porque según la pericia carecía de reflejos y movimientos corporales normales, con vista borrosa, a lo único que podía conducir razonablemente es a su muerte. Los tres agresores no se concretaron a inmovilizarlo atándolo de pies y manos, pues lo tiraron al suelo boca abajo y lo golpearon a puntapiés en la cara, todo ello teniendo un lazo en el cuello, con lo cual era probable que se ahorcara, lo que al final sucedió.

Así las cosas, la voluntad no sólo existe cuando se habla de propósito o intención directa de realizar el resultado de muerte, es suficiente que el medio empleado y las circunstancias hagan probable que se realice,

sin que ello frene la conducta de los sujetos activos (...) esta Cámara concluye que, en la conducta desplegada por los procesados existe dolo, por lo que ésta se subsume en el tipo penal de homicidio...”

Expediente No. 868-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo (...) la distinción más importante del dolo, es la que se distingue entre dolo directo y dolo indirecto o eventual, y para que se configure este último, es suficiente que el autor del hecho se haya representado como posible el resultado, aunque ello no formara parte de la intención de su conducta. Por ello, doctrinariamente se considera como elementos del dolo, la voluntad, conciencia y representación. Conforme a los hechos acreditados, es claro que el sujeto activo al menos debió representarse como posible el resultado homicida y pese a ello ejecutó el acto. Es imposible imaginar que alguien que haya despojado de un vehículo a su propietario, y que luego se dé cuenta que el mismo se encuentra en la “palangana” del mismo, con el objeto de recuperarlo, al realizar maniobras con el fin de derribar a la víctima, no se represente la posibilidad de muerte (...) Se debe modificar la calificación jurídica del hecho acreditado y condenar al procesado (...) por el delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal...”

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 1382-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2013

“...Los hechos acreditados no reflejan elementos subjetivos que orienten la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional (...) de ellos se desprende la intención homicida eventual, dada la naturaleza del arma y las circunstancias en que el acusado inicialmente la desenfundó, efectuó disparos al aire lo que le permitió tener el control del acto por medio de dicha conducta amenazadora o preventiva, así como el conocimiento de la situación ofensiva y prever su resultado, especialmente en la confrontación directa que se desencadenó y que tuvo con la víctima, quien pretendía desarmarlo (...) si se utiliza un arma de fuego en una confrontación personal, es razonable que ese objeto es un medio idóneo con el que se puede causar la muerte de una persona, y que una herida en el tórax por dicha arma excluye la preterintencionalidad ya que el resultado probable con dicha acción es la muerte de la víctima...”

Expediente No. 1852-2012 Sentencia de Casación del 11/02/2013

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado Elvis Armando García López, fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado. El sindicado eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte porque fue en la parte del cuerpo en donde pasa la vena femoral y pudo haberse desangrado. b) La forma en que se produjo el hecho, la lesión pudo causar la muerte. Si bien no la voluntad de darle muerte, sí por lo menos, que éste asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo -teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad-. Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los

hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves...”

Expediente No. 233-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013

“...Al hacer el estudio jurídico sobre el fallo de la sala de apelaciones se encuentra que, ésta ha revisado la correcta aplicación de la ley sustantiva (...) se debe analizar desde el prisma del dolo eventual, según el cual, al autor se le representa como probable la producción de un resultado dañoso protegido por la norma penal, y continúa su actuación sin importarle o no la causa del mismo, aceptando de todos modos tal resultado (representado en la mente del autor). Es decir, que el agente actúa aún asumiendo la producción del resultado lesivo, siendo consciente del peligro que ha creado, al que de todas formas somete a la víctima, y cuyo control le es indiferente. El que actúa con dolo eventual programa su conducta dirigida a un fin (secundario), que incluye el resultado, que puede o no consumarse. En el presente caso, según las circunstancias en que fue cometido el hecho, consistentes en dispararle a la víctima que se encontraba dentro de un vehículo estacionado e impactarle en región vital, (...) permite establecer que el acusado tuvo que representarse la causa del resultado fatal...”

Expediente No. 868-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o

manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo (...) la distinción más importante del dolo, es la que se distingue entre dolo directo y dolo indirecto o eventual, y para que se configure este último, es suficiente que el autor del hecho se haya representado como posible el resultado, aunque ello no formara parte de la intención de su conducta. Por ello, doctrinariamente se considera como elementos del dolo, la voluntad, conciencia y representación. Conforme a los hechos acreditados, es claro que el sujeto activo al menos debió representarse como posible el resultado homicida y pese a ello ejecutó el acto. Es imposible imaginar que alguien que haya despojado de un vehículo a su propietario, y que luego se dé cuenta que el mismo se encuentra en la “palangana” del mismo, con el objeto de recuperarlo, al realizar maniobras con el fin de derribar a la víctima, no se represente la posibilidad de muerte (...) Se debe modificar la calificación jurídica del hecho acreditado y condenar al procesado (...) por el delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal...”

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1061-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 02/10/2013

“...del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que los hechos que constituyen la posible comisión de una conducta delictiva pueden ser encuadrados en el tipo penal de desobediencia que se encuentra regulado en el artículo 414 del Código Penal.

El referido tipo penal establece como verbo rector el desobedecer que puede implicar una conducta de acción u omisión, dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que la conducta se atribuye al sindicado es de carácter omisivo, pues dejó de realizar el pago de una cantidad de dinero a la Tesorería del Organismo Judicial (que se

encuentra ubicada en la zona uno de la ciudad de Guatemala) producto de la imposición de una multa impuesta dentro de un proceso laboral, acción que jurídicamente tenía la obligación de realizar.

Por lo anterior para establecer la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer, se acude a lo preceptuado en el artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, en consideración a la última frase del artículo citado, se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz de la ciudad de Guatemala, de conformidad con los Acuerdos 42-96, 04-2007 y 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia que establecen la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de paz con sede en la ciudad de Guatemala...”

Expediente No. 1196-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/10/2013

“...del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que los hechos que constituyen la posible comisión de una conducta delictiva pueden ser encuadrados en el tipo penal de desobediencia que se encuentra regulado en el artículo 414 del Código Penal.

El referido tipo penal establece como verbo rector el desobedecer que puede implicar una conducta de acción u omisión, dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que la conducta se atribuye al sindicato es de carácter omisivo, pues dejó de realizar el pago de una cantidad de dinero a la Tesorería del Organismo Judicial (que se encuentra ubicada en la zona uno de la ciudad de Guatemala) producto de la imposición de una multa impuesta dentro de un proceso laboral, acción que jurídicamente tenía la obligación de realizar.

Por lo anterior para establecer la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer, se acude a lo preceptuado en el artículo

20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, en consideración a la última frase del artículo citado, se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz de la ciudad de Guatemala, de conformidad con los Acuerdos 42-96, 04-2007 y 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia que establecen la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de paz con sede en la ciudad de Guatemala...”

Expediente No. 1207-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013

“...del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que, se está confundiendo el acto de verificación de cumplimiento de orden judicial en los incidentes de faltas laborales con el requerimiento de pago, ya que el juez de trabajo que emitió la orden de requerir el pago de lo adeudado, también realizó el nombramiento de ministro ejecutor, quien únicamente debe verificar el cumplimiento de la orden judicial, para que en caso de incumplimiento de la orden judicial que requiera algún pago adeudado o una multa, el Juzgado de Trabajo que emitió la orden proceda a decretar las medidas precautorias correspondientes para lograr el cobro de lo reclamado y asimismo certificar, de oficio, al orden penal, por el delito de desobediencia.

Es así, que los hechos que constituyen el objeto del presente proceso penal, pueden ser encuadrados provisionalmente en el tipo penal de desobediencia que se encuentra regulado en el artículo 414 del Código Penal.

El referido tipo penal establece como verbo rector el desobedecer que puede implicar una conducta de acción u omisión, dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que la conducta se atribuye al sindicato es de carácter omisivo, pues dejó de realizar el pago de

una cantidad de dinero a la Tesorería del Organismo Judicial (que se encuentra ubicada en la zona uno de la ciudad de Guatemala) producto de la imposición de una multa impuesta dentro de un proceso laboral, acción que jurídicamente tenía la obligación de realizar.

Por lo anterior para establecer la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer, se acude a lo preceptuado en el artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, en consideración a la última frase del artículo citado, se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz de la ciudad de Guatemala, de conformidad con los Acuerdos 42-96, 04-2007 y 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia que establecen la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de paz con sede en la ciudad de Guatemala...”

Expediente No. 1208-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013

“...el artículo 4 del Acuerdo número 58-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece que la competencia territorial del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, para Delitos Menos Graves será la de las causas generadas en la ciudad de Capital de Guatemala.

Para establecer la competencia territorial dentro del presente caso en necesario fundamentarse en la primera frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, ya que del análisis de las actuaciones se establece, que los hechos que se imputan presuntamente ocurrieron en el municipio San José Pinula del Departamento de Guatemala y los mismos fueron encuadrados provisionalmente en el

tipo penal de lesiones culposas, que es un tipo penal de resultado, puesto que el sujeto activo realiza la acción descrita y produce un resultado en el mundo exterior, concretamente causar a otra persona un daño en el cuerpo o la mente.

Así mismo debe considerarse que si bien es cierto el rango de la pena del presupuesto aplicable que se encuentra contenido en el referido tipo penal, se encuentra establecido de tres meses a dos años, solo puede ser conocido por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.

Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por no existir de momento Juzgado de Paz con competencia territorial para conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala...”

Expediente No. 1279-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/11/2013

“...Cuando se inicia la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica, es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamente: el derecho de reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo, por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso el título ejecutivo se trata de un convenio dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, el que sirvió de sustento para iniciar un proceso de ejecución de conformidad con la normativa procesal civil.

Que es indispensable establecer si el delito de Negación de Asistencia Económica se realiza por medio de una conducta de omisión o de acción,

así como el momento en que se tiene como posiblemente consumada dicha conducta, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera cometido el delito y así establecer el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer.

El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos.

La consumación como etapa perfecta de ejecución exige que la conducta realizada coincida con un supuesto de hecho típico. De conformidad con las actuaciones que obran en el expediente, el grado de ejecución de la conducta delictiva fue posiblemente perfeccionado en el momento en que quedo firme dentro del proceso de ejecución la sentencia que dictó el Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, en donde se resolvió que: “II) En consecuencia en virtud de no haber sido embargado ingreso o bien alguno del ejecutado Byron Oswaldo Palencia Chamalé certifíquese lo conducente a un Juzgado de Orden Penal, para lo que haya lugar en su contra (...)”.

En atención y en garantía al debido proceso y al derecho de defensa que constitucionalmente se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, no puede entenderse que se esta legalmente requerido y se negó a cumplir con la obligación legal de prestar alimentos, con el simple acto de requerimiento que cumple con todas las formalidades de ley; es necesario agotar todo el procedimiento civil posterior que conlleva el referido acto para poder iniciar la persecución penal, pues aun existen mecanismos de defensa que pueden ser utilizados ante órganos jurisdiccionales con competencia civil.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera posiblemente realizado el delito es en la ciudad de Guatemala, y es así que el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, ya que fue ante un órgano civil de la misma circunscripción

territorial que se inicio el proceso de ejecución y se incumplió con la obligación reclamada dentro del mismo, y es esto lo que permite el inicio de la persecución penal de dicha conducta y determina el presunto lugar en donde debió cumplirse con la acción omitida...”

Expediente No. 1280-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/11/2013

“...para establecer la competencia territorial dentro del presente caso en necesario fundamentarse en la primera y segundo frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, puesto que, del análisis de las actuaciones se establece, que los hechos que se imputan ocurrieron en el municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala y los mismos fueron encuadrados provisionalmente en el tipo penal de uso de documentos falsificados, que es un tipo penal de mera acción, y se caracteriza porque no existe resultado, es decir basta con que se realice la acción para que se tenga por consumado el delito, pero además también es un tipo penal de peligro concreto, ya que con la acción se crea una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. También fue tipificado provisionalmente como encubrimiento propio, el cual es un tipo penal de resultado, ya que requiere que la acción vaya seguida de la causación de un resultado, de los previstos en el artículo 474 del Código Penal.

Por otra parte debe considerarse que solo se puede conocer por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.

Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado Décimo de Primera Instancia

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por no existir de momento Juzgado de Paz con competencia territorial para conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala...”

Expediente No. 1325-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/11/2013

“...del análisis de las actuaciones, se puede establecer que el sindicato presuntamente ejecutó las acciones que fueron encuadradas por el querellante como delito de caso especial de estafa.

Los hechos que se le atribuyen al imputado se encuadran en el tipo penal de resultado, puesto que para ser fácticamente realizada la acción descrita en el tipo por un sujeto, es necesario que se produzca una relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a esta.

De los hechos que se imputan se desprende que presuntamente el grado de ejecución de los mismos es de consumación, el cual como etapa perfecta de ejecución exige que la conducta realizada coincida con un supuesto de hecho típico, y en los tipos de resultado (como el tipo de caso especial de estafa) dicha etapa perfecta, se da cuando se produce el resultado previsto en la norma que lo regula, que en el presente caso es al privar a alguien de su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

Por lo anterior con fundamento al artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, se determina que de conformidad con la clase de tipo penal que el querellante imputa, se debe de tomar la segunda frase del artículo citado, por lo tanto, el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, ya que de conformidad con las actuaciones, presuntamente fue en el lugar ubicado

en la cuarta Avenida cinco guión ochenta y cinco zona uno del municipio de Villa Nueva donde se produjo el resultado...”

Expediente No. 1337-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/11/2013

“...el artículo 1 del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional de fecha trece de julio de dos mil once y su respectivo Addendum uno de fecha veintiocho de julio del mismo año, regula que la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco.

Que para establecer la competencia territorial dentro del presente caso es necesario fundamentarse en la segunda frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, ya que del análisis de las actuaciones se establece que, los hechos fueron calificados por el querellante en el tipo penal de caso especial de estafa, que es un tipo penal de resultado. Por lo tanto el lugar en donde ocurrieron presuntamente los mismos es el municipio de Escuintla del Departamento de Escuintla.

Si bien es cierto el rango de la pena en el referido tipo penal se encuentra establecido de seis meses a cuatro años, solo puede ser conocido por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.

Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 474 del Código Procesal Penal, por no existir de momento Juzgado de Paz con competencia territorial para conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de Escuintla del departamento de Escuintla...”

Expediente No. 1700-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013

“...Para determinar el lugar de la comisión de un hecho delictivo, existen tres teorías: I. De la actividad o de la acción. Propone que, el delito se comete en el lugar y tiempo en el que se realiza o debiera realizarse la acción u omisión; II. Del resultado. El momento de la comisión del delito, es determinado por el lugar y tiempo de su resultado; y III) Teoría Mixta. Acepta que, el delito se entiende cometido tanto en el momento de la realización del mismo, como en la producción de sus resultados. El delito de violación adopta la teoría mixta, pues no siempre es indispensable acreditar el lugar preciso en que sucedieron los hechos. Por su intrascendencia, no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado.

Al examinar la plataforma fáctica, se establece que la agraviada es una menor que, a los quince años de edad tomó valor y decide declarar que los abusos en su contra iniciaron cuando ella tenía catorce años. Su declaración está concatenada con los demás medios de prueba, pues indicó que fue en la habitación de su casa en donde su padre abusó de ella. Si bien es cierto, no indicó la dirección, este dato puede omitirse, porque aún sin ello, el delito de violación subsiste, pues, quedó probado que la víctima estuvo sometida a violaciones en el mes de octubre de dos mil diez y abril de dos mil once. Además de lo indicado, debe apreciarse que se acreditó con acta del dieciséis de noviembre de dos mil once, acta cuyo contenido hace referencia a un álbum de fotografías, que describe el lugar donde sucedieron los hechos sujetos a juicio...”

Expediente No. 1925-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013

“...Que al iniciar la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica, es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamente el derecho de reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso el título ejecutivo se trata de una sentencia dictada en juicio ejecutivo, la que facultó para iniciar un proceso de ejecución en la vía de apremio de conformidad con la normativa procesal civil.

Que es indispensable establecer si el delito de Negación de Asistencia Económica se realiza por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene como posiblemente consumada dicha conducta, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera cometido el delito y así establecer el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer.

El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos.

La consumación como etapa perfecta de ejecución exige que la conducta realizada coincida con un supuesto de hecho típico. Considerando las actuaciones que obran en el expediente, el grado de ejecución de la conducta delictiva fue posiblemente perfeccionado en el momento en que quedo firme dentro del proceso de ejecución en la vía de apremio la resolución que dictó el Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Quetzaltenango en donde se resolvió que: “I) Habiéndose hecho el requerimiento respectivo al ejecutado JAIRO GAMALIEL GOMEZ POP, sin haber hecho efectiva la suma de dinero requerida; certifíquese lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de ésta ciudad, para lo que sea pertinente.”

En atención a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, no puede entenderse que se esta legalmente requerido y se negó a cumplir con la obligación legal de prestar alimentos, con el simple acto de requerimiento que cumple con todas las formalidades de ley, y es necesario agotar todo el procedimiento civil posterior que conlleva el referido acto para poder iniciar la persecución penal, pues aun existen mecanismos de defensa que pueden ser utilizados ante órganos jurisdiccionales con competencia civil.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera posiblemente realizado el delito es en la ciudad de Quetzaltenango de departamento Quetzaltenango, y es así que el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, ya que fue ante un órgano civil de la misma circunscripción territorial que se inicio el proceso de ejecución y se incumplió con la obligación reclamada dentro del mismo, y es esto lo que permite el inicio de la persecución penal de dicha conducta y determina el presunto lugar en donde debió cumplirse con la acción omitida...”

Expediente No. 351-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que el los hechos que constituyen la posible comisión de una conducta delictiva pueden ser encuadrados en el tipo penal de desobediencia que se encuentra regulado en el artículo 414 del Código Penal.

El referido tipo penal establece como verbo rector el desobedecer que puede implicar una conducta de acción u omisión, dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que la conducta se atribuye al sindicado es de carácter omisivo, pues dejo de realizar el pago de

una cantidad de dinero a la Tesorería del Organismo Judicial (que se encuentra ubicada en la zona uno de la ciudad de Guatemala) producto de la imposición de una multa impuesta dentro de un proceso laboral, acción que jurídicamente tenía la obligación de realizar.

Por lo anterior para establecer la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer, se acude a lo preceptuado en el artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, por lo que se toma en consideración el última frase del artículo citado, y se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso de conformidad con los Acuerdos xxx de la Corte Suprema de Justicia que establecen la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de paz con sede en la ciudad de Guatemala, es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz de la ciudad de Guatemala...”

Expediente No. 437-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 06/05/2013

“...Que el artículo 4 del Acuerdo número 58-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece que la competencia territorial del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, para Delitos Menos Graves será la de las causas generadas en la ciudad de Capital de Guatemala.

Que para establecer la competencia territorial dentro del presente caso en necesario fundamentarse en la primera frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.” (negrilla agregada), ya que del análisis de las actuaciones se establece, que los hechos que se imputan ocurrieron en el municipio de Palencia departamento de Guatemala el día diecisiete de febrero del año dos mil trece, puesto que los mismos fueron encuadrados provisionalmente en el tipo penal de

disparos sin causa justificada, que es un tipo penal de mera actividad, y se caracteriza porque no existe resultado, es decir basta con que se realice la acción para que se tenga por consumado el delito, pero además también es un tipo penal de peligro concreto, ya que con la acción se crea una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así mismo debe considerarse que si bien es cierto el rango de la pena en el referido tipo penal se encuentra establecido de uno a tres años, solo puede ser conocido por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.

Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por no existir de momento Juzgado de Paz con competencia territorial para conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de Palencia del departamento de Guatemala...”

Expediente No. 530-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que los hechos que constituyen la posible comisión de una conducta delictiva pueden ser encuadrados en el tipo penal de desobediencia que se encuentra regulado en el artículo 414 del Código Penal.

El referido tipo penal establece como verbo rector el desobedecer que puede implicar una conducta de acción u omisión, dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que la conducta se atribuye al sindicado es de carácter omisivo, pues dejó de realizar el pago de una cantidad de dinero a la Tesorería del Organismo Judicial (que se encuentra ubicada en la zona uno de la ciudad de Guatemala) producto de la imposición de una multa impuesta dentro de un proceso laboral, acción que jurídicamente tenía la obligación de realizar.

Por lo anterior para establecer la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer, se acude a lo preceptuado en el artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, en consideración a la última frase del artículo citado, se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz de la ciudad de Guatemala, de conformidad con los Acuerdos 42-96, 04-2007 y 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia que establecen la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de paz con sede en la ciudad de Guatemala...”

Expediente No. 631-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...del análisis de las actuaciones, se puede establecer que el sindicado presuntamente ejecutó las acciones fueron encuadradas por el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público como delito de Estafa Propia.

Por lo que los hechos que se le atribuyen al imputado se encuadran en el tipo penal de resultado, puesto que para ser fácticamente realizada la acción descrita en el tipo por un sujeto, es necesario que se produzca una relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a esta. Por lo anterior con fundamento al artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.” (negrilla agregada), se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Retalhuleu, ya que tomando como base la clasificación que realiza la teoría del tipo penal, se toma como criterio la segunda frase del artículo citado, por ser en el municipio de San Andrés Villa Seca del departamento de Retalhuleu, pues fue en ese lugar donde presuntamente se defraudó, privando al señor Miguel

Enrique Chun Ajanel con abuso de confianza del derecho de recibir la mercancía que compró...”

Expediente No. 959-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/09/2013

“...el artículo 4 del Acuerdo número 58-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece que la competencia territorial del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, para Delitos Menos Graves será la de las causas generadas en la ciudad de Capital de Guatemala.

(...) para establecer la competencia territorial dentro del presente caso en necesario fundamentarse en la primera frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, ya que del análisis de las actuaciones se establece, que los hechos que se imputan ocurrieron en el municipio de Villa Canales del Departamento de Guatemala, puesto que los mismos fueron encuadrados provisionalmente en el tipo penal de incumplimiento de deberes, que es un tipo penal de omisión, puesto que el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma, infringiendo una norma preceptiva o de mandada.

Así mismo debe considerarse que si bien es cierto el rango de la pena en el referido tipo penal se encuentra establecido de uno a tres años, solo puede ser conocido por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.

Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por no existir de momento Juzgado de Paz con competencia territorial para

conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de Palencia del departamento de Guatemala...”

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 860-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013

“...luego del estudio integral de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, es evidente que el ente investigador, no demostró la participación del sindicado en los hechos de la acusación (...) describe hechos que encuadran en el delito de violación, de los mismos, no se desprenden hechos que demuestren la participación del acusado, al no habersele otorgado valor probatorio a la declaración de la supuesta víctima, ni tampoco al la prevención policial, por no constituir medio de prueba. Aunado a lo anterior, tal y como lo argumentó el sentenciante, los agentes policiales que aprehendieron al encartado, no declararon en el debate, por lo que fue imposible robustecer la declaración de la agraviada, en relación a los hechos acusados. Por su parte, el sentenciante sí le otorgó valor probatorio al dictamen pericial de la Química Bióloga, quien no detectó presencia de fluido seminal, ni tampoco observó espermatozoides en la víctima.

Tal y como lo concluyó el sentenciante, y confirmó la sala de apelaciones, los medios de prueba positivamente valorados por el A quo, no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, y por el contrario, generaron duda razonable que, en efecto, favoreció al sindicado. Lo anterior, permite a este tribunal de casación concluir que, la sentencia de la sala, independiente de que su fundamentación no haya sido extensa, se encuentra apegada a derecho, de tal forma que el agravio denunciado por el Ministerio Público...”

DELITOS – DELITO CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Expediente No. 1699-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013

“...el artículo 33 de la Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala, denunciado como erróneamente interpretado, establece que: “Quien... transforme los bienes protegidos por esta ley será responsable de delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado... según la gravedad del caso, la forma en que se hubiere cometido... Dicha pena será conmutable en su totalidad y llevará como accesoria la reparación del mal causado y el pago de los daños y perjuicios correspondientes.”.

En el presente caso, el arquitecto acusado tuvo a su cargo la construcción de una obra nueva en un residencial ubicado en la ciudad de Antigua Guatemala, área protegida por la Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala, incumpliendo con lo siguiente: a) construyó sin contar con la licencia que expide el Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala; b) realizó una construcción de dos niveles prohibida por la Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala; c) cuando el proyecto estaba en obra gris, el relacionado consejo le ordenó la suspensión de la construcción por no contar con autorización, ni cumplir con los requisitos físicos de edificación de la localidad, y aún así la concluyó; d) terminado el proyecto, se comprometió a realizar los trabajos de readecuación y tampoco lo hizo, al punto que la residencia continúa dañando el entorno monumental de la Antigua declarado como Patrimonio de la Humanidad.

De conformidad con las acciones acreditadas al imputado, la transformación no solo debe interpretarse únicamente en relación con las edificaciones existentes individualmente consideradas, sino en relación con el entorno monumental, bien jurídico tutelado penalmente. En ese sentido, la misma ley en su artículo 23 establece que: “Toda nueva construcción o alteración de las existentes, dentro

del área de conservación o de influencia, deberá contar con la previa licencia del Consejo y sujetarse a las disposiciones del Plan regulador y reglamentaciones correspondientes. Queda prohibida la edificación de construcciones de dos o más pisos para conservar la fisonomía tradicional de la arquitectura del conjunto monumental.”. Es decir, que la ley de la materia protege lo legalmente construido, desde luego que cumpla con los requisitos de conservación propios de la región, y toda aquella nueva construcción que se emprenda dentro del perímetro delimitado como área de conservación o influencia. En otros términos, la ley protege al conjunto histórico el cual consiste en la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de una cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, lo cual conforma el Patrimonio Cultural de la Humanidad. Por ello, quien contravenga con las disposiciones contenidas en la ley protectora, faculta al Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala o el conservador para que ordene, en cualquier estado de la obra, la suspensión de la misma, en caso de negativa su demolición por cuenta del infractor, en el presente proyecto a cuenta del arquitecto, so pena de otras consecuencias legales en caso de desobediencia. No puede tratarse como falta el hecho motivo del proceso, como alega el recurrente, pues es claro que el artículo 36 de la ley en relación se refiere al que emprenda, es decir, el que inicia una obra sin licencia y no al que determina el medio...”

DELITOS – DELITO CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Expedientes No. 1758-2012 y 1779-2012 Sentencia de Casación del 10/04/2013

“...Conforme la plataforma fáctica del proceso, se encuentra que el hecho

acreditado presenta una serie de características que al ser puntualizadas destacan en lo siguiente: el mismo fue cometido durante la época del conflicto armado interno ocurrido en Guatemala, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos en el Caserio Plan de Sánchez, aldea Raxjut, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, por elementos del Ejército de Guatemala, Comisionados Militares y patrulleros de autodefensa civil, entre los que participaron los procesados, dando cumplimiento a la estrategia definida en el Plan de Campaña Victoria Ochenta y Dos, el que tuvo como consecuencia una serie de operaciones militares. Para este agravio, Cámara Penal encuentra necesario recordar nuevamente la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres versus el Estado de Guatemala (...) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha señalado que [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos [...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber..."

De lo anterior se concluye que, resulta improcedente el agravio sobre la prescripción de la persecución penal alegado por los casacionistas, pues ha sido claro que, por tratarse el presente de un caso que ha involucrado violaciones a derechos humanos y que también infringen el derecho internacional humanitario, cae dentro del supuesto previsto en el artículo 378 del Código Penal, que regula los delitos contra los deberes de la humanidad, por lo que prevalece la obligación del Estado

de Guatemala de juzgar estos actos, ya que paralelo a la jurisprudencia internacional citada, y dada la naturaleza del caso, conforme los Acuerdos de Ginebra, cuando se trata de casos en los que se juzgan graves violaciones a los derechos humanos, los Estados no pueden invocar el derecho interno con el objeto de evadir la responsabilidad de juzgar hechos de esta naturaleza, por ser perseguibles nacional e internacionalmente...”

DELITOS – DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Expediente No. 1809-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013

“...Alega el impugnante que no es cierto que haya cambiado sólo el nombre del delito sino que parte del texto del mismo, pues alguno de los elementos de los abusos deshonestos era realizar actos sexuales distintos al acceso carnal, en cambio la agresión sexual es realizar actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma. Esta interpretación que plantea el casacionista es jurídicamente inconsistente, porque lo que el Código Penal vigente modifica tiene como propósito dar una adecuada protección de los derechos, por lo que se hizo necesario complementar y actualizar el marco jurídico penal en esta materia, produciéndose las reformas legales, la creación de tipos penales y la modificación de delitos ya existentes, para desarrollar el derecho contra el abuso físico, sexual y emocional. Es cierto que el texto cambió pero su significado es el mismo, porque una agresión erótica consiste en ejecutar sobre una persona un acto sexual distinto de la cópula u obligarla a realizarlo. Las formas de ejecución en este delito cualesquiera que sea, siempre está presidido por un móvil lujurioso manifestado mediante cualquier comportamiento distinto del acceso carnal. Entre los elementos subjetivos están, la intención sexual o erótica y la no existencia del propósito de copular. Por ello es atinada la decisión de la sentenciante y la convalidación de la sala de apelaciones,

de encuadrar los hechos acreditados por aquella, en el tipo penal vigente de agresión sexual...”

Expediente No. 182-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...Los hechos cometidos por el imputado se consumaron en el año dos mil uno, es decir, bajo la vigencia del artículo 179 del Código Penal que establecía el delito abusos deshonestos violentos. Luego devino la reforma contenida en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República que, en efecto eliminó formal pero no materialmente el artículo 179 precitado. En la resolución adecuada de este tema litigioso, la Cámara establece que los hechos que incorporaba dicho tipo penal fueron subsumidos según la reforma aludida, en el actual tipo penal de violación, el cual quedó de la siguiente manera: “Violación. Quien, con violencia física o psicológica (...) el delito de violación actualmente incorpora de manera taxativa el supuesto de hecho que antes se subsumía en el tipo derogado. En estricto sentido, la immissio por vía distinta a la vaginal, quedó integrada como uno de los supuestos de hecho del actual artículo 173. Por lo mismo, dicha conducta no ha sido despenalizada, sino incorporada a un tipo penal específico según la ley actual.

La sala recurrida no acogió el recurso de apelación especial porque, en efecto, los hechos fueron cometidos en vigencia del artículo 179 del Código Penal el cual fijaba una pena que, en relación con la tipificación actual, favorecía más al imputado (...) la immissio por vía anal cuando el agresor porta arma se redefine como agravante específica así: “La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos... 3°. Cuando el autor actuare con uso de armas...”. Es decir, la nueva pena de prisión se fija entre los rangos de trece años con cuatro meses a veinte años, según el aumento y disminución de límites que regula el artículo 66 del Código Penal.

Como conclusión preliminar, las penas según los tipos penales en cuestión son más favorables al acusado de conformidad con el artículo

179 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho. En relación con lo anterior, debe tomarse en consideración que el juez de sentencia ponderó la gravedad del daño (daño intenso) y otras circunstancias que agravaron la responsabilidad penal del acusado (alevosía, abuso de superioridad, menosprecio a la ofendida y nocturnidad), con el efecto de aumentarle la pena mínima de ocho años por el delito de abusos deshonestos violentos, con el efecto de fijarla en definitiva en dieciséis años. Si se toman en cuenta las mismas agravantes partiendo de la pena mínima de trece años con cuatro meses de prisión, ello tendría el efecto de elevar la pena aún más en comparación con la que actualmente tiene fijada. Por ello, esta Cámara considera que sobre la base de los hechos acreditados cometidos contra la víctima de apellidos (...), interpretados en su integralidad, es más favorable al acusado la ley penal vigente al momento de los hechos, es decir, el artículo 179 del Código Penal. Por lo mismo, la sala recurrida no ha vulnerado ninguno de los artículos denunciados...”

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...quedó probado que con el objeto de tener acceso carnal con la víctima, el encartado ingresó indebidamente a la residencia (...) el citado artículo 173 bis establece que comete el delito de agresión sexual “quien con violencia física o Psicológica, realiza actos con fines sexuales o eróticos a otra persona (...)”, siempre que no exista delito de violación. De este modo se determina que, no existe vulneración del artículo 173 Bis, y como consecuencia, tampoco del artículo 10 que establece la relación de causalidad y el 35 que se limita a distinguir entre autores y cómplices, ya que quedaron plenamente probados: La violencia ejercida, la connotación sexual en la agresión y la autoría directa del encartado. Sin perjuicio de lo anterior, Cámara Penal destaca que el propósito del

procesado era yacer sexualmente con la víctima para lo cual llegó a usar la violencia, lo que fue impedido por aquélla, por lo que el hecho debió ser encuadrado en la figura de violación en el grado de tentativa, que parece más correcta por la forma en que se desarrolló el hecho de conformidad con la plataforma fáctica acreditada. En ese sentido, dicho tipo habría subsumido no sólo la violencia ejercida, sino principalmente la finalidad lúbrica en la que destaca el acceso carnal no logrado. Sin embargo, no se hace pronunciamiento formal al respecto en la parte resolutive del presente fallo, ya que ello vulneraría el principio de non reformatio in peius...”

Expediente No. 1772-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013

“...Cámara Penal contrasta los hechos acreditados que [el procesado], le tocó las nalgas a (...) cuando ella se conducía a pie por la calle Martí, por lo que pidió ayuda a agentes de Policía Nacional Civil, que procedieron a identificarlo y aprehenderlo; contra lo regulado en el artículo 29 del Decreto 9-2009, que reforma el artículo 173 Bis del Código Penal, referido a quien con violencia física o sicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años, que se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos. De ésta definición penal se extraen los elementos: violencia física o sicológica, en contra de otra persona, con fines sexuales o eróticos. Se tiene la conducta violenta al obligar a la víctima a soportar la agresión sexual, que ataca de forma inequívoca su libertad sexual, de acuerdo con los estándares legal y socialmente aceptados. Como se puede verificar, para materializar esa agresión sexual, debe concurrir la violencia o intimidación, de lo contrario no podría configurarse dicha figura típica. Con lo que se extrae el elemento “consentimiento”, que con su ausencia concurre ineludiblemente la violencia o intimidación, elementos que exige el delito de agresión sexual, para configurarse como tal, sin llegar, obviamente, a ningún tipo de penetración, sino se

trataría del delito de violación, este no es el caso. Es necesario indicar que el delito de agresión sexual, surge a partir de un contacto físico que se distingue de la violación. Las acciones de agresión sexual son todas aquellas que no son de acceso carnal o que básicamente son tocamientos, contactos, contactos físicos a zonas íntimas.

De lo anterior, Cámara Penal establece que la agresión sexual está definida como un atentado contra la libertad sexual de una persona, usando violencia o intimidación, y que de tal configuración deriva la afirmación que el bien jurídico protegido es la libertad sexual...”

Expediente No. 1809-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013

“...Alega el impugnante que no es cierto que haya cambiado sólo el nombre del delito sino que parte del texto del mismo, pues alguno de los elementos de los abusos deshonestos era realizar actos sexuales distintos al acceso carnal, en cambio la agresión sexual es realizar actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma. Esta interpretación que plantea el casacionista es jurídicamente inconsistente, porque lo que el Código Penal vigente modifica tiene como propósito dar una adecuada protección de los derechos, por lo que se hizo necesario complementar y actualizar el marco jurídico penal en esta materia, produciéndose las reformas legales, la creación de tipos penales y la modificación de delitos ya existentes, para desarrollar el derecho contra el abuso físico, sexual y emocional. Es cierto que el texto cambió pero su significado es el mismo, porque una agresión erótica consiste en ejecutar sobre una persona un acto sexual distinto de la cópula u obligarla a realizarlo. Las formas de ejecución en este delito cualesquiera que sea, siempre está presidido por un móvil lujurioso manifestado mediante cualquier comportamiento distinto del acceso carnal. Entre los elementos subjetivos están, la intención sexual o erótica y la no existencia del propósito de copular. Por ello es atinada la decisión de la sentenciante y la convalidación de la sala de apelaciones, de encuadrar los hechos acreditados por aquella, en el tipo penal vigente de agresión sexual...”

Expediente No. 525-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013

“...Para hacer la calificación legal de dicho actuar, es necesario hacer la distinción entre la agresión sexual (artículo 173 Bis Código Penal) y la violación (artículo 173 ley Ibid), que es una distinción estrictamente jurídica. En la primera tienen cabida aquellas acciones que no son de acceso carnal, en tanto que la segunda se configura cuando existe acceso carnal, es decir la penetración del órgano del varón por una de las vías indicadas en la norma. Bajo esa perspectiva, la conducta del sindicado acredita el delito tentado de violación o en su caso, la consumación del de agresión sexual, ya que como lo dispone el primer párrafo del artículo 173 Bis citado, comete el delito de agresión sexual “Quién con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona (...) siempre que no constituya delito de violación...”. En efecto, como quedó acreditado, la conducta del agresor tenía una connotación sexual, toda vez que, le levantó la falda a la víctima, se quitó la ropa y se situó encima de la agraviada, acción en que empleó fuerzas físicas proyectada sobre el cuerpo de ésta, y psicológica pues le dijo que si gritaba la iba a matar enseñándole el machete que portaba. Por ello, Cámara Penal concluye que, la sala impugnada incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada, por lo que, en armonía con los hechos acreditados debe calificarse como agresión sexual consumada...”

Expediente No. 651-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...esta Cámara estima necesario destacar dos aspectos importantes: el primero consiste en que la víctima no solo era menor de edad, sino menor de catorce años, por lo que la ley la ubica en una situación de protección especial, debido a que por su grado de inmadurez psicológica y emocional, legalmente se encuentra inhabilitada para decidir, especialmente en el ámbito de desenvolverse en relaciones de pareja, lo que debe ser considerado al momento de juzgar, y el segundo es que, el hecho de que un hombre tome a una mujer con violencia, la lleve a un

lugar interno de un campo, la acueste, se coloque sobre ella y la bese, evidencia un contexto de índole sexual y no de maltrato físico *per se*. (...) El hecho de haber buscado un lugar apartado para tener acercamiento con la víctima evidencia su intención de tener intimidad con ella, lo cual es un comportamiento legalmente prohibido cuando se redefine en una persona de la edad de la agraviada, pues tratándose de un acto de tal naturaleza y propio de personas maduras, puede provocar afectaciones en el desarrollo, físico y emocional de la víctima, y esa indemnidad de las personas menores de catorce años de edad es precisamente la que el legislador, en nombre del pueblo de Guatemala, ha querido proteger en la ley penal. Inobservar que la víctima es una niña de doce años, y que el procesado actuó con violencia en su conducta sexual, evidencia el error jurídico en que incurrió el sentenciador, avalado por la Sala de apelaciones. Y esos aspectos recién citados en que se interpretan los hechos acreditados, califican el delito de agresión sexual...”

Expediente No. 685-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...del elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el juez unipersonal de sentenciante, se desprenden hechos que se subsumen en el delito de agresión sexual, según la hipótesis fáctica del artículo 173 bis del Código Penal (...) Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años”.

Con la declaración testimonial de la menor víctima -positivamente valorada por el sentenciante-, se acreditó que, el sindicado la agarró del brazo, y le puso un trapo con un olor a alcohol en la nariz, lo que provocó que quedara medio inconsciente (...) demuestra el hecho que, los actos del sindicado sí tenían una finalidad sexual o erótica, el los cuales empleó violencia física. Asimismo, quedó demostrado que al momento de los hechos, la víctima era menor de catorce años, lo cual confirma la subsunción de los hechos acreditados en el delito de agresión sexual (...) al haberse evidenciado la responsabilidad del acusado en el delito consumado de agresión sexual, se hace necesario analizar la fijación de la pena. Para ello, esta cámara pondera la extensión e intensidad del

daño causado a la víctima, como una circunstancia que trascendió la esfera de la libertad sexual e indemnidad de la víctima, al padecer de un daño psicológico compatible con episodios depresivos, reflejando perturbación emocional, desilusión, angustia, ansiedad y pérdida de confianza en sí misma, tal y como lo acreditó el sentenciante...”

Expediente No. 742-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...El delito de agresión sexual se contempla en el grupo denominado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, está caracterizado por ser ataques más o menos intensos y degradantes a la libertad sexual, mediante violencia o intimidación y, por ende, sin consentimiento de la víctima.

El artículo 173 Bis del Código Penal contempla la figura de: “Agresión sexual (...) El bien jurídico específico es la libertad sexual -realizar actos con fines sexuales o eróticos-, entendido por tal la libre determinación de la voluntad de un hombre o de una mujer para consentir contactos físicos de carácter sexual; y erótico, debe entenderse como todo tocamiento o contacto corporal encaminado a despertar el instinto sexual ajeno, o avivar o apagar el propio. En este ilícito no hay acceso carnal. En cuanto al iter criminis, al tratarse de un delito de mera actividad o actividades, realizados todos los actos ejecutivos de una y otra conducta, se consumará aunque el sujeto activo no haya logrado la total satisfacción de sus torpes deseos (...)

La sentenciante, aplicó las circunstancias agravantes indicadas, por lo siguiente: premeditación, porque fue evidente que el procesado, al frecuentar la niña con regularidad y sabedor que la misma se quedaba sola por instantes con él, aprovechó esa circunstancia para efectuar el tocamiento en su zona sexual o íntima. Abuso de superioridad física, la edad del sindicado rebasa en extremo la edad de la ofendida, quien el día de los hechos contaba con seis años y seis meses. Menosprecio a la ofendida, siendo uno de los actos propios del delito que se juzga en menosprecio del género de la niña. Menosprecio al lugar, haber

consumado el hecho delictivo en la residencia de la menor (...) las agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al lugar, sí son susceptibles de aplicar en este caso (...) De ahí que, al concurrir estas dos últimas agravantes, debe mantenerse la negativa de imponer la pena mínima al condenado...”

Expediente No. 770-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...Denuncia la entidad recurrente que ha existido error en haber confirmado la decisión de declarar conmutable la pena impuesta contra el procesado (...) El artículo 51 del Código Penal establece los casos en que excepcionalmente no serán conmutables las penas de prisión, mismo que fue reformado (...) en el que se establece que no serán conmutables las penas dictadas contra los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III del Código Penal, dentro de los cuales se encuentra el de agresión sexual. (...) Cámara Penal encuentra que ha existido error en otorgar el beneficio indicado, pues conforme el principio de especialidad regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, por tratarse de delitos contra la libertad y la seguridad sexual y contra el pudor, no correspondía beneficiar al procesado con la conmuta de la pena, por lo que es evidente la vulneración por falta de aplicación del numeral 6) del artículo 51 del Código Penal...”

Expediente No. 805-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...Esta Cámara al realizar su estudio, establece que al Código Penal se le adiciona por medio del Decreto 9-2009, el Artículo 173 Bis., que regula la figura delictiva de Agresión Sexual (...) al analizar el hecho acreditado, con las circunstancias en que se desarrolló, dentro de la figura típica aplicable, se establece que no hay cabida para lo reclamado, en cuanto a los antecedentes personales de la víctima, y su minoría de edad, pues lo que describe la norma como supuesto es que el delito se consumaría

si la persona fuere menor de catorce años, aunque no hubiera violencia física o psicológica. En cuanto al móvil del delito, los actos que deben de concurrir son con fines sexuales o eróticos, por lo que ya están incluidos en los hechos acreditados y tomados en cuenta. (...) Se concluye que no concurren elementos que sostengan ni fáctica ni jurídicamente la elevación de la pena del mínimo establecido (...) dentro del estudio jurídico, se establece que el artículo 50, se refiere a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consistiera en prisión, que no excediera de cinco años. Sin embargo, existe una limitante, impuesta por el citado artículo 51 numeral 6°, que incluye en esta a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III, ante ello no es relevante si son 3, 4 o 5 los años de prisión, basta con que se origine de uno de los delitos incluidos en dicho apartado, para que no sea aplicable la conmuta. No produce duda su aplicabilidad (...) pues, no sólo es una ley específica, sino posterior al decreto 17-73; y además, responde su aplicación al Considerando I del Decreto 9-2009 (...) Cámara Penal estima que el reclamo del Ente Acusador es correcto, que se inobservó el numeral 6 del artículo 51 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

Expediente No. 198-2010 Sentencia de Casación del 09/05/2013

“...quedó acreditado que el señor (...) vendió las fincas de su propiedad en fechas estratégicas, que tienen relación con el inicio del juicio laboral referido y la sentencia emitida en el mismo, con el objeto de sustraerse del pago de las prestaciones laborales exigidas y a las que fue obligado a pagar por el juez laboral, siendo dichos actos idóneos para la configuración del delito de alzamiento de bienes, tal como lo consideró el sentenciante y lo validó la sala.
(...) Cámara Penal estima que no se ha violado el artículo señalado como

vulnerado y por lo mismo no se ha causado agravio al casacionista, por lo que este recurso debe declararse improcedente...”

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 1848-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...Esta Cámara considera que el presente recurso de casación debe ser declarado procedente, pero no por la totalidad de las razones expuestas por los recurrentes. En principio, llevan la razón en cuanto a que los hechos acreditados han sido incorrectamente subsumidos en el tipo penal de extorsión contenido en el artículo 261 del Código Penal. Sin embargo, los mismos soportan claramente su encuadramiento en los tipos de amenazas y falta contra las personas, contenidos en los artículos 215 y 482 inciso 3) del Código Penal. Para el efecto, es necesario hacer las consideraciones siguientes:

Dado que esta Cámara ha definido al derecho indígena en la forma ya descrita, a lo que debe agregarse que se caracteriza por la oralidad y la carencia de los formalismos propios del derecho estatal, encontramos en el presente caso, en primer lugar, que la decisión comunal de cobrar una cuota a los miembros de la comunidad para la reparación de un camino de utilidad del grupo social reúne todos los requisitos de legalidad indígena porque fue adoptada en asamblea general, es decir con la observancia del procedimiento acostumbrado, y que se ordenó al Presidente del Comité (...) y Alcalde Comunal de la Aldea (...), como autoridades comunitarias, hacerla efectiva. Aunque el monto fijado (...) pudiera ser desproporcionado, éste tenía la opción de discutir y negociar la citada cuota o colaboración para la obra de interés grupal establecida, como efectivamente ocurrió, como lo aseguraron las partes el día de la vista pública de casación y se aprecia en el documento sobre la negociación celebrada. Igualmente tenía acciones distintas a la penal en la justicia estatal para rebatir la cuota que se asignó en virtud de la mayor utilización de su parte de la vía de comunicación a reparar.

(...)En ese sentido, de los hechos probados en el juicio, considerando la legalidad del derecho indígena, se infiere que la cuota de contribución a la obra de beneficio colectivo estaba fijada conforme los procedimientos establecidos y adoptada por las instituciones comunales por lo que su cobro no puede ser extorsivo. El tipo contenido en el artículo 261 del Código Penal lleva inmerso el elemento de ilegitimidad en el lucro que procura el sujeto activo, lo que como se ha evidenciado no ocurre en el presente caso. La exigencia del monto económico (...) no se sustentó en la intención de incrementar injustamente el patrimonio de los sujetos activos a costa de defraudar (...). Dicha exigencia en abstracto se sustentó en una decisión comunitaria, por lo que no devenía ilegítima. (...) lo que al ser en rigor el anuncio de un mal dirigido a la víctima en lo personal y a su propiedad, encuadra en el núcleo esencial del tipo de amenazas contenido en el artículo 215 del Código Penal. Los elementos del citado tipo son: a) el anuncio de un mal que constituya o no delito; b) que ese mal que se anuncia provoque intimidación; c) se trata de un delito circunstancial por lo que deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores; y d) debe concurrir en el delito un dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, privándola de su tranquilidad.

Ante la ausencia de legislación específica, siguiendo los lineamientos de la sentencia dictada en el recurso de casación número mil quinientos veinticuatro guión dos mil doce, se consideran los parámetros del derecho internacional para aceptar la mediación o conciliación en materia de derecho indígena en casos de delitos menos graves.

La Cámara Penal toma nota y valora el acuerdo celebrado (...) conforme el derecho indígena coincide con los fines y requisitos exigidos por la legislación estatal relativos al principio de oportunidad que permite la solución alterna de casos penales en supuestos similares.

Lo anterior tiene incidencia directa en la ponderación tanto de los parámetros para fijar la pena, como de la necesidad de que la misma se haga efectiva, ya que notamos que los involucrados en el conflicto dentro de la comunidad indígena han resuelto sus diferencias por la vía del consenso.

Cámara considera que al haberse reconciliado el conflicto *inter partes*, es viable prescindir de la ejecución de la pena de prisión y arresto que corresponde por las contravenciones cometidas por los acusados.

En conclusión, deben dejarse sin efecto en el apartado resolutivo del presente fallo, las penas de seis meses de prisión y veinte días de arresto, conmutables ambas a razón de cinco Quetzales diarios, que correspondería aplicar a los reos (...) por el delito de amenazas y falta contra las personas cometidos ...”

DELITOS – DELITO DE APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS

Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...el tribunal de segundo grado resumió la totalidad de esos alegatos, y para responder a ellos, explicó que, el a quo fundó su decisión de decretar el sobreseimiento (...) La Cámara Penal establece que, efectivamente, la investigación realizada por la fiscalía aporta los elementos necesarios y suficientes para someter a juicio oral y público a las sindicadas, pues de la misma se desprende la concreción de hechos que, de ser comprobados serían constitutivos de delitos (...) sobre los anteriores hechos se denuncia que: las acusadas no estaban facultadas para prometer en venta el bien inmueble, y que en el tercer instrumento fue declarado que el mismo estaba libre de gravámenes. Dicho ocultamiento de información, según la acusación, habría representado en los agraviados realidades inexistentes que provocaron que dispusieran de su patrimonio sin obtener devolución alguna del dinero pagado, a pesar de haberse rescindido los primeros dos contratos de promesa de compraventa y que supuestamente volvían las cosas a su estado anterior. Y ello debe ser investigado penalmente sin que sea necesario acudir previamente a la vía civil (...) esta Cámara insiste en que no procede el sobreseimiento en el presente caso, ya que dicho instituto se justifica en la medida que resulte evidente la falta de alguna de las condiciones

para la imposición de la pena, o cuando a pesar de la falta de certeza, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. Tales extremos no ocurren en el presente caso, ya que la imputación objetiva del Ministerio Público, que incluye hechos y pruebas que se les relacionan, es suficientemente clara y permite inferir razonablemente la necesidad de que sea discutida en un debate oral y público, con todas las garantías que el mismo conlleva (...) el incumplimiento de contratos es discutible en la vía civil cuando, los mismos han sido otorgados de conformidad con la ley. Sin embargo, si en su faccionamiento se ha cometido delito, la vía penal queda habilitada para la investigación y juzgamiento del hecho ilícito. Por ello, si bien es cierto, el Derecho Penal no puede inmiscuirse donde ha prevalecido la voluntad de las partes, dicha regla encuentra su excepción cuando en esas relaciones propias del derecho privado ha habido delito.

De esa cuenta, la sala recurrida se equivoca al confirmar el sobreseimiento. En ese sentido, es necesario que un tribunal de sentencia, en un debate oral y público, cumpliendo con los principios Constitucionales y procesales sea el que, con exclusividad decida sobre los hechos imputados a las acusadas de conformidad con los medios de prueba que aporte el Ministerio Público para el efecto, corresponde admitir la acusación y ordenar la apertura del juicio penal contra las acusadas por los delitos de: caso especial de estafa, y apropiación y retención indebida...”

Expediente No. 137-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013

“...la sala de apelaciones no vulneró el artículo 272 del Código Penal. Los hechos acreditados por la Jueza Unipersonal de Sentencia, no permiten encuadrar la conducta del encartado en el delito de apropiación y retención indebida, al no haberse demostrado que la entidad “Constructora Edelberto Vásquez Aguilar” haya recibido el dinero en calidad de “depósito, comisión o administración”, o que de

alguna forma haya adquirido la obligación de entregarlo o devolverlo, los cuales en efecto, son los elementos que tipifican el delito de apropiación y retención indebida, y al no haber sido acreditados, hacen inaplicable el tipo penal relacionado (...) En el análisis del tipo, es claro que no concurre el elemento objetivo de afectar el patrimonio de la víctima, ya que el mismo puede ser recuperado por medio de la ejecución de las fianzas de cumplimiento que fueron suscritas, que aparecen en antecedentes y a las cuales se les otorgó valor probatorio por el Tribunal del juicio...”

Expediente No. 498-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013

“...la figura de la retención indebida se consuma con una omisión, puesto que el hecho se configura solamente al no restituir. Esta forma de defraudación requiere la preexistencia del poder o custodia sobre un bien por un título que produzca obligación de entregar o devolver. El código se refiere a dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble dada en depósito, comisión, administración u otro título que produzca la obligación de entregar o devolver; de esta exigencia resulta el momento consumativo del delito, que termina de precisarse con la exigencia del perjuicio (...)

De los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se extrae que, los procesados ofrecieron tramitar visa de trabajo a los interesados, tanto en la embajada de Canadá como la de los Estados Unidos de América, y para el efecto los agraviados entregaron a los sindicatos, documentos personales, consistentes entre otros: pasaporte vigente, carencia de antecedentes penales y policíacos, recibos de servicios de agua y energía eléctrica, mismos que no les fueron devueltos, pese a que, según relato de los perjudicados, les solicitaron a los procesados les devolvieran sus documentos, accionar con la cual se configuró el delito de apropiación y retención indebida. Por ello se concluye que, el tribunal de sentencia al subsumir dicha conducta en los supuestos de hecho contenidos en el artículo 272 del Código Penal, no aplicó

erróneamente la ley sustantiva como lo denuncia el casacionista. La realización de este supuesto es independiente del que corresponde al delito de caso especial de estafa...”

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1680-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013

“...El tribunal de sentencia acreditó, entre otros, que los procesados dispararon proyectiles de arma de fuego contra la comitiva de agentes del Sistema Penitenciario que se conducían a bordo de dos vehículos, custodiando a personas privadas de libertad, y con base en ellos, el tribunal subsumió los hechos en el delito de asesinato en grado de tentativa. De tal manera que, la disyuntiva a dirimir es si la calificación del delito es correcta o, en su caso, se debió aplicar el tipo de atentado. Es importante tomar en cuenta que, para la consumación de ambos delitos, debe realizarse la acción de atacar o agredir a una o varias personas. En el delito de atentado, el sujeto pasivo debe ser funcionario, autoridad o sus agentes, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones o cargos, según el artículo 408 numeral 2º del Código Penal; y, para el asesinato en grado de tentativa, el sujeto pasivo es cualquier persona, según las condiciones establecidas en los artículos 14 y 132 del mismo Código.

En estos casos, cuando la conducta antijurídica que se pretende atribuir a la parte procesada, resulta ser subsumible en varios tipos penales que se excluyen recíprocamente, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho puede lesionar a dos normas que concurren como tales. Ello porque, la relación que existe entre ambos tipos penales admite únicamente la aplicación del tipo que, según su íntegra y profunda significación, contempla concretamente el desvalor antijurídico del otro tipo penal. En el caso del artículo 408 numeral 2º del Código Penal, en la medida

que describe como autores del mismo a quienes emplearen violencia contra las víctimas, cuando se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión o ejercicio de ellas, comprende una de las fases del delito de asesinato de un funcionario, porque en efecto no es posible imaginar este delito sin que se ejerza violencia contra la autoridad, pero a lo que conduce jurídicamente un hecho tal, es al impedimento lógico y jurídico, para que se pueda condenar a la vez por los delitos de atentado y asesinato, pues el desvalor de la acción de éste, siendo menor, queda subsumido en el primero. De ahí que, el artículo 132 del Código Penal, que tipifica el asesinato, cuya calificación avaló la sala, sea el jurídicamente adecuado, pues, jamás el desvalor de un asesinato puede quedar subsumido en el desvalor de acción de un delito de atentado...”

Expediente No. 1695-2012 Sentencia de Casación del 08/01/2013

“...Cámara Penal estima adecuado el encuadramiento de los hechos atribuidos al encartado, dentro de la figura penal de asesinato en grado de tentativa, regulada en los artículos 132 y 14 del Código Penal, porque éste ejecutó acciones normalmente idóneas para producir la muerte de la víctima, lo que no ocurrió por causas exteriores a su voluntad.

Sin perjuicio de la intangibilidad de los medios probatorios, es oportuno relacionar que el a quo otorgó valor a las declaraciones testimoniales (...). De esos relatos extrajo la concurrencia de las agravantes de premeditación y alevosía para calificar el asesinato. En efecto, los partícipes en el hecho, esperaron el momento en que la víctima se encontraba en su vivienda, unos se quedaron en el patio, y el acusado entró en la misma usando todos gorros pasamontañas para no ser reconocidos y con un arma de fuego le disparó en el abdomen procurando directamente la ejecución del hecho. No podrían tipificarse los hechos como homicidio en grado de tentativa toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado al acusado en el presente caso, no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por la circunstancias ya descritas contempladas en los numerales 1) y 4) del

artículo 132 del Código Penal. En ese sentido, Cámara Penal aprecia que el fallo de segunda instancia se encuentra apegado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciador se encuentra sustentada jurídicamente. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el procesado y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia....”

Expediente No. 39-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal (...) establece sin duda alguna, la alevosa agresión realizada por el sindicado, luego de aguardarle por algún tiempo con animo de matarle cuando saliera del local comercial (...) disparándole a corta distancia, en forma rápida, inopinadamente, sin que el ofendido pudiera darse cuenta de ella ni tampoco sospecharlo, hiriéndolo por la espalda, lo que aseguró sin riesgo para su persona la defensa que pudiera hacer la víctima y sin que ésta pudiera advertirla ni, por tanto, repelerla, mucho menos defenderse.

(...) Cámara Penal con los hechos acreditados establece que la comisión del hecho delictuoso se llevó a cabo con premeditación (...) tuvo tiempo durante ese lapso para realizar una meditación fría y serena, dirigida a la comisión del delito y precursora de la determinación de la voluntad de resolver perpetrarlo. Cámara Penal al continuar con el análisis, determina en este sentido, que la premeditación conocida con la alevosía es perfectamente compatible, la alevosía no puede ni debe confundirse con la premeditación, porque la idea preconcebida de buscar a la víctima para inferirle la muerte no implica la necesidad de hacerlo de modo que imposibilite la defensa del agredido, tal como lo realizó el procesado (...).

Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que no se incurrió en errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, al haber tipificado como asesinato la acción por medio de la cual con

premeditación y alevosía (...) le produce la muerte al señor (...). De ahí que la subsunción típica propuesta por el casacionista (Homicidio), es improcedente e incongruente con la plataforma fáctica y jurídica acreditada...”

Expediente No. 601-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado.

El delito de asesinato consiste en dar muerte a alguna persona, agravado por la concurrencia de determinadas circunstancias, las que tienen una eficacia gravatoria muy superior a las genéricas. Así que, con la sola concurrencia de una de las agravantes descritas en el artículo 132 del Código Penal, se cualifica la figura de homicidio simple a asesinato. (...) Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de asesinato, pues, seleccionó un medio que aseguró el resultado producido como es el emplear un arma de fuego (alevosía), y que la idea de matar surgió en la mente del autor con anterioridad ya que, días antes amenazó a la víctima con indicarle que se cuidara que lo iba a matar (premeditación conocida), de tal manera que de los mismos no pueden subsumirse en la figura de homicidio como aquél lo pretende...”

DELITOS – DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 204-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013

“...cabe considerar que, la ley sustantiva penal guatemalteca en su artículo 132 numeral 1) establece: “comete asesinato quien matare a una persona: 1) con alevosía...) elemento que en efecto constituye una circunstancia cualificante del tipo de asesinato y que, para establecer su concurrencia en la acción del sindicado, necesario resulta referir lo que la doctrina señala al respecto. En ese sentido, el autor Sebastián Soler entiende a la alevosía como “la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer” (...) Criterio concordante con la legislación penal guatemalteca, en virtud que el numeral 2 del artículo 27 de la ley sustantiva penal, regula para que una conducta sea alevosa: que el sujeto activo para ejecutar el hecho emplee medios idóneos que le aseguren el resultado (...) es de advertir que, esa circunstancia se da en el caso de mérito y el sentenciador la extrae de los hechos acreditados, pues consideró la intención de dar muerte a la víctima por parte del procesado, al ingresar en horas de la madrugada en forma violenta a la casa donde la víctima se encontraba y llevar a cabo el hecho utilizando un arma de fuego, para asegurar de esa manera la ejecución del hecho sin riesgo de que el agraviado se pudiera defender.

Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que, permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de asesinato en grado de tentativa, de tal manera que los mismos no pueden subsumirse en la figura de homicidio en grado de tentativa como lo pretende el sindicado...”

Expedientes No. 490-2013 y 514-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013

“...El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquéllos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. El agravio central del casacionista es que, la Sala inobservó que los hechos acreditados no se encuadran en el delito de disparo de arma de fuego, sino en el de asesinato en grado de tentativa, toda vez que, según los hechos acreditados, se demuestra el ánimo de matar.

(...) Cámara Penal no avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el sindicado tenía intención de matar. En efecto, entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor (...) utilizó un arma de fuego calibre nueve milímetros para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la posible muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado que disparó en varias oportunidades en contra de la humanidad de la víctima. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: (...) siendo ese lugar donde se ubican órganos importantes del ser humano, que al sufrir lesión puede causar la muerte (...) En cuanto a si es calificado o no, se extrae también de las mismas circunstancias que fue un hecho premeditado, preparado para poder huir de la escena del crimen y anticipado por las amenazas antes referidas. Por lo mismo, se trata de una intención homicida calificada como asesinato...”

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1041-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013

“...De los hechos que fueron acreditados por el tribunal de sentencia,

se encuentra que, en efecto, en las cuentas bancarias personales de las dos procesadas se realizaban los depósitos producto de las extorsiones, pero no se cumplió con probar los requisitos regulados en los artículos Ut supra para condenarlas por el delito de asociación ilícita. Primero, para condenar por dicho delito, deben participar tres o más personas, en el caso objeto de estudio solo se demostró la participación de las dos imputadas; segundo, no se indicó cuáles eran las funciones que ellas cumplían en la organización; tercero, tampoco se hizo referencia a cuál era su jerarquía dentro del grupo. Toda vez que, no se acreditó la participación de tres personas o más, estaría excluida de la calificación de los hechos, el delito de asociación ilícita, porque es uno de los elementos objetivos del tipo delictivo, por lo que se hace innecesario entrar al análisis si se trataba de una organización permanente o no. No se probó en consecuencia, la realización de todos los supuestos de hecho del delito. En cambio, se acreditaron los hechos precisos y circunstanciados configurativos del delito de obstrucción extorsiva de tránsito para obtener dinero de los pilotos de transporte de moto taxis, dadas las intimidaciones realizadas a los conductores y familiares de los propietarios de ese medio de transporte como fue probado...”

Expediente No. 1611-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente confirmar el fallo condenatorio, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. En efecto, los hechos acreditados se subsumen en el delito de conspiración para plagio o secuestro, según las disposiciones del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al haberse acreditado mediante las declaraciones testimoniales (...) que del treinta y uno de mayo al diecisiete de junio del dos mil diez, los sindicados se concertaron para secuestrar a la señora (...). Dichos relatos desarrollaron aspectos específicos de la concertación y planificación del hecho delictivo que se llevaría a cabo, incluyendo entre otros: el día, la hora y lugar exacto del

secuestro, la actividad comercial de la víctima elegida y hasta el monto aproximado que exigirían por el rescate.

Aunado a lo anterior, la conspiración quedó materializada y demostrada, con el hecho de que, el día, hora y lugar señalado por las testigos para la ejecución del secuestro, los sindicatos fueron aprehendidos en compañía de personas fuertemente armadas, cuando a bordo de dos vehículos, esperaban en las afueras del lugar en donde debía encontrarse (...). Lo declarado (...), se reforzó con el relato de la propia víctima, quien indicó que por padecer de alcoholismo, todas las noches acude al grupo “Central de Alcohólicos Anónimos”, lugar frente al cual los acusados fueron aprehendidos, lo que denota que, en efecto, se encontraban ese día, a esa hora, y en ese lugar para cometer el ilícito, tal y como había sido denunciado.

En cuanto al argumento de los casacionistas relativo a que los hechos acreditados encuadran en el delito de asociación ilícita, Cámara Penal estima que en efecto, del contenido de los medios de prueba positivamente valorados, se desprenden hechos acreditados que, además de la conspiración para plagio o secuestro, también encuadran en la asociación para delinquir. Este dato es relevante, porque, el delito de asociación ilícita se realiza normalmente cuando existen estructuras delictivas permanentes, y el de conspiración, con la mera concertación para cometer uno o más delitos. Si no se condena por ambos delitos, es porque el desvalor de la acción de uno, se consume en el desvalor de acción del delito más grave, pues en rigor lo que se da es un concurso de normas, no de delitos...”

Expediente No. 1786-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013

“...Cámara Penal luego del estudio fáctico y jurídico establece que el delito de trata de personas en el momento de la comisión del hecho estaba regulado en el artículo 194 del Código Penal, mismo que fue reformado a través del Decreto número 14-2005 del Congreso de la República, vigente a partir del cuatro de marzo de dos mil cinco. Esta norma incluía

desde ya, los elementos siguientes: quien en cualquier forma participe en la captación de una o más personas, recurriendo al fraude o engaño, o a la concesión de beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para someterla a una adopción irregular. Dicha figura delictiva estaba sancionada con pena de prisión de seis a doce años, aumentada en una tercera parte cuando la víctima fuere menor de edad.

Entre todos estos medios de prueba, quizá el más importante es el Expediente de diligencias voluntarias notariales extrajudiciales de adopción, ante notario Juan Carlos Pinillos García, en donde comparece la acusada que declaró bajo juramento, enterada de las penas del delito de perjurio, que (...) es su hija, sabiendo que no es cierto, da su consentimiento para que sea adoptada por (...) y (...).

Es importante porque con esta plataforma fáctica y el análisis jurídico que se hace, la acusada Iris Magali Muyús, realiza los supuestos del tipo que contiene el delito de trata de personas, al participar en forma directa (cualquier forma), en el presente proceso de adopción, en calidad (falsa) de madre de la menor, presentando certificaciones de identificación verdaderas pero que identifican a otra niña que es la suplantada, con lo que recurre al fraude o engaño en el proceso de adopción convirtiéndolo en irregular, como lo describe la norma penal, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos del juicio.

En cuanto a la asociación ilícita, la ley regula este delito como la participación o integración en asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión (artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada). Se complementa con la definición legal de grupo delictivo organizado u organización criminal, como cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos, y señala del Código Penal el delito de trata de personas como uno de éstos (artículo 2 de la ley). Con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero. Por grupo estructurado se

entiende no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Los hechos que realizó la sindicada para cometer el delito de trata de persona; así como las acciones llevadas a cabo por otras personas, como es el caso de Evelyn Mateo encargados de la captación de la menor; Mariana (sólo así se le menciona) y otra como Vicky Ortiz, encargadas de obtener a la niña de la madre biológica, las acciones de los abogados y notarios Juan Carlos Pinillos García encargado de las diligencias notariales de adopción y María Beatriz Armas Ortega de Galindo que representó a los padres adoptivos en el proceso de adopción irregular; los miembros de la Asociación Primavera-, abogada -Susana Luarca Caracho-, representante legal -Enriqueta Francisca Noriega Cano-, abogada -Alma Beatriz Valle Flores de Mejía- y el Juez de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Escuintla -Mario Fernando Peralta Castañeda-, permiten inferir inductivamente la existencia de una estructura organizada de más de tres personas, que es un elemento básico para que se realice el delito de Asociación Ilícita, pues con éste y los otros se realizan los supuestos de hecho del artículo 4 relacionado con el 2 del Decreto 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada, que se sanciona con una pena de seis a ocho años de prisión sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos, por cuanto el delito de trata de personas es de los que comprende el artículo 2, inciso e.3 de la misma ley, para realizar el delito de Asociación Ilícita.

De lo anterior se desprende que en efecto, como lo denuncia el Ministerio Público, la sentencia recurrida al confirmar la sentencia del *a quo* adolece del mismo vicio, consistente en la inobservancia de los artículos 194 del Código Penal [reformado por el Decreto 14-2005 del Congreso de la República] ya relacionado y de los artículos 4 y 2 e.3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada...”

Expediente No. 205-2013 Sentencia de Casación del 09/05/2013

“...Al Verificar la labor juzgadora de la sala, se encuentra que, no le asiste la razón jurídica al recurrente (...) el grupo mayor de tres personas, que participó en el hecho del juicio, estaban organizados con una división funcional del trabajo (...) aparece la naturaleza permanente de la organización delictiva, por lo que, tiene fundamento jurídico la calificación otorgada a los hechos por el tribunal y ratificada por la sala. Por ello, se dan los verbos rectores (...) para imputarles a los procesados el delito de asociación ilícita, pues existe un número mínimo de partícipes, organizados para cometer delitos (...) De ahí que los argumentos del casacionista no tenga fundamento legal, como para poder revertir lo considerado por los tribunales de justicia ordinaria (...) el recurso (...) debe declararse improcedente...”

Expediente No. 240-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...La Sala de Apelaciones con base en las acreditaciones realizadas por el sentenciador convalidó su fallo y determinó que la concertación para la realización del hecho se desprende de las acciones que cada uno de los imputados desarrolló, al no quedar probado que no fue de manera fortuita. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no analizó a profundidad el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada (...) Del análisis del citado precepto legal se desprende que en el presente caso no se cumplen los elementos formales del delito, pues el que más de tres personas se hayan concertado para cometer el ilícito no significa que constituyan una organización criminal, porque con ningún medio de prueba se demostró el elemento temporal o de permanencia como grupo organizado para delinquir. Lo que si quedó acreditado con total claridad es el dominio funcional del hecho, en cada uno de los integrantes del grupo mediante la distribución de funciones con el objeto de asegurar la consumación del delito. Por ello, esta Cámara considera que ha habido un error al calificar la conducta de los imputados en el delito de asociación

ilícita, pues lo acreditado encuadra únicamente en los elementos del robo agravado, desarrollados en el artículo 252 numerales 1º 3º y 6º del Código Penal, consistentes en la utilización de arma de fuego para la comisión del hecho, la cuadrilla, y que el objetivo fue realizar el asalto a un vehículo y a su conductor. En consecuencia, en apego a la justicia, el error jurídico debe ser corregido...”

Expedientes No. 635-2013 y 666-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013

“...de conformidad con el elenco probatorio valorado positivamente por el sentenciante, no se pudo demostrar que los imputados se hayan organizado según los presupuestos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada (asociación ilícita), pues para ello era necesario que se aportara prueba que permitiera demostrar ese extremo, y con ello evidenciar que los acusados habían conformado una agrupación de personas previo acuerdo de voluntades para cometer los hechos ilícitos, lo que además implica demostrar su estructura criminal. En ese sentido, no se logró establecer tan siquiera en forma mínima la estructura, mucho menos el rol que cada uno desempeñó en el grupo criminal, tampoco se demostró la permanencia del grupo, por que no puede confundirse dicho requisito con la mera concertación para cometer delitos. En consecuencia, la Cámara Penal encuentra que, en efecto, no se demostraron los actos criminales por el delito de asociación ilícita...”

Expedientes No. 803-2013 y 856-2013 Sentencia de Casación del 10/10/2013

“...Sobre la condena por el delito de asociación ilícita se encuentra que, de conformidad con el elenco probatorio valorado positivamente por el sentenciante, no se pudo demostrar que los imputados se hayan organizado según los presupuestos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada (asociación ilícita), pues para ello era necesario

que se aportara prueba que permitiera demostrar ese extremo, y con ello evidenciar que los acusados habían conformado una agrupación de personas previo acuerdo de voluntades para cometer los hechos ilícitos, lo que además implica demostrar su estructura criminal. En ese sentido, no se logró establecer tan siquiera en forma mínima la estructura, mucho menos el rol que cada uno desempeñó en el grupo criminal, tampoco se demostró la permanencia del grupo, por que no puede confundirse dicho requisito con la mera concertación para cometer delitos. En consecuencia, la Cámara Penal encuentra que, en efecto, no se demostraron los actos criminales por el delito de asociación ilícita...”

DELITOS – DELITO DE ATENTADO

Expediente No. 1680-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013

“...El tribunal de sentencia acreditó, entre otros, que los procesados dispararon proyectiles de arma de fuego contra la comitiva de agentes del Sistema Penitenciario que se conducían a bordo de dos vehículos, custodiando a personas privadas de libertad, y con base en ellos, el tribunal subsumió los hechos en el delito de asesinato en grado de tentativa. De tal manera que, la disyuntiva a dirimir es si la calificación del delito es correcta o, en su caso, se debió aplicar el tipo de atentado. Es importante tomar en cuenta que, para la consumación de ambos delitos, debe realizarse la acción de atacar o agredir a una o varias personas. En el delito de atentado, el sujeto pasivo debe ser funcionario, autoridad o sus agentes, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones o cargos, según el artículo 408 numeral 2º del Código Penal; y, para el asesinato en grado de tentativa, el sujeto pasivo es cualquier persona, según las condiciones establecidas en los artículos 14 y 132 del mismo Código.

En estos casos, cuando la conducta antijurídica que se pretende atribuir a la parte procesada, resulta ser subsumible en varios tipos penales que

se excluyen recíprocamente, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho puede lesionar a dos normas que concurren como tales. Ello porque, la relación que existe entre ambos tipos penales admite únicamente la aplicación del tipo que, según su íntegra y profunda significación, contempla concretamente el desvalor antijurídico del otro tipo penal. En el caso del artículo 408 numeral 2º del Código Penal, en la medida que describe como autores del mismo a quienes emplearen violencia contra las víctimas, cuando se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión o ejercicio de ellas, comprende una de las fases del delito de asesinato de un funcionario, porque en efecto no es posible imaginar este delito sin que se ejerza violencia contra la autoridad, pero a lo que conduce jurídicamente un hecho tal, es al impedimento lógico y jurídico, para que se pueda condenar a la vez por los delitos de atentado y asesinato, pues el desvalor de la acción de éste, siendo menor, queda subsumido en el primero. De ahí que, el artículo 132 del Código Penal, que tipifica el asesinato, cuya calificación avaló la sala, sea el jurídicamente adecuado, pues, jamás el desvalor de un asesinato puede quedar subsumido en el desvalor de acción de un delito de atentado...”

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 1233-2011 Sentencia de Casación del 25/07/2013

“...en su proceso intelectual de tipificación de los hechos como un caso especial de defraudación tributaria, la Sala no citó nunca hechos distintos de los que el tribunal tuvo por probados ni hizo referencia alguna de facturas falsificadas. De los tres supuestos de simulación de adquisición de bienes contenidos en el caso especial de defraudación tributaria imputado, la Sala no se basó en el primero, relacionado con la

falsificación de facturas, sino en el tercero, que se refiere a quien “supone la existencia de otro contribuyente que las extiende, para aparentar gastos que no hizo realmente”. Este tercer supuesto es, por sí mismo, causal suficiente del delito, independientemente de que se haya podido o no determinar la existencia o inexistencia de las facturas.

(...) entonces dichas transacciones comerciales -no las facturas- quedan como transacciones simuladas mediante el ardid de hacer suponer que otro contribuyente extendió las facturas, y ese hecho es el que encuadra perfectamente en la norma que contiene el caso especial de defraudación tributaria imputado...”

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...el tribunal de segundo grado resumió la totalidad de esos alegatos, y para responder a ellos, explicó que, el a quo fundó su decisión de decretar el sobreseimiento (...) La Cámara Penal establece que, efectivamente, la investigación realizada por la fiscalía aporta los elementos necesarios y suficientes para someter a juicio oral y público a las sindicadas, pues de la misma se desprende la concreción de hechos que, de ser comprobados serían constitutivos de delitos (...) sobre los anteriores hechos se denuncia que: las acusadas no estaban facultadas para prometer en venta el bien inmueble, y que en el tercer instrumento fue declarado que el mismo estaba libre de gravámenes. Dicho ocultamiento de información, según la acusación, habría representado en los agraviados realidades inexistentes que provocaron que dispusieran de su patrimonio sin obtener devolución alguna del dinero pagado, a pesar de haberse rescindido los primeros dos contratos de promesa de compraventa y que supuestamente volvían las cosas a su estado anterior. Y ello debe ser investigado penalmente sin que sea necesario acudir

previamente a la vía civil (...) esta Cámara insiste en que no procede el sobreseimiento en el presente caso, ya que dicho instituto se justifica en la medida que resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de la pena, o cuando a pesar de la falta de certeza, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. Tales extremos no ocurren en el presente caso, ya que la imputación objetiva del Ministerio Público, que incluye hechos y pruebas que se les relacionan, es suficientemente clara y permite inferir razonablemente la necesidad de que sea discutida en un debate oral y público, con todas las garantías que el mismo conlleva (...) el incumplimiento de contratos es discutible en la vía civil cuando, los mismos han sido otorgados de conformidad con la ley. Sin embargo, si en su faccionamiento se ha cometido delito, la vía penal queda habilitada para la investigación y juzgamiento del hecho ilícito. Por ello, si bien es cierto, el Derecho Penal no puede inmiscuirse donde ha prevalecido la voluntad de las partes, dicha regla encuentra su excepción cuando en esas relaciones propias del derecho privado ha habido delito.

De esa cuenta, la sala recurrida se equivoca al confirmar el sobreseimiento. En ese sentido, es necesario que un tribunal de sentencia, en un debate oral y público, cumpliendo con los principios Constitucionales y procesales sea el que, con exclusividad decida sobre los hechos imputados a las acusadas de conformidad con los medios de prueba que aporte el Ministerio Público para el efecto, corresponde admitir la acusación y ordenar la apertura del juicio penal contra las acusadas por los delitos de: caso especial de estafa, y apropiación y retención indebida...”

Expediente No. 207-2013 Sentencia de Casación del 13/08/2013

“...Cámara penal al realizar el estudio jurídico sobre el tema, encuentra que, el razonamiento de la sala de apelaciones no podía ser diferente, toda vez que, partiendo de los acreditados en la sentencia de juicio, la

sala solo podía verificar la correcta aplicación de la ley sustantiva para el correcto encuadramiento de la conducta del imputado en el delito de caso especial de estafa. Dado que, el imputado basado en la confianza existente entre él y sus víctimas advirtió que, los agraviados necesitaban adquirir un vehículo para sus necesidades personales, por lo que, les hizo creer que él tenía influencias en las subastas de vehículos que se realizaban en el Organismo Judicial, y con la esperanza de que, en tal subasta les comprara vehículos, le hicieron varios depósitos de dinero en un banco por más de ochenta mil quetzales a nombre y número de cuenta personal del imputado. Por lo que, su conducta fue correctamente encuadrada por la sentenciante en el tipo penal de caso especial de estafa, al no devolver el dinero recibido ni entregar los vehículos objeto principal del negocio. Es lógico que no se hayan demostrado las relaciones o influencias que el enjuiciado pudiera tener con las personas que se relacionan con las subastas de vehículos, puesto que, en eso se amparó para engañar y estafar a los agraviados...”

DELITOS – DELITO DE COACCIÓN

Expediente No. 1046-2013 Sentencia de Casación del 13/12/2013

“...Esta Cámara (...) de lo revisado establece que la adecuación típica de los hechos es correcta, por contener los supuestos fácticos del delito de extorsión, obtener un lucro injusto al exigir a otro entregar dinero o bienes, con violencia o bajo amenaza, mediante cualquier medio. La coacción no tiene ninguna relación con el elemento patrimonial de la extorsión; únicamente el procedimiento violento intimidatorio.

Lo que evidencia que el actuar de la Sala de encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, y no en la de coacción, es correcta, toda vez que, la afectación patrimonial del sujeto pasivo no debe de perderse, para establecer la existencia de la relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado. En este caso, no existe duda en cuanto

al objeto de la acción, obtener un producto económico y no solamente coartar la libertad de obrar de la víctima...”

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1362-2012 Sentencia de Casación del 26/09/2013

“...debe tomarse en cuenta que el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, es uno de los más graves, en lo referente a la pena y multa a imponer, de los contenidos en el referido cuerpo legal; es decir que el legislador, al establecerlo, lo determinó como parte de la realización de una actividad lucrativa compleja y de gran magnitud, por los efectos lesivos que podría causar en la sociedad, lo que derivó en fijar una pena y multa severas a las personas declaradas responsables de este. En el presente caso, y de conformidad con lo antes considerado, esta Corte determina que el estudio realizado por la autoridad impugnada en el acto reclamado, no fue debidamente fundamentado, ya que para determinar la concurrencia del delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, centró su razonamiento en la realización del verbo rector “transportar”, sin tomar en consideración las demás circunstancias objetivas en las que acaecieron los hechos imputados al procesado, tales como que la cantidad de droga incautada no sea razonablemente idónea para el consumo personal, así como la concurrencia o intención de interés lucrativo en la realización de la conducta enjuiciada”.

En el presente caso consta que, al calificar la conducta del procesado en Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, el a quo se basó en la cantidad de droga incautada y que por el lugar de residencia del procesado que era de una aldea diferente a la de donde fue detenido, éste transportaba la marihuana. De esa cuenta no acreditó y por consiguiente omitió establecer el perfil socioeconómico del procesado, extremo que, como se consideró anteriormente, es determinante para la calificación jurídica del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito...”

Expediente No. 159-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como, toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, o en algunos casos que, por su naturaleza, se encuentran en estado de poder ser consumidas sin necesidad de manufactura alguna -marihuana- y que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia.

El artículo 40 de la misma ley, regula: “Promoción y fomento. El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomenta su uso indebido, será sancionado (...)”. Del contenido de esta norma (...) es necesario para su consumación, que el agente promocióne y/o fomente en otra persona para que ésta realice los verbos rectores de la norma.

En el presente caso, quedó acreditado que, el procesado se conducía en la palangana de un vehículo tipo pick up cuando le fue incautado un costal con marihuana, con un peso neto total de seis punto veintinueve kilogramos.

Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, (...) conducta suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal (...).

De la pena a imponer: Respecto de los parámetros del artículo 65 del Código Penal (...) el tribunal de sentencia únicamente tuvo por acreditado el móvil del delito, indicó que es obtener ganancias fáciles provenientes de una actividad ilícita. En cuanto a este parámetro, es necesario hacer referencia que sólo es útil para graduar la pena cuando se relaciona con lo fútil del mismo (...) constituye una causa agravante. Desde esa perspectiva (...) esta circunstancia no es susceptible para elevar la pena, por lo que se le debe imponer al procesado la pena mínima de doce años de prisión incommutables.

En cuanto a la pena de multa, el a quo no consignó haber tenido en cuenta las circunstancias reguladas en el artículo 53 de Código Penal, por lo que tomando en consideración que no quedó acreditado (...) se le debe imponer al incoado el monto mínimo del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, que es cincuenta mil quetzales. Según el artículo 55 del Código Penal, los penados de multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, cumplirán su condena, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco y cien quetzales por cada día. Tomando como base la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, como ya quedó anotado, no se acreditó la condición personal del procesado, a efecto de aplicar lo dispuesto en dicho artículo, por lo que por la naturaleza del hecho, en caso de incumplimiento de la pena de multa, se convertirá en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 170-2010 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...Esta Cámara, de conformidad con los elementos que integran los tipos penales relacionados, establece lo siguiente: a) de los supuestos contenidos en la acriminación de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, se desprende que el mismo, castiga, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como, toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -cocaína-, o en algunos casos aquéllas que, por su naturaleza, se

encuentran en estado de poder ser consumidas sin necesidad de manufactura alguna -marihuana- y que al ser introducido en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia; b) por otra parte, las conductas penadas, por la figura típica de facilitación de medios, requiere para su perfeccionamiento que, lo que se esté transportando, sea equipo materiales o sustancias, entendidas estas últimas, como todo elemento que por sí no adquiriera la calidad de droga, sino que constituye únicamente tan solo una de las partes que la componen para ser considerada como tal, es decir, todo lo necesario para elaboración de la droga.

En el presente caso, los procesados fueron aprehendidos cuando transportaban en un camión, de manera oculta, en horas de la madrugada, setecientos treinta y ocho punto cinco kilogramos de cocaína. Atendiendo a la diferencia realizada en el párrafo anterior, se establece que la conducta ilícita realizada por ellos fue correctamente subsumida por la Sala en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues, basta con que incurran en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal y la imputación objetiva necesarias para considerarlo como autores del relacionado delito...”

Expediente No. 213-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial, y consecuentemente confirmar la sentencia del A quo, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. (...) los hechos acreditados por el sentenciador se subsumen en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito (...) El resultado de la actuación de los acusados les es imputable, ya que realizaron el riesgo no permitido que se corresponde con el contenido en el tipo penal precitado en lo conducente (...) el recuso de casación objeto de estudio deviene improcedente...”

Expediente No. 2852-2011 Sentencia de Casación del 21/01/2013

“...La Ley contra la Narcoactividad regula una pluralidad de conductas prohibidas relacionadas con el ámbito del narcotráfico; ante dicha diversidad de figuras típicas, resulta importante atender de manera especial, las particularidades de las acreditaciones que del caso haga el sentenciante, pues, de ellas, resulta la distinción entre la comisión de uno u otro ilícito.

De los antecedentes se establece que, derivado de dicha pluralidad de conductas prohibidas, se discute la subsunción de los hechos en tres tipos penales, entre éstos: promoción y fomento, según el tribunal sentenciante; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, según el Ministerio Público y la sala de apelaciones; y, facilitación de medios, a decir de la procesada.

El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como, toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, o en algunos casos que, por su naturaleza, se encuentran en estado de poder ser consumidas sin necesidad de manufactura alguna -marihuana- y que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia.

El artículo 40 de la misma ley, regula: “Promoción y fomento. El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomenta su uso indebido, será sancionado (...)”. Del contenido de esta norma se desprende que la conducta del sujeto activo debe estar comprendida en el acercamiento

a alguna persona o personas con el fin de impulsar, provocar, animar (sinónimos de promoción y fomento) el cultivo, el tráfico ilícito, fabricación, extracción, procesamiento, elaboración y/o uso indebido de las sustancias indicadas; es decir que, es necesario para su consumación, que el agente promocióne y/o fomente en otra persona para que ésta realice los verbos rectores de la norma.

Por su parte, el artículo 41 de la referida ley preceptúa: “Facilitación de medios. El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores será sancionado (...)”. Las conductas penadas por esta figura típica, requieren para su perfeccionamiento que, lo que se esté transportando sea equipo, materiales o sustancias, entendidas estas últimas, como todo elemento que por sí no adquiera la calidad de droga; es decir que, al ser ingresadas en ese estado en el cuerpo, no modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia, sino que constituye únicamente tan solo una de las partes que la componen para ser considerada como tal, o sea, todo lo necesario para la elaboración de la droga.

En el presente caso, quedó acreditado que, la procesada fue aprehendida cuando, al descender de un microbús, le fue incautada una bolsa que contenía en su interior la cantidad de dos punto seis kilogramos de marihuana (aproximadamente cinco punto setenta y tres libras).

Al cotejar los hechos acreditados con cada uno de los tipos penales indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por la condenada, fue correctamente subsumida por la Sala en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga -marihuana-, conducta suficiente para su perfeccionamiento, pues, basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal y la imputación objetiva necesarias para considerarla como autora de ese delito. Cabe destacar que la conducta prohibitiva de transportar droga, no exige para su punición, determinar cuál es el destino de la misma, ni la intención

que apareje dicha actividad, siempre que, la cantidad incautada no sea razonablemente idónea para el consumo personal inmediato...”

Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013

“...Al analizar las alegaciones esgrimidas en el presente recurso (...) se encuentra que la Sala de Apelaciones inobservó los hechos acreditados por el tribunal a-quo... La conducta de la sindicada se subsume en el artículo 38 de la citada ley. Lo anterior porque en la plataforma fáctica se acreditaron los hechos que permiten establecer la participación en una actividad de comercio, tráfico o almacenamiento ilícito de droga. (...) los hechos que quedaron acreditados ante el a quo, fueron que en la residencia donde fue aprehendida la acusada, en varios ambientes de la misma, se almacenaba en forma ilegal “droga” de la denominada marihuana y otra clase de droga derivadas de la amapola, de acuerdo con lo cual se contienen los elementos, verbos rectores, y supuestos de hecho que se le atribuyeron a la procesada (...) Además, quedó acreditado formalmente que, en la misma residencia, dentro de un cofre, había municiones de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, sin que quedara probado que la acusada las ocultara habitualmente como rastros o efectos de la comisión de algún delito en particular...”

Expediente No. 555-2013 Sentencia de Casación del 26/07/2013

“...Del estudio de la sentencia recurrida, se estima que la Sala de Apelaciones, para cambiar la tipificación legal del delito, se basó en la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de sentencia y de la misma extrajo la conclusión de que la conducta del acusado encuadra en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, ya que éste como reo, recluido en centro carcelario donde cumple la condena por el delito de plagio o secuestro, tenía instalada una tienda, lugar donde se realizó una requisa en la que se encontró sobre una mesa de madera droga de la denominada cocaína y marihuana, así como dinero en efectivo, lo que la Sala presumió que era producto de la venta de

tales productos ilícitos. El ad quem consideró además, que la droga se encontraba almacenada sin la debida autorización, en una cantidad que se presume era para comercializarla, de ahí la cantidad de dinero que también le fue incautado, por lo que encuadró la conducta realizada por el acusado en el referido delito.

(...) la labor que realizó la sala fue la de modificar la calificación de los hechos, lo que se enmarcó en sus funciones legales al habersele planteado un recurso de apelación especial por motivo de fondo en el cual se denunció precisamente la errónea calificación jurídica de los hechos por parte del sentenciador...”

Expediente No. 579-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...el comercio, tráfico y almacenamiento ilícito “es un delito de mera actividad, en el que basta la realización del elemento material (en este caso adquirir y transportar marihuana) para que se configure, sin que sea necesario determinar un destino y resultado de la acción”. Se trata, ya lo ha dicho también esta misma Cámara, de un delito de peligro abstracto y de mera actividad que no requiere un resultado externo distinto a la propia actividad desplegada por el sujeto activo que pone en peligro el bien jurídico protegido (en este caso la salud pública), y cuya consumación, para el caso concreto que aquí se analiza, no se sitúa en comercializar la droga con otras personas, sino en la mera disponibilidad de la marihuana con fines de trasladarla a otras personas, ya sea para su comercialización o para su consumo. (Véase sentencia de 13-08-2012, Exp. 818-2011)

Es pertinente observar que, para fundamentar su pretensión, el procesado citó como antecedentes dos fallos anteriores de esta Cámara en que el tipo penal de comercio y tráfico fue modificado por el de promoción y fomento (Expedientes 653-2009 y 469-2010) (...) Estas condiciones no se repiten en el presente caso, pues no se acreditó la misma condición socioeconómica paupérrima del procesado, dado que éste utilizó como medio un vehículo de su propiedad, porque la cantidad no era mínima (2.6 Kgs., equivalentes a 5 libras), y porque tal y como lo

observó el tribunal sentenciador, estaban dispuestas convenientemente para su distribución en cinco bolsas...”

Expediente No. 671-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013

“....se constata que el sentenciante acreditó que el acusado (...) bajo su poder y dominio, transportaba en un vehículo con compartimiento oculto de fabricación artesanal, cincuenta y dos kilogramos de la droga denominada cocaína, por tal razón, ese hecho no es susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento personal, como lo pretende el impugnante, pues, según lo regulado en ese precepto penal, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir, que haya cesado la actividad criminal que constituye el primer delito, pero en el presente caso, el procesado fue quien ejecutó el delito principal, es decir, realizó lo necesario para lograr el desplazamiento de las sustancias prohibidas, de esa cuenta, quedó descartado que su participación fue en calidad de encubridor. (...) es correcta la subsunción en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, por cuanto el procesado realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga -cocaína-, conducta suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal (...) no se evidencia error de derecho en la calificación jurídica efectuada por el a quo y confirmada por el ad quem...”

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 1611-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación

especial y consecuentemente confirmar el fallo condenatorio, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. En efecto, los hechos acreditados se subsumen en el delito de conspiración para plagio o secuestro, según las disposiciones del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al haberse acreditado mediante las declaraciones testimoniales (...) que del treinta y uno de mayo al diecisiete de junio del dos mil diez, los sindicatos se concertaron para secuestrar a la señora (...). Dichos relatos desarrollaron aspectos específicos de la concertación y planificación del hecho delictivo que se llevaría a cabo, incluyendo entre otros: el día, la hora y lugar exacto del secuestro, la actividad comercial de la víctima elegida y hasta el monto aproximado que exigirían por el rescate.

Aunado a lo anterior, la conspiración quedó materializada y demostrada, con el hecho de que, el día, hora y lugar señalado por las testigos para la ejecución del secuestro, los sindicatos fueron aprehendidos en compañía de personas fuertemente armadas, cuando a bordo de dos vehículos, esperaban en las afueras del lugar en donde debía encontrarse (...). Lo declarado (...), se reforzó con el relato de la propia víctima, quien indicó que por padecer de alcoholismo, todas las noches acude al grupo “Central de Alcohólicos Anónimos”, lugar frente al cual los acusados fueron aprehendidos, lo que denota que, en efecto, se encontraban ese día, a esa hora, y en ese lugar para cometer el ilícito, tal y como había sido denunciado.

En cuanto al argumento de los casacionistas relativo a que los hechos acreditados encuadran en el delito de asociación ilícita, Cámara Penal estima que en efecto, del contenido de los medios de prueba positivamente valorados, se desprenden hechos acreditados que, además de la conspiración para plagio o secuestro, también encuadran en la asociación para delinquir. Este dato es relevante, porque, el delito de asociación ilícita se realiza normalmente cuando existen estructuras delictivas permanentes, y el de conspiración, con la mera concertación para cometer uno o más delitos. Si no se condena por ambos delitos, es porque el desvalor de la acción de uno, se consume en el desvalor de

acción del delito más grave, pues en rigor lo que se da es un concurso de normas, no de delitos...”

DELITOS – DELITO DE DESOBEDIENCIA

Expediente No. 249-2013 Sentencia de Casación del 13/05/2013

“...El tipo penal aplicado a la acusada es el contenido en el artículo 420 del Código Penal (...) el hecho acreditado consiste en la afirmación que la sindicada no acató resoluciones u órdenes del Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente de Huehuetenango (...) ésta Cámara concluye que la Sala de Apelaciones no vulneró la norma sustantiva denunciada, pues con los hechos acreditados no se pudo encuadrar la conducta de la procesada en el tipo penal por el que fue acusada (...) las resoluciones no contenían ninguna orden expresa para que la sindicada realizara un determinado acto. No obstante fue condenada como responsables del delito de desobediencia (...) Esta Cámara ante el estudio del mismo, comparte lo resuelto por el tribunal ad quem, pues los hechos acreditados en juicio no se subsumen en los supuestos de hecho del artículo 420 del Código Penal (...) Ante la imposibilidad de encuadrar sus actos u omisiones en el tipo penal por el cual fue acusada, no puede existir errónea interpretación en la resolución de la sala. Por lo anterior, Cámara Penal al resolver considera que el recurso planteado debe ser declarado improcedente...”

DELITOS – DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No. 1899-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...Cámara Penal aprecia que el reclamo del casacionista tiene

sustento jurídico parcialmente, porque en efecto, el hecho que le fue atribuido no podría tipificarse como ejecución extrajudicial tomando en consideración que el mismo no se encuentra cualificado por las circunstancias descritas en el artículo 132 BIS del Código Penal, el que preceptúa que dicho delito lo constituye la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Es en estos elementos -actuación arbitraria o con abusos y excesos durante el ejercicio del cargo- que deben redefinirse los hechos acreditados para considerarlos una ejecución extrajudicial. En el presente caso no se dan dichos presupuestos, pues no quedó acreditado que el acusado cometiera el hecho con motivo o en el marco de su función como agente de policía. No es el hecho de que se encontrara en un lapso de descanso y disponibilidad, ni que estuviera vestido de civil, lo que cualificaría al homicidio, sino la comprobación de que el mismo se hubiera cometido con motivo de su actuación de policía, ya que a eso se refiere el tipo cuando requiere que se actúe en el ejercicio del cargo. Ejemplo de lo anterior sería la comprobación de la comisión del hecho en forma despótica en el marco de un operativo, o bien atendiendo una instrucción arbitraria, que no es este caso. Tampoco define al ejercicio del cargo, el uso del arma asignada en lapsos no permitidos, toda vez que en ello no se refleja la identidad funcional con el puesto que se desempeña, sino una conducta abusiva que puede tener sustento en motivos personales. (...) Cámara Penal advierte (...) que si bien el hecho también podía encuadrarse en el delito de asesinato por haberse acreditado la alevosía, también lo es que por el principio de non reformatio in peius el mismo no puede tipificarse como tal, por lo que procede su calificación conforme a las leyes penales vigentes y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala como homicidio..."

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1062-2013 Sentencia de Casación del 13/12/2013

“... Cámara Penal estima confirmar la condena emitida y, declarar improcedente la tesis recursiva que sustenta el recurrente, toda vez que la figura penal que pretende le sea aplicada, es de una naturaleza jurídica distinta al hecho que fue acreditado. Evidentemente, el delito de encubrimiento propio posee como bien jurídico tutelado la administración de justicia, de tal forma que, sanciona toda aquella conducta que busque impedir, retardar o desviar la aplicación de la justicia respecto de un hecho delictivo y concreto previamente cometido y relacionado directamente con el encubrimiento en sí, pudiendo en algún caso lograr que ese hecho quede en la impunidad, como en este caso sería el encubrimiento propiamente del origen ilícito del arma. Sin embargo, ello no fue acusado ni acreditado en este caso, pero lo que sí fue acreditado es que, tras haber visto al procesado caminando por la calle, por razones de seguridad decidieron hacerle un registro, encontrándole entre sus ropas que portaba un arma de fuego tipo pistola, careciendo de la autorización legal para llevarla, conducta que claramente encuadra en la figura penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, pues se trata de una conducta que, sin prejuzgar el origen del arma, sanciona su portación en la vía pública sin la autorización legal para ello, lo que pone en peligro a la sociedad. En todo caso, si se hubiere comprobado la conexión directa entre el encubrimiento del origen ilícito del arma con la portación ilegal de la misma, ello perjudicaría al procesado al tener que ser sancionado por dos delitos...”

Expedientes No. 112-2013, 167-2013, 168-2013, 171-2013 y 172-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...el pedido del Ministerio Público no tiene consistencia jurídica, por

cuanto que, de las acreditaciones y de las circunstancias mencionadas se extrae que no cabe calificarlos como robo agravado. No obstante, puesto que el Ministerio Público denuncia que esos hechos merecen una calificación penal, esta Cámara considera que en efecto los mismos no son atípicos por la detención con el arma identificada pero su calificación no corresponde a la de robo agravado sino a la de encubrimiento propio, pero solo se puede aplicar esta figura contenida en el artículo 474 del Código Penal, a quien se le decomisó el arma que es el sindicado Marvin Wotzvelí Joj Yax. Sin que quedara probado su conocimiento en la perpetración en el robo del arma. Con la consideración anterior, se declara con lugar parcialmente el recurso del Ministerio Público, en relación con el sindicado que portaba parte de los objetos robados, el que debe ser condenado por el delito contenido en el artículo 474 antes referido (...)

El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego uso civil y/o deportivas (...) Al hacer la revisión jurídica de la sentencia del tribunal de juicio se constata que, éste fundamentó la determinación de la pena de prisión en el peligro que significa la portación de un arma de fuego deportiva para la seguridad ciudadana; pero este es un delito de peligro en el cual el bien jurídico tutelado es precisamente la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública. Por lo mismo, no puede servir para graduar la pena.

(...) por el delito de uso ilegal de uniformes o insignias, Cámara Penal estima que, se fundamentó correctamente la determinación de la pena realizada por el sentenciante con base en que, las circunstancias en que fueron detenidos por portar las insignias y uniformes de la Policía Nacional Civil, hace que se identifiquen frente a la autoridad del cuerpo de seguridad como integrantes del mismo, con menosprecio de la autoridad que pretendían confundir o engañar. Esta circunstancia realiza la agravante contenida el numera 16 del artículo 27 del Código Penal...”

Expediente No. 1595-2012 Sentencia de Casación del 12/09/2013

“...En el delito de encubrimiento propio está descartado que el sujeto activo realizó la conducta ilícita a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con éstos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a éste. Al analizar los antecedentes, se constata que el sentenciante acreditó que la mercadería relacionada en autos, juntamente con el camión en que era transportada, fue robada momentos antes que fueran aprehendidos los procesados, cuya captura se realizó cuando descargaban del camión dicha mercadería, en una bodega que es propiedad de uno de los acusados.

(...) el elemento subjetivo de este delito consiste en que el sujeto activo tiene conocimiento que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. Esta circunstancia no fue acreditada, pues, los agentes captores, quienes percibieron de manera directa la acción de los acusados, indicaron que procedieron a la detención de éstos porque los sorprendieron descargando la mercadería, pero de ninguna manera se probó que los incoados hayan tenido conocimiento que esa mercadería y el camión habían sido robados anteriormente y que a pesar de ello realizaron la acción que se les imputó, para beneficiar a quien cometió aquél ilícito.

Al no haberse acreditado ese extremo, carece de tipicidad el delito de encubrimiento propio, en virtud que el referido elemento subjetivo es sine qua non para encuadrar los hechos en ese delito, que se pretende imputar...”

Expediente No. 1876-2012 Sentencia de Casación del 08/04/2013

“...Para que proceda la figura de encubrimiento propio es fundamental que la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o

acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho.

Quedó acreditado que el acusado fue capturado cuando conducía un vehículo con una placa que no corresponde al mismo (ocultar, aprovechar y utilizar objeto del delito), hecho que quedó acreditado con dictamen pericial, prueba tape, fotocopia simple de la boleta de vehículos robados y el desplegado de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria. De tal manera que existe la relación causal necesaria para realizar la imputación contra el casacionista, pues su actuar, conduciendo un vehículo robado, es el resultado previsto en la figura típica de encubrimiento propio, por cuanto que realizó uno de sus verbos rectores, específicamente el de aprovechar objetos del delito, regulado en el numeral 4° del artículo 474 del Código Penal, sin haber acreditado la adquisición de buena fe de dicho vehículo.

La Sala de Apelaciones, observó que el a quo, subsumió de forma correcta la conducta del acusado en el delito de encubrimiento propio en su calidad de autor, porque concurrieron los presupuestos legales que configuran ese delito...”

Expediente No. 376-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013

“...el delito de encubrimiento propio posee como bien jurídico tutelado la administración de justicia, de tal forma que, sanciona toda aquella conducta que busque impedir, retardar o desviar la aplicación de la justicia respecto de un hecho delictivo y concreto previamente cometido y relacionado directamente con el encubrimiento en sí, pudiendo en algún caso lograr que ese hecho quede en la impunidad, como en este caso sería el encubrimiento propiamente del origen ilícito del arma. Sin embargo, ello no fue acusado ni acreditado en este caso. Lo que sí fue acreditado es, que tras haber existido señalamientos de personas en contra del procesado cuando éste se encontraba en la vía pública, agentes policiales procedieron a su detención y registro, encontrándole (...) que portaba un arma de fuego tipo pistola, careciendo de la

autorización legal para llevarla, conducta que claramente encuadra en la figura penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, pues se trata de una conducta que, sin prejuzgar el origen del arma, sanciona su portación en la vía pública sin la autorización legal para ello, lo que pone en peligro a la sociedad...”

Expediente No. 846-2013 Sentencia de Casación del 11/10/2013

“...En el delito de Encubrimiento Propio está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con éstos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a éste.

(...) Al analizar los antecedentes, se constata que el sentenciante acreditó que los acusados (...) con violencia y utilizando arma de fuego, intimidaron al agraviado y lo despojaron del vehículo y otras pertenencias, por tal razón, ese hecho no es susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo pretende el impugnante (...) como ya se indicó, la conducta desplegada por el procesado en susceptible de encuadrar en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, por tal razón, es correcta la subsunción jurídica en el tipo penal de robo agravado (...)

Las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren como elementos del tipo penal (...) el sentenciante extrajo de la plataforma fáctica las agravantes de alevosía y abuso de superioridad, proceso analítico jurídico que tiene sustento legal, ya que el juez recibe los hechos y está obligado a aplicar el derecho. No obstante que dicha labor es legítima, el sentenciante

incurrió en error en el proceso lógico por medio del cual determinó que coexisten dichas agravantes (...) Dicho error fue advertido por el tribunal de alzada, pero, únicamente en cuanto a la agravante de alevosía, pues, concluyó que dicha circunstancia es inherente al tipo penal por el cual fue condenado el acusado; sin embargo, no observó que lo considerado por el a quo con relación al abuso de superioridad, aunque lo redactó en términos diferentes, la esencia es idéntica, porque se centra en que los procesados actuaron en forma conjunta, y con el arma de fuego que portaba uno de ellos, amenazaron al agraviado, quien no pudo ejercer alguna defensa. Por tal razón, dichas circunstancias no son susceptibles para graduar la pena, toda vez que, es contrario a la prohibición contemplada en el artículo 29 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 1083-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013

“...del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que el sindicado presuntamente ejecutó de conformidad con lo manifestado en la querella, acciones que provisionalmente encuadran tipo penal de estafa mediante cheque que se encuentra regulado en el artículo 268 del Código Penal, el cual es un tipo penal de resultado, es decir que requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable por un espacio de tiempo de la conducta, así como que pueda ser imputado objetivamente. Sin embargo dentro del referido escrito de querella no se establece el lugar en donde se produjo el resultado al ser cobrados los cheques. Por lo anterior de conformidad con la división de funciones del sistema acusatorio, es necesario acudir a un criterio distinto al del lugar de la comisión del hecho, para determinar el órgano jurisdiccional que debe de conocer sobre hechos. Es así como se debe

de acudir a lo que la teoría procesal denomina fueros subsidiarios, pues del expediente no se desprende con precisión la demarcación territorial en donde ocurrieron los hechos, por lo que el criterio que debe ser considerado es el que establece que el órgano jurisdiccional competente es el de cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito, ya que con esto no se ven afectados los fines que se persiguen al establecer la competencia territorial.

Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del presente proceso es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de San Benito, departamento de Petén, por ser este el órgano jurisdiccional que conoció de primero el hecho objeto del proceso...”

Expediente No. 1640-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...En cuanto al segundo tema, se encuentra que es correcto suspender la persecución penal promovida contra Víctor Oswaldo De León Ramírez, toda vez que el conflicto se origina del impago de cuotas de una obligación, la cual se encuentra garantizada con prenda, lo que implica que el cobro debe ser a través de una ejecución civil. Por otro lado, se tiene que el cheque utilizado es posfechado para su cobro, lo que demuestra que el sindicado no actuó de forma dolosa, pues se dio como doble garantía, lo que desnaturaliza el cheque como título y evidencia el carácter no penal del conflicto, tanto más cuando, fue la entidad acusadora la que decidió cuando completar los datos y presentarlo para su cobro. Debe tomarse en cuenta que para que se construya un delito, el elemento principal para determinar la responsabilidad es el dolo, y en el presente caso está notoriamente ausente. De esta forma se demuestra que es correcto confirmar la decisión que declaró con lugar la cuestión prejudicial y suspender la acción penal promovida...”

Expediente No. 416-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...El artículo 268 del Código Penal establece: “Quien defraudare a

otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos (...) se extrae, que uno de los elementos del delito es la defraudación a otro, a través de un cheque sin fondos, de donde se desprende que es necesario acreditar, no solo que se extendió un cheque que no estaba provisto de fondos para su cobro, elemento objetivo, sino que, debe también acreditarse la defraudación que es el resultado del delito y que implica su consumación, y como tal el dolo o intención de defraudar que es el elemento subjetivo del delito; ambos elementos se realizan con la conducta de la sindicada, que extendió cheques para pago de un negocio comercial lícito. (...) quedó acreditado que “Que la querellada (...) siendo propietaria y representante legal de la entidad denominada VARIEDADES NAHOMY, con fecha doce de abril de dos mil once, como consecuencia de un negocio comercial lícito, dio en calidad de pago (...) dos cheques (...) y los mismos no se hicieron efectivos por falta de fondos...”. Con dicho fundamento fáctico, el A quo determinó que sí concurrieron los elementos del delito de estafa mediante cheque, juicio que este tribunal comparte, por cuanto se acreditaron, los elementos de emisión de cheque para cubrir el pago de una transacción comercial lícita entre las partes...”

Expediente No. 830-2013 Sentencia de Casación del 17/10/2013

“...la deuda que originó la entrega del cheque que sirve de base a la presente querella no es préstamo personal que le hiciera el querellante al querellado, según lo señaló la acusación, sino la entrega en garantía por la deuda generada por los servicios hospitalarios prestados por el Hospital Jordán, Sociedad Anónima. Ello quiere decir que, el cheque fue entregado como garantía, como lo afirma el deudor. Por otro lado, se tiene que el cheque utilizado es posfechado para su cobro, lo que demuestra que el sindicado no actuó de forma dolosa, pues, se dio como garantía, lo que desnaturaliza el cheque como título y evidencia el carácter no penal del conflicto. Debe tomarse en cuenta que para que se construya un delito, el elemento principal para determinar la responsabilidad es el dolo, y en el presente caso está notoriamente

ausente. De aquí se desprende que, pese al carácter autónomo del título de crédito emitido, todo se reduce a una garantía para el pago de una deuda y ello elimina el elemento subjetivo del tipo, que es el ánimo de defraudar...”

DELITOS – DELITO DE EVASIÓN

Expediente No. 570-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013

“...Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano (...) El procesado fue condenado por el delito cuya figura penal está regulada en el artículo 470 del Código Penal: “Evasión (...) El sentenciante argumentó que el acusado intentó evadirse, y por tal razón, calificó la conducta en grado de tentativa, con fundamento en el artículo 14 del citado código.

Jurídicamente, evadirse equivale a sustraerse del estado de restricción de la libertad, por lo que el sujeto activo solo puede ser quien está condenado por algún ilícito, o detenido legalmente, lo que incluye a los capturados por agentes policiales por algún delito. La consumación del ilícito se verifica en el acto mismo que el sujeto activo recupera plenamente su libertad.

El elemento subjetivo en este delito consiste en que, el sujeto activo tiene conocimiento y voluntad de fugarse (...) Como bien lo indicó el sentenciante, la ley no indica un lugar específico del que deba efectuarse la fuga, pero lo que sí constituye un presupuesto del hecho, es que el autor se halle legalmente detenido, y en la presente causa, el acusado se encontraba en esa condición jurídica, puesto que solo estaban realizando su traslado cuando ocurrió la evasión...”

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...En el caso que se analiza se considera que, para la fijación de la pena intermedia para el delito de extorsión, ésta encuentra balance en la valoración positiva de la carencia de antecedentes penales del acusado que le permiten considerarlo como reo primario, ausencia de peligrosidad en éste e inexistencia de agravantes en el delito, con la extensión e intensidad del daño causado. Con base en las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas se establece que, la forma concreta en que el hecho se realizó, así como que la víctima les venía pagando desde hacía cuatro meses atrás el producto de la extorsión de que era objeto y haberlos denunciado en el momento justo y en el mismo lugar donde realizaban la extorsión, le produce un daño emocional severo al agraviado. Lo anterior pudo ser establecido por el Tribunal del juicio en el uso de sus facultades en torno al principio de inmediación. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que las víctimas se encuentran expuestas de manera permanente a las represalias de los extorsionadores, que por la experiencia de nuestro país son delincuentes que carecen de escrúpulos para ejecutar acciones violentas, empleando procedimientos de desvalorización humana para quitarles la vida a sus víctimas. Y ello se refleja en las apreciaciones del sentenciador respecto a la forma en que brindó su testimonio el agraviado. De esa cuenta se evidencia que es correcta la sanción de la conducta de los sindicados, en virtud de que la exigencia en la entrega del dinero lleva aparejada amenaza de muerte. En ese sentido, los acusados utilizando violencia lograron un lucro injusto en detrimento del patrimonio de la víctima, acciones que fueron debidamente acreditadas por el sentenciador a través de las declaraciones del agraviado y de los agentes captores, mismas que fueron concatenadas con la prueba testimonial, documental y material valorada en forma positiva, dando certeza jurídica a la calificación que de los hechos hizo el Tribunal del

juicio. En doctrina reciente esta Cámara ha establecido que: en esta clase de delitos, las amenazas de muerte provocan en las personas que las sufren, una sensación de temor, intranquilidad y desasosiego que repercute considerablemente en sus vidas, más allá del límite del delito en estricto sentido. El daño moral y psicológico causado en el delito de extorsión es serio, pues si la víctima no cumple con lo demandado, los responsables de ordinario cumplen sus amenazas. (Sentencia dictada en el recurso de casación 1723-2011, el diecinueve de enero de dos mil doce). Cámara Penal estima, que tanto el tribunal de sentencia y en su momento la Sala de Apelaciones, aplicaron correctamente el artículo 65 del Código Penal que se denuncia vulnerado, pues como se dejó asentado anteriormente, el daño emocional causado en este tipo de delitos es suficiente para elevar la pena mínima de prisión. Por tal razón, el presente recurso de casación deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive de este fallo...”

Expediente No. 1046-2013 Sentencia de Casación del 13/12/2013

“...Esta Cámara (...) de lo revisado establece que la adecuación típica de los hechos es correcta, por contener los supuestos fácticos del delito de extorsión, obtener un lucro injusto al exigir a otro entregar dinero o bienes, con violencia o bajo amenaza, mediante cualquier medio. La coacción no tiene ninguna relación con el elemento patrimonial de la extorsión; únicamente el procedimiento violento intimidatorio.

Lo que evidencia que el actuar de la Sala de encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, y no en la de coacción, es correcta, toda vez que, la afectación patrimonial del sujeto pasivo no debe de perderse, para establecer la existencia de la relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado. En este caso, no existe duda en cuanto al objeto de la acción, obtener un producto económico y no solamente coartar la libertad de obrar de la víctima...”

Expediente No. 1598-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...En cuanto al primer agravio, al invocar como vulnerado el artículo 10

del Código Penal, debe indicarse que, cuando se denuncia vulneración del principio de relación de causalidad, contenido en dicho artículo, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado, así como de la Cámara Penal, para comprobar la existencia de dicha infracción, debe ceñirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio.

Al concretarse sobre la relación causal, es correcta la decisión del tribunal de segundo grado, al confirmar la decisión de la sentenciante, respecto a encuadrar los hechos acreditados en la figura típica de extorsión. Se limitó a analizar si los hechos se adecuan a lo previsto en la figura típica indicada, aplicada al ahora casacionista, lo cual, necesariamente, se obtuvo del análisis intelectual previo que la llevó a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permitió afirmar que éste ha sido producido por aquel. Acertadamente excluyó del examen la forma lógica utilizada por la sentenciante para construir la plataforma fáctica, pues, en ese recurso con argumentos de fondo, tal labor es innecesaria para establecer la relación causal, y de haberlo hecho, hubiese transgredido el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Respecto al grado de responsabilidad del ahora casacionista, cabe indicar que, el Código Penal, en el artículo 36, acoge una definición amplia de la figura de la autoría. En el caso de mérito, la sentenciante encuadró la responsabilidad penal del acusado, en el numeral 1º del artículo 36 citado, que regula: “Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito (...)”.

En el delito de extorsión, entre los elementos objetivos que lo integran, están: a) violencia y/o amenaza, que va dirigida a que el sujeto pasivo haga u omita hacer alguna cosa, cuya transmisión puede darse por diferentes medios, vías o canales, en este caso fue de manera telefónica; y, b) obtención de lucro injusto, el sujeto pasivo obtiene, para sí o para

otras personas, un provecho de lucro injusto en perjuicio ajeno. Lo importante de este elemento es que, con su realización, se consuma el delito de extorsión, dado que este ilícito es considerado de resultado. En este caso, no existe duda que (...) tomó parte directa en la comisión del delito de extorsión, toda vez que los actos que realizó son propios de ese delito, por lo que es irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que, al no haber sido él quien realizó las llamadas telefónicas amenazantes, no podía condenársele por dicho delito.

De esa cuenta, se puede concluir que, los aportes del recurrente en los hechos delictivos, deben ser calificados a título de autor, por lo que, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados contra el casacionista constituyen la causa del resultado delictivo previsto en artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 1720-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013

“...relativo a establecer si la participación del encartado en el hecho acreditado corresponde definirla a título de autoría o complicidad, el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal preceptúa que “Son autores... 1° Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito...”. Por su parte, el numeral 3° del artículo 37 del mismo cuerpo legal, citado como fundamento por el casacionista, define como cómplices a: “... [q]uienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito...”. En el presente caso, (...) con base en los hechos acreditados por el tribunal de juicio, no queda lugar a duda de que la persona que llamó vía telefónica al extorsionado para exigirle la entrega del vehículo, fue el casacionista (...), y no existe ningún medio de prueba que demuestre lo contrario. El hecho de hacerle llegar mensajes intimidatorios a la víctima, así como llamarle telefónicamente al agraviado, solo corresponde al autor de una extorsión. Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión el imputado desempeñó un rol medular, sin el cual no se

hubiese podido cometer el delito. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo denunciado, dado que, quedó probado que la participación del imputado fue la de autor del delito y no de cómplice como lo pretende hacer valer el acusado. (...) esta Cámara es del criterio (...) que la plataforma fáctica acreditada por el juez unipersonal de sentencia, es lo suficientemente sólida y precisa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, forma y sujetos, que permiten evidenciar la responsabilidad penal del acusado como autor responsable del delito de extorsión. Los hechos consistentes en hacerle llegar el mensaje extorsivo a la víctima, la llamada telefónica cuya voz del interlocutor fue reconocida por el sujeto pasivo y la entrega del vehículo al acusado, se encuentra desarrollado suficientemente tanto en la plataforma fáctica expresa, como se desprenden de las pruebas valoradas positivamente por el juez sentenciador. En tal virtud, tales hechos deben ser interpretados de manera integral en atención al principio de unidad de la sentencia..”

Expediente No. 1811-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...En el delito de secuestro, la detención ilegal, tiene como objetivo canjear al detenido a cambio de una contraprestación, y toda vez que, el plagiado recobra su libertad, habiéndose cumplido la condición, el delito queda consumado. El hecho que la víctima en cautiverio se haya comprometido ha entregar cantidades adicionales después de recobrada su libertad, no constituye continuidad del delito de secuestro ni parte de su consumación, y por el contrario, los nuevos hechos, consistentes en requerirle a la víctima del plagio, cantidades adicionales, sin importar cuál haya sido el origen de esa demanda, realizan claramente los supuestos del delito de extorsión, el cual se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen el patrimonio y del que se requiere, por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto, de donde se extrae los elementos del delito: a) elemento objetivo. Es la intimidación

o amenaza a la víctima; y, b) elemento subjetivo. Requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto, a través de doblegar la voluntad del ofendido...

Por el contrario, al poner nuevamente en peligro la integridad de la víctima del secuestro y la de su familia, con la intención de procurarse un lucro injusto, se configura la relación causal necesaria para realizar el juicio de reproche en contra de los procesados, pues dicha conducta es idónea para producir el resultado previsto en el delito de extorsión, y de ahí que la calificación jurídica realizada por el sentenciante, y confirmada por la Sala, de condenarlos por los delitos de plagio o secuestro y extorsión en concurso real, tenga sustento jurídico...”

Expediente No. 1848-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...Esta Cámara considera que el presente recurso de casación debe ser declarado procedente, pero no por la totalidad de las razones expuestas por los recurrentes. En principio, llevan la razón en cuanto a que los hechos acreditados han sido incorrectamente subsumidos en el tipo penal de extorsión contenido en el artículo 261 del Código Penal. Sin embargo, los mismos soportan claramente su encuadramiento en los tipos de amenazas y falta contra las personas, contenidos en los artículos 215 y 482 inciso 3) del Código Penal. Para el efecto, es necesario hacer las consideraciones siguientes:

Dado que esta Cámara ha definido al derecho indígena en la forma ya descrita, a lo que debe agregarse que se caracteriza por la oralidad y la carencia de los formalismos propios del derecho estatal, encontramos en el presente caso, en primer lugar, que la decisión comunal de cobrar una cuota a los miembros de la comunidad para la reparación de un camino de utilidad del grupo social reúne todos los requisitos de legalidad indígena porque fue adoptada en asamblea general, es decir con la observancia del procedimiento acostumbrado, y que se ordenó al Presidente del Comité (...) y Alcalde Comunal de la Aldea (...), como autoridades comunitarias, hacerla efectiva. Aunque el monto fijado

(...) pudiera ser desproporcionado, éste tenía la opción de discutir y negociar la citada cuota o colaboración para la obra de interés grupal establecida, como efectivamente ocurrió, como lo aseguraron las partes el día de la vista pública de casación y se aprecia en el documento sobre la negociación celebrada. Igualmente tenía acciones distintas a la penal en la justicia estatal para rebatir la cuota que se asignó en virtud de la mayor utilización de su parte de la vía de comunicación a reparar.

(...)En ese sentido, de los hechos probados en el juicio, considerando la legalidad del derecho indígena, se infiere que la cuota de contribución a la obra de beneficio colectivo estaba fijada conforme los procedimientos establecidos y adoptada por las instituciones comunales por lo que su cobro no puede ser extorsivo. El tipo contenido en el artículo 261 del Código Penal lleva inmerso el elemento de ilegitimidad en el lucro que procura el sujeto activo, lo que como se ha evidenciado no ocurre en el presente caso. La exigencia del monto económico (...) no se sustentó en la intención de incrementar injustamente el patrimonio de los sujetos activos a costa de defraudar (...). Dicha exigencia en abstracto se sustentó en una decisión comunitaria, por lo que no devenía ilegítima. (...) lo que al ser en rigor el anuncio de un mal dirigido a la víctima en lo personal y a su propiedad, encuadra en el núcleo esencial del tipo de amenazas contenido en el artículo 215 del Código Penal. Los elementos del citado tipo son: a) el anuncio de un mal que constituya o no delito; b) que ese mal que se anuncia provoque intimidación; c) se trata de un delito circunstancial por lo que deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores; y d) debe concurrir en el delito un dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, privándola de su tranquilidad.

Ante la ausencia de legislación específica, siguiendo los lineamientos de la sentencia dictada en el recurso de casación número mil quinientos veinticuatro guión dos mil doce, se consideran los parámetros del derecho internacional para aceptar la mediación o conciliación en materia de derecho indígena en casos de delitos menos graves.

La Cámara Penal toma nota y valora el acuerdo celebrado (...) conforme el derecho indígena coincide con los fines y requisitos exigidos por la legislación estatal relativos al principio de oportunidad que permite la solución alterna de casos penales en supuestos similares.

Lo anterior tiene incidencia directa en la ponderación tanto de los parámetros para fijar la pena, como de la necesidad de que la misma se haga efectiva, ya que notamos que los involucrados en el conflicto dentro de la comunidad indígena han resuelto sus diferencias por la vía del consenso.

Cámara considera que al haberse reconciliado el conflicto *inter partes*, es viable prescindir de la ejecución de la pena de prisión y arresto que corresponde por las contravenciones cometidas por los acusados.

En conclusión, deben dejarse sin efecto en el apartado resolutivo del presente fallo, las penas de seis meses de prisión y veinte días de arresto, conmutables ambas a razón de cinco Quetzales diarios, que correspondería aplicar a los reos (...) por el delito de amenazas y falta contra las personas cometidos ...”

Expediente No. 96-2013 Sentencia de Casación del 08/04/2013

“...Cámara Penal estima (...) la acusación que formula el Ministerio Público se refiere a hechos y no a conceptos o enunciados. En ese sentido, las circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código Penal deben encontrarse incorporadas dentro de la plataforma fáctica imputada. El principio de correlación, implícitamente alegado como vulnerado por la casacionista, debe referirse a los hechos formalmente acusados y los que resulten probados, identidad que sí se observa en el presente caso. Por ello, deviene improcedente la hipótesis formulada por la casacionista en el sentido de que los juzgadores consideraron aspectos del artículo 65 del Código Penal no imputados por el ente investigador, ya que la forma en que se realizó el requerimiento extorsivo a la víctima, el rol que desempeñó la Policía Nacional Civil, y la participación de la acusada en el hecho, son congruentes tanto en la imputación objetiva

como en la acreditación formal del sentenciador. (...). La extensión del daño causado, en torno a la cual gravita la ratio decidendi de la Sala de apelaciones, no forma parte del delito de extorsión. Si bien la configuración del tipo penal lleva inmersa la afectación del bien jurídico patrimonial, en casos como el presente, esa afectación trasciende hacia la esfera psicofísica de la víctima. Y ello es perceptible por el juez dado el principio de inmediación. Cuando ocurre esa afectación se entiende que el daño es extenso, y por ello es válido que se eleve la pena de su rango mínimo y se le ubique donde se estime proporcional. (...) en esta clase de delitos, las amenazas de muerte provocan en las personas que las sufren, una sensación de temor, intranquilidad y desasosiego que repercute considerablemente en sus vidas, más allá del límite del delito en estricto sentido. El daño moral y psicológico causado en el delito de extorsión es serio, pues si la víctima no cumple con lo demandado, los responsables de ordinario cumplen sus amenazas...” (Sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil doce en el recurso de casación mil setecientos veintitrés guión dos mil once). En ese sentido, este tribunal comparte el criterio vertido por el Ad quem, porque en la vida cotidiana es un hecho notorio el sufrimiento que aqueja a las víctimas de este delito y en el presente caso, el perjuicio se incrementa, porque el agraviado ha denunciado la extorsión. (...) Por lo mismo, la extensión del daño causado no forma parte del tipo como uno de sus elementos, y de esa cuenta su concurrencia justifica la elevación de la pena de su rango mínimo. Con base en lo anteriormente considerado, se concluye que el artículo 65 del Código Penal así como el 261 del mismo cuerpo legal citado han sido correctamente aplicados, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo en la parte resolutive de esta sentencia...”

Expediente No. 996-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013

“...no existe duda en cuanto a la participación en conjunto realizada por el casacionista y los sujetos desconocidos que exigieron dinero a

la víctima, porque cada uno asumió un rol específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían, extorsionar (...) Para abundar lo resuelto por la Sala, cabe indicar que, según la dogmática jurídico-penal, en la fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho, no siempre los actos ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible, y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos, quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Por ello, es acertado considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, pues es obra inmediata de todos los que comparten su realización. (Mir Puig, Santiago [1998]. Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, Barcelona, España. Pág. 389). (...) En este caso, la acción realizada por el procesado, consistente en presentarse a recoger el dinero, en el lugar indicado para la entrega del mismo, denota el acuerdo previo y la intención de lucro injusto del ahora casacionista con las personas que realizaban las llamadas intimidatorias.

No puede considerarse la conducta como atípica como lo aduce el sindicado, toda vez que, participó en forma activa con un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito...”

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 2852-2011 Sentencia de Casación del 21/01/2013

“...La Ley contra la Narcoactividad regula una pluralidad de conductas prohibidas relacionadas con el ámbito del narcotráfico; ante dicha diversidad de figuras típicas, resulta importante atender de manera especial, las particularidades de las acreditaciones que del caso haga el sentenciante, pues, de ellas, resulta la distinción entre la comisión de uno u otro ilícito.

De los antecedentes se establece que, derivado de dicha pluralidad de conductas prohibidas, se discute la subsunción de los hechos en tres tipos penales, entre éstos: promoción y fomento, según el tribunal sentenciante; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, según el Ministerio Público y la sala de apelaciones; y, facilitación de medios, a decir de la procesada.

El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como, toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, o en algunos casos que, por su naturaleza, se encuentran en estado de poder ser consumidas sin necesidad de manufactura alguna -marihuana- y que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia.

El artículo 40 de la misma ley, regula: “Promoción y fomento. El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomite su uso indebido, será sancionado (...)”. Del contenido de esta norma se desprende que la conducta del sujeto activo debe estar comprendida en el acercamiento a alguna persona o personas con el fin de impulsar, provocar, animar (sinónimos de promoción y fomento) el cultivo, el tráfico ilícito, fabricación, extracción, procesamiento, elaboración y/o uso indebido de las sustancias indicadas; es decir que, es necesario para su consumación, que el agente promueva y/o fomente en otra persona para que ésta realice los verbos rectores de la norma.

Por su parte, el artículo 41 de la referida ley preceptúa: “Facilitación de medios. El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en

cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores será sancionado (...). Las conductas penadas por esta figura típica, requieren para su perfeccionamiento que, lo que se esté transportando sea equipo, materiales o sustancias, entendidas estas últimas, como todo elemento que por sí no adquiera la calidad de droga; es decir que, al ser ingresadas en ese estado en el cuerpo, no modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia, sino que constituye únicamente tan solo una de las partes que la componen para ser considerada como tal, o sea, todo lo necesario para la elaboración de la droga.

En el presente caso, quedó acreditado que, la procesada fue aprehendida cuando, al descender de un microbús, le fue incautada una bolsa que contenía en su interior la cantidad de dos punto seis kilogramos de marihuana (aproximadamente cinco punto setenta y tres libras).

Al cotejar los hechos acreditados con cada uno de los tipos penales indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por la condenada, fue correctamente subsumida por la Sala en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga -marihuana-, conducta suficiente para su perfeccionamiento, pues, basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal y la imputación objetiva necesarias para considerarla como autora de ese delito. Cabe destacar que la conducta prohibitiva de transportar droga, no exige para su punición, determinar cuál es el destino de la misma, ni la intención que apareje dicha actividad, siempre que, la cantidad incautada no sea razonablemente idónea para el consumo personal inmediato...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 1186-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2013

“...Esta Cámara encuentra que la subsunción realizada de los hechos

probados es incorrecta, ya que conforme el citado artículo 322, el delito de falsedad ideológica sanciona a quién, con motivo de la emisión de un documento público hace constar en él información falsa o que no le consta, en fraude de la fe pública, lo que no encuadra dentro del presente caso, pues es claro que, el hecho acreditado al acusado se refirió a haberse determinado que tenía un documento de identidad distinto del que legítimamente le corresponde, mas no que éste hubiere tenido participación directa en la consignación de los datos propios que hacen falso tal documento.

En base a lo anteriormente indicado, es claro que debe variarse la calificación legal del hecho, correspondiendo en este caso el de uso de documentos falsificados regulado en el artículo 325 del Código Penal, pues fue un hecho acreditado que, el encartado utilizó un documento falso para identificarse, ocultando de esta forma su verdadera identidad, lo cual encuadra en el referido tipo legal (...) corresponde declarar procedente el recurso presentado...”

Expediente No. 862-2011 Sentencia de Casación del 30/05/2013

“...Al cotejar los hechos con los elementos del tipo penal aplicado, se estima que el fallo está ajustado a derecho, por cuanto concurren todos los elementos para configurarse como tal.

(...) la falsead ideológica se consumó en el momento que el instrumento público número novecientos veintisiete quedó perfeccionado como tal, pues, desde aquel momento nace la posibilidad de perjuicio.

(...) las acciones realizadas son causa del delito imputado, y de ahí que, la adecuación típica realizada por el tribunal de sentencia tenga sustento jurídico penal, pues, los hechos se adecuan a lo previsto en la figura delictiva, lo que lleva a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permite afirmar que éste ha sido producido por aquél...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 2871-2011 Sentencia de Casación del 17/06/2013

“...la víctima fue convertida en instrumento de su propia muerte y por lo mismo, el sindicado es el verdadero autor del homicidio aunque no lo hubiera ejecutado como autor inmediato. En consecuencia, se estima relevante la participación del sindicado en la muerte de la víctima, aunque su participación no haya sido materialmente directa, sino en calidad de autoría mediata, forma de autoría caracterizada por la comisión de un delito a través de otra persona, que en este caso, fue en contra de ella misma. O sea que se cometió el delito sirviéndose de ella misma como “Instrumento”. La figura de la autoría mediata cumple con la finalidad de ampliar el concepto de autor basado tradicionalmente en la ejecución de propia mano del tipo, ésta se basa en el “dominio de la voluntad”, obtenido con violencia, intimidación en contra de la víctima (...) Cámara Penal estima en cuanto al presente reclamo, que no existe indebida aplicación del artículo 6, pues con los hechos probados quedó acreditada su participación en la comisión del delito de Femicidio, como se le condenó en primera instancia, y se ratificó en la Sala...”

Expedientes No. 43-2013 y 62-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013

“...La especialidad del delito de Femicidio es que el sujeto activo debe ser del sexo masculino, y la víctima debe ser del sexo femenino, de cualquier edad, aunado a ello, el dolo directo de dar muerte a la fémina por el hecho de ser mujer.

(...) debe estimarse que la pretensión del ente casacionista es infundada, porque quedó acreditado que el procesado se asoció ilícitamente con las otras personas mencionadas y conspiró con ellas para robar el vehículo objeto del delito, en el que no estaba incluido el propósito de dar muerte a la víctima, siendo que tal deceso sucedió como consecuencia del robo,

por lo que no es posible imputarle al acusado de manera objetiva la muerte de la agraviada, pues, para imputar objetivamente una conducta, no basta únicamente que el bien jurídico lesionado esté desvalorado en un tipo penal, sino que la acción haya creado lesión de ese bien, con equivalencia de condiciones, lo que no sucedió en este caso.

También debe indicarse que los hechos acreditados no son susceptibles de subsumir en el delito de femicidio, toda vez que no se probó alguna clase de dolo en la muerte de Emilia Margarita Quan Staackmann, mucho menos que haya sido por su condición de mujer, ni la concurrencia de algún elemento regulado en las literales contenidas en el artículo 6 señalado como violado...”

Expediente No. 824-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013

“...la Sala de Apelaciones respondió a lo denunciado congruente con la forma en que le fue planteado el recurso. El recurrente cuestionó el desistimiento de la prueba de descargo aportada al juicio, pues, a su parecer no se aplicó el sistema de la sana crítica razonada al momento de valorar las declaraciones testimoniales (...) e informes de balística y de la Dirección General del Control de Armas y Municiones, que -a su juicio- demostraban su inocencia, reclamo que la Sala recurrida le respondió en forma puntual, al indicarle que no hubo violación al sistema de la sana crítica razonada, pues, la referida prueba fue desestimada porque simple y llanamente no se relacionaba ni demostraba nada del hecho juzgado. La Sala concluyó en que, a las testigos de descargo no les constan los hechos (...) se estima que, la Sala respondió al reclamo del apelante y lo hizo con fundamento.

(...) según se acreditó, su acción consistió en dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, valiéndose para el efecto de las circunstancias siguientes: a) haber mantenido una relación conyugal con la víctima, y b) como resultado de una reiterada manifestación de violencia ejercida contra la víctima; verbos rectores regulados por la ley relacionada para encuadrar su conducta en el delito de femicidio...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 264-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013

“...los razonamientos del tribunal de apelación especial dieron respuesta con rigor de precisión y criterio técnico jurídico en los puntos litigiosos que fueron expuestos en el reclamo y esa forma de dar respuesta fundadamente a los agravios denunciados en apelación especial, lleva implícito el derecho de defensa.

(...) Cámara Penal encuentra que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por el casacionista (...) la conducta del imputado fue correctamente encuadrada en el delito de femicidio en grado de tentativa de conformidad con el artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, fallo en el cual quedaron demostradas las relaciones de poder entre el agresor y la víctima, es decir, que se demostraron los verbos rectores del delito. Si bien es cierto, el mismo no se consumó, ello se debió a las causas externas a la voluntad del sujeto activo de la acción (...) el Ad quem al resolver de la forma que lo hizo ha revisado el correcto encuadramiento de la conducta del imputado en el delito atribuido, respetando la prohibición regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 811-2013 Sentencia de Casación del 08/11/2013

“...Las heridas fueron evaluadas por el médico forense, indicando al tribunal en su dictamen, que aunque la vida de la agraviada no estuvo en peligro, las heridas se localizaron en áreas que involucran órganos vitales, y que no los dañaron porque no fueron suficientemente profundas.

Estos hechos, constituyen la plataforma básica factual para efectuar el análisis respecto a, si los mismos realizan o no, los supuestos de hecho que contienen los artículos 6 literal b) de la Ley contra el Femicidio y

otras formas de violencia contra la mujer, y 14 del Código Penal (...) Los hechos acreditan el dolo directo, aunque para validar la sentencia era suficiente acreditar el dolo indirecto, por lo que, jurídicamente no es relevante la discusión sobre si hubo o no intención directa, pues de las circunstancias objetivas se extrae que aunque el acusado no haya querido causar la muerte de la víctima, el arma empleada era idónea, como dijo el tribunal, no sólo para herir, sino para causar su muerte. Por lo mismo, se considera que el encuadramiento de los hechos en la figura típica aplicada por el a quo es la correcta.

En ese sentido, el fallo de segunda instancia está ajustado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciante se encuentra sustentada jurídicamente...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1382-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2013

“...Los hechos acreditados no reflejan elementos subjetivos que orienten la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional (...) de ellos se desprende la intención homicida eventual, dada la naturaleza del arma y las circunstancias en que el acusado inicialmente la desenfundó, efectuó disparos al aire lo que le permitió tener el control del acto por medio de dicha conducta amenazadora o preventiva, así como el conocimiento de la situación ofensiva y prever su resultado, especialmente en la confrontación directa que se desencadenó y que tuvo con la víctima, quien pretendía desarmarlo (...) si se utiliza un arma de fuego en una confrontación personal, es razonable que ese objeto es un medio idóneo con el que se puede causar la muerte de una persona, y que una herida en el tórax por dicha arma excluye la preterintencionalidad ya que el resultado probable con dicha acción es la muerte de la víctima...”

Expediente No. 200-2011 Sentencia de Casación del 28/01/2013

“...La característica especial que diferencia al delito de homicidio en estado de emoción violenta, lo constituye precisamente, según la ley sustantiva penal, el estado emotivo del sujeto activo al momento de la comisión del hecho. En efecto, según se interpreta de lo regulado por el artículo 124 del Código Penal, la emoción violenta se refiere a una emoción súbita provocada por una situación excepcional, directa e inmediata que causa en el que la sufre una pérdida del control del dominio personal y la disminución momentánea de la razón, lo que produce el relajamiento de los frenos inhibitorios y desemboca en reacciones violentas y agresivas, bajo cuyo influjo se causa la muerte de otra persona; concepto concordante con lo que al respecto también señala la doctrina, pues según el autor Guillermo Alfonso Monzón Paz, la emoción violenta “se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide, prever el resultado de su acción (...)” (Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial, página trece).

Conforme la doctrina, para establecer si el sujeto activo en el momento de la ejecución del hecho se encontraba en estado de emoción violento, es necesario examinar entre otros, el intervalo de tiempo entre la provocación y el hecho; así como el conocimiento previo que éste tenía de la situación ofensiva. De esa cuenta, no basta considerar a la emoción en sí, pues la descarga emotiva y el momento de la ejecución del hecho deben coincidir. El quid de dicha atenuante reside precisamente en la pérdida por parte del sujeto activo, del pleno dominio de sus frenos inhibitorios. Además, porque es característica fundamental de la emoción, surgir como un desencadenante ante una “representación mental súbita de una situación importante para el sujeto” (Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, página sesenta y cuatro). Los extremos anteriores obligan a esta Cámara, descender a los hechos. Quedó acreditado que, el procesado llega al lugar de los hechos donde es increpado por la víctima, quien le pide que lo lleve a su hogar a cambio de

una retribución, petición a la que el procesado no accede. Después de un tiempo en el lugar y ser constantemente molestado por la víctima, tal es el hecho de que lo persigue dentro de la tienda, el procesado se molesta, al extremo que cuando está haciendo cola para comprar una “carterita o un encendedor”, le indica al cajero que si da su consentimiento lo elimina físicamente. Después, la víctima realiza varios disparos de fuego que al ser escuchados por los comensales incluido el cajero se agachan y otros salen huyendo. El Procesado al igual, se tira al suelo, camina hacia los abarrotes y monta su arma de fuego. La víctima ingresa nuevamente a la tienda donde previo a un forcejeo con el procesado, éste lo vence y le dispara con su arma, causándole una herida perforante en el cráneo. Nótese que, efectivamente no se aprecia el estado emotivo y por lo mismo no fue acreditado por el a quo, pues entre la provocación y la ejecución del hecho existió un tiempo considerable que le permitió al sujeto activo evidenciar la posible representación de la comisión del delito. Además, le permitió tener un conocimiento previo a la situación ofensiva y prever su resultado. Queda claro pues que, los actos anteriores a la ejecución del hecho; así como la herida que provocó la muerte de la víctima, evidencian que no existió una causal que propiciara la reacción emocional de súbita y gravísima violencia, y que el sujeto activo actuó con dolo directo. En consecuencia, el comportamiento del acusado previo a la ejecución del hecho, como quedo probado en juicio, muestra que tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, de la ilegalidad de su comportamiento, que actuó sin que su conducta fuera precedida de una anulación de su voluntad, pues como ya se dijo desde el primer momento tuvo la idea homicida cuando le dijo al cajero “si quieres lo sacó y lo mato de una vez.”

Lo anterior impide jurídicamente calificar el estado de emoción violenta, pues no se trata de un acontecimiento inusitado e inesperado que propiciara emociones irreflexivas y motivaran su conducta. Por el contrario, se aprecia una manera violenta de ser del procesado, y que actuó con voluntad, pues como se indicó anteriormente, no se estableció que concurriera alguna circunstancia que permitiera anularla.

Por consiguiente el recurso por el motivo invocado resulta procedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo, realizando las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es, calificar el hecho en el delito de homicidio regulado en el artículo 123 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; así como la imposición de la pena que, para el delito de homicidio, tomando en cuenta que no se acreditaron agravantes y el contenido del artículo 65 de la ley relacionada, debe ser la mínima de quince años incommutables...”

Expediente No. 423-2013 Sentencia de Casación del 17/06/2013

“...de ninguna manera se justifica el estado de emoción violenta en este homicidio, pues el imputado tuvo suficiente tiempo para reflexionar su comportamiento y evitar la tragedia, lo que no hizo (...) en el momento de los hechos pudo recapacitar, pero la forma en que se dieron las acciones excluyen la posibilidad de un estado de emoción violenta. Además, debe tomarse en consideración que en el hecho primero le disparó con una escopeta hiriéndole la pierna para luego darle alcance y provocarle treinta y un lesiones en distintas parte del cuerpo, siendo las ubicadas en tórax y abdomen las que le provocaron la muerte, lo cual solo encuadra en la figura típica de homicidio, sin que se halla acreditado circunstancias de las cuales no puede extraerse el factor obnubilador en el actuar del acusado.

Expediente No. 601-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado.

El delito de asesinato consiste en dar muerte a alguna persona, agravado por la concurrencia de determinadas circunstancias, las que tienen una eficacia gravatoria muy superior a las genéricas. Así que, con la sola concurrencia de una de las agravantes descritas en el artículo 132 del Código Penal, se cualifica la figura de homicidio simple a asesinato. (...) Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de asesinato, pues, seleccionó un medio que aseguró el resultado producido como es el emplear un arma de fuego (alevosía), y que la idea de matar surgió en la mente del autor con anterioridad ya que, días antes amenazó a la víctima con indicarle que se cuidara que lo iba a matar (premeditación conocida), de tal manera que de los mismos no pueden subsumirse en la figura de homicidio como aquél lo pretende...”

Expediente No. 652-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...Este tribunal de casación difiere del criterio sustentado por el ad quem, en cuanto a que, afirma que el dolo debe acreditarse y que en este caso no se probó el deseo o intención de dar muerte a la víctima. Hay que considerar que el dolo se extrae del hecho y sus circunstancias, es decir, se infiere inductivamente de esos hechos, cuál ha sido la intención del sujeto activo, o en todo caso la capacidad de representación del resultado de los hechos que realiza. De ahí que, resulte impropia la exigencia de separarlo de los hechos, como si se tratara de dos cuestiones separables. (...) el lazo -artículo de uso diverso-, al ser utilizado para amarrar a la víctima, que no se encontraba en condiciones de defenderse, porque según la pericia carecía de reflejos y movimientos corporales normales, con vista borrosa, a lo único que podía conducir razonablemente es a su muerte. Los tres agresores no se concretaron a inmovilizarlo atándolo de pies y manos, pues lo tiraron al suelo boca abajo y lo golpearon a puntapiés en la cara, todo ello teniendo un lazo en el cuello, con lo cual era probable que se ahorcara, lo que al final sucedió.

Así las cosas, la voluntad no sólo existe cuando se habla de propósito o intención directa de realizar el resultado de muerte, es suficiente que el medio empleado y las circunstancias hagan probable que se realice, sin que ello frene la conducta de los sujetos activos (...) esta Cámara concluye que, en la conducta desplegada por los procesados existe dolo, por lo que ésta se subsume en el tipo penal de homicidio...”

Expediente No. 676-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013

“...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte (...) En el delito de homicidio preterintencional, para admitir su aplicación, el sujeto activo debe obrar con dolo delimitado con actos idóneos para causar un mal menor que el que se produjo como resultado de la acción.

(...) Esta Cámara estima que, de lo acreditado no se desprenden elementos subjetivos que orienten la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional; sino, por el contrario, los actos exteriores del acusado, probados, son idóneos para determinar la intención de darle muerte al agraviado, entre éstos: a) El medio empleado: el señor (...) eligió y utilizó un arma de fuego, con el ánimo de usarla, la que tiene capacidad no solo para intimidar y/o causar lesiones a alguna persona, sino también para provocar la muerte de ésta. b) La forma en que se produjo el hecho: el victimario fue a buscar a la víctima y le disparó con el arma de fuego que portaba, ya que momentos antes de ese hecho, el agraviado rebasó el vehículo que conducía el acusado, utilizando insistentemente la bocina del bus que piloteaba aquél. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el procesado apuntó al rostro del ahora occiso, lugar donde se ubican órganos vitales del ser humano que, al sufrir lesión, pueden causarle la muerte; por ello, el proyectil disparado con el arma de fuego, al haberle impactado a la víctima en la cavidad bucal, con orificio de entrada en la faringe y salida en la región posterior del cuello, le produjo la muerte.

(...) En todo caso, si algún error contiene la sentencia de primer grado,

es a favor del procesado, en virtud que se acreditó un motivo fútil como móvil del delito, por lo que no es procedente la imposición de la pena en su rango mínimo; sin embargo, en atención a lo normado en el artículo 422 del Código Procesal Penal (reformatio in peius), no se subsana dicho error...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 200-2011-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013

“...Al descender a la plataforma fáctica, se advierte que fue acreditado que luego que la víctima amenazó de muerte al sindicado, éste lo tomó por el brazo e inician un forcejeo, el que finalizó cuando el procesado, motivado por un estado de alteración de sus emociones, disparó su arma de fuego en contra de la integridad física de Sebastián Aris Lanez. Decisión que fue confirmada por la Sala de Apelaciones, la que refirió que hubo un estado emotivo que consistió en una alteración psíquica de carácter temporal no buscada de propósito por el acusado, la cual le impidió su capacidad de razonar y prever el daño y la lesión que causaría.

(...) Cámara Penal estima que ha sido acreditado que la actuación del procesado en el hecho intimado, se debió a razones emotivas que impidieron su reflexión sobre el resultado, pues, ha sido demostrado que su actuar fue motivado por la agresión sufrida en su contra por la víctima, razón por la que ha sido debidamente justificado que, la acción de dar muerte a la víctima, obedeció a una reacción violenta, que sin propósito, segó la vida de Sebastián Aris Lanez...”

Expediente No. 214-2013 Sentencia de Casación del 17/06/2013

“...esta Cámara considera que la tipificación ha sido la correcta, ya que valoradas las circunstancias en su conjunto se puede establecer, tal y como lo indica la Sala, que “existieron condiciones únicas, claras y específicas en el despliegue de la acción efectuada por el acusado, que permiten establecer que se encontraba consciente de los actos que realizó..., que usó el arma de fuego con el ánimo de dar muerte”, y que la secuencia en que se dieron los disparos (tres al aire, tres al suelo y finalmente varios contra la víctima) no evidencia que el procesado los haya realizado en estado de emoción violenta.

(...) las circunstancias concretas y el cuadro psicológico general del caso no evidencian un estado emotivo capaz de excusar (o atenuar) la reacción homicida del procesado, especialmente si se toma en cuenta que fue él mismo quien provocó el pleito y su desenlace trágico, derivado de su injustificada agresividad y de la irresponsabilidad de portar y disparar un arma de fuego bajo los efectos de bebidas embriagantes (...) al procesado no lo poseía un desenfreno emotivo tan violento como para suponer una disminución de su capacidad de reflexión y contención. Esto, por supuesto, no significa que si hubiese disparado inmediatamente contra la víctima se habría probado concluyentemente la afección de un estado de emoción violenta, sino que este estado emotivo, caracterizado por su manifestación súbita, no admite ser aplicado en un caso en el que los hechos y los disparos se dan en una secuencia progresiva como la presente y, además, sin que haya evidencia de reacciones somáticas especiales propias de las alteraciones emotivas extremas...”

Expediente No. 713-2013 Sentencia de Casación del 24/09/2013

“...Esta Cámara ha declarado en ocasiones anteriores que la emoción violenta es un estado psíquico especial que idealmente requiere evaluaciones psicológicas sobre el carácter y temperamento del

sujeto (Véase sentencia de 15 de marzo de 2011, Casación 45-2010), que a falta de dichas evaluaciones debe valorarse si durante el hecho efectivamente se presentaron reacciones somáticas y psicológicas propias de dicha alteración emocional (tales como la inhibición o excitación motriz intensa, el desorden motor, temblores, palabras entrecortadas, impulsividad extrema, mutismo, llanto espasmódico, desorden asociativo, confusión de ideas, disminución de la atención o amnesia parcial (...)).

Es evidente que las agresiones entre jugadores durante un juego de fútbol no son el escenario suficiente para justificar que se saque un arma y se le dispare a un jugador. Los motivos en este caso son más bien fútiles y no hay evidencia alguna, por el tiempo y la secuencia en que se desarrollan los hechos, para calificarlos como homicidio en estado de emoción violenta, ya que además de que las agresiones de la víctima fueron contra otro jugador en el campo y no contra el procesado (...). Por lo tanto, el tribunal y la Sala cometen un error tanto en la interpretación del artículo 124 del Código Penal como en la calificación jurídica de los hechos acreditados, pues el contexto y circunstancias en que éstos se sucedieron no justifican atenuar el homicidio por un estado de emoción violenta (...) en el presente caso concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito de homicidio regulado en el artículo 123 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1936-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Luego del análisis integral de las sentencias tanto del tribunal del juicio como la de apelación especial, y el agravio denunciado por el interponente del presente recurso, este tribunal de casación determina que al confirmar la subsunción típica de los hechos acreditados y consecuente fijación de la pena, la Sala no incurrió en el vicio de fondo

denunciado. Lo anterior, toda vez que el elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el sentenciador, en efecto acreditaron la concurrencia los elementos típicos del delito de homicidio culposo según las disposiciones del artículo 127 del Código Penal, incluyendo el hecho de que al momento del impacto, el sindicado conducía el vehículo de forma negligente e imprudente, y además bajo efectos de bebidas alcohólicas, hechos probados que encuadran en los supuestos contenidos en el segundo párrafo del artículo relacionado, lo cual legitimó la imposición del doble de la pena mínima.

En relación al agravio puntual del casacionista, recuerda esta Cámara el criterio vertido en la casación número ochenta guión dos mil diez, (...) Que no se haya practicado la prueba de alcoholemia no exime al procesado de esta agravante, pues las abundantes declaraciones a ese respecto lo confirmaron con igual certeza.”

En el presente caso, los hechos acreditados se encuentran fundamentados en las valoraciones positivas de los testimonios de los agentes captores (...), mediante la declaración del conductor del vehículo colisionado, (...) se acreditó que al momento del impacto el sindicado se conducía a excesiva velocidad en el carril contrario al de su rumbo, lo cual demostró la forma negligente e imprudente con que manejaba el vehículo automotor que provocó el accidente...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1852-2012 Sentencia de Casación del 11/02/2013

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado Elvis Armando García López, fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio

empleado. El sindicato eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte porque fue en la parte del cuerpo en donde pasa la vena femoral y pudo haberse desangrado. b) La forma en que se produjo el hecho, la lesión pudo causar la muerte. Si bien no la voluntad de darle muerte, sí por lo menos, que éste asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo -teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad-. Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves...”

Expediente No. 1853-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...El agravio central denunciado por el casacionista es que, la Sala incurrió en error jurídico en la calificación de los hechos, porque éstos encuadran en el delito de lesiones y no en el delito de homicidio en grado de tentativa.

Cuando existe la intención de dar muerte a una persona o cuando se presenta como posible y esta no se produce por causas independientes de la voluntad del agente, lo que define la calificación del hecho es el dolo directo o dolo indirecto, que se extrae de las circunstancias en que se realiza, y principalmente del medio empleado para lograr ese propósito. El juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por las sindicadas (...) fue con ánimo de darle muerte al menor de seis años (...) pero por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, no se consumó el delito de homicidio, quedando éste en grado de tentativa.

La decisión sustentada por el tribunal de sentencia convalidada por la sala de apelaciones, Cámara Penal la estima apegada a derecho, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito de las procesadas fue con ánimo de darle muerte a la víctima. Entre esos elementos objetivos deben

apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: Las sindicadas (...) eligieron y utilizaron gasolina y lanzaron un fósforo para causarle daño a su víctima de seis años, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado con la declaración del menor víctima y de su madre (...), que en meses anteriores (...) tuvieron problemas con las acusadas y fue en esa ocasión cuando ellas las amenazaron y les indicaron que eso no se quedaría así. Por lo que las acusadas, el día de los hechos sujetos a juicio, aprovechando que la madre del menor no se encontraba, lo llamaron para ofrecerle un bombón y quemaron al menor. c) Frustración del hecho: las acusadas no lograron su propósito de dar muerte al menor víctima, en virtud que él, entro corriendo a su residencia y con el auxilio de su primo de doce años, quien le hecho agua para apagar el fuego, evitó que se siguiera quemando, siendo él quien impidió que se produjera el resultado; siendo ésta una circunstancia independiente de la voluntad de los sujetos activos.

En este caso, el hecho que el menor víctima no haya fallecido conforme al propósito de las acusadas, no desvirtúa el dolo de muerte, y por lo tanto, es jurídicamente correcto calificar el homicidio en grado de tentativa. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, las procesadas ejecutaron actos exteriores, idóneos para dar muerte al agraviado, pero no lograron obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de ellas.

En todo caso, si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva (calificación jurídica de los hechos), es a favor de las condenadas, toda vez que la acción ejecutada encuadra en el delito de asesinato en grado de tentativa, pues, existe premeditación y alevosía. Sin embargo, en atención al principio *reformatio in peius*, no se modifica la sentencia en contra de las ahora casacionistas...”

Expediente No. 1854-2012 Sentencia de Casación del 14/06/2013

“...Los hechos acreditados produjeron en el a quo la certeza sobre la tentativa homicida de los acusados y el encuadramiento de sus

acciones en el delito de homicidio en grado de tentativa, decisión que fue confirmada por la Sala de Apelaciones, al verificar que con la prueba producida en el juicio y las condiciones de lugar, modo y tiempo en que se realizaron los hechos acreditados quedó demostrado la participación y responsabilidad de los acusados en el hecho imputado, criterio que ésta Cámara estima correcto. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 233-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013

“...Al hacer el estudio jurídico sobre el fallo de la sala de apelaciones se encuentra que, ésta ha revisado la correcta aplicación de la ley sustantiva (...) se debe analizar desde el prisma del dolo eventual, según el cual, al autor se le representa como probable la producción de un resultado dañoso protegido por la norma penal, y continúa su actuación sin importarle o no la causa del mismo, aceptando de todos modos tal resultado (representado en la mente del autor). Es decir, que el agente actúa aún asumiendo la producción del resultado lesivo, siendo consciente del peligro que ha creado, al que de todas formas somete a la víctima, y cuyo control le es indiferente. El que actúa con dolo eventual programa su conducta dirigida a un fin (secundario), que incluye el resultado, que puede o no consumarse. En el presente caso, según las circunstancias en que fue cometido el hecho, consistentes en dispararle a la víctima que se encontraba dentro de un vehículo estacionado e impactarle en región vital, (...) permite establecer que el acusado tuvo que representarse la causa del resultado fatal...”

Expediente No. 279-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013

“...Cámara Penal avala la calificación jurídica sustentada por el tribunal

de sentencia y confirmada por la Sala de Apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen suficientes elementos objetivos y subjetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con el ánimo de darle muerte a la víctima. Se ha considerado que en estos casos, lo que determina la calificación jurídica de los hechos no es necesariamente el resultado final, sino la finalidad del sujeto activo en el hecho (...) el hecho de que no haya fallecido no desvirtúa el dolo de muerte, lo único que cambia es que no se consumó el hecho (...) la finalidad o dolo de dar muerte incorporada en el tipo penal de homicidio es manifiesta en los hechos acreditados al acusado, quien con arma de fuego le disparó dos veces a la víctima, hiriéndola una vez por la espalda en una región vital del cuerpo, hecho que se ha evidenciado la premeditación y alevosía en la forma de cometerlo, pudo subsumirse en el tipo penal de asesinato en grado de tentativa. Claro está, en virtud del principio de non reformatio in peius, no se hace formal consideración al respecto...”

Expediente No. 539-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...) fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado, porque el sindicato eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte porque fue en la parte del cuerpo donde se encuentran órganos y estructuras vitales, habiéndose acertado en el área vértebra lumbar, caja torácica diez específicamente, dentro de la columna vertebral donde se conduce la médula espinal con todas las terminaciones nerviosas, por lo que la probabilidad de causarle la muerte era altísima. b) La forma en que se produjo el hecho, si el acusado no tuvo la voluntad directa de darle muerte al agraviado, sí por lo menos, asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando

menos que le era indiferente el mismo -teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad-.

Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, porque no se extraen los elementos que permitan asumir objetivamente que la intención del sujeto activo se agotaba en la mera causación de lesiones a su víctima. En la forma que se ha expuesto, la intención que se denota es la de causarle la muerte...”

Expediente No. 696-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2013

“...El propósito de matar, solo puede desprenderse de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, pues, a través de éstos puede observarse que el incoado ejecutó hechos encaminados a la realización del delito que no llegó a su consumación por causas ajenas a la voluntad del agente.

Es claro que de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, se desprende el dolo de haber querido dar muerte (...) comenzando la ejecución de los actos tendientes a lograr su objetivo: a) llamar a la víctima para alejarlo del lugar e introducirle en el abdomen del lado derecho un chuchillo lugar en donde se encuentran órganos vitales, y el medio empleado es susceptible de causar la muerte; b) siendo que la muerte no se produjo precisamente por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, en virtud que, el agraviado gritó y de la tienda salieron varias personas, por ello, el delito se produjo en grado de tentativa.

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado se subsume en el delito de homicidio en grado de tentativa...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA

Expediente No. 318-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013

“...El homicidio en riña tumultuaria establecido en el artículo 125 del Código Penal, se refiere a la riña de varios que acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor (...) Este es un elemento fundamental del delito de homicidio en riña, constituye dolo indirecto, que genera la responsabilidad criminal para todos los participantes, la riña en este sentido debe caracterizarse por una confusión total entre los contendientes, y además por un acometimiento recíproco, que produce acciones simultáneas de defensa y ataque entre los sujetos en pugna, debiendo ser de tal naturaleza la confusión, que sea imposible identificarse (...) Por ello, es una figura atenuada de homicidio porque no hay en realidad la intención directa de causar ni lesiones ni la muerte de alguien en particular, y en este caso, quedó acreditado, sin duda, que sacaron a la víctima de la tienda en que bebía licor con intención de asesinarlo, y si bien es cierto participaron varios en el hecho, ello en absoluto no permite la pretensión de calificarlo como homicidio en riña tumultuaria...”

Expediente No. 493-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013

“...Cámara Penal encuentra que, en efecto, el tribunal sentenciante no acreditó la autoría individualizada de los sindicados, y por el contrario, dejó claramente establecido un hecho en que los involucrados en la riña disparaban en varias direcciones. Los elementos del delito de Homicidio en Riña Tumultuaria, de conformidad con el artículo 125 del Código Penal, son: a. la existencia de más de dos personas que actúan como sujetos activos y pasivos simultáneamente; b. que en la riña los sujetos se acometan entre sí confusa y tumultuariamente; c. que la

confusión en la riña sea de tal naturaleza que sea imposible identificar a los responsables y, d. que no se pueda establecer quién o quiénes de los contendientes causaron las lesiones que produjeron la muerte.

(...) El tipo penal de Homicidio en Riña Tumultuaria pena la participación en la riña cuando tiene lugar el resultado típico, tiene por autor a aquellos que participaron en la riña en la que resultó muerta una o más personas, aunque el resultado final no se le imputa por dolo directo, sino por un dolo eventual.

(...) La extensión e intensidad del daño causado debe tomarse en cuenta para la graduación de la pena a imponer, por lo que debe estimarse el hecho de la muerte de dos personas adultas y el nasciturus para efectos de aplicar el artículo 65 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1058-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013

“...La inconformidad del casacionista [Ministerio Público] se centra en que el tribunal de alzada inobservó que los hechos acreditados se subsumen en el delito de femicidio, y no en el de homicidio preterintencional.

Entre los delitos cometidos contra la vida, el tipo básico de homicidio está regulado en el artículo 123 del Código Penal: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. (...)”. De éste se derivan otros tipos revestidos de particularidades subjetivas que les permite adquirir su propio reproche y sanción, entre ellos, el homicidio preterintencional, contenido en el artículo 126 de dicho cuerpo legal.

El Código Penal estima la preterintencionalidad como una circunstancia atenuante que modifica la responsabilidad penal, y define ésta en el artículo 26 numeral 6º: “No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo”. Para admitir su aplicación,

el sujeto activo debe obrar con dolo delimitado con actos idóneos para causar un mal menor que el que se produjo como resultado de la acción. El sentenciante consideró que, el hecho sucedió sin que la víctima y el victimario tuvieran mayor grado de conciencia de lo que sucedía, agregó que, existe una acción inicial dolosa de golpear a la víctima y un resultado concausal, que se produjo sin la voluntad del acusado. La sala de apelaciones avaló el criterio del sentenciante.

Al cotejar esos hechos con el tipo penal aplicado y el razonamiento del sentenciante, se estima que el fallo está ajustado a derecho. En primer lugar, porque de las circunstancias del hecho no se desprende la intención de matar, pero además, porque, por el estado etílico de ambos, no puede afirmarse que al menos existiera la posibilidad de que al agresor se le representara como posible el resultado de muerte. En esta causa, de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado no fue con ánimo de darle muerte a la víctima. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: no se estableció el objeto con que el acusado ocasionó los golpes, incluso podía haber sido con las manos, lo que puede desprenderse del tipo de lesiones causadas. b) Las circunstancias en que se produjo el hecho: el procesado, su suegro, cuñado y conviviente, se encontraban en estado de ebriedad, el hecho acaeció en una habitación pequeña, oscura, donde todos dormían. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: (...) Como se puede apreciar, por el tipo de lesiones, se concluye que los actos materiales del autor no tienen el carácter de homicida. Con lo anterior descrito, no se puede deducir que el acusado haya asfixiado a la víctima, ni de las circunstancias se desprende que podía representarse la posibilidad de muerte, tanto por el estado etílico en que se encontraban ambos, como porque no se acreditó un objeto como instrumento de la agresión, y como ya se dijo, lleva razonablemente a inferir que solo empleó sus extremidades superiores para golpearla.

Por lo anterior, el hecho acreditado no podría subsumirse en la figura tipo de femicidio, debido a que no existe el dolo específico que requiere

dicho delito, que es la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, sino como ya se indicó, el hecho del juicio se debió al estado de ebriedad en que se encontraban la víctima y victimario.

Por otra parte, aunque no es tema de litigio planteado en casación, la pena que se le impuso al sindicado, sin fundamento en el artículo 65 del Código Penal, se determinó en el límite máximo, que es de diez años de prisión...”

Expediente No. 676-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013

“...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte (...) En el delito de homicidio preterintencional, para admitir su aplicación, el sujeto activo debe obrar con dolo delimitado con actos idóneos para causar un mal menor que el que se produjo como resultado de la acción.

(...) Esta Cámara estima que, de lo acreditado no se desprenden elementos subjetivos que orienten la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional; sino, por el contrario, los actos exteriores del acusado, probados, son idóneos para determinar la intención de darle muerte al agraviado, entre éstos: a) El medio empleado: el señor (...) eligió y utilizó un arma de fuego, con el ánimo de usarla, la que tiene capacidad no solo para intimidar y/o causar lesiones a alguna persona, sino también para provocar la muerte de ésta. b) La forma en que se produjo el hecho: el victimario fue a buscar a la víctima y le disparó con el arma de fuego que portaba, ya que momentos antes de ese hecho, el agraviado rebasó el vehículo que conducía el acusado, utilizando insistentemente la bocina del bus que piloteaba aquél. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el procesado apuntó al rostro del ahora occiso, lugar donde se ubican órganos vitales del ser humano que, al sufrir lesión, pueden causarle la muerte; por ello, el proyectil disparado con el arma de fuego, al haberle impactado a la víctima en la cavidad bucal, con orificio de entrada en la faringe y salida en la región posterior del cuello, le produjo la muerte.

(...) En todo caso, si algún error contiene la sentencia de primer grado, es a favor del procesado, en virtud que se acreditó un motivo fútil como móvil del delito, por lo que no es procedente la imposición de la pena en su rango mínimo; sin embargo, en atención a lo normado en el artículo 422 del Código Procesal Penal (reformatio in peius), no se subsana dicho error...”

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 782-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...Cámara Penal establece que, la conducta del procesado se subsume en el segundo de los supuestos de hecho del tipo penal de manipulación de información, toda vez que, el incoado alteró o falseó la situación patrimonial de distintos cuenta-habientes del banco para el cual trabajaba, simulando retiros de las cuentas de ahorro de éstos, apropiándose de los montos sustraídos, hechos que, sin duda alguna, causan el resultado previsto en el tipo penal de manipulación de información, en su modalidad continuada, por haberse cometido en varias oportunidades.

(...) El delito de manipulación de información comprende dentro de su configuración al delito de uso de información, pues, necesariamente para poder llevar a cabo aquél, debe consumarse éste, lo cual no debe confundirse con el concurso ideal de delitos, pues, lo que sucede en este caso, es lo que la doctrina denomina concurso aparente de leyes o de normas, en el que el juzgador se encuentra en la situación de que un mismo hecho criminal, está previsto, en apariencia, en más de un tipo penal, lo cual no tendría cabida jurídica, por cuanto vulneraría el principio de ne bis in ídem.

(...) El criterio de consunción explica que, se elimina el conflicto entre normas, cuando una de ellas en su configuración abarca o contiene en si misma el desvalor previsto en el otro tipo penal (...) en el que, la acción de manipular la información, lleva inmersa el uso de la misma, es decir que, no se podría manipular una información sin usarla, en este caso,

se debe aplicar el tipo penal de manipulación de información, pues es el que abarca ambas conductas y tiene asignada una pena mayor. (...)al haberse condenado por el delito de hurto agravado, conforme el numeral 1° del artículo 247 del Código Penal, la acriminación de uso de información quedó absorbida por la modalidad agravada de hurto que se aplicó, que se refiere a cometer el hurto con grave abuso de confianza, y siendo que el procesado estaba autorizado para usar la base de datos del banco, el tipo penal de uso de información, quedó contenido en el tipo penal de hurto agravado, pues, lo que sucedió fue que el procesado abusó de la confianza que le confirió su empleador, distinto sería si, quien usa la información, no está autorizado para ello, tal como un particular que no trabaja para la institución financiera, caso en el cual estaríamos ante un concurso real de delitos...”

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Expediente No. 66-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013

“...De los hechos acreditados se extrae que, el hoy casacionista, estaba obligado por el cargo que ocupaba de coordinar la seguridad en el Aeropuerto Internacional La Aurora, y el día del hecho la puerta o terminal veintiocho carecía de seguridad, por lo que los hechores aprovecharon para robar los valores ya relacionados y a la vez darse a la fuga por la misma puerta. Estos hechos realizan los supuestos del tipo de incumplimiento de deberes, establecido en el artículo 419 del Código Penal (...)

Cámara Penal (...) encuentra que, el tribunal de primer grado tuvo por acreditado que, “(...) fue contratado por el Estado de Guatemala, a través del Director Interventor de la Dirección General de Aeronáutica, para prestar el servicio de coordinador de seguridad aeroportuaria, de la Dirección General de Aeronáutica Civil (...) el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1631-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013

“...Al efectuar el examen de las actuaciones, esta Cámara establece que no le asiste la razón jurídica al recurrente. En efecto, de los hechos acreditados se extrae el elemento básico del delito de lavado de dinero que es su fuente ilícita.

(...) En ese sentido, existe criterio jurisprudencial reiterado por esta Cámara, y doctrina suficientemente difundida para resolver estos casos, como las Sentencias de Casación 377-2010 y 328-2011, que se relacionan con el caso concreto, en el sentido de que el artículo 2 literal c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, incluye varios supuestos, sin embargo, cada uno por sí solo determina la comisión de este delito, por ser autónomos e independientes, ya que estos supuestos se establecen individualmente, uno sin necesidad del otro.

Al realizar el estudio entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece el delito cometido en grado de autor por el procesado, pues, un delito está consumado cuando concurren los elementos del tipo. Si la acción es típica, el dolo se presume y solo mediante el examen de los hechos o por prueba específica puede destruirse tal presunción. En el presente caso, quedó acreditado con prueba pericial, testimonial y documental, producida en el desarrollo del debate, base de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, la participaron del procesado en la ejecución de los actos propios de la figura delictiva de lavado de dinero u otros activos, con las acciones voluntarias de éstos. De esta prueba se desprende la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, ocultando la verdadera naturaleza y origen del dinero, pues, el acusado no pudo dar una explicación valedera de su procedencia, actitud que permite inferir con legitimidad jurídica, que tenía conciencia de la ilicitud de su origen. Se fortalece esta relación

causal entre su conducta y el delito, cuando se relaciona: a) la cantidad de noventa y un mil dólares que llevaba consigo; b) que el vuelo número CM cuatrocientos siete, de la Compañía de Aviación Continental Airlines, tenía como lugar de destino Panamá. Ello es importante porque las personas que han sido condenadas por el delito de lavado de dinero, por pretender sacar del país furtivamente cantidades dinerarias en dólares, sin excepción, tiene como destino Panamá.

Estos hechos probados y apreciados en sus conexiones lógicas, y en conjunto como un todo, son los que permiten establecer la responsabilidad penal del sindicado.

De lo anterior se desprende que no se vulneraron las normas sustantivas que el recurrente reclama, y especialmente los artículo 2 inciso c) y 25 de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos, por cuanto esta última establece ciertamente la obligación de reportar en el puerto de salida y en los formularios respectivos la circunstancia de transportar del o hacia el exterior de la República sumas mayores a diez mil dólares, pero como ya se dijo, este requisito no fue cumplido, y además, tal declaración no libera al declarante por si misma de la responsabilidad penal, pues un dato fundamental es que informe sobre el origen del dinero...”

Expediente No. 1830-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2013

“...Cámara Penal establece que (...), tanto el tribunal como la Sala mencionaron como fundamento de sus consideraciones los artículos 2 y 2bis de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. El artículo 2bis (...) entró en vigencia con fecha posterior a la de los hechos imputados, por lo que ciertamente no podría tener efectos retroactivos en perjuicio del procesado.

Sin embargo, no es admisible el razonamiento que emplea el procesado pues, aunque el tribunal y la Sala hayan citado el artículo 2bis calificándolo de “complementario”, éste en realidad no agregó ningún elemento nuevo que no estuviese incluido ya en el tipo penal contenido en el mencionado artículo 2, que interpretado conforme a los convenios

internacionales suscritos por Guatemala [Convención de Viena Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (1988), y especialmente el Convenio centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos (Panamá 1197)] (...) llevar dinero oculto en un vehículo en cantidad tan grande (dos punto siete millones de dólares) y sin poder dar razón de su origen o destino, era, conforme a los solos términos del artículo 2 de la ley citada, circunstancia suficiente para atribuirle al procesado el delito de lavado de dinero (incluso cuando el artículo 2bis deba considerarse inexistente por el principio de irretroactividad de la ley) (...).

En conclusión, conforme a la prueba y circunstancias del presente caso, la conducta del procesado encuadra efectivamente dentro del tipo penal de lavado de dinero regulado en el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, tipo penal que desde su configuración inicial en los convenios internacionales que han sido aprobados por Guatemala lleva implícita la idea de ser un delito autónomo, distinto del delito previo que da origen al dinero lavado; y por esa razón, aunque el artículo 2bis no sea anterior a los hechos ni el delito previo haya sido comprobado, la tipificación de los hechos como lavado de dinero sigue siendo la correcta...”

Expedientes No. 394-2013, 425-2013 y 474-2013 Sentencia de Casación del 08/08/2013

“...Del análisis de las acreditaciones y demás constancias procesales, Cámara Penal establece que, no le asiste razón jurídica a los recurrentes por cuanto que sus respectivas conductas, realizan los supuestos prohibitivos del tipo penal de lavado de dinero u otros activos, previstos en la literal c) del artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, por lo siguiente:

La declaración de la portación del dinero en la aduana, solo es indicador de ausencia de dolo, cuando la información que se proporciona para

acreditar la procedencia legítima del mismo tiene base cierta, es decir, que se pueda constatar, lo contrario debe entenderse como una faceta más de las que se vale el crimen organizado para hacer circular ilegalmente dinero y activos producto de hechos delictivos, generalmente narcotráfico, que utilizan mecanismos en apariencia legales, para evadir mediante ardid, engaño o astucia, los controles estatales.

(...) De estos hechos, se infiere que los procesados sabían del carácter ilícito de su conducta, toda vez que, las acciones por ellos desplegadas, revelan el conocimiento que tenían de la procedencia delictiva del dinero y la intención de éstos de filtrarlo al sistema financiero, ocultando o impidiendo la determinación de su verdadera naturaleza u origen...”

Expediente No. 488-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013

“...De la plataforma fáctica establecida por el sentenciante se determina que, el delito de lavado de dinero u otros activos se perfeccionó, no con la recepción de los referidos depósitos, sino con las dos transferencias que realizó a favor de dos personas con parte de ese dinero cuyo origen lícito no fue acreditado por la acusada, pues, en efecto, la sola recepción y cobro de las sesenta y siete transferencias de dinero, son parte integrante de otro delito, posiblemente el de extorsión, o de cualquier otro que tenga como fin primordial la obtención de un lucro injusto, ello es así, por cuanto que la institución financiera fue utilizada como medio o canal para que el sujeto pasivo hiciera llegar a la sujeto activo el dinero exigido, cuyo acto únicamente sirve para la consumación del delito base que no fue objeto de persecución en el presente proceso; en cambio, la conducta posterior de realizar los dos depósitos a favor de terceros, por dos mil y novecientos quetzales respectivamente, a sabiendas de que dicho dinero provenía de la comisión de un delito, no puede considerarse como continuidad del delito base, sino que su ejecución realiza otro hecho criminal, el cual es subsumible en el tipo penal de lavado de dinero u otros activos, previsto en el artículo 2 literal

a) de la Ley de Lavado de Dinero u otros Activos, ya que transfirió dinero, a sabiendas que el mismo procedía de un delito...”

Expediente No. 541-2013 Sentencia de Casación del 25/06/2013

“...Esta Cámara establece que no le asiste la razón jurídica al recurrente, y es correcta la consideración que hace el tribunal, ratificada por la Sala, sobre que el sindicado se beneficiaba con el dinero que le depositaban las víctimas que eran objeto de extorsión, las cuales no tenían ningún vínculo comercial o financiero para que utilizara el sistema bancario nacional (...) En virtud de lo antes señalado, al realizar el estudio entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que el reclamo del recurrente es infundado y el ilícito cometido no puede ser encuadrado en la figura de encubrimiento impropio (...) Los hechos acreditados demuestran que el procesado se benefició directamente con el dinero depositado a su favor porque él retiraba el mismo, sabiendo que provenía de extorsiones, lo que convierte en ilícita dicha procedencia...”

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Expedientes No. 1948-2012 y 18-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013

“...el criterio de la sala de apelaciones es correcto en cuanto a que los hechos acreditados no encuadran en los tipos penales relacionados [delitos de coacción, amenazas, incitación para delinquir y sedición]. Sin embargo su labor es incompleta, toda vez que omitió que el análisis e imputación objetiva del Ministerio Público respecto de los hechos acusados, también gravitó en torno al tipo penal de lesiones graves, sobre el cual no hubo argumento desestimatorio por parte del juez que tuvo a su cargo la etapa intermedia, y que admitió la acusación “SIN NINGUNA MODIFICACIÓN”. En ese sentido, cabe reiterar el criterio

jurisprudencial de esta cámara, relativo a que la acusación que formula el ente fiscal versa sobre hechos y no sobre tipos penales y conceptos, ya que estos últimos son provisionales y sujetos a la interpretación de los juzgadores, mientras que los primeros sí son inalterables y constituyen el marco fáctico del juicio. En el presente caso, tales hechos que efectivamente se corresponden con los que resultaron acreditados, se subsumen en el tipo penal de lesiones graves, según las disposiciones del numeral 3 del artículo 147 del Código Penal. (...) se extrae como hecho acreditado que los golpes propinados por el sindicato en las distintas partes del cuerpo del agraviado, le provocaron daños físicos que requirieron los cuidados médicos y la incapacidad para trabajar antes referida. Así mismo, se tuvo por acreditado que al momento de los hechos, el agraviado se encontraba en el interior de la sub-estación policial del lugar en compañía de dos agentes policiales, quienes no pudieron evitar el ataque, debido a que durante los hechos, el sindicato se hizo acompañar de personas armadas con piedras, palos y machetes. En virtud de lo anterior, lleva la razón el Ministerio Público, pero únicamente en cuanto a que, al absolver al sindicato y librarlo de todo cargo la Sala incurrió en un vicio de fondo. Ese vicio ha tenido como efecto dejar en la impunidad el hecho delictivo sobre el cual se formuló la imputación objetiva directa en relación con el delito de lesiones graves, y que fue acreditado por los respectivos medios de prueba. Por ello es procedente declarar al señor (...) como autor responsable de dicho delito, cometido contra la integridad física del señor (...)."

DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 219-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013

"...El bien jurídico objeto de tutela en este tipo penal, es la integridad de los menores de edad, la cual puede ser vulnerada por cualquier persona,

y no solamente, como lo aducen los impugnantes, por los padres del menor, sus maestros o por quien lo tenga bajo su cuidado.

De esa cuenta se establece que, el procesado (...) al agredir al menor con puntapiés, golpearlo en la espalda con la parte plana del machete, y gritar “maten a ese niño”, le causó, según pericia practicada a él, daño psicológico, pues, a causa del evento padece de estrés, ansiedad, depresión, miedo, inseguridad, desconfianza, cólera y/o enojo. Los hechos acreditados fueron subsumidos correctamente en el tipo penal de maltrato de personas menores de edad, ya que realiza todos elementos necesarios para su perfeccionamiento...”

DELITOS – DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1279-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/11/2013

“...Cuando se inicia la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica, es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamente: el derecho de reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo, por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso el título ejecutivo se trata de un convenio dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, el que sirvió de sustento para iniciar un proceso de ejecución de conformidad con la normativa procesal civil.

Que es indispensable establecer si el delito de Negación de Asistencia Económica se realiza por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene como posiblemente consumada dicha conducta, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera cometido el delito y así establecer el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer.

El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos.

La consumación como etapa perfecta de ejecución exige que la conducta realizada coincida con un supuesto de hecho típico. De conformidad con las actuaciones que obran en el expediente, el grado de ejecución de la conducta delictiva fue posiblemente perfeccionado en el momento en que quedo firme dentro del proceso de ejecución la sentencia que dictó el Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, en donde se resolvió que: “II) En consecuencia en virtud de no haber sido embargado ingreso o bien alguno del ejecutado Byron Oswaldo Palencia Chamalé certifíquese lo conducente a un Juzgado de Orden Penal, para lo que haya lugar en su contra (...)”.

En atención y en garantía al debido proceso y al derecho de defensa que constitucionalmente se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, no puede entenderse que se esta legalmente requerido y se negó a cumplir con la obligación legal de prestar alimentos, con el simple acto de requerimiento que cumple con todas las formalidades de ley; es necesario agotar todo el procedimiento civil posterior que conlleva el referido acto para poder iniciar la persecución penal, pues aun existen mecanismos de defensa que pueden ser utilizados ante órganos jurisdiccionales con competencia civil.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera posiblemente realizado el delito es en la ciudad de Guatemala, y es así que el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, ya que fue ante un órgano civil de la misma circunscripción territorial que se inicio el proceso de ejecución y se incumplió con la obligación reclamada dentro del mismo, y es esto lo que permite el inicio de la persecución penal de dicha conducta y determina el presunto lugar en donde debió cumplirse con la acción omitida...”

Expediente No. 1925-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013

“...Que al iniciar la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica, es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamente el derecho de reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso el título ejecutivo se trata de una sentencia dictada en juicio ejecutivo, la que facultó para iniciar un proceso de ejecución en la vía de apremio de conformidad con la normativa procesal civil.

Que es indispensable establecer si el delito de Negación de Asistencia Económica se realiza por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene como posiblemente consumada dicha conducta, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera cometido el delito y así establecer el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer.

El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos.

La consumación como etapa perfecta de ejecución exige que la conducta realizada coincida con un supuesto de hecho típico. Considerando las actuaciones que obran en el expediente, el grado de ejecución de la conducta delictiva fue posiblemente perfeccionado en el momento en que quedo firme dentro del proceso de ejecución en la vía de apremio la resolución que dictó el Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Quetzaltenango en donde se resolvió que: “I) Habiéndose hecho el requerimiento respectivo al ejecutado JAIRO GAMALIEL GOMEZ POP, sin haber hecho efectiva la suma de dinero requerida; certifíquese lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de ésta ciudad, para lo que sea pertinente.”

En atención a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, no puede entenderse que se esta legalmente requerido y se negó a cumplir con la obligación legal de prestar alimentos, con el simple acto de requerimiento que cumple con todas las formalidades de ley, y es necesario agotar todo el procedimiento civil posterior que conlleva el referido acto para poder iniciar la persecución penal, pues aun existen mecanismos de defensa que pueden ser utilizados ante órganos jurisdiccionales con competencia civil.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera posiblemente realizado el delito es en la ciudad de Quetzaltenango de departamento Quetzaltenango, y es así que el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, ya que fue ante un órgano civil de la misma circunscripción territorial que se inicio el proceso de ejecución y se incumplió con la obligación reclamada dentro del mismo, y es esto lo que permite el inicio de la persecución penal de dicha conducta y determina el presunto lugar en donde debió cumplirse con la acción omitida...”

Expediente No. 588-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2013

“...El artículo 242 del Código Penal regula el tipo de negación de asistencia económica

(...) Este tipo penal contiene una excusa absolutoria, por voluntad del legislador, quien consideró conveniente no imponer una sanción cuando el procesado se encuentra en la condición anteriormente indicada, a pesar que su acción resulte ser típica, antijurídica y culpable.

Al confrontar los hechos con la descripción típica, se establece la comisión del delito de negación de asistencia económica (...) Esta subsunción no generó duda en los juzgadores, pues, la absolución del

procesado se debió a la aplicación de la excusa absolutoria contenida en el artículo 242 citado, al considerar que el acusado no pudo cumplir con su obligación de alimentar a su familia, por el hecho que se encontraba guardando prisión, por estar cumpliendo la pena de cinco años conmutables, por el delito de violencia contra la mujer (...) Ese razonamiento es válido, toda vez que fue voluntad del legislador, según el artículo 242 del Código Penal, eximir de sanción penal por dicho delito, cuando concurre la excusa absolutoria relacionada en él, no obstante que la conducta del acusado se subsume en el delito por el que fue juzgado.

Lo que no es acertado de la sala, es la consideración que al ente fiscal le corresponde la carga de la prueba de la situación/capacidad económica del acusado, ya que la labor de dicho ente era probar el incumplimiento de la obligación de alimentos por parte del incoado, lo que así sucedió; sin embargo, ello no es suficiente para acoger la pretensión del casacionista...”

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...El artículo 332 bis del Código Procesal Penal, establece que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación que deberá contener: “... 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica... 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa...”.

De conformidad con lo establecido en la ley precitada [Artículo 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada] así como el memorial contentivo de la acusación se aprecia que, el Ad quem al confirmar el sobreseimiento por dicho ilícito penal (delito de obstrucción de justicia),

interpretó incorrectamente el artículo referido, toda vez que, en sus formulaciones y peticiones, el órgano fiscal sí mencionó fundamentos serios, precisos y circunstanciados para abrir a juicio. En ese mismo sentido, es claro que los hechos acusados refieren conductas como el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a personas con el objeto de obstaculizar procesos relacionados con los delitos cometidos, los cuales de ser probados podrían subsumirse en verbos rectores del tipo de obstrucción de justicia. En tal virtud, esa probabilidad de que los imputados hayan cometido el delito acusado, es lo que requiere el artículo 332 bis del Código Procesal Penal como fundamento serio para abrir a juicio. Además, es el tribunal de sentencia el que debe determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los acusados así como la subsunción típica, de conformidad con los medios de prueba ofrecidos por el órgano acusador y no como lo ha considerado la sala de apelaciones, de que los hechos acusados se subsumen en el delito de contrabando, pero no en el de obstrucción de justicia, pues su finalidad era realizar el contrabando del combustible dentro de un proceso seguido contra la organización y que por ello se justifica el sobreseimiento. En la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso penal no es posible hacer calificaciones y subsunciones típicas como las realizadas por la sala; ya que su finalidad es únicamente la determinación o el establecimiento de los indicios racionales y suficientes para someter a los acusados a juicio oral y público. En tal virtud esta Cámara considera que los hechos acusados dentro de los cuales se menciona el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a distintas personas entre ellas funcionarios públicos, en procura de entorpecer procesos que se relacionan con delitos cometidos por los acusados, así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para acreditar tales hechos, dentro de las cuales se refieren testimonios de colaboradores eficaces, son efectivamente para los efectos de proceso, indicios racionales y suficientes para abrir juicio por el delito de obstrucción de justicia....”

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO

Expediente No. 1041-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013

“...De los hechos que fueron acreditados por el tribunal de sentencia, se encuentra que, en efecto, en las cuentas bancarias personales de las dos procesadas se realizaban los depósitos producto de las extorsiones, pero no se cumplió con probar los requisitos regulados en los artículos *Ut supra* para condenarlas por el delito de asociación ilícita. Primero, para condenar por dicho delito, deben participar tres o más personas, en el caso objeto de estudio solo se demostró la participación de las dos imputadas; segundo, no se indicó cuáles eran las funciones que ellas cumplían en la organización; tercero, tampoco se hizo referencia a cuál era su jerarquía dentro del grupo. Toda vez que, no se acreditó la participación de tres personas o más, estaría excluida de la calificación de los hechos, el delito de asociación ilícita, porque es uno de los elementos objetivos del tipo delictivo, por lo que se hace innecesario entrar al análisis si se trataba de una organización permanente o no. No se probó en consecuencia, la realización de todos los supuestos de hecho del delito. En cambio, se acreditaron los hechos precisos y circunstanciados configurativos del delito de obstrucción extorsiva de tránsito para obtener dinero de los pilotos de transporte de moto taxis, dadas las intimidaciones realizadas a los conductores y familiares de los propietarios de ese medio de transporte como fue probado...”

DELITOS – DELITO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN

Expediente No. 219-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013

“...El tipo penal regulado en el artículo 259 del Código Penal, tiene

como bien jurídico tutelado el patrimonio, y requiere para su perfeccionamiento, la acción de perturbar, mediante violencia la posesión o tenencia de un inmueble (...) se establece que, la decisión de confirmar la condena por el delito de perturbación de la posesión, es correcta, por cuanto que las acciones desplegadas por los incoados son idóneas para causar el resultado típico previsto en dicho tipo, toda vez que con las mismas, inmutaron, mediante violencia, la quietud de la víctima en la posesión o tenencia del relacionado bien inmueble, la cual tuvo por acreditada el sentenciante (...) Es irrelevante el alegato de los recurrentes, respecto a que la copia simple de la relacionada escritura pública, no es idónea para acreditar la posesión del inmueble, por cuanto que, el tipo contenido en el artículo 259 del Código Penal, objeto de análisis, protege incluso la mera tenencia del mismo...”

(...) las acciones realizadas por los procesados, consistentes en agredir con machetes a la víctima, denotan el acuerdo previo, o al menos instantáneo, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, la falta de certeza respecto a qué golpes específicos causaron las lesiones, puesto que como ya se dijo, su participación es en calidad de coautores, es decir, el delito se considera cometido entre todos, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión del delito de perturbación de la posesión.

En conclusión, la responsabilidad penal corresponde a todos los participantes en el hecho, independiente a que acción específica haya realizado cada uno de ellos...”

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1243-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...Cámara Penal comparte el criterio de ambos tribunales, respecto a que con la adición que se hizo al artículo 201 del Código Penal, el tipo penal de plagio o secuestro tiene otros supuestos, los cuales tienen entre sí relativa independencia.

El primer supuesto de hecho lo constituye el apoderamiento que el agente realiza sobre una persona, privándola de su libertad por algún tiempo, “(...) con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, (...)”.

El segundo supuesto es siempre la privación de libertad a la víctima, “(...) con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios. (...)”

En el segundo supuesto, el legislador no determinó con precisión en qué consiste el comportamiento que se sanciona; el supuesto está absolutamente abierto a la posibilidad de ser llenado con cualquier forma de conducta en que se amenace la libertad de otra persona o se le privare de ella en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación y que produzca riesgo para la vida o bienes de la víctima; por lo demás, es subsumible en este amplísimo supuesto todo aquel comportamiento que a juicio del intérprete produzca peligro de causar daño físico, psíquico o material, pues, el tipo penal en análisis establece que, el delito de plagio o secuestro se consuma cuando “(...) la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma (...)”.

En el presente caso, está acreditado que el acusado y otro individuo, utilizaron arma de fuego para cometer los ilícitos, despojaron del control del vehículo al agraviado, lo retuvieron contra su voluntad, y lo amenazaron de muerte, bajó estas circunstancias estaba en riesgo la vida de la víctima, con peligro inminente de causar daño físico, psíquico o material. El dolo de secuestro se desprende del hecho de que, la víctima no fue liberada por sus captores, sino que ésta recobró su libertad por causas externas a la voluntad de los sujetos activos, (...). De los hechos acreditados no se desprende la intención exclusiva de robar el vehículo, y cabe el propósito de secuestrar a la víctima, no solamente en el sentido de que se realizan los elementos objetivos del artículo 201, párrafo cuarto, sino que también se da el elemento subjetivo básico

para construir un delito, que es el dolo específico. Distinto es cuando, de los hechos objetivos acreditados, se desprende como intención única del sujeto activo, el robo del vehículo y para asegurar su consumación, retiene a la víctima de robo que voluntariamente libera posteriormente, caso en el cual no se aprecia que exista el dolo específico de plagio o secuestro.

En tal virtud, no existe algún elemento que desvirtúe el dolo de secuestro, y ante esto, los hechos acreditados cometidos por el procesado, son susceptibles de encuadrar en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, analizado supra.

En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues, los jueces erraron al calificar el robo agravado del vehículo en grado de tentativa, ya que de los hechos acreditados se establece que, se consumó en el momento en que el procesado y la persona no identificada (coautor), tuvieron bajo su control el vehículo que conducía la víctima, después de haber realizado la aprehensión y desplazamiento respectivos, aún cuando momentos después la Policía Nacional Civil haya iniciado la persecución. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de *reformatio in peius*, aunado a que se está resolviendo un motivo de forma...”

Expedientes No. 1274-2013 y 1293-2013 Sentencia de Casación del 23/05/2013

“...Se establece que el a quo acreditó que los encartados privaron a la víctima de su libertad ambulatoria, al sustraerla contra su voluntad del vehículo en el que se encontraba, amenazándola de quitarle la vida con el arma de fuego que portaba uno de los incoados. Cuando ingresaron en el vehículo utilizaron violencia, fue amenazada apuntándole con el arma en la cabeza, fue agredida verbalmente, la continuaron amenazando durante el recorrido, después de la sustracción, con el arma en el estómago.

(...) Cámara Penal considera que tanto el sentenciador como la Sala

no han incurrido en el error denunciado, porque la conducta de los imputados y lo acreditado encuadra en los elementos del delito de plagio o secuestro, desarrollados en el artículo 201, párrafo tercero del Código Penal, porque de la plataforma fáctica se logró establecer que los procesados, en contra de la voluntad de la víctima, la privaron de su libertad individual, la amenazaron, la coaccionaron y pusieron en riesgo su vida...”

Expedientes No. 1690-2012 y 1754-2012 Sentencia de Casación del 12/02/2013

“...Para el motivo de fondo planteado por el Ministerio Público, el principal agravio denunciado consiste en que, al modificar la calificación jurídica de los hechos acreditados en el delito de detenciones ilegales, la sala de apelaciones vulneró el artículo 201 del Código Penal, toda vez que aquellos se subsumen en el delito de secuestro.

Cuando se resuelve en casación un motivo de fondo, el referente básico que se tiene para decidir su justeza, son los hechos acreditados por el tribunal que ha llevado el juicio, sobre los cuales la función de la Cámara Penal se concreta a la revisión de la adecuada subsunción típica de los mismos. Para el efecto, este tribunal determina que, al modificar la calificación jurídica de los hechos, la sala de apelaciones inobservó el contenido del tercer párrafo del artículo 201 del Código Penal, el cual establece que incurrirá en plagio o secuestro: “quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad (...) o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causarle daño físico, psíquico o material (...)”. Es necesario agregar, que durante la privación de los derechos de locomoción de los agraviados, el riesgo contra sus vidas fue de tal magnitud, que tuvo como resultado la muerte del menor (...) de dos años con cuatro meses de edad, y el riesgo inminente de muerte para la señora López Ramos, por parte de su agresor, quien fue sorprendido por agentes de la policía, cuando encontrándose a solas

con la agraviada, la amenazaba con una pistola, lo que trasciende una simple amenaza para ubicarse en un factor de riesgo mucho más elevado que es lo que sanciona el párrafo tercero del artículo 201 Ibid.

Yerra la Sala al considerar que en el delito de plagio o secuestro necesariamente debe concurrir un objeto ultra delito, específicamente el consistente en un beneficio para el sujeto activo, ya que la configuración actual del tipo penal, permite observar con claridad que el ilícito también se configura con la privación de libertad y puesta en riesgo de la vida del agraviado, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso con la muerte del menor y las agresiones y amenazas de muerte a la madre del mismo.

En base a las consideraciones anteriores, se concluye que al modificar la calificación jurídica de los hechos en el delito de detenciones ilegales, la sala incurrió en el vicio de fondo denunciado por el Ministerio Público, por lo que es necesario casar la resolución recurrida, a efecto de condenar a los encartados como autores responsables del delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1804-2012 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“...Cámara Penal es del criterio que, en el presente caso se dieron dos delitos de plagio o secuestro toda vez que, de los hechos probados se desprende que los victimarios obligaron bajo amenazas de muerte a otra persona a manejar el vehículo propiedad de uno de los agraviados y que los condujera al banco para retirar el dinero; mientras el procesado esperaba a la señora (...) afuera de la agencia bancaria, los otros dos plagiarios custodiaron a Chávez, con esto queda demostrado que a él también se le retuvo en contra de su voluntad, lo que equivale a privarlo de su libertad.

El artículo 201 del Código Penal en su párrafo cuarto amplía los supuestos de hecho del delito de plagio o secuestro, siendo suficiente que se prive de libertad a las personas y se encuentre sometido a la voluntad del o los sujetos que lo han aprehendido, poniendo en

riesgo su vida. Estos son los supuestos contenidos en la norma, de modo que aunque en cuanto a Chávez no pidieron rescate, el delito de plagio o secuestro se habría cometido. (...) Cámara Penal concluye que, el tribunal de sentencia y en su momento la sala de apelaciones al confirmar el fallo apelado, aplicaron correctamente el artículo 65 del Código Penal, denunciado como vulnerado, pues como se dejó asentado anteriormente, el daño emocional causado por el delito cometido, valida elevar la pena sobre el rango mínimo establecida para dicho delito. Por ello, la Sala de apelaciones no incurrió en el agravio alegado ni en la vulneración normativa denunciada, debiendo el presente recurso de casación ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

Expediente No. 1811-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...En el delito de secuestro, la detención ilegal, tiene como objetivo canjear al detenido a cambio de una contraprestación, y toda vez que, el plagiado recobra su libertad, habiéndose cumplido la condición, el delito queda consumado. El hecho que la víctima en cautiverio se haya comprometido ha entregar cantidades adicionales después de recobrada su libertad, no constituye continuidad del delito de secuestro ni parte de su consumación, y por el contrario, los nuevos hechos, consistentes en requerirle a la víctima del plagio, cantidades adicionales, sin importar cuál haya sido el origen de esa demanda, realizan claramente los supuestos del delito de extorsión, el cual se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen el patrimonio y del que se requiere, por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto, de donde se extrae los elementos del delito: a) elemento objetivo. Es la intimidación o amenaza a la víctima; y, b) elemento subjetivo. Requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto, a través de doblegar la voluntad del ofendido...”

Por el contrario, al poner nuevamente en peligro la integridad de la

víctima del secuestro y la de su familia, con la intención de procurarse un lucro injusto, se configura la relación causal necesaria para realizar el juicio de reproche en contra de los procesados, pues dicha conducta es idónea para producir el resultado previsto en el delito de extorsión, y de ahí que la calificación jurídica realizada por el sentenciante, y confirmada por la Sala, de condenarlos por los delitos de plagio o secuestro y extorsión en concurso real, tenga sustento jurídico...”

Expediente No. 275-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013

“...La sala de apelaciones al condenar a los procesados por el delito de plagio o secuestro, hace una correcta tipificación de los hechos consumados por los procesados y acreditados por el tribunal a quo, ya que privaron de libertad al agraviado, e independientemente del tiempo en que duró la misma (...) realizaron acciones que colocaron en riesgo la vida de la víctima, sus bienes, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, como lo regula el párrafo cuarto del artículo 201 del Código Penal.

(...) Además, el delito de secuestro resguarda plurales bienes jurídicos, la libertad ambulatoria, la libertad psicológica y el patrimonio (...) la finalidad es usar la privación de libertad como medio para cometer un robo o una extorsión, al propio rehén (...) Cámara Penal concluye que, la Sala de apelaciones no incurrió en el agravio alegado ni en la vulneración normativa denunciada, debiendo el presente recurso de casación ser declarado improcedente...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...es errónea la interpretación del tribunal sentenciante al considerar como necesaria, para configurar el delito de plagio o secuestro, el propósito de obtener una suma de dinero a cambio de la libertad de la víctima -rescate-, como establece el primer supuesto indicado.

Es importante tomar en cuenta que, para la consumación de ambos

delitos (201 y 203 del Código Penal), debe realizarse la acción de privar ilegalmente de la libertad de locomoción a la víctima; sin embargo, la reforma incluida en el párrafo cuarto del artículo 201 de la ley sustantiva penal, que se ha relacionado, abre el tipo penal de tal forma que hace innecesaria, en este caso, la discusión sobre el propósito de la privación del derecho de locomoción de la persona agraviada, mayormente que quedó acreditado que la víctima, durante la privación ilegal de su libertad, continuamente era amenazada de muerte por sus aprehensores, amenazas que no solo le profririeron para amedrentarlo a efecto de que les entregara el camión que conducía, sino que éstas continuaron después que lo introdujeron en otro vehículo y lo retuvieron en otro lugar que, a decir del agraviado, fue en un basurero. Esas circunstancias lo colocaron en riesgo de perder la vida o de causarle daño físico o psíquico, siendo éstos, elementos que regula el párrafo cuarto del artículo 201 del Código Penal referido.

De conformidad con estos hechos acreditados por el sentenciante, resulta fundada jurídicamente la pretensión del Ministerio Público de que se tipifiquen también como plagio o secuestro, pues, en efecto, realizó los supuestos del cuarto párrafo del artículo 201 antes referido...”

Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 09/04/2013

“... para la consumación de los delitos de plagio o secuestro y sustracción propia (201 y 209 del Código Penal), debe realizarse la acción de privar ilegalmente de la libertad de locomoción a la víctima, que en el caso concreto es un recién nacido, que por lo mismo, la sustracción ilegal del menor lo coloca en riesgo de perder la vida o de causarle daño físico, como lo regula el párrafo cuarto del artículo 201 del Código Penal.

(...) resulta fundada jurídicamente la pretensión del Ministerio Público de que se tipifique como plagio o secuestro, pues (...) se realizaron los supuestos del cuarto párrafo del artículo 201 antes referido. Es errónea, por tanto, la interpretación del tribunal al considerar como necesaria, para configurar el delito de plagio o secuestro, el propósito de obtener una suma de dinero a cambio de la libertad de la víctima -rescate-, como establece el primer párrafo del artículo 201 relacionado, porque

la reforma incluida en el párrafo cuarto del mismo artículo, que se ha relacionado, abre el tipo penal de tal forma que hace innecesaria, en este caso, la discusión sobre el propósito de la privación del derecho de locomoción de la persona agraviada.

Por lo anterior, Cámara Penal considera que la sala de apelaciones, al confirmar la calificación jurídica del tribunal de sentencia, no decidió correctamente sobre el reclamo planteado, por lo que existe el agravio denunciado por el casacionista, y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación, y como consecuencia dejar sin efecto la calificación jurídica de sustracción propia, subsumiendo los hechos en el delito de plagio o secuestro, por lo que debe imponerse la pena que corresponde a este delito en su rango mínimo, en virtud que no se acreditó alguna de las circunstancias que establecen los artículos 53 y 65 del Código Penal...”

Expedientes No. 803-2013 y 856-2013 Sentencia de Casación del 10/10/2013

“...claramente se puede establecer que en el primer caso no existe ninguna duda sobre la comisión del delito de plagio o secuestro, la inconformidad se encuentra en el segundo hecho en el cual fueron condenados por dos delitos de plagio o secuestro, al haber secuestrado a dos víctimas en la misma unidad de tiempo, modo, lugar y condiciones. Por ello, jurídicamente no es posible calificar el segundo hecho como plagio o secuestro de dos personas de conformidad con lo establecido en el artículo 201 Ut supra, toda vez que, quedó probado que los acusados secuestraron a las dos agraviadas con un mismo propósito criminal, es decir por canje (pago de dinero). De esto deriva que, por el segundo hecho, los acusados solo son responsables penalmente por un delito de plagio o secuestro y no por dos como inicialmente fueron condenados. No puede concederse la rebaja de las penas de prisión por los delitos de plagio o secuestro en ninguno de los dos hechos cometidos, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 201 Ibíd, así como a todas las circunstancias agravantes demostradas en las constancias procesales del juicio...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS

Expediente No. 578-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2013

“...Según los hechos que se desprenden de las valoraciones probatorias realizadas por el sentenciador, se establece la relación de causalidad entre las acciones realizadas por el acusado y el resultado producido de su conducta, lo cual ha sido correctamente subsumido en el delito de Portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, delito por el cual fue condenado.

Tal subsunción se estima correcta, toda vez que del hecho acreditado se tiene que, el arma ilegalmente portada por el encartado, se encuadra dentro de las estipuladas en el referido artículo 6, pues por sus características, es un arma cuyo funcionamiento de disparo es automático o de ráfaga, y también semiautomático, lo que es un elemento suficiente para encuadrarse en el tipo penal regulado en el artículo 125 de la Ley de Armas y Municiones...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1062-2013 Sentencia de Casación del 13/12/2013

“... Cámara Penal estima confirmar la condena emitida y, declarar improcedente la tesis recursiva que sustenta el recurrente, toda vez que la figura penal que pretende le sea aplicada, es de una naturaleza jurídica distinta al hecho que fue acreditado. Evidentemente, el delito de encubrimiento propio posee como bien jurídico tutelado

la administración de justicia, de tal forma que, sanciona toda aquella conducta que busque impedir, retardar o desviar la aplicación de la justicia respecto de un hecho delictivo y concreto previamente cometido y relacionado directamente con el encubrimiento en sí, pudiendo en algún caso lograr que ese hecho quede en la impunidad, como en este caso sería el encubrimiento propiamente del origen ilícito del arma. Sin embargo, ello no fue acusado ni acreditado en este caso, pero lo que sí fue acreditado es que, tras haber visto al procesado caminando por la calle, por razones de seguridad decidieron hacerle un registro, encontrándole entre sus ropas que portaba un arma de fuego tipo pistola, careciendo de la autorización legal para llevarla, conducta que claramente encuadra en la figura penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, pues se trata de una conducta que, sin prejuzgar el origen del arma, sanciona su portación en la vía pública sin la autorización legal para ello, lo que pone en peligro a la sociedad. En todo caso, si se hubiere comprobado la conexión directa entre el encubrimiento del origen ilícito del arma con la portación ilegal de la misma, ello perjudicaría al procesado al tener que ser sancionado por dos delitos...”

Expedientes No. 112-2013, 167-2013, 168-2013, 171-2013 y 172-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...el pedido del Ministerio Público no tiene consistencia jurídica, por cuanto que, de las acreditaciones y de las circunstancias mencionadas se extrae que no cabe calificarlos como robo agravado. No obstante, puesto que el Ministerio Público denuncia que esos hechos merecen una calificación penal, esta Cámara considera que en efecto los mismos no son atípicos por la detención con el arma identificada pero su calificación no corresponde a la de robo agravado sino a la de encubrimiento propio, pero solo se puede aplicar esta figura contenida en el artículo 474 del Código Penal, a quien se le decomisó el arma que es el sindicado Marvin Wotzvelí Joj Yax. Sin que quedara probado su conocimiento en

la perpetración en el robo del arma. Con la consideración anterior, se declara con lugar parcialmente el recurso del Ministerio Público, en relación con el sindicado que portaba parte de los objetos robados, el que debe ser condenado por el delito contenido en el artículo 474 antes referido (...)

El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego uso civil y/o deportivas (...) Al hacer la revisión jurídica de la sentencia del tribunal de juicio se constata que, éste fundamentó la determinación de la pena de prisión en el peligro que significa la portación de un arma de fuego deportiva para la seguridad ciudadana; pero este es un delito de peligro en el cual el bien jurídico tutelado es precisamente la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública. Por lo mismo, no puede servir para graduar la pena.

(...) por el delito de uso ilegal de uniformes o insignias, Cámara Penal estima que, se fundamentó correctamente la determinación de la pena realizada por el sentenciante con base en que, las circunstancias en que fueron detenidos por portar las insignias y uniformes de la Policía Nacional Civil, hace que se identifiquen frente a la autoridad del cuerpo de seguridad como integrantes del mismo, con menosprecio de la autoridad que pretendían confundir o engañar. Esta circunstancia realiza la agravante contenida el numera 16 del artículo 27 del Código Penal...”

Expediente No. 127-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“... Cámara Penal aprecia que en el presente caso, el sentenciante acreditó que al sindicado se le incautó un arma de fuego tipo revólver, deteriorada en toda su estructura (...) y sin licencia para portarla, por lo que encuadró el hecho ilícito en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones. De igual forma el artículo 9 de la ley citada, define al revólver como un arma de fuego, y resulta que fue precisamente un

arma de ese tipo la que portaba el acusado cuando fue detenido. Es oportuno observar que dentro de los medios de prueba a los que el sentenciante otorgó valor se encuentra el peritaje que determinó que el arma incautada no funciona, pero dicha circunstancia es intrascendente para determinar la responsabilidad del imputado ya que el artículo 9 de la Ley de armas y municiones define a los revólveres como arma de fuego (...). Por tal razón, al tenor de dicha norma el delito se perfecciona con la sola portación sin tener la autorización legal respectiva, de esa manera no requiere entonces que el arma se encuentre en buen estado como lo manifiesta el casacionista, sino en este caso lo justiciable es poner en peligro la seguridad pública, ya que al ser un delito de peligro abstracto, este se consuma con la sola acción de tener el objeto sin la autorización debida, aún que el arma no estuviera en condiciones de disparar que es justamente lo que acreditó el sentenciante. Debe tomarse en consideración que el tipo penal de mérito tutela la seguridad pública, que en Guatemala es un bien jurídico que merece especial protección dada la inseguridad que impera y que afecta gravemente la psiquis social. En todo esto, las armas de fuego desempeñan un rol importante dado el poder de intimidación que producen, y que en su redefinición para el presente caso puede verse claramente, ya que es un hecho acreditado que el acusado amedrentó a su ex conviviente con quitarle la vida, en represalia por la condenatoria de que aquél fue objeto dada una denuncia de violencia interpuesta en su contra por la misma víctima. Por las anteriores consideraciones debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el acusado y así debe resolverse...”

Expediente No. 170-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“...Cámara Penal concluye que, la Sala de Apelaciones (...) no vulneró las normas sustantivas denunciadas, toda vez que los hechos acreditados permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal relacionado. En efecto, el sentenciante tuvo por acreditado que sin tener

autorización para hacerlo, el acusado Samuel González Donis portaba un arma de fuego tipo pistola; conducta que sin lugar a duda, cumple con los elementos del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones. Asimismo, es irrelevante que un perito o un informe pericial confirmara si era un arma de fuego la que portaba el acusado o si era útil para disparar, pues, en juicio el tribunal acreditó que Samuel González Donis, portaba un arma de fuego, tipo pistola, (...) que al relacionar con declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil (...) y con informes extendidos el cuatro de febrero de dos mil once por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, lo que irrefutablemente encuadra en el supuesto de hecho contenido en el artículo 123 de la ley de Armas y Municiones.

Con base a estas consideraciones, Cámara Penal concluye que al confirmar la subsunción de los hechos por parte de la sentenciante, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, por lo que el recurso de casación deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1863-2012 Sentencia de Casación del 12/02/2013

“...Cámara Penal es del criterio que el presente caso debe considerarse como un concurso real en los delitos de robo agravado, robo agravado en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, al determinarse que en los dos primeros se protege son los bienes jurídicos patrimoniales, y en el segundo el bien jurídico protegido es la seguridad pública. Este último delito es calificado doctrinaria y jurisprudencialmente como de peligro abstracto y de mera actividad, entendiéndose que para su consumación no es necesaria la lesión efectiva del bien jurídico protegido sino que basta su puesta en peligro; es decir que la sola realización de la actividad descrita en el tipo configura el ilícito pese a no existir un resultado dañoso. (...) la tesis del Ministerio Público es atendible y consecuentemente debe condenarse al procesado también por la portación ilegal del arma de fuego que le

fue incautada, pues como se ha visto no sólo se atenta contra bienes jurídicos distintos, sino además los ilícitos se consuman sin unidad de acción en momentos diferentes, de esa cuenta nos encontramos ante un concurso real de delitos, conforme al artículo 69 del Código Penal. El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones establece que quien portare de forma ilegal arma de fuego de uso civil y/o deportivas, debe ser sancionado con la pena de prisión de ocho a diez años. En ese sentido, dado que no se acreditaron circunstancias que merezcan agravar más la pena conforme el artículo 65 del Código Penal, se debe imponer al procesado (...) la pena de ocho años de prisión inmutables, que deberá ser cumplida en concurso real de delitos con las impuestas por los delitos de robo agravado y robo agravado en grado de tentativa...”

Expediente No. 254-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013

“...Con fundamento en los hechos derivados de los medios de prueba, es necesario analizar que en el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues, su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Tomando en consideración esos elementos, se establece que la conducta realizada por el procesado (...) se subsume en el tipo penal regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, pues, al ser un delito de mera actividad, quedó consumado en el momento en que el acusado portaba el arma relacionada, no estando autorizado para ello, independientemente de la forma como la haya adquirido...”

Expediente No. 291-2013 Sentencia de Casación del 06/05/2013

“...La Sala (...) Al avalar la calificación jurídica, expresó que la misma era pertinente y adecuada, pues con base en esa plataforma fáctica de

la cual no podía apartarse (...) evidenció concretamente la relación de causalidad y la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor, al determinar que ejecutó los actos propios del ilícito penal, al tener dominio y voluntad para cometerlo, pues existió una concatenación entre la imputabilidad y la autoría demostrada como consecuencia de la acción realizada, de esa cuenta concluyó que el artículo 10 el Código Penal, no fue infringido (...) el hecho de portar un arma de fuego sin la autorización correspondiente pone en peligro la seguridad pública, vulnera la ley que regula la materia y por ende no se comprende en el marco de protección del artículo 38 Constitucional. Por estas consideraciones, se estima que ha sido correcto el encuadramiento de los hechos acreditados en la norma legal aplicada, y que el fallo impugnado no viola los artículos que el casacionista ha denunciado vulnerados, lo que obliga a declarar improcedente el recurso de casación...”

Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 03/01/2013

“...El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, establece que: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inmutables y comiso de las armas.”

La descripción de este tipo supone que el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues, su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado. La portación debe ir acompañada de la disponibilidad del arma, siendo irrelevante indicar si el arma de fuego es de uso civil o de uso deportiva, pues, en cualquiera de los dos casos, siempre resultan ser objeto de ese delito, lo que resulta evidente con la lectura del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, cuyo acápite dice “Portación de arma de fuego de uso civil y/o deportivas”.

Para el caso concreto, es necesario citar el artículo 9 de la ley antes señalada, el cual determina lo que se debe entender por armas de fuego de uso civil: “(…).”

Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, el tipo penal relacionado, la sentencia de la sala de apelaciones y lo manifestado por el Ministerio Público, se evidencia la falta de legitimidad del fallo impugnado. El tribunal aplicó las reglas de la sana crítica razonada -la experiencia, la lógica y la psicología- para valorar la prueba, como él mismo lo indicó, y con base a su razonamiento lógico acreditó que es un arma fuego clasificada por la ley como de uso civil, por tratarse de una pistola, por lo que resulta innecesaria una pericia para determinar ese extremo. Además, el elemento primordial que debe observarse, es la falta de documentación legal que ampara la portación del arma, lo que así sucedió en el presente caso, pues, el procesado no poseía licencia para portar el arma de fuego que le fue encontrada, por lo que en definitiva la portación de la misma era ilegal, incurriendo en el delito por el cual se le acusó.

(...) se acreditó ante el tribunal de sentencia todos los elementos para adecuar la conducta realizada por el procesado en la descrita en el precepto normativo relacionado; por lo tanto, se desvirtúa lo considerado por la sala de apelaciones.

La sala ignoró que, cuando en el recurso de apelación especial invocan motivo de fondo, el referente básico que tiene para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia, el análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. Es extraña a un recurso por fondo, la pretensión de revalorar prueba, puesto que ésta es una función exclusiva del tribunal sentenciante, pues, hacerlo, como lo ha hecho la sala recurrida, conduce inevitablemente a sustituir lo hechos probados en la única instancia que puede hacerlo, modificando radicalmente nuestro sistema procesal. Por ello, el Código Procesal Penal establece en el artículo 430 de manera expresa, la prohibición de hacer mérito de la prueba y de los hechos...”

Expediente No. 376-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013

“...el delito de encubrimiento propio posee como bien jurídico tutelado la administración de justicia, de tal forma que, sanciona toda aquella conducta que busque impedir, retardar o desviar la aplicación de la justicia respecto de un hecho delictivo y concreto previamente cometido y relacionado directamente con el encubrimiento en sí, pudiendo en algún caso lograr que ese hecho quede en la impunidad, como en este caso sería el encubrimiento propiamente del origen ilícito del arma. Sin embargo, ello no fue acusado ni acreditado en este caso. Lo que sí fue acreditado es, que tras haber existido señalamientos de personas en contra del procesado cuando éste se encontraba en la vía pública, agentes policiales procedieron a su detención y registro, encontrándole (...) que portaba un arma de fuego tipo pistola, careciendo de la autorización legal para llevarla, conducta que claramente encuadra en la figura penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, pues se trata de una conducta que, sin prejuzgar el origen del arma, sanciona su portación en la vía pública sin la autorización legal para ello, lo que pone en peligro a la sociedad...”

Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal observa que el artículo 252 del Código Penal, establece para la existencia del Robo Agravado varios supuestos de hecho, que con uno sólo que concurra se configura la agravación del tipo penal genérico de robo. (...) De conformidad con la ley, esta Cámara sustenta que es suficiente llevar consigo el arma de fuego, para que el delito de robo se califique como agravado. Es intrascendente que la portación sea con o sin autorización, porque la agravante se define por el solo hecho de portarla aún sin hacer uso de ella.

(...) cuando recalifica como concurso material o real, aunque las conductas se superpongan temporalmente durante el robo, no pierden su autonomía al resultar acciones física y jurídicamente separables e

independientes. En tal sentido, la portación de un arma de uso civil y/o deportiva, constituye un delito de carácter permanente y de peligro abstracto que se configura sólo con la voluntad de detentar el arma sin la autorización para ello, con independencia de la motivación del sujeto -aun cuando no se emplee-, lo que equivale a sostener que tiene autonomía intelectual. Por el contrario, el robo, que tutela la propiedad, es de carácter instantáneo y se consuma en el momento de su comisión...”

Expediente No. 507-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013

“...Cámara Penal concluye que, la Sala de Apelaciones, al confirmar la sentencia de primera instancia, no vulneró la norma sustantiva denunciada, toda vez que los hechos acreditados permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal relacionado. En efecto, el sentenciante tuvo por acreditado que sin tener autorización para hacerlo, el acusado (...) portaba un arma de fuego tipo pistola; conducta que sin lugar a duda, cumple con los elementos del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones. Asimismo, es irrelevante si el arma pertenecía o no a la entidad Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima, y si el acusado laboraba como agente de seguridad, pues, el encartado con mayor razón tenía conocimiento de la responsabilidad que incurría, al no contar con la debida licencia...”

Expediente No. 665-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013

“...Cámara Penal estima que, la Sala fundamentó su sentencia de forma sencilla, clara y concreta (...), donde le explica que, la figura delictiva contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, se refiere a los supuestos de portar sin licencia armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y se configura con los hechos acreditados, subsumidos en los supuestos de hecho de la figura delictiva. Siendo la base para condenar la portación del arma sin autorización legal y no las condiciones de su funcionamiento, sin mas agregados. No tiene ninguna trascendencia

para efectos de la comisión del delito, establecer si el arma está o no, en condiciones de disparar, o el número de cartuchos útiles, pues estos supuestos podrían ser propios de otra u otras figuras delictivas. Además, en el presente caso, el peritaje balístico, examinó y determinó que el arma estaba en condición de disparar, y se produjo como prueba en el debate, como parte de la peritación de la evidencia localizada al sindicado al momento de hacerle el registro, lo cual responde con lo que está documentado, es por ello que Cámara Penal comparte que la sentencia reclamada del Ad quem está debidamente fundamentada...”

Expediente No. 732-2013 Sentencia de Casación del 08/10/2013

“...Cámara Penal determina que, en efecto es un hecho acreditado que el arma relacionada es propiedad del sindicado, lo cual demostró con la copia simple legalizada del primer testimonio de la escritura pública (...) sin embargo, no quedó demostrado que al momento de su aprehensión, el arma incautada estuviera registrada a su nombre, como lo exige el artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones. (...) Cámara Penal concluye que al confirmar la sentencia de primera instancia, la sala de apelaciones no vulneró la norma sustantiva denunciada, toda vez que los hechos acreditados permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulada en artículo 123 de la citada ley de Armas y Municiones (...) Como se vé, el hecho de portar el arma constituye un acto típico, antijurídico y culpable, y si bien es cierto, existe la excusa absolutoria regulada en el artículo 61 de la Ley de armas y Municiones, ésta debe probarse, es decir, para que quede claro que la portación del arma era solamente para conducirla a su domicilio después de haberla comprado, se necesitan ciertos requisitos que en este caso no se cumplieron y que fueron claramente señalados por el a quo y por la sala de apelaciones, y además, que el artículo 80 de la cita ley prohíbe otorgar licencia de portación a quien sea menor de veinticinco años...”

Expediente No. 763-2013 Sentencia de Casación del 08/10/2013

“...El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones (...) es calificado como de peligro abstracto y de mera actividad, entendiéndose que para su consumación no es necesaria la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino que basta su puesta en peligro; es decir que, la sola realización de la actividad descrita en el tipo configura el ilícito, pese a no existir un resultado dañoso.

La finalidad de la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego, es poner en peligro la seguridad colectiva, desde el momento que el sujeto lleve consigo el arma, ya que éste es un objeto capaz de ejercer un efecto intimidante sobre la víctima, por tanto, son potencialmente peligrosas para los bienes jurídicos protegidos por la ley.

El juez unipersonal, en su sentencia, avalada por la Sala Primera de Apelaciones, hizo una correcta subsunción de los hechos acreditados con la norma señalada como vulnerada (...) Como se puede observar, lo que se castigó en el presente caso es el hecho de no contar con la licencia de portación expedida por la DIGECAM, por lo que no puede acogerse los argumentos del recurrente, ya que, si bien éste cuenta con el testimonio de la compraventa, debió, de conformidad con la ley, presentarla ocho días después de su faccionamiento a la DIGECAM...”

Expediente No. 847-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013

“...es correcta la calificación jurídica realizada por el tribunal de alzada, toda vez que, quedó acreditada la falta de documentación legal que amparara la portación del arma que le fue encontrada al procesado, por lo que en definitiva, la portación de la misma era ilegal, incurriendo en el delito por el cual se le acusó -portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas-.

Por tales razones, debe confirmarse el fallo de la sala impugnada, ya que la acción realizada por el procesado fue adecuadamente subsumida en el tipo penal aplicado, descrito en el precepto normativo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 87-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2013

“...la Sala indicó que en base a los medios probatorios valorados fue posible determinar la participación del sindicado en el hecho atribuido (...) refirió que el delito por el que fue condenado, se encuentra clasificado como un delito de peligro, de tal forma que, éste se consuma cuando el sujeto activo porta públicamente un arma de fuego sin la autorización legal para hacerlo, lo que si fue debidamente probado. De esta forma se encuentra que, el fallo recurrido cumple con haber resuelto fundadamente el agravio sobre violación a la relación de causalidad, denunciado en apelación especial, ya que con claridad expuso los hechos acreditados que se corresponden con los supuestos fácticos contenidos en el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL**Expediente No. 1841-2012 Sentencia de Casación del 14/02/2013**

“...En el presente caso, se tiene que el Juez de sentencia acreditó que al momento que el procesado fue objeto de registro por elementos de la Policía Nacional Civil, le fue encontrada el arma hechiza o de fabricación artesanal y un cartucho para escopeta calibre doce milímetros. Decidió condenarlo por encubrimiento propio, basado en las deposiciones de testigos que indicaron que el arma le había sido entregada por una persona que se había retirado del lugar. El artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones, establece que incurre en el delito cuando el sujeto activo porta el arma, excluyéndose de su comisión alguna circunstancia que varíe dicho comportamiento. Esta Cámara encuentra que la subsunción realizada de los hechos probados es incorrecta. El delito de encubrimiento propio implica, en casos como el presente,

la realización de cualquier acto destinado a ocultar o encubrir los objetos de un delito previamente realizado, o bien el origen ilícito de los mismos; ello por tratarse de un favorecimiento post-delictual. Sin embargo, los hechos probados no reflejan en lo absoluto la intención de colaborar en el ocultamiento de pruebas o bienes de delitos previos, sino por el contrario, la voluntad de mantener en circulación un arma hechiza que atenta contra la seguridad pública. Nótese que los hechos acreditados reflejan que una persona desconocida llegó a donde se encontraba el acusado y le dejó el arma, acto simple y llano del cual no se desprenden ni se interpretan las características de un favorecimiento o encubrimiento de una actividad ilícita previamente realizada, sino el conocimiento y voluntad de recibir un arma de fuego, lo que en el presente caso se redefine en el ilícito de portación ilegal de arma hechiza o de fabricación artesanal...

Con base en lo anterior, Cámara Penal encuentra que ha existido error en la tipificación del hecho delictuoso, y la tesis del Ministerio Público es atendible, por lo que debe declararse procedente la casación presentada y modificar la tipificación del hecho en el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de este fallo..."

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE EXPLOSIVOS

Expediente No. 1632-2012 Sentencia de Casación del 25/01/2013

"...En el presente caso, la tesis presentada por el Ministerio Público es jurídicamente sostenible, pues la plataforma fáctica acreditada refiere taxativamente la existencia del artefacto explosivo tipo granada color verde con siglas ilegibles color amarillo que el procesado transportaba en el vehículo que conducía al momento de su aprehensión sin la debida autorización para portarla, tal como lo informó la Dirección General

de Armas y Municiones. La Ley de Armas y Municiones en el artículo 7 expresa que, las granadas de cualquier tipo son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala. De esta forma es claro que se trata de un objeto que no es de ilícita portación para cualquier ciudadano, lo que hace concluir que el hecho acreditado se subsume en la prohibición contenida en el artículo 10 de la citada ley, en consecuencia, debe emitirse sentencia condenatoria contra el procesado por la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego bélicas o de usos exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Por tal razón, es irrelevante discutir posibles contradicciones entre lo dicho por los agentes aprehensores, ya que los hechos acreditados por el sentenciador son lo suficientemente claros y en el presente caso, se está resolviendo una casación por motivo de fondo...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS Y ARMAS EXPERIMENTALES

Expediente No. 647-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...dentro de los medios de prueba a los que el a quo otorgó valor se encuentra el peritaje realizado al arma incautada al procesado, el que determinó que consiste en dos piezas que unidas forman un arma de fuego de fabricación casera con capacidad de percutir y detonar cartuchos calibre doce para escopeta y que el cartucho peritado es del mismo calibre.

(...) La sala encontró ajustada la calificación jurídica del hecho de conformidad con la norma precitada y el artículo 15 de la misma ley, el que describe las armas experimentales bélicas como artefactos en fase de desarrollo y con potencial aprovechable para causar daño (...) el

delito se perfecciona con la sola portación sin tener la autorización legal respectiva, y en el presente caso, se acreditó que el acusado fue detenido con el arma de fuego cuando intentaba despojar de sus pertenencias a los transeúntes de la comunidad el Noj (...) y que su conducta tal como lo acreditó el a quo y lo validó la sala tiene asidero legal en los artículos 15 y 97 C de la Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN

Expediente No. 289-2013 Sentencia de Casación del 25/07/2013

“...De conformidad con la plataforma fáctica y la forma en que ocurrió la aprehensión, no queda lugar a dudas que el comportamiento del acusado, se encuentra calificado conforme a derecho y no como lo pretende el acusado, en cuanto a que su acción debió haber sido encuadrada en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción regulado en el artículo 49 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que no quedó acreditado ninguno de los verbos rectores de dicho tipo penal, el cual requiere para su tipificación que alguien “estímule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas”. La estimulación, promoción o inducción por cualquier medio para el consumo no autorizado de drogas, lleva implícita una labor previa de acercamiento y proyección directa o indirecta hacia el consumidor final, y de ofrecimiento del producto ilícito, es decir una actitud oficiosa. Sin embargo, en el presente caso quedó acreditado con rigor de precisión que el acusado llevaba consigo la marihuana, de una manera y preparación (treinta y seis bolsas individuales) lista para su consumo...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 159-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como, toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, o en algunos casos que, por su naturaleza, se encuentran en estado de poder ser consumidas sin necesidad de manufactura alguna -marihuana- y que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia.

El artículo 40 de la misma ley, regula: “Promoción y fomento. El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido, será sancionado (...)”. Del contenido de esta norma (...) es necesario para su consumación, que el agente promocióne y/o fomente en otra persona para que ésta realice los verbos rectores de la norma.

En el presente caso, quedó acreditado que, el procesado se conducía en la palangana de un vehículo tipo pick up cuando le fue incautado un costal con marihuana, con un peso neto total de seis punto veintinueve kilogramos.

Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, (...) conducta suficiente para configurar el delito, ya que basta con que

incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal (...).

De la pena a imponer: Respecto de los parámetros del artículo 65 del Código Penal (...) el tribunal de sentencia únicamente tuvo por acreditado el móvil del delito, indicó que es obtener ganancias fáciles provenientes de una actividad ilícita. En cuanto a este parámetro, es necesario hacer referencia que sólo es útil para graduar la pena cuando se relaciona con lo fútil del mismo (...) constituye una causa agravante. Desde esa perspectiva (...) esta circunstancia no es susceptible para elevar la pena, por lo que se le debe imponer al procesado la pena mínima de doce años de prisión inmutables.

En cuanto a la pena de multa, el a quo no consignó haber tenido en cuenta las circunstancias reguladas en el artículo 53 de Código Penal, por lo que tomando en consideración que no quedó acreditado (...) se le debe imponer al incoado el monto mínimo del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, que es cincuenta mil quetzales. Según el artículo 55 del Código Penal, los penados de multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, cumplirán su condena, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco y cien quetzales por cada día. Tomando como base la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, como ya quedó anotado, no se acreditó la condición personal del procesado, a efecto de aplicar lo dispuesto en dicho artículo, por lo que por la naturaleza del hecho, en caso de incumplimiento de la pena de multa, se convertirá en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 2852-2011 Sentencia de Casación del 21/01/2013

“...La Ley contra la Narcoactividad regula una pluralidad de conductas prohibidas relacionadas con el ámbito del narcotráfico; ante dicha diversidad de figuras típicas, resulta importante atender de manera especial, las particularidades de las acreditaciones que del caso haga

el sentenciante, pues, de ellas, resulta la distinción entre la comisión de uno u otro ilícito.

De los antecedentes se establece que, derivado de dicha pluralidad de conductas prohibidas, se discute la subsunción de los hechos en tres tipos penales, entre éstos: promoción y fomento, según el tribunal sentenciante; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, según el Ministerio Público y la sala de apelaciones; y, facilitación de medios, a decir de la procesada.

El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como, toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, o en algunos casos que, por su naturaleza, se encuentran en estado de poder ser consumidas sin necesidad de manufactura alguna -marihuana- y que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia.

El artículo 40 de la misma ley, regula: “Promoción y fomento. El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomenta su uso indebido, será sancionado (...)”. Del contenido de esta norma se desprende que la conducta del sujeto activo debe estar comprendida en el acercamiento a alguna persona o personas con el fin de impulsar, provocar, animar (sinónimos de promoción y fomento) el cultivo, el tráfico ilícito, fabricación, extracción, procesamiento, elaboración y/o uso indebido de las sustancias indicadas; es decir que, es necesario para su consumación, que el agente promueva y/o fomenta en otra persona para que ésta realice los verbos rectores de la norma.

Por su parte, el artículo 41 de la referida ley preceptúa: “Facilitación de medios. El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores será sancionado (...)”. Las conductas penadas por esta figura típica, requieren para su perfeccionamiento que, lo que se esté transportando sea equipo, materiales o sustancias, entendidas estas últimas, como todo elemento que por sí no adquiera la calidad de droga; es decir que, al ser ingresadas en ese estado en el cuerpo, no modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia, sino que constituye únicamente tan solo una de las partes que la componen para ser considerada como tal, o sea, todo lo necesario para la elaboración de la droga.

En el presente caso, quedó acreditado que, la procesada fue aprehendida cuando, al descender de un microbús, le fue incautada una bolsa que contenía en su interior la cantidad de dos punto seis kilogramos de marihuana (aproximadamente cinco punto setenta y tres libras).

Al cotejar los hechos acreditados con cada uno de los tipos penales indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por la condenada, fue correctamente subsumida por la Sala en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga -marihuana-, conducta suficiente para su perfeccionamiento, pues, basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal y la imputación objetiva necesarias para considerarla como autora de ese delito. Cabe destacar que la conducta prohibitiva de transportar droga, no exige para su punición, determinar cuál es el destino de la misma, ni la intención que apareje dicha actividad, siempre que, la cantidad incautada no sea razonablemente idónea para el consumo personal inmediato...”

DELITOS – DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

Expediente No. 1547-2012 Sentencia de Revisión del 29/10/2013

“...En el caso concreto, la jueza de paz que conoció del juicio tuvo por acreditado que el sindicado, en la fecha, lugar y hora relacionados, conducía un vehículo bajo efectos de licor y por esa condición se empotró en un paredón, lo cual quedó probado con los testimonios de los agentes aprehensores.

En principio, por tratarse de un delito contra la seguridad del tránsito, por disposición legal, se tramita por el procedimiento para faltas. Se caracteriza porque después de la denuncia, sin fase preparatoria ni intermedia, y si el imputado no acepta la culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el que se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y se dicta sentencia sin más trámite. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, el que podrá interponerse verbalmente o por escrito.

El juicio se verificó el veintisiete de junio de dos mil doce, en virtud que el sindicado no se presentó a las audiencias convocadas para las fechas nueve de mayo, y siete de junio del mismo año. En aquella oportunidad reiteró lo dicho en su primera declaración (efectuada el dos de abril del citado año, misma en la que se le advirtió sobre la presencia de su abogado defensor, indicando estar enterado y que lo propondría en su oportunidad, no se le designó uno de oficio por no haber encontrado a alguno en la población), y agregó que, trabajaba para una empresa de químicos y el día de los hechos transportaba muchos químicos y al momento del accidente las sustancias que transportaba le cayeron en todo el cuerpo, lo que le produjo olor a licor, y le quemaron el cuerpo. Al preguntarle la jueza si tenía algún medio de prueba que presentar respondió que no.

El tratadista Alberto M. Binder, en su libro *Introducción al Derecho Procesal Penal*, (primera edición, 1993, Ad-Hoc S.R.L., página 284),

señala que, puede revisarse una sentencia condenatoria si ha aparecido un nuevo elemento de prueba que modifique totalmente la situación de condena, la que puede producirse por una virtualidad intrínseca de esa prueba, en caso que la virtualidad no sea suficiente, pero en conexión con otras pruebas ya incorporadas al proceso, que genere una nueva situación global. Dicho principio básico debe utilizarse con amplitud, siempre que se respete la excepcionalidad de la revisión. Ese carácter se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva, y además, relevante, no puede existir revisión. Ello porque en caso contrario, el principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho. Es decir que, se exige que esos elementos de prueba se funden en la aparición de evidencias distintas a las ya incorporadas al proceso, de modo que por sí solas o unidas a las ya examinadas modifiquen sustancialmente la situación procesal del imputado.

Tampoco es objeto de revisión la pretensión del recurrente que esté orientada a lograr un nuevo examen de cuestiones tratadas en su oportunidad por el a quo y cuyas apreciaciones no las comparta el impugnante. El principio que rige la revisión es que no es apta para revalorar prueba ni para abrir nuevamente el debate, que sería la consecuencia de declarar con lugar, en este caso, el reclamo planteado. Puede apreciarse que los documentos que el accionante aporta como nuevos medios de prueba, no contienen esa virtualidad intrínseca, ni relacionados con los ya existentes en el proceso, que generen una nueva situación, y a lo que conduciría es a contradecir fuera de debate las valoraciones probatorias realizadas por la juzgadora. Es un error pretender revisar una sentencia con base en valoraciones probatorias del recurrente que corresponden exclusivamente al juez o tribunal sentenciante y son siempre consecuencia de un debate oral y público. En la revisión no puede entrarse a discutir las razones del recurrente para cuestionar las valoraciones probatorias, porque ello corresponde a espacios de los recursos ordinarios y en ningún caso a la naturaleza de la revisión.

En cuanto a lo denunciado por el recurrente, referente a que no contó con un abogado defensor, ello no constituye un hecho nuevo que por sí mismo pudiera variar el sentido de la sentencia, ya que por ser parte del procedimiento ordinario, tendría que haber hecho valer el recurso idóneo para discutirlo, en este caso la apelación, y no por medio de una revisión, la cual debe basarse en los presupuestos taxativamente establecidos en el artículo 455 del Código Procesal Penal.

Se reitera que la revisión no es una forma para repetir la valoración de la información, si no hay nueva información, y además, relevante, no puede existir revisión.

Por la consideración anterior, se debe declarar sin lugar la revisión planteada, y en consecuencia mantener incólume la sentencia recurrida...”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expedientes No. 1068-2013 y 1098-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013

“... Cámara Penal reitera el criterio en cuanto a que, la determinación de la pena es una facultad del juez, que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, consignando expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto (...). Del estudio integral de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, resulta evidente que de su contenido no se desprende la concurrencia de alguna de las circunstancia graduadoras o ponderadora de la pena, que no sea parte inherente de tipo penal de robo agravado en grado de tentativa, y en consecuencia, carece de fundamento jurídico el razonamiento del tribunal de primer grado para elevarla del mínimo establecido, lo cual también invalida la decisión de la sala de apelaciones, en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación especial.

(...) Con base en lo anterior, al confirmar la pena impuesta por el sentenciante, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado por el sindicado Ronald Amílcar Villatoro, motivo por el cual el presente recurso deviene procedente, y en observancia a lo que establece el artículo 401 del Código Procesal Penal, sus efectos deben favorecer al otro coimputado.

De la pena a imponer: (...) a los acusados debe imponérseles la pena de cuatro años de prisión incommutables, debido a la prohibición contenida en el numeral dos del artículo 51 del Código Penal, el cual es aplicable aún cuando el delito haya sido en grado de tentativa, siendo en su esencia el mismo delito de robo. En cuanto Martínez Rodas, además de lo anterior, no puede otorgársele la conmuta, toda vez que este también fue condenado por el delito de homicidio, siendo que la condena debe computarse en su conjunto...”

Expediente No. 1216-2013 Sentencia de Casación del 03/02/2013

“...De los hechos acreditados se extrae que, la procesada (...) utilizando una navaja, despojó a la agraviada de un teléfono celular.

De lo anterior se desprende que, la decisión de la Sala, de convalidar la calificación de los hechos acreditados como constitutivos de robo -simple-, es errónea, por cuanto que, dichos hechos encuadran en la forma agravada de robo, prevista en el numeral 3° del artículo 252 del Código Penal, por lo siguiente:

El numeral en referencia agrava la pena para el sujeto activo, cuando éste utilice un arma, aun cuando no haga uso de la misma. De acuerdo al ordenamiento penal, se entiende por arma, en lo que concierne al caso, todo objeto o instrumento destinado a ofender o defenderse, y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor (artículo I, numeral 3° de las Disposiciones Generales del Código Penal). En el presente caso, la navaja utilizada en el robo, adquiere la calidad de arma, en tanto que, aunque la misma no supere los diez centímetros que señala el artículo 13 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 122-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“... De los hechos acreditados se extrae que, el procesado De León Arias, utilizando una pistola de juguete y amenazando a la víctima con matarla si no le entregaba lo que cargaba, logró, junto con los coparticipes Arana López y Rodríguez Contreras, despojarlo de un teléfono celular.

De lo anterior se desprende que, la decisión de la Sala, de convalidar la calificación de los hechos acreditados como constitutivos de robo -simple-, es errónea, por cuanto que, dichos hechos encuadran en la forma agravada de robo, prevista en el numeral 3° del artículo 252 del Código Penal (...).

En el presente caso, la pistola de juguete utilizada en el robo, adquiere la calidad de arma, en tanto que, aunque la misma era incapaz de causar daño físico, al menos no uno relevante, sí aumentó el poder ofensivo de los incoados frente a la víctima, pues cumplió, desde la perspectiva de los delincuentes y de la víctima, el fin de amedrentamiento para el que fue empleada. Ello es así, por cuanto que el ofendido accedió a la entrega o despojo de su celular y a que lo registraran los delincuentes, con la creencia racional de que dicha pistola era real, tanto por su aspecto como por las amenazas de muerte que los procesados le hicieron.

Por las razones apuntadas, Cámara Penal establece que el recurso de casación debe ser declarado procedente y en consecuencia debe casarse la sentencia recurrida y modificar la calificación jurídica de robo por la de robo agravado, así como la pena a imponer.

De la pena a imponer: se deberá imponer la pena mínima prevista para dicho delito, que es de seis años de prisión incommutables, en virtud que no concurre alguna de las circunstancias consignadas en el artículo 65 del Código Penal, que motiven su elevación del rango mínimo...”

Expediente No. 1598-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“... la sentenciante acreditó que el procesado amenazó con un arma de fuego (...), y lo despojó de un teléfono celular. Por ello, esa acción ilícita fue subsumida en el artículo 252 numeral 3° del Código Penal,

específicamente en cuanto al arma se refiere.

Sobre este particular, es importante referir que, el artículo 252 del Código Penal, despliega varios elementos que deben concurrir para que se agrave el tipo penal genérico de robo. En el presente caso, la juzgadora consideró que concurrió el contenido del numeral 3º de dicho artículo: “3º. Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.” Para la realización de este supuesto, en lo que respecta a las armas, por ser el objeto de estudio, debe apreciarse lo siguiente: a) Es suficiente el solo hecho de llevar consigo armas para la comisión del robo, y no necesariamente tendrá que usarlas para consumar la agravación. En el presente caso, quedó acreditado que el procesado, no solamente llevaba un arma de fuego, sino que también utilizó la misma para despojar violentamente del teléfono celular a su víctima. b) No exige como requisito sine qua non que deba describirse con exactitud las características e identificación propia del arma de fuego empleada; por lo que, al no existir tal exigencia con rigidez, puede inferirse que es suficiente con que se acredite que el sujeto activo llevaba un arma de fuego cuando cometió el robo.

Desde esa perspectiva, Cámara Penal establece que el razonamiento de la sala de la corte de apelaciones es conforme a derecho, porque centró su juicio verificando que quedó acreditado que el procesado usó un arma de fuego para cometer el delito de robo, siendo ello suficiente para agravar el injusto. En efecto, no puede considerarse como vicio de la sentencia de primer grado, el caso de que no se consignaron las características propias del arma de fuego utilizada en el robo, ya que el acusado no fue sorprendido flagrantemente cometiendo ese acto ilícito, ni le fue incautada el arma en su momento consumativo, y por ello, la policía, el ente acusador y la juzgadora, no tuvieron a la vista la referida arma de fuego para extraer de ella sus características específicas de identificación. Es legítima la decisión de la sentenciante de considerar el arma para calificar el delito, aun sin la evidencia material, pues, la testimonial fue suficiente para llegar a tal decisión, en correspondencia con la libertad de prueba que establece nuestra legislación procesal...”

Expediente No. 1731-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013

“...El artículo 388 del Código Procesal Penal establece que: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en la ampliación de la acusación... En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.”

Si bien es cierto el Ministerio Público acusó a los imputados por robo agravado en grado de tentativa y lesiones leves, de conformidad con los medios de prueba el sentenciante pudo establecer que, la acción cometida por los imputados correspondía encuadrarla en el delito de robo agravado consumado, y no en grado de tentativa como lo pretendía el acusador, porque el hecho sí se consumó, es decir, la relación de causalidad es indiscutible. Nótese que según los hechos acreditados por el tribunal del juicio, interpretados en su integralidad, refieren claramente las lesiones de que fue objeto el agraviado, y que denotan la violencia ejercida sobre él para despojarlo de una cantidad de dinero. En ese sentido, el artículo 10 del Código Penal ha sido correctamente aplicado en el presente caso toda vez que los hechos que fueron acreditados a los acusados son acciones que se corresponden correctamente en el artículo 252 numeral 6° del Código Penal. Por ello dicho agravio en casación deviene improcedente.

El agravio relativo a la vulneración del artículo 13 del mismo cuerpo legal deviene igualmente improcedente, toda vez que el agraviado, una vez despojado del dinero se vio en la necesidad de escapar del taxi que conducía para pedir ayuda, la cual le fue brindada por otros taxistas quienes aprehendieron a los acusados para entregarlos a la fuerza pública. Lo anterior según la teoría de la disponibilidad de los bienes, que es la que recoge el artículo 281 del citado cuerpo legal, permite establecer sin lugar a dudas que el delito fue consumado ya que durante ese lapso que ocurrió entre el despojo y la intervención

de los otros taxistas, los acusados tuvieron ilegítimamente los poderes inherentes al dominio del dinero sustraído. Es decir, que durante ese tiempo los acusados pudieron disponer del efectivo en la forma que solo podía hacerlo el legítimo propietario, incluso destruirlo o deshacerse del mismo, por ello el reclamo de casación por ese motivo deviene improcedente.

En lo relativo a la inconformidad con la imposición de la pena de diez años de prisión inconvertibles, se encuentra que, de conformidad con los hechos acreditados claramente se desprende que sí existe la circunstancia agravante de artificio para realizar el delito, pues los todos los imputados le solicitaron al taxista “una carrera” es decir, servicio de taxi y posteriormente lo tomaron por asalto. Esa forma de operar solo se puede explicar como astucia suficiente para facilitar la ejecución del delito, pues la víctima en aras de cumplir con su trabajo, que era la falsa representación mental que le había producido el acercamiento por parte de los sujetos activos de la acción, aceptó llevarlos de un lugar a otro a bordo del automóvil, desconociendo cuál era la verdadera intención de dichas personas. En tal virtud, tales extremos configuran la agravante contenida en el numeral 9º del artículo 27 del Código Penal, que justifica la imposición de la pena de diez años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 1863-2012 Sentencia de Casación del 05/12/2013

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial, y consecuentemente confirmar la sentencia del A quo, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado [el análisis de subsunción típica realizada por el tribunal del juicio y confirmado por la Sala de Apelaciones, no fue conforme a la calificación jurídica planteada, porque se condenó al acusado por los delitos de robo agravado y robo agravado en grado de tentativa, y no por portación ilegal de arma de fuego como consta en la acusación y acreditado por el Tribunal del juicio.]. En efecto, los hechos acreditados por el sentenciador, se subsumen únicamente en el delito consumado de robo agravado y

robo agravado en grado de tentativa, siendo que con criterio jurídico correcto, el sentenciante y la sala de apelaciones consideraron que el hecho de portar un arma de fuego en los hechos delictivos cometidos por el sindicado en distintas fechas, es una de las circunstancias que agrava el delito de robo, según el contenido del numeral 3º, del artículo 252 del Código Penal, por lo que al subsumirse ese supuesto jurídico, la juzgadora determinó que el hecho de portar el arma de fuego, constituía un elemento integrante del tipo agravado, que subsume la portación. De esa cuenta, resulta imposible condenar al sindicado como autor responsable del delito regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones....”

Expediente No. 240-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...La Sala de Apelaciones con base en las acreditaciones realizadas por el sentenciador convalidó su fallo y determinó que la concertación para la realización del hecho se desprende de las acciones que cada uno de los imputados desarrolló, al no quedar probado que no fue de manera fortuita. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no analizó a profundidad el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada (...) Del análisis del citado precepto legal se desprende que en el presente caso no se cumplen los elementos formales del delito, pues el que más de tres personas se hayan concertado para cometer el ilícito no significa que constituyan una organización criminal, porque con ningún medio de prueba se demostró el elemento temporal o de permanencia como grupo organizado para delinquir. Lo que si quedó acreditado con total claridad es el dominio funcional del hecho, en cada uno de los integrantes del grupo mediante la distribución de funciones con el objeto de asegurar la consumación del delito. Por ello, esta Cámara considera que ha habido un error al calificar la conducta de los imputados en el delito de asociación ilícita, pues lo acreditado encuadra únicamente en los elementos del robo agravado, desarrollados en el artículo 252 numerales 1º 3º y 6º del Código Penal, consistentes en la utilización de arma de fuego para la comisión del hecho, la cuadrilla, y que el objetivo fue realizar el asalto

a un vehículo y a su conductor. En consecuencia, en apego a la justicia, el error jurídico debe ser corregido...”

Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal observa que el artículo 252 del Código Penal, establece para la existencia del Robo Agravado varios supuestos de hecho, que con uno sólo que concurra se configura la agravación del tipo penal genérico de robo. (...) De conformidad con la ley, esta Cámara sustenta que es suficiente llevar consigo el arma de fuego, para que el delito de robo se califique como agravado. Es intrascendente que la portación sea con o sin autorización, porque la agravante se define por el solo hecho de portarla aún sin hacer uso de ella.

(...) cuando recalifica como concurso material o real, aunque las conductas se superpongan temporalmente durante el robo, no pierden su autonomía al resultar acciones física y jurídicamente separables e independientes. En tal sentido, la portación de un arma de uso civil y/o deportiva, constituye un delito de carácter permanente y de peligro abstracto que se configura sólo con la voluntad de detentar el arma sin la autorización para ello, con independencia de la motivación del sujeto -aun cuando no se emplee-, lo que equivale a sostener que tiene autonomía intelectual. Por el contrario, el robo, que tutela la propiedad, es de carácter instantáneo y se consuma en el momento de su comisión...”

Expediente No. 528-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013

“...Al interpretar en su integralidad los hechos acreditados en atención al principio de “unidad de la sentencia”, es decir, los hechos contenidos en el apartado específico de la sentencia de primer grado, así como los que se desprenden de las pruebas que fueron valoradas positivamente por el sentenciador, se extrae que el robo agravado efectivamente se consumó, no solo por el despojo de los bienes por parte de las personas que resultaron aprehendidas, sino porque en el hecho hubo otras personas que sí se pudieron dar a la fuga y ello necesariamente afecta al casacionista.

(...) la Cámara Penal sobre la teoría de la disponibilidad de los bienes ha sentado como criterio jurisprudencial que: "... el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien, al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión..."

Expediente No. 536-2013 Sentencia de Casación del 12/07/2013

"...En el caso de mérito, si bien no quedo acreditado que el sindicato fue quien directamente despojó del camión al piloto, sus acciones (conducirlo posteriormente) son secuenciales y causales, porque sin esa acción y su participación no hubiera sido posible el desplazamiento del bien robado. En ese sentido, queda claro que, el acusado tuvo el dominio funcional de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. (...) Es lógico que este hecho probado conduce a construir la prueba indiciaria, esencialmente lógica, en el sentido que el sindicato no es mero encubridor sino autor del hecho, pues tuvo el dominio funcional del mismo, es decir, cumplió la tarea que le había sido asignada por el grupo..."

Expediente No. 567-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

"...Cámara Penal estima que el mismo debe resolverse a la luz de la teoría de la disponibilidad de los bienes en relación con la teoría de la autoría por dominio funcional del hecho, para lo cual se citan los artículos: 36 inciso 1º y 281 del Código Penal (...) Si bien es cierto, respecto de lo que le fue encontrado no hubo desplazamiento per se, ello no implica que carezca de responsabilidad por los objetos que sí fueron robados por otras personas. Si bien es cierto, el robo se consuma según el artículo 281 del Código Penal, cuando el delincuente tiene el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento

respectivos, conforme los hechos (...) el delito interpretado en su integralidad sí se consumó. En conclusión, el procesado tuvo el dominio funcional del hecho acreditado y realizó los fundamentos que encuadran en la figura típica de robo agravado en grado de consumación, según los artículos: 13, 36 inciso 1º, y 252 numeral 2º del Código Penal...”

Expediente No. 590-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, contenidos en la acusación se establece que, los acusados (...) “fueron aprehendidos (...) por elementos de la Policía Nacional Civil, b) Que los acusados en esa fecha, día y hora ingresaron al inmueble antes relacionado, sin la debida autorización de sus ocupantes y con violencia tomaron cosas muebles totalmente ajenas a su persona...”. De lo expuesto se desprende que en efecto, se desarrollaron acciones contenidas en el ilícito de robo, no obstante se omitió considerar por el juez a quo y por la Sala, que se desplegaron las acciones de emplear violencia para entrar al lugar del hecho, llevar un cuchillo y que se cometió en el interior de la casa de habitación de las agraviadas, razón por la cual la figura de robo debe cualificarse a agravado, en virtud de concurrir circunstancias descritas en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 252 del Código Penal...”

Expedientes No. 635-2013 y 666-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013

“...de conformidad con el elenco probatorio valorado positivamente por el sentenciante, no se pudo demostrar que los imputados se hayan organizado según los presupuestos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada (asociación ilícita), pues para ello era necesario que se aportara prueba que permitiera demostrar ese extremo, y con ello evidenciar que los acusados habían conformado una agrupación de personas previo acuerdo de voluntades para cometer los hechos ilícitos, lo que además implica demostrar su estructura criminal. En ese sentido, no se logró establecer tan siquiera en forma mínima la estructura,

mucho menos el rol que cada uno desempeñó en el grupo criminal, tampoco se demostró la permanencia del grupo, por que no puede confundirse dicho requisito con la mera concertación para cometer delitos. En consecuencia, la Cámara Penal encuentra que, en efecto, no se demostraron los actos criminales por el delito de asociación ilícita...”

Expediente No. 660-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, toda vez que, el robo agravado, en realidad es un robo calificado, al igual como sucede con el homicidio y el asesinato, y por ello, las circunstancias que se enumeran en el artículo 252 del Código Penal, son elementos del tipo penal de robo agravado.

La concurrencia en el hecho criminal, de alguna o algunas de las situaciones previstas en el referido artículo 252, sirven para calificar el delito, y su existencia no excluye la posibilidad de que en la determinación de la pena a imponer, se tomen en cuenta para su elevación del rango mínimo, una o varias de las agravantes reguladas en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, que son comunes a todo delito, siempre que éstas se hayan acreditado en juicio, cuidando únicamente lo dispuesto en el artículo 29 de la ley ibid, respecto a no tomar en cuenta como agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo.

La Sala recurrida actuó conforme a las facultades que le confiere la ley sustantiva penal, toda vez que, para elevar la pena de su rango mínimo, tuvo en cuenta que en el hecho concurrieron las agravantes de cooperación de menores de edad y nocturnidad, las cuales no forman parte del tipo de robo o de sus agravaciones específicas enumeradas en el artículo 252 del Código Penal, razón por la cual era procedente aplicarlas...”

Expediente No. 684-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...Cámara Penal al analizar el caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, indica que la conmuta no se otorgará a los

condenados por Robo y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente (...) Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre. En el presente caso, no fue posible consumir el robo agravado porque los procesados fueron sorprendidos por agentes de la Policía Nacional Civil cuando pretendían tomar el control del camión en que se conducía la víctima. El artículo 51 del Código Penal no hace referencia en cuanto a los momentos del iter criminis. El beneficio que la ley otorga por no haberse consumado el delito, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, es la rebaja de la pena en una tercera parte, pero la conducta reprochable de los procesados continúa encuadrándose en el tipo penal de Robo, dado que, como se ha explicado, el delito conserva su esencia. En sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, dictada dentro del recurso de casación 01004-2013-00527, esta Cámara expuso que “La tentativa y la consumación son momentos del iter criminis que no alteran la esencia del delito.” Por lo expuesto, este tribunal considera que la Sala aplicó correctamente el artículo 51 del Código Penal al modificar la pena impuesta por el tribunal sentenciador, en el sentido que la misma es inmutable...”

DELITOS – DELITO DE ROBO DE FLUIDOS

Expediente No. 109-2011 Sentencia de Casación del 26/06/2013

“...El bien jurídico tutelado por el tipo penal de robo, al igual que el hurto, es el patrimonio, la diferencia entre uno y otro consiste en su modo o forma de ejecución. El tipo penal de robo de fluidos, requiere la concurrencia de los siguientes elementos esenciales:

A) Sustraer energía eléctrica, agua, gas, fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno; no es un simple desapoderamiento, pues, debe estar viciado de violencia (...) B) Violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión: puede ejercerse tanto sobre las personas (sea ésta de forma física o psicológica), como sobre las cosas objeto del ilícito, para poder acceder a ellas. En este caso, se trata de una violencia sobre el objeto (...) C) Ajenidad de la cosa: esto no es tanto en referencia con el sujeto pasivo sino con el activo, éste último debe tener la cosa de manera ilegítima (...) Al haberse invocado un motivo de fondo, el recurrente tuvo por ciertos y válidos los hechos acreditados, por tal razón, indudablemente, las acciones realizadas son causa del delito imputado, y de ahí que, la adecuación típica realizada por el tribunal de sentencia y confirmada por al sala impugnada, tenga sustento jurídico penal, pues, los hechos se adecuan a lo previsto en la figura delictiva aplicada.

(...) carece de asidero legal las argumentaciones del casacionista, respecto a que no se demostró que haya sustraído el combustible que contenía la cisterna y que haya actuado con violencia en la perpetración del hecho, toda vez que, como se puede advertir del análisis efectuado en las literales “A)” y “B)” del presente considerando, fueron debidamente acreditadas las acciones ejecutadas por el incoado, lo que lleva a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado...”

DELITOS – DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013

“...Al analizar las alegaciones esgrimidas en el presente recurso (...) se encuentra que la Sala de Apelaciones inobservó los hechos acreditados por el tribunal a-quo... La conducta de la sindicada se subsume en el

artículo 38 de la citada ley. Lo anterior porque en la plataforma fáctica se acreditaron los hechos que permiten establecer la participación en una actividad de comercio, tráfico o almacenamiento ilícito de droga. (...) los hechos que quedaron acreditados ante el a quo, fueron que en la residencia donde fue aprehendida la acusada, en varios ambientes de la misma, se almacenaba en forma ilegal “droga” de la denominada marihuana y otra clase de droga derivadas de la amapola, de acuerdo con lo cual se contienen los elementos, verbos rectores, y supuestos de hecho que se le atribuyeron a la procesada (...) Además, quedó acreditado formalmente que, en la misma residencia, dentro de un cofre, había municiones de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, sin que quedara probado que la acusada las ocultara habitualmente como rastros o efectos de la comisión de algún delito en particular...”

DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR EL DIGECAM

Expediente No. 776-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...La diferencia que obra en la descripción contenida en cada uno de los tipos penales de la Ley de Armas y Municiones, aludidos, en su esencia, consiste en el acto positivo: tener, en el caso del artículo 113; y, tener o portar, en el artículo 129 (...) debe definirse que el verbo rector portar significa llevar o transportar el arma, y en condiciones inmediatas de uso. En la tenencia, la ley confiere el derecho de poseer un arma de fuego, en el lugar de habitación del poseedor, esto implica solo contar con la posibilidad de disponer de ella (...) al procesado se le incautó el arma de fuego en una de las calles de esta ciudad capital, precisamente después que descendió de un bus del servicio urbano (...) Ese espacio

territorial no puede considerarse como lugar de habitación del acusado, por ello, no cumple con ese elemento sine que non para calificar el acto positivo de tenencia (...)

De esa cuenta, resulta claro que el verbo rector aplicable es el de portación, establecido en el artículo 129 mencionado, toda vez que el hecho no se consumó en el lugar de habitación del condenado. Aunque en la descripción típica de este artículo están regulados los dos verbos, ello no significa que, necesariamente, deban concurrir ambos para su aplicación, toda vez que cada uno constituye diferente acción -como ya quedó indicado-, son autónomos entre sí, pues, cuando esta norma indica “tenencia o portación” y “tenga o porte”, dichos actos están separados por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia (cambio, variación) exclusiva o excluyente entre ambos, por lo que es legal acreditar solo uno de éstos, sin que por ello se admita que también concurre el otro; de ahí que, no existe colisión de dichas normas para que se aplique el principio favor rei.

(...) En todo caso, si existe alguna injusticia, es a favor del procesado, ya que el juez de sentencia, equivocadamente, le conmutó la pena impuesta por el delito de atentado, no siendo procedente ello, en virtud que también fue condenado por el delito anteriormente analizado, en concurso real, por lo que debió unificar la pena; pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, por la prohibición de la reformatio in peius...”

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Expediente No. 409-2013 Sentencia de Casación del 26/06/2013

“...De los hechos acreditados, se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin

embargo, ese hecho no caracteriza la conducta del imputado como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (de Guatemala a San José de Costa Rica, con destino final Madrid, España); siendo esa conducta subsumible en los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió del procesado.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar lo considerado por los tribunales de primera y segunda instancia, es que el delito de tránsito internacional está catalogado como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino. La mera acción consumó el delito, por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, facilitó los elementos para la transportación de la droga, tales como: la obtención de pasaporte, compra y chequeo de boletos aéreos.

(...) el fallo de segunda instancia no se encuentra apegado a derecho, pues, de haber realizado un correcto análisis de la subsunción de los hechos en el tipo penal de tránsito internacional, como le fue denunciado en apelación, hubiese advertido tal error cometido por el tribunal de sentencia...”

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1786-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013

“...Cámara Penal luego del estudio fáctico y jurídico establece que el delito de trata de personas en el momento de la comisión del hecho estaba regulado en el artículo 194 del Código Penal, mismo que fue reformado a través del Decreto número 14-2005 del Congreso de la República,

vigente a partir del cuatro de marzo de dos mil cinco. Esta norma incluía desde ya, los elementos siguientes: quien en cualquier forma participe en la captación de una o más personas, recurriendo al fraude o engaño, o a la concesión de beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para someterla a una adopción irregular. Dicha figura delictiva estaba sancionada con pena de prisión de seis a doce años, aumentada en una tercera parte cuando la víctima fuere menor de edad.

Entre todos estos medios de prueba, quizá el más importante es el Expediente de diligencias voluntarias notariales extrajudiciales de adopción, ante notario Juan Carlos Pinillos García, en donde comparece la acusada que declaró bajo juramento, enterada de las penas del delito de perjurio, que (...) es su hija, sabiendo que no es cierto, da su consentimiento para que sea adoptada por (...) y (...).

Es importante porque con esta plataforma fáctica y el análisis jurídico que se hace, la acusada Iris Magali Muyús, realiza los supuestos del tipo que contiene el delito de trata de personas, al participar en forma directa (cualquier forma), en el presente proceso de adopción, en calidad (falsa) de madre de la menor, presentando certificaciones de identificación verdaderas pero que identifican a otra niña que es la suplantada, con lo que recurre al fraude o engaño en el proceso de adopción convirtiéndolo en irregular, como lo describe la norma penal, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos del juicio.

En cuanto a la asociación ilícita, la ley regula este delito como la participación o integración en asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión (artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada). Se complementa con la definición legal de grupo delictivo organizado u organización criminal, como cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos, y señala del Código Penal el delito de trata de personas como uno de éstos (artículo 2 de la ley). Con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero. Por grupo estructurado se

entiende no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Los hechos que realizó la sindicada para cometer el delito de trata de persona; así como las acciones llevadas a cabo por otras personas, como es el caso de Evelyn Mateo encargados de la captación de la menor; Mariana (sólo así se le menciona) y otra como Vicky Ortiz, encargadas de obtener a la niña de la madre biológica, las acciones de los abogados y notarios Juan Carlos Pinillos García encargado de las diligencias notariales de adopción y María Beatriz Armas Ortega de Galindo que representó a los padres adoptivos en el proceso de adopción irregular; los miembros de la Asociación Primavera-, abogada -Susana Luarca Caracho-, representante legal -Enriqueta Francisca Noriega Cano-, abogada -Alma Beatriz Valle Flores de Mejía- y el Juez de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Escuintla -Mario Fernando Peralta Castañeda-, permiten inferir inductivamente la existencia de una estructura organizada de más de tres personas, que es un elemento básico para que se realice el delito de Asociación Ilícita, pues con éste y los otros se realizan los supuestos de hecho del artículo 4 relacionado con el 2 del Decreto 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada, que se sanciona con una pena de seis a ocho años de prisión sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos, por cuanto el delito de trata de personas es de los que comprende el artículo 2, inciso e.3 de la misma ley, para realizar el delito de Asociación Ilícita.

De lo anterior se desprende que en efecto, como lo denuncia el Ministerio Público, la sentencia recurrida al confirmar la sentencia del a quo adolece del mismo vicio, consistente en la inobservancia de los artículos 194 del Código Penal [reformado por el Decreto 14-2005 del Congreso de la República] ya relacionado y de los artículos 4 y 2 e.3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada...”

Expediente No. 404-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Esta Cámara encuentra sin lugar a dudas que los hechos acreditados en juicio se subsumen en los supuestos de hecho de la figura delictiva de trata de personas, y que en el momento de la comisión estaba regulado en el artículo 194 del Código Penal, reformado a través del Decreto número 14-2005 del Congreso de la República. Que esta norma incluía desde ese momento, un elemento que agrava la pena del delito, aumentándola en una tercera parte cuando la víctima fuere una persona menor de edad. En aplicación del artículo 66 del Código Penal, se conforma la nueva base mínima y máxima de la pena, para hacer este cálculo se debe tomar en cuenta la ley, y bajo el principio de legalidad, la norma relacionada, dispone que cuando se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, quedando fijada dentro de estos límites la nueva pena, que en el caso del delito de trata de personas, el nuevo rango debe fijarse entre ocho y dieciséis años de prisión incommutables, y es con base en este nuevo rango que se puede graduarse si existieran circunstancias acreditadas. La imposición de la pena de ocho años de prisión por el tribunal de primera instancia es la mínima y por lo mismo, no viola el principio de irretroactividad de la ley, y tampoco el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 692-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Estos hechos realizan los supuestos del tipo de trata de personas, establecido en el artículo 202 Ter, que prevé que, “constituye delito de trata de personas la retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación.”

La conducta del acusado no encubre el delito, sino que lo realiza según se establece de las acreditaciones del sentenciante (...) éste fue claro y explícito al argumentar el motivo por el que decidía la condena al mencionar que el sindicato controlaba y retenía a la menor, a quien no le permitía salir del bar, y le realizaba encargos que ella le pidiera.

Por otro lado, efectuaba directamente, como ya se dijo, la función de recibir el pago por los servicios sexuales que obligaban a la menor a prestar. Hay que observar que, el encubrimiento propio solo puede darse después de realizado el delito (...) Cámara Penal concluye que la calificación es la correcta basada en los hechos acreditados por el tribunal de primer grado...”

DELITOS – DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

Expediente No. 1186-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2013

“...Esta Cámara encuentra que la subsunción realizada de los hechos probados es incorrecta, ya que conforme el citado artículo 322, el delito de falsedad ideológica sanciona a quién, con motivo de la emisión de un documento público hace constar en él información falsa o que no le consta, en fraude de la fe pública, lo que no encuadra dentro del presente caso, pues es claro que, el hecho acreditado al acusado se refirió a haberse determinado que tenía un documento de identidad distinto del que legítimamente le corresponde, mas no que éste hubiere tenido participación directa en la consignación de los datos propios que hacen falso tal documento.

En base a lo anteriormente indicado, es claro que debe variarse la calificación legal del hecho, correspondiendo en este caso el de uso de documentos falsificados regulado en el artículo 325 del Código Penal, pues fue un hecho acreditado que, el encartado utilizó un documento falso para identificarse, ocultando de esta forma su verdadera identidad, lo cual encuadra en el referido tipo legal (...) corresponde declarar procedente el recurso presentado...”

DELITOS – DELITO DE USO ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS

Expedientes No. 112-2013, 167-2013, 168-2013, 171-2013 y 172-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...el pedido del Ministerio Público no tiene consistencia jurídica, por cuanto que, de las acreditaciones y de las circunstancias mencionadas se extrae que no cabe calificarlos como robo agravado. No obstante, puesto que el Ministerio Público denuncia que esos hechos merecen una calificación penal, esta Cámara considera que en efecto los mismos no son atípicos por la detención con el arma identificada pero su calificación no corresponde a la de robo agravado sino a la de encubrimiento propio, pero solo se puede aplicar esta figura contenida en el artículo 474 del Código Penal, a quien se le decomisó el arma que es el sindicado (...). Sin que quedara probado su conocimiento en la perpetración en el robo del arma. Con la consideración anterior, se declara con lugar parcialmente el recurso del Ministerio Público, en relación con el sindicado que portaba parte de los objetos robados, el que debe ser condenado por el delito contenido en el artículo 474 antes referido (...)

El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego uso civil y/o deportivas (...) Al hacer la revisión jurídica de la sentencia del tribunal de juicio se constata que, éste fundamentó la determinación de la pena de prisión en el peligro que significa la portación de un arma de fuego deportiva para la seguridad ciudadana; pero este es un delito de peligro en el cual el bien jurídico tutelado es precisamente la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública. Por lo mismo, no puede servir para graduar la pena.

(...) por el delito de uso ilegal de uniformes o insignias, Cámara Penal estima que, se fundamentó correctamente la determinación de la pena realizada por el sentenciante con base en que, las circunstancias

en que fueron detenidos por portar las insignias y uniformes de la Policía Nacional Civil, hace que se identifiquen frente a la autoridad del cuerpo de seguridad como integrantes del mismo, con menosprecio de la autoridad que pretendían confundir o engañar. Esta circunstancia realiza la agravante contenida el numera 16 del artículo 27 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE USO ILEGÍTIMO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Expediente No. 1761-2012 Sentencia de Casación del 18/01/2013

“...El punto a resolver en el presente caso, consiste en determinar si de los hechos acreditados se desprende que el procesado realizó conductas que deben ser encuadradas en el ilícito penal de uso ilegítimo de documento de identidad. Analizado el planteamiento del casacionista, Cámara Penal encuentra que ha existido error en el fallo recurrido, pues del análisis realizado a los hechos acreditados se encuentra que, fue correctamente acreditado que para celebrar el contrato en mención, el procesado se identificó con un documento con el cual suplantó la identidad de otra persona. Sobre este hecho, el sentenciador refirió no haber prueba material directa, es decir, que acreditara la suplantación de la identidad, por lo que absolvió al procesado del delito en mención, lo que fue convalidado por la Sala de apelaciones, criterio que esta Cámara estima fuera de orden jurídico, toda vez que quedó plenamente acreditado que, en la celebración del contrato el encartado necesariamente se identificó como el propietario del inmueble, presentando para dicho acto una cédula de vecindad con la que suplantó la identidad del verdadero propietario del inmueble en la compraventa realizada, siendo que la presentación del documento de identificación es requisito sine qua non de la formalización del contrato en instrumento público. Por ello, deviene necesario acoger el recurso de casación y en consecuencia,

declarar al procesado Rogelio Salvador Pilar penalmente responsable de la comisión del delito de uso ilegítimo de documento de identidad, debiendo ser condenado en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica que fue declarado por el tribunal de sentencia, y en ese sentido aumentarle la pena impuesta en una tercera parte...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...quedó probado que con el objeto de tener acceso carnal con la víctima, el encartado ingresó indebidamente a la residencia (...) el citado artículo 173 bis establece que comete el delito de agresión sexual “quien con violencia física o Psicológica, realiza actos con fines sexuales o eróticos a otra persona (...)”, siempre que no exista delito de violación. De este modo se determina que, no existe vulneración del artículo 173 Bis, y como consecuencia, tampoco del artículo 10 que establece la relación de causalidad y el 35 que se limita a distinguir entre autores y cómplices, ya que quedaron plenamente probados: La violencia ejercida, la connotación sexual en la agresión y la autoría directa del encartado. Sin perjuicio de lo anterior, Cámara Penal destaca que el propósito del procesado era yacer sexualmente con la víctima para lo cual llegó a usar la violencia, lo que fue impedido por aquélla, por lo que el hecho debió ser encuadrado en la figura de violación en el grado de tentativa, que parece más correcta por la forma en que se desarrolló el hecho de conformidad con la plataforma fáctica acreditada. En ese sentido, dicho tipo habría subsumido no sólo la violencia ejercida, sino principalmente la finalidad lúbrica en la que destaca el acceso carnal no logrado. Sin embargo, no se hace pronunciamiento formal al respecto en la parte resolutive del presente fallo, ya que ello vulneraría el principio de *non reformatio in peius...*”

Expediente No. 182-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...Los hechos cometidos por el imputado se consumaron en el año dos mil uno, es decir, bajo la vigencia del artículo 179 del Código Penal que establecía el delito abusos deshonestos violentos. Luego devino la reforma contenida en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República que, en efecto eliminó formal pero no materialmente el artículo 179 precitado. En la resolución adecuada de este tema litigioso, la Cámara establece que los hechos que incorporaba dicho tipo penal fueron subsumidos según la reforma aludida, en el actual tipo penal de violación, el cual quedó de la siguiente manera: “Violación. Quien, con violencia física o psicológica (...) el delito de violación actualmente incorpora de manera taxativa el supuesto de hecho que antes se subsumía en el tipo derogado. En estricto sentido, la *immissio* por vía distinta a la vaginal, quedó integrada como uno de los supuestos de hecho del actual artículo 173. Por lo mismo, dicha conducta no ha sido despenalizada, sino incorporada a un tipo penal específico según la ley actual.

La sala recurrida no acogió el recurso de apelación especial porque, en efecto, los hechos fueron cometidos en vigencia del artículo 179 del Código Penal el cual fijaba una pena que, en relación con la tipificación actual, favorecía más al imputado (...) la *immissio* por vía anal cuando el agresor porta arma se redefine como agravante específica así: “La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos... 3°. Cuando el autor actuare con uso de armas...”. Es decir, la nueva pena de prisión se fija entre los rangos de trece años con cuatro meses a veinte años, según el aumento y disminución de límites que regula el artículo 66 del Código Penal.

Como conclusión preliminar, las penas según los tipos penales en cuestión son más favorables al acusado de conformidad con el artículo 179 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho.

En relación con lo anterior, debe tomarse en consideración que el juez de sentencia ponderó la gravedad del daño (daño intenso) y otras circunstancias que agravaron la responsabilidad penal del

acusado (alevosía, abuso de superioridad, menosprecio a la ofendida y nocturnidad), con el efecto de aumentarle la pena mínima de ocho años por el delito de abusos deshonestos violentos, con el efecto de fijarla en definitiva en dieciséis años. Si se toman en cuenta las mismas agravantes partiendo de la pena mínima de trece años con cuatro meses de prisión, ello tendría el efecto de elevar la pena aún más en comparación con la que actualmente tiene fijada. Por ello, esta Cámara considera que sobre la base de los hechos acreditados cometidos contra la víctima de apellidos (...), interpretados en su integralidad, es más favorable al acusado la ley penal vigente al momento de los hechos, es decir, el artículo 179 del Código Penal. Por lo mismo, la sala recurrida no ha vulnerado ninguno de los artículos denunciados...”

Expediente No. 388-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...De conformidad con el artículo 173 del Código Penal, comete el delito de violación “quien con violencia física o psicológica tenga acceso carnal vía vaginal con otra persona (...), siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad (...)”.

El concepto básico para resolver el litigio es, esclarecer lo que significa el concepto de acceso carnal, como contenido de la conducta típica (...) La cuestión referida a la resección del pene, no es relevante para entender la decisión del juez, pues de acuerdo con la experiencia médica el pene puede llegar a aumentar su tamaño en estado de erección (...).

Ello significa que desde la óptica del varón hubo penetración total aún cuando no haya alcanzado la zona vaginal, y en consecuencia, no haya traspasado totalmente el himen. Además, de la pericia se extrae también que hubo eyaculación, por lo que el coito fue completo, frente a lo cual es jurídicamente inadmisibles cuestionar la decisión del tribunal y la validación de la misma por parte de la sala de apelaciones.

(...) aunque en forma sucinta, se estima que la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación...”

Expediente No. 525-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013

“...Para hacer la calificación legal de dicho actuar, es necesario hacer la distinción entre la agresión sexual (artículo 173 Bis Código Penal) y la violación (artículo 173 ley Ibid), que es una distinción estrictamente jurídica. En la primera tienen cabida aquellas acciones que no son de acceso carnal, en tanto que la segunda se configura cuando existe acceso carnal, es decir la penetración del órgano del varón por una de las vías indicadas en la norma. Bajo esa perspectiva, la conducta del sindicado acredita el delito tentado de violación o en su caso, la consumación del de agresión sexual, ya que como lo dispone el primer párrafo del artículo 173 Bis citado, comete el delito de agresión sexual “Quién con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona (...) siempre que no constituya delito de violación...”. En efecto, como quedó acreditado, la conducta del agresor tenía una connotación sexual, toda vez que, le levantó la falda a la víctima, se quitó la ropa y se situó encima de la agraviada, acción en que empleó fuerzas físicas proyectada sobre el cuerpo de ésta, y psicológica pues le dijo que si gritaba la iba a matar enseñándole el machete que portaba. Por ello, Cámara Penal concluye que, la sala impugnada incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada, por lo que, en armonía con los hechos acreditados debe calificarse como agresión sexual consumada...”

Expediente No. 589-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013

“...Al realizar el análisis comparativo entre lo denunciado por el recurrente y lo resuelto por la Sala, se encuentra que, el Ad quem, al resolver los agravios referidos, confirmó la decisión del tribunal de sentencia, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, al considerar que los hechos acreditados no realizaban los supuestos típicos del artículo 173 del Código Penal, porque el tribunal dio por probado que el sindicado haya abusado sexualmente de la víctima, ya que por los resultados de la pericia médica no se acreditó la inmisión de semen, al no encontrarse residuos de semen, ni de espermatozoides en la vagina de

la víctima. El sentenciante consideró que esta pericia negaba la parte esencial de la declaración de la víctima referida a la violación (...) Por lo cual es correcta la tipificación jurídica de los hechos acreditados, al probarse que la víctima recibió agresión física de la persona con la cual mantuvo una relación amorosa por seis meses anteriores al hecho y de esa relación procrearon un hijo. Por lo anterior, los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento con los supuestos contenidos en el artículo 7 inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, y no en el delito de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

Expediente No. 370-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013

“...se establece que el razonamiento de la Sala no encuentra sustento en las constancias procesales ni en la ley, pues, al delito de violación, debió agregarse la agravante señalada en el numeral 1° del artículo 174, relativa al aumento de la pena en dos terceras partes, cuando la conducta se comete por la acción conjunta de dos o más personas, tal como lo hizo el a quo (...) también se configuró la agravante de la pena, contenida en el numeral 3° del artículo 174 del Código Penal, toda vez que, los ilícitos se cometieron haciendo uso de un arma de fuego, la cual era propiedad del ahora recurrente.

La Sala adujo que, por la forma en que sucedieron los hechos, el delito de violación a la intimidad sexual quedó subsumido en el de violación (...) Cámara Penal establece que, ese razonamiento tampoco es conforme a derecho, toda vez que, el procesado, además de tener acceso carnal no consentido con la víctima, tomó fotografías y video del rostro de ella mientras ésta le practicaba sexo oral, posteriormente la obligó a posar desnuda para fotografiarla.

Esa conducta, de ninguna manera puede considerarse como absorbida

o subsumida en el delito de violación, y por el contrario, sí realiza los supuestos previstos en el delito de violación a la intimidad sexual...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1708-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013

“...Al relacionar los dictámenes periciales, con las declaraciones de la víctima y testigos referenciales se establece que el sindicado tuvo acceso carnal con ella, ciertamente sin ejercer violencia física, pero por su edad existe la presunción legal de la violación como lo establece el párrafo segundo del artículo 173 del Código Penal. Ello se establece, con base en las valoraciones probatorias del tribunal y puesto que, el reclamo es por fondo, Cámara Penal estima que, debe declarar procedente el recurso planteado porque los hechos probados realizan los supuestos del artículo antes referido que tipifica el delito de violación con agravación de la pena, porque concurren los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código Penal literales 4 y 5...”

Expediente No. 1756-2012 Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica establece que el razonamiento de la sentenciante es inconsistente para sustentar la decisión de absolver al acusado, ello porque, habiéndole dado valor a otros medios de prueba, no los incluyó en dicho razonamiento, pues, de haberlo hecho, hubiese tenido una mejor perspectiva en cuanto a la comisión de los hechos, el grado de participación del acusado y el tipo penal aplicado, sobre lo cual no le hubiese generado duda.

(...) Por ello, Cámara Penal, con fundamento en los artículos anteriormente indicados -3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José], 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y

Adolescencia, y 438 del Código Procesal Penal, tiene por superados los artículos 421, 439, 442 y 443 de la ley adjetiva penal, por lo que no existe impedimento legal para apartarse del formalismo ritual exigido por el recurso de casación y de los argumentos esgrimidos por el casacionista, y como consecuencia DE OFICIO entra a analizar el recurso por motivo de fondo, por violentar normas de rango constitucional y de carácter ordinario, siendo éstas las ya indicadas y los artículos 173 y 174 del Código Penal.

(...) Al cotejar la fecha de nacimiento de la agraviada, el tiempo de embarazo indicado en el examen obstétrico, y la fecha en que nació el hijo de ambos sujetos procesales, según el informe de nacimiento valorado, es susceptible de establecer que la menor víctima no había superado la edad de catorce años cuando dio a luz el hijo en referencia, de ahí que, por inferencia lógica, ella era menor a dicha edad cuando sucedió el hecho, aunque no se haya precisado el día exacto.

Por lo indicado, DE OFICIO debe casarse la sentencia impugnada, resolviendo que el procesado Angel Rony Ortiz Carrillo, es autor responsable del delito de violación, de conformidad con el artículo 173 del Código Penal, en contra de la menor (...). Dado que la sentenciante no acreditó alguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, la pena debe imponerse en su extremo mínimo, aumentada en dos terceras partes por concurrir lo regulado en el artículo 174 numeral 4º del Código Penal, respecto al embarazo producido como consecuencia del delito; no se aplica el numeral 5º del artículo en referencia, en virtud que no se acreditó el grado legal de parentesco entre el autor y la víctima. Tampoco se deben aplicar las circunstancias especiales de agravación, establecidas en el artículo 195 Quinquies del mismo Código, en virtud que la edad de la víctima constituye elemento calificante del delito de violación, por la forma en que quedó resuelto, atendiendo a lo normado en el artículo 29 del Código Penal...”

Expediente No. 323-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...La Cámara Penal encuentra que, de conformidad con los hechos

acreditados claramente se puede establecer que el imputado Luis García Brito, cometió una acción ilícita contra la libertad e indemnidad sexual de su víctima, conducta que el sentenciante encuadró en el delito de violación (...) Aunado a lo anterior, quedó acreditado que en el hecho también participó una tercera persona no identificada, requisito suficiente para que la pena por tal delito sea aumentada en dos terceras partes (...) Lo que hizo la sala fue corregir el vicio cometido por el sentenciador, al no haber condenado al imputado desde aquél momento por violación con agravación de la pena, a pesar de lo acreditado. Además, la edad de la víctima es irrelevante en la comisión del hecho delictivo con relación la imposición de la pena, pues el juez para imponerle diez años de prisión, tomó en consideración la extensión e intensidad del daño causado (...) En consecuencia, la sala recurrida al resolver de la forma que lo hizo no incurrió en ninguno de los vicios denunciados...”

Expediente No. 370-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013

“...se establece que el razonamiento de la Sala no encuentra sustento en las constancias procesales ni en la ley, pues, al delito de violación, debió agregarse la agravante señalada en el numeral 1° del artículo 174, relativa al aumento de la pena en dos terceras partes, cuando la conducta se comete por la acción conjunta de dos o más personas, tal como lo hizo el a quo (...) también se configuró la agravante de la pena, contenida en el numeral 3° del artículo 174 del Código Penal, toda vez que, los ilícitos se cometieron haciendo uso de un arma de fuego, la cual era propiedad del ahora recurrente.

La Sala adujo que, por la forma en que sucedieron los hechos, el delito de violación a la intimidad sexual quedó subsumido en el de violación (...) Cámara Penal establece que, ese razonamiento tampoco es conforme a derecho, toda vez que, el procesado, además de tener acceso carnal no consentido con la víctima, tomó fotografías y video del rostro de ella mientras ésta le practicaba sexo oral, posteriormente la obligó a posar desnuda para fotografiarla.

Esa conducta, de ninguna manera puede considerarse como absorbida o subsumida en el delito de violación, y por el contrario, sí realiza los supuestos previstos en el delito de violación a la intimidad sexual...”

Expediente No. 414-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2013

“...Al hacer el análisis respectivo, se establece que no le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que, la Sala de apelaciones no incurrió en el agravio y vulneración normativa denunciada (...) con criterio acertado tomó en cuenta en el delito de violación, la circunstancia contenida en el inciso 1º del artículo 174 del Código Penal, relacionada con la participación de dos o más personas en el hecho acontecido.

Este tribunal de casación comparte tal decisión, porque si bien es cierto que los copartícipes no tuvieron acceso carnal con la víctima ni ejercieron fuerza en ésta, también lo es que ellos agredieron al esposo de ésta para neutralizarlo a efecto que el procesado consumara su intención de violarla; según se desprende de los testimonios de los agraviados (...) y (...), a los que el tribunal de sentencia les dio valor probatorio, y en que ambos relatan la forma en que fueron agredidos, al esposo con un cincho y una cadena, oportunidad que aprovechó el procesado para llevarse a la esposa a unos matorrales y perpetrar su conducta ilícita, misma que no hubiera podido realizar si el esposo de ésta, hubiera tenido la posibilidad de auxiliarla, evidenciándose así la efectiva participación de los acompañantes del sindicado...”

Expediente No. 609-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...Esta Cámara sin mayor esfuerzo corrobora que los hechos de la acusación acreditados por el propio sentenciador realizan los supuestos de hecho de las normas no aplicadas, al establecer que el procesado JORGE OBISPO SOCH YAX, es efectivamente cuñado de la víctima, la menor de once años (...), con quien tuvo acceso carnal vía vaginal, con violencia, en contra de su voluntad, bajo amenazas previas y posteriores

al acto. La acreditación de hechos el sentenciador la hace asumiendo como sustancialmente verdadero el relato del Ministerio Público, y lo único que no hace es señalar la fecha de septiembre que la víctima declaró. De todo ello se desprende que los hechos del juicio acreditado corresponden ciertamente a los supuestos del artículo 7 inciso b) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, pero, los hechos acreditados exceden a estos supuestos y ese excedente (el acceso carnal) si constituye la realización de los supuestos del artículo 173 en relación al 174 del Código Penal. Sin embargo, no se puede condenar por ambos porque el desvalor de la acción de la violencia contra la mujer queda consumido en el de la violencia física y psicológica ejercida para obtener la el acceso carnal. Otra cosa es, el daño psicológico tan profundo causado a una niña menor de edad y que fue acreditado por la pericia correspondiente, pero ello ha de servir para graduar la pena. Con base a la plataforma fáctica acusada y acreditada, debe declararse al sindicado autor responsable del delito de violación con agravación de la pena...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1123-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013

“...El tema en litigio es que, el recurrente cuestiona la calificación del hecho como delito continuado y estima que se dio una sola acción, por lo que su tipificación debió ser por un sólo delito.

(...) De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia aparece claramente que [el procesado] (...) manifestó relación de poder contra (...) su conviviente. En el primer momento, ejerció violencia física contra ella. La víctima logró salir corriendo y se dirigió a su cuarto (...) donde la haló del pelo, simultáneamente la golpeó a bofetadas en la boca, le retorció el cuello, le arrancó la blusa y la arrastró por la calle.

Posteriormente, el día cuatro de junio de dos mil once (...) el acusado utilizando sus puños nuevamente ejerció violencia física (...) al golpearla en la región del pecho, espalda, cara y brazos.

En consecuencia, los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados encuadran en la figura del delito continuado, pues, el imputado realizó varias acciones, de violencia contra su conviviente, en dos días distintos, violando la misma norma que protege su indemnidad física, sexual y psicológica en condiciones de relaciones de poder desiguales, que es el bien jurídico protegido. Por consiguiente, la Sala recurrida, hizo la adecuación típica, aplicando correctamente, los artículos 71 del Código Penal y 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 1678-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013

“...Es criterio de Cámara Penal que la violencia física y psicológica constituyen dos delitos que lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer. En efecto, en sentencia de nueve de abril de dos mil doce, dictada dentro del recurso de casación cero cien cuatro - dos mil doce - cero cero novecientos dieciocho, se sostiene: “ considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir que, no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante...”. Por lo anterior queda claro pues, que se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, y se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, por ese motivo debe interpretarse que, si concurriesen las dos formas de violencia como en el presente caso, estaría lesionándose siempre

la misma norma que es el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. En ese orden de ideas debe entenderse que, si se da más de una de esas formas de violencia, no significa que concurren dos hechos delictuosos.

El artículo en referencia distingue las penas a imponer, ya sea por violencia física o sexual y violencia psicológica. Para resolver tal extremo, es necesario acudir al criterio dogmático de la consunción, ello porque según se deduce de su racional interpretación el apotegma penal *non bis in ídem* no permite que “un mismo hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer” (Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México; 1985. Pagina 322). La confusión se ha originado en el protocolo que como Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, justifica la doble penalidad, pero hay que tener presente que el principio de legalidad en materia penal, constituye precisamente una reserva de ley, y no una reserva de reglamento. Claro está, que a través del reglamento no puede modificarse la estructura de un tipo penal. En el caso de estudio se hace más evidente que se trató de una sola acción cuyo desvalor queda suficientemente sancionado con la aplicación de la penalidad correspondiente a la violencia física, pues incluso se llegaría a lesionar el principio *non bis in ídem* si el mismo hecho fuera sancionado doblemente. Dicho lo mismo en otros términos, lo regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, trata de elementos del mismo tipo, y al aplicarse la concurrencia de uno solo de ellos destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquel yace latente en éste. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo tipo de violencia.

Por lo anterior se estima que, al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones no incurre en error de derecho en la tipificación del hecho, si bien lo hace con argumentos jurídicos que no atañen al

caso, también lo es que, en su labor de logicidad del fallo cumple con su obligación de velar por el estricto cumplimiento de la aplicación de la ley, conforme lo manda el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Como consecuencia el recurso resulta improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1861-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...Al hacer el análisis, se parte del numeral 3º del artículo 51 del Código Penal, en congruencia con el artículo 7 literal d) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”, ratificada por Guatemala. Ciertamente, la conmutación de la pena de prisión no se otorgará cuando así lo prescriban otras leyes, pero este no es aplicable al presente caso. Ello, porque los Estados parte, a través de la normativa internacional mencionada, dispusieron condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, todo lo cual, además de formar parte del tipo penal de violencia contra la mujer establecido en el artículo 7 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala (ampliamente definido en el artículo 3 inciso l) de dicha ley), no puede ser sustento para limitar dicho beneficio al acusado, al no contener una prohibición expresa para conmutar la pena de prisión impuesta. La pretensión del Ministerio Público orientada a prevenir toda la violencia contra la mujer, puede hacerse efectiva, a través de medidas cautelares, solicitando al órgano jurisdiccional competente, por ejemplo, prohibir al acusado (...), para que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de (...)

Por ello, es atinada la decisión de la Sala de avalar el fallo apelado, toda vez que no existe en la Convención invocada ni en las leyes ordinarias guatemaltecas, prohibición expresa de conmutar la pena de prisión en el delito de violencia contra la mujer, porque no existe en el artículo 51 del Código Penal, limitación para conceder dicho beneficio, y por lo mismo no se incurre en el agravio ni vulneración normativa denunciada por el Ministerio Público...”

Expediente No. 1906-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013

“...El artículo señalado como infringido, por falta de aplicación, es el 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que establece: “Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de conveniencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e) Por misoginia.”

Es oportuno referir que, Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit curia*, dichos hechos en la figura delictiva que el mismo considere.

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal indicado, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado (...); b) víctima: una mujer de cualquier edad, (...); c) verbo rector: ejercer violencia; d) dolo: agredir a la fémina; e) ámbito de la acción: público, el acusado y la víctima eran vecinos, existe relación

social.

Por la naturaleza de la violencia cometida contra las mujeres, no es descartable que en el fondo aparezca la misoginia del agresor, y no necesariamente por un odio general hacia las mujeres, aunque puede serlo, sino lo que es más común, el desprecio o la subestimación como género. Esta acotación es razonable, pues, desde la óptica criminal en sentido amplio, cuando el sujeto activo actúa con dolo, el aprecio hacia la víctima es nulo, toda vez que el agente se ha propuesto lesionar un bien jurídico de aquélla, que en el caso de la violencia contra la mujer, es su propia condición de tal, lo que lo determina. Por ello, es irrelevante que no se haya indicado en cuál de los supuestos del artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer caben los hechos acreditados, toda vez que, como ya se indicó, está implícito en la acción violenta atribuida al procesado. Esta circunstancia fue inobservada por los juzgadores, por lo que la conducta del acusado es subsumible en el tipo penal de violencia contra la mujer, de manera física, en contra de la señora (...).

Por lo indicado debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, resolviendo que el procesado (...), es autor responsable del delito de violencia contra la mujer, de manera física, de conformidad con el artículo 7 literal e) de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en contra de la señora...”

Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...En cuanto a la denuncia de vulneración del artículo 65 del Código Penal, alega el casacionista que no existieron justificaciones suficientes para haberle aumentado en un año la pena mínima de prisión. Al respecto, se tiene que el sentenciador tomó en consideración aspectos como el vínculo familiar con la víctima, el móvil del delito, la intensidad del daño causado, el menosprecio de la ofendida, la alevosía y premeditación. Analizadas estas justificaciones, se encuentra que le asiste la razón al casacionista en cuanto a que, el vínculo familiar y el móvil del delito,

definido aquel en la sentencia de primer grado como patrones culturales de machismo que impera en la sociedad, y el menosprecio de la ofendida por razón de sexo, constituyen elementos propios del tipo penal de violencia contra la mujer, los cuales se encuentra desarrollados en la ley especial que en este caso se aplicó.

En cuanto a las circunstancias de alevosía y premeditación, entendiendo a la primera como la utilización de medios, modos o formas que aseguren la ejecución del hecho, sin riesgo que proceda la defensa del ofendido, y a la segunda como, la preparación suficiente para organizar, preparar y ejecutar un hecho criminal, con lo que se logra una fría y reflexiva ejecución del mismo, se encuentra que las mismas no fueron acreditadas dentro de la plataforma fáctica. No se determinó que el procesado haya actuado bajo tales condiciones criminales para cometer el hecho, razón por la que ha existido error en considerarlas al fijar la pena.

En cuanto a la intensidad del daño causado, Cámara Penal coincide en confirmar la decisión de la *A quo*, al haber estimado que el hecho juzgado provocó una afectación emocional grave a la agraviada, pues como fue referido por los testigos, la afectación emocional no solo proviene del hecho que se juzga, sino además de un trato violento que el procesado ha mantenido durante muchos años contra su hermana, lo que no ha permitido un desenvolvimiento normal de su vida, demostrándose así, que la agresión llegó a ser límite máximo de un proceso de malos tratos. Acreditado el daño causado a la víctima, se estima que es un factor suficiente para aumentar la pena en un año de prisión, razón por la que debe ser confirmada la pena en seis años de prisión inmutables...”

Expediente No. 1918-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, la violencia física, sexual o psicológica, constituyen delitos que lesionan la misma norma jurídica -violencia contra la mujer-. En efecto, en sentencia de nueve de abril de dos mil doce, dictada dentro del recurso de casación cero cien cuatro - dos mil doce - cero cero novecientos dieciocho, se sostiene: “(...) considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos

causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir que, no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante (...)."

Por lo anterior queda claro que, se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, ya sea física, sexual o psicológica, por ese motivo debe interpretarse que, si concurre más de una de las formas de violencia, no significa que se cometen dos hechos delictivos, como en el presente caso (física y psicológica), porque se lesiona siempre la misma norma (artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer).

El artículo en referencia distingue las penas a imponer, ya sea por violencia física o sexual (cinco a doce años de prisión), y violencia psicológica (cinco a ocho años de prisión), por lo que corresponde establecer cuál es la pena a imponer, dado que la tipificación es únicamente violencia contra la mujer.

La confusión se ha originado en el protocolo que como Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, justifica la doble penalidad, pero hay que tener presente que el principio de legalidad en materia penal, constituye precisamente una reserva de ley, y no una reserva de reglamento. Claro está que, a través del reglamento no puede modificarse la estructura de un tipo penal. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo delito, aplicando la pena más alta, ya que de lo contrario se lesionaría el principio non bis in idem. En ese sentido, el supuesto fáctico que se considera para condenar es el de violencia física y la pena a aplicar debe determinarse dentro de la escala señalada por el artículo 7 relacionado, que es de cinco a doce años de prisión. La violencia física se ejerció durante un período determinado, realizándose una pluralidad de acciones, que de conformidad con el artículo 71 del Código Penal, se califica como delito continuado, puesto que el propósito criminal ha sido el mismo, y se vulneró el mismo bien jurídico, por lo que el parámetro

dentro del cual se debe graduar la pena es, seis años con ocho meses de prisión en el mínimo del rango y en el máximo, dieciséis años, como lo dispone el artículo 66 del Código Penal. Una vez establecido el rango, debe considerarse los parámetros del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que no quedó establecido alguno de los parámetros relacionados en el mismo, se le aplica la pena mínima de seis años con ochos meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 202-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013

“...Cámara Penal determina que (...) la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, al ser jurídicamente incorrecta la subsunción de un mismo hecho en dos delitos, cuando se afecta a una misma persona y se lesiona un solo tipo penal. Este tribunal de casación, ha reiterado como criterio jurisprudencial que “... considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir, que no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante. Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y el delito se configura con una sola de las formas en que esta se realice, es decir, puede haber solo violencia física, o sólo psicológica y el delito se consuma, siempre que se den las circunstancias que el propio artículo desarrolla. Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma de esa violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídico penal sustantiva. Cámara Penal estima que, lo que origina el extravío lógico al calificar como doble violencia contra la mujer, es que los dos párrafos

finales del artículo 7 en referencia distingue la penalidad, sea que se de por violencia física o sexual para lo cual establece de cinco a doce años de prisión y si se tratara de violencia psicológica la pena es de cinco a ocho años. En este caso, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales...”

Expediente No. 333-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...En la forma que lo han considerado tanto el sentenciador como la Sala impugnada, la relación causal necesaria para realizar la imputación contra el acusado por el delito de violencia contra la mujer es evidente. Su actuar al ejercer violencia física y psicológica en contra de la víctima se ajustó al resultado previsto en dicha figura típica, por cuanto que realizó uno de sus verbos rectores, específicamente el haber pretendido en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, extremo que regulado en la letra a) del artículo 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Con respecto a su absolución del delito de plagio o secuestro (...) La Sala de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación planteado, encontró ajustado a derecho el fallo del a quo, consideró que de forma correcta subsumió la conducta del acusado en calidad de autor por el delito de violencia contra la mujer, en contraposición al delito de plagio o secuestro donde no concurrieron sus prepuestos legales, pues no se acreditó que el acusado haya retenido por la fuerza a la víctima, lo que quedó acreditado fue la relación sentimental que existió entre ambos y que en criterio de esta Cámara permite contextualizar el hecho acreditado en el marco del delito de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 465-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...debe indicarse que el móvil del delito lo constituyen los motivos que sirven de fundamento para la ejecución del hecho. En éste es

encuadrable la existencia de un motivo fútil, que es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Considerar que el móvil del delito lo constituye la violencia ejercida contra la víctima motivado por el sistema patriarcal reinante en la sociedad guatemalteca, donde el hombre se considera con la potestad de someter violentamente a su esposa o conviviente, es un razonamiento erróneo de la juzgadora de primer grado, avalado por la sala, pues, el contenido de tal razonamiento está inmerso como elemento en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el que está incluido el tipo penal aplicado al procesado; por esa razón no concurre en la graduación de la pena. (...) Dado que la sentenciante no acreditó alguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, la pena de prisión debe imponerse en su extremo mínimo. (...) en el presente caso no se acreditó las condiciones económicas del penado, únicamente las circunstancias del hecho, pero tales circunstancias ya están implícitas en la pena de prisión a imponer, por lo que no justifica elevar la conmuta de su extremo mínimo...”

Expediente No. 471-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...El sentenciante acreditó que el acusado agredió físicamente a la agraviada (...) proporcionándole un puñetazo en la cara, y que ella es nuera de la conviviente del agresor.

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal indicado, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado Victorino Ruiz Saquic; b) víctima: una mujer de cualquier edad; c) verbo rector: ejercer violencia; d) dolo: agredir a la fémina; e) mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares y de convivencia: ser nuera de la conviviente del procesado y convivir en la misma residencia.

En todo caso, si existe alguna injusticia, es a favor del procesado, ya que el juez equívocamente le impuso la pena mínima, toda vez que de los hechos acreditados se establece la concurrencia de una agravante,

específicamente motivo fútil, por lo que no se debió imponer la pena mínima. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, por la prohibición de la reformatio in peius.

Por lo anteriormente expuesto, se establece que la Sala recurrida no ha causado agravio alguno, ni ha violado la norma denunciada por el recurrente...”

Expediente No. 510-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013

“...no puede calificarse como continuado, ni como una sola acción, la pluralidad de lesiones a bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o la libertad sexual, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible y por ende dichos valores no pueden ser vulnerados dos o más veces a efectos de considerar las agresiones como una sola (concurso ideal) o en parcialidad (delito continuado). Por el contrario, en estos casos el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente, es decir, en concurso real de delitos...”

Expediente No. 516-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal.

El delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo los golpes y las lesiones, lo que sucedió en el presente caso, por lo que, considerar los daños físicos provocados a la víctima como extensión e intensidad del daño causado, para elevar la pena en su rango mínimo, viola el artículo 29 del Código Penal, toda vez que dicho parámetro se contempla en el tipo penal de violencia física contra la mujer.

(...) Considerar que el móvil del delito lo constituye la violencia ejercida contra la víctima motivado por el sistema patriarcal reinante en la

sociedad guatemalteca, donde el hombre se considera con la potestad de someter violentamente a su esposa o conviviente, es un razonamiento erróneo de la juzgadora de primer grado, avalado por la sala, pues, el contenido de tal razonamiento está inmerso como elemento en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el que está incluido el tipo penal aplicado al procesado; por esa razón no debe aplicarse en la graduación de la pena...”

Expediente No. 522-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...el imputado fue declarado autor responsable del delito de violencia contra la mujer, comportamiento que palmariamente lleva consigo una sanción reflejada en pena de prisión dentro del rango mínimo y máximo (de cinco a ocho años) establecido para dicho tipo penal, susceptible de ser graduada de conformidad con establecido en el artículo 65 Ibid, y siendo que, se demostró la gravedad e intensidad del daño causado a la víctima al haberle agredido con un machete propinándole “planazos” en la cabeza, extremidades superiores y un cabezazo en la nariz a la agraviada, ataque con el cual no queda lugar a dudas sobre el por qué fue condenado a seis años de prisión incommutables, además de la existencia de la agravante de nocturnidad, toda vez que el acusado llegó a las nueve de la noche a la casa de su esposa de quien ya estaba separado, así como los daños psicológicos ocasionado a la víctima. (...) el *Ad quem* no ha incurrido en el vicio denunciado, pues como se ha explicado el *A quo* no le impuso ni la pena intermedia, a pesar de la forma tan grave de agredir a su víctima, inclusive le pudo imponer la pena máxima...”

Expediente No. 589-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013

“...Al realizar el análisis comparativo entre lo denunciado por el recurrente y lo resuelto por la Sala, se encuentra que, el *Ad quem*, al resolver los agravios referidos, confirmó la decisión del tribunal de sentencia, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, al considerar que los hechos acreditados no realizaban los supuestos típicos del

artículo 173 del Código Penal, porque el tribunal dio por probado que el sindicado haya abusado sexualmente de la víctima, ya que por los resultados de la pericia médica no se acreditó la inmisio penis, al no encontrarse residuos de semen, ni de espermatozoides en la vagina de la víctima. El sentenciante consideró que esta pericia negaba la parte esencial de la declaración de la víctima referida a la violación (...) Por lo cual es correcta la tipificación jurídica de los hechos acreditados, al probarse que la víctima recibió agresión física de la persona con la cual mantuvo una relación amorosa por seis meses anteriores al hecho y de esa relación procrearon un hijo. Por lo anterior, los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento con los supuestos contenidos en el artículo 7 inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, y no en el delito de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal...”

Expediente No. 619-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...Cámara Penal avala la decisión sustentada por la sala de apelaciones, en virtud que, el artículo 7 inciso b) y último párrafo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, tipifica tres formas de violencia: física, sexual y psicológica, las cuales pueden o no concurrir simultáneamente (...) Se trata de un delito doloso, ya que, el agente del mismo, debe conocer que su comportamiento o conducta está causando un perjuicio en la persona del sujeto pasivo (...) el tribunal no tomó en cuenta que en el delito de violencia psicológica se requiere que la víctima haya sido sometida a un clima emocional y haber sufrido un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. Por ese motivo se estima que, el peritaje psicológico victimológico, no prueba el contenido de la literal m del artículo 3 de la ley en referencia, pues del mismo, no puede extraerse la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que menoscabe su autoestima; así como tampoco, un sometimiento por parte de ésta a un clima emocional que le haya provocado un progresivo debilitamiento psicológico con

cuadros depresivos, supuestos indispensables que la ley de la materia regula para encuadrar la conducta del sindicado en violencia contra la mujer en su forma psicológica...”

Expediente No. 673-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Este tribunal de casación comparte el criterio de la sala recurrida, por las siguientes consideraciones. En principio la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, y entre sus elementos se encuentran: sujetos del delito: a) sujeto activo: un hombre, quien realiza la acción prohibitiva o imperativa prevista en la norma penal; b) sujeto pasivo: la mujer víctima sobre quien recae la acción delictiva. Relaciones desiguales de poder: la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder, históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres. Elemento subjetivo: la realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia física requiere, que el sujeto activo, tenga el conocimiento y la intención de que su conducta se dirige directamente contra la mujer, por su condición de tal, con la finalidad de producirle daño o sufrimiento físico, lesiones o enfermedad. (...) Con el análisis realizado y conforme a los hechos que quedaron acreditados, los cuales se resumen en el apartado de antecedentes, se reitera que, los aspectos tomados en cuenta por la juzgadora para elevar el mínimo del rango de la pena establecida para el delito de violencia contra la mujer, constituyen elementos del tipo, aunado a que, las circunstancias consideradas en el artículo 10 de la ley específica de la materia, no son agravantes de la pena, sino del marco en el cual se comete la violencia, por lo que constituyen un elemento de juicio para la gradación de la sanción, y no son, en sí, elementos de medición judicial de la pena...”

Expediente No. 761-2013 Sentencia de Casación del 26/11/2013

“...La sala impugnada encontró justificada la pena impuesta al condenado, porque según ésta, dentro de los supuestos que el tribunal

sentenciador tuvo en cuenta para la fijación de la pena, se encuentra la extensión e intensidad del daño causado, calificado de grave por las consecuencias psicológicas derivadas de la agresión sufrida por la víctima, reiterando el ad quem, que la pena se encuentra ajustada a derecho. Criterio que no comparte este tribunal de casación porque la violencia física contra la mujer, comprende acciones que pueden producir daño o sufrimiento físico, el cual conlleva al daño psicológico y/o emocional, que no es lo mismo que la violencia psicológica que se define en el artículo 3 literal m) de la ley, cuyo presupuesto más importante es que la mujer esté sometida a un clima emocional que no tiene que ver tanto con la violencia física sino con la intimidación, el menoscabo de su autoestima, que puede debilitar progresivamente la salud mental de la mujer, con cuadros depresivos. Es decir que, el daño psicológico como consecuencia de la agresión física ocasionada, es connatural con el ilícito de violencia física contra la mujer, por ello, dicho daño, por sí mismo, no puede ser fundamento para incrementar la pena en su extremo mínimo, por formar parte de una de las manifestaciones de violencia contra la mujer.

(...) Cámara Penal concluye que, al imponérsele al condenado la pena de seis años de prisión inmutables, sin que se acreditaran los parámetros o circunstancias que permitan graduar la pena y que sean independientes del tipo, por parte del tribunal sentenciador, se incurrió en el agravio alegado y vulneración normativa denunciada, como lo hace el tribunal ad quem al avalar tal decisión...”

Expediente No. 798-2013 Sentencia de Casación del 04/10/2013

“...Todo tipo penal objetivo que es de resultado tiene como elementos comunes y esenciales: la acción, el sujeto activo y el resultado. El tipo penal de Violencia contra la mujer en el supuesto anteriormente descrito, es un tipo penal de resultado, puesto que requiere que la acción (acción u omisión de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia)

vaya seguida de la causación de un resultado (causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que sea diferenciado de la acción que lo produce.

(...) En el caso objeto de estudio, se desprende que el tribunal sentenciador, al acreditar los hechos, no describe cual fue la acción concreta realizada por el sindicado, es decir cual fue la agresión (...) Si bien es cierto que, se establece cual es el resultado atribuido al sindicado (dolor a nivel del cuello y a los movimientos flexión, extensión, rotación, dolor a la palpación en cara externa muslo derecho), no se establece cual fue la acción que produjo el resultado, por lo tanto los hechos acreditados resultan atípicos, pues no es posible realizar la adecuación de estos, al supuesto de hecho descrito en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, en virtud de no haberse acreditado cual fue la acción concreta realizada por el sujeto activo y la parte del cuerpo de la víctima a donde fue dirigida la misma, por tanto, no existe uno de los elementos para poder establecer la relación de causalidad entre acción y resultado, así como para poder imputar objetivamente este último...”

Expediente No. 907-2013 Sentencia de Casación del 20/11/2013

“...Es erróneo lo considerado por la sentenciante, pues, el hecho que el procesado haya usado un aparato telefónico para insultar y amenazar a la agraviada por mensajes de texto, en ningún momento debilitó su defensa, sino, por el contrario, evitó que el sujeto activo realizara la acción de persona a persona con la fémina denunciante. Tampoco puede considerarse ésta por la desigualdad de los sexos, toda vez que tal desigualdad es elemento del tipo penal de violencia contra la mujer. b) Artificio para realizar el delito, para que concurra, el sujeto activo debe usar medios engañosos para facilitar la comisión del delito; así también que dificulten o imposibiliten la persecución por la falta de identificación del autor. En este caso no es aplicable esta agravante,

pues, no se estableció que el procesado haya ocultado su identidad al enviar los mensajes de texto indicados (...) Menosprecio de autoridad (...) En el presente caso no concurre esta agravante, en virtud que en el acto de pretender agredir a la agraviada en la audiencia de familia relacionada, por parte del ahora procesado, no fue directo contra el juez de familia, por lo que a dicha autoridad no se le puede considerar como sujeto pasivo, pues, el acto reprochable que se juzga, no guarda relación con las funciones de la referida autoridad judicial. d) Menosprecio de la víctima (...) Para que concurra, el autor también debe tener conciencia y voluntad de cometer el delito con desprecio a la edad, sexo, salud, incapacidad o situación económica de la parte ofendida. En el caso de estudio no es aplicable esta agravante, en virtud que lo resuelto por la sentenciante constituye un elemento del delito de violencia contra la mujer.

(...) aunque quedaron acreditadas las secuelas psicológicas causadas a la agraviada, éstas no pueden considerarse como intensidad o extensión del daño, susceptible para graduar la pena, toda vez que dichas secuelas también constituyen elementos del tipo de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 998-2013 Sentencia de Casación del 02/12/2013

“...Dentro del presente caso, la falta de precisión tanto de la acción (omisiones o acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia) como del resultado (el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que se establecen en el supuesto de hecho que se regula en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, implica que la interpretación y aplicación del mismo, debe hacerse de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, el primero exige que los tipos penales se apliquen cuando no son lo suficientemente claros y precisos conforme el principio favor rei, es decir que la interpretación que se realice de la

norma, debe ser la que más favorable para al sindicado, mientras que el segundo exige que la pena impuesta por los hechos cometidos sea la proporcional y necesaria para cumplir con los fines resocializadores de ésta.

Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede tenerse como móvil del delito “ejercer relaciones de poder sobre la víctima” y como intensidad del daño causado “la afectación emocional provocada a la víctima por los golpes recibidos”, para graduar la pena del tipo penal de violencia física contra la mujer, pues estos ya fueron considerados por el legislador como elementos del mismo...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 417-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013

“...el momento en que se consumó el delito de violencia económica no fue en la fecha cuando el acusado hipotecó el bien inmueble (cinco de enero de dos mil ocho), sino cuando éste dejó de pagar las cuotas que correspondían (después año dos mil nueve), pues fue a partir de entonces que la agraviada tuvo la necesidad de levantar una anotación sobre la finca para que la institución crediticia le permitiera asumir la deuda contraída por su cónyuge y no perder su casa, toda vez, que no se trata de una simple insolvencia del procesado sino que de las prueba se establece la intención del procesado de causar un menoscabo, limitación y restricción de los derechos patrimoniales que le corresponden a la agraviada sobre dicho bien...”

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Expediente No. 378-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...Que el artículo 516 del Código Procesal Penal regula en qué casos y quiénes son responsables del pago de las costas procesales en el procedimiento por delito de acción privada y así mismo el artículo 517 del referido cuerpo legal regula que: “Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio. Para el efecto, el tribunal de sentencia remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informes a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado. Si el procedimiento no hubiere llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio.”Reiterando el criterio sostenido por esta Cámara Penal, del estudio de las actuaciones, se desprende que la liquidación de las costas, se esta reclamando dentro de una causa penal, que se conoció por el procedimiento específico de Juicio por delito de acción privada, por lo que Cámara Penal realizando una interpretación sistemática del contenido del artículo 517 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional que debe de conocer es el Tribunal de Sentencia, pues este es el que actúa como órgano contralor al conocer sobre el contenido de la querella y de la formulación de la acusación por parte del querellante exclusivo, así como de la etapa previa de conciliación que se lleva a cabo antes del desarrollo del juicio oral y público. Que el artículo 518 del referido cuerpo legal, establece que “Artículo 518. Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará el proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el Juez dará audiencia por tres días a las partes.

Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.” La anterior norma establece el procedimiento que deben realizar el secretario y el Juez de primera instancia penal para tramitar y ejecutar la liquidación de costas procesales, lo que implica que el Secretario debe establecer con exactitud la cuenta que le presenta al Juez sobre los gastos ocasionados en el proceso y el órgano jurisdiccional debe ejecutar la misma mediante el cobro coactivo por los medios legales para el efectivo pago de los gastos. Que de conformidad con las actuaciones del presente proceso, se puede establecer que no existe pena que imponer, puesto que fue dictada una sentencia absolutoria, por que es necesario hacer referencia a que a que el Artículo 519 del Código Procesal Penal, contiene el único caso en que conoce de costas procesales el Juez de ejecución, y esto es solo cuando durante la fase de ejecución y algún tiempo después de emitida la sentencia de condena se conmuta la pena, es decir que es necesario que exista una pena que deba ser ejecutada, ya que de conformidad con la competencia asignada a los jueces de ejecución, estos tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, establece que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el presente conflicto de competencia es el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala...”

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Expediente No. 722-2013 Sentencia de Casación del 26/09/2013

“...La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha ocho de julio de dos mil trece, dictada dentro del expediente de amparo mil catorce guión dos mil doce, (1014-2012) resolvió: “...no puede existir un rechazo liminar de la casación, pues esta ya fue admitida para su trámite; por lo que, encontrándose el recurso en etapa de emisión de la sentencia, lo pertinente es declarar la improcedencia del motivo invocado (...) Es decir, que (...) al promover casación por motivo de fondo, incurrió en

error, porque ante la “...claramente se puede establecer que el presente recurso debe declararse improcedente, ya que no puede reclamarse que existe agravio en la sentencia de la sala, si éste no le fue planteado, es decir, en ningún momento se le planteó la violación del artículo 107 del Código Penal referido a la prescripción de la persecución penal, y por lo mismo, ello impediría declarar la procedencia del recurso. No obstante, para el mejor entendimiento de lo que reclama, Cámara Penal realiza el análisis jurídico dogmático de los delitos por los cuales fue condenado el recurrente. (...) Respecto de la prescripción de la persecución penal por el delito contra los deberes de humanidad regulado en el artículo 378 del Código Penal, se encuentra que, el mismo también es imprescriptible toda vez que, los crímenes de lesa humanidad, cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos, han sido incorporados dentro de los crímenes de lesa humanidad, y forman parte de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional como lo establece el artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por Guatemala en dos mil doce, motivo por el cual, la persecución penal para dicho delito tampoco prescribe, indistintamente de la fecha en que se cometió. Es decir, que el delito contra los deberes de humanidad es permanente, lo que no vulnera el derecho interno de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 1325-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013

“...del análisis de las actuaciones, se puede establecer que el sindicato presuntamente ejecutó las acciones que fueron encuadradas por el querellante como delito de caso especial de estafa. Los hechos que se le atribuyen al imputado se encuadran en el tipo penal de resultado,

puesto que para ser fácticamente realizada la acción descrita en el tipo por un sujeto, es necesario que se produzca una relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a esta. De los hechos que se imputan se desprende que presuntamente el grado de ejecución de los mismos es de consumación, el cual como etapa perfecta de ejecución exige que la conducta realizada coincida con un supuesto de hecho típico, y en los tipos de resultado (como el tipo de caso especial de estafa) dicha etapa perfecta, se da cuando se produce el resultado previsto en la norma que lo regula, que en el presente caso es al privar a alguien de su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. Por lo anterior con fundamento al artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, se determina que de conformidad con la clase de tipo penal que el querellante imputa, se debe de tomar la segunda frase del artículo citado, por lo tanto, el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, ya que de conformidad con las actuaciones, presuntamente fue en el lugar ubicado en la cuarta Avenida cinco guión ochenta y cinco zona uno del municipio de Villa Nueva donde se produjo el resultado...”

DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 1183-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/10/2013

“...para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario considerar que el ámbito temporal de aplicación de normas procesales dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se rige en primer término por lo regulado en el

segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “que las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.” Y en segundo término por lo establecido en el artículo 36 literal m) del mismo cuerpo legal que determina que: “las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. Por otra parte el Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica contiene la norma procesal que fija la competencia a los jueces de paz para conocer de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y que de conformidad con el artículo 14 del referido Decreto, se ha suscrito un acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal en donde se le ha otorgado competencia a los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala (actualmente Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala) para conocer del procedimiento para delitos menos graves. En base a lo anterior en el caso de estudio, de las actuaciones se desprende que los hechos objeto del proceso penal presuntamente fueron cometidos en un momento posterior a la vigencia tanto del Decreto 7-2011 del Congreso de la República (vigente a partir del treinta de junio del año dos mil once) como del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia (cuerpo normativo que otorga competencia para conocer del procedimiento para delitos menos graves a partir del uno de septiembre del año dos mil once y que se encuentra vigente esa fecha), asimismo que en el proceso se encuentra pendiente de iniciar la audiencia de debate de la etapa de juicio oral y público, por lo mismo no existe afectación alguna de derechos, al momento de que esta audiencia sea diligenciada conforme a las reglas procesales establecidas para el procedimiento para delitos menos graves. Por lo considerado, La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente

para proseguir el proceso es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala...”

Expediente No. 1208-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013

“...el artículo 4 del Acuerdo número 58-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece que la competencia territorial del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, para Delitos Menos Graves será la de las causas generadas en la ciudad de Capital de Guatemala. Para establecer la competencia territorial dentro del presente caso es necesario fundamentarse en la primera frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, ya que del análisis de las actuaciones se establece, que los hechos que se imputan presuntamente ocurrieron en el municipio San José Pinula del Departamento de Guatemala y los mismos fueron encuadrados provisionalmente en el tipo penal de lesiones culposas, que es un tipo penal de resultado, puesto que el sujeto activo realiza la acción descrita y produce un resultado en el mundo exterior, concretamente causar a otra persona un daño en el cuerpo o la mente. Así mismo debe considerarse que si bien es cierto el rango de la pena del presupuesto aplicable que se encuentra contenido en el referido tipo penal, se encuentra establecido de tres meses a dos años, solo puede ser conocido por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República. Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por no existir de momento Juzgado de Paz con

competencia territorial para conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala...”

Expediente No. 1280-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/11/2013

“...para establecer la competencia territorial dentro del presente caso en necesario fundamentarse en la primera y segundo frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, puesto que, del análisis de las actuaciones se establece, que los hechos que se imputan ocurrieron en el municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala y los mismos fueron encuadrados provisionalmente en el tipo penal de uso de documentos falsificados, que es un tipo penal de mera acción, y se caracteriza porque no existe resultado, es decir basta con que se realice la acción para que se tenga por consumado el delito, pero además también es un tipo penal de peligro concreto, ya que con la acción se crea una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. También fue tipificado provisionalmente como encubrimiento propio, el cual es un tipo penal de resultado, ya que requiere que la acción vaya seguida de la causación de un resultado, de los previstos en el artículo 474 del Código Penal. Por otra parte debe considerarse que solo se puede conocer por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República. Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por no existir de momento Juzgado de Paz con competencia territorial para conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala...”

Expediente No. 1337-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/11/2013

“...el artículo 1 del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional de fecha trece de julio de dos mil once y su respectivo Addendum uno de fecha veintiocho de julio del mismo año, regula que la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco. Que para establecer la competencia territorial dentro del presente caso es necesario fundamentarse en la segunda frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, ya que del análisis de las actuaciones se establece que, los hechos fueron calificados por el querellante en el tipo penal de caso especial de estafa, que es un tipo penal de resultado. Por lo tanto el lugar en donde ocurrieron presuntamente los mismos es el municipio de Escuintla del Departamento de Escuintla. Si bien es cierto el rango de la pena en el referido tipo penal se encuentra establecido de seis meses a cuatro años, solo puede ser conocido por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República. Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 474 del Código Procesal Penal, por no existir de momento Juzgado de Paz con competencia territorial para conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de Escuintla del departamento de Escuintla...”

Expediente No. 169-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013

“...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe hacerse referencia a los preceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República que establece que: “Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.” Y así mismo al precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal que establece: “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre la anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. En base a las normas anteriores que establecen los parámetros generales para la aplicación de las normas procesales, la implementación del procedimiento para delitos menos graves por disposición contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, es progresiva, en la medida en que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, y también es necesario que acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, determinen gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Por lo que mediante el acuerdo interinstitucional de fecha 13 de julio del año 2011 y su respectivo addendum 1 de fecha 28 de julio del mismo año se inicia la primera fase de implementación de competencia para delitos menos graves el uno de septiembre del año dos mil once y es así que de conformidad con el artículo 2 del acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala, que actualmente forman el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de Guatemala, tienen competencia para conocer de los casos ingresados al sistema de justicia a partir del uno de septiembre del año dos mil once. Que de las actuaciones

se desprende que los hechos objeto del proceso ingresaron al sistema de justicia con fecha cuatro de mayo del año dos mil once, fecha que es anterior al otorgamiento de la competencia al Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia para conocer de procedimientos por delitos menos graves, por lo que por el ámbito temporal de validez de la norma que otorga competencia a dicho órgano jurisdiccional, este no puede conocer de casos que ingresen al sistema judicial antes del uno de septiembre de dos mil once. Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que es competente para conocer del debate oral y público el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala...”

Expediente No. 1949-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013

“... el acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia le asigna la competencia material y territorial a determinados órganos jurisdiccionales para que conozcan de delitos menos graves de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal. En el caso objeto de estudio de los antecedentes se desprende que además de imputarle al sindicado hechos calificados jurídicamente como Estafa Propia, también se le han imputado hechos que se encuadran provisionalmente en Falsedad Material, por lo que de conformidad con el artículo 8 del referido Acuerdo le corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia pues existen hechos que se imputan como un delito grave. (...) la conexión de causas es una regla procesal mediante la que se unifica el conocimiento en un solo órgano jurisdiccional, siempre que se de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 55 del Código Procesal Penal. Asimismo el artículo 54 del Código Procesal Penal establece como primera regla excluyente, que conocerá de la conexión el órgano jurisdiccional que tenga competencia para juzgar delitos más graves. Por lo anterior esta Cámara determina que órgano jurisdiccional competente para conocer

de manera conexa de las causas es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente...”

Expediente No. 437-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 06/05/2013

“...Que el artículo 4 del Acuerdo número 58-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece que la competencia territorial del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, para Delitos Menos Graves será la de las causas generadas en la ciudad de Capital de Guatemala. Que para establecer la competencia territorial dentro del presente caso en necesario fundamentarse en la primera frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.” (negrilla agregada), ya que del análisis de las actuaciones se establece, que los hechos que se imputan ocurrieron en el municipio de Palencia departamento de Guatemala el día diecisiete de febrero del año dos mil trece, puesto que los mismos fueron encuadrados provisionalmente en el tipo penal de disparos sin causa justificada, que es un tipo penal de mera actividad, y se caracteriza porque no existe resultado, es decir basta con que se realice la acción para que se tenga por consumado el delito, pero además también es un tipo penal de peligro concreto, ya que con la acción se crea una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico. Así mismo debe considerarse que si bien es cierto el rango de la pena en el referido tipo penal se encuentra establecido de uno a tres años, solo puede ser conocido por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República...”

Expediente No. 68-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/02/2013

“...Que el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, dentro de las reformas al Código Procesal Penal que contiene, establece una vigencia progresiva para la competencia que se asigna a los Jueces de Paz para el conocimiento del procedimiento de delitos menos graves, puesto que su artículo 14 establece la necesidad de crear acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal que determinen gradualmente la circunscripciones territoriales de aplicación. Es así que mediante el Acuerdo Interinstitucional de fecha trece de julio del año dos mil once y su respectivo Addendum uno de fecha veintiocho de julio del año dos mil once, se estableció que la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de Paz iniciaría su primera fase el día uno de septiembre del año dos mil once en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco y así mismo que conocerían de los casos ingresados al sistema judicial a partir de esa misma fecha. Que en el caso objeto de análisis, de las actuaciones se desprende que el acto inicial mediante el cual se ingreso al sistema judicial el conocimiento de los hechos objeto del proceso es de fecha catorce de agosto del año dos mil doce, y que los mismos se encuadran provisionalmente en los delitos de desobediencia y encubrimiento propio, delitos que de conformidad con la normativa procesal penal vigente deben ser conocidos por un juez de paz mediante el procedimiento para delitos menos graves, por tener el primero pena de multa y el segundo pena de prisión no mayor a cinco años. La vigencia de las normas procesales que asignan la competencia a los juzgados de paz de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco para conocer del procedimiento para delitos menos graves se aplica para los casos que ingresen al sistema judicial a partir del uno de septiembre del año dos mil once, por lo que es a partir de ese momento en que empiezan a regir la referida norma procesal, de conformidad con las normas generales que sirven para determinar su aplicación en el tiempo. Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte

Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz de Guatemala...”

Expediente No. 691-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...es necesario hacer referencia a la norma procesal que fija la competencia funcional para conocer de los procedimientos para delitos menos graves. La norma que se encuentra contenida en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, (...) establece que el procedimiento para delitos menos graves es aplicable para el juzgamiento de hechos que encuadren en tipos regulados en el Código Penal que tengan una pena máxima de cinco años de prisión y así mismo que los jueces de paz son los competentes para el conocimiento de este procedimiento. En el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que la acción que se imputa consiste en haber utilizado una visa falsa de los Estados Unidos de America, documento que para ser valido y que surta efectos jurídicos debe se emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo tanto la pena máxima que puede esperarse por la conducta que se atribuye es de seis años de conformidad con los rangos establecidos tanto en el artículo 321 y 322 del Código Penal. Por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, del municipio y departamento de Guatemala...”

Expediente No. 795-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...es necesario hacer referencia a la norma procesal que fija la competencia funcional para conocer de los procedimientos para delitos menos graves. La norma que se encuentra contenida en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, (...) la misma establece que el procedimiento para delitos menos graves es aplicable para el juzgamiento de hechos que

encuadren en tipos regulados en el Código Penal que tengan una pena máxima de cinco años de prisión y así mismo que los jueces de paz son los competentes para el conocimiento de este procedimiento. Mediante el acuerdo interinstitucional de fecha trece de julio del año dos mil once y su respectivo addendum uno de fecha veintiocho de julio del mismo año se inicia la primera fase de implementación de competencia para delitos menos graves el uno de septiembre del año dos mil once y es así que de conformidad con el artículo 2 del acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala, que actualmente forman el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de Guatemala, es el órgano que tiene competencia para conocer de los casos ingresados al sistema de justicia a partir del uno de septiembre del año dos mil once que deban ser conocidos mediante el procedimiento para delitos menos graves. Que al realizar un análisis de las actuaciones se desprende que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, designó para conocer de un procedimiento por delitos menos graves al juez del Juzgado Segundo de Paz Penal, del departamento de Guatemala, por recusación que fue planteada en contra de la Jueza Sara Catalina Reyes Mejía de Aguilar del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala. En base a lo anterior es necesario determinar que, los órganos jurisdiccionales pluripersonales se encuentran integrados por más de un juez que tiene la misma competencia objetiva, funcional y territorial, por lo tanto cuando uno de ellos no pueda conocer por haber sido declarada con lugar una recusación que fue planteada en su contra, deberá remitirse el expediente para su diligenciamiento al juez del mismo órgano jurisdiccional que siga en el orden de designación interna de casos, además debe tenerse presente que la competencia para conocer del procedimiento para delitos menos graves no ha sido otorgada al Juzgado Segundo de Paz Penal, del departamento de Guatemala, por lo tanto carece de la competencia funcional para conocer conforme el procedimiento específico regulado en el artículo 465 ter del

Código Procesal Penal. Por lo tanto, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala que siga en el orden de designación interna de casos, es decir la Jueza número tres, abogada Avelina Cruz Toscano...”

Expediente No. 959-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/09/2013

“...el artículo 4 del Acuerdo número 58-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece que la competencia territorial del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, para Delitos Menos Graves será la de las causas generadas en la ciudad de Capital de Guatemala. (...) para establecer la competencia territorial dentro del presente caso en necesario fundamentarse en la primera frase del artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”, ya que del análisis de las actuaciones se establece, que los hechos que se imputan ocurrieron en el municipio de Villa Canales del Departamento de Guatemala, puesto que los mismos fueron encuadrados provisionalmente en el tipo penal de incumplimiento de deberes, que es un tipo penal de omisión, puesto que el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma, infringiendo una norma preceptiva o de mandada. Así mismo debe considerarse que si bien es cierto el rango de la pena en el referido tipo penal se encuentra establecido de uno a tres años, solo puede ser conocido por el procedimiento para delitos menos graves, cuando existan órganos jurisdiccionales de paz con competencia territorial para conocer de este tipo de procedimientos específicos, que hayan sido designados de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República. Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para

conocer del proceso es el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por no existir de momento Juzgado de Paz con competencia territorial para conocer delitos menos graves ocurridos en el municipio de Palencia del departamento de Guatemala...”

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013

“...Esta Cámara ha fijado ya en sentencias anteriores su posición en cuanto a que “la ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas”. (...) La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito (...) Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, en primer término, porque el procesado cometió varios actos de abuso sexual contra cada menor individualmente, y en segundo lugar, porque los cometió en varias ocasiones contra cada uno de los dos menores involucrados (...) En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica concursal de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificados como delitos continuados, hechos lesivos independientes en contra de dos sujetos pasivos, lo que no era procedente. En la forma

que se ha expuesto, los hechos debieron calificarse en concurso real de delitos. Sin embargo, en atención al principio de non reformatio in peius, este defecto no debe subsanarse ya que ello iría en perjuicio del casacionista...”

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1004-2013 Sentencia de Casación del 04/11/2013

“...El artículo 15 constitucional que denuncia vulnerado el casacionista, contiene el principio de irretroactividad de la ley penal y prescribe que, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Como quedó anotado anteriormente, el artículo 124 del Código Procesal Penal, es una norma de procedimiento cuyo primer párrafo es de carácter sustantivo, por consagrar derechos a favor de la víctima, que en el presente caso se refiere a la indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, derecho del cual ya se encontraba investida la víctima con antelación a la relacionada reforma, pues, ya figuraba en la llamada responsabilidad civil, regulada por los artículos 112 y 119 Código Penal. Lo que la reforma modificó con relación a dicho derecho a favor de la agraviada, es de carácter procesal, que se refiere a la forma de garantizar los derechos reconocidos en el primer párrafo de la norma bajo estudio, y por lo mismo, no le perjudica en nada a la procesada la aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal, por ello, le asiste razón jurídica al Ministerio Público...”

Expediente No. 573-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013

“...Al examinar lo resuelto por la sala (...) determinó que aún cuando no se realizara la audiencia de reparación digna, el sentenciante debía pronunciarse en cuanto a ello, porque la reparación civil estaba regulada desde antes de la reforma realizada por el Decreto 7-2011 del Congreso

de la República de Guatemala y la Procuraduría General de la Nación (actora civil), hizo la reclamación en el momento procesal oportuno, por lo que la situación de los casacionistas sería la misma (...) cabe indicar que el Código Penal regula en el artículo 112 que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, y según lo normado en el artículo 119 del citado código, la responsabilidad civil comprende la restitución; la reparación de los daños materiales y morales; y, la indemnización de perjuicios. (...) El primer párrafo del artículo 124 relacionado, no obstante ser una norma de procedimiento, consagra derechos a favor de la víctima, pues, además de comprender la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, que ya estaba regulado previamente, comprende: "(...) la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible ..."

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1547-2012 Sentencia de Casación del 29/10/2013

"...En el caso concreto, la jueza de paz que conoció del juicio tuvo por acreditado que el sindicado, en la fecha, lugar y hora relacionados, conducía un vehículo bajo efectos de licor y por esa condición se empotró en un paredón, lo cual quedó probado con los testimonios de los agentes aprehensores. En principio, por tratarse de un delito contra la seguridad del tránsito, por disposición legal, se tramita por el procedimiento para faltas. Se caracteriza porque después de la denuncia, sin fase preparatoria ni intermedia, y si el imputado no acepta la culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el juez de paz convoca

inmediatamente a juicio oral y público en el que se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y se dicta sentencia sin más trámite. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, el que podrá interponerse verbalmente o por escrito. El juicio se verificó el veintisiete de junio de dos mil doce, en virtud que el sindicato no se presentó a las audiencias convocadas para las fechas nueve de mayo, y siete de junio del mismo año. En aquella oportunidad reiteró lo dicho en su primera declaración (efectuada el dos de abril del citado año, misma en la que se le advirtió sobre la presencia de su abogado defensor, indicando estar enterado y que lo propondría en su oportunidad, no se le designó uno de oficio por no haber encontrado a alguno en la población), y agregó que, trabajaba para una empresa de químicos y el día de los hechos transportaba muchos químicos y al momento del accidente las sustancias que transportaba le cayeron en todo el cuerpo, lo que le produjo olor a licor, y le quemaron el cuerpo. Al preguntarle la jueza si tenía algún medio de prueba que presentar respondió que no. El tratadista Alberto M. Binder, en su libro *Introducción al Derecho Procesal Penal*, (primera edición, 1993, Ad-Hoc S.R.L., página 284), señala que, puede revisarse una sentencia condenatoria si ha aparecido un nuevo elemento de prueba que modifique totalmente la situación de condena, la que puede producirse por una virtualidad intrínseca de esa prueba, en caso que la virtualidad no sea suficiente, pero en conexión con otras pruebas ya incorporadas al proceso, que genere una nueva situación global. Dicho principio básico debe utilizarse con amplitud, siempre que se respete la excepcionalidad de la revisión. Ese carácter se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva, y además, relevante, no puede existir revisión. Ello porque en caso contrario, el principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho. Es decir que, se exige que esos elementos de prueba se funden en la aparición de evidencias distintas a las ya incorporadas al proceso, de modo que por sí solas o unidas a las ya examinadas modifiquen sustancialmente la situación procesal del imputado. Tampoco es objeto de revisión la pretensión del recurrente

que esté orientada a lograr un nuevo examen de cuestiones tratadas en su oportunidad por el a quo y cuyas apreciaciones no las comparta el impugnante. El principio que rige la revisión es que no es apta para revalorar prueba ni para abrir nuevamente el debate, que sería la consecuencia de declarar con lugar, en este caso, el reclamo planteado. Puede apreciarse que los documentos que el accionante aporta como nuevos medios de prueba, no contienen esa virtualidad intrínseca, ni relacionados con los ya existentes en el proceso, que generen una nueva situación, y a lo que conduciría es a contradecir fuera de debate las valoraciones probatorias realizadas por la juzgadora. Es un error pretender revisar una sentencia con base en valoraciones probatorias del recurrente que corresponden exclusivamente al juez o tribunal sentenciante y son siempre consecuencia de un debate oral y público. En la revisión no puede entrarse a discutir las razones del recurrente para cuestionar las valoraciones probatorias, porque ello corresponde a espacios de los recursos ordinarios y en ningún caso a la naturaleza de la revisión. En cuanto a lo denunciado por el recurrente, referente a que no contó con un abogado defensor, ello no constituye un hecho nuevo que por sí mismo pudiera variar el sentido de la sentencia, ya que por ser parte del procedimiento ordinario, tendría que haber hecho valer el recurso idóneo para discutirlo, en este caso la apelación, y no por medio de una revisión, la cual debe basarse en los presupuestos taxativamente establecidos en el artículo 455 del Código Procesal Penal. Se reitera que la revisión no es una forma para repetir la valoración de la información, si no hay nueva información, y además, relevante, no puede existir revisión. Por la consideración anterior, se debe declarar sin lugar la revisión planteada, y en consecuencia mantener incólume la sentencia recurrida...”

DERECHO INDÍGENA

Expediente No. 1848-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...Esta Cámara considera que el presente recurso de casación debe ser

declarado procedente, pero no por la totalidad de las razones expuestas por los recurrentes. En principio, llevan la razón en cuanto a que los hechos acreditados han sido incorrectamente subsumidos en el tipo penal de extorsión contenido en el artículo 261 del Código Penal. Sin embargo, los mismos soportan claramente su encuadramiento en los tipos de amenazas y falta contra las personas, contenidos en los artículos 215 y 482 inciso 3) del Código Penal. Para el efecto, es necesario hacer las consideraciones siguientes: Dado que esta Cámara ha definido al derecho indígena en la forma ya descrita, a lo que debe agregarse que se caracteriza por la oralidad y la carencia de los formalismos propios del derecho estatal, encontramos en el presente caso, en primer lugar, que la decisión comunal de cobrar una cuota a los miembros de la comunidad para la reparación de un camino de utilidad del grupo social reúne todos los requisitos de legalidad indígena porque fue adoptada en asamblea general, es decir con la observancia del procedimiento acostumbrado, y que se ordenó al Presidente del Comité (...) y Alcalde Comunal de la Aldea (...), como autoridades comunitarias, hacerla efectiva. Aunque el monto fijado (...) pudiera ser desproporcionado, éste tenía la opción de discutir y negociar la citada cuota o colaboración para la obra de interés grupal establecida, como efectivamente ocurrió, como lo aseguraron las partes el día de la vista pública de casación y se aprecia en el documento sobre la negociación celebrada. Igualmente tenía acciones distintas a la penal en la justicia estatal para rebatir la cuota que se asignó en virtud de la mayor utilización de su parte de la vía de comunicación a reparar. (...) En ese sentido, de los hechos probados en el juicio, considerando la legalidad del derecho indígena, se infiere que la cuota de contribución a la obra de beneficio colectivo estaba fijada conforme los procedimientos establecidos y adoptada por las instituciones comunales por lo que su cobro no puede ser extorsivo. El tipo contenido en el artículo 261 del Código Penal lleva inmerso el elemento de ilegitimidad en el lucro que procura el sujeto activo, lo que como se ha evidenciado no ocurre en el presente caso. La exigencia del monto económico (...) no se sustentó en la intención de incrementar injustamente el patrimonio de los sujetos activos a costa de defraudar (...). Dicha exigencia en abstracto se

sustentó en una decisión comunitaria, por lo que no devenía ilegítima. (...) lo que al ser en rigor el anuncio de un mal dirigido a la víctima en lo personal y a su propiedad, encuadra en el núcleo esencial del tipo de amenazas contenido en el artículo 215 del Código Penal. Los elementos del citado tipo son: a) el anuncio de un mal que constituya o no delito; b) que ese mal que se anuncia provoque intimidación; c) se trata de un delito circunstancial por lo que deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores; y d) debe concurrir en el delito un dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, privándola de su tranquilidad. Ante la ausencia de legislación específica, siguiendo los lineamientos de la sentencia dictada en el recurso de casación número mil quinientos veinticuatro guión dos mil doce, se consideran los parámetros del derecho internacional para aceptar la mediación o conciliación en materia de derecho indígena en casos de delitos menos graves. La Cámara Penal toma nota y valora el acuerdo celebrado (...) conforme el derecho indígena coincide con los fines y requisitos exigidos por la legislación estatal relativos al principio de oportunidad que permite la solución alterna de casos penales en supuestos similares. Lo anterior tiene incidencia directa en la ponderación tanto de los parámetros para fijar la pena, como de la necesidad de que la misma se haga efectiva, ya que notamos que los involucrados en el conflicto dentro de la comunidad indígena han resuelto sus diferencias por la vía del consenso. Cámara considera que al haberse reconciliado el conflicto inter partes, es viable prescindir de la ejecución de la pena de prisión y arresto que corresponde por las contravenciones cometidas por los acusados. En conclusión, deben dejarse sin efecto en el apartado resolutivo del presente fallo, las penas de seis meses de prisión y veinte días de arresto, conmutables ambas a razón de cinco Quetzales diarios, que correspondería aplicar a los reos (...) por el delito de amenazas y falta contra las personas cometidos ...”

DESESTIMACIÓN

Expediente No. 721-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...Que en el caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que el aparente conflicto se deriva de la desestimación que fue realizada en sede fiscal, de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal, ya que el oficio de la Fiscalía Distrital Metropolitana de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece vincula el número de causa penal cero mil ochenta y uno guión dos mil once guión cero cero cero ocho, con el número de expediente MP cero cero uno guión dos mil once guión un mil ciento veintidós, los cuales aparentemente identifican procesos diferentes pues no existe identidad de hechos, sujetos y objeto sobre los que recae el proceso. De conformidad con los poderes que otorga el Estado a través de la jurisdicción a los órganos encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado, concretamente el elemento de la vocatio, mediante el cual se puede obligar a las partes a comparecer; el órgano jurisdiccional que tiene asignado el número de expediente debe otorgar audiencia al Ministerio Público de conformidad con el artículo 152 del Código Procesal Penal, para que aclare la información que incorporo al proceso a través del oficio referido, pues no existe identidad de hechos, sujeto y objeto, con la finalidad de que el órgano que es el encargado del control jurisdiccional y que esta asignado para conocer del proceso identificado con el número cero un mil ochenta y uno guión dos mil once guión cero cero cero cero ocho (01081-2011-00008) determine su competencia para conocer de la desestimación que fue otorgada por el Ministerio Público. Por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del Departamento de Guatemala...”

EFECTOS DEL RECURSO

Expediente No. 1242-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2013

“...el principio de inmediación es uno de los principios procesales que informan el sistema oral y acusatorio. Tiene como finalidad mantener el más estrecho contacto entre el juzgador, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia. Los jueces deben conocer para decidir, haciendo acopio directamente, sin intermediario alguno, de la información necesaria para la elaboración lógica de la sentencia. Dentro de los fines del proceso penal está la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido (artículo 5 del Código Procesal Penal), para esto el juez se encontrará en las mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y la prueba, que si lo hace de manera indirecta. El artículo 421 del Código Procesal Penal establece que, los efectos que se generan cuando procede un recurso de apelación especial por motivos de forma son: que se anule el acto procesal impugnado y se envíe el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, para que seguidamente el tribunal de sentencia vuelva a dictar el fallo correspondiente. Del análisis de los antecedentes del caso, se desprende que el tribunal se sentencia penal, que en su oportunidad conoció del debate oral y emitió sentencia, actualmente no se encuentra integrado por los mismos jueces, ya que uno de ellos fue trasladado a otra judicatura, atendiendo a que la corrección que fue ordenada por el tribunal Ad Quem versa sobre la falta de fundamentación con relación a la valoración de un medio de prueba, por el principio de juez natural y de inmediación, deben ser los mismos jueces que integraron el referido órgano Jurisdiccional quienes corrijan el fallo, para el efecto deberá integrarse el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala con los siguientes jueces: Carlos Enrique Rivera Clavería (Juez Presidente), Marco Tulio Molina Lara (Juez Vocal) y Edwin Augusto Vela Castañeda (Juez Vocal)...”

Expediente No. 1807-2012 Sentencia de Casación del 01/02/2013

“...El artículo 36 numeral 4º del Código Penal, señalado como violado, regula: “Son autores: (...) 4º Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”. Esta norma sustantiva contempla dos presupuestos para cualificar la calidad de autor en la comisión de un hecho punible: i) la concertación con otro u otros para ejecutar el delito, y ii) su presencia en el momento de su consumación. En el artículo citado, se considera autor a quien, doctrinariamente y otras legislaciones califican de cómplice, aunque mantengan la pena correspondiente a la de autor. En este punto, nuestra legislación es diferente. En rigor, el dominio del hecho lo tuvo solamente el sindicado Vargas Sosa, porque sólo en sus manos estaba, de conformidad con lo acreditado, realizar o no el hecho. Sin embargo, la presencia de quienes eran sus guardaespaldas, acredita que realizaban una labor de seguridad mientras el autor directo cometía los crímenes, y además, su presencia en la calidad de guardias de seguridad, sólo puede interpretarse como un acuerdo de voluntades, que pudo haberse dado antes, pero sobre todo en el momento de la realización del hecho. Por ello es legítimo, con base en los hechos acreditados, condenarlos como autores de conformidad con el artículo 36.4 del Código Penal, aunque como ya se dijo, no tuvieran el dominio del hecho. Debido a que se está imponiendo la pena mínima a los acusados, y por el efecto extensivo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, igual sanción deberá imponerse al condenado BYRON HUMBERTO VARGAS SOSA ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a éste aún sin haber recurrido...”

Expediente No. 955-2012 Sentencia de Casación del 25/01/2013

“...Analizado el agravio presentado, se encuentra que ha existido error de parte del Ad quem en confirmar la pena impuesta. En efecto, el principio penal de proporcionalidad tiene relación no solo con la fijación

abstracta de la pena en los tipos penales, sino, y principalmente cuando ésta se determina con base en las circunstancias del proceso. Cámara Penal establece, después de revisados los hechos acreditados que, la única circunstancia que permite graduar la pena es la aplicada por el Juez Sentenciador y confirmada por el Ad quem, y con base en ella, resulta excesiva la pena impuesta, no tanto porque sea una única causa para elevarla, sino que la naturaleza de la misma se debe redefinir de conformidad con las circunstancias del caso concreto, de donde resulta que, siendo grave matar a un ser humano por un motivo fútil, esta futilidad admite como todo, graduaciones, que en el caso concreto la hace deleznable en un sentido distinto a la mera futilidad, por cuanto de las acreditaciones establecidas se desprende que se trató de un acto premeditado. Así, se acredita que mientras uno de los sujetos activos mantenía una discusión pasional con la víctima (expareja de la misma), llega el yerno de la primera y directamente dispara contra la víctima ocasionándole la muerte, de donde se desprende que había una concertación previa, que justamente fue el fundamento para condenar a ambos, pero por respeto al principio que prohíbe la reforma en perjuicio, se mantiene la calificación jurídica de homicidio. Con base en lo que establece el artículo 65 del Código Penal, y no existiendo ninguna otra circunstancia acreditada que permita graduar la pena, esta Cámara, considera como proporcional al hecho y sus circunstancias imponerle la pena de veinticinco años de prisión de conformidad con el artículo citado. En aplicación del principio de igualdad procesal y de los efectos extensivos de la casación que indica el artículo 401 del Código Procesal Penal, la modificación debe beneficiar también a la coprocesada JUANA DE LA CRUZ JIMON...”

ERROR EN PERSONA

Expediente No. 80-2013 Sentencia de Casación del 10/05/2013

“...Cámara Penal estima que, por tratarse de un error en el golpe

(aberratio ictus), las circunstancias agravantes de abuso de autoridad y menosprecio al ofendido no son aplicables para elevar la pena, por lo siguiente: a) provienen de la naturaleza de la persona ofendida, por el hecho de ser menor de edad, por lo que debe aplicarse lo regulado en el segundo párrafo del artículo 31 del Código Penal citado; y b) el dolo de muerte no iba dirigido contra la menor (...) sino contra las otras personas (...) y por lo mismo, en el pensar delictivo del ahora procesado no obraba la intención criminal de aprovecharse de la minoría de edad de la víctima, para considerar la ventaja de superioridad del homicida y la indefensión de la agraviada...”

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...Cámara Penal establece que el sentenciante subsumió los hechos acreditados en el tipo penal de lesiones graves, regulado en el artículo 147 del Código Penal: quien causare a otro lesión grave, y en su numeral 4 describe el supuesto de la deformación permanente del rostro; señalando la pena de prisión de dos a ocho años. Para fijar la pena el juzgador aplicó las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, contenidas en el artículo 27 numerales 2, 3 y 7 del referido Código, y la extensión e intensidad del daño causado. (...) la casación planteada debe declararse procedente parcialmente, dado que no debe aplicarse la circunstancia agravante de premeditación para la graduación de la pena, porque esta circunstancia está inmersa en el tipo penal de lesiones graves aplicado, por ser este catalogado como doloso (...), por la razón que es parte de la fase iter criminis en cuanto a ese delito...”

Expediente No. 1094-2013 Sentencia de Casación del 17/12/2013

“...El agravio señalado por los recurrentes se circunscribe en que la sala

violó el artículo 29 del Código Penal, por falta de aplicación, porque se les impuso una pena aumentada en quince años del límite menor que tiene señalado el delito de asesinato, por el cual fueron condenados, porque concurren las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento las que son elementos integradores del mismo. (...) Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalidó la decisión del tribunal sentenciante y argumentó que no había inobservancia del artículo 29 del Código Penal, ya que desarrollaron las disposiciones de alevosía y ensañamiento, contenidas como presupuesto del ilícito, normado en el artículo 132 del Código Penal, auxiliándose del artículo 27 del mismo cuerpo legal, para explicar adecuadamente los razonamiento que los llevaron a imponer la sanción cuestionada; en ese sentido, no se pronunció en cuanto a la prohibición contemplada en el artículo 29 del Código Penal, ya que no se pueden apreciar como circunstancias agravantes para cuantificar la pena, las que la misma ley haya expresado al tipificarlo y en el presente caso, tanto la alevosía como el ensañamiento, son elementos propios del tipo de asesinato, por lo que éstas no se pueden utilizar para incrementar la pena del rango mínimo. (...) En conclusión, es procedente el reclamo en cuanto a utilizar agravantes contenidas en el tipo de asesinato para graduar la pena, pero a la vez, de los hechos se extrae la agravante de artificio para realizar el delito. Por ello debe declararse procedente el recurso planteado y en consecuencia, cuantificarse en treinta años la pena para el delito de asesinato, quedando incólume lo referente a la pena por el delito de asociación ilícita...”

Expediente No. 1836-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena, no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del delito mismo. Sobre esa base se estima que, las agravantes de alevosía y menosprecio del lugar que, según el casacionista concurrieron en el

caso de mérito, éstas, además de constituir circunstancias integrantes del tipo, son conductas necesarias para la realización del mismo, por lo tanto no pueden considerarse para graduar la pena. En efecto, no puede considerarse como alevoso el actuar del sindicato contra la ofendida por el hecho de ser ésta una mujer, pues para que este delito se de, obligadamente la víctima tiene que ser un persona del sexo femenino. Asimismo, haber ejecutado el hecho en la morada de la ofendida tampoco constituye la circunstancia agravante de menosprecio del lugar, no solo por el hecho que, la ley de la materia es clara al señalar que la concurrencia de este delito se da en el ámbito público o privado, sino porque además, en el presente caso, al existir el vínculo conyugal entre ofensor y ofendida, el concepto de “morada de la ofendida” no es jurídicamente aplicable...”

Expediente No. 375-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013

“...Es criterio de esta Cámara que, para graduarse la pena, debe respetarse el contenido del artículo 29 del Código Penal, y por ende no puede ponderarse doblemente, la circunstancia o parámetro que forme parte del tipo penal como uno o uno de sus elementos integrantes o que se dé como resultado del delito mismo. Tampoco puede ser ponderada una agravante cuando, el hecho en que ésta se redefine, no se desarrolla como para considerar que la agravante es penalmente relevante. (...) ha sido erróneo ponderar y validar, respectivamente, las agravantes en referencia para aumentar la pena, pues en el caso de la primeramente analizada, forma parte del tipo penal de agresión sexual, y la segunda ocurrió previo al hecho, por lo que no tuvo incidencia en el resultado típico. Por lo mismo, no pueden aplicarse para graduarla la pena...”

Expediente No. 484-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Lo no acertado de la sala, es que su análisis lo realizó en abstracto, sin

descender a cada uno de los parámetros empleados por el sentenciador, a efecto de establecer si éstos son susceptibles de aplicar, relacionado con el artículo 29 del Código Penal. De ahí que, la labor intelectual de la sala debió versar sobre el alcance jurídico de las agravantes indicadas y el motivo del delito, cotejados con los hechos acreditados, aplicando el principio *iura novit curia* y tomando en cuenta que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal no se aplican cuando concurren en la definición del tipo penal. (...) Otra de las falencias de la sala de apelaciones es que solo se limitó a corregir el cómputo de la pena; inobservando la fórmula aplicada por el juez de primer grado para determinar el cuántum de la misma. Al respecto se advierte que dicha fórmula es errónea, dado que la pena genérica no se debió establecer en nueve años de prisión, sino en seis, por ser el extremo mínimo del rango que establece el artículo 252 del Código Penal, y a partir de ésta debió graduarla según los parámetros concurrentes del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 702-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013

“...En relación con su reclamo relativo a que la sala confirmó la decisión del tribunal de sentencia, al determinar la pena, en la que se utilizan las circunstancias agravantes que son inherentes a los tipos penales, Cámara Penal estima que efectivamente, el menosprecio a la víctima por su minoría de edad y el abuso de superioridad son circunstancias implícitas en el tipo penal de sustracción propia (...) se considera que la pena impuesta es justa, no porque se hayan acreditado las agravantes indicadas, sino porque es proporcional a la extensión e intensidad del daño causado, pues se tuvo cautiva a (...) durante más de doce años y de acuerdo con lo expuesto en el debate por la psicóloga (...) el daño psicológico de la víctima, derivado del hecho juzgado, es permanente. Además, los años de cautiverio no le permitieron estudiar, ni elaborar un proyecto de vida y actualmente se observa menoscabo a su autoestima, tristeza, vacío existencial, se siente en desventaja, maneja sentimiento de

pérdida y pérdida de la confianza básica (...) Es jurídicamente correcto que no se pueden utilizar circunstancias agravantes que son propias del tipo para determinar la pena, por prohibición del artículo 29 del Código Penal; pero el tribunal también fundamentó la fijación de la pena, en la extensión e intensidad del daño, en los términos anteriormente relacionados. Por lo mismo, no se dio la vulneración del artículo 65 como lo denuncia...”

Expediente No. 846-2013 Sentencia de Casación del 11/10/2013

“...En el delito de Encubrimiento Propio está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con éstos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor; pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a éste. (...) Al analizar los antecedentes, se constata que el sentenciante acreditó que los acusados (...) con violencia y utilizando arma de fuego, intimidaron al agraviado y lo despojaron del vehículo y otras pertenencias, por tal razón, ese hecho no es susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo pretende el impugnante (...) como ya se indicó, la conducta desplegada por el procesado es susceptible de encuadrar en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, por tal razón, es correcta la subsunción jurídica en el tipo penal de robo agravado (...) Las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren como elementos del tipo penal (...) el sentenciante extrajo de la plataforma fáctica las agravantes de alevosía y abuso de superioridad, proceso analítico jurídico que tiene sustento legal, ya que el juez recibe los hechos y está obligado a aplicar el derecho. No

obstante que dicha labor es legítima, el sentenciante incurrió en error en el proceso lógico por medio del cual determinó que coexisten dichas agravantes (...) Dicho error fue advertido por el tribunal de alzada, pero, únicamente en cuanto a la agravante de alevosía, pues, concluyó que dicha circunstancia es inherente al tipo penal por el cual fue condenado el acusado; sin embargo, no observó que lo considerado por el a quo con relación al abuso de superioridad, aunque lo redactó en términos diferentes, la esencia es idéntica, porque se centra en que los procesados actuaron en forma conjunta, y con el arma de fuego que portaba uno de ellos, amenazaron al agraviado, quien no pudo ejercer alguna defensa. Por tal razón, dichas circunstancias no son susceptibles para graduar la pena, toda vez que, es contrario a la prohibición contemplada en el artículo 29 del Código Penal...”

Expediente No. 990-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013

“...La intensidad del daño causado, lo estableció el tribunal de juicio desde el momento en que empieza la amenaza a la víctima, principia el daño psicológico, moral y físico, al desestabilizar a la persona en sus actividades diarias, es decir, que el sujeto activo del delito actúa por estímulos insignificantes o desproporcionados, lo que hace que el reproche de su conducta sea mayor.(...) Cámara Penal al resolver establece que los motivos que tomó el sentenciador para graduar la pena, son propios de la agravación de la figura delictiva aplicada al hecho acreditado, por lo que no se pueden tomar como agravantes circunstancias propias del delito aplicado. Razón por la cual se concluye que existe una errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, en violación del artículo 12 Constitucional...”

Expediente No. 998-2013 Sentencia de Casación del 02/12/2013

“...Dentro del presente caso, la falta de precisión tanto de la acción

(omisiones o acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia) como del resultado (el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que se establecen en el supuesto de hecho que se regula en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer; implica que la interpretación y aplicación del mismo, debe hacerse de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, el primero exige que los tipos penales se apliquen cuando no son lo suficientemente claros y precisos conforme el principio favor rei, es decir que la interpretación que se realice de la norma, debe ser la que más favorable para al sindicado, mientras que el segundo exige que la pena impuesta por los hechos cometidos sea la proporcional y necesaria para cumplir con los fines resocializadores de ésta. Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede tenerse como móvil del delito “ejercer relaciones de poder sobre la víctima” y como intensidad del daño causado “la afectación emocional provocada a la víctima por los golpes recibidos”, para graduar la pena del tipo penal de violencia física contra la mujer, pues estos ya fueron considerados por el legislador como elementos del mismo. (...) Por lo anteriormente dicho, Cámara Penal, establece que, dentro de la sentencia recurrida la Sala Quinta de la corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no existe vulneración al artículo 65 del Código Penal, por lo tanto debe ser declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo...”

EXCUSA

Expediente No. 817-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013

“...la excusa es una obligación que se impone a los juzgadores, para que se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que se pueda estar parcializado o que se ha prejuzgado. En materia penal la competencia y el trámite se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo judicial de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal. El artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial establece que “el Tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas.” Esto implica que si se excusó la totalidad de miembros que integran el tribunal colegiado, el mismo debe ser integrado por Magistrados o Jueces distintos de los que estaban conociendo, con la finalidad de conocer y resolver si ha lugar o no la causal de excusa. Que dentro del proceso penal existen medios de impugnación a través de los cuales la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación, a través de un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. La apelación especial, es un medio de impugnación o de control que puede ser interpuesto por motivos de forma y fondo, y en caso de que sea declarado procedente, el primer motivo tiene como efecto anular la sentencia o el acto procesal impugnado y enviar el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, para que este vuelva a dictar el fallo correspondiente; y el segundo motivo anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. El conocer y ordenar el reenvío, en segunda instancia por la existencia de agravios de forma en una sentencia de primer grado, y posteriormente conocer sobre la nueva sentencia emitida, no implica, de ninguna forma estar parcializado o que se ha prejuzgado, por lo que no se puede considerar haber externado opinión, en el asunto que se ventila, puesto que se esta

conociendo sobre posibles agravios que produce un nuevo acto procesal (nueva sentencia) dictado por otro órgano jurisdiccional. Atendiendo a lo anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación especial dentro del presente proceso, es la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango...”

Expediente No. 890-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013

“...la excusa es una obligación que se impone a los juzgadores, para que se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que se pueda estar parcializado o que se ha prejuzgado. En materia penal la competencia y el trámite se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo judicial de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal. El artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial establece que “el Tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas.” Esto implica que si se excusó la totalidad de miembros que integran el tribunal colegiado, el mismo debe ser integrado por Magistrados o Jueces distintos de los que estaban conociendo, con la finalidad de conocer y resolver si ha lugar o no la causal de excusa. Que dentro del proceso penal existen medios de impugnación a través de los cuales la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación, a través de un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. La apelación especial, es un medio de impugnación o de control que puede ser interpuesto por motivos de forma y fondo, y en caso de que sea declarado procedente, el primer motivo tiene como efecto anular la sentencia o el acto procesal impugnado y enviar el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, para que este vuelva a dictar el fallo correspondiente; y el segundo motivo anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. El conocer y

ordenar el reenvío, en segunda instancia por la existencia de agravios de forma en una sentencia de primer grado, y posteriormente conocer sobre la nueva sentencia emitida, no implica, de ninguna forma estar parcializado o que se ha prejuzgado, por lo que no se puede considerar haber externado opinión, en el asunto que se ventila, puesto que se esta conociendo sobre posibles agravios que produce un nuevo acto procesal (nueva sentencia) dictado por otro órgano jurisdiccional. Atendiendo a lo anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación especial dentro del presente proceso, es la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango...”

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Expediente No. 588-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2013

“...El artículo 242 del Código Penal regula el tipo de negación de asistencia económica (...) Este tipo penal contiene una excusa absolutoria, por voluntad del legislador, quien consideró conveniente no imponer una sanción cuando el procesado se encuentra en la condición anteriormente indicada, a pesar que su acción resulte ser típica, antijurídica y culpable. Al confrontar los hechos con la descripción típica, se establece la comisión del delito de negación de asistencia económica (...) Esta subsunción no generó duda en los juzgadores, pues, la absolución del procesado se debió a la aplicación de la excusa absolutoria contenida en el artículo 242 citado, al considerar que el acusado no pudo cumplir con su obligación de alimentar a su familia, por el hecho que se encontraba guardando prisión, por estar cumpliendo la pena de cinco años conmutables, por el delito de violencia contra la mujer (...) Ese razonamiento es válido, toda vez que fue voluntad del legislador, según el artículo 242 del Código Penal, eximir de sanción penal por dicho delito, cuando concurre la excusa absolutoria

relacionada en él, no obstante que la conducta del acusado se subsume en el delito por el que fue juzgado. Lo que no es acertado de la sala, es la consideración que al ente fiscal le corresponde la carga de la prueba de la situación/capacidad económica del acusado, ya que la labor de dicho ente era probar el incumplimiento de la obligación de alimentos por parte del incoado, lo que así sucedió; sin embargo, ello no es suficiente para acoger la pretensión del casacionista...”

EXHIBICIÓN PERSONAL

Expediente No. 993-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013

“...de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo, para el caso de la exhibición personal le corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Que la exhibición Personal es una garantía constitucional por medio de la cual quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión fuere fundada en ley, pueda solicitar a los tribunales de justicia se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. El trámite ante los tribunales de justicia, de esta garantía constitucional responde a los principios de celeridad y poco formalismo por el objeto mismo del proceso, (...) Que por la naturaleza del interés en juego (la libertad o la integridad física de las personas), la competencia para conocer de los procesos de exhibición personal, es flexible, puesto que, de conformidad con el artículo 84 y 88 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, cualquier órgano jurisdiccional (Sala de la Corte de Apelaciones, juez de primera

instancia o juez de paz) sea o no competente de conformidad con la ley, debe dar prioridad y conocer de dichos procesos constitucionales per se, debiendo de conformidad con el artículo 90 del referido cuerpo legal, instruir el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado. Asimismo el artículo 91 del mismo cuerpo legal regula por razones de celeridad que, únicamente en el caso que el ofendido se encontrare fuera de la circunscripción territorial en donde tiene competencia el órgano jurisdiccional, se nombrará un juez ejecutor, con la finalidad de que ejecute el auto de exhibición, e inclusive se puede nombrar a otra autoridad o persona con calidades que garanticen la realización de lo ordenado. Lo anterior, se fundamenta en que todo órgano jurisdiccional, dentro de sus funciones debe velar porque se respeten los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente por el Estado de Guatemala, por lo que, con la finalidad de evitar la dilación innecesaria en la protección de la libertad o integridad física de cualquier persona a favor de quien se inició el proceso de exhibición Personal, ningún órgano jurisdiccional puede disuadir la obligación constitucionalmente impuesta. Por lo tanto, cualquier Sala de Corte de Apelaciones, juzgado o tribunal, incluyendo el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, es competente para conocer de procesos de exhibición personal por tener competencia de conformidad con la ley de la materia, por conocimiento a prevención o por comisión (haber sido nombrado juez ejecutor)..."

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL - INIMPUTABLE

Expediente No. 1868-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013

"...La Cámara Penal delimita como puntos litigiosos a resolver en la

presente casación, los siguientes: a) (...) y b) la inimputabilidad del acusado de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y atentado. (...) Cámara Penal encuentra necesario citar el artículo 23 numeral 2 del Código Penal el cual preceptúa que: (...). La Organización Mundial de la Salud ha definido que, “[l]os trastornos mentales y conductuales se consideran afecciones de importancia clínica, caracterizadas por alteraciones de los procesos de pensamiento, de la afectividad (emociones) o del comportamiento (...). En lo concreto, define al trastorno afectivo bipolar como “... una enfermedad depresiva asociada a episodios de manía caracterizados por euforia, mayor actividad, excesiva confianza en sí mismo y dificultades para concentrarse.” En este tipo de afecciones, “... los episodios depresivos se ven interferidos por la aparición de otros episodios caracterizados por un estado de ánimo elevado (euforia excesiva), expansivo (hiperactividad anómala) o irritable (...)”. En relación con los hechos acreditados, (...) El imputado fue declarado responsable penalmente por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y atentado. Sin embargo, también quedó acreditado que desde el año dos mil nueve ha sido tratado en el Hospital Nacional del Salud Mental por su trastorno bipolar afectivo tipo dos, el cual padece desde los catorce años. (...) esta Cámara no comparte la hipótesis del casacionista que relaciona su inimputabilidad a consecuencia de su trastorno bipolar con el delito de portación ilegal de armas de fuego. Lo anterior, en virtud de que dicha afección, como puede desprenderse de la plataforma fáctica probada e interpretada en su integralidad, no produce un estado permanente de falta de discernimiento respecto de la licitud o ilicitud de los actos que comete. En ese sentido, no puede relacionarse su bipolaridad con la intención de llevar consigo el arma de fuego que le fue incautada. Por ello, es inaplicable el artículo 23 inciso 2 del Código Penal al hecho concreto de portar ilegalmente un arma de fuego tipo escopeta. Por lo que el agravio respecto de este tipo penal deviene improcedente. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los hechos cometidos por el acusado y encuadrados tanto por la jueza de sentencia como por la sala de

apelaciones en tipo penal de atentado. Si bien quedó acreditado que el acusado actuó de manera violenta (...) para esta Cámara no queda claro que ese comportamiento impulsivo producto de la precitada enfermedad cerebral, sobre la cual no quedó acreditado el tratamiento adecuado y permanente, sea propio de una persona con capacidad de discernimiento en ese preciso momento. Lo que sí queda claro es que, su trastorno explica el comportamiento por demás inusual frente a las autoridades policiales, tanto en el momento de su aprehensión como al ser ingresado a la carceleta (...), lo que genera en esta Cámara la duda razonable y necesaria en cuanto a si esa reacción violenta formó parte de su falta de autocontrol u obnubilación derivados de su enfermedad, o si a pesar de ésta pudo discernir, racionalizar y controlarse. Por ello, el acusado no puede ser penalmente responsable y condenado por el delito de atentado, sino únicamente por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Por lo mismo, el recurso de casación en el que se invocaron los numerales 3 y 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado parcialmente procedente, lo que así se hará constar en la parte resolutive de este fallo...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA DEFENSA

Expediente No. 706-2013 Sentencia de Casación del 10/10/2013

“...la acción es típica, pero el impugnante invoca la concurrencia de una causa de justificación, cuyo efecto es excluir la antijuridicidad. La legítima defensa es la acción humana ejercida para defenderse de un ataque de otra persona, injusto, actual o inminente. La defensa se realiza por los bienes o derechos individuales. El Código Penal, en el artículo 24 numeral 1º establece los requisitos legales para configurar la legítima defensa, siendo estos: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y c) falta de provocación suficiente por parte del defensor. Al analizar las circunstancias que

requiere el artículo 24 citado, para configurar la legítima defensa, sin mayor esfuerzo es fácil advertir que éstas no están contenidas en el hecho acreditado. Tales circunstancias fueron detalladas puntualmente por el recurrente en el memorial interposición del recurso de casación, pero no tienen soporte en los hechos de la causa, es decir, las razones por las que arguye que existe legítima defensa, no son fieles a los hechos fijados por el a quo, desconoce las conclusiones fácticas, al enunciar solo en forma parcial y según su apreciación personal los hechos...”

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – OBEDIENCIA DEBIDA

Expediente No. 1758-2012 y 1779-2012 Sentencia de Casación del 10/04/2013

“...En cuanto a la aplicación de la eximente de responsabilidad de obediencia debida regulada en el numeral 4) del artículo 25 del Código Penal. Sobre esta base, se tiene que los recurrentes alegan que su actuar fue justificado, pues actuaron en ejercicio de la obediencia debida, ya que, el no cumplir las órdenes ponía en peligro sus vidas. La Sala responde a tales reclamos con argumentos jurídicamente consistentes, y además, bajo ningún punto de vista puede interpretarse que no haya sido manifiestamente ilegal la disposición de masacrar, violar, quemar viva, entre otras atrocidades a la población civil. En cuanto a este punto debe tenerse presente que los hechos imputados a los procesados, de conformidad con reiteradas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala ocurrieron como consecuencia del conflicto armado interno, que se caracterizó, en su época más violenta, y en la cual sucedieron los hechos relacionados (año mil novecientos ochenta y dos), en la implementación de una política sistemática contrainsurgente que tenía como núcleo la erradicación y destrucción masiva de grupos y comunidades como tales, acciones llevadas a cabo por militares en forma conjunta con los denominados

patrulleros de auto defensa civil. De ahí que, no pueda concebirse la idea de que estos últimos hayan actuado en cumplimiento de la obediencia debida, ya que de las circunstancias se desprende que su actuación o conducta es totalmente ajena a las previsiones del artículo precitado que invocan como fundamento legal de su reclamo. Por lo considerado, no es acogible el agravio manifestado por los recurrentes, pues como quedó dicho, la obediencia debida tiene requisitos precisos, los cuales no concurren en el presente caso, menos aún tratándose de Delitos Contra los Deberes de Humanidad, que, como en este caso se integra con multiplicidad de hechos de por sí inhumanos, prohibidos por la legislación penal (artículo 378 del Código Penal, referente a actos inhumanos contra población civil) vigente al momento de los hechos del juicio. Por todo lo anterior, debe declararse improcedente el motivo de fondo en la parte resolutive de este fallo...

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1809-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013

“...Alega el impugnante que no es cierto que haya cambiado sólo el nombre del delito sino que parte del texto del mismo, pues alguno de los elementos de los abusos deshonestos era realizar actos sexuales distintos al acceso carnal, en cambio la agresión sexual es realizar actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma. Esta interpretación que plantea el casacionista es jurídicamente inconsistente, porque lo que el Código Penal vigente modifica tiene como propósito dar una adecuada protección de los derechos, por lo que se hizo necesario complementar y actualizar el marco jurídico penal en esta materia, produciéndose las reformas legales, la creación de tipos penales y la modificación de delitos ya existentes, para desarrollar el derecho contra el abuso físico, sexual y emocional. Es cierto que el texto cambió pero su significado es el mismo, porque una agresión erótica consiste en ejecutar sobre una persona un acto sexual distinto de la

cópula u obligarla a realizarlo. Las formas de ejecución en este delito cualesquiera que sea, siempre está presidido por un móvil lujurioso manifestado mediante cualquier comportamiento distinto del acceso carnal. Entre los elementos subjetivos están, la intención sexual o erótica y la no existencia del propósito de copular. Por ello es atinada la decisión de la sentenciante y la convalidación de la sala de apelaciones, de encuadrar los hechos acreditados por aquella, en el tipo penal vigente de agresión sexual...”

Expediente No. 1938-2012 Sentencia de Casación del 11/02/2013

“...Las normas penales, al igual que las demás disposiciones legales, al nacer, se proyectan siempre hacia el futuro, regulan exclusivamente hechos o actos nacidos con posterioridad a su vigencia, es decir, rigen lo que se está por hacer y no lo pasado. Anotada aquí la regla general, surge la excepción, regulada en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.”, tal excepción, sin duda alguna, se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, mas no al adjetivo o procedimental, pues, el proceso se rige por la ley vigente en el momento en que cada diligencia se desarrolla, sería absurdo, pretender que las actuaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley carezcan de todo valor probatorio por no ajustarse a los criterios de dicha ley. Tratándose de normas, cuya naturaleza sean verdaderamente procesales, en nada debe afectar al incoado la entrada en vigor de una nueva norma que marque un diverso procedimiento. Cámara Penal considera que el derecho a la reparación a la víctima, existe con anterioridad a las reformas del Código Procesal Penal del año dos mil diez y posteriores, lo que la reforma vigente modifica en relación con dicho derecho, es de carácter procesal, no sustantivo, y es principio jurídico reconocido que, las leyes procesales son de eficacia inmediata, es decir, respecto de ellas, no puede hablarse de retroactividad, porque de otro modo se paralizarían los procedimientos. En efecto, lo que cambia es, básicamente, lo referente a la constitución como actor civil, que actualmente no es necesario que se constituya

como tal para reclamar la reparación digna, y que en consecuencia, el Ministerio Público estará obligado a garantizar esos derechos por medio de sus órganos correspondientes. En ese orden de ideas, el recurso de casación debe declararse procedente...”

Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013

“...Los hechos cometidos por el imputado se consumaron en el año dos mil cuatro, es decir, bajo la vigencia del artículo 179 del Código Penal que establecía el delito de abusos deshonestos violentos. Luego devino la reforma contenida en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, que, en efecto eliminó el tipo de abusos deshonestos. En el mes de abril de dos mil nueve, entró en vigencia el citado Decreto, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, cuyo artículo 69 derogó el 179 y el artículo 28 reformó el 173 del Código Penal (...) el delito de violación actualmente incorpora de manera taxativa el supuesto de hecho que antes estaba contenido en el artículo derogado. Por lo mismo, dicha conducta no ha sido despenalizada, sino incorporada al tipo penal de violación, establecido en la citada ley. De ahí la improcedencia del presente submotivo que adujo la despenalización del hecho que antes se encuadraba en el tipo de abusos deshonestos violentos...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1004-2013 Sentencia de Casación del 04/11/2013

“...El artículo 15 constitucional que denuncia vulnerado el casacionista, contiene el principio de irretroactividad de la ley penal y prescribe que, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Como quedó anotado anteriormente, el artículo 124 del Código Procesal Penal, es una norma de procedimiento cuyo primer

párrafo es de carácter sustantivo, por consagrar derechos a favor de la víctima, que en el presente caso se refiere a la indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, derecho del cual ya se encontraba investida la víctima con antelación a la relacionada reforma, pues, ya figuraba en la llamada responsabilidad civil, regulada por los artículos 112 y 119 Código Penal. Lo que la reforma modificó con relación a dicho derecho a favor de la agraviada, es de carácter procesal, que se refiere a la forma de garantizar los derechos reconocidos en el primer párrafo de la norma bajo estudio, y por lo mismo, no le perjudica en nada a la procesada la aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal, por ello, le asiste razón jurídica al Ministerio Público...”

Expediente No. 1735-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013

“...También deben considerarse los hechos acreditados por el sentenciante, los que quedaron relacionados en el numeral uno del apartado romano uno -antecedentes-, de este fallo, en el que quedó consignado que el hecho sucedió en octubre de dos mil cuatro. Ahora bien, por medio del artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se modificó el artículo 124 del Código Procesal Penal, que comprende la reparación a que tiene derecho la víctima afectada por el hecho delictivo. En consonancia con el respeto del principio de legalidad, la Corte Suprema de Justicia emite el Acuerdo 19-2011, que establece en el artículo 4, que la reforma relacionada, se aplicará para los procesos instruidos por delitos cometidos a partir del uno de julio de dos mil once. De lo dicho se desprende que se incurrió en una violación constitucional al aplicar retroactivamente un procedimiento inexistente en el momento de los hechos del juicio, para decidir una cuestión de fondo, como es la determinación de la reparación civil...”

Expediente No. 234-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013

“...es criterio reiterado de esta Cámara que, la retroactividad de la ley se enfoca con ópticas diferentes, según se trate de normas sustantivas o

procesales. Las primeras no tienen efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo, y las segunda, por su propia naturaleza son de eficacia inmediata, por lo que, los procedimientos deben aplicarse a los litigios en proceso. En el presente caso no se presenta conflicto referido a la retroactividad de la ley, porque el derecho a la reparación existía con anterioridad a la reforma procesal penal del año dos mil diez y posteriores, y lo que la reforma vigente modificó en relación con dicho derecho, es de carácter procesal, no sustantivo. Aunado a lo anterior, es principio jurídico reconocido que las leyes procesales son de eficacia inmediata, es decir, respecto de ellas no puede hablarse de retroactividad, porque de otro modo se paralizarían los procedimientos...”

Expediente No. 404-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Esta Cámara encuentra sin lugar a dudas que los hechos acreditados en juicio se subsumen en los supuestos de hecho de la figura delictiva de trata de personas, y que en el momento de la comisión estaba regulado en el artículo 194 del Código Penal, reformado a través del Decreto número 14-2005 del Congreso de la República. Que esta norma incluía desde ese momento, un elemento que agrava la pena del delito, aumentándola en una tercera parte cuando la víctima fuere una persona menor de edad. En aplicación del artículo 66 del Código Penal, se conforma la nueva base mínima y máxima de la pena, para hacer este cálculo se debe tomar en cuenta la ley, y bajo el principio de legalidad, la norma relacionada, dispone que cuando se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, quedando fijada dentro de estos límites la nueva pena, que en el caso del delito de trata de personas, el nuevo rango debe fijarse entre ocho y dieciséis años de prisión inmutables, y es con base en este nuevo rango que se puede graduarse si existieran circunstancias acreditadas. La imposición de la pena de ocho años de prisión por el tribunal de primera instancia es la mínima y por lo mismo, no viola el principio de irretroactividad de la ley, y tampoco el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 573-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013

“...es necesario acotar que, en cuanto a las normas procesales penales, rige el principio de “tempus regit actum”, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver, lo que supone la aplicación inmediata de la ley procesal; sin embargo, cuando la ley adjetiva posterior al delito, venga a restringir, modificar o eliminar derechos o garantías a favor del procesado y/o perjudicar su situación, violentando el derecho a la seguridad jurídica, la norma no puede aplicarse, lo cual no sucede en el presente caso -ello se hace referencia por lo anotado en el presente considerando, respecto al primer párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal. (...) se recalca que lo razonado por el ad quem, le confiere legitimidad a su decisión, toda vez que, los casacionistas únicamente fueron condenados a la compensación de daños y perjuicios, derecho del cual ya estaban investidas las víctimas con antelación a la relacionada reforma, y que ya figuraba en la antiguamente llamada responsabilidad civil, regulada en los artículos 112 y 119 del Código Penal. Por lo tanto, lo que la reforma vigente modificó con relación a dicho derecho a favor de la víctima, es de carácter procesal, y por consiguiente al aplicar el artículo 124 de la ley adjetiva penal, no se violentaron derechos o garantías de los procesados...”

**EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL –
ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL****Expediente No. 874-2013 Sentencia de Revisión del 24/09/2013**

“...La acción de Revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial. Uno de los supuestos del error es que se haya dictado una condena aplicando una ley que no era la vigente al momento de la comisión del hecho juzgado. Es un principio en derecho penal que, si un hecho es juzgado cuando se ha modificado la ley

en que se basa su condena, debe aplicársele la que le es más favorable. El principio antes citado se encuentra contemplado en los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 del Código Penal, razón por la cuál los órganos jurisdiccionales en los casos concretos deben aplicar la ley a los hechos ocurridos durante su vigencia y si en materia penal se aplica una ley vigente a hechos ocurridos durante el impero de otra ley, será únicamente cuando favorezca al reo. En el caso concreto, el tribunal que conoció del juicio acreditó que, el sindicado es autor responsable de dos delitos de plagio o secuestro contra la libertad individual de Silvestre Montenegro Valladares y Oscar René González Méndez, tales hechos fueron cometidos el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, y catorce marzo de mil novecientos noventa y cinco. Se le impuso la pena de veinticinco años de prisión por cada delito haciendo un total de cincuenta años incommutables. Cámara Penal establece que, el artículo 44 del Decreto 36-80 del Congreso de la República, fue publicado el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y entró en vigencia ocho días después de su publicación, señala que la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta treinta años. El Decreto 20-96 del Congreso de la República publicado el siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigencia ocho días después de su publicación, reforma este artículo y establece que, la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta cincuenta años. El Tribunal aplicó la pena que correspondía al delito de secuestro en el momento de ejecución de los delitos, y en ese sentido no violentó los artículos antes citados. No obstante, no hizo explícito que pese a ser condenado a cincuenta años, el límite del cumplimiento de la pena no podía exceder de treinta años, por así establecerlo el artículo 44 de referencia, vigente en el momento en que el hecho del juicio fue realizado. Lo cierto es, que de conformidad con los artículos 15 constitucional y 2 del Código Penal, el accionante de la revisión, solo debe cumplir hasta treinta años de prisión, cómputo para cuya realización, está facultado el juez de ejecución, y que en opinión de Cámara Penal no debiera resolverse en una revisión. No

obstante, se realiza a través de ésta vía con base en un fallo de la Corte de Constitucionalidad. (sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, dentro del expediente trescientos cinco guión dos mil dos). Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por el condenado y se le debe aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos delictivos, por ser la que más beneficia. Por lo que resulta procedente reformar la resolución impugnada, que contiene el cómputo de la pena de prisión...”

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 1848-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...Esta Cámara considera que el presente recurso de casación debe ser declarado procedente, pero no por la totalidad de las razones expuestas por los recurrentes. En principio, llevan la razón en cuanto a que los hechos acreditados han sido incorrectamente subsumidos en el tipo penal de extorsión contenido en el artículo 261 del Código Penal. Sin embargo, los mismos soportan claramente su encuadramiento en los tipos de amenazas y falta contra las personas, contenidos en los artículos 215 y 482 inciso 3) del Código Penal. Para el efecto, es necesario hacer las consideraciones siguientes: Dado que esta Cámara ha definido al derecho indígena en la forma ya descrita, a lo que debe agregarse que se caracteriza por la oralidad y la carencia de los formalismos propios del derecho estatal, encontramos en el presente caso, en primer lugar, que la decisión comunal de cobrar una cuota a los miembros de la comunidad para la reparación de un camino de utilidad del grupo social reúne todos los requisitos de legalidad indígena porque fue adoptada en asamblea general, es decir con la observancia del procedimiento acostumbrado, y que se ordenó al Presidente del Comité (...) y Alcalde Comunal de la Aldea (...), como autoridades comunitarias, hacerla efectiva. Aunque el

monto fijado (...) pudiera ser desproporcionado, éste tenía la opción de discutir y negociar la citada cuota o colaboración para la obra de interés grupal establecida, como efectivamente ocurrió, como lo aseguraron las partes el día de la vista pública de casación y se aprecia en el documento sobre la negociación celebrada. Igualmente tenía acciones distintas a la penal en la justicia estatal para rebatir la cuota que se asignó en virtud de la mayor utilización de su parte de la vía de comunicación a reparar. (...) En ese sentido, de los hechos probados en el juicio, considerando la legalidad del derecho indígena, se infiere que la cuota de contribución a la obra de beneficio colectivo estaba fijada conforme los procedimientos establecidos y adoptada por las instituciones comunales por lo que su cobro no puede ser extorsivo. El tipo contenido en el artículo 261 del Código Penal lleva inmerso el elemento de ilegitimidad en el lucro que procura el sujeto activo, lo que como se ha evidenciado no ocurre en el presente caso. La exigencia del monto económico (...) no se sustentó en la intención de incrementar injustamente el patrimonio de los sujetos activos a costa de defraudar (...). Dicha exigencia en abstracto se sustentó en una decisión comunitaria, por lo que no devenía ilegítima. (...) lo que al ser en rigor el anuncio de un mal dirigido a la víctima en lo personal y a su propiedad, encuadra en el núcleo esencial del tipo de amenazas contenido en el artículo 215 del Código Penal. Los elementos del citado tipo son: a) el anuncio de un mal que constituya o no delito; b) que ese mal que se anuncia provoque intimidación; c) se trata de un delito circunstancial por lo que deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores; y d) debe concurrir en el delito un dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, privándola de su tranquilidad. Ante la ausencia de legislación específica, siguiendo los lineamientos de la sentencia dictada en el recurso de casación número mil quinientos veinticuatro guión dos mil doce, se consideran los parámetros del derecho internacional para aceptar la mediación o conciliación en materia de derecho indígena en casos de delitos menos graves. La Cámara Penal toma nota y valora

el acuerdo celebrado (...) conforme el derecho indígena coincide con los fines y requisitos exigidos por la legislación estatal relativos al principio de oportunidad que permite la solución alterna de casos penales en supuestos similares. Lo anterior tiene incidencia directa en la ponderación tanto de los parámetros para fijar la pena, como de la necesidad de que la misma se haga efectiva, ya que notamos que los involucrados en el conflicto dentro de la comunidad indígena han resuelto sus diferencias por la vía del consenso. Cámara considera que al haberse reconciliado el conflicto inter partes, es viable prescindir de la ejecución de la pena de prisión y arresto que corresponde por las contravenciones cometidas por los acusados. En conclusión, deben dejarse sin efecto en el apartado resolutivo del presente fallo, las penas de seis meses de prisión y veinte días de arresto, conmutables ambas a razón de cinco Quetzales diarios, que correspondería aplicar a los reos (...) por el delito de amenazas y falta contra las personas cometidos ...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1099-2013 Sentencia de Casación del 16/12/2013

“...La denuncia del casacionista se centra en la falta de resolución de los agravios denunciados ante la sala, relacionados con vicios en el razonamiento al valorar medios de prueba específicos; lo que implica falta de fundamentación de la sentencia de segundo grado. El requisito de fundamentación extiende su alcance a que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales sea sustancial, con base en lo recurrido, y no meramente formal. Se aprecia que la sala no dio explicación fundada a las denuncias planteadas en la apelación especial, pues se limitó a afirmar que el juez unipersonal aplicó correctamente la sana crítica razonada, especialmente el principio lógico de razón suficiente al valorar los medios de prueba(...) Expuso que, el juzgador estableció que no concurrían los elementos del tipo penal de violación con agravación

de la pena. Según el ad quem, se cumplió con el principio lógico de razón suficiente, sin abordar los reclamos concretos del apelante. (...) la Sala faltó a su deber de resolver los puntos esenciales contenidos en la impugnación y por ende, de fundamentar su sentencia, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados...”

Expediente No. 1122-2013 Sentencia de Casación del 06/12/2013

“...Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada no respondió a cada uno de los agravios puntuales señalados por el Ministerio Público y que por lo mismo carece de la fundamentación, necesaria para validar su sentencia. Hay que tomar en consideración que, la no resolución de los puntos esenciales equivale a una ausencia de fundamentación, por lo que el recurso de casación por motivo de forma planteado debe ser declarado procedente...”

Expediente No. 1317-2012 y 1338-2012 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...Cámara Penal advierte que el Ad quem no cumplió con resolver de forma fundamentada los agravios sustentados por los apelantes, quienes con precisión alegaron vicios en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, ya que distinto a pretender nueva valoración de los medios de prueba, requirieron revisar las conclusiones arribadas por el aquo, pues estimaron que no fueron congruentes con la prueba documental valorada, la que por su suficiencia, permitía arribar a un juicio conclusivo distinto al sustentado por el sentenciador. En su lugar, la sala equivocadamente resolvió, que lo pretendido era dar nuevo valor probatorio a los medios de prueba, lo que no era legalmente permitido, declarando improcedente el recurso. Por lo anteriormente considerado, se estima que son procedentes los agravios de forma sustentados por los querellantes adhesivos, y en consecuencia, anular el fallo recurrido

y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que la sala recurrida cumpla con emitir nueva sentencia en la que cumpla con resolver fundadamente, si hubo o no, vulneración al sistema valorativo de la sana crítica razonada, conforme los planteamientos sustentados por los apelantes (...) a criterio de esta Cámara, se encuentra que el fallo recurrido no cumplió con resolver el agravio sustentado por el acusador, pues con notoria claridad se encuentra que, omitiendo cumplir su labor argumentativa en la que explique las razones por las que a su juicio no debía otorgarse valor probatorio a las declaraciones testimoniales presentadas, se limitó a referir que no era cierto que no se valoraban las declaraciones por el hecho de ser querellantes, y que existieron otras razones; sin embargo, no cumplió con sustentar tales razones, con las que se justifique dicha afirmación, provocando esta carencia vulneración al derecho de defensa, pues se limitó al impugnante el conocimiento justo, fáctico y verdadero de la razón de rechazar su planteamiento. Por lo anteriormente considerado, se estima que también es procedente el recurso por motivo de forma sustentado por el Ministerio Público, por lo que en el reenvío ya ordenado, la sala también deberá cumplir con resolver fundadamente si hubo error en la aplicación del sistema valorativo de la sana crítica razonada, tal y como fue sustentado por el acusador...”

Expediente No. 1343-2012 Sentencia de Casación del 05/08/2013

“...la Sala de Apelaciones respondió de manera general y con conceptos incompletos, haciendo ostensible la falta de fundamentación en su argumento de que la fundamentación fáctica y jurídica del fallo del tribunal sentenciador se evidencia de la valoración probatoria que conforme a los principios y reglas de valoración le otorgó a los elementos de convicción pericial, documental, material y testimonial, pero no indicó cuáles fueron esos medios de prueba, ni realizó el necesario análisis de conformidad con los principios lógicos del sistema de valoración que le fueron planteados.(...) La Sala, para dar cumplimiento a las denuncias formuladas por el apelante, debió explicar si el vicio alegado tiene o no

sustento jurídico, y con razonamientos propios dar a conocer el porqué no se incurrió en las vulneraciones denunciadas, específicamente en relación con la valoración en forma separada de la prueba testimonial, pericial, material y documental aportada al proceso. Contrario a ello extravió su razonamiento con argumentaciones generales, con lo que dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales denunciados por el apelante...”

Expediente No. 1438-2012 Sentencia de Casación del 22/10/2013

“...Esta Cámara constata que efectivamente el juicio de la Sala es contradictorio con los hechos que se desprenden de la prueba valorada, pues, se absolvió del delito de apropiación y retención indebidas, a pesar de que la prueba evidenciaba que las procesadas dispusieron de los bienes sociales desde hace más de doce años, sin haber dado cuenta de ellos hasta ahora y sin haber registrado las transacciones correspondientes en la contabilidad. (...) El análisis de la Sala, y del tribunal antes que ella, debió extenderse incluso a considerar la posibilidad de subsumir los hechos en otros tipos penales, como el hurto o un caso especial de estafa. No haber analizado nada de esto, que es el punto medular del agravio denunciado en la apelación, hace que la decisión de la Sala y del tribunal carezca de la fundamentación necesaria para justificar la absolución frente a los hechos que en aplicación de las reglas de la sana crítica se derivan de la prueba recibida y analizada. (...) la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, efectivamente faltó a la fundamentación del fallo...”

Expediente No. 153-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar

los reclamos concretos del apelante. El razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas. El ad quem no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto de la prueba producida en juicio, concretamente, las pericias médicas practicadas a la supuesta víctima de la violación, y los testimonios de cargo, de la presunta agraviada y los de la madre y hermana de la misma. (...) la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación...”

Expediente No. 1672-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Cámara Penal, al revisar la resolución de la sala impugnada, establece que el apartado Considerativo I, de ésta, es la copia del argumento del apelante; en el Considerativo II, desarrolla una parte teórica de los principios y reglas de la sana crítica razonada. La primera parte, efectivamente intenta retomar ideas del fallo recurrido, y lo que logra indicar es que la Jueza Unipersonal valora la prueba tomándola en su conjunto, en observancia de la sana crítica razonada, pero sin desarrollar su aplicación, con lo que deja de fundamentar su propio fallo, y que por lo tanto valora de manera correcta el dictamen de la perito, así como las declaraciones testimoniales de los dos agentes, y que al valorar estos medios de prueba realiza una adecuada motivación probatoria a través de razonamientos válidos y menciona que esos son coherentes, lógicos y que se derivan de conclusiones extraídas de estos y de otros medios de prueba, sin referirse a lo reclamado por el recurrente. Cámara Penal estima que con esta exposición no responde a la denuncia que le presenta el recurrente, por cuanto debió de fundamentar en forma clara y precisa su propia decisión, la ausencia de la misma constituye el defecto absoluto de forma reclamado por el Ministerio Público, pues, la sala deja de expresar los motivos de hecho y derecho en que se basa, así como deja de exponer el valor que se le hubiera asignado a los medios de prueba consistentes en la relación que guarda las lesiones de la

agraviada, que se corroboran con el dictamen de la Doctora Lida Friné Cruz Aguirre, que en la fecha señalada sucedieron los hechos atribuidos al sindicato, y por los que fue aprehendido, por los dos agentes de policía. Lo anterior, no puede dejarse de realizar simplemente por la dificultad que hubiera habido para desvirtuar la estrecha relación de una prueba con las otras. De ahí que para que pueda adquirir algún sustento jurídico sólido, debe de fundamentarse en forma clara y precisa, no solo con una relación o mención de medios de prueba con valor o sin valor probatorio, sin concluir con la aplicación de los fundamentos de la sana crítica razonada y la forma en que se tomaron en cuenta en cada parte reclamada por el recurrente. Por lo anterior Cámara Penal, establece que la Sala infringió su obligación legal de fundamentar su fallo, incluida la obligación de conocer y resolver los agravios planteados, a lo que está obligada en observancia de los artículos 11 Bis., y 385 ambos del Código Procesal Penal. En consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma, anularse el fallo recurrido y ordenar el reenvío para que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dicte la sentencia sin el vicio señalado...”

Expediente No. 1714-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013

“...Al hacer el cotejo entre lo denunciado por el apelante y lo resuelto por la sala, se encuentra que, efectivamente la sala no dio respuesta a los cuestionamientos vertidos en el recurso de apelación especial, toda vez que, se concretó a dar una descripción conceptual y abstracta sobre el sistema de valoración de la prueba, sana crítica razonada y ha hacer acopio del razonamiento del tribunal de sentencia, sin explicar si las razones o motivos por los que éste, no le da valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales y de los agentes aprehensores, tiene o no, consistencia jurídica. Es claro que la sentencia recurrida no puede ser válida si se ha dictado en estos términos. Se constata que la sala no ejerció el control sobre la consistencia de los razonamientos aludidos y verificar si en estos juicios se aplicó el principio de razón

suficiente, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba, como tampoco se manifestó acerca del vicio denunciado en cuanto a la prueba material. De lo anterior, se encuentra que el ad quem incumplió su función de resolver fundadamente los agravios alegados, por lo que resulta necesario anular el fallo recurrido y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que sea emitida nueva sentencia sin los errores señalados...”

Expediente No. 1727-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013

“...El Ministerio Público presentó recurso de apelación especial, argumentando vicio de forma por violación de las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo para esclarecer el hecho del juicio, denunciando la falta de aplicación del principio de razón suficiente y de la experiencia, no obstante a su parecer, el ad quem omitió pronunciarse. El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que ese fallo sí está debidamente fundamentado (...), por lo que advirtió que el tribunal observó lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal y no como lo denunció el Ministerio Público. Cámara Penal establece que el ad quem da una respuesta meramente formal al requerimiento del Ministerio Público, al indicar en qué consiste el sistema de la sana crítica razonada y qué debe entenderse por fundamentación de la sentencia. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resueltas las alegaciones del apelante, porque para la justificación de la existencia de la causa (prueba valorada), debió individualizar los medios de prueba a los que hace referencia, incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del juez unipersonal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba, además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad del sindicado (...) carece de vicios. Por lo anterior, debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la Sala fundamente conforme a derecho,

el porqué se inobservó el principio de razón suficiente y la experiencia, como elementos de las reglas de la sana crítica razonada, de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1738-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013

“...El principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, constituye la garantía procesal, en virtud de la cual, el Estado garantiza en favor del procesado, que los jueces al emitir sus sentencias, limiten su campo de conocimiento únicamente en cuanto a los hechos que provocaron el enjuiciamiento. Para examinar la vulneración de dicho principio, es importante tener en cuenta que, no cualquier modificación en la acusación transgrede el relacionado principio, sino únicamente la alteración de ésta, por inclusión de circunstancias relevantes que sorprendan al encartado y que como consecuencia limiten su derecho de defensa. Al examinar las constancias procesales se establece que el ad quem, ni desde el punto de vista formal y menos sustancial, dio respuesta al puntual alegato de vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia, regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, pues, se limitó a señalar, fuera de la oportunidad procesal, deficiencias en el planteamiento del recurso, además de consignar que, los hechos acreditados, fueron extraídos de los razonamientos que el Tribunal profiere en el apartado en donde emite las razones que le llevan a concluir que el procesado ha participado como autor en el hecho endilgado. Esos razonamientos, son ajenos al alegato relativo a vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia, y por lo tanto insuficientes para legitimar la decisión de no acoger dicho motivo. Para dar respuesta fundada a dicho alegato, debió confrontar si en efecto la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante no encuentra identidad con los hechos por los cuales se abrió a juicio, tomando en cuenta para dicho examen, como ya se dijo anteriormente,

la premisa fundamental de que no cualquier variación a esta última vulnera dicho principio, sino únicamente aquéllas que sean relevantes para la solución del caso. En efecto, el alegato del apelante, se basa en que los hechos referidos al modo o forma en que se le dio muerte a la víctima contenidos en la acusación, no fueron acreditados por el sentenciante, más que, con una formula general. La Sala en consecuencia esta obligada a explicar al apelante si tal diferencia es o no esencial para acreditar la responsabilidad del sindicado. Por las razones apuntadas, el recurso de casación en cuanto al presente agravio, debe ser declarado procedente y ordenarse el reenvío para que la sala dé respuesta fundada al alegato relativo a la vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia...”

Expediente No. 1745-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...La sentencia dictada dentro de un proceso penal, debe contener los requisitos establecidos en la ley, entre los que se encuentra la debida fundamentación. En ese sentido, este concepto se interpreta como la propia actividad intelectual que desarrolla el juzgador, por medio de la cual, plasma en su resolución los motivos de hecho (motivación fáctica), de derecho (motivación jurídica), y probatoria, que lo inducen a asumir determinada decisión, la cual ha de realizar con exposición de argumentos claros, completos y lógicos, que permitan a las partes entender la razón de la decisión asumida. Al realizar el cotejo entre el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se constata el escaso análisis por parte la sala recurrida, ya que se limitó a indicar que no se inobservó las reglas de la sana crítica razonada, y que la prueba es intangible, por lo que no puede hacer mérito de la misma, ni de los hechos tenidos como probados. Fernando De La Rúa, en su obra “La Casación Penal”, expresa que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, en cambio, el proceso lógico seguido por el juez al decidir, si está sujeto a ese control. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto

un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia.” (Páginas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro). Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada, no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano. Por lo anterior analizado, el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la sala respectiva, a efecto de corregir los errores aquí apuntados...”

Expediente No. 1767-2012 Sentencia de Casación del 22/02/2013

“...Esta Cámara no comparte las apreciaciones que efectuaron tanto el Juez Unipersonal de Sentencia y la Sala de Apelaciones. Si bien es cierto que en la redacción de la acusación se cometió un simple error mecanográfico por omitir la palabra “diez” en la parte inicial de la narración de la misma, también es cierto que en ese mismo apartado, en donde se desarrollaron las acciones desplegadas por los imputados se consignó la fecha exacta “treinta de diciembre del año dos mil diez”, situación que los mismos jueces pudieron constatar con la simple lectura de la acusación y transcrita por ellos en sus respectivas sentencias. Además, del bagaje de pruebas producidas en el debate se pudo constatar que la fecha de la comisión del hecho delictivo fue en el año dos mil diez, determinación a la que con un mínimo de esfuerzo de lectura y de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada hubiera podido concluir el a quo. Como se ve, no se trata de una deficiencia, se impone que se trata de un simple error, y en consecuencia, debió haberse corregido desde el primer momento de oficio. No se hizo y ello, a lo que conduce es a fomentar la impunidad, porqué, ese error de fecha ha sido la única razón esgrimida por el tribunal sentenciante

para no darle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de la víctima del delito y de los agentes captores. Es evidente que hay una contradicción en la sentencia de primer grado, ya que la conclusión a la que arribó el juez de no acreditar los hechos no resulta coherente con la parte de los fundamentos expuestos ni con la hipótesis fáctica acusada por el Ministerio Público; el proceder del juez unipersonal, ineludiblemente impone declarar la ineficacia del fallo, ya que el mismo presenta defectos en su fundamentación por vicios en la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica razonada. De tal manera, que se declara procedente el recurso de casación interpuesto y se anula la totalidad de la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones así como la dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia y se ordena el reenvío al tribunal de origen para que se integre un tribunal con nuevos jueces y se repita el juicio...”

Expediente No. 1768-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013

“...El Tribunal de Casación considera que, tal denuncia ameritaba que la sala constatará la existencia o no de apreciación irracional o inadecuada de la prueba, o si el tribunal de la causa prescindió de una visión de conjunto y correlación de la prueba, pues, necesario es que la motivación sea suficiente, esto es, estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto por su calidad. Para tal efecto, es necesario analizar la normativa civil vigente en la fecha de la comisión de los hechos, en donde el artículo 375, establecía que: “El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.(...)”, esto porque, según el hecho acreditado, en la fecha en que acaecieron las anomalías en las inscripciones relacionadas, el procesado desempeñaba el cargo de secretario municipal de San Antonio Suchitepéquez, además, según consta en el expediente, tenía a su cargo las funciones de Secretario, Registrador Civil y Registrador de Vecindad a la vez...”

Expediente No. 1777-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013

“...la Cámara Penal observa que, contrario a la forma en cómo se pronunció respecto de los anteriores agravios formulados por el apelante, los cuales se observa fueron debidamente analizados y pormenorizadamente resueltos, el tribunal de apelación especial faltó en la fundamentación de los agravios que recayeron en los testimonios (...). La Sala de apelaciones se limitó a indicar que en la sentencia del tribunal de juicio aparecen las razones por las cuales no se les otorgó valor probatorio y que por ello no concurrían los vicios expuestos por el apelante. En sentido genérico, que en la sentencia del tribunal de juicio aparecen las razones por las cuales se les restó valor probatorio a dichos testimonios es correcto. Sin embargo, en lo concreto el apelante indicó las razones por las cuales tales razonamientos tienen vicios de contradicción, y en ese sentido, este tribunal de casación, sin entrar a prejuzgar en el tema, es del criterio de que la Sala de apelaciones debió pronunciarse respecto de dicho reclamo, ello para dar fundamento a su conclusión de que no existen las violaciones denunciadas por el recurrente. Ahora bien, en cuanto a la denuncia planteada en apelación especial respecto de la testigo Milvia Gabriela Pérez, este tribunal encuentra que el mismo fue resuelto por la Sala cuando consideró que los errores mecanográficos en el año en que ocurrieron los hechos, no justifica invalidar el fallo. Se hace esta consideración en atención al principio de unidad o integralidad de la sentencia. En ese sentido, es necesario que vuelvan las actuaciones a la Sala de apelaciones únicamente para que ésta se pronuncie con fundamento respecto de lo ya considerado...”

Expediente No. 1808-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...Entre los agravios que el procesado expuso en su apelación especial se encontraba el relativo a la inobservancia del artículo 10 del Código Penal y de los artículos 3 y 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en el cual impugnaba la tipificación del delito hecha por el tribunal de

sentencia, que cambió la calificación jurídica de robo agravado por la de concurso ideal de robo agravado, detención ilegal, asociación ilícita y conspiración. Entre sus varios argumentos el procesado señaló que el hecho que hubiesen participado cuatro personas en la ejecución de los hechos no implicaba automáticamente el concurso de los delitos de asociación ilícita y conspiración, propios de un grupo delictivo organizado, pues entre los elementos del delito de robo agravado se encuentra incluido el elemento de cuadrilla (artículo 252 del Código Penal). De esta forma, el procesado sugería que el tribunal habría podido cometer un error cuando, a partir del número de personas participantes en el robo agravado, derivó la existencia de un grupo de delincuencia organizada, ampliando así el espectro delictivo a los delitos de conspiración y asociación ilícita. Sobre este argumento la Sala efectivamente omitió pronunciarse, pues al resolver el motivo de fondo respectivo su análisis se centró en decir que el tribunal sentenciador había cumplido con razonar claramente y en forma sencilla su fallo, valorando correctamente las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones de los agentes de policía y de la agraviada, que eran congruentes entre sí. Concluyó la Sala diciendo que la prueba valorada en su conjunto determinó la culpabilidad del sindicado, por lo que el tribunal cumplió con razonar claramente y en forma sencilla su fallo conforme a las reglas de la sana crítica razonada. De esta manera se evidencia que la Sala resolvió el motivo de fondo como si de uno de forma se tratara, haciendo referencia a la valoración de la prueba y la fundamentación de la decisión, cuando que lo que se le ponía a discusión era el tema de si la pluralidad de actores incidía o no en la variación de la calificación jurídica del hecho. Sin adelantar juicio a este respecto, pues no es ese el objeto del recurso de casación interpuesto, esta Cámara concluye que efectivamente la Sala, al resolver de la forma en que lo hizo, omitió pronunciarse sobre el argumento principal del apelante, lo que hace que su fallo carezca de la debida fundamentación. Por tal motivo el recurso de casación debe acogerse y, en consecuencia, ordenarse el reenvío a efecto de que la Sala cumpla con emitir una nueva sentencia sin el vicio apuntado...”

Expediente No. 1814-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013

“...Es válido y legítimo que las partes soliciten a la Sala de apelaciones del orden penal, revisar la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada por parte del Tribunal de Sentencia, ya que ello no implica la valoración en sí de la prueba. Esta Cámara reitera el criterio de que la revisión por parte de la Sala de apelaciones de las reglas de la sana crítica razonada, es una labor que en la apelación especial se encuentra permitida por el Código Procesal Penal. Nótese que el artículo 394 numeral 3) del citado cuerpo normativo, califica como defecto de la sentencia del a quo que habilita ese medio de impugnación, cuando en la misma no se hubieren observado “...las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...”; el cual tiene relación directa con el artículo 420 numeral 5) de la referida ley, que establece como motivos absolutos de anulación formal a los vicios que puedan ocurrir en el fallo del Tribunal de sentencia. Cuando en apelación especial se solicita el control del citado medio de valoración probatoria, la Sala de apelaciones debe realizar un examen del agravio que le está siendo planteado, con expresión clara y precisa de las razones por las cuales sí o no, concurre la vulneración que se denuncia; lo que dista de la valoración probatoria en sí, que queda circunscrita a los casos de injusticia notoria que se planteen de manera fundada y razonable, o la referencia a las pruebas para la aplicación de la ley sustantiva y cuando exista manifiesta contradicción en el fallo. Si el artículo 394 precitado, habilita la apelación especial cuando en la sentencia del a quo no se observan las reglas de la sana crítica razonada, lógico deviene que la revisión a dichas reglas debe realizarse cuando sobre ese particular versa la denuncia. En el caso que motiva la presente casación, el agravio del Ministerio Público fue preciso en cuanto a la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica y las reglas de la coherencia en su principio de razón suficientes, así como las leyes de la psicología y experiencia común que hizo el tribunal de sentencia para valorar negativamente las declaraciones testimoniales de los testigos (...). Asimismo, en el informe de la Dirección General de

Control de Armas y Municiones, en el que consta que al acusado carecía de licencia de portación de arma de fuego, no le aparece registrada arma de fuego. Pues bien, la labor del ad quem debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, por qué a la luz de lo que es el principio citado, si se dio o no, la contradicción expuesta. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez que dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; lo que no podría ocurrir en casos como el presente, ya que el motivo de apelación especial interpuesto no conlleva a esos fines. Son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria. Asimismo, se observa la expresión que hizo la Sala, relativa a que la motivación del tribunal sentenciador es coherente y lógica, y que hizo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada; argumento que es insuficiente a criterio de esta Cámara, toda vez que el órgano fiscal delimitó qué elemento de esos medios de valoración habían sido vulnerados y sobre qué puntos de la sentencia versaba el mismo, agravio que no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación general que hizo la Sala, lo que denota la transgresión que efectivamente hubo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Ello se hace más evidente, si se considera que se presentó en el debate la evidencia material y las declaraciones de los testigos son coincidentes en lo esencial referido a la incautación del arma en el lugar, día y hora señalados, de donde resulta absolutamente intrascendente toda discusión sobre si, se intentó fugar el sindicado, o de manera voluntaria se bajó del vehículo para someterse al registro correspondiente. Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, efectivamente faltó a la fundamentación del fallo, en lo que respecta a la vulneración expuesta por el Ministerio Público; y por ello deviene imperativo ordenar el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre el mismo...”

Expediente No. 1827-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013

“...Los agravios expuestos en apelación especial, en cuanto al primer y segundo subcasos, se centraron en que el sentenciante no aplicó las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba (la lógica, la experiencia y la psicología, y el principio de derivación o razón suficiente), sobre lo cual la sala no resolvió fundadamente. Respecto a esos agravios, esta Cámara ha establecido el criterio jurisprudencial que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. (...) En cuanto al tercer agravio, argumentó el apelante que el sentenciante varió las formas del proceso porque declaró sin lugar un recurso de reposición planteado por la defensa, contra la resolución que admitió como nueva prueba un reconocimiento judicial solicitado por el Ministerio Público. La sala, al resolver, relacionó los artículos 3, 5 y 381 del Código Procesal Penal, concluyendo que al tenor de lo establecido en dichos artículos, no se ha causado el agravio denunciado. (...) Lo anterior se corrobora al revisar la plataforma fáctica en que se basó el a quo para dictar una sentencia de condena. Respecto a los dos primeros subcasos, se constata que dicha plataforma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración de las señoras (...) Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala estaban obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada

utilizada en la apreciación de la prueba, incluyendo los testimonios aludidos, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas. Para el tercer subcaso, el fundamento de la sala se sostiene en lo regulado por los artículos 3, 5 y 381, todos del Código Procesal Penal, que fueron citados por ese tribunal, cuya conclusión derivó del cotejo entre dichos artículos y la plataforma fáctica. De ahí que, con el hecho de haber relacionado esos artículos, especialmente el 381, se obtiene la explicación de porqué, según el tribunal de alzada, no se causó el agravio alegado, toda vez que la descripción de dicho artículo contiene la facultad del juzgador para autorizar la incorporación de nueva prueba, el objeto de su autorización y el procedimiento para su realización. Por lo indicado, se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados. En ese sentido, el recurso debe declararse improcedente respecto de estos subcasos. (...) Cámara Penal estima que el recurso debe declararse procedente y como consecuencia ordenar el reenvío de las actuaciones, a efecto de que la sala realice su análisis con relación a lo siguiente: 1) Qué parámetros del artículo 65 del Código Penal aplicó el sentenciante para justificar la elevación de la pena. 2) En caso de haberse aplicado algún parámetro del artículo en referencia, debe observarse: 2.1) para la peligrosidad del culpable, verificar lo regulado en los artículos 87, 88 y 89 del Código Penal; 2.3) en cuanto al móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado y circunstancias agravantes, cotejarlas con los artículos 27, 29, 123 y 127 del Código Penal. En cuanto a la Interpretación indebida del artículo 112 del Código Penal, el argumento alegado en apelación especial consistió en que al interponente se le condenó al pago de responsabilidades civiles, sin que se haya constituido querellante o actor civil, por lo que el juez actuó de oficio, desconociendo el artículo 112 del Código Penal y en sí la naturaleza civil de las responsabilidades que le fueron impuestas. El tribunal de alzada, al resolver, consideró que el motivo de fondo solo procede para corregir el derecho sustantivo y no se puede usar fundamentándose en aspectos procesales, porque inducen a hacer mérito de la prueba. La Sala, al haber admitido formalmente

el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, sin sugerir alguna subsanación, se estima que la impugnación cumplió con las condiciones de fundamentación y argumentación determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos de errores tanto de forma como de fondo contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo en el considerando III -segundo submotivo de fondo planteado (...), toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias esgrimidos en dicho considerando, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. Esta circunstancia produce violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste; por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente por este agravio, para el solo efecto que el tribunal de segundo grado se pronuncie sobre lo alegado...”

Expediente No. 1882-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“...En cuanto al segundo caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 6) del Código Procesal Penal. En concreto reclama que el fallo de primer grado no indicó las razones por las cuales no se le otorgó la reparación civil por violencia física y daño moral, y que únicamente se refirió al daño psicológico. Al analizar el fallo recurrido se encuentra que, el razonamiento de la Sala es de manera general y no sustancial, por lo que no puede considerarse acorde a los requerimientos formales de fundamentación. Ello en virtud que, sólo se concretó a referir que la sentencia estaba debidamente fundamentada, porque el tribunal expresó el por qué les da valor probatorio a los medios que prueban los hechos, así como hizo los razonamientos necesarios, y explica la razones de su decisión, de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada. Con esa argumentación, se demuestra que el fallo no

contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para determinar el monto y fundamento de la reparación. Pues bien, la labor del ad quem debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, por qué no se le otorgó la reparación civil por violencia física y el daño moral. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez que dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; lo que no podría ocurrir en casos como el presente, ya que el motivo de apelación especial interpuesto no conlleva a esos fines. Son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria. Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, efectivamente faltó a la fundamentación del fallo, en lo que respecta a la vulneración expuesta por la querellante adhesiva y actora civil; y por ello deviene imperativo ordenar el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre el mismo. Por la forma que se resuelve el presente recurso, no se entra a conocer el motivo de fondo planteado...”

Expediente No. 1883-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...esta Cámara establece que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, por cuanto que es evidente el error en que incurrió el Juez sentenciador, al considerar que al acta que documenta la diligencia judicial de allanamiento, inspección y registro realizada en la residencia del acusado donde se describe las características del arma encontrada con motivo de dicha diligencia no cumple con los requerimientos procedimentales de anticipo de prueba. Tal diligencia constituye en rigor una medida de investigación con la que se busca encontrar elementos de prueba o captura de personas, para preparar una intimación penal, y su naturaleza no se comprende dentro de los actos jurisdiccionales de anticipo de prueba regulados en el artículo 317 del Código Procesal Penal, sino dentro de las diligencias de comprobación inmediata del delito que regulan los artículos 187, 192 y otros concordantes del

mismo cuerpo normativo. A este medio de prueba se vinculaban otros que fueron desestimados de forma concomitante a la misma premisa lógica. Tal es el caso de la declaración del agente captor (...), quien refirió en el debate que al realizar el allanamiento en la vivienda del acusado se encontraron varios objetos, dentro de ellos dos tubos de metal los que al unirlos forman una escopeta de fabricación artesanal y dos cartuchos útiles. Esta Cámara considera que la tesis del Ministerio Público tiene sustento, ya que la convalidación por parte de la Sala de apelaciones de tal juicio lógico viciado que atenta contra la sana crítica razonada y contra la comprensión básica del proceso penal, y que tuvo incidencia en la decisión del Tribunal de juicio, ha atentado contra el deber de motivación judicial que debe encontrarse fundada en ley y las constancias procesales. De esa cuenta, la resolución de la Sala objetada vulnera el debido proceso y el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, que tutela el derecho a la acción penal del Ministerio Público en la debida fundamentación de las resoluciones de los jueces penales. Por tratarse de un vicio que vulnera el debido proceso y que tiene su origen en el debate oral y público, esta Cámara con fundamento en lo preceptuado en los artículos 442 y 448 del Código Procesal Penal, dispone la anulación del mismo, así como de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez el veintiséis de junio de dos mil doce, y de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por lo que ordena el reenvío de las actuaciones para la renovación del trámite del proceso de mérito desde el momento que de conformidad con la ley corresponde...”

Expediente No. 1897-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013

“...Al analizar lo denunciado en apelación especial y lo resuelto por la Sala, se establece que ésta no dio respuesta fundada y completa a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en el segundo y tercer

motivo por forma del recurso apelación especial. El entonces apelante alegó en el segundo motivo de forma, además de contradicciones en las deposiciones de los testimonios de cargo, que dichos medios de prueba, no debieron ser admitidos por el tribunal de juicio, por cuanto que el dicho de los mismos, se basa en el interrogatorio extrajudicial realizado por ellos a los procesados, en el que éstos últimos confesaron haberle dado muerte a la víctima y dieron pormenores de la forma y lugar en que ejecutaron el hecho, alegato que la Sala declaró sin lugar, bajo el escueto argumento de que el sentenciante señaló que los deponentes se encontraban en su casa de habitación cuando los acusados llegaron a traer y se llevaron al hoy occiso; por otra parte, para el tercer motivo de forma, el apelante alegó que existió detención ilegal, toda vez que, fueron detenidos sin orden de aprehensión el veinticinco de abril de dos mil diez, sindicados de haberle dado muerte al señor Francisco Sales Sales el veintinueve de marzo de dos mil diez, sin existir flagrancia ni cuasi flagrancia, alegato que la Sala también desechó con el incongruente argumento de que, los procesados se abstuvieron de declarar, imposibilitando con ello conocer su versión y detalle sobre la supuesta detención ilegal, además de que, el propio recurrente reconoce que los agentes policiales, luego de la detención los pusieron a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal, para evitar un linchamiento en contra de los acusados, y que como el apelante señaló que se cumplió con el plazo constitucional, no le asiste razón. Cámara Penal sin entrar a prejuzgar acerca de la procedencia de dichas denuncias, establece que los razonamientos vertidos por la Sala, son insuficientes e incompletos para considerar como debidamente resueltas las denuncias del ahora casacionista, por cuanto que los mismos son producto de un análisis truncado de las puntuales alegaciones presentadas en el recurso de apelación especial, evadiendo con ello su obligación de conocer de manera completa las inconformidades del recurrente, lo cual genera que lo considerado no legitime el dispositivo del fallo. Para dar suficiente fundamento a su decisión, debió explicar por qué las deposiciones de los testigos de cargo, eran validas para ser admitidas en juicio, y por

qué no es de acogida la denuncia de detención ilegal, y en su caso, qué efectos produciría en las resultas de proceso, partiendo de la premisa de que no todo defecto en el procedimiento conlleva a nulidad de una decisión judicial. Por las razones apuntadas, el recurso de casación por ambos casos de procedencia de forma (Artículo 440 numerales 1 y 6 del Código Procesal Penal), debe ser declarado procedente, y ordenarse el reenvío, para el sólo efecto que la Sala de respuesta fundada a su decisión de no acoger el segundo y tercer motivo de forma planteado en apelación especial...”

Expediente No. 1909-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2013

“...se evidencia que efectivamente no hay una motivación propia por parte de la Sala de apelaciones, pues dicho tribunal se concretó a transcribir un pasaje del apartado denominado Calificación Jurídica del delito (...) tras lo cual concluyó que se dio la correcta calificación a los hechos cometidos por los procesados. Sin embargo, no explicó porqué a su criterio concurría alguna de las agravantes específicas que cualifican el delito de homicidio. (...) se encuentra que el ad quem incumplió su función de resolver fundadamente los agravios alegados, violando los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que resulta necesario declarar procedente el presente recurso...”

Expediente No. 1929-2012 Sentencia de Casación del 15/02/2013

“...Al analizar el fallo recurrido se encuentra que, el razonamiento de la Sala es de manera general y no sustancial, por lo que no puede considerarse acorde a los requerimientos formales de fundamentación. Ello en virtud que, sólo se concretó a transcribir la motivación del a quo y referir que la sentencia estaba debidamente fundamentada, porque el tribunal aplicó adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada; que contenía razonamientos lógicos y que los medios de prueba aportados al juicio no acreditaron fehacientemente el hecho contentivo de la

acusación. Con esa argumentación, se demuestra que el fallo no contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para determinar la absolución de los sindicatos del hecho atribuido. Al descender a la plataforma fáctica, resulta evidente que el tribunal de juicio emitió sentencia absolutoria, pese a que acreditó la existencia del arma de fuego, que está en capacidad de disparar, que se le incautó al procesado y que pertenece a Carlos Estuardo Villagrán López, que el acusado no tiene licencia para portar ningún arma de fuego y la fecha, hora y lugar de detención del acusado. Pero afirma que no quedó probada la forma (sic) en que el acusado portaba el arma de fuego...”

Expediente No. 194-2013, 208-2013 y 250-2013 Sentencia de Casación del 24/07/2013

“...la Sala en su razonamiento no realizó el examen jurídico en cuanto a los hechos denunciados, no expuso los fundamentos de su aseveración, es decir, no demostró el análisis de la sentencia apelada, ni reflejó la confrontación entre los hechos con las normas que aludió fueron observadas; esto es, que la Sala para arribar a tal conclusión debió indicar en qué se basó, en cuál análisis jurídico y fáctico se apoyó, toda vez que el sólo hecho de exponer un criterio sin respaldarlo con las constancias procesales y las normas que se dicen aplicadas, hacen nulo el fallo emitido, siendo evidente la falta de fundamentación en la sentencia recurrida...”

Expediente No. 1943-2012 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...Al tenor del artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal, toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Para que una sentencia esté fundamentada, con suficiencia para darle validez a la misma, debe observarse en el proceso de su construcción, las reglas de la sana crítica razonada, y desde luego, la aplicación forzosa de las normas procedimentales. En el presente caso, el tribunal y la sala al confirmar su fallo, se apartan

de la ley procesal, al no otorgarle valor probatorio a la declaración del policía captor del procesado, con el sólo argumento que no había prueba adicional o complementaria de dicho testimonio, argumento que no se compadece con nuestras reglas procesales (...). De conformidad con el artículo 186 párrafo segundo los elementos de prueba se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean expresamente previstas en este código. El Tribunal al argumentar del modo como lo hizo, pareciera aplicar el método de prueba legal o tasada, que le daba al testigo único el carácter de semi plena prueba, insuficiente para decidir la condena, pero ello ha sido superado en nuestra legislación procesal, en dónde puede valorarse el dicho de muchos testigos, o valorarse positivamente la declaración de único testigo, siempre que se fundamente con base en la lógica, en la psicología y en la experiencia...”

Expediente No. 1947-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...La sentencia dictada dentro de un proceso penal, debe contener los requisitos establecidos en la ley, entre los que se encuentra la debida fundamentación. En ese sentido, este concepto se interpreta como la propia actividad intelectual que desarrolla el juzgador, por medio de la cual, plasma en su resolución los motivos de hecho (motivación fáctica), de derecho (motivación jurídica), y probatorios, que lo inducen a asumir determinada decisión, la cual ha de realizar con exposición de argumentos claros, completos y lógicos, que permitan a las partes entender la razón de la decisión asumida. El reclamo del Ministerio Público se circunscribe a que, la sala impugnada se limita únicamente a señalar que la sentencia de primer grado no contiene los errores procesales indicados en la apelación especial, pero no da una explicación sobre el porqué estima que la sentencia de primer grado está ajustada a derecho. Al realizar el cotejo entre el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se constata que ante los reclamos puntuales de la entidad apelante, en cuanto a que se descartó de manera arbitraria las declaraciones de testigos presenciales, por

incongruencias no esenciales, el tribunal de alzada, de manera general indicó que, a través de la intermediación procesal, el sentenciante observó, percibió y ponderó que no existía logicidad en lo manifestado por los testigos propuestos por el Ministerio Público (...). (...) se destaca el argumento ilógico que utilizó el sentenciante para desvirtuar las deposiciones de los testigos de cargo, primordialmente el consignado en el inciso “i)”, pues, por un lado es absurdo exigir que los testigos indiquen específicamente los datos contenidos en la acusación, en este caso, las características del arma objeto del delito, esto no es viable para alguien que no es versado en armas de fuego, como los testigos relacionados; y por otro lado, las armas de cañón largo son toda la gama de armas que tienen un cañón más largo que las pistolas y los revólveres, como el caso del rifle, por lo que desde ningún punto de vista, podría admitirse que se estuviera acreditando hechos o circunstancias distintas a las contenidas en la acusación. Es necesario resaltar que, pese a las diferencias irrelevantes entre las declaraciones de algunos testigos, (...), los cuatro incriminan al procesado como el responsable de la muerte de Carlos López Felipe, si bien, pudiera existir alguna variante en las declaraciones, podría obedecer a que muchas veces la capacidad de memoria se pierde, ya sea por el transcurso del tiempo o por circunstancias especiales, verbigracia, el impacto que produce un hecho violento, también resulta comprensible que, los testigos pudieran estar situados en distinto puntos, con distancias diferentes del lugar exacto de donde ocurrió el hecho, y por lo mismo, cada uno tuvo una perspectiva distinta de los acontecimientos. En contraste, el tribunal concede valor probatorio a testigos de coartada, que confrontados con las testimoniales del hecho, resultan verdaderamente excusatorias. El Tribunal de Casación considera que, tal denuncia ameritaba que la sala constatará la existencia o no de apreciación irracional o inadecuada de la prueba, o si el tribunal de la causa prescindió de una visión de conjunto y correlación de la prueba, pues, necesario es que la motivación sea suficiente, esto es, estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto por su calidad. Se evidencia

así, que el fallo en estudio está privado de razones para justificar el dispositivo, respecto de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación. Por consiguiente, es insoslayable que el Tribunal de Casación controle la logicidad, como supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, desde luego, la motivación de la sentencia. Fernando De La Rúa, en su obra “La Casación Penal”, expresa que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, en cambio, el proceso lógico seguido por el juez al decidir, sí está sujeto a ese control. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. (Páginas 153 y 154). Bajo esta premisa, y ante la denuncia de vulneración al principio de razón suficiente y de la experiencia, la sala debe verificar si el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas. El mismo autor, reitera en la obra citada que, cuando se impugna la sentencia por falta de motivación, el tribunal debe resolver si la prueba ilegal u omitida, o el vicio lógico, tiene influencia decisiva sobre el fallo y si subsiste motivación suficiente para sostener la decisión, situación en la cual la declaración de nulidad carecería de interés jurídico. (Página 257). Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano. Por lo anterior analizado, el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la sala respectiva, a efecto de corregir los errores aquí apuntados...”

Expediente No. 1954-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013

“...La sentencia dictada dentro de un proceso penal, debe contener los requisitos establecidos en la ley, entre los que se encuentra la debida fundamentación. En ese sentido, este concepto se interpreta como la propia actividad intelectual que desarrolla el juzgador, por medio de la cual, plasma en su resolución los motivos de hecho (motivación fáctica) y de derecho (motivación jurídica) que lo inducen a asumir determinada decisión, la cual ha de realizar con exposición de argumentos claros, completos y lógicos, que permitan a las partes entender la razón de la decisión asumida. Los tribunales de justicia hacen públicas las razones que los impulsan a pronunciarse, lo que permite a los habitantes de toda sociedad ejercer el control de la función judicial. Por ello, la fundamentación reviste capital importancia en un Estado social y democrático de derecho, ya que por su virtud, las partes pueden determinar qué elementos se han tenido en cuenta al momento de resolver, garantizándose con ello que el fallo no sea arbitrario y el consecuente derecho de las partes a recurrirlos. La exigencia de motivar las resoluciones, encuentra su reconocimiento en el artículo 12 de la Constitución Política de la República y 11 Bis del Código Procesal Penal que establece de manera clara, los derechos de defensa y al debido proceso. (Sentencia dictada por la Cámara Penal el veintidós de marzo de dos mil doce, en el recurso de casación número ciento setenta guión dos mil diez). Lo anteriormente indicado no permite dejar de lado que todo elemento de prueba, sea directo o indirecto, debe ser valorado, o en todo caso, merece una explicación del tribunal de por qué no la valora. En el presente caso, se observa que la Sala no analizó que el tribunal de sentencia desechó una de las pruebas aportadas al juicio, que constituía según la entidad apelante la base para determinar la culpabilidad de los acusados en el hecho endilgado. Al haber formado dicho extremo parte de la apelación, su obligación era analizar si esa desestimación se encontraba precedida de un proceso lógico adecuado a las reglas y principios de la sana crítica razonada. La Sala expuso que la sentencia sí estaba fundamentada y que la inconformidad de la apelante radicaba en

que no se había valorado la prueba como ella lo consideraba correcto, sin embargo, esa apreciación de la Sala es inválida, toda vez que el reclamo del Ministerio Público consistía precisamente en que esa valoración no era perceptible, es decir, que los fundamentos desestimativos no se habían plasmado en el fallo. Otro argumento de la Sala es que, con su agravio el apelante pretendía que se valorara la prueba recibida en juicio lo cual no correspondía, argumento que es igualmente inválido, toda vez que no fue sobre esos extremos que versó el reclamo. El ente fiscal delimitó qué medio de valoración había sido vulnerado y sobre qué extremos versaba el agravio, lo cual como se ha evidenciado no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación que hizo la Sala. Por otro lado, la sentencia de apelación especial es contradictoria porque afirma que no puede hacer mérito de la prueba, pero seguidamente afirma que la que fue denunciada “no era influyente o decisiva para que se emitiera una sentencia diferente a la hoy apelada”, con lo cual claramente se denota una apreciación sobre un documento, y ello no le es permitido según el principio de intangibilidad de la prueba. Por lo anterior, se establece que efectivamente la Sala de Apelaciones al dictar su sentencia no cumplió con los requisitos esenciales de fundamentación, y en su actuar se denota la transgresión del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por ello el recurso de casación deviene procedente y debe ordenarse el reenvío de las actuaciones a dicho órgano jurisdiccional para que, cumpla con pronunciarse fundadamente en lo que respecta a la vulneración expuesta por el apelante...”

Expediente No. 227-2013 Sentencia de Casación del 07/05/2013

“...la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que se le solicitó, pues su función consistió en limitarse a señalar que “existen pruebas aportadas al juicio que generan duda razonable” en la participación del procesado en el ilícito. (...) La Sala tuvo que haber explicado si el juicio lógico de ese razonamiento tiene o no sustento jurídico, pues no obstante considerar dubitables

las facturas y la existencia de “serias anomalías” en la extensión de las mismas, se inclina por la absolució, hasta el extremo que manda certificar lo conducente contra la supuesta propietaria, no solo por considerar ilegalidad en la extensión de las facturas (...) se estima que el reclamo de la casacionista tiene sustento jurídico, y por lo mismo debe declararse procedente...”

Expediente No. 261-2013 Sentencia de Casación del 01/8/2013

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante, y en el fragmento donde pretende referirse al caso concreto, menciona pruebas -quince documentos- que no eran parte de las alegaciones del entonces apelante. El razonamiento realizado por la Sala es periférico, superficial e incongruente frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas. El ad quem no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto de la prueba producida en juicio...”

Expediente No. 262-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013

“...la Sala, al realizar sus consideraciones no dió respuesta puntual al agravio planteado por la entidad recurrente, ya que se limitó a indicar lo que debe entenderse por legítima defensa y reproduce la declaración del sindicato, al margen de cualquier examen intelectual de relevancia. Fundamentar no es copiar lo que reportó la prueba o lo que manifestaron las partes, implica estudio, una ponderación de la prueba, una comparación de los elementos probados recabados, a fin de determinar si la hipótesis fáctica acusada se comprobó o no, si se subsume en el tipo penal y si es un comportamiento antijurídico o como en el caso en concreto, si en realidad concurre una causa de justificación. (...) Cámara Penal estima que el fallo recurrido, carece claramente de

fundamentación, al alejarse de las prescripciones legales vigentes, por lo que procede el recurso de casación interpuesto...”

Expediente No. 273-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...Cámara Penal observa que, la Sala recurrida debió analizar si el carácter unánime y conteste de los testigos se explica por el hecho que se trata de testigos directos, por ser quienes participaron en el operativo policial, que presenciaron el hallazgo de la droga en el vehículo que conducía el acusado, y que siendo esto así, si cabe o no la sospecha a que hace referencia en su resolución. Cámara Penal al efectuar el análisis entre lo denunciado con lo realizado, encuentra que evidentemente la Sala impugnada al dictar su resolución omitió resolver lo reclamado en apelación, específicamente sobre cuáles son las contradicciones en las declaraciones de los agentes captores y la razón para no tomar en cuenta los suficientes medios de investigación que pretenden demostrar la posible participación del acusado en la comisión del delito. En segundo lugar se reclama falta de fundamentación, porque la Sala no sustenta los motivos de hecho y de derecho, ni con breve o escueta motivación, porqué declara sin lugar los agravios reclamados, y ante esa ausencia de motivación, se incurre en el vicio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente. Lo que la sala hizo carece del mínimo de fundamento, pues se limita a afirmar que el juez de conocimiento tiene la facultad (artículo 341 del Código Procesal Penal) de conceder el sobreseimiento, pero ello no quiere decir que sea una facultad discrecional para entrar a valorar prueba sin estar facultado para ello. En consecuencia, al cubrir el referido vicio se incurre en uno nuevo, dejar de fundamentar su fallo...”

➔

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**
CONTINÚA EN EL VOLUMEN 2 DE ESTA PUBLICACIÓN.)

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal
2013**

VOLUMEN II

**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
(CONTINÚA DEL VOLUMEN I)**

**Expediente No. 276-2010 y 279-2010 Sentencia de Casación del
22/11/2013**

“...Se constata que, efectivamente el Tribunal de alzada tomó la decisión de resolver en conjunto los motivos de forma invocados por el procesado y sus abogados defensores, por considerar que existía relación entre los submotivos (...) sin embargo; en cuanto a la vulneración del artículo 388 del Código Procesal Penal, el tribunal impugnado debió realizar un estudio más detallado, ya que se limitó a indicar que, los jueces sentenciadores al emitir el fallo condenatorio, tomaron en cuenta los hechos señalados en la acusación del Ministerio Público y con base a dicha acusación, los hechos que a juicio del tribunal tuvo por acreditados. De tal cuenta que, el razonamiento realizado por la sala es superficial frente a las puntuales denuncias de algunos de los apelantes (...) la sala faltó a su deber de fundamentación en cuanto al submotivo referido a la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal (...) este Tribunal considera que existe violación a la tutela judicial efectiva del postulante, ya que los argumentos que el citado tribunal estima como

suficientes son la afirmación que en su función como notario incurrió en hechos expresamente calificados como delitos y que, además, existió acusación por parte del Ministerio Público, circunstancias que no son suficientes para calificar una debida fundamentación, pues el argumento requería evaluar si, en efecto, el tribunal de alzada dio una respuesta fundada en los motivos por los que no concurrían el legítimo ejercicio de un derecho...”

Expediente No. 29-2013 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...Cámara Penal, al revisar lo denunciado por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, establece que ante la denuncia de inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, ésta da una respuesta meramente formal al agravio planteado, aduciendo que la sentencia dictada por el a quo está debidamente fundamentada, ya que en la apreciación de los medios de prueba que fueron incorporados legalmente al debate se aplicó la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. La argumentación vertida por el ad quem es incompleta, desde el punto de vista sustancial, ya que limitarse a indicar que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, no resuelve las alegaciones vertidas por el apelante en su recurso, lo que debió efectuar la sala era individualizar los medios de prueba que se atacaron de falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la declaración testimonial de los agentes captos (...), incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del juez unipersonal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba; además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad de los sindicados, carece de vicios. A los sindicados se les imputó a cada uno dos delitos, uno de robo en grado de tentativa y otro de portación ilegal de armas. No obstante, el tribunal y la Sala descalifican las declaraciones testimoniales tanto para el delito de robo como para el de portación ilegal de arma, sin que, haya una vinculación lógica necesaria, lo que exigiría explicar porqué frente a la evidencia material de las armas y testimonio de los policías,

estos se descalifican por las declaraciones de las supuestas víctimas de no reconocer a los sindicatos como los que intentaron asaltarlos, ya que se trata de dos cuestiones fáctica y lógicamente separables. Como la Sala no hizo esfuerzo explicativo alguno, es omisa en su deber de fundamentación. Por lo anterior, debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la Sala fundamente conforme a derecho, el porqué no se inobservó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica en su principio de razón suficiente de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 297-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias por motivo de forma, planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante. Sin entrar a prejuzgar acerca de la veracidad de las denuncias expuestas en apelación especial, Cámara Penal establece que, el razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerar como debidamente resueltas y fundadas las mismas. El ad quem no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto de la prueba producida en juicio, concretamente, la declaración del testigo presencial del hecho y las supuestas contradicciones en las que incurrió, según el recurrente (...) Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 335-2013 y 410-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...Del análisis de la sentencia recurrida y de los argumentos del casacionista, se establece que, en efecto, la Sala no fundamentó su

decisión en cuanto a la improcedencia del recurso, en relación a la correcta aplicación de las reglas de la Sana Crítica Razonada en la valoración de la declaración testimonial (...) De forma generalizada, la Sala se limitó a indicar que el sentenciante sí suministró las razones que justificaron su decisión, sin indicar el menor argumento en relación a la correcta o incorrecta aplicación de las reglas de la Sana Crítica Razonada (...) Cámara Penal (...) recuerda que los tribunales de apelación especial deben ser lo suficientemente cuidadosos al calificar los términos del recurso en la fase de admisibilidad, porque no pueden invocarse razones propias de esa fase procesal, como impedimento para pronunciarse sobre el agravio denunciado, pues en tal caso, se estaría retrotrayendo indebidamente el análisis a una fase precluida, vulnerando el debido proceso y dejando a la recurrente en estado de indefensión, al oponerle extemporáneamente razones que, de haberle sido señaladas oportunamente, habrían tenido la oportunidad de subsanarlas...”

Expediente No. 337-2013 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no le resuelve las alegaciones que le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, no realiza la revisión de la logicidad del fallo recurrido en cuanto a la valoración de la prueba, motivo por el cual omite pronunciarse con respecto a si en el presente caso tiene o no sustento jurídico el demeritar la prueba testimonial de las víctimas, cuando éstas en sus dichos en forma clara indican que los procesados estuvieron presentes en el momento de la comisión de los ilícitos y fueron las personas que ordenaron que los agredieran físicamente. Sobre esa base, la Sala también tuvo que haberse pronunciado y explicar la incongruencia aducida por el sentenciante, entre el hecho imputado y lo probado en juicio, pues este es el punto total en que dicha autoridad fundamenta la absolución, y sobre todo

porque como lo indica la entidad recurrente en su alegato de apelación especial, los agraviados señalan directamente a los procesados y los ubican en el lugar y tiempo de la comisión de los hechos...”

Expediente No. 354-2013 Sentencia de Casación del 09/05/2013

“...Al analizar lo resuelto por la sala, se aprecia que ésta no dio respuesta fundada a su decisión (...) pues se limitó a indicar lo que debe entenderse por sana crítica razonada, a transcribir un fallo emitido por esta Cámara, sin que éste coadyuvara a fundamentar su decisión, y además, parafrasear los razonamientos del sentenciante, sin abordar los reclamos concretos del apelante. El razonamiento realizado por la sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas. El ad quem no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba documental, pericial y testimonial producida en juicio. (...) Al no haber resuelto de esta manera, la sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación...”

Expediente No. 367-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013

“...la sala se limitó a indicar de forma genérica que no le asistía razón jurídica al recurrente, sin entrar a examinar cada agravio particularizado. El ad quem no realizó la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos del tribunal de sentencia, para establecer la legalidad de la decisión asumida y si existía o no vicio de ilogicidad en los razonamientos del tribunal. Tal denuncia ameritaba que la sala constatará la existencia o no de apreciación irracional o inadecuada de la prueba, o si el tribunal de la causa prescindió de una visión de conjunto y correlación de la prueba, pues, necesario es que la motivación sea suficiente, esto es, estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto por su calidad...”

Expediente No. 368-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013

“...Respecto del mismo, se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que se le solicitó (...) la Sala no satisface la pretensión de la entidad impugnante, y hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo...”

Expediente No. 390-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013

“...Es relevante observar que para una recta y cumplida administración de justicia que se relaciona principalmente con el derecho de defensa, pero no solo con él, es absolutamente inexcusable la debida fundamentación de los fallos, más aún si se han hecho denuncias de violaciones procesales y constitucionales tan graves como las que se plantearon en la apelación especial. De esas denuncias, probablemente la de mayor gravedad es la que se relaciona con la omisión de requisitos que son esenciales para no desnaturalizar la institución del anticipo de prueba (...) Hay que observar, como fundamento relevante de la prueba anticipada que el Código Procesal Penal la regula de tal modo que, para garantizar el derecho de defensa, trata de mantener las condiciones del debate para garantizar los principios constitucionales de defensa y debido proceso y los propios del debate, como la oralidad, contradicción y publicidad. Por ello en el párrafo segundo de dicho artículo prescribe que, el acto se practicará citando a todas las partes, los defensores, los mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. (...) La sala de apelaciones bajo el argumento que la pretensión de la recurrente era la valoración de la prueba, no resuelve debidamente las alegaciones (...) Cámara Penal concluye que, el ad quem incumplió su función de resolver fundadamente los agravios alegados, violando los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal, y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 421-2013 Sentencia de Casación del 25/09/2013

“...la sala se limitó a indicar que el entonces apelante, no señaló cuál es el agravio. Como se puede advertir, el tribunal de alzada adujo errores en el planteamiento del recurso de apelación especial, pero que no fueron señalados al recurrente en la fase de admisión y, de esa cuenta, la sala estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, se estima que la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y forma determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede en la etapa de sentencia, señalar errores en el escrito de interposición del recurso, sean éstos de forma o de fondo, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias de la impugnación, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. (...) Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada, en cuanto a la verificación de la fundamentación de la pena, alegado en el motivo de forma, no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos y jurídicos adecuados para establecer la justeza o no del quantum de la pena...”

Expediente No. 431-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013

“...la Sala de Apelaciones no resuelve los agravios o alegatos que en forma puntual le formularon mediante el recurso de apelación especial. Es evidente que, aquella autoridad para declarar el no acogimiento del recurso, no solo se basa en generalidades sino que además, realiza razonamientos de admisibilidad, cuando dicha etapa procesal precluyó (...) Lo anterior es violatorio del contenido del artículo 11bis del Código Procesal Penal, pues el vicio procesal de falta de fundamentación, también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste, a trámite. Igualmente viola el artículo

relacionado por falta de fundamentación, responder a los agravios puntuales planteados, con argumentos abstractos que es equivalente a omitir. En ese orden de ideas, la Sala objetada debe responder si el demeritar la prueba testimonial tiene o no sustento jurídico, no obstante que, como lo indica el casacionista, existe prueba pericial que corrobora el dicho de la ofendida...”

Expediente No. 486-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013

“...Al revisar lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno en cuanto al proceso lógico realizado por el sentenciante para negarle valor probatorio a los testimonios (...) Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque la sala debió analizar exclusiva y meticulosamente si se aplicó o no el principio de razón suficiente en la valoración de los testimonios relacionados, y no de manera general como lo hizo, toda vez que el apelante fue explícito en el cuestionamiento de la valoración de esos medios de prueba conforme a dicho principio lógico de la sana crítica razonada. (...) La Sala, al resolver de esta manera, ha persistido en el mismo vicio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente, y ello evidencia contumacia que no favorece a la administración de justicia, pues, para que una sentencia sea justa, sus argumentos de hecho y de derecho deben estar concatenados, sin inobservar ni rebasar los límites legales...”

Expediente No. 547-2013 Sentencia de Casación del 03/12/2013

“...Solo después de realizar el examen al iter lógico utilizado para arribar a la decisión y comprobación de que, en la valoración de los medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, en cuanto a los submotivos relacionados, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el

recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 614-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Al revisar la alegado en el único motivo de forma de apelación especial y lo resuelto por la Sala, se establece que ésta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en dicho motivo, razón por la cual vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. La Sala no hizo el menor esfuerzo para razonar su fallo, pues se limitó a señalar que el sentenciante “aplicó la lógica utilizando el razonamiento correcto ante los hechos y valoró los elementos de prueba existentes dentro del proceso”. El pronunciamiento de la Sala existe, pero el mismo carece de los fundamentos mínimos necesarios que justifiquen el mismo...”

Expediente No. 655-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013

“...Al cotejar el argumento de apelación y el fallo de segundo grado, se establece que ese tribunal se circunscribió a indicar que la sentenciante sí observó las reglas de la sana crítica razonada, que su razonamiento es lógico y coherente, y que por existir contradicción entre ellas, no le otorgó valor a las pruebas diligenciadas. Ese razonamiento es de manera general y no sustancial, para considerarse acorde con los requerimientos del apelante, pues, no contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió la juez de sentencia para determinar las contradicciones aludidas por ella. Al descender a la plataforma fáctica y confrontarla con la sentencia de la sala, se extrae que el fallo de segundo grado adolece de fundamentación, porque no versó sobre una explicación lógica jurídica en cuanto al porqué la sentenciadora estimó las contradicciones entre las declaraciones de la víctima y los agentes captores...”

Expediente No. 682-2013 y 693-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2013

“...El pronunciamiento de la Sala existe, pero el mismo carece de los fundamentos mínimos necesarios que justifiquen el mismo, pues, ante las puntuales denuncias, se limitó a realizar consideraciones periféricas, superficiales y generales, sin abordar los reclamos concretos de los apelantes, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlos como debidamente resueltos. El ad quem no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto de la prueba producida en juicio, especialmente, la supuesta congruencia existente entre la declaración de la víctima y las pericias médica y psicológica, así como las contradicciones en dos testimonios de descargo. Cámara Penal, sin entrar a prejuzgar acerca de la veracidad de las denuncias planteadas en apelación especial establece que, la Sala, para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba (...) Al no haber resuelto de esta manera, la Sala fue omisa en resolver, incurriendo en falta de fundamentación...”

Expediente No. 686-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio explicación fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a señalar reiteradamente la prohibición del artículo 430 del Código Procesal Penal, para conocer de los agravios del apelante, por pretender la valoración de la prueba, así también a señalar los errores de planteamiento, sin abordar los reclamos concretos del apelante. Es decir que, la argumentación realizada por la Sala es propia para la resolución sobre la admisibilidad del recurso y no de una sentencia, toda vez que, si consideraba que la pretensión del apelante era la valoración de la prueba y que lo expresado en el recurso no lograba evidenciar el vicio o error señalado, ameritaba que le confiriera el plazo de tres días para que subsanara su recurso y no hacerlo en la sentencia, pues el momento procesal oportuno ya había

precluido. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada (...) Solo después de realizar ese análisis y comprobación de que, en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 695-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...la sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem deberá indicar cuál es la plataforma probatoria en que se basó el sentenciante para acreditar el hecho objeto del juicio y la responsabilidad del procesado por los delitos de violencia contra la mujer y maltrato contra personas menores de edad; lo que no consiste únicamente en nominar las pruebas valoradas positivamente, como erradamente se hizo en la sentencia que se analiza, sino que debe verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas. (...) debió analizar y explicar si de la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida, concurrían o no los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados, y no solamente nominar las pruebas y transcribir el razonamiento del sentenciante sobre el valor otorgado a cada una de ellas. (...) Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada, en cuanto a los puntos acotados, no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 855-2013 Sentencia de Casación del 25/10/2013

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio explicación fundada a las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a exponer de manera general porqué a su criterio se observaron las reglas de la sana crítica razonada, sin abordar los reclamos concretos del apelante, así también refiere que éste no explicó claramente el agravio que le causa la resolución impugnada. (...) la Sala faltó a su deber de fundamentación y resolución de los puntos esenciales contenidos en la impugnación...”

Expediente No. 858-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013

“...la sala impugnada al pronunciarse respecto a la denuncia de vulneración de la ley sustantiva citada, no hizo el análisis de los elementos objetivos y principalmente los subjetivos, que configuran el delito de extorsión, para luego determinar si la conducta desplegada por el procesado se subsumía en estos supuestos de hecho; tampoco hizo mención de qué manera quedó probada la amenaza realizada por el procesado, ya que nuestra ley adjetiva penal permite referirse a ello, para la aplicación de la ley sustantiva (artículo 430 del Código Procesal Penal). Al no haber resuelto de esa forma, la sala recurrida, faltó a su deber de fundamentar su decisión, incurriendo en violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 88-2013 Sentencia de Casación del 07/05/2013

“...del análisis de los planteamientos se evidencia que a la Sala de Apelaciones le fueron planteadas denuncias puntuales de vicios en las valoraciones probatorias relacionadas con determinadas reglas y principios de la sana crítica razonada. (...) se considera que la autoridad impugnada faltó a la fundamentación de su resolución, en relación con las denuncias expresas y puntuales que le fueron sometidas a conocimiento por parte de los apelantes, por lo que deviene procedente...”

Expediente No. 977-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013

“...Cámara Penal ha sostenido el criterio jurisprudencial que la imposición de la pena de prisión y de multa son facultades otorgadas al juez, pero que no son discrecionales, sino que necesitan fundamentarse con base en los artículos 65 y 53 del Código Penal, respectivamente. Frente a estas denuncias, la Sala realizó análisis doctrinarios, pero no abordó las quejas puntuales del apelante, limitándose a expresar que no se inobservaron las normas referidas y que el tribunal ponderó especialmente las normas que el apelante estimó vulneradas, sin dar el fundamento jurídico y fáctico de tales afirmaciones. La Sala debe fundamentar su fallo, explicando si los parámetros establecidos por el artículo 65 tienen una referencia en los hechos acreditados y si su interpretación fue la correcta y además, si los presupuestos que establece el artículo 53 tienen a su vez, la referencia fáctica necesaria para imponer la pena máxima de multa...”

FIJACIÓN DE LA PENA**Expediente No. 1052-2013 Sentencia de Casación del 05/12/2013**

“...Cámara Penal concluye que, no obstante que el tribunal sentenciador emitió juicio sobre que no existía circunstancias agravantes, de los propios hechos acreditados por el mismo, se extrae la concurrencia de las circunstancias agravantes de cuadrilla y artificio para cometer el delito, por lo mismo, la pena impuesta por dicho tribunal de treinta años aumentada en una tercera parte lo que dio cuarenta años de prisión inconvertibles, se encontraba justificada, con ello se evidencia que, la sala incurrió en el agravio legítimamente alegado y vulneración normativa denunciada [artículo 27 y 65 del Código Procesal Penal]. En ese sentido, el recurso de casación planteado debe declararse procedente y en consecuencia, debe condenarse al sindicado a cuarenta años de prisión inconvertibles ya incluida la tercera parte por la aplicación del concurso ideal...”

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...Cámara Penal establece que el sentenciante subsumió los hechos acreditados en el tipo penal de lesiones graves, regulado en el artículo 147 del Código Penal: quien causare a otro lesión grave, y en su numeral 4 describe el supuesto de la deformación permanente del rostro; señalando la pena de prisión de dos a ocho años. Para fijar la pena el juzgador aplicó las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, contenidas en el artículo 27 numerales 2, 3 y 7 del referido Código, y la extensión e intensidad del daño causado. (...) la casación planteada debe declararse procedente parcialmente, dado que no debe aplicarse la circunstancia agravante de premeditación para la graduación de la pena, porque esta circunstancia está inmersa en el tipo penal de lesiones graves aplicado, por ser este catalogado como doloso (...), por la razón que es parte de la fase iter criminis en cuanto a ese delito...”

Expediente No. 159-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2013

“...El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como, toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, o en algunos casos que, por su naturaleza, se encuentran en estado de poder ser consumidas sin necesidad de manufactura alguna -marihuana- y que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia. El artículo 40 de la misma ley, regula: “Promoción y fomento. El que

en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomento su uso indebido, será sancionado (...). Del contenido de esta norma (...) es necesario para su consumación, que el agente promocióne y/o fomentó en otra persona para que ésta realice los verbos rectores de la norma. En el presente caso, quedó acreditado que, el procesado se conducía en la palangana de un vehículo tipo pick up cuando le fue incautado un costal con marihuana, con un peso neto total de seis punto veintinueve kilogramos. Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, (...) conducta suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal (...). De la pena a imponer: Respecto de los parámetros del artículo 65 del Código Penal (...) el tribunal de sentencia únicamente tuvo por acreditado el móvil del delito, indicó que es obtener ganancias fáciles provenientes de una actividad ilícita. En cuanto a este parámetro, es necesario hacer referencia que sólo es útil para graduar la pena cuando se relaciona con lo fútil del mismo (...) constituye una causa agravante. Desde esa perspectiva (...) esta circunstancia no es susceptible para elevar la pena, por lo que se le debe imponer al procesado la pena mínima de doce años de prisión incommutables. En cuanto a la pena de multa, el a quo no consignó haber tenido en cuenta las circunstancias reguladas en el artículo 53 de Código Penal, por lo que tomando en consideración que no quedó acreditado (...) se le debe imponer al incoado el monto mínimo del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, que es cincuenta mil quetzales. Según el artículo 55 del Código Penal, los penados de multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, cumplirán su condena, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre

cinco y cien quetzales por cada día. Tomando como base la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, como ya quedó anotado, no se acreditó la condición personal del procesado, a efecto de aplicar lo dispuesto en dicho artículo, por lo que por la naturaleza del hecho, en caso de incumplimiento de la pena de multa, se convertirá en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 1719-2013 Sentencia de Casación del 11/01/2013

“... Luego del estudio integral de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, resulta evidente que, de su contenido se desprende la concurrencia de circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena, que en consecuencia se constituyen en el fundamento jurídico del razonamiento del tribunal de primer grado para elevarla; lo cual valida y legitima la decisión de la sala de apelaciones, en cuanto a la imposición de la pena. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, la determinación de la pena es una facultad del juez para decidirla, pero, debe graduarla entre el mínimo y máximo señalado en la norma, con los parámetros contemplados y consignarse expresamente los acreditados que sean determinantes para ponderar la pena, apreciados en su conjunto. No se trata, pues, de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados, para establecer algunos de éstos, regulados en dicha norma, y que permitan la elevación del rango mínimo de la pena, incluidas las circunstancias agravantes siempre que no estén contenidas en el tipo penal. De los hechos acreditados aparece la intención de darle muerte a la víctima, no solo por el resultado de daños gravísimos en su salud, sino porque, independiente a este resultado, la acción delictiva en sí, estaba orientada a causarle la muerte, por el tipo de arma empleada y la región en la que se produjo, como lo es la parieto occipital, en la que le propinaron los golpes principales que le produjeron heridas de tal magnitud que le causaron daño irreversible diagnosticado (...). Por otra parte, el sentenciador acreditó circunstancias como la nocturnidad, (...), con lo

cual se establece que concurren circunstancias que no son propias del tipo penal de Homicidio, por lo que el sentenciador las calificó como circunstancias que modifican la responsabilidad penal del procesado, por constituir agravantes del tipo penal. Y en aplicación del artículo 65 del Código Penal en la fijación de la pena, se toma en cuenta la extensión e intensidad del daño causado, en este caso por la importancia y gravedad. En tal virtud, al graduarla y en aplicación de los artículos 14, 63, 65 y 66 del Código Penal; la norma manda a que al autor de tentativa se le imponga la pena señalada en la ley, rebajada en una tercera parte, lo que se complementa con el artículo 66 relacionado, de que se disminuirán los límites mínimos y máximos en la proporción correspondiente, para fijar la pena, en tal sentido, los límites se rebajan en una tercera parte por haberse cumplido el delito de Homicidio únicamente en grado de tentativa, quedando éstos comprendidos entre diez años tres meses y veintinueve años con siete meses de prisión incommutables, apreciando sus respectivas circunstancias; de ahí que conforme lo dispuesto en la ley, se mantiene la pena de veinte años de prisión incommutables, por cuanto ésta se encuentra dentro de la escala del tipo de homicidio ya modificada, por no existir alguna circunstancia que la disminuya, y existir acreditados, hechos que permiten elevar el mínimo de ese rango. Por lo tanto al resolver debe de mantenerse la pena así fijada, de veinte años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1765-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013

“...La cuestión nodal a resolver es, si la circunstancia agravante de nocturnidad y despoblado, que definió el aumento del parámetro mínimo de la imposición de la pena, está contenida en la acusación. Hay que observar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, dichos hechos en la figura delictiva y en las circunstancias que el sentenciante acredita, en atención al principio *iura novit curia*. La determinación de la pena es una facultad del juez que le da

libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto...” Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalida la decisión del tribunal sentenciante, verificando que consideró los requerimientos del artículo 65 del Código Penal, al estimar que la agravante contenida en el numeral 15 del artículo 27 del citado cuerpo legal, se encuentra plenamente justificada, ya que no forma parte del tipo penal aplicado, artículo 123 del Código Penal. De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, contenidos en la acusación se establece que, los acusados (...) “aproximadamente a las siete y treinta horas de la noche (...) apostados en el camino de terracería (...), aprovechándose de la circunstancia, (nocturnidad), esperaban que pasaran los hermanos (...). De tal manera que se estimó en la acusación y en los hechos acreditados que el delito se consumó de noche para facilitar la comisión del delito. Además, hubo premeditación porque se encontraban apostados esperando a sus víctimas. Con ello se demuestra, que sí están contenidos en la acusación los hechos acreditados que soportan la calificación de nocturnidad, despoblado y una más, que no mencionan los órganos jurisdiccionales que conocieron en grado, pero que es evidente, pues, se evidencia que los acusados premeditaron el hecho, y por ello, se apostaron en un lugar determinado para esperar a sus víctimas, como se dijo anteriormente. Con esta agravante la calificación de los hechos debió haber sido la de asesinato, pero por respeto al principio de *reformatio in peius* se mantiene la calificación de homicidio. Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito. Es por ello que lo considerado por la Sala es acertado, al

establecer que la inclusión de la agravante contenida en el numeral 15 del referido artículo, es conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, ya que ésta no es constitutiva del tipo de homicidio establecido en el artículo 123 de dicho Código y por lo mismo, es susceptible de graduar la pena. Por lo indicado, no existe ilegalidad en la imposición de la pena por la comisión del delito de homicidio, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurran, deben apreciarse tanto por su número como su entidad o importancia. En este caso, el tribunal apreció una agravante que no participa en la calificación del tipo de homicidio, lo que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de veinte años de prisión incommutables, ello, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta. Por lo indicado, se estima que la Sala no incurrió en violación del artículo 65 del Código Penal, debiéndose declarar improcedente el recurso de casación...”

Expediente No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 11/01/2013

“...En relación al agravio relacionado con la imposición de la pena de prisión por el delito de plagio o secuestro, se advierte que, si bien el tribunal de sentencia expresó que no encontró circunstancias agravantes que modificaran la responsabilidad penal del acusado, también lo es que, quedó demostrada la extensión e intensidad del daño causado por el delito de plagio o secuestro, por el hecho de haber permanecido secuestrado por más de treinta y cuatro días, inmovilizado de manos con grilletes, ojos vendados con cinta adhesiva. Estas circunstancias específicas en que se mantiene el secuestro, no forma parte de los elementos del tipo, y evidencian el suplicio a que estuvo sometido sin que fuera absolutamente necesario para los fines perseguidos por sus victimarios. Este dato es relevante, (...). Con base en este dato

se fundamentó la determinación de la pena realizada por la sala de apelaciones [cuarenta años de prisión incommutables]...”

Expediente No. 1783-2012 y 1794-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013.

“...En el delito de estafa la intensidad del daño causado puede medirse por la magnitud del daño patrimonial, sobre todo porque se excluyen por sí mismas como parámetros para graduar la pena la gran mayoría de circunstancias agravantes. El delito de estafa se produce, siempre que se den los elementos del tipo, sin considerar el monto de lo defraudado, por lo que resulta lógico considerar la magnitud del daño, no para tipificar el hecho, sino para determinar la pena. (...) Por ello, puede considerarse que tanto por la intensidad del daño como el móvil específico, es razonable que el tribunal sentencia haya determinado la pena en cinco años de prisión, y que, la sala de apelaciones haya incurrido en el vicio que denuncia el querellante adhesivo, al rebajar la pena al mínimo de la escala. En base a las consideraciones anteriores, se concluye que el ad quem incurrió en el vicio de fondo denunciado, específicamente en cuanto a la inaplicación de la extensión e intensidad del daño causado a la víctima. Vicio de fondo, que posibilita a esta Cámara casar la sentencia impugnada, a efecto de imponer la pena aplicando el artículo 65 del Código Penal. Como se trata de un delito de estafa calificado correctamente como delito continuado, la escala del artículo 263 del Código Penal, se modifica al aplicar las reglas establecida en el artículo 66 del código citado. Por lo mismo, la escala dentro de la cual debe graduarse la pena es de ocho meses a cinco años cuatro meses. Dentro de este rango Cámara Penal estima, por una parte, que debe imponerse al sindicado la pena de cinco años de prisión conmutables, y por la otra, que para determinar el monto de la conmuta, debe tomarse como base las condiciones económicas del penado, las que se desprenden del delito mismo por el cual fue condenado, por cuya comisión obtuvo un beneficio dinerario de más de seis millones de quetzales, lo que

constituye fundamento suficiente para fijar el monto de la misma en setenta y cinco quetzales diarios. Por tal razón, el presente recurso de casación deviene procedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo. En cuanto al reclamo del procesado de que no se le otorgó la suspensión condicional de la pena, Cámara Penal estima que, no tiene derecho a este beneficio, por cuanto no cumple con el requisito básico del artículo 72 del Código Penal, dado a que excede del límite máximo de tres años de prisión establecido en la ley para otorgar dicho beneficio. Por lo anterior, el recurso por fondo interpuesto por el procesado debe declararse improcedente...”

Expediente No. 1806-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013

“...El agravio central del casacionista consiste en que se le impuso una pena superior a la mínima contemplada en los tipos penales de homicidio, homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio, con base en agravantes que no fueron acusadas por el Ministerio Público. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla entre el mínimo y máximo señalado en la ley. Para ello, debe tomar en cuenta los parámetros contemplados en dicho artículo, y consignar expresamente los que se hayan acreditado y que sean determinantes para ponderar la pena, apreciados en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, que permitan la elevación del rango mínimo de la pena, incluidas las circunstancias agravantes siempre que no estén contenidas en el tipo penal. (...) En cuanto al resto de las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para ponderar la pena, (premeditación, preparación para la fuga, cuadrilla y nocturnidad) cabe considerar que el alegato, consistente en que las mismas no fueron objeto de acusación, no tiene asidero legal, pues es criterio de esta Cámara que, la acusación no versa sobre tipos

delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos que resultan finalmente acreditados, se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias que agravan la responsabilidad penal. Dicho criterio de esta Cámara se contiene además en la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, dictada en el recurso de casación número cero un mil cuatro, guión dos mil doce, guión mil noventa y ocho (01004-2012-01098). El agravio del casacionista deviene improcedente toda vez que, las circunstancias que agravan la responsabilidad penal sí se comprenden en los hechos que fueron acusados. Así, se observa que el órgano fiscal acusó: a) que el hecho ocurrió “...aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos...”; b) que el acusado “... se concertó con el adolescente (...) y otras personas no identificadas...”, y c) que ambos “... conjuntamente con sus otros acompañantes se dieron a la fuga a bordo del relacionado vehículo...”; hechos que resultaron finalmente acreditados en ese mismo sentido. En tal virtud, el sentenciador acreditó agravantes como: la premeditación, ya que hubo concertación previa, por lo que lógicamente hubo comunicación entre los partícipes; preparación para la fuga, porque utilizaron un vehículo que les permitió huir con facilidad de la escena del crimen; cuadrilla, porque se acreditó que participaron: el acusado, un adolescente y “otras” personas, es decir más de tres, y nocturnidad porque el hecho ocurrió en horas de la noche. Sobre esa base se justifica la pena impuesta, pues la misma tiene sustento en la concurrencia de las agravantes que el Tribunal de Sentencia acreditó, lo cual a criterio de la Sala de Apelaciones resultó más favorable al procesado al imponerle la pena aumentada en una tercera parte, por el concurso ideal de delitos y no como lo solicitó el Ministerio Público, que la pena se impusiera en su máximo para cada delito. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que al acusado no se le imputó la portación ilegal de arma de fuego, con la cual ejecutó los hechos, ni el ataque que sufrieron los ocupantes de la unidad policial, como tampoco se le tomó en consideración el robo del vehículo en el que se conducía, que había sido despojado a su propietario días antes

en un sector de la zona once de la ciudad de Guatemala. Tampoco se consideró la utilización de un menor de edad para cometer el delito. Por lo anteriormente analizado, Cámara Penal considera que el vicio que se denuncia carece de sustento jurídico...”

Expediente No. 181-2013 Sentencia de Casación del 06/05/2013

“Cámara Penal comparte que los hechos acreditados en juicio se subsumen en los supuestos de hecho del artículo 7 literal b de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer; y de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, por no existir otras circunstancias graduadoras distintas para la imposición de la pena, ésta debe mantenerse en la mínima aplicada por el a quo y confirmada por el ad quem. Se verifica que la pena está graduada dentro del margen mínimo y máximo contemplado para dicho delito (...) incluso en la inexistencia de la extensión e intensidad del daño causado. (...) Cámara Penal al resolver considera que el recurso planteado debe ser declarado improcedente...”

Expediente No. 1827-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013

“...Los agravios expuestos en apelación especial, en cuanto al primer y segundo subcasos, se centraron en que el sentenciante no aplicó las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba (la lógica, la experiencia y la psicología, y el principio de derivación o razón suficiente), sobre lo cual la sala no resolvió fundadamente. Respecto a esos agravios, esta Cámara ha establecido el criterio jurisprudencial que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio

de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. (...) En cuanto al tercer agravio, argumentó el apelante que el sentenciante varió las formas del proceso porque declaró sin lugar un recurso de reposición planteado por la defensa, contra la resolución que admitió como nueva prueba un reconocimiento judicial solicitado por el Ministerio Público. La sala, al resolver, relacionó los artículos 3, 5 y 381 del Código Procesal Penal, concluyendo que al tenor de lo establecido en dichos artículos, no se ha causado el agravio denunciado. (...) Lo anterior se corrobora al revisar la plataforma fáctica en que se basó el a quo para dictar una sentencia de condena. Respecto a los dos primeros subcasos, se constata que dicha plataforma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración de las señoras (...) Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala estaban obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, incluyendo los testimonios aludidos, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas. Para el tercer subcaso, el fundamento de la sala se sostiene en lo regulado por los artículos 3, 5 y 381, todos del Código Procesal Penal, que fueron citados por ese tribunal, cuya conclusión derivó del cotejo entre dichos artículos y la plataforma fáctica. De ahí que, con el hecho de haber relacionado esos artículos, especialmente el 381, se obtiene la explicación de porqué, según el tribunal de alzada, no se causó el agravio alegado, toda vez que la descripción de dicho artículo contiene la facultad del juzgador para autorizar la incorporación de nueva prueba, el objeto de su autorización y el procedimiento para su realización. Por lo indicado, se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo

no causó los agravios denunciados. En ese sentido, el recurso debe declararse improcedente respecto de estos subcasos. (...) Cámara Penal estima que el recurso debe declararse procedente y como consecuencia ordenar el reenvío de las actuaciones, a efecto de que la sala realice su análisis con relación a lo siguiente: 1) Qué parámetros del artículo 65 del Código Penal aplicó el sentenciante para justificar la elevación de la pena. 2) En caso de haberse aplicado algún parámetro del artículo en referencia, debe observarse: 2.1) para la peligrosidad del culpable, verificar lo regulado en los artículos 87, 88 y 89 del Código Penal; 2.3) en cuanto al móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado y circunstancias agravantes, cotejarlas con los artículos 27, 29, 123 y 127 del Código Penal. En cuanto a la Interpretación indebida del artículo 112 del Código Penal, el argumento alegado en apelación especial consistió en que al interponente se le condenó al pago de responsabilidades civiles, sin que se haya constituido querellante o actor civil, por lo que el juez actuó de oficio, desconociendo el artículo 112 del Código Penal y en sí la naturaleza civil de las responsabilidades que le fueron impuestas. El tribunal de alzada, al resolver, consideró que el motivo de fondo solo procede para corregir el derecho sustantivo y no se puede usar fundamentándose en aspectos procesales, porque inducen a hacer mérito de la prueba. La Sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, sin sugerir alguna subsanación, se estima que la impugnación cumplió con las condiciones de fundamentación y argumentación determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos de errores tanto de forma como de fondo contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo en el considerando III -segundo submotivo de fondo planteado (...), toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias esgrimidos en dicho considerando, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. Esta circunstancia produce violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues,

el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste; por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente por este agravio, para el solo efecto que el tribunal de segundo grado se pronuncie sobre lo alegado...”

Expediente No. 1902-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013

“...el delito de inducción al abandono del hogar tiene una pena de seis meses a dos años de prisión, y el tribunal le impuso un año; el delito de violación tiene una pena de ocho a doce años de prisión, y el sentenciante lo condenó a once, aumentada en dos terceras partes porque la menor quedó en estado de gravidez; y el delito de posesión de material pornográfico de personas menores de edad tiene una pena de dos a cuatro años de prisión, y el A quo lo condenó a tres; esas penas impuestas no devienen arbitrarias. Del análisis integral de los hechos acreditados en relación con el precepto denunciado como vulnerado, la Cámara Penal determina que sí concurre la agravante de artificio para cometer el delito, contenida en el artículo 27 numeral 9° del Código Penal, y ello justifica las penas impuestas. Nótese el hecho de iniciar una amistad vía electrónica con la menor de catorce años de edad, hacerse pasar por una persona extranjera, subir electrónicamente fotografías distintas a las de él a Internet en sus distintas comunicaciones, lo que le permitió ocultar su verdadera finalidad e identidad, y le facilitó llegar a traerla hasta su casa en el municipio de Barberena, Santa Rosa, desde el municipio de Mixco, Guatemala, con el engaño de ser el mejor amigo del supuesto extranjero para llevársela a Mixco. Todo lo anterior, con el objetivo de retenerla por tres meses, lapso en el cual abusó sexualmente de ella utilizando violencia psicológica, obligándola a ver pornografía y después exigirle que le hiciera lo mismo que habían visto, filmar en contra de su voluntad escenas sexuales vía vaginal, anal y oral, además de embarazarla y obligarle a pedirle dinero a sus progenitores; al punto

que ella al ser examinada presentó autoestima baja por la pérdida de su virginidad. En ese sentido, no concurre la vulneración denunciada del artículo 65 del Código Penal, ya que la citada circunstancia que agrava la responsabilidad penal, justifica la sanción impuesta al acusado...”

Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...El punto a resolver en el presente caso, consiste en determinar si el Ad quem vulneró el artículo 65 del Código Penal y el 11 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, al haber confirmado el fallo recurrido, pues alega que hay error en la fijación de la pena impuesta y en el monto económico por concepto de responsabilidades civiles (...). En cuanto a la denuncia de vulneración del artículo 65 del Código Penal, alega el casacionista que no existieron justificaciones suficientes para haberle aumentado en un año la pena mínima de prisión. Al respecto, se tiene que el sentenciador tomó en consideración aspectos como el vínculo familiar con la víctima, el móvil del delito, la intensidad del daño causado, el menosprecio de la ofendida, la alevosía y premeditación. Analizadas estas justificaciones, se encuentra que le asiste la razón al casacionista en cuanto a que, el vínculo familiar y el móvil del delito, definido aquel en la sentencia de primer grado como patrones culturales de machismo que impera en la sociedad, y el menosprecio de la ofendida por razón de sexo, constituyen elementos propios del tipo penal de violencia contra la mujer, los cuales se encuentra desarrollados en la ley especial que en este caso se aplicó. En cuanto a las circunstancias de alevosía y premeditación, entendiendo a la primera como la utilización de medios, modos o formas que aseguren la ejecución del hecho, sin riesgo que proceda la defensa del ofendido, y a la segunda como, la preparación suficiente para organizar, preparar y ejecutar un hecho criminal, con lo que se logra una fría y reflexiva ejecución del mismo, se encuentra que las mismas no fueron acreditadas dentro de la plataforma fáctica. No se determinó que el procesado haya actuado bajo tales condiciones

criminales para cometer el hecho, razón por la que ha existido error en considerarlas al fijar la pena. En cuanto a la intensidad del daño causado, Cámara Penal coincide en confirmar la decisión de la A quo, al haber estimado que el hecho juzgado provocó una afectación emocional grave a la agraviada, pues como fue referido por los testigos, la afectación emocional no solo proviene del hecho que se juzga, sino además de un trato violento que el procesado ha mantenido durante muchos años contra su hermana, lo que no ha permitido un desenvolvimiento normal de su vida, demostrándose así, que la agresión llegó a ser límite máximo de un proceso de malos tratos. Acreditado el daño causado a la víctima, se estima que es un factor suficiente para aumentar la pena en un año de prisión, razón por la que debe ser confirmada la pena en seis años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1936-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Luego del análisis integral de las sentencias tanto del tribunal del juicio como la de apelación especial, y el agravio denunciado por el interponente del presente recurso, este tribunal de casación determina que al confirmar la subsunción típica de los hechos acreditados y consecuente fijación de la pena, la Sala no incurrió en el vicio de fondo denunciado. Lo anterior, toda vez que el elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el sentenciador, en efecto acreditaron la concurrencia los elementos típicos del delito de homicidio culposo según las disposiciones del artículo 127 del Código Penal, incluyendo el hecho de que al momento del impacto, el sindicado conducía el vehículo de forma negligente e imprudente, y además bajo efectos de bebidas alcohólicas, hechos probados que encuadran en los supuestos contenidos en el segundo párrafo del artículo relacionado, lo cual legitimó la imposición del doble de la pena mínima. En relación al agravio puntual del casacionista, recuerda esta Cámara el criterio vertido en la casación número ochenta guión dos mil diez, (...) Que no se haya practicado la prueba de alcoholemia no exime al procesado de esta agravante, pues

las abundantes declaraciones a ese respecto lo confirmaron con igual certeza.” En el presente caso, los hechos acreditados se encuentran fundamentados en las valoraciones positivas de los testimonios de los agentes captores (...), mediante la declaración del conductor del vehículo colisionado, (...) se acreditó que al momento del impacto el sindicado se conducía a excesiva velocidad en el carril contrario al de su rumbo, lo cual demostró la forma negligente e imprudente con que manejaba el vehículo automotor que provocó el accidente...”

Expediente No. 1953-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...En cuanto a la agravante de la premeditación, Cámara Penal ha sido del criterio (sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce dictada dentro del expediente un mil setenta y cinco guión dos mil doce) que la misma no es determinante para ponderar la pena, lo anterior en virtud de que, en los delitos contra el patrimonio dicha agravante es inexcusable para su ejecución, es decir, el ejecutor no puede prescindir de la misma para ejecutar el hecho. Por lo que en esta clase de delitos, la misma no debe tomarse en cuenta para graduar la pena. Ahora bien, respecto de la agravante de artificio para realizar el delito, cabe considerar que, el alegato consistente en que la misma no fue objeto de acusación no tiene asidero legal, pues es criterio de esta Cámara que la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos acreditados se desprende la concurrencia de aquella circunstancia. Al respecto cabe advertir que en efecto, el procesado fue condenado en grado de complicidad (...) Sobre esa base se justifica la pena impuesta, pues la misma entre otras, tiene sustento en la concurrencia de la agravante relacionada, la cual a criterio de este Tribunal es suficiente, además de que la misma como se indicó anteriormente fue acreditada plenamente, por lo que el vicio que se denuncia carece de sustento jurídico, y el recurso por el motivo intentado deviene improcedente, y así debe resolverse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 226-2013 Sentencia de Casación del 07/06/2013

“...Esta Cámara considera que, una vez se han establecido objetivamente todas las circunstancias fácticas y jurídicas útiles para fijar la pena, el tribunal de sentencia tiene la facultad para graduarla discrecionalmente dentro del rango legalmente autorizado, pena que podrá variar según el número, la entidad y la importancia que el juzgador les conceda a esas circunstancias analizadas en su conjunto. Esta discrecionalidad no debe interpretarse como una autorización para el capricho, sino como una discrecionalidad racionalmente fundada que debe basarse en lo que objetivamente se deriva de los hechos probados y de los criterios legalmente establecidos. (...) El error en que incurre la Sala deriva de concebir una especie de escala tasada en la que por cada circunstancia negativa y positiva, como las agravantes o las atenuantes por ejemplo, debe sumarse o restarse años a la pena en cantidades proporcionales fijas. (...) esta forma de proceder es incorrecta pues no solo la ley no fija un valor en años para cada agravante o para cada atenuante, sino que el proceso para su valoración es un proceso complejo en el que los juzgadores deben considerar integralmente todos los factores involucrados, según su número, su entidad y su importancia. Por otra parte, también debe tomarse en consideración que la falta de antecedentes penales y las constancias laborales no son propiamente atenuantes, sino circunstancias personales del procesado, las que por no relacionarse directamente con el hecho no tienen mayor incidencia para la graduación de la pena, sino únicamente para los efectos de incidencias tales como la aplicación de una medida de seguridad...”

Expediente No. 255-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013

“...Cámara Penal encuentra que, la forma en que resolvió la sala recurrida no contiene el vicio denunciado, pues el convalidar con razonamientos breves la sentencia que impuso veinticinco años de prisión por el delito de homicidio, se encuentra justificada al concurrir las circunstancias

agravantes de preparación para la fuga, al haber escapado del hecho empleando una motocicleta que aseguró la fuga de los delincuentes y menosprecio al ofendido por su avanzada edad ya que al momento del hecho contaba con setenta años. En tal sentido, razón tuvo la sala de convalidar la imposición de la pena fijada...”

Expediente No. 375-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2013

“...Es criterio de esta Cámara que, para graduarse la pena, debe respetarse el contenido del artículo 29 del Código Penal, y por ende no puede ponderarse doblemente, la circunstancia o parámetro que forme parte del tipo penal como uno o uno de sus elementos integrantes o que se dé como resultado del delito mismo. Tampoco puede ser ponderada una agravante cuando, el hecho en que ésta se redefine, no se desarrolla como para considerar que la agravante es penalmente relevante. (...) ha sido erróneo ponderar y validar, respectivamente, las agravantes en referencia para aumentar la pena, pues en el caso de la primeramente analizada, forma parte del tipo penal de agresión sexual, y la segunda ocurrió previo al hecho, por lo que no tuvo incidencia en el resultado típico. Por lo mismo, no pueden aplicarse para graduarla la pena...”

Expediente No. 404-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Esta Cámara encuentra sin lugar a dudas que los hechos acreditados en juicio se subsumen en los supuestos de hecho de la figura delictiva de trata de personas, y que en el momento de la comisión estaba regulado en el artículo 194 del Código Penal, reformado a través del Decreto número 14-2005 del Congreso de la República. Que esta norma incluía desde ese momento, un elemento que agrava la pena del delito, aumentándola en una tercera parte cuando la víctima fuere una persona menor de edad. En aplicación del artículo 66 del Código Penal, se conforma la nueva base mínima y máxima de la pena, para hacer este cálculo se debe tomar en cuenta la ley, y bajo el principio de legalidad,

la norma relacionada, dispone que cuando se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, quedando fijada dentro de estos límites la nueva pena, que en el caso del delito de trata de personas, el nuevo rango debe fijarse entre ocho y dieciséis años de prisión incommutables, y es con base en este nuevo rango que se puede graduarse si existieran circunstancias acreditadas. La imposición de la pena de ocho años de prisión por el tribunal de primera instancia es la mínima y por lo mismo, no viola el principio de irretroactividad de la ley, y tampoco el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 439-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013

“...la sala solo resolvió uno de los puntos que le fue alegado en apelación por este motivo -falta de aplicación de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba-, desatendiendo los otros dos argumentos que le fueron planteados -falta de acreditación de la calidad de los peritos y que la prueba documental no fue puesta a la vista de las partes, previo a incorporarla por su lectura al debate-. De ahí que, al resolver como lo hizo, existe omisión de resolución, lo que conlleva a que la sentencia de segundo grado carezca de fundamentación, toda vez que este requisito también extiende su alcance a efecto se dé respuesta a la totalidad de lo impugnado, lo que no sucedió en el presente caso. (...) Para establecer la justeza de la pena, la sala debió confrontar ésta con los presupuestos establecidos en el artículo 65 citado. En efecto, el juicio de la sala debió determinar si los aspectos considerados para la acreditación del móvil del delito y la intensidad del daño causado, encuadran en los supuestos de éstos, y a los criterios doctrinales aplicables. En tal acto intelectual debió apreciarse si los parámetros referidos son susceptibles de extraerse de los hechos acreditados y si constituyen o no elementos de cada uno de los tipos penales aplicados (homicidio, homicidio en grado de tentativa, asociación ilícita y posesión para el consumo), y solo en caso de ser solvente sobre esa apreciación, debe elevarse la pena de

su rango mínimo, según el delito en que se apliquen, caso contrario, no procede su graduación, como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia de esta Cámara...”

Expediente No. 447-2013 Sentencia de Casación del 07/06/2013

“...Cámara Penal considera que el Ad quem incurrió en error sustantivo porque las contradicciones del sentenciante a las que hizo referencia y que motivaron la modificación del fallo apelado no constituyen hechos sino simplemente reflexiones y por tanto no imposibilitaban al sentenciante a graduar la pena conforme a las acreditaciones realizadas, entre ellas las provenientes de las pericias realizadas y valoradas positivamente por el sentenciador, que comprueban las secuelas del daño moral causado en la ofendida y que se consideran suficientes para incrementar la pena del mínimo establecido en el tipo penal de violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer...”

Expediente No. 484-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Lo no acertado de la sala, es que su análisis lo realizó en abstracto, sin descender a cada uno de los parámetros empleados por el sentenciador, a efecto de establecer si éstos son susceptibles de aplicar, relacionado con el artículo 29 del Código Penal. De ahí que, la labor intelectual de la sala debió versar sobre el alcance jurídico de las agravantes indicadas y el motivo del delito, cotejados con los hechos acreditados, aplicando el principio iura novit curia y tomando en cuenta que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal no se aplican cuando concurren en la definición del tipo penal. (...) Otra de las falencias de la sala de apelaciones es que solo se limitó a corregir el cómputo de la pena; inobservando la fórmula aplicada por el juez de primer grado para determinar el cuántum de la misma. Al respecto se advierte que dicha fórmula es errónea, dado que la pena

genérica no se debió establecer en nueve años de prisión, sino en seis, por ser el extremo mínimo del rango que establece el artículo 252 del Código Penal, y a partir de ésta debió graduarla según los parámetros concurrentes del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 500-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Del análisis del fallo impugnado se extrae que (...) la sala verificó el camino lógico seguido por el sentenciante en la valoración probatoria y de ese análisis concluyó que el fallo del apelado contiene los razonamientos en cuanto a los elementos constitutivos de ambos tipos penales. Del referido análisis extrajo que la conducta desarrollada por el acusado es típica de los delitos de homicidio en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas (...) Concluyó que los razonamientos del a quo son suficientes y satisfacen los requisitos de validez de su resolución, pues su fallo se sustentó en la plataforma fáctica que acreditó, especialmente en la valoración que otorgó a las pruebas periciales, documentales y testimoniales desarrolladas durante el juicio, principalmente los relatos de la víctima (...) En relación a la denuncia de errónea aplicación de los artículos 65 y 27 numerales 1º. y 18 del Código Penal (...), el juez tiene la facultad de determinar la pena con la apreciación que haga en conjunto de las circunstancias que lo permitan, las que a juicio de esta Cámara, han sido correctamente valoradas. Las circunstancias agravantes antes mencionadas han sido extraídas de los hechos acreditados, los cuales corresponden a los que fueron acusados (...) Por ello se considera que la pena impuesta al procesado tiene sustento legal, pues se basa en la acreditación de las circunstancias que la agravan...”

Expediente No. 540-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013

“...Este tribunal de casación considera correcta la decisión de la sala al tener como autor a Gonzalo Guillermo Mendoza Martínez, pero por

la siguiente razón: nuestra legislación en el artículo 36 inciso 1º del Código Penal, establece como autores los que tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. (...) en cuanto a las agravantes tenidas en cuenta por parte de la sala de apelaciones, para sustentar la pena impuesta, considera este tribunal de casación que, en el abuso de superioridad existe una marcada desigualdad de fuerzas entre el sujeto activo y el pasivo, esa desproporción puede estar determinada también por la intervención de varias personas en la comisión del delito, siempre que no constituyan cuadrilla, y en el menosprecio del ofendido, se da cuando se ejecuta el hecho con desprecio, entre otras, de la niñez o del sexo. Es decir que, la edad o el sexo no se toman como estados biológicos determinantes de una mayor debilidad del ofendido, pues esto podría fundamentar un abuso de superioridad, sino ha de tomarse en un sentido sociológico, en el cuál estas situaciones merecen particular respeto y, por esa razón, cometer el delito con desprecio de ellas implica una ofensa a valores socialmente reconocidos. Por ello, esta circunstancia agravante no es aplicable en los delitos en los cuales la corta edad constituye un elemento del tipo o la ofensa al sexo es inherente al delito, lo que sucede en el presente caso (...) se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad norma que sería aplicable en el presente caso por el delito, pero por haber recurrido únicamente el procesado, no podrá ser modificada en su perjuicio, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal. No obstante, la edad de la víctima considerada legalmente como una circunstancia para agravar la pena constituya fundamento legal para rescatarla como acreditación de la gravedad del hecho o intensidad y extensión del hecho. (...) Cámara Penal concluye que, la pena de veinte años inmutables impuesta por la sala, se encuentra debidamente justificada...”

Expediente No. 546-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...esta Cámara considera que cuando el juicio de condena deriva en una combinación de varias consecuencias jurídicas adicionales a la propia pena de prisión, como la conmuta, la conversión o la suspensión

condicional de la pena por ejemplo, cada una de ellas se regula por criterios de graduación de naturaleza distinta y que son autónomos a los de la fijación de la pena. En ese sentido se observa, en el caso particular de la conmuta, que la ley establece como criterios para su graduación las circunstancias de hecho y la condición económica del penado, siendo este último un factor muy variable y propio de la conmuta, pues no se encuentra incluido entre los que la ley establece para la graduación de la pena. Por tal razón, puede suceder que, aunque la pena de prisión sea la mínima atribuible al delito (y siempre que sea igual o menor a cinco años), el beneficio de la conmuta podría fijarse en el rango máximo si las circunstancias del hecho lo justifican y la condición económica del penado le permite pagarla, y, a la inversa, aunque la pena de prisión no sea la mínima (pero nunca superior a cinco años, que es el límite máximo para acceder al beneficio), la conmuta podría ser fijada en el rango mínimo si la capacidad económica es escasa. Por lo tanto, en cuanto a este aspecto la Cámara estima que no es admisible el argumento de paralelismo entre los procesos de graduación de la pena y de graduación de la conmuta. En cuanto al segundo problema planteado, se establece que la Sala fijó el factor de conmuta de la pena en treinta quetzales por cada día de prisión (...) sin embargo, la Sala no expresó las razones ni las circunstancias concretas del caso que la inducían a fijarla en dicha cantidad, con lo cual infringió el debido proceso y la obligación que tiene de fundamentar sus decisiones, pues aunque la ley le otorga la facultad de graduarla discrecionalmente (...) La Sala no hizo tal razonamiento y por consiguiente se estima procedente reducir el factor de conmuta al mínimo de cinco quetzales por día de prisión (...) ya que conforme a las constancias procesales se establece que la procesada es una persona de condición económica modesta y con escasas posibilidades de poder pagar una cantidad mayor...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...El argumento del casacionista se centra en que, para la imposición de la pena por el delito de robo agravado, no se aplicaron las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y cuadrilla,

contenidas en el artículo 27 numerales 2º, 3º, 6º y 14, respectivamente, del Código Penal. Se advierte que, por haberse subsumido los hechos también en el delito de plagio o secuestro, en el análisis sobre dichas agravantes también se verificará si son susceptibles de aplicar o no para la fijación de la pena por ese delito. a) Alevosía: concurrió por el hecho que participaron dos personas (el acusado y una persona no individualizada) para el despojo del vehículo referido, siendo éste un modo o forma para asegurar la ejecución del delito de robo agravado, ya que, con la acción de dos personas, la defensa del ofendido resultó inútil. No debe incluirse en esta agravante el hecho que los sujetos utilizaron arma de fuego, pues, ello ya está inmerso en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal. Esta agravante también es aplicable para el delito de plagio o secuestro, pues, al haber actuado más de una persona para la privación ilegal de la libertad del agraviado, se aseguró la ejecución de este delito y se neutralizó la posibilidad de defensa de la víctima. (...) d) Cuadrilla, no procede su aplicación para el delito de robo agravado, según el artículo 29 del Código Penal, en virtud que participa en la calificación de este delito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 252 de dicho cuerpo legal. Sí se aplica para el delito de plagio o secuestro, toda vez que quedó acreditado que para la consumación de éste participaron más de tres personas y se usó arma de fuego, sin que tenga relevancia cuántas de esas personas andaban armadas. En virtud de lo anterior, se justifica la elevación de la pena...”

Expediente No. 613-2013 Sentencia de Casación del 26/07/2013

“...Cámara Penal al verificar la plataforma fáctica presentada en la acusación por el delito de agresión sexual, y confrontada con los hechos acreditados, encuentra que la Sala impugnada, a pesar de las deficiencias que el tribunal a quo hizo ver, estimó válido el reclamo del Ministerio Público. Estimó aceptable el reclamo de la contradicción hecha por el apelante y resuelve anular el numeral II) que contiene la pena de cinco años conmutables, para imponer una nueva pena de seis años de prisión

inconmutables. Sin embargo, se extravía al hacerlo, porque el daño psicológico constituye un elemento objetivo del tipo penal de violencia contra la mujer y de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, debe excluirse como una causa o circunstancia para elevar el mínimo...”

Expediente No. 639-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013

“...al descender a la plataforma fáctica establecida por el tribunal del juicio, Cámara Penal determina que sí, se desprende la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y preparación para la fuga. En el presente caso (...) se extraen como causas o circunstancias para elevar la pena, la alevosía (...) y la premeditación (...) en el caso concreto se tiene que de las declaraciones de los testigos (...) en el hecho hubo alevosía porque el sindicado en su vehículo dio persecución a la víctima (...). A ello debe agregarse otra circunstancia agravante que es la preparación para la fuga, porque toda vez ejecutado el hecho disponían de un vehículo para escapar y con ello, procurarse la impunidad. Con éstas mismas declaraciones se establece la premeditación, porque cuando el agraviado entró al lugar denominado “Los pollos”, el sindicado realizó llamadas y se acercó a la mesa de la víctima con miradas intimidantes, al punto que la víctima y sus acompañantes optaron por retirarse (...) se evidencia la vulneración de los artículos 27 y 65 del Código Penal, toda vez que no se elevó la pena al acusado por la comisión del delito de homicidio, cuando sí concurrieron los parámetros de ponderación que justificarían la elevación de la pena mínima...”

Expediente No. 644-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013

“...Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, establece que, efectivamente, dicho órgano jurisdiccional, al aplicar el artículo 65 del Código Penal, acreditó como circunstancia agravante la de preparación para la fuga, porque una vez

ejecutado el hecho los acusados disponían de un vehículo moto taxi para asegurar la fuga. La agravante relacionada no está comprendida en el artículo 132 del Código Penal, y por lo mismo, es independiente de las que sirvieron para calificar el asesinato. Asimismo, las circunstancias agravantes para graduar la pena y elevarla del mínimo del rango contenido en el tipo, son las que se encuentran contempladas en el artículo 27 del Código Penal y toda vez que el a quo acreditó la de preparación para la fuga, éstas circunstancia, fue suficiente para que impusiera la pena de treinta años de prisión. En cuanto que los tribunales de sentencia no puedan considerar circunstancias agravantes, que no hayan sido contempladas en la acusación. Sobre este particular, es oportuno indicar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit curia*, dichos hechos en la figura delictiva, con las circunstancias que el mismo considere. De ahí que, en el presente caso, la graduación de la pena no está fundamentada sobre conceptos susceptibles de extraer de la acusación...”

Expediente No. 660-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, toda vez que, el robo agravado, en realidad es un robo calificado, al igual como sucede con el homicidio y el asesinato, y por ello, las circunstancias que se enumeran en el artículo 252 del Código Penal, son elementos del tipo penal de robo agravado. La concurrencia en el hecho criminal, de alguna o algunas de las situaciones previstas en el referido artículo 252, sirven para calificar el delito, y su existencia no excluye la posibilidad de que en la determinación de la pena a imponer, se tomen en cuenta para su elevación del rango mínimo, una o varias de las agravantes reguladas en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, que son comunes a todo delito, siempre que éstas se hayan acreditado en juicio, cuidando únicamente lo dispuesto en el artículo 29 de la ley *ibid*, respecto a no

tomar en cuenta como agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo. La Sala recurrida actuó conforme a las facultades que le confiere la ley sustantiva penal, toda vez que, para elevar la pena de su rango mínimo, tuvo en cuenta que en el hecho concurrieron las agravantes de cooperación de menores de edad y nocturnidad, las cuales no forman parte del tipo de robo o de sus agravaciones específicas enumeradas en el artículo 252 del Código Penal, razón por la cual era procedente aplicarlas...”

Expediente No. 673-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Este tribunal de casación comparte el criterio de la sala recurrida, por las siguientes consideraciones. En principio la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, y entre sus elementos se encuentran: sujetos del delito: a) sujeto activo: un hombre, quien realiza la acción prohibitiva o imperativa prevista en la norma penal; b) sujeto pasivo: la mujer víctima sobre quien recae la acción delictiva. Relaciones desiguales de poder: la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder, históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres. Elemento subjetivo: la realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia física requiere, que el sujeto activo, tenga el conocimiento y la intención de que su conducta se dirige directamente contra la mujer, por su condición de tal, con la finalidad de producirle daño o sufrimiento físico, lesiones o enfermedad. (...) Con el análisis realizado y conforme a los hechos que quedaron acreditados, los cuales se resumen en el apartado de antecedentes, se reitera que, los aspectos tomados en cuenta por la juzgadora para elevar el mínimo del rango de la pena establecida para el delito de violencia contra la mujer, constituyen elementos del tipo, aunado a que, las circunstancias consideradas en el artículo 10 de la ley específica de la materia, no son agravantes de la pena, sino del marco en el cual se comete la violencia, por lo que constituyen un elemento de juicio

para la gradación de la sanción, y no son, en sí, elementos de medición judicial de la pena...”

Expediente No. 679-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...Cámara Penal establece que las penas de veinte, siete y trece años de prisión impuestas por los delitos de homicidio, asociación ilícita y portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales respectivamente, se encuentran conforme a derecho, aunque no por las razones que anotó el sentenciante y que avaló la Sala en el fallo recurrido, pues, ambos incurrieron en una errónea interpretación del 65 del Código Penal (...) se establece que la única circunstancia en la que fundó el sentenciante la elevación de las penas de su rango mínimo, fue que el daño causado es irreversible, al habersele quitado la vida en forma violenta a la víctima, razonamiento que no es conforme a derecho, por cuanto que la pérdida de la vida, es el elemento básico del tipo penal de homicidio, y por tanto, inapropiado para elevar la pena del mínimo. (...) las penas impuestas se encuentran ajustadas a derecho (...) en cuanto a las agravantes, se acreditó que el procesado ejecutó el hecho en compañía de un menor edad, con lo cual se configura la agravante regulada en el numeral 10 del artículo 27 del Código Penal, y que en consecuencia justifica las penas impuestas...”

Expediente No. 710-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Cámara Penal ha señalado en fallos recientes que, la participación de un sujeto en un hecho criminal, le hace acreedor de la pena establecida en la ley, la que puede ser graduada si, del hecho acreditado y del análisis integral de la sentencia, se determina que en su comisión concurrieron circunstancias agravantes y por los efectos causados se determina que el ocasionado es extenso, intenso o ambos. (...) Con los fundamentos anteriores, esta Cámara estima que ha existido error al haber calificado como antecedente el integrar la organización criminal en referencia,

pues es un hecho fáctico que se integra dentro del delito de Asociación Ilícita, razón por la que no debe ser estimado de tal forma. Por otro lado, se encuentra que tanto el móvil del delito como la intensidad del daño causado, son elementos válidamente determinados y que pueden haber servido de base para determinar la pena a imponer. No obstante lo anterior, no se comparte la decisión de que éstos sean elementos que justifiquen el aumento máximo de las penas impuestas, pues si bien se encuentran sometidas al poder discrecional, no son suficientes para imponer penas tan altas. Por tal razón, y en virtud que no fueron acreditadas circunstancias agravantes, corresponde modificar las penas impuestas por el tribunal de sentencia, en un grado proporcional al móvil de los hechos y la intensidad de los daños causados...”

Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013

“...Es criterio de Cámara Penal que, al graduar la pena, no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del delito mismo. (...) En relación en que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tiene solo un mínimo nivel de relevancia, y lo más importante son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito. De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. (...) De ahí que al imponer la pena prisión en consideración de circunstancias agravantes que no fueron acreditadas para el delito por el que se condenó al procesado, y que son parte del tipo penal, se incurrió en error de derecho, el cual debe ser corregido por medio del presente recurso, en el sentido de que, la pena que corresponde imponer es la mínima, que para el delito de robo agravado establece la ley sustantiva penal...”

Expediente No. 761-2013 Sentencia de Casación del 26/11/2013

“...La sala impugnada encontró justificada la pena impuesta al condenado, porque según ésta, dentro de los supuestos que el tribunal sentenciador tuvo en cuenta para la fijación de la pena, se encuentra la extensión e intensidad del daño causado, calificado de grave por las consecuencias psicológicas derivadas de la agresión sufrida por la víctima, reiterando el ad quem, que la pena se encuentra ajustada a derecho. Criterio que no comparte este tribunal de casación porque la violencia física contra la mujer, comprende acciones que pueden producir daño o sufrimiento físico, el cual conlleva al daño psicológico y/o emocional, que no es lo mismo que la violencia psicológica que se define en el artículo 3 literal m) de la ley, cuyo presupuesto más importante es que la mujer esté sometida a un clima emocional que no tiene que ver tanto con la violencia física sino con la intimidación, el menoscabo de su autoestima, que puede debilitar progresivamente la salud mental de la mujer, con cuadros depresivos. Es decir que, el daño psicológico como consecuencia de la agresión física ocasionada, es connatural con el ilícito de violencia física contra la mujer, por ello, dicho daño, por sí mismo, no puede ser fundamento para incrementar la pena en su extremo mínimo, por formar parte de una de las manifestaciones de violencia contra la mujer. (...) Cámara Penal concluye que, al imponérsele al condenado la pena de seis años de prisión inmutables, sin que se acreditaran los parámetros o circunstancias que permitan graduar la pena y que sean independientes del tipo, por parte del tribunal sentenciador, se incurrió en el agravio alegado y vulneración normativa denunciada, como lo hace el tribunal ad quem al avalar tal decisión...”

Expediente No. 782-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...De las circunstancias previstas en el artículo 65 del Código Penal, la única que concurre para elevar la pena de su rango mínimo, es la agravante de premeditación conocida. Respecto a ésta agravante, es

necesario acotar que la misma no se refiere a la simple premeditación que implica la fase del iter criminis en todo delito doloso, sino que le da una mayor importancia para fines de punición, por ser conocida, es decir, que no fue un acto repentino, sino que se han determinado ciertos actos que ponen en evidencia que el delito fue organizado, deliberado o planeado con suficiente antelación a su ejecución fría y reflexiva, pues tuvo tiempo suficiente para arrepentirse de delinquir en comparación a aquél que no lo tiene...”

Expediente No. 805-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...Esta Cámara al realizar su estudio, establece que al Código Penal se le adiciona por medio del Decreto 9-2009, el Artículo 173 Bis., que regula la figura delictiva de Agresión Sexual (...) al analizar el hecho acreditado, con las circunstancias en que se desarrolló, dentro de la figura típica aplicable, se establece que no hay cabida para lo reclamado, en cuanto a los antecedentes personales de la víctima, y su minoría de edad, pues lo que describe la norma como supuesto es que el delito se consumaría si la persona fuere menor de catorce años, aunque no hubiera violencia física o psicológica. En cuanto al móvil del delito, los actos que deben concurrir son con fines sexuales o eróticos, por lo que ya están incluidos en los hechos acreditados y tomados en cuenta. (...) Se concluye que no concurren elementos que sostengan ni fáctica ni jurídicamente la elevación de la pena del mínimo establecido (...) dentro del estudio jurídico, se establece que el artículo 50, se refiere a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consistiera en prisión, que no excediera de cinco años. Sin embargo, existe una limitante, impuesta por el citado artículo 51 numeral 6°, que incluye en esta a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III, ante ello no es relevante si son 3, 4 o 5 los años de prisión, basta con que se origine de uno de los delitos incluidos en dicho apartado, para que no sea aplicable la conmuta. No produce duda su aplicabilidad (...) pues, no sólo es una ley específica,

sino posterior al decreto 17-73; y además, responde su aplicación al Considerando I del Decreto 9-2009 (...) Cámara Penal estima que el reclamo del Ente Acusador es correcto, que se inobservó el numeral 6 del artículo 51 del Código Penal...”

Expediente No. 886-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013

“...En relación con su reclamo relativo a que el tribunal de sentencia, para la imposición de la pena, no consideró la extensión e intensidad del daño causado y el móvil del delito, Cámara Penal considera que el argumento esgrimido por el casacionista, no se plantea correctamente, pues comparte el criterio de la Sala impugnada, en el sentido que el artículo 65 del Código Penal se aplicó correctamente por parte de la a quo, pues es la norma que indica los parámetros a tomar en cuenta al momento de imponer y fijar el monto de una pena (...) El recurrente señala como causas agravantes circunstancias que no lo son, y en el caso del supuesto daño emocional y moral de los niños, éste no quedó acreditado por el tribunal de sentencia. De los hechos acreditados se establece que mas bien no existe ninguna circunstancia que permitiera elevar la pena arriba del mínimo del rango, pues lo que el tribunal considera como base fáctica para graduar la pena, no es aplicable en este tipo de delito, pues la premeditación como circunstancia agravante no es propia de todos los delitos, ya que en la mayoría, la premeditación forma parte del iter criminis, y sin ella no habría delito posible, como cuando alguien estafa o comete cualquier otra falsedad, no es imaginable una conducta típica de esta naturaleza si quien la realiza no la premedita suficientemente, y respecto del artificio supuesto, el recurrente no señala el fundamento fáctico de tal afirmación...”

Expediente No. 903-2013 Sentencia de Casación del 11/10/2013

“...la Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, se explica con detalle una de las circunstancias que fue considerada

para elevar la pena en los términos que lo hizo el Tribunal sentenciador, ya que se acreditó el menosprecio al ofendido por ser mujer y tener quince años de edad al momento en que el condenado le dio muerte. La edad y el sexo no se toman aquí como estados biológicos determinantes de una mayor debilidad del ofendido, sino en un sentido sociológico, según el cual estas situaciones merecen particular respeto y por tal razón, cometer el delito con desprecio de estas implica también una ofensa adicional a valores sociales generalmente reconocidos por el legislador. La circunstancia agravante de menosprecio al ofendido, no forma parte del tipo penal de homicidio que se encuentra regulado en el artículo 123 del Código Penal, ya que este no describe como elemento necesario que el sujeto pasivo tenga que ser mujer y menor de edad, para poder encuadrar un hecho en el mismo. Por lo tanto se observa el artículo 29 del Código Penal al imponer una pena mayor al mínimo establecido en el tipo, cuando se acredita la referida circunstancia relacionada con la víctima. Esta circunstancia, es suficiente para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador (aumentarla del mínimo de quince años a dieciocho años de prisión)..."

Expediente No. 907-2013 Sentencia de Casación del 2010/2013

"...Es erróneo lo considerado por la sentenciante, pues, el hecho que el procesado haya usado un aparato telefónico para insultar y amenazar a la agraviada por mensajes de texto, en ningún momento debilitó su defensa, sino, por el contrario, evitó que el sujeto activo realizara la acción de persona a persona con la fémina denunciante. Tampoco puede considerarse ésta por la desigualdad de los sexos, toda vez que tal desigualdad es elemento del tipo penal de violencia contra la mujer. b) Artificio para realizar el delito, para que concurra, el sujeto activo debe usar medios engañosos para facilitar la comisión del delito; así también que dificulten o imposibiliten la persecución por la falta de identificación del autor. En este caso no es aplicable esta agravante,

pues, no se estableció que el procesado haya ocultado su identidad al enviar los mensajes de texto indicados (...) Menosprecio de autoridad (...) En el presente caso no concurre esta agravante, en virtud que en el acto de pretender agredir a la agraviada en la audiencia de familia relacionada, por parte del ahora procesado, no fue directo contra el juez de familia, por lo que a dicha autoridad no se le puede considerar como sujeto pasivo, pues, el acto reprochable que se juzga, no guarda relación con las funciones de la referida autoridad judicial. d) Menosprecio de la víctima (...) Para que concurra, el autor también debe tener conciencia y voluntad de cometer el delito con desprecio a la edad, sexo, salud, incapacidad o situación económica de la parte ofendida. En el caso de estudio no es aplicable esta agravante, en virtud que lo resuelto por la sentenciante constituye un elemento del delito de violencia contra la mujer. (...) aunque quedaron acreditadas las secuelas psicológicas causadas a la agraviada, éstas no pueden considerarse como intensidad o extensión del daño, susceptible para graduar la pena, toda vez que dichas secuelas también constituyen elementos del tipo de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 919-2013 Sentencia de Casación del 27/09/2013

“...En el presente caso de homicidio, la pena deberá fijarse entre quince y cuarenta años de prisión incommutables. Se deberá tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, lo cual razona el A quo, que por ser el derecho penal de acto, y no de autor, no entra a valorar en perjuicio ni en beneficio, aspectos de peligrosidad, y expone así porqué no le da valor probatorio a la carta laboral y a las cartas de recomendación; ni a los antecedentes personales de éste, y tampoco a los de la víctima. Hay que observar estos parámetros graduadores de la pena, para no confundirlos con las circunstancias atenuantes o agravantes a que se refiere el artículo de referencia, y siendo así, favorecerían al sindicado únicamente en cuanto a que el juez, si le son favorables al sindicado no puede tomarlos en cuenta para agravar la

pena, pero no son idóneos para compensar agravantes cuando estos existen. (...) El móvil del delito, como lo confirma la testigo, madre de la víctima, fue quitarle la vida, porque éste no le entregó el celular que días antes ella le había comprado. El niño ayudaba a su mamá en los quehaceres de la casa. De estos hechos se extraen las circunstancias agravantes de alevosía y un motivo fútil. Bajo esta consideración el hecho debió de haber sido calificado como asesinato como fue acusado. No obstante, por la prohibición de reforma en perjuicio, este tribunal no puede modificar la calificación jurídica, pero si ratificar la sentencia de veintisiete años de prisión en contra del acusado, con base en que se dieron las circunstancias agravantes ya relacionadas...”

Expediente No. 927-2013 Sentencia de Casación del 12/12/2013

“...se resuelve la denuncia sobre que se aplicó incorrectamente el parámetro graduador referido a la extensión e intensidad del daño. En este punto, el casacionista tiene razón jurídica, porque en efecto, haber perdido el ojo es resultado del delito imputado, con todas sus consecuencias y por lo mismo, no puede constituir base fáctica para graduar la pena, porque forma parte del resultado necesario del delito y de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, no puede utilizarse para la cuantificación de la pena. No obstante, la base fáctica de cuantificación que tuvo en cuenta la jueza sentenciante y que ratificó la sala, relaciona una circunstancia que, junto a la agravante de menosprecio a las ofendidas, son suficientes para mantener la pena de siete años que se le impuso por el delito de lesiones gravísimas, que es el móvil del delito, pues el procesado, en su calidad de líder comunitario, manipuló a los vecinos para agredir a la familia (...), por un terreno que la familia de la agraviada compró y en el que estaba interesado, con el resultado de las lesiones gravísimas a la señora (...) y amenazas en contra de la señora (...), móvil que se integra con la reparación del camino vecinal y el requerimiento de dinero a la familia de las agraviadas, por tal reparación. De aquí se desprende un motivo intrascendente o fútil,

incomparable con el daño causado a la víctima, y por tanto idóneo para elevar el mínimo de la escala para el delito indicado. Al no existir parámetros cuantitativos en la ley para aumentar o disminuir la pena, dependiendo de los parámetros o agravantes que concurran y en este caso al haberse acreditado que concurre la agravante de menosprecio a las víctimas y la extensión e intensidad del daño causado, debe ratificarse la sentencia de siete años de prisión, determinada por el delito de lesiones gravísimas...”

Expediente No. 987-2013 y 995-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...La querellante adhesiva reclama contra la Sala por haber confirmado la pena intermedia impuesta por el delito de parricidio (treinta y cuatro años) sin haber analizado las razones por las que solicitó la pena máxima de cincuenta años de prisión; entre ellas, el “interés superior del niño”, la acreditación de las circunstancias agravantes de ensañamiento y menosprecio por la ofendida, así como la mayor peligrosidad de la sindicada, puesta de manifiesto por la forma en que degradó la dignidad de la víctima, quien era su hija de tres años. A este respecto se estima que los argumentos de la entidad recurrente no son atendibles por varias razones. En primer lugar, la alegación del interés superior del niño para aumentar la pena carece de sentido en este caso, pues éste sólo corresponde considerarlo para las decisiones que pudieran afectarlo en vida, pero no cuando el niño ha fallecido y de lo que se trata es de fijar la pena del responsable, en cuyo caso la sanción penal contra éste no se fija en función de dicho interés ya extinguido con la muerte del niño, sino en función de los criterios específicos para graduarla establecidos en el artículo 65 del Código Penal. En segundo lugar, las agravantes enumeradas por la recurrente fueron precisamente las mismas que el tribunal sentenciante tomó en cuenta para aumentar la pena mínima de veinticinco años, lo que hizo de conformidad con las facultades discrecionales que le confiere la ley. A este respecto es

pertinente agregar que, tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia previa de esta Cámara, una vez se han establecido objetivamente todas las circunstancias fácticas y jurídicas útiles para fijar la pena, el tribunal de sentencia tiene la facultad para graduarla discrecionalmente dentro del rango legalmente autorizado, pena que podrá variar según el número, la entidad y la importancia que el juzgador les conceda a esas circunstancias analizadas en su conjunto. Dicha discrecionalidad no significa, por supuesto, una autorización para el capricho, sino se trata de una discrecionalidad racionalmente fundada, que debe estar basada tanto en los criterios establecidos en la ley como en los hechos probados (Sentencias de 04/Jun/2012, Exp. 01004-2012-00882; y de 7/Jun/2013, Exp. 01004-2013-00226)..."

Expediente No. 990-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013

"...La intensidad del daño causado, lo estableció el tribunal de juicio desde el momento en que empieza la amenaza a la víctima, principia el daño psicológico, moral y físico, al desestabilizar a la persona en sus actividades diarias, es decir, que el sujeto activo del delito actúa por estímulos insignificantes o desproporcionados, lo que hace que el reproche de su conducta sea mayor. (...) Cámara Penal al resolver establece que los motivos que tomó el sentenciador para graduar la pena, son propios de la agravación de la figura delictiva aplicada al hecho acreditado, por lo que no se pueden tomar como agravantes circunstancias propias del delito aplicado. Razón por la cual se concluye que existe una errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, en violación del artículo 12 Constitucional..."

Expediente No. 998-2013 Sentencia de Casación del 02/12/2013

"...Dentro del presente caso, la falta de precisión tanto de la acción (omisiones o acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia) como del resultado (el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que se establecen en el supuesto de hecho que

se regula en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, implica que la interpretación y aplicación del mismo, debe hacerse de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, el primero exige que los tipos penales se apliquen cuando no son lo suficientemente claros y precisos conforme el principio favor rei, es decir que la interpretación que se realice de la norma, debe ser la que más favorable para al sindicado, mientras que el segundo exige que la pena impuesta por los hechos cometidos sea la proporcional y necesaria para cumplir con los fines resocializadores de ésta. Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede tenerse como móvil del delito “ejercer relaciones de poder sobre la víctima” y como intensidad del daño causado “la afectación emocional provocada a la víctima por los golpes recibidos”, para graduar la pena del tipo penal de violencia física contra la mujer, pues estos ya fueron considerados por el legislador como elementos del mismo. (...) Por lo anteriormente dicho, Cámara Penal, establece que, dentro de la sentencia recurrida la Sala Quinta de la corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no existe vulneración al artículo 65 del Código Penal, por lo tanto debe ser declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo...”

FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No.1068-2013 y 1098-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013

“... Cámara Penal reitera el criterio en cuanto a que, la determinación de la pena es una facultad del juez, que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley,

tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, consignando expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto (...). Del estudio integral de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, resulta evidente que de su contenido no se desprende la concurrencia de alguna de las circunstancias graduadoras o ponderadora de la pena, que no sea parte inherente de tipo penal de robo agravado en grado de tentativa, y en consecuencia, carece de fundamento jurídico el razonamiento del tribunal de primer grado para elevarla del mínimo establecido, lo cual también invalida la decisión de la sala de apelaciones, en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación especial. (...) Con base en lo anterior, al confirmar la pena impuesta por el sentenciante, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado por el sindicado Ronald Amílcar Villatoro, motivo por el cual el presente recurso deviene procedente, y en observancia a lo que establece el artículo 401 del Código Procesal Penal, sus efectos deben favorecer al otro coimputado. De la pena a imponer: (...) a los acusados debe imponérseles la pena de cuatro años de prisión incommutables, debido a la prohibición contenida en el numeral dos del artículo 51 del Código Penal, el cual es aplicable aún cuando el delito haya sido en grado de tentativa, siendo en su esencia el mismo delito de robo. En cuanto Martínez Rodas, además de lo anterior, no puede otorgársele la conmuta, toda vez que este también fue condenado por el delito de homicidio, siendo que la condena debe computarse en su conjunto...”

Expediente No. 122-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“... De los hechos acreditados se extrae que, el procesado De León Arias, utilizando una pistola de juguete y amenazando a la víctima con matarla si no le entregaba lo que cargaba, logró, junto con los coparticipes Arana López y Rodríguez Contreras, despojarlo de un teléfono celular. De lo anterior se desprende que, la decisión de la Sala, de convalidar

la calificación de los hechos acreditados como constitutivos de robo -simple-, es errónea, por cuanto que, dichos hechos encuadran en la forma agravada de robo, prevista en el numeral 3° del artículo 252 del Código Penal (...). En el presente caso, la pistola de juguete utilizada en el robo, adquiere la calidad de arma, en tanto que, aunque la misma era incapaz de causar daño físico, al menos no uno relevante, sí aumentó el poder ofensivo de los incoados frente a la víctima, pues cumplió, desde la perspectiva de los delincuentes y de la víctima, el fin de amedrentamiento para el que fue empleada. Ello es así, por cuanto que el ofendido accedió a la entrega o despojo de su celular y a que lo registraran los delincuentes, con la creencia racional de que dicha pistola era real, tanto por su aspecto como por las amenazas de muerte que los procesados le hicieron. Por las razones apuntadas, Cámara Penal establece que el recurso de casación debe ser declarado procedente y en consecuencia debe casarse la sentencia recurrida y modificar la calificación jurídica de robo por la de robo agravado, así como la pena a imponer. De la pena a imponer: se deberá imponer la pena mínima prevista para dicho delito, que es de seis años de prisión inconvertibles, en virtud que no concurre alguna de las circunstancias consignadas en el artículo 65 del Código Penal, que motiven su elevación del rango mínimo...”

Expediente No. 1628-2012 Sentencia de Casación del 15/02/2013

“...Cuando se resuelve un recurso por motivo de fondo en que se denuncia la determinación de la pena por vulneración del artículo 65 del Código Penal, la Sala o el Tribunal de casación tienen facultad para determinar cuáles parámetros o circunstancias agravantes justifican la elevación del rango mínimo, partiendo de las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia. En el presente caso, el reclamo de la recurrente consiste en la errónea interpretación que del artículo 65 del Código Penal realizó la Sala, ya que al confirmar el fallo apelado no tomó en cuenta los parámetros de mayor o menor peligrosidad del culpable,

la extensión e intensidad del daño causado, así como la ausencia de circunstancias agravantes. Cámara Penal ha reiterado como criterio jurisprudencial que, las circunstancias o parámetros que permiten graduar la pena deben desprenderse de los hechos acreditados por el tribunal del juicio, soportados en prueba válidamente recibida. De igual forma, este tribunal ha establecido que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del delito mismo. De la lectura de la sentencia del A quo, se observa que en el apartado relativo a la pena a imponer, el Tribunal de sentencia no hace referencia en cuanto a la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, el móvil del delito ni circunstancias agravantes, contrario a ello se limitó a expresar que: "...la procesada al haber participado directamente en la ejecución del hecho imputado ha producido una afección psicológica a los testigos que estuvieron presentes el día del hecho; así como dentro del ambiente familiar de éstos y el temor que podría provocar dentro del entorno de la población..." y con base en esa consideración elevó en ocho años el rango mínimo establecido en el artículo 252 del Código Penal y en dos años el rango mínimo establecido en el artículo 4 de la ley contra la delincuencia organizada. Si bien es cierto, dicho argumento es correcto en un plano abstracto y axiológico, redefiniendo el mismo en el presente caso para los efectos de fijar la pena, deviene subjetivo y carente de sustento jurídico, porque no se puede elevar el rango mínimo establecido en el tipo sin haberse acreditado las circunstancias que lo justifiquen. Esto es así, ya que dicha circunstancia de afectación emocional se comprende en las consecuencias propias de la comisión de los delitos de robo agravado y asociación ilícita, y por ello no puede tomarse en cuenta para aumentar el mínimo de las penas contenidas en los rangos de los tipos penales. Es decir, que el legislador ha contemplado una sanción que se ajusta al grado de afectación personal cuando se es víctima de robo con arma, así como el grado de afectación en la sociedad, cuando personas se asocian para delinquir. Sin embargo el daño causado por

la acusada no ha trascendido la esfera de los bienes jurídicos tutelados para considerarle extenso, como tampoco su mayor gravedad puede desprenderse de los hechos acreditados como para considerarle intenso. Por lo mismo, es jurídicamente válido el reclamo de la casacionista, ya que se determinó que el Ad quem avaló el fallo del sentenciante en el que no se acreditó circunstancias para elevar las penas del rango mínimo establecido en la ley e impuso a la acusada las penas de catorce años de prisión inmutables por el delito de robo agravado y siete años de prisión inmutables por el delito de asociación ilícita. Por las consideraciones anteriores debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por la recurrente, en consecuencia debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde, debiendo así pronunciarse en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, en el presente caso se debe aplicar la pena mínima del rango de los tipos penales de robo agravado y asociación ilícita...”

Expediente No. 1886-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal al realizar el análisis del caso, encuentra que el argumento central de los recurrentes, es que la Sala confirmó la sentencia de primer grado, sin atender el reclamo de que, no se había acreditado ningún hecho del cual pudiera desprenderse alguno o algunos de los parámetros que sirve para graduar la pena. Del análisis se evidencia que, efectivamente, la Sala se fundamentó sobre el razonamiento del tribunal a quo, por lo que ratificó la sentencia recurrida. Esta Cámara no puede dejar de advertir que las penas reclamadas sí están comprendidas dentro del rango establecido en el tipo de los delitos de plagio o secuestro, conspiración y portación ilegal de arma de fuego, contenidos en los artículos 201 del Código Penal, 123 de la Ley de Armas y Municiones y 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; y se les impuso la pena máxima por cada delito. No obstante, el reclamo

del apelante va en el sentido de objetar una pena que no se apoyó en los parámetros que regula el artículo 65 del Código Penal. El tribunal sentenciante para la elevación de la pena se basó en la gravedad del hecho y la peligrosidad social de los procesados. Al analizar el fallo de primer grado se concluye que: a) la mayor o menor peligrosidad del culpable: no quedó acreditada; b) antecedentes personales de los acusados y de la víctima: no se establecieron; c) móvil del delito: no se acreditó; d) la extensión e intensidad del daño causado: no quedó acreditado; e) circunstancias atenuantes y agravantes: no se acreditaron. Por lo anterior, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde, considerando que no se acreditaron hechos o circunstancias para graduar la pena de prisión, por lo que debe en ambos casos, aplicarse el mínimo solicitado por los recurrentes, por los delitos de plagio o secuestro, conspiración y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 347-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013

“...en apego estricto a los hechos acreditados por el sentenciante, era posible la subsunción de los mismos en el delito de violación, cometido contra una niña menor de diez años. Sin embargo, en virtud del artículo 442 del Código Procesal Penal, que limita el conocimiento y decisión en casación sobre los errores del tribunal de apelación especial, y dado que en la formulación de dicho recurso el Ministerio Público se limitó a impugnar la pena impuesta al sindicado por el delito de agresión sexual, y no la calificación propiamente del hecho acreditado, la Cámara Penal no puede pronunciarse en la parte resolutive sobre dicho aspecto. En relación con el agravio puntual del Ministerio Público, la Cámara Penal considera que el mismo es procedente ya que, en efecto, es un hecho acreditado que el acusado se valió de arma blanca para agredir sexualmente a la menor víctima, lo cual encuadra perfectamente en el numeral tercero del artículo 174 del Código Penal (...) al haberse

evidenciado la responsabilidad del acusado en el delito consumado de violación con circunstancia específica de agravación, se hace necesario analizar la fijación de la pena. Según el contenido expreso del artículo 66 del Código Penal “Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente (...) en el presente caso se debe considerar la intensidad del daño causado, toda vez que según los dictámenes periciales valorados positivamente por el sentenciante, los hechos provocaron en la menor víctima, serias secuelas y consecuencias psicológicas de estrés post traumático...”

Expediente No. 426-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013

“...La extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como resultado de uno de los elementos del tipo penal. Concorre cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que quedó probado que por la violencia causada a la víctima, ella ha sido desarraigada de su núcleo familiar, pues, se le forzó a vivir escondida, afectándole su derecho a estabilidad familiar. De ahí que, ambas circunstancias no participan en la calificación del delito de femicidio en grado de tentativa. (...) la peligrosidad sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no lo tomó en cuenta para elevar la pena, por lo que alegar que tal extremo no se acreditó, no se convierte en una atenuante para su graduación. (...) el artículo 66 del Código Penal establece el método para realizar dicha rebaja, que consiste en disminuir los límites de la escala (...) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, ésta debe fijarse observando el principio de proporcionalidad, con fundamento en los

artículos 2º de la Constitución Política de la República, 5 numerales 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por lo que se le debe imponer la pena con proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, dentro del rango ya establecido para el grado de tentativa...”

Expediente No. 562-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...se establece que al casacionista no le asiste razón jurídica, ya que, como quedó indicado, al aplicar correctamente el sistema de cómputo de la pena establecido en el artículo 66, relacionado con los artículos 63 y 70, todos del Código Penal, el rango entre el que debe establecerse la pena, es el anteriormente indicado -quince a cuarenta años-, aplicando la circunstancia agravante de menosprecio de autoridad; de ahí que, de aplicarse éste, la pena puede superar a la que le fue impuesta, por lo que debe mantenerse la misma. En todo caso, si existe alguna injusticia, es a favor del procesado, ya que el juez equívocamente aplicó el concurso ideal de delitos, siendo lo correcto el concurso real, toda vez que se incurrió en la comisión de dos delitos de homicidio en grado de tentativa, en los que el bien jurídico tutelado es de carácter personalísimo, por lo que se debió imponer sanción por cada uno de éstos. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, por la prohibición de la reformatio in peius...”

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...En el caso que se analiza se considera que, para la fijación de la pena intermedia para el delito de extorsión, ésta encuentra balance en la valoración positiva de la carencia de antecedentes penales del

acusado que le permiten considerarlo como reo primario, ausencia de peligrosidad en éste e inexistencia de agravantes en el delito, con la extensión e intensidad del daño causado. Con base en las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas se establece que, la forma concreta en que el hecho se realizó, así como que la víctima les venía pagando desde hacía cuatro meses atrás el producto de la extorsión de que era objeto y haberlos denunciado en el momento justo y en el mismo lugar donde realizaban la extorsión, le produce un daño emocional severo al agraviado. Lo anterior pudo ser establecido por el Tribunal del juicio en el uso de sus facultades en torno al principio de inmediación. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que las víctimas se encuentran expuestas de manera permanente a las represalias de los extorsionadores, que por la experiencia de nuestro país son delincuentes que carecen de escrúpulos para ejecutar acciones violentas, empleando procedimientos de desvalorización humana para quitarles la vida a sus víctimas. Y ello se refleja en las apreciaciones del sentenciador respecto a la forma en que brindó su testimonio el agraviado. De esa cuenta se evidencia que es correcta la sanción de la conducta de los sindicados, en virtud de que la exigencia en la entrega del dinero lleva aparejada amenaza de muerte. En ese sentido, los acusados utilizando violencia lograron un lucro injusto en detrimento del patrimonio de la víctima, acciones que fueron debidamente acreditadas por el sentenciador a través de las declaraciones del agraviado y de los agentes captores, mismas que fueron concatenadas con la prueba testimonial, documental y material valorada en forma positiva, dando certeza jurídica a la calificación que de los hechos hizo el Tribunal del juicio. En doctrina reciente esta Cámara ha establecido que: en esta clase de delitos, las amenazas de muerte provocan en las personas que las sufren, una sensación de temor, intranquilidad y desasosiego que repercute considerablemente en sus vidas, más allá del límite del delito en estricto sentido. El daño moral y psicológico causado en el delito de extorsión es serio, pues si la víctima no cumple con lo demandado, los responsables de ordinario cumplen sus amenazas. (Sentencia dictada

en el recurso de casación 1723-2011, el diecinueve de enero de dos mil doce). Cámara Penal estima, que tanto el tribunal de sentencia y en su momento la Sala de Apelaciones, aplicaron correctamente el artículo 65 del Código Penal que se denuncia vulnerado, pues como se dejó asentado anteriormente, el daño emocional causado en este tipo de delitos es suficiente para elevar la pena mínima de prisión. Por tal razón, el presente recurso de casación deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive de este fallo...”

Expediente No. 104-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013

“... el A quo fue limitado al pronunciarse sobre la extensión del daño causado, pues fue positivamente valorada por el sentenciador, tanto la declaración de la víctima, como la constancia médica extendida (...) quien con su dictamen respaldó los padecimientos de salud del señor Ruano Véliz (...) De esa guisa, se tiene que ha sido acreditada la extensión del daño causado, el cual ha trascendido la esfera del bien jurídico tutelado en el tipo por el cual fue condenado el acusado, hacia la esfera física de la víctima, porque su salud se ha visto afectada como consecuencia del delito. Por ello, se considera que existen justificaciones suficientes para haber fijado la pena en un rango superior al mínimo contenido en el tipo (...) Por lo anteriormente considerado, deviene improcedente el recurso de casación...”

Expediente No. 1073-2013 Sentencia de Casación del 18/12/2013

“...Intensidad y extensión del daño causado, este parámetro no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, solo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En este caso, la afectación superó el solo hecho de la consumación delictiva, toda vez que quedó lesión

permanente e irreversible en el rostro de la víctima, lo que le provocó incapacidad parcial y asimetría bucal, interrumpiendo su carrera como modelo, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado...”

Expediente No. 110-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...Para fijar la pena, el A quo indicó que era necesario considerar las agravantes de alevosía, abuso de superioridad, nocturnidad y despoblado, y menosprecio al ofendido, por lo que decidió imponer la pena de dieciséis años de prisión por la comisión del delito de violación con agravación de la pena. No obstante lo anterior (...) se procede a analizar si el hecho criminal que se juzga fue cometido con menosprecio a la ofendida. Esta agravante se regula en el artículo 27, numeral 18 del Código Penal, (...) En este caso fue acreditado que, el hecho fue cometido en total desprecio de una menor, pues contaba con trece años de edad, lo que representa un momento difícil, pues sufría la transición de niña a adolescente y en la que aún no se encuentra emocionalmente formada. (...) Por lo considerado, se estima que el hecho que se juzga fue cometido en menosprecio a la ofendida, lo que debe considerarse en la imposición de la pena. En cuanto a la agravante de nocturnidad y despoblado, esta Cámara confirma su concurrencia, pues fue debidamente acreditado que el hecho fue cometido al rededor de las veintitrés horas. Que luego de haber tomado por la fuerza a la víctima, fue trasladada a un lugar que tuviera la característica de ser despoblado, con el objeto de asegurar la comisión del hecho. Por lo considerado, se analiza la imposición de la pena, y advirtiendo que se dejó sin efecto la aplicación de las agravantes de abuso de superioridad y alevosía, Cámara Penal estima que las circunstancias en que fue cometido el hecho, y, con especial énfasis en la trascendencia y preponderancia la intensidad del daño sufrido por la víctima, se estima que debe ser confirmada la pena impuesta por el tribunal de juicio...”

Expediente No. 117-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2013

“...los hechos acreditados en juicio se subsumen en los supuestos de hecho de la figura delictiva de Extorsión, sancionada con prisión de seis a doce años inmutables, de los cuales el tribunal sentenciador argumentó que por la intensidad del daño ocasionado y no por la peligrosidad como asevera el recurrente, se justifica elevar la pena de la mínima, pues, además de causar un daño económico como de seguridad a los transportistas, también se lo provoca a los usuarios (...) Se verifica que la pena está graduada dentro del margen mínimo y máximo contemplado para dicho delito, que el tribunal sentenciador la impone en ejercicio de sus facultades legales, y lo fundamenta en la extensión e intensidad del daño causado (...) Cámara Penal al resolver considera que el recurso planteado debe ser declarado improcedente...”

Expediente No. 1268-2012 y 1274-2012 Sentencia de Casación del 08/07/2013

“...partiendo de los hechos acreditados, se extrae la gravedad del móvil del hecho del juicio. Además, se realizó con menosprecio de la autoridad pública, puesto que los sujetos pasivos son agentes de la Policía Nacional Civil. Esta circunstancia concurre cuando la ofensa se realice en contra de la autoridad pública, o sea, una persona revestida de algún poder o mando por delegación del Estado, y no cualquier autoridad. (...) En el contexto de violencia que aqueja diariamente a la sociedad guatemalteca, la citada circunstancia agravante de la responsabilidad penal reviste significativa importancia dado que el hecho delictivo fue cometido afectando directamente la autoridad de funcionarios encargados de la seguridad pública. Por esas razones la aplicación del máximo de la pena tiene suficiente fundamento jurídico, con base en los hechos acreditados y el artículo 65 del Código Penal. En cuanto a la graduación de la pena del delito de asociación ilícita, no se encuentran acreditados algunos de los parámetros o circunstancias que permitan

graduarla y que sean independientes de los elementos del tipo, por lo que la pena a aplicar debe ser la mínima del rango contenido en el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. En efecto, la extensión e intensidad del daño ocasionado, que fue la circunstancia a la que le dio énfasis el tribunal y la sala para resolver, Cámara Penal estima que no debe considerarse para graduar la pena si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal...”

Expediente No. 134-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013

“...Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, el tribunal sentenciador se basó en, el móvil del delito, como fue el deseo de matar; la extensión e intensidad del daño causado como lo es el daño físico, psicológico y emocional que trascienden el bien jurídico tutelado (...) Este es el rango, dentro del cual debe graduarse la pena, con base en la afectación psicológica que se comprende de la extensión del daño causado porque trasciende la esfera del bien jurídico tutelado, y que se incorpora en las circunstancias relacionadas en el artículo 65 del Código Penal. Cámara Penal, con base a ello confirma la pena que se debe imponer a los procesados, es de veinte años de prisión incommutables. Con base en estas consideraciones determina que no se ha causado agravio a los casacionistas porque es facultad del juez determinar la pena con base en la apreciación que haga de las circunstancias que le permiten valorarlas en su conjunto y en el presente caso la extensión e intensidad del daño causado justifica la elevación del rango mínimo...”

Expediente No. 141-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2013

“Las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren en la definición del tipo penal. Estas circunstancias se extraen de los hechos acreditados por el

sentenciante y no deben confundirse con los conceptos o calificaciones contenidas en la acusación (...) En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, es necesario mencionar que no se puede considerar para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como resultado de uno de los elementos del tipo penal. En relación a dicho parámetro, el a quo estimó que concurría, puesto que se afectó el desarrollo sexual y emocional de la víctima, y en efecto, quedó acreditado el daño psicológico de la menor agraviada (...) acreditadas las circunstancias agravantes de menosprecio a la ofendida y abuso de superioridad, y la extensión e intensidad del daño causado, se debe tomar en cuenta únicamente el último, por las razones ya expuestas, y siendo que, en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, según las agravantes o los parámetros que concurran, por lo que al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la condena fijada por el sentenciante (...) el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Expediente No. 1572-2012 Sentencia de Casación del 09/08/2013

“...Cámara Penal, considera que, el móvil del delito sí fue acreditado por el sentenciante, no en los términos expuestos, más bien, en la naturaleza fútil del motivo. Un motivo fútil debe entenderse como aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción de agresión física hacia la víctima, se identifica plenamente con este adjetivo, puesto que, dentro del caso objetivo de análisis de los hechos acreditados se desprende que la motivación para cometer la agresión física fue el hecho de haber accidentalmente roto el control remoto del televisor. Obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan mínima, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre motivo y el hecho. (...) Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede

considerarse, para graduar la pena, si se soporta en el daño físico sufrido por la víctima, tal y como lo consideró el sentenciante, toda vez que ese daño ha sido considerado por el legislador como un elemento del tipo penal. Sin embargo, en el presente caso, se produjo como consecuencia de la agresión física, que constituye la realización del supuesto de hecho del tipo aplicado, una grave afectación psicológica probada en juicio con la pericia correspondiente (...) Las circunstancias anteriores hacen necesaria de imposición de una pena superior a la mínima señalada en el tipo penal aplicado...”

Expediente No. 1692-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013

“...Con la consumación de este delito (en este caso la sustracción de cuatro millones quinientos cinco mil ochocientos veintiún quetzales con cuarenta y seis centavos), debe apreciarse que el daño se extiende a toda la sociedad, ello porque, con tal sustracción, imposibilita la correcta prestación de servicios públicos y posterga las expectativas del ciudadano de acceder a logros concretos dentro del sistema; por esa razón, le asiste la dispensa de ser probado, porque, como ya se dijo, afecta a la sociedad, en este caso a la guatemalteca. Por lo anterior, se evidencia la vulneración del artículo 65 del Código Penal, toda vez que se impuso la pena mínima al acusado por la comisión del delito de peculado en forma continuada, porque no se aplicó la extensión del daño causado, susceptible de elevar la pena mínima. En ese sentido, el recurso de casación planteado debe declararse procedente en cuanto a este argumento, y en consecuencia, deberá incrementarse la pena que corresponde al señor Mario Aníbal García Miranda. Ha sido criterio jurisprudencial de esta Cámara, que, toda vez establecido con base en los hechos acreditados, alguno de los parámetros que permite graduar la pena, el juez tiene libertad de determinarla considerando la naturaleza de las agravantes, atenuantes o las circunstancias específicas que plantea el artículo 65 del Código Penal, como es el caso de la extensión e intensidad del daño, que en este caso debe medirse por el monto del

peculado en relación con la capacidad económica y necesidades sociales del Municipio. En este daño se fundamenta fáctica y jurídicamente, que debe fijarse la pena de prisión en seis años y seis meses, correspondiente a la media de la escala del artículo 445 del citado Código...”

Expediente No. 1716-2012 Sentencia de Casación del 18/01/2013

“...la facultad del Juzgador al ponderar la pena no está limitada a la existencia de agravantes en la ejecución del hecho, sino que la misma se extiende a la observancia y consideración de otros aspectos, tales como la intensidad del daño causado, siempre y cuando se hayan acreditado. Lo anterior tiene fundamento en lo que para el efecto establece el artículo 65 de la ley sustantiva penal y, en atención al hecho que, la magnitud de la pena, además de estar adecuada a la valoración jurídico-social debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho. Si bien el artículo relacionado deja a criterio del Juez la fijación de la pena, éste, además de considerar aspectos subjetivos debe adaptarla en atención a aspectos objetivos del hecho, a efecto de imponerse con la mayor justicia y eficacia jurídica. Por lo anterior, al imponer la pena denunciada, el sentenciador no incurre en arbitrariedad, pues para el efecto se fundamentó en la intensidad del daño causado, el cual estimó considerable al advertir la deuda económica que el agraviado contrajo para poder cumplir con el pago que el procesado le solicitaba por la compraventa del bien inmueble, el cual como se probó en el juicio no era de su propiedad...”

Expediente No. 1781-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2013

“... La extensión e intensidad del daño causado fue estimada como incuantificable, ya que el falso señalamiento de haber cometido ilícitos fue contra siete personas les hizo sufrir prisión preventiva por setenta días, que una de ellas cesara en el ejercicio de cargo en el Ministerio Público, y a otras les afectaran las relaciones comerciales a las que se

dedicaban. El artículo 65 del Código Penal claramente establece que al momento de fijar la pena, no solo deben ponderarse las agravantes y atenuantes como circunstancias que modifican la responsabilidad penal, sino también los antecedentes del autor del hecho y de la víctima, el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado. De tal forma se encuentra que, es correcto haber considerado estos últimos presupuestos para fijar la pena, ya que son de observancia obligatoria según el artículo 65 Ibíd. En este caso, fue debidamente acreditado que el móvil del hecho fueron los conflictos y discordias en el reestablecimiento de una relación de pareja, lo que motivó al acusado a actuar irresponsablemente contra su expareja así como los hermanos de ésta y otras personas (...). Lo anterior permite considerar el daño ocasionado como extenso, pues la afectación trascendió el ámbito de los bienes jurídicos tutelados en los tipos penales respecto de los cuales fueron condenados, y se ubicó además en un plano de afectación de su libertad y medios de subsistencia. De esta forma se concluye que ha sido correctamente fijada la pena en contra del sindicado, por lo que es improcedente el recurso presentado...”

Expediente No. 1804-2012 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“...Cámara Penal es del criterio que, en el presente caso se dieron dos delitos de plagio o secuestro toda vez que, de los hechos probados se desprende que los victimarios obligaron bajo amenazas de muerte a otra persona a manejar el vehículo propiedad de uno de los agraviados y que los condujera al banco para retirar el dinero; mientras el procesado esperaba a la señora (...) afuera de la agencia bancaria, los otros dos plagiarios custodiaron a Chávez, con esto queda demostrado que a él también se le retuvo en contra de su voluntad, lo que equivale a privarlo de su libertad. El artículo 201 del Código Penal en su párrafo cuarto amplía los supuestos de hecho del delito de plagio o secuestro, siendo suficiente que se prive de libertad a las personas y se encuentre sometido a la voluntad del o los sujetos que lo han aprehendido, poniendo en

riesgo su vida. Estos son los supuestos contenidos en la norma, de modo que aunque en cuanto a Chávez no pidieron rescate, el delito de plagio o secuestro se habría cometido. (...) Cámara Penal concluye que, el tribunal de sentencia y en su momento la sala de apelaciones al confirmar el fallo apelado, aplicaron correctamente el artículo 65 del Código Penal, denunciado como vulnerado, pues como se dejó asentado anteriormente, el daño emocional causado por el delito cometido, valida elevar la pena sobre el rango mínimo establecida para dicho delito. Por ello, la Sala de apelaciones no incurrió en el agravio alegado ni en la vulneración normativa denunciada, debiendo el presente recurso de casación ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

Expediente No. 1824-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“... El reclamo del Ministerio Público se circunscribe a que, el tribunal de alzada de manera arbitraria, le rebajó la pena de prisión y conmuta a la procesada, lo cual es una decisión propia de la sala, pues, no fue alegado en la apelación especial. (...) A pesar de las deficiencias en el recurso de apelación especial, la apelante, de manera escueta, sí hizo mención a dicho aspecto, específicamente en el primer motivo de fondo, alegado en el memorial de interposición del recurso, (...). En cuanto a la pena de prisión, de los antecedentes se establece que el juez sentenciante, para graduar la pena, aplicó el móvil del delito. El tribunal de alzada consideró que, dicho parámetro no justificaba la sanción de tres años de prisión, puesto que no era correcto tomar únicamente el móvil del delito, como justificante para aumentar el parámetro mínimo, por lo que fijó la pena de un año de prisión. El móvil del delito, es útil para graduar la pena cuando se relaciona con lo fútil del mismo, que por serlo, constituye una causa agravante. Desde esa perspectiva, se aprecia que, tanto el juez sentenciante como el tribunal de alzada, han incurrido en error al elevar la pena aplicando dicho parámetro, ya que lo considerado por los juzgadores en cuanto a éste, constituye

elemento del tipo penal de encubrimiento propio, lo que contraviene el artículo 29 del Código Penal. En relación al argumento de la impugnante de que, no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que respecto a lo primero, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito (...) Sin embargo, del hecho acreditado se puede apreciar la extensión del daño, como parámetro para graduar la pena, pues, más allá de que se vulneró el bien jurídico tutelado -la administración de justicia-, se debe considerar la naturaleza del delito encubierto -robo agravado-, ilícito penal de gran impacto social, que además de lesionar el patrimonio de las víctimas, provoca que la inestabilidad y zozobra se apodere de la ciudadanía. La inseguridad que actualmente afronta nuestro país por este tipo de delincuencia, incide directamente en la calidad de vida de los guatemaltecos, limitando sus espacios, relaciones sociales y derechos humanos fundamentales como el derecho a la libertad, la integridad psíquica, física y patrimonial. En nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, según los parámetros que concurran, por lo que al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la condena fijada por el tribunal de sentencia, que es tres años de prisión...”

Expediente No. 1836-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Caso contrario sucede respecto de la circunstancia de la intensidad del daño causado, pues la afectación emocional provocada a la víctima por los golpes recibidos, no forma parte del elemento objetivo del supuesto aplicado del que es la violencia física y por lo mismo dicha circunstancia constituye uno de los parámetros del artículo 65 del Código Penal para graduar la pena. De esa cuenta se advierte violación al

derecho denunciado por la entidad casacionista, pues no obstante haber valorado en forma positiva el informe de la psicóloga Carina de León Pérez, mediante el cual se demuestra la afectación emocional causada a la agraviada y considerarlo grave, el sentenciador decide imponer la pena mínima, con lo cual inobservó la intensidad del daño causado. Por ese motivo el recurso resulta procedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es el aumento de la pena en seis años de prisión...”

Expediente No. 1839-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“...El punto a resolver en el presente caso, consiste en determinar si fueron consideradas como agravantes elementos integrantes del delito de extorsión para justificar el aumento de la pena. Analizado el caso, se encuentra que para fijar la misma el Juez A quo consideró la intensidad del daño causado, en aplicación del artículo 65 del Código Penal. Analizado el caso, se encuentra que para imponer la pena el A quo consideró el daño causado, efecto que fue acreditado en la plataforma fáctica. En efecto, se acreditó que el agraviado sufrió afectación emocional, ya que esto impidió continuar con su vida cotidiana y le generó un estado depresivo, el cual fue originado de las amenazas de muerte contra el y su familia recibidas vía telefónica, las que también fueron realizadas a través de su hijo, lo que provocó un daño grave. Cámara Penal ha manifestado en casos anteriores que, la comisión de un delito de extorsión puede llegar a provocar una afectación emocional grave en la víctima, ya que sufren alteraciones permanentes en el orden de sus vidas, como perturbar su tranquilidad familiar y social, cambiar el lugar de sus residencias, lugares de trabajo o de actividades comerciales, lo que merece ser considerado cuando se juzga el caso, y por lo mismo, al momento de fijar la pena. Además, este aspecto no requiere haber sido intimado taxativamente por el acusador, pues es claro que el mismo se extrae de los hechos que son finalmente acreditados con base en las valoraciones probatorias que realiza el Juzgador en el ejercicio de la

inmediación procesal. Por lo anteriormente considerado, se encuentra que no se vulnera la norma denunciada, toda vez que se determinó que existe fundamento para fijar la pena en ocho años de prisión, razón por la que debe declararse improcedente el recurso de casación presentado, y confirmar el fallo recurrido...”

Expediente No. 187-2011 Sentencia de Casación del 11/01/2013

“...En cuanto al motivo de fondo se encuentra que, la sala confirma la pena impuesta, por estimar que la misma fue correctamente fijada, pues lo hizo considerando el hecho y los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal. Esta Cámara estima que tal criterio debe confirmarse, pues es claro que, para determinar la pena a imponer, el A quo advirtió, conforme el artículo citado, que fue evidente la intensidad del daño causado, ya que por la muerte de la agraviada, se dejó en la orfandad a sus hijos menores de edad, quienes fueron testigos del hecho criminal cometido contra su progenitora, lo que trasciende la esfera del bien jurídico afectado. Por otro lado, se encuentra que para cometer el hecho cooperó con el encartado un menor de edad, (...), circunstancia que se extrae directamente del hecho acreditado, lo que también es motivo para aumentar la pena. Además el dato más relevante es el móvil del delito, pues se origina en la negativa de la víctima a ser extorsionada. De este hecho, se extrae claramente que hubo premeditación y que por ello, debió haber sido calificado como asesinato. Por estas razones, la pena impuesta no solo no excede lo que permite la ley penal, sino que, se favoreció al procesado con una calificación errónea. Por lo anteriormente considerado, se concluye que no existe vulneración de la norma indicada, ya que ha sido justificado el proceso y decisión de imponer la pena de veinte años, por lo que la misma deber ser confirmada. En vista de lo anteriormente considerado, debe declararse improcedente el recurso de casación presentado y confirmarse el fallo recurrido...”

Expediente No. 1898-2012 Sentencia de Casación del 16/04/2013

“...Motivo de forma: (...) En base a lo anterior, Cámara Penal observa que el entonces apelante no denunció errores relacionados con las valoraciones de los medios de prueba por parte del tribunal del juicio, de tal forma que, haciendo una interpretación jurídica gramatical, sistemática y teleológica del artículo 421 del Código Procesal Penal que desarrolla el “principio de limitación del conocimiento” del recurso de apelación especial, la Sala de Apelaciones no estaba obligada a resolver y menos fundamentarse en relación a agravios que no le fueron planteados oportunamente, lo cual provoca que el agravio denunciado en el presente recurso de casación por motivo de forma carezca de sustento jurídico, por lo que el mismo deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo. Motivo de fondo: (...) Del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, Cámara Penal observa que si bien es cierto la premeditación es inherente al tipo penal aplicado, y la superioridad mental, el abuso de autoridad y el menosprecio al ofendido no quedaron acreditadas, también es cierto que en observancia al artículo 65 del Código Penal, la imposición de la pena se legitima en la “extensión del daños causado a las víctimas”. Es un hecho acreditado por el sentenciante, que como consecuencia de las acciones delictivas del encartado, los grupos femeninos agraviados no tuvieron acceso a nuevos servicios de financiamiento, toda vez que el perjuicio económico sufrido provocó que ellas se encontraran insolventes y en estado de morosidad. En ese sentido, el daño que les fue causado es intenso toda vez que las condiciones personales de las afectadas -algunas de avanzada edad y otras con impedimentos físicos-, indudablemente demuestran que un perjuicio patrimonial de este tipo les provoca serios daños en la economía personal y familiar. Lo anterior permite a este tribunal, afirmar que el daño causado a las víctimas, se incrementa y repercute directamente su desarrollo y subsistencia individual y social, motivo por el cual se concluye que la imposición de la pena, se justifica en criterios jurídicos correctos. En base a las consideraciones anteriores, este tribunal de casación concluye que al confirmar la sentencia del tribunal del juicio, la Sala no vulneró la

norma sustantiva denunciada, por lo que el presente recurso deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1937-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...de la lectura del fallo apelado, se aprecia que el tribunal a quo con la declaración y dictamen de la perito (...) tuvo por acreditado este extremo, pues la perito manifestó que la menor presentaba trastorno de estrés post traumático como consecuencia de la separación de su niño, e indicó que la víctima necesitaba terapia psicológica por el lapso de un año para sanar las heridas emocionales. El tribunal de sentencia y en su momento la sala de apelaciones, aplicaron correctamente el artículo 65 del Código Penal, denunciado como vulnerado, pues como se dejó asentado anteriormente, el daño emocional causado por el delito cometido, valida elevar la pena sobre el rango mínimo establecida para dicho delito. Para ello se hace el siguiente análisis: en los casos en que por disposición legal deba de aumentarse o disminuirse los límites, es de obligada observancia lo regulado por el artículo 66 del mismo código; el artículo 194 antes citado contempla la pena entre el rango de seis a doce años de prisión para este tipo penal y dispone que ésta se aumentara en una tercera parte cuando la víctima fuere una persona menor de edad. Al hacer la operación matemática, da como resultado de ocho a dieciséis años, quedando así fijados los nuevos límites mínimo y máximo de la pena. Ahora bien, al haber valorado el a quo, las repercusiones del hecho y el grado en que se ha lesionado el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, le incrementó el rango mínimo de ocho años, condenándola a diez años y ocho meses de prisión, lo que a criterio de esta Cámara, lo hizo con fundamento legal y dentro de las facultades conferidas por la ley. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala de apelaciones no incurrió en el agravio alegado ni en la vulneración normativa denunciada, debiendo el presente recurso de casación ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

Expediente No. 1939-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013

“...De la casación se infieren dos agravios, siendo estos: a) Indebida aplicación del artículo 50 relacionado, al modificar la conmuta de veinticinco a diez quetzales diarios, y b) en cuanto al artículo 65 del Código Penal, su indebida aplicación, al no respetar los parámetros del tribunal de primer grado, la intensidad del daño causado por el cierre de la empresa y la cantidad defraudada que ameritaba una sanción mayor (...) Cámara Penal observa que el artículo articulo 50 relacionado, regula la conmuta de las penas privativas de libertad, entre éstas las que se refiere a la prisión que no exceda de cinco años, se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. Del estudio realizado se establece que el sindicado fue condenado por haberse acreditado que recibió (...), diecinueve cheques de diferentes denominaciones, (...) lo que era parte de sus funciones, al desempeñarse como Contador de la empresa Multiservicios Jireh. Pero indujo a error al agraviado mediante ardid o engaño, defraudándolo en perjuicio propio o ajeno de su patrimonio, al hacerle creer que había hecho efectivo dichos pagos, que discrepan de la suma real, de los cuales solamente canceló ante la SAT la cantidad de Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta quetzales con ochenta y cinco quetzales (Q45,540.85), apropiándose de la cantidad de Doscientos veinticinco mil trescientos noventa y nueve quetzales con noventa y ocho centavos (Q225,399.98), con lo que incurre en el ilícito regulado en el Capítulo V, artículo 264 del Código Penal, Casos especiales de estafa, sancionado con la pena de prisión comprendida entre de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a diez mil quetzales. El recurrente lo que objeta es la fijación de la pena, como la contempla el artículo 65 relacionado. Cámara Penal estima que en el caso de litigio debe considerarse para imponer la pena exclusivamente la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, que excede la defraudación patrimonial que es propia del tipo aplicado. De las acreditaciones

probatorias se extrae que, el procedimiento empleado por el sindicato para estafar a la víctima implicaba causarle un daño mayor que al patrimonial, pues al recurrir a facturas falsas a nombre de la empresa para disminuir el impuesto que estaba obligado a pagar, y para lo cual ya había recibido el dinero correspondiente, comprometía al dueño de la empresa como defraudador fiscal, que por cierto no solo provocó la salida del país sino también ocasionó el cierre de la empresa. El daño en consecuencia ha sido gravísimo en su extensión e intensidad, y con base en este reconocimiento esta bien fundamentada la imposición de cuatro años de prisión que es el límite máximo establecido en el tipo penal que contiene el artículo 264 numeral 23 del Código Penal. En cuanto a la determinación de la conmuta de la pena de prisión, el artículo 50 ciertamente establece como parámetro para fijarla, las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. Tanto por las circunstancias referidas al mecanismo utilizado para engañar, como por el hecho del monto de la defraudación, resulta que el monto fijado por el tribunal sentenciante tiene un soporte jurídico consistente. Referido a la situación económica, del monto defraudado se infiere que el condenado tiene la solvencia adecuada para cubrir los veinticinco quetzales diarios fijados por el sentenciante. Por lo anterior, debe declararse con lugar el recurso de casación planteado, por lo que se debe condenar al procesado a cuatro años de prisión, conmutables a razón de veinticinco quetzales diarios. Cámara Penal al revisar lo aportado por el sentenciador, y lo resuelto por el Ad quem, establece que el A quo, dictó la pena correcta y que está dentro de los parámetros máximo y mínimo señalados por la ley. Al haber tenido en cuenta, no necesariamente sólo la peligrosidad del sindicato, que en todo caso es sólo un elemento a valorar, existen otros elementos que la propia ley manda a observarlos, que se tomen en cuenta, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, y en el presente caso, la inexistencia de circunstancias atenuantes, tal y como lo consignó el tribunal de sentencia, para fijar y regular pena que el tribunal ad quem modificó...”

Expediente No. 202-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013

“...según se deduce de la racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer’ (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322)...” (Casación 01004-2012-00918, de fecha nueve de abril del 2012). En el presente caso, en efecto, quedaron acreditados los hechos que fundamentan facticamente la calificación de violencia psicológica y violencia sexual, no obstante por el carácter consuntivo que la violencia más grave ejerce sobre la violencia menor; esto es, que el desvalor de la acción y del resultado se unifican, solo debe condenársele por violencia sexual, en tanto que la violencia psicológica, únicamente puede soportar la extensión e intensidad del daño (...) se observa que según los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la misma, en el presente caso se debe considerar la gravedad del daño causado...”

Expediente No. 222-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2013

“...El sentenciante consideró como causas o circunstancias para elevar la pena, la extensión e intensidad del daño causado a la víctima. La extensión e intensidad del daño causado, es una circunstancia que indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, se toma como criterio de medición el resultado delictivo, el cual conmina a graduar la pena en cada delito. Solo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. El tribunal sentenciador indicó como extensión e intensidad del daño causado, que el mismo fue mayor; puesto que el agraviado cerró

su negocio (carnicería) y se tuvo que ir a vivir a otro lado, como se puede apreciar, la afectación que sufrió la víctima, supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso, en que, por las exigencias de entregar dinero y temor ejercido, tuvo el agraviado que migrar a otro lugar y cerrar su fuente de ingreso familiar. En tal virtud no puede mantenerse la pena en su rango mínimo como lo pretende la recurrente...”

Expediente No. 234-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013

“...En cuanto al reclamo de violación del artículo 65 de Código Penal, la labor de este tribunal se concretará en verificar si de los hechos acreditados se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias ponderadores de la pena. De los hechos probados relacionados anteriormente, se extrae que las agravantes de artificio para cometer delito, interés lucrativo y vinculación con otro delito, tomadas en cuenta para determinar la pena, no son elementos cualificantes de los delitos por los cuales se le condena al procesado, las cuales sí se encuentran inmersas en la plataforma fáctica desarrollada en la acusación (...) Además de las citadas agravantes, se tomó como criterio para incrementar el rango mínimo de las penas, la intensidad del daño causado, o sea el sufrimiento o dolor que provocó a los padres el deceso de la joven víctima, motivos por los cuales, las penas de prisión como la de multa impuestas al procesado se encuentran debidamente justificadas...”

Expediente No. 257-2013 Sentencia de Casación del 14/06/2013

“...Respecto a la petición de la casacionista que se le imponga la pena mínima que corresponde a cada uno de los delitos imputados cometidos en concurso ideal, por favorecerle más, esta Cámara considera que no es posible acceder a tal solicitud, porque en el presente caso, como lo

expuso el tribunal ad quem, la extensión e intensidad del daño causado es de tal magnitud que no lo permite. Ello, pese a que, al hacer la revisión sobre la calificación jurídica del hecho, Cámara Penal encuentra que se cometió un error al condenar por dos delitos. En efecto, el hecho de haber insertado declaraciones falsas realiza el supuesto de hecho del delito de falsedad ideológica, pero el desvalor de esta acción queda subsumida en el desvalor del delito de falsedad material, y por ello, en aplicación del principio *ne bis in idem*, la única pena que se debe aplicar es la que corresponde a este último. No obstante, tomando en cuenta la extensión del daño causado al sistema judicial que es gravísimo, valida la elevación del mínimo del rango, debe confirmarse la pena de cinco años y cuatro meses de prisión incommutables impuesta por la sala...”

Expediente No. 302-2013 y 316-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013

“...este tribunal advierte que las consideraciones del sentenciante para graduar la pena, así como las estimaciones de la sala para rebajarla, son jurídicamente incorrectas, en virtud que, lo considerado como el móvil del delito -defraudar el patrimonio del Estado-, se encuentra, sin lugar a dudas, inmerso en los tipos penales aplicados, lo cual es violatorio del artículo 29 del Código Penal. (...) Luego del análisis integral de la sentencia del A quo, se concluye que el único parámetro de los establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, que en efecto se tuvo por acreditado por el sentenciante, fue la extensión e intensidad del daño causado, al haberse probado que, el sindicado defraudó al Estado de Guatemala por un monto total de cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos Quetzales con veintinueve centavos. Cantidad de dinero que a criterio de este tribunal, justifica y legitima la imposición de una pena superior a la mínima, que para el efecto establecen los tipos penales aplicados. (...) Cámara Penal, determina que, si bien es cierto, el numeral 2) del artículo 69 del Código Penal, establece un monto máximo para la imposición de la pena de

multa, la norma específica, establece una multa equivalente al impuesto omitido. Frente a esta dos normas, debe encontrarse el principio que permite definir cual de las dos norma es aplicable al caso concreto, para el efecto, La Ley del Organismo Judicial, resuelve con mucha claridad este tipo aparente de contradicción entre las leyes, al recoger el principio de “Primacía de las disposiciones especiales” contenido en el artículo trece de la ley citada, el cual establece que, “las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”. Con este fundamento legal, la regla establecida en el numeral 2) del artículo 69 del Código Penal, es inaplicable en el caso concreto, toda vez que se trata de una disposición general, frente a una disposición especial contenida en los artículos 358 “A” y 358 “B” del Código Penal (...) este tribunal concluye que al confirmar la pena de multa impuesta por el sentenciante, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

Expediente No. 322-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013

“...Si el fundamento de la preterintencionalidad es no tener la intención de causar un daño tan grave como el que se produjo, entonces en este caso, el daño es extendido e intenso porque se ocasionó la muerte de la víctima, debido al instrumento empleado; es decir, la intensidad del daño está en desproporción a lo que es la preterintencionalidad, pues, el procesado utilizó arma de fuego y le disparó a la víctima en la región paraumbilical izquierda, de donde se acredita que el daño que causó es excesivo, con relación a la intención supuesta de no matar. Las circunstancias acaecidas en el presente caso, no son susceptibles de encuadrar en la preterintencionalidad, pero si así fue calificado, aunque sea erróneo, entonces es fundamento para entender que si se extendió y se intensificó el daño que debió haberse causado...”

Expediente No. 357-2013 Sentencia de Casación del 24/06/2013

“...cabe advertir que el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y lo más importante son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito. De ahí que, lo argumentado por el sentenciante no soporta jurídicamente la elevación de la pena. (...) la extensión e intensidad del daño causado sí quedó acreditado, el cual se configura cuando como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, que sean independientes del tipo penal aplicado; si bien, el delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones, cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso que, por la violencia física causada a la víctima, ameritó veintiún días de tratamiento médico. Debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al haber acreditado la extensión e intensidad del daño causado, al amparo del artículo 65 del Código Penal, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 379-2013 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...De los hechos acreditados se establece la existencia de un motivo fútil, el cual consiste en un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción acreditada por el sentenciante (...) en cuanto a los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, se encuentra la extensión

e intensidad del daño causado. Solo puede considerarse este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado, y tal daño no forme parte de los elementos del tipo (...) cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que, por la violencia causada a la víctima, las secuelas le produjeron incapacidad para dedicarse a su trabajo o labores diarias, así como las cicatrices visibles (...) no puede imponerse la pena en su rango mínimo, porque se acreditó la concurrencia de un motivo fútil y la extensión e intensidad del daño causado, que son susceptibles de justificar la imposición de la pena en un monto superior al mínimo...”

Expediente No. 415-2013 Sentencia de Casación del 25/07/2013

“...El sentenciante, para la imposición de la pena de cinco años de prisión, sí contempló su avanzada edad, sumado a que, de las circunstancias previstas en el artículo 65 del Código Penal, acreditó que, no es un peligro para la sociedad, no concurren agravantes y que es reo primario, al menos por falta de firmeza de una condena anterior por otros hechos, pero además de dichas circunstancias favorables, tomó en cuenta, como contrapeso a aquéllas, que se causó un grave daño al patrimonio de la víctima, por cuanto que la suma estafada fue de un millón quinientos mil quetzales, de donde se desprende la intensidad del daño causado. En cuanto a la determinación del monto de la conmuta de la pena de prisión a razón de diez quetzales diarios, si bien el sentenciante no hizo pronunciamiento expreso alguno, ello no significa que su condición económica sea precaria, toda vez que, de las acreditaciones y demás constancias procesales se desprende que el casacionista, sí cuenta con recursos financieros suficientes para poder hacer efectivo en su favor el relacionado beneficio, por cuanto quedó acreditado que estafó a la víctima por la suma de un millón quinientos mil quetzales y que, durante

el proceso, se auxilió de un abogado privado, y en caso de ser de escasos recursos, como lo aduce, lo lógico era que se auxiliara de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, aunado a ello, las circunstancias del hecho justifican el monto impuesto, pues, como ya se dijo, la intensidad del daño causado es grave, al haber despojado mediante ardid o engaño al ofendido de la cantidad de un millón quinientos mil quetzales...”

Expediente No. 429-2013 Sentencia de Casación del 09/08/2013

“...Respecto del reclamo del casacionista cabe considerar que, el mismo no tiene fundamento jurídico pues, para la imposición de la pena el sentenciador se fundamentó en la intensidad del daño causado, el cual acreditó por medio de informe psicológico (...) en el que, se hace referencia a que, los agraviados presentan “Estrés Postraumático” debido a las amenazas y la violencia de la cual fueron víctimas. Para el sentenciante el daño ocasionado es grave pues, según revela el informe psicológico relacionado, éstos a raíz de las amenazas de eliminación física de que fueron objeto, se les ha alterado en su estado emocional con ansiedad, tristeza y desesperación, criterio compartido por Cámara Penal pues, es de conocimiento público, los efectos que este delito provoca en las personas que son víctimas del mismo y su seno familiar, por exponerse a las represalias de los extorsionadores cuando son denunciados y son capturados en flagrancia, lo que provoca inseguridad y miedo. (...) la imposición de la pena tiene sustento legal pues, la misma se basa en la extensión e intensidad del daño causado que, como se indicó anteriormente fue debidamente acreditada y considerada seria...”

Expediente No. 491-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013

“...El sentenciante consideró como causas o circunstancias para elevar la pena: a) como móvil del delito, despojar de su patrimonio a la víctima por el lugar en donde los acusados actuaban; y, b) como extensión e intensidad del daño causado, pese que el fallecimiento de la víctima

ocurrió no a consecuencia del disparo con la escopeta, sino por razones de contaminación en el hospital que le produjo la muerte, pasó once meses en agonía. (...) Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Sólo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar; según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado (...) En tal virtud, debe mantenerse la negativa de imponer la pena en su rango mínimo...”

Expediente No. 493-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013

“...Cámara Penal encuentra que, en efecto, el tribunal sentenciante no acreditó la autoría individualizada de los sindicados, y por el contrario, dejó claramente establecido un hecho en que los involucrados en la riña disparaban en varias direcciones. Los elementos del delito de Homicidio en Riña Tumultuaria, de conformidad con el artículo 125 del Código Penal, son: a. la existencia de más de dos personas que actúan como sujetos activos y pasivos simultáneamente; b. que en la riña los sujetos se acometan entre sí confusa y tumultuariamente; c. que la confusión en la riña sea de tal naturaleza que sea imposible identificar a los responsables y, d. que no se pueda establecer quién o quiénes de los contendientes causaron las lesiones que produjeron la muerte. (...) El tipo penal de Homicidio en Riña Tumultuaria pena la participación en la riña cuando tiene lugar el resultado típico, tiene por autor a aquellos que participaron en la riña en la que resultó muerta una o más personas, aunque el resultado final no se le imputa por dolo directo, sino por un dolo eventual. (...) La extensión e intensidad del daño causado debe tomarse en cuenta para la graduación de la pena a imponer, por lo que debe estimarse el hecho de la muerte de dos personas adultas y el nasciturus para efectos de aplicar el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 493-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013

“...Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo los golpes y las lesiones, lo que sucedió en el presente caso, por lo que, considerar los daños físicos provocados a la víctima como extensión e intensidad del daño causado, para elevar la pena en su rango mínimo, viola el artículo 29 del Código Penal, toda vez que dicho parámetro se contempla en el tipo penal de violencia física contra la mujer. (...) Considerar que el móvil del delito lo constituye la violencia ejercida contra la víctima motivado por el sistema patriarcal reinante en la sociedad guatemalteca, donde el hombre se considera con la potestad de someter violentamente a su esposa o conviviente, es un razonamiento erróneo de la juzgadora de primer grado, avalado por la sala, pues, el contenido de tal razonamiento está inmerso como elemento en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el que está incluido el tipo penal aplicado al procesado; por esa razón no debe aplicarse en la graduación de la pena...”

Expediente No. 516-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo los golpes y las lesiones, lo que sucedió en el presente caso, por lo que, considerar los daños físicos provocados a la víctima como extensión e intensidad del daño causado, para elevar la pena en su rango mínimo, viola el artículo 29 del Código Penal, toda vez que dicho parámetro se contempla en el tipo penal de violencia física contra la mujer. (...) Considerar que el móvil del delito lo constituye la violencia ejercida contra la víctima motivado por el sistema patriarcal

reinante en la sociedad guatemalteca, donde el hombre se considera con la potestad de someter violentamente a su esposa o conviviente, es un razonamiento erróneo de la juzgadora de primer grado, avalado por la sala, pues, el contenido de tal razonamiento está inmerso como elemento en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el que está incluido el tipo penal aplicado al procesado; por esa razón no debe aplicarse en la graduación de la pena...”

Expediente No. 522-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...el imputado fue declarado autor responsable del delito de violencia contra la mujer, comportamiento que palmariamente lleva consigo una sanción reflejada en pena de prisión dentro del rango mínimo y máximo (de cinco a ocho años) establecido para dicho tipo penal, susceptible de ser graduada de conformidad con establecido en el artículo 65 Ibid, y siendo que, se demostró la gravedad e intensidad del daño causado a la víctima al haberle agredido con un machete propinándole “planazos” en la cabeza, extremidades superiores y un cabezazo en la nariz a la agraviada, ataque con el cual no queda lugar a dudas sobre el por qué fue condenado a seis años de prisión incommutables, además de la existencia de la agravante de nocturnidad, toda vez que el acusado llegó a las nueve de la noche a la casa de su esposa de quien ya estaba separado, así como los daños psicológicos ocasionado a la víctima. (...) el Ad quem no ha incurrido en el vicio denunciado, pues como se ha explicado el A quo no le impuso ni la pena intermedia, a pesar de la forma tan grave de agredir a su víctima, inclusive le pudo imponer la pena máxima...”

Expediente No. 533-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013

“...la extensión e intensidad del daño causado sí se acreditó, ya que ésta concurre cuando se estima que, como consecuencia de tal hecho, se producen secuelas de afectación mayor, que sean independientes del tipo penal, es decir, cuando la afectación supera el solo hecho de

la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso que, además de vulnerarse la libertad e indemnidad sexual de la menor, quedó acreditado que como consecuencia del hecho objeto del juicio, la agraviada trató de quitarse la vida, daño que no ha sido considerado por el legislador como resultado de uno de los elementos del tipo penal. (...) al haber acreditado la extensión e intensidad del daño causado, al amparo del artículo 65 del Código Penal, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de violación con agravación de la pena ...”

Expediente No. 60-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...En cuanto a la agravante de menosprecio de las ofendidas, el numeral 18) del artículo 27 del Código Penal, refiere que se presenta cuando el criminal ejecuta el hecho menospreciando la avanzada o minoría de edad de la víctima, también del género, enfermedad o la condición económica del ofendido. Extremo que ha sido correctamente considerado por el sentenciador, pues es evidente que siendo el autor una persona adulta de cuarenta y cinco años de edad, cometió el hecho en contra de dos mujeres, una menor de edad y su abuela, lo que evidentemente facilitó la comisión del hecho. Por tal razón, también se concluye que no se trata de circunstancias propias del delito de robo, por lo que ha sido válido estimarlas para imponer la pena. (...) esta Cámara advierte que ha existido error al estimar la agravante de abuso de superioridad, puesto que, el que las víctimas fueran mujeres, una menor de edad y la abuela de ésta, son circunstancias que deben considerarse en la agravante de menosprecio del ofendido, como fue indicado en el párrafo anterior. De igual forma ocurre con la premeditación, pues definiéndola como la preparación suficiente para organizar, preparar y ejecutar un hecho criminal, con lo que se logra una fría y reflexiva ejecución del mismo, se encuentra que no fue acreditado este extremo, pues no se demostró la preparación del mismo, más bien se trata de un caso de

delincuencia común en el que se eligen las víctimas al azar. En vista de haber confirmado la intensidad del daño causado y la concurrencia de la agravante de menosprecio de las ofendidas, y de haber desestimado la concurrencia de las circunstancias de abuso de superioridad y premeditación, se estima que debe declararse procedente el recurso presentado y modificar la pena impuesta..”

Expediente No. 685-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...del elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el juez unipersonal de sentenciante, se desprenden hechos que se subsumen en el delito de agresión sexual, según la hipótesis fáctica del artículo 173 bis del Código Penal (...) Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años”. Con la declaración testimonial de la menor víctima -positivamente valorada por el sentenciante-, se acreditó que, el sindicado la agarró del brazo, y le puso un trapo con un olor a alcohol en la nariz, lo que provocó que quedara medio inconsciente (...) demuestra el hecho que, los actos del sindicado sí tenían una finalidad sexual o erótica, el los cuales empleó violencia física. Asimismo, quedó demostrado que al momento de los hechos, la víctima era menor de catorce años, lo cual confirma la subsunción de los hechos acreditados en el delito de agresión sexual (...) al haberse evidenciado la responsabilidad del acusado en el delito consumado de agresión sexual, se hace necesario analizar la fijación de la pena. Para ello, esta cámara pondera la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, como una circunstancia que trascendió la esfera de la libertad sexual e indemnidad de la víctima, al padecer de un daño psicológico compatible con episodios depresivos, reflejando perturbación emocional, desilusión, angustia, ansiedad y pérdida de confianza en sí misma, tal y como lo acreditó el sentenciante...”

Expediente No. 702-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013

“...En relación con su reclamo relativo a que la sala confirmó la decisión del tribunal de sentencia, al determinar la pena, en la que se utilizan las circunstancias agravantes que son inherentes a los tipos penales, Cámara Penal estima que efectivamente, el menosprecio a la víctima por su minoría de edad y el abuso de superioridad son circunstancias implícitas en el tipo penal de sustracción propia (...) se considera que la pena impuesta es justa, no porque se hayan acreditado las agravantes indicadas, sino porque es proporcional a la extensión e intensidad del daño causado, pues se tuvo cautiva a (...) durante más de doce años y de acuerdo con lo expuesto en el debate por la psicóloga (...) el daño psicológico de la víctima, derivado del hecho juzgado, es permanente. Además, los años de cautiverio no le permitieron estudiar, ni elaborar un proyecto de vida y actualmente se observa menoscabo a su autoestima, tristeza, vacío existencial, se siente en desventaja, maneja sentimiento de pérdida y pérdida de la confianza básica (...) Es jurídicamente correcto que no se pueden utilizar circunstancias agravantes que son propias del tipo para determinar la pena, por prohibición del artículo 29 del Código Penal; pero el tribunal también fundamentó la fijación de la pena, en la extensión e intensidad del daño, en los términos anteriormente relacionados. Por lo mismo, no se dio la vulneración del artículo 65 como lo denuncia...”

Expediente No. 887-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013

“...la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal, ha manifestado reiteradamente que para aumentar la pena a partir del mínimo legalmente establecido para cada delito, debe fundamentarse conforme lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, y especialmente que, la concurrencia de alguno de los aspectos ahí establecidos, no son causa para aumentar a su máximo una pena, sino que debe ser razonablemente ponderado. En el presente caso, primeramente se

advierte que no se cumplió con señalar a partir de qué parámetros se fijaba en cuatro años la pena a imponer, ya que se limitó a indicar que por haberse cometido en forma continuada y por el daño causado, correspondía imponer la pena de cuatro años. En el mismo orden, se tiene que la pena fue aumentada por el daño causado al querellante, sin embargo, no existe un razonamiento fundado sobre la ponderación de esta circunstancia para determinar su aumento, pues como se viene indicando, la concurrencia de una sola de ellas, no es causal para aumentarla gravemente, lo que es un aspecto más que hace necesario explicar y fundamentar la fijación de la pena al caso concreto (...) el hecho intimado no fue cometido en distintas acciones, por lo que ha existido error en haber estimado que el hecho fue cometido en forma continuada...”

Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013

“...El parámetro de la extensión e intensidad del daño causado, es susceptible de utilizar para graduar la pena, cuando como consecuencia del ilícito penal, se producen secuelas de afectación mayor, que sean independientes del tipo penal, es decir, cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado. (...) si existe alguna injusticia, es a favor de los procesados, pues como ya fue aclarado, el juez subsumió equívocamente las acciones realizadas por los incoados únicamente como robo, pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio de los condenados, por la prohibición de la reformatio in peius, aunado a que se está revisando solo la determinación de la pena. (...) se estima que carece de fundamento el reclamo de los impugnantes, en virtud que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren como elementos del tipo penal. Estas se extraen de los hechos acreditados por el sentenciante y no deben confundirse con

los conceptos o calificaciones contenidas en la acusación (...) se constata que, según el hecho acreditado, concurre la agravante de nocturnidad, ya que el ilícito se cometió momentos antes de que los incoados fueran aprehendidos, que fue aproximadamente a las dos horas con treinta minutos...”

Expediente No. 96-2013 Sentencia de Casación del 08/04/2013

“...Cámara Penal estima (...) la acusación que formula el Ministerio Público se refiere a hechos y no a conceptos o enunciados. En ese sentido, las circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código Penal deben encontrarse incorporadas dentro de la plataforma fáctica imputada. El principio de correlación, implícitamente alegado como vulnerado por la casacionista, debe referirse a los hechos formalmente acusados y los que resulten probados, identidad que sí se observa en el presente caso. Por ello, deviene improcedente la hipótesis formulada por la casacionista en el sentido de que los juzgadores consideraron aspectos del artículo 65 del Código Penal no imputados por el ente investigador, ya que la forma en que se realizó el requerimiento extorsivo a la víctima, el rol que desempeñó la Policía Nacional Civil, y la participación de la acusada en el hecho, son congruentes tanto en la imputación objetiva como en la acreditación formal del sentenciador. (...). La extensión del daño causado, en torno a la cual gravita la ratio decidendi de la Sala de apelaciones, no forma parte del delito de extorsión. Si bien la configuración del tipo penal lleva inmersa la afectación del bien jurídico patrimonial, en casos como el presente, esa afectación trasciende hacia la esfera psicofísica de la víctima. Y ello es perceptible por el juez dado el principio de inmediación. Cuando ocurre esa afectación se entiende que el daño es extenso, y por ello es válido que se eleve la pena de su rango mínimo y se le ubique donde se estime proporcional. (...) en esta clase de delitos, las amenazas de muerte provocan en las personas que las sufren, una sensación de temor, intranquilidad y desasosiego que repercute considerablemente en sus vidas, más allá del límite del delito

en estricto sentido. El daño moral y psicológico causado en el delito de extorsión es serio, pues si la víctima no cumple con lo demandado, los responsables de ordinario cumplen sus amenazas...” (Sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil doce en el recurso de casación mil setecientos veintitrés guión dos mil once). En ese sentido, este tribunal comparte el criterio vertido por el Ad quem, porque en la vida cotidiana es un hecho notorio el sufrimiento que aqueja a las víctimas de este delito y en el presente caso, el perjuicio se incrementa, porque el agraviado ha denunciado la extorsión. (...) Por lo mismo, la extensión del daño causado no forma parte del tipo como uno de sus elementos, y de esa cuenta su concurrencia justifica la elevación de la pena de su rango mínimo. Con base en lo anteriormente considerado, se concluye que el artículo 65 del Código Penal así como el 261 del mismo cuerpo legal citado han sido correctamente aplicados, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo en la parte resolutive de esta sentencia...”

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1042-2013 Sentencia de Casación del 29/11/2013

“...Cámara Penal estima que el ad quem examinó lo denunciado sin encontrar la vulneración alegada, lo cual no implica que no fundamentó su sentencia. Realizó su fundamentación fáctica cuando afirmó que el tribunal observó las reglas de la sana crítica razonada al valorar el testimonio indicado y utilizó la ley de la psicología, indicando los motivos por los cuales no le otorgó valor probatorio a la declaración de (...) Agregó que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal fundamentó el porqué de su decisión, y realizó el análisis jurídico de la sentencia cuando expuso que en relación al argumento del apelante referente a la testigo (...) la misma no reconoció al sindicado como el autor del hecho, y que el tribunal no puede basarse para decidir

más que en la prueba producida en el debate. Cámara Penal considera que si en la fase de investigación la testigo hubiera declarado que el acusado dio muerte al agraviado, el tribunal únicamente puede valorar los medios de prueba que fueron incorporados legalmente al debate y si el acta de la declaración de la testigo en la fase de investigación no fue ofrecida como medio de prueba ni incorporada al debate, el tribunal no pudo hacer el contraste entre las dos declaraciones. La Sala no realizó valoración de la declaración indicada, respetando el principio de intangibilidad de la prueba, más bien revisó los requisitos formales de la sentencia y explicó por qué estimó que la sentencia del tribunal está debidamente fundamentada (...) se establece que la Sala hizo la debida fundamentación de su sentencia...”

Expediente No. 1061-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2013

“...Cámara Penal al confirmar esa realidad considera que no carece de fundamentación la resolución de la Sala, pues encuentra concordancia entre ésta con el fallo de Primera Instancia, porque existe prueba pericial de medicina forense con la cual se acreditan veintitrés heridas de arma de fuego, de las cuales quince orificios eran de entrada en la región posterior del cuerpo (...) con lo cual probó que la causa de muerte se debió a heridas perforantes, hechos que los relaciona con el acta de inspección de cadáver en el lugar del hecho, y con Certificación de inscripción de defunción, para integrar fáctica y legalmente el hecho imputado (...) Cámara Penal concluye que la Sala recurrida cumplió con su compromiso legal de fundamentar el fallo, en observancia de los artículos 11 Bis y 20 del Código Procesal Penal; 12 y 14 Constitucional, como garantía que la solución dada al caso es consecuencia de una valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica razonada que responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho y la justicia...”

Expediente No. 108-2013 Sentencia de Casación del 14/05/2013

“...Respecto del reclamo del casacionista se advierte que, el mismo no tiene sustento jurídico pues al conocer el recurso de apelación especial, la sala suministra las razones por las que considera que el reclamo del apelante no tiene fundamento. En efecto, sostiene la Sala impugnada que, el sentenciador acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del delito pues en la misma refiere la fecha y los lugares en que sucedió, y si bien en la acusación y los hechos acreditados se señala que fueron en horas de la mañana y tarde, esta circunstancia conforme la dogmática no es motivo de anulación de la sentencia (...) en esta clase de delitos las victimas especialmente los niños y niñas se les hace difícil recordar con exactitud las condiciones de tiempo y lugar en los que fueron objeto de tal abuso (...) el razonamiento y decisión de la Sala tiene sustento jurídico y cumple con su deber de fundamentación. De ahí que el agravio denunciado no existe, motivo por el cual el recurso resulta improcedente...”

Expediente No. 1121-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...Cámara Penal, al analizar el caso encuentra que el argumento central del casacionista es que la Sala no expresó su propia motivación ni razonamiento en qué basó su decisión, refiriendo al considerando III de la sentencia recurrida para verificar su denuncia. Cámara Penal establece que la sentencia de la Sala recurrida, está fundamentada en forma clara y concisa, razonando objetivamente sobre el agravio planteado, y explica con sus propios argumentos la razón por la cual el tribunal sentenciador llegó a la conclusión que ésta ratificó. En ese sentido, se constata que el Ad quem logra resolver el reclamo explicándole al apelante que le otorga valor probatorio al acta de inspección ocular (...), porque gracias a los análisis técnicos fue plenamente identificado el teléfono desde el cual se enviaron los mensajes que ejercían violencia psicológica en contra de la mujer. Dicho elemento probatorio integrado con los otros diligenciados

durante el debate y que no fueron impugnados, constituyen los hechos por los cuales se acusó y condenó al sindicado. Al referirse al otro medio probatorio que consiste en el acta de inspección ocular (...), observa que el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio porque advirtió que el número telefónico de dicho aparato que presentó la agraviada era diferente al que fue inspeccionado (...). La Sala observa de esa cuenta que el A quo condenó al procesado con fundamento en los hechos acreditados y los elementos probatorios diligenciados en el debate oral y público, (...), que demostraron la culpabilidad de éste, al aplicar los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; y las reglas de la psicología y la experiencia común, por lo que la Sala ratifica en alzada dicho fallo. Con lo anterior Cámara Penal observa que la Sala estableció que el Tribunal sentenciador se convenció con los elementos probatorios diligenciados en el debate, al aplicarse el método de valoración de la prueba. De ahí que el recurrente se equivoca al afirmar que el Ad quem erró al valorar dicho medio probatorio; cuando se demostró que fue el sentenciador el que hace inicialmente el razonamiento por el cual le otorga valor probatorio a una acta y la razón por la cual no se la otorga a la otra. Deviene lógico el razonamiento del A quo al no relacionarse ni el número ni el aparato telefónico con ninguno de los números telefónicos que aparecen en la acusación, sobre esa base expresó su propia motivación y razonamiento la sala, por lo que el fallo aunque le sea contrario legalmente no puede ocasionarle un estado de indefensión, ni vulnerarle el derecho de defensa al procesado. La Sala motivó de esa manera su resolución, como una garantía que permite comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica razonada y no como fruto de la arbitrariedad, y que la decisión adoptada responde así a una concreta interpretación y aplicación del derecho. Por lo analizado, se hace necesario que al resolver se declare improcedente el recurso de casación por motivo de forma, por carecer de los vicios de fundamentación reclamados...”

Expediente No. 1165-2012 Sentencia de Casación del 05/06/2013

“...El tribunal Ad quem al resolver indica que considera que el tribunal A quo observó la sana crítica en la valoración de la prueba, cuando argumentó que el relato de la víctima es espontáneo, coherente y lógico y que se observa que las declaraciones de los agentes de policía, son congruentes con el relato de la víctima en cuanto al momento y circunstancias de la aprehensión, así como en cuanto al lugar donde se encontraron los objetos propiedad de la víctima (...) El tribunal de casación advierte que si bien la Sala (...) no fue extensa ni prolija en su apreciación, sus consideraciones fueron suficientes para validar la sentencia. Algunos de los argumentos del procesado son irrelevantes, pues en este caso lo fundamental es que el testigo víctima lo explicó todo en detalle y que su relato fue congruente con el de los agentes de policía que aprehendieron al procesado. Además, que dichos relatos se robustecen con el acta de embalaje de los objetos robados, a la cual también se le otorgó valor probatorio por el tribunal A quo...”

Expediente No. 1171-2012 Sentencia de Casación del 26/07/2013

“...Al analizar el recurso planteado, se encuentra que el fallo recurrido cuenta con los requerimientos legales de fundamentación, toda vez que dentro del mismo se sustentaron las razones por las que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declaró improcedente el recurso de apelación planteado. En efecto, la Sala estimó que en este caso no existió la vulneración denunciada ya que con los medios probatorios que fueron valorados, como testimonios, documentos y pericias, no sólo permitieron determinar la causa de la muerte de las víctimas, sino también la forma, el lugar, día y hora de como ocurrieron los hechos (...) Así también la sentencia de segundo grado se encuentra debidamente fundamentada, cuando expresa las razones de hecho y de derecho en que basa su decisión, conforme al valor probatorio asignado a los medios de prueba...”

Expediente No. 1196-2012 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...Al revisar la consistencia de los razonamientos vertidos en el fallo impugnado, se constata que, la sala recurrida en ese nivel de generalidad alegada, concluyó que el tribunal sentenciador si fundamentó adecuadamente los argumentos de hecho y derecho en que basó su decisión, siendo relevante para determinar la existencia de los ilícitos atribuidos, la responsabilidad penal y participación del acusado (...) las pruebas diligenciadas en el debate consistentes en: las declaraciones de los agentes captores, las armas de fuego de uso militar y civil incautadas, el peritaje de balística realizado a dichas armas, que demuestran que las mismas se encuentran en perfecto estado de utilización; las cuales contienen un debido razonamiento del porqué les otorgan valor probatorio en forma individual y en su conjunto, con las que se acreditó que aquel fue detenido en forma flagrante en asociación con los otros coimputados poseyendo las armas de fuego sin tener la autorización legal respectiva, y que éste integra y participa en forma activa en la organización criminal denominada Mara Dieciocho. (...) Cámara Penal concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico...”

Expediente No. 1197-2012 Sentencia de Casación del 09/08/2013

“...Cámara Penal al confirmar esa realidad estima que no carece de fundamentación la resolución de la Sala, sólo por encontrarse concordancia entre ésta con el fallo de Primera Instancia. Existen elementos de prueba suficientes, pericial, testimonial, material y documental, con los que se acredita el daño causado por la herida de arma de fuego, la presencia del procesado en el lugar de los hechos durante el tiempo en el que se llevaron a cabo éstos, concluyendo que de las armas revisadas solamente se una pudo haber provenido el proyectil disparado en contra de la víctima, con la intención de causarle la muerte,

que es del arma en poder del sindicato (...) por estos elementos y circunstancias se concluye que el fallo del Ad quem está debidamente fundamentado, esta prueba se robustece con los registros documentales de la actividad administrativa de cada agente de policía, su ubicación y registro administrativo...”

Expediente No. 12-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...la sala argumentó que el tribunal acreditó que el sindicato fue una de las personas que integraba el grupo que agredió a la víctima, quienes a su vez, lo llevaron a un lugar apartado para darle muerte. Conclusión que se arribó, del análisis conjunto y razonado de la prueba presentada en el juicio, con lo que se demostró que su participación fue la de coautor en el hecho juzgado, descartando de esta forma la pretensión del procesado en ser absuelto o de modificar su participación en el grado de cómplice. En congruencia con lo anteriormente indicado, de igual forma la sala refirió que, no fue vulnerada la garantía constitucional de presunción de inocencia, toda vez que, tal condición fue desvirtuada gracias al debido proceso sustentado en su contra, en el que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por lo anteriormente considerado, se encuentra que la sala resolvió fundadamente los agravios manifestados por el recurrente de forma clara y entendible...”

Expediente No. 1219-2012 Sentencia de Casación del 05/07/2013

“...Cámara Penal considera que la Sala sí cumplió con resolver fundadamente el agravio planteado, y que el mismo se ubica en la misma generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción en el que únicamente expuso la inconformidad con la decisión emitida, sin que expusiera un reclamo preciso sobre alguno de los distintos puntos resolutivos de la sentencia. Por esta razón, se encuentra que la respuesta de la Sala fue suficiente y no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido

sobre punto alguno, y ello permite concluir que el ejercicio intelectual del Tribunal de apelación especial es correcto y fundado al considerar que el A quo erigió la construcción fáctica de los hechos en base a las pruebas válidamente recibidas y valoradas, por lo que sus estimaciones y conclusiones son coherentes, comprensibles, lógicas y suficientes...”

Expediente No. 1223-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2013

“...Luego del análisis de la sentencia recurrida, se estima que la misma es suficientemente explicativa y sus consideraciones permiten a las partes y a la sociedad en general, conocer porqué la sala, consideró que el sentenciante no incurrió en el vicio de forma denunciado por el entonces apelante. La Sala de apelaciones fundamentó su decisión en que, la sentencia condenatoria, no carecía del requisito formal de fundamentación, toda vez que la misma, explicó las razones del porqué se atribuyó la participación, responsabilidad y culpabilidad del acusado, lo cual quedó acreditado con las la declaración testimoniales de la menor (...) se acreditó que, el sindicato realizó actos sexuales distintos al acceso carnal en contra de la menor víctima (...) Lo anterior, permite a esta Cámara concluir que la sentencia de sala de apelaciones, no adolece de falta de fundamentación, y que sus argumentos puntualizan el fundamento probatorio de la sentencia del A quo, pese al nivel general y abstracto en que le había sido planteada la apelación...”

Expediente No. 123-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...Cámara Penal comparte el criterio de la sala de apelaciones, ya que al descender a la plataforma fáctica, se establece que no se le otorgó valor probatorio a la declaración y peritaje del psicólogo (...) al considerar la sentenciante que este medio de prueba lo único que estableció fue que la víctima reveló daños y cambios conductuales, pero no se probó quién ocasionó esos daños. Por ello se verifica que, en el fallo de absolución, no se violó el principio de razón suficiente, ya que por medio de éste

se determina que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; de ahí que, al no habérsele dado valor probatorio al medio de prueba referido, no existe aportación alguna de esa razón suficiente para acreditar los hechos acusados. Por lo antes expuesto, Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1256-2012 Sentencia de Casación del 29/08/2013

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger la denuncia planteada en apelación especial (...) el ad quem consideró que, en la sentencia impugnada sí se aplicaron adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de no contradicción y regla de la derivación, al valorar los órganos de prueba y posteriormente los peritajes, así como utilizó el método de la supresión mental hipotética, pues, eliminó hipotéticamente una prueba (...) y logró definir con la prueba válida restante que las mismas eran suficientes para justificar el fallo recurrido; no obstante, el tribunal advirtió que el perito propuesto se encontraba fuera del país y por ello asistió otro perito. En cuanto a la violación del derecho de defensa, también fueron aclarados y explicadas las razones por las que no se atendió a ese reproche. El razonamiento esgrimido por la sala impugnada es suficiente para tener como debidamente resueltas las alegaciones de los recurrentes, dado el grado de generalidad, para el único motivo de fondo. (...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1273-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2013

“...La sala al ejercer el control sobre la consistencia del razonamiento probatorio del tribunal sentenciador encontró que la motivación es clara, sencilla y concisa, y no carece del fundamento que la descalifique como acto jurisdiccional. Criterio que comparte esta Cámara, toda vez que, el a quo al considerar que tales relatos son espontáneos, claros, seguros y firmes, utiliza conceptos que no necesitan de mayor explicación, pues se entiende que estas circunstancias las percibió el sentenciante directamente al escuchar al perito y testigos -agentes aprehensores-, antes mencionados cuando se refirieron a la conducta ilícita desarrollada por el imputado. Lo que correspondía al recurrente es argumentar en cuanto a estos conceptos, fundamentando porqué no le parecían espontáneos ni claros ni seguros ni firmes, algo que no hizo, porque carecía de elementos para darle soporte razonable a sus alegatos. Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 128-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...la Sala, sin vulnerar la ley penal, responde al reclamo de la manera en que, legalmente podía hacerlo, pues en su razonamiento fue clara al expresar que, con la prueba aportada al juicio, se establece con certeza jurídica la existencia del punible y la participación del procesado en el mismo, especialmente la declaración de la menor víctima concatenada con la de los agentes policiales, refiere la sala objetada. Y es que al descender a la sentencia de primer grado, Cámara Penal advierte que no hay ambigüedad en los razonamientos del sentenciador al valorar la prueba testimonial de la ofendida, pues la misma es lo suficientemente clara y permite comprender porqué el procesado fue declarado autor

responsable del delito imputado. En ese orden de ideas se advierte que, la sala explica en forma clara el camino lógico utilizado por el sentenciante al momento de valorar la prueba, si bien lo hace en forma escueta la explicación es eficaz, por lo que no puede endilgarse omisión de resolución de alegatos, menos falta de fundamentación, pues como es criterio de Cámara Penal, la inconformidad o agravios de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la ley y la técnica judicial...”

Expediente No. 1288-2011 Sentencia de Casación del 11/02/2013

“...En el presente caso, la denuncia puntual del recurrente radica en la falta de fundamentación del considerando II de la sentencia impugnada, lo cual ya fue resuelto en sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil once dictada por esta Cámara. En aquel momento se ordenó el reenvío de las actuaciones para que Sala de apelaciones se pronunciara de manera fundada, pero únicamente en cuanto a la imposición de la pena de los acusados. Ello es así porque en su momento, en la primera casación se hizo la revisión jurídica de la sentencia dictada por el Ad quem en donde se encontró que, la sala de apelaciones sí explicó su razón del porqué el sentenciante al valorar los medios de prueba de valor decisivo, sí aplicó el sistema de valoración de la sana crítica razonada. Además, se razonó porqué el tribunal de alzada también cumplió con revisar la logicidad de la sentencia de juicio, lo cual implicó el pronunciamiento relativo a que el fallo de la sala en cuanto a esos agravios estaba fundamentado. Sin embargo, la pena no estaba fundamentada en criterio de esta Cámara, por lo que se ordenó el reenvío solo para resolver ese aspecto. En tal sentido, lo único que resultaba validamente impugnabile del nuevo fallo del Ad quem, era tal pronunciamiento relacionado a la imposición de la pena, lo cual no se realizó. Por lo mismo, no se viola el derecho Constitucional de defensa ni quebranta el debido proceso, como tampoco deja al encartado en estado de indefensión respecto de sus denuncias, ya que como se ha evidenciado, las mismas ya fueron

analizadas y resueltas, consecuentemente el recurso de casación por este motivo debe declararse improcedente, lo que así deberá hacerse constar en el apartado correspondiente...”

Expediente No. 1314-2012 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado, se establece que el ad quem dio respuesta a los argumentos del recurrente, ya que centró su análisis sobre el examen del proceso lógico que siguió la juez sentenciante para emitir juicio de condena, concluyendo que sí fundamentó la razón por la que le dio valor probatorio a los medios de prueba diligenciados, aplicando las reglas de la sana crítica razonada. (...) Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas. (...) se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados...”

Expediente No. 1366-2012 Sentencia de Casación del 05/08/2013

“...Respecto del reclamo de las casacionistas se advierte que, el mismo no tiene sustento jurídico, pues al conocer el recurso de apelación especial, la sala suministra las razones por las que considera que el reclamo de las apelantes no tiene fundamento. La Sala impugnada sostiene que, la responsabilidad penal de las acusadas, el a quo la acreditó por medio de la prueba producida en el juicio, haciendo énfasis en la prueba pericial y testimonial, que concatenada produce certeza jurídica de la participación de éstas en los ilícitos imputados (...) Cámara Penal constata que, en efecto, existe claridad en los razonamientos tanto

del a quo como del ad quem, que los indujeron a dictar una sentencia condenatoria...”

Expediente No. 1375-2012 Sentencia de Casación del 29/10/2013

“...la Sala respondió al agravio indicando que la comisión del delito había quedado acreditada desde el momento que los agentes de policía acusados trasladaron el vehículo a un lugar distinto de su detención inicial sin motivo que lo justificara, infringiéndose así los procedimientos establecidos y generando duda sobre la verdadera cantidad de dinero que finalmente se incautó (...) Cámara Penal estima que la Sala dio una respuesta adecuada y congruente con el nivel de generalidad con que se le planteó el agravio en apelación, pues tal y como lo ha establecido la jurisprudencia citada al inicio, cuando se plantea un recurso de apelación especial de manera general y abstracta, sin especificar en qué consisten concretamente los vicios, el fallo de la Sala es válido aunque se pronuncie con el mismo nivel de generalidad, sin que ello pueda calificarse de falta de fundamentación, ya que el juicio emitido en este caso por la Sala es totalmente razonable conforme a los hechos acreditados, sin que haya evidencia de error o deficiencia alguna en su razonamiento que sea suficiente para justificar la anulación de su sentencia...”

Expediente No. 1408-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2013

“...los sentenciadores expresaron con claridad las razones por las cuales los medios de prueba aportados por el ente acusador comprobaron su participación en los hechos y con ello, el Ministerio Público pudo acreditar su responsabilidad penal. El casacionista incurre en casación en el mismo error, pues tampoco plantea en su denuncia algo específico que pueda ser verificado o controlado por esta Cámara, razón por la cual el recurso no fue admitido, hasta que la Corte de Constitucionalidad ordenó que se admitiera. No obstante, puesto con fundamento o sin él, ha sido admitido, Cámara Penal entra a resolverlo (...). De esta manera, al revisar la valoración probatoria testimonial resulta que

de la misma no se desprende duda alguna sobre los hechos de la acusación y especialmente, la responsabilidad del sindicado en los mismos. En consecuencia, aunque en forma sucinta, se estima que la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y por lo mismo, no se vulneraron los artículos 389 numeral 4 y 394 numeral 3 del Código Procesal Penal y se respetó el debido proceso...”

Expediente No. 1420-2012 Sentencia de Casación del 02/09/2013

“...El criterio para resolver de la forma en que lo hizo el ad quem, es compartido por Cámara Penal pues, al descender a la sentencia de primer grado se advierte que, en efecto la prueba aportada al juicio es contundente y acredita con certeza jurídica la participación directa del procesado en los delitos imputados. De esa cuenta es que, el sentenciador otorga valor probatorio a la declaración de la agraviada (...) quien mediante su testimonio ubica al incoado en el lugar y día de los hechos, sindicándolo de ser una de las personas que, además de coordinar al resto de sicarios, disparó en su contra, su hermana y su cuñado, quien como consecuencia falleció, resultando ella y su hermana gravemente heridas; elemento probatorio que, concatenado con los informes periciales y documentales aportados al juicio y valorados positivamente por el a quo, indudablemente establecen la participación del sindicado en los hechos que se le imputan...”

Expediente No. 1429-2012 Sentencia de Casación del 11/10/2013

“...esta Cámara ha proclamado en distintos fallos que, no le resta eficacia a un fallo, la brevedad de sus razonamientos, siempre que los mismos sean resultado de reflexiones que respeten esos dos pilares, como lo son la legalidad y logicidad. Para revisar la suficiencia y validez de la motivación de una decisión judicial, es necesario tener en cuenta que ésta, es decir la fundamentación, debe responder a la complejidad o vaguedad y generalidad de las alegaciones vertidas por

el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato, menor deber de extenderse en los fundamentos. (...) La Sala analizó, con el mismo nivel de generalidad del planteamiento de las denuncias, los razonamientos utilizados por el sentenciante, para darle valor a los medios de prueba, concluyendo que no existió vulneración alguna a las reglas de la sana crítica razonada, pues, la prueba desarrollada en el debate, comprobó lo que se afirma. El razonamiento realizado por el tribunal de alzada es legítimo, lógico y suficiente para considerar como debidamente resueltas las alegaciones por forma sometidas a su conocimiento...”

Expediente No. 1521-2012 Sentencia de Casación del 04/11/2013

“...Cámara Penal determina que contiene las consideraciones que permiten a las partes y a la sociedad en general, conocer porqué la sala estimó que el sentenciante no incurrió en el vicio de forma denunciado por la entonces apelante. La Sala de apelaciones fundamentó su decisión en que, la sentencia condenatoria, no carecía del requisito formal de fundamentación, toda vez que la misma, cumplió con los requisitos externos e internos que debe contener todo fallo, (...). Lo anterior, permite a esta Cámara concluir que la sentencia de sala de apelaciones, no adolece de falta de fundamentación, y que sus argumentos puntualizan el fundamento de la sentencia del A quo, pese al nivel general y abstracto en que le había sido planteada la apelación. Al respecto, Cámara Penal ha resuelto en reiterados fallos que, cuando se plantea un recurso de apelación de manera general, sin acompañar agravios específicos, el mismo deberá conocerse sobre esa generalidad. Es decir que, para revisar la suficiencia y validez de la motivación de una decisión judicial, es necesario tener en cuenta que ésta, la fundamentación, debe responder a la complejidad, imprecisión o generalidad de las alegaciones vertidas por el recurrente, de tal cuenta que, a mayor profundidad de los argumentos de la impugnación, mayor obligación de motivar, y viceversa, a mayor superficialidad de un alegato,

menor debe de extenderse en los fundamentos. Desde esa perspectiva, el tribunal de alzada se concretó a resolver con base en los argumentos que le fueron expuestos en la apelación por motivo de forma. Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se concluye que en la sentencia recurrida, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de forma denunciado, por lo que el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No.1551-2012 y 1552-2012 Sentencia de Casación del 14/01/2013

“...En consideración a que el fundamento, agravios y argumentos esgrimidos por los recurrentes son los mismos se resuelven en forma conjunta. Al revisar la sentencia impugnada se verifica que, el Ad quem realizó una relación adecuada de los razonamientos del tribunal de sentencia para condenar a los acusados por los delitos de asesinato y robo agravado. En efecto, al descender a la sentencia de primer grado aparece la robustez probatoria producida en juicio, que constituye la base fáctica para determinar la responsabilidad de los acusados en dichos ilícitos. Así, la declaración de los testigos presenciales, fue precisa, consistente y verosímil al narrar los hechos en la forma como lo hicieron, la coherencia de sus testimonios fue corroborado con las declaraciones (...). El a quo concatenó esas pruebas con el análisis que realizó la perito (...). El Tribunal de sentencia también explicó que no le concedió valor probatorio a los testimonios de los acusados, por considerarlos como medios de defensa material y además porque son contradictorios. De esta manera, con la prueba testimonial de cargo valorada positivamente y las pericias realizadas se creo la convicción positiva que le sirvió de sustento para emitir el fallo de condena en contra de los acusados. Por todo lo anterior, carece de sustento jurídico la denuncia de falta de fundamentación alegada por los casacionistas y por los mismo deben ser declarados improcedentes ambos recursos. Lo que se hará constar en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 19/03/2013

“...Cámara Penal, al analizar el caso encuentra que el casacionista denuncia vulneración por parte de la Sala del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque se le violentó su Derecho de Defensa, asimismo el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por no fundamentar debidamente su resolución. El agravio que presenta es que se le condena al pago de responsabilidades civiles a pesar de que la pipa es la única propiedad de su representada y los responsables serían el dueño del cabezal y el conductor del mismo, quienes protagonizaron el hecho de tránsito. (...) Cámara Penal estima necesario precisar que en el caso de que un cabezal hale un cisterna, aunque ambos estén individualizados con una placa de circulación distinta, una vez puesto en marcha el cabezal halando el cisterna; ambos se fusionan, convirtiéndose en uno sólo, al ser inseparable el cisterna del cabezal, de ahí que no tiene la misma connotación el cabezal sin el cisterna, o el cabezal halando el cisterna, desde este punto de vista es fácil comprender que no es lo mismo que el cabezal esté detenido o parado, que esté en movimiento; que los hace inseparables precisamente por ir en marcha, por lo que cada movimiento que realice el piloto al conducir dicho transporte, incide directamente en el resultado, que dependerá de la responsabilidad, habilidad, o en el peor de los extremos, de la impericia, negligencia o imprudencia como sucedió en el presente caso, para imponerles a ambos la responsabilidad civil derivada de los daños provocados por los hechos cometidos. De ahí que el recurrente se equivoca al reclamar en nombre de su representada violación a su derecho de defensa, al considerar que el Ad quem erró al responsabilizarla. (...) Deviene lógico el razonamiento del A quo, al fundamentarse en los hechos de la acusación y en los acreditados en el juicio. Sobre esa base expresó su propia motivación y razonamiento la Sala, por lo que el fallo aunque le sea contrario legalmente a la entidad recurrente, no puede ocasionarle un estado de indefensión, ni vulnerarle su derecho de defensa, el cual estuvo garantizado en todo el proceso,

incluso con la interposición del incidente relacionado. Con los hechos planteados en la acusación, y con los acreditados en el juicio, el fallo carece de vicios, pues, incluyó una clara y precisa fundamentación. Razón por la que no se puede excluir de dicha condena de responsabilidad a la entidad por él representada. (...) En cuanto al reclamo que se hace por la violación del artículo 15 Constitucional, con el argumento de que se aplicó el artículo 124 del Código Procesal Penal, pero ya reformado, y no en su estado anterior. Cámara Penal comparte el criterio del Ad quem, y explica que la Sala tiene razón en su fundamentación, pues, los cambios o reformas en leyes procesales son de eficacia inmediata, y aún en el presente caso, que las responsabilidades civiles ya estaban plenamente reguladas en el cuerpo legal guatemalteco, en normas de carácter penal y civil. Con la reforma introducida en el artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, el artículo 124 relacionado, no cambia el fondo, lo que varía es que de la acción reparadora pasa a la reparación digna, pero, en el fondo sigue rigiendo lo mismo, por lo que este Tribunal de Casación, comparte lo resuelto por la Sala en el sentido de que, con lo resuelto no se inobserva el artículo 15 Constitucional. Cámara Penal encuentra que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, cumplió con su compromiso legal de fundamentar el fallo, en observancia de los artículos 11 Bis., y 385 ambos del Código Procesal Penal, y 12 Constitucional, como una garantía que permite comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica razonada y no como fruto de la arbitrariedad denunciada, y que la fundamentación de la resolución dictada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho y la justicia. Por lo anterior se hace necesario que al resolver se declare improcedente el recurso de casación por motivo de forma, por carecer de los vicios reclamados...”

Expediente No. 1666-2012 Sentencia de Casación del 22/10/2013

“...Cámara Penal encuentra que al resolver el agravio aludido, el ad quem sustentó con argumentos claros y precisos las razones por las que estimó

que el fallo de primer grado guardaba la debida fundamentación. Indicó con claridad que el hecho acreditado fue obtenido de los medios de prueba valorados en sentencia, entre los cuales destacó prueba pericial y testimonial; y que fue correcto el encuadramiento realizado del hecho en la norma aplicada, por lo que desestimó el recurso presentado. (...) se determina que la sala de apelaciones sí resolvió fundadamente el agravio que le fuera planteado por el procesado, pues cumple con sustentar con argumentos fácticos y jurídicos las razones de su decisión...”

Expediente No. 17-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara penal, verifica el sustento de las afirmaciones al revisar el fundamento del fallo condenatorio del tribunal de sentencia. De la lectura de las valoraciones probatorias positivamente realizadas por dicho tribunal, se confirma que los juicios que permitieron llegar a la decisión condenatoria se construyen con apego a la “lógica” como columna vertebral del método de valoración probatoria contemplado en nuestro sistema penal. En efecto, el elenco de los medios probatorios positivamente valorados, evidencian de manera indubitable, que en el interior de un bien inmueble en el que el sindicado tenía un negocio de fotocopias, fue incautada dos punto noventa y ocho kilogramos de droga denominada marihuana, que según dictamen pericial excedía la cantidad que necesita una persona habituada a consumirla, aunado a que la misma se encontraba racionada en pequeños envoltorios individuales. Lo anterior, manifiesta el camino lógico que llevó al tribunal de juicio a determinar la responsabilidad del sindicado como autor del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, según las disposiciones del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se concluye que en la sentencia recurrida, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de forma denunciado, por lo que el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1736-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...La sala de apelaciones fundamentó su decisión en que, al haber valorado positivamente las declaraciones testimoniales de los agentes captores, el tribunal del juicio tuvo por acreditado que el sindicato fue detenido en la fecha, hora, lugar y circunstancias mencionadas en la plataforma fáctica contenida en la acusación, las cuáles fueron concordantes con el hecho que le tribunal tuvo por acreditado. Cámara Penal verifica el sustento de dichas afirmaciones, al revisar el fundamento del fallo condenatorio del tribunal de sentencia, de cuyo contenido resulta evidente que, tanto en el apartado “Determinación Precisa y circunstanciada de los Hechos que el Tribunal Estima Acreditado”, como en el contenido de las declaraciones testimoniales de los agentes captores (...) aparece explícitamente como un hecho probado que, (...) el sindicato fue detenido cuando portaba un arma de fuego tipo pistola sin la licencia para portarla. Lo anterior confirma y robustece el criterio de la sala de apelaciones, en cuanto a la inexistencia del agravio denunciado por el entonces apelante, toda vez que dicho fallo, específicamente indica la fecha, hora, lugar y condiciones en que ocurrieron los hechos. Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se concluye que en la sentencia recurrida, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de forma denunciado, por lo que el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1760-2012 Sentencia de Casación del 27/08/2013

“...Hay que considerar que la sentencia del tribunal ad quem tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, y siempre que no se haya especificado en qué partes del fallo recurrido se ubican los problemas de fundamentación y en qué forma se inaplicó el sistema de valoración, la sala cumple con su obligación de motivar haciendo referencia al razonamiento utilizado por el tribunal sentenciador. Ello, porque nuestra ley procesal penal, establece la sana

crítica razonada como el sistema para valorar los medios de prueba presentados en el proceso, consistiendo fundamentalmente en que el juzgador tiene libertad para apreciar el valor de las pruebas, bajo un juicio razonable, observando para ello las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. De la lectura del memorial que contiene el recurso de apelación especial planteado, se aprecia que la argumentación del apelante ha sido hecha apoyándose en generalidades, pues únicamente refiere que en el fallo no aparece el valor que debió asignarle a los medios de prueba, sin cuestionar el juicio realizado en las valoraciones probatorias de manera concreta (...) esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico...”

Expediente No. 1773-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2013

“...el único aspecto que el procesado señala como agravio es la forma, a su juicio carente de fundamentación, en que la Sala resolvió el motivo de fondo de su apelación especial, avalando el razonamiento confuso e impreciso de la jueza sentenciadora que en el proceso de calificación del delito se refirió de manera simultánea al concurso de delitos y al delito continuado, figuras que considera excluyentes. A este respecto se observa que los fundamentos expuestos por la Sala son ciertamente breves y habrían reclamado una explicación más completa, pues simplemente se limitan a afirmar que la juzgadora no consideró la existencia de un concurso de delitos sino la existencia de un delito continuado de estafa, procediéndose después a dar los conceptos de cada figura. Sin embargo, el hecho es que la jueza de sentencia, si bien habló de actos realizados con un mismo propósito criminal realizados en diferentes momentos y aprovechando la misma situación, que es lo propio del delito continuado, también habló que dichos actos producían “el concurso de delitos, que jurídicamente se considera como delito continuado”. La forma como se interprete esta afirmación tiene incidencia decisiva en la calificación

del delito y la fijación de la pena, pero la sentenciante hizo explícito su sentido y por ello calificó los hechos como delito continuado. En efecto, la juzgadora argumentó que los actos del acusado fueron realizados “con un mismo propósito criminal..., en el mismo lugar y diferente momento, con aprovechamiento de la misma situación pues el *modus operandi* se dio de igual manera con todas las víctimas”. Contra esto último el procesado opone que sólo había una querellante exclusiva y a los demás que equivocadamente se les llama víctimas en realidad sólo fueron testigos. Pero contra esto puede responderse que para que el delito sea continuado no se requiere de varias víctimas, pues puede realizarse sobre una sola pero afectándola varias veces; ni tampoco el hecho de que haya una sola querellante excluye que puedan identificarse otras víctimas. Lo que el delito continuado requiere es la distinción de varios actos de parte del acusado, actos por sí solos delictivos, pero que están objetiva o subjetivamente unidos como partes de un proceso continuado unitario, es decir, por una unidad jurídica de acción [Cfr. Barillas Rodríguez, Alejandro; Manual de derecho penal guatemalteco, parte general (El delito como acción u omisión punible); Librería Artemis Edinter, S. A., 2001; pp.499 y ss.]. En el delito continuado cada acción por sí misma puede constituir un delito y ese puede ser el origen de que la jueza haya hablado de concurso de delitos, significando esa realidad, pero en la ley se crea la ficción jurídica de un solo delito para evitar penas desproporcionadas si se calificara el concurso real...”

Expediente No. 1776-2012 Sentencia de Casación del 04/01/2013

“...Respetando los hechos probados por el tribunal del mérito, Cámara Penal, al descender a los mismos, encuentra que con las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil (...) así como la de los elementos de seguridad ciudadana del Ejército de Guatemala (...), se acreditó que al incoado se le incautó a la altura del cinto de lado derecho un arma de fuego tipo pistola marca Browning; aspecto fáctico ponderante que corresponde a la portación ilegal de un arma de fuego,

sin permiso alguno. Ahora bien, el sentenciante fue enfático al indicar que no se le otorgaba valor probatorio a las declaraciones testimoniales (...), por contener incoherencias que denotaron que los testigos no percibieron los hechos tal y como sucedieron y que los mismos no fueron útiles para esclarecer el hecho, sin que con ello se violara alguna regla de la sana crítica razonada. Toda vez que el recurrente, no precisa el agravio y por lo mismo el recurso carece de argumentación, Cámara Penal, solo puede verificar si en la sentencia de la Sala se ha relacionado correctamente los elementos probatorios que tuvo en cuenta el tribunal sentenciante para decidir el caso concreto. Por lo anterior, se concluye que el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que la Sala fundamentó su decisión de no acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma. En consecuencia, el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del fallo...”

Expediente No. 1798-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013

“...Respecto del reclamo del casacionista se advierte que, el mismo no tiene sustento jurídico (...). En efecto, sostiene aquella autoridad que, el hecho de haberle permitido al ente fiscal interrogar nuevamente a la víctima no altera la decisión final, criterio jurídicamente correcto, si se toma en cuenta que la condena, además de fundamentarse en la declaración de ésta, también se basa en la declaración de los agentes captores y prueba pericial y documental aportada al juicio (...) y en el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente estriba en haberle permitido al ente fiscal interrogar nuevamente, decisión que llevó a cabo el Tribunal por mayoría de votos dentro de la fase de debate. Por ese motivo es que al resolver la sala que, esa norma no era jurídicamente viable su invocación, su razonamiento y decisión tiene sustento jurídico. Con fundamento en lo regulado por el artículo 429 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, la Sala de Apelaciones concluye en que, no existe vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, pues el hecho de permitir un nuevo

interrogatorio no altera la decisión final, criterio que se comparte pues, como se indicó anteriormente, la decisión de condena no necesitaba del interrogatorio adicional realizado por el Ministerio Público, para darle fundamento probatorio, pues la misma se basa igualmente en prueba testimonial de los agentes captores. Por consiguiente, al resolver de ese modo en cuestión, con criterio legal, la autoridad reclamada cumple con su deber de fundamentación, por lo que no existe agravio que reparar por medio del presente recurso, declaración que se hará en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 180-2013 Sentencia de Casación del 21/05/2013

“...Analizado el fallo recurrido, se encuentra que al resolver los agravios manifestados en alzada, la sala cumplió con dar fundada respuesta a los mismos. Ello, porque verificó que, existieron imprecisiones en las deposiciones de los agentes policiales que capturaron al encartado, además se determinó que la detención se originó por un procedimiento que no justificó el registro arbitrario del sindicado, lo que desvirtuó aún más tales deposiciones. Aunado a esto, acertadamente el ad quem reiteró que, la prueba de descargo, consistente en declaraciones testimoniales, fueron contestes e ilustrativas al tribunal en narrar como ocurrieron los hechos, pues acompañaban al procesado el día en que fue detenido, con lo que se demostró que el cacheo policial no fue realizado conforme a los procedimientos ...”

Expediente No. 1813-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Del estudio de la sentencia recurrida, se estima que carece de sustento jurídico la denuncia de falta de fundamentación, toda vez que al analizar los agravios denunciados, se tiene que la sala de apelaciones cumplió con responder puntualmente a los mismos. En efecto, la Sala recurrida realizó la revisión de logicidad del fallo dictado en primer grado, y concluyó que éste se encuentra fundamentado, pues estimó que el sentenciante para dictar el fallo de absolución, tuvo como sustento la valoración probatoria, especialmente de la prueba testimonial, la que

estimó insuficiente para acreditar el hecho en contra del procesado y en consecuencia, subsumir su conducta en el ilícito de plagio o secuestro regulado en el artículo 201 del Código Penal...”

Expediente No. 1817-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013

“...Cámara Penal al confrontar la denuncia del recurrente con la sentencia de la sala, y el fallo de primer grado, confirma que el fallo del Ad quem, cumple con los requisitos de la sentencia, regulados en el artículo 389, numeral 4) del Código Procesal Penal, al contener los razonamientos que inducen al tribunal a absolver, al exponer su análisis fundadamente, basado tanto en los hechos acreditados como en aquellos que no lo fueron, siguiendo el orden propuesto, observa con ello la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. Cumpliendo así con el artículo 394, numeral 3) del Código citado, al no tener ningún vicio la sentencia. De igual manera, verifica el cumplimiento de observar o de no aplicar erróneamente las disposiciones concernientes, por lo que no se produce ningún motivo absoluto de anulación formal, como lo registra el artículo 420 numeral 5) del Código relacionado. En conclusión, esta Cámara encuentra fundado el fallo de la sala al aplicar lo que manda el artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal. Cámara Penal, de lo analizado concluye que a la Sala recurrida no se le presentó ningún problema al fundamentar su resolución, pues se basó en los hechos acreditados detalladamente por el sentenciador. De tal manera que no deja lugar a dudas, que los medios de prueba testimoniales, en este caso, no se les da valor probatorio, porque son testimonios inocuos, de indicios pero no del hecho criminal, por lo que carecen de sustento fáctico y jurídico para acreditar responsabilidad penal a nadie, por carecer de solidez probatoria como para condenar a alguien. De los testimonios se extrae que todos conocen alguna circunstancia, pero tan periféricas que no pueden conducir al hecho ilícito objeto del juicio. A los testigos, a ninguno le constaba que la sindicada haya participado en la comisión del hecho en contra de su conviviente, al que se le causó la muerte. En cuanto al medio de prueba decisivo presentado por el ente acusador, el testigo protegido, al único que según la hipótesis acusatoria le consta

la negociación entre la acusada y el sicario, con lo que se probaba la concertación para quitarle la vida al conviviente, sin embargo, no se le dio valor probatorio por las inconsistencias y mentiras en las que incurrió. Pierde valor probatorio por sí sola la declaración, al verificar que es un testimonio realizado sobre situaciones irreales o falsas, lo cual se refleja desde un inicio al identificarse con un nombre falso, y en el desarrollo de la declaración, niega conocer al fallecido, siendo éste su padre, asegura desconocer a la procesada, (su madrastra), pareja en vida de su padre. Se concluye que este testimonio es infundado, refleja sólo situaciones inverosímiles. De ahí que la sala haya expresando sobre los mismos, sus propios argumentos, y con claridad las razones para otorgar o no, valor probatorio a dichos medios de prueba, en aplicación del sistema de valoración de la sana crítica razonada. Con lo que se comprueba la inexistencia de algún motivo absoluto o relativo de anulación formal como lo reclama el casacionista, al invocar el artículo 420 numeral 5 del Código Procesal Penal, como norma vulnerada. En tal virtud, Cámara Penal es del criterio que al no contener los vicios denunciados, debe declararse improcedente el recurso, y en consecuencia ratificar la sentencia de la sala recurrida, que ratifica la sentencia de primera instancia...”

Expediente No. 1846-2012 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Al examinar lo resuelto por la sala, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias superficiales planteadas en apelación especial, pues, analizó la fundamentación del fallo recurrido y la aplicación del sistema de valoración de la prueba, es decir, abordó los abstractos reclamos de los apelantes. Si bien es cierto, el razonamiento de la sala impugnada no es muy extenso, los argumentos son razonables y concordantes, es decir, la respuesta brindada por el ad quem ante el reclamo planteado, resulta suficiente, clara en relación con el grado de abstracción con que fue expuesta la denuncia, y abarca los agravios esbozados, en el mismo nivel de requerimiento analítico. (...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y

lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1854-2012 Sentencia de Casación del 14/06/2013

“...Los hechos acreditados produjeron en el a quo la certeza sobre la tentativa homicida de los acusados y el encuadramiento de sus acciones en el delito de homicidio en grado de tentativa, decisión que fue confirmada por la Sala de Apelaciones, al verificar que con la prueba producida en el juicio y las condiciones de lugar, modo y tiempo en que se realizaron los hechos acreditados quedó demostrado la participación y responsabilidad de los acusados en el hecho imputado, criterio que ésta Cámara estima correcto. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1864-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada se establece que, la denuncia es infundada, por cuanto la Sala no fue extensiva, pero a pesar de ello su sentencia es válida, ya que hizo explícito que los jueces razonaron cuáles fueron los motivos de hecho y de derecho en que basaron su decisión. No obstante, el acusado aduce falta de fundamentación, porque el agravio denunciado en el recurso de apelación especial fue la carencia de motivación en la valoración de los medios de prueba y que no se consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho imputado. Al descender a la plataforma fáctica, se establece que el tribunal otorgó valor probatorio a las declaraciones de los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil: Luigi Ángel Rolando Tecum Matus, quien resultó ser el testigo presencial del hecho, toda vez que vio el momento preciso en que el procesado atacaba a la víctima, lo que dio

como resultado la persecución y posterior aprehensión del imputado. La misma se confirma con las declaraciones de sus compañeros investigadores Ambrocio Faustino Carreto Gramajo y Klivi Eunicer Pérez Zúñiga cuyos testimonios según el sentenciante coincidieron y fueron congruentes en el tiempo, lugar y el modo en que detuvieron al imputado, y con certeza indicaron que ellos aprehendieron al sindicado, toda vez que lo siguieron desde el lugar del crimen, hasta donde fue aprehendido. Por lo que sí quedaron plenamente acreditadas las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que ocurrió el hecho justiciable. En consecuencia, aunque en forma sucinta, se estima que la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; y por lo mismo el recurso planteado debe ser declarado improcedente y así debe resolverse en la parte correspondiente...”

Expediente No. 1869-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...Respecto del reclamo del casacionista se advierte que, el mismo no tiene sustento jurídico pues al conocer el recurso de apelación especial, la sala suministra las razones por las que considera que el reclamo del apelante no tiene fundamento. (...) concluye que en el presente caso la absolució del procesado se encuentra conforme a derecho, criterio jurídicamente correcto, si se toma en cuenta que la absolució, además se fundamenta en la declaració de los testigos de cargo y prueba documental que, refuta la deposició de las supuestas agraviadas. La sala también apoya su decisió en el hecho que, el Tribunal valora la prueba en su conjunto y la concatena, de donde advierte contradicciones en la declaració de las agraviadas con los demás medios de prueba aportados al juicio. Dicho razonamiento tiene sustento jurídico, pues se advierte que en efecto, la declaració de las agraviadas no es compatible con el álbum fotográfico (prueba documental) a la cual el a quo le dio valor positivo y lo declarado por los testigos de cargo, pues mediante esta prueba queda demostrado que, las oficinas donde supuestamente ocurrieron los hechos son ocupadas por más de un trabajador, por lo

que no es creíble que el día de los hechos únicamente el sindicato se encontrara presente en esas instalaciones, extremo que se corrobora con la declaración de los testigos relacionados, quienes indicaron que, en el momento del fichaje de las detenidas (hoy agraviadas) ellos por ser parte de sus obligaciones también estuvieron presentes. Estos hechos que, aunados a otros, tales como el no proponer a la madre de éstas como testigo, estando ella el día y en lugar de los hechos; así como la amenaza de las agraviadas contra el sindicato si éste procedía a ficharlas, y el denunciar hasta quince días después, en aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, hacen que la declaración de éstas últimas no fuera contundente como para permitir al sentenciador dictar una sentencia de carácter condenatoria. Por ese motivo al resolver de la forma en que lo hizo, el razonamiento y decisión de la Sala tiene sustento jurídico y cumple con su deber de fundamentación. De ahí que el agravio denunciado no existe, motivo por el cual el recurso resulta improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1870-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...La Sala no fue extensiva, pero a pesar de ello su sentencia es válida, ya que hizo explícito que la declaración del agente captor Carlos Enrique Archila Sánchez es suficiente para una declaratoria de condena, sin que pueda ser anulada porque los otros agentes que intervinieron en el procedimiento no recuerden el hecho. Ello porque de esa declaración que es la única a la que el tribunal le dio valor probatorio prueba el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; mismo que se consumó cuando el agente captor le solicitó la licencia que autorizaba su portación, y el acusado indicó carecer de ella, hecho que no es controvertido. La portación ilegal de arma de fuego quedó demostrada, siendo irrelevante el olvido de otros agentes que intervinieron en el procedimiento... En consecuencia, aunque en forma sucinta, se estima que la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; y por lo mismo el recurso planteado debe ser

declarado improcedente y así debe resolverse en la parte resolutive correspondiente...”

Expediente No. 1874-2012 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“... Al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de declarar sin lugar dichas alegaciones, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen con claridad y precisión las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. El fallo de segundo grado explicó que el a quo fundamentó su decisión, (...) toda vez que en sus pasajes da a conocer el por qué se toma la decisión de condena, tal como la de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, en cuyo apartado se hace referencia de las pruebas desarrolladas y que precisamente son la base en la que descansa la decisión, tomando en cuenta que de la valoración de la prueba pericial, testimonial y documental, en su conjunto se arribó a la conclusión de certeza jurídica de la participación y responsabilidad penal del acusado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. (...) En cuanto al alegato relativo a que, las pericias psicológicas se refieren a hechos que ocurrieron en el año dos mil uno, y por lo tanto, anteriores a la vigencia del tipo penal por el cual fue condenado, se establece que dicho alegato no fue expuesto en el motivo de forma de apelación especial, que se denuncia en casación como no resuelto, razón por la cual, la Sala no estaba obligada a pronunciarse sobre el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que regula que el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia expresamente impugnados en el recurso. Por lo indicado, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Expediente No. 192-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013

“...Al examinar lo resuelto por la sala, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, analizó el iter lógico del sentenciante en

cuanto a la valoración de la prueba, y concluyó en que existe certeza jurídica de la responsabilidad del procesado. (...) la prueba reina en este caso, es la deposición de la propia víctima, quien identificó al incoado como el victimario (...) se aprecia que existen suficientes medios de prueba, valorados de forma positiva de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, que comprueban la activa participación del casacionista en la comisión del punible endilgado. Por lo antes expuesto, Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1934-2012 Sentencia de Casación del 12/02/2013

“...Al revisar lo resuelto por la Sala, se establece que, el tribunal de segundo grado si dio suficiente fundamentó a su decisión de no acoger el relacionado motivo, pues, explicó que al analizar la acusación y los hechos acreditados por el sentenciante, no se aprecia ninguna diferencia, pues la sentencia es totalmente congruente, razón por la cual, estimó que no existe vulneración al artículo 388 del Código Procesal Penal, como lo aducía al apelante. Sobre esta base, el Ad quem construyó de manera lógica y fundada su decisión. Ese razonamiento es suficiente para considerar como debidamente fundada la decisión de la Sala, pues, en efecto, al realizar el estudio respectivo, se establece que los hechos acreditados encuentran identidad con los hechos de la acusación, pues, los mismos son coincidentes en cuanto a las circunstancias de forma, modo, lugar y fecha en que el acusado cometió el crimen. El sentenciante mantuvo invariables los hechos de la acusación, y sobre la base de los mismos, dio -correctamente- la calificación jurídica de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. La Sala al resolver, actuó correctamente al excluir de su análisis, las incoherencias argumentadas por el apelante, las cuales eran ajenas para la correcta verificación de la denuncia de violación del principio de congruencia entre acusación y sentencia...”

Expediente No.1935-2012 y 1944-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013

“...La Cámara Penal considera que el reclamo de los casacionistas no tiene sustento jurídico. Si bien es cierto, el razonamiento de la Sala es escueto, el mismo sí se encuentra sustentado en la realidad de las constancias procesales. En la interposición de su recurso el Ministerio Público señaló la vulneración del principio de razón suficiente, en relación con los dictámenes de las psicólogas Morales De Leon Galdamez Durán, a lo que Sala resolvió que el sentenciador, valoró la prueba en general de conformidad con la sana critica razonada, y con motivos de hecho y de derecho explicó las razones por las cuales no otorgó valor a la prueba diligenciada durante el debate, dentro de la que figuran los dictámenes objeto del recurso, lo que es conforme a criterio jurídico correcto, y aunque no abunda en razonamientos, si relaciona el método de valoración con los peritajes de las psicólogas mencionadas. En efecto, al descender al análisis integral de los razonamientos relacionados con los vicios en la valoración probatoria esta Cámara encuentra que, la sentenciadora no le otorgó valor a las evaluaciones psicológicas practicas a la menor un año después del hecho, por la perito (...) por considerarla contradictoria con lo manifestado en el juicio por otros peritos. (...) al ser repreguntada y emitir sus conclusiones señaló que, en el informe no se encuentra descrito ningún signo, ni síntoma característico de algún abuso sexual. Señaló que la niña ha sufrido un daño y un hecho traumático, pero no establece qué tipo de daño ni las características psicológicas del mismo. El informe del médico forense (...) indica que al practicarle el reconocimiento médico legal a la paciente ésta no presentaba síntomas o signos clínicos asociados a trauma reciente de abuso sexual. Los doctores (...) Casasola y Rodenas Morales, evaluaron a la niña cuando tenía dos años y nueve meses de edad. Ambos profesionales manifestaron en el juicio que el problema de la menor era por falta de higiene y que no le indicaron al padre acudir a la vía legal. La declaración del padre de la menor es contradictoria con la narración de los médicos anteriormente mencionados y la declaración

de la niña porque se recibió a los seis años con cinco meses de edad después de estar al cuidado del padre (...). De la concatenación de las pruebas diligenciada durante el debate, la juzgadora obtuvo duda razonable, incluso dudó que el hecho haya ocurrido y en consecuencia consideró innecesario discutir sobre la participación y responsabilidad del acusado en el mismo. Por lo mismo, no ha faltado a la fundamentación la Sala de apelaciones al exponer que no se produjeron las vulneraciones alegadas en el fallo del sentenciador, el cual como se insiste, validó con criterio jurídico correcto por considerar no solo que sí se utilizó la sana crítica razonada que incorpora el principio de razón suficiente, sino además que se fundamentó la decisión absolutoria. Por lo considerado, se concluye que no existe el vicio denunciado, y por tal motivo deviene necesario declarar improcedentes los recursos presentados...”

Expediente No. 2262-2011 Sentencia de Casación del 05/02/2013

“...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida. El Código Penal, en su artículo 388, contempla el principio de congruencia, que relaciona la coherencia del objeto de la pretensión con la resolución, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, que en el presente caso se refiere a la acusación y lo resuelto por el tribunal. Al cotejar la acusación, la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante -ahora casacionista-, porque expresó, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, los motivos de hecho y de derecho que establecen que no se ha violado el principio de congruencia, contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, al determinar que los hechos por los que se condenó al procesado son los mismos por los que fue acusado, y que por ello resulta correcta la calificación jurídica que se le dio a esos hechos. Por lo que

se tiene que el razonamiento de la sala correctamente se centró sobre la observación del cumplimiento del principio de congruencia, como le fue requerido por el apelante. Lo dicho por la sala se corrobora con el escrito de acusación, que indica que el procesado (...) sin motivo o razón alguna agredió con arma cortocontundente (machete) a la señora (...)”, por lo que propuso atribuirle los delitos de violencia contra la mujer y lesiones gravísimas. Dichos actos fueron acreditados por el sentenciante, al considerar que el acusado agredió a la víctima con un machete afilado, causándole lesiones a la altura del cráneo y del dedo pulgar de la mano derecha, por lo que condenó por el delito de lesiones graves. Al respecto, para definir los alcances del principio de congruencia, es oportuno hacer mención que, la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit curia*, dichos hechos en la figura delictiva que el mismo considere. El objeto del juicio es la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, límite máximo del pronunciamiento del tribunal; por lo tanto, la correlación entre acusación y sentencia, debe versar sobre los elementos materiales del delito, es decir, sobre la acción u omisión y el resultado imputados; en consecuencia, la sentencia será nula si el tribunal enuncia hechos distintos a los contenidos en la acusación, tergiversando el sentido original de ésta, ya bien por adición o por omisión. Por lo indicado, al establecerse que la sala no es omisa en resolver lo denunciado por el apelante, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Expediente No. 2278-2011 Sentencia de Casación del 15/02/2013

“...En tanto, en la sentencia de la sala impugnada, ésta expresa el análisis efectuado al fallo objeto de revisión, encontrándolo motivado; en cuanto a las alegaciones acerca de la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, consideró que el tribunal a quo al valorar las pruebas pericial, testimonial y documental, aplicó el método de valoración establecido en

el artículo 385 del Código Procesal Penal, especialmente el principio de razón suficiente, pudiéndose comprobar con el apartado romano cuatro, denominado de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, cuyas explicaciones son concordantes. A manera de ejemplo citan las declaraciones de los peritos Ivette Araceli Mendoza García y Salvador Antonio Aguilar Batres, con las que se logra establecer: del informe de la perito Mendoza, la conducta del procesado de haber introducido sus genitales en los de la víctima menor; con el informe del segundo, el estado emocional de las niñas evaluadas, desarrollo psicológico y veracidad del dicho de éstas, persona a quien se le atribuye el hecho, las secuelas o traumas, tratamiento o terapias necesarios. Por ello, esta Cámara concluye que la autoridad impugnada, no incurrió en el agravio alegado ni en la vulneración normativa denunciada...”

Expediente No. 239-2013 Sentencia de Casación del 07/08/2013

“...La Cámara Penal recuerda que, una Sala de apelaciones, ante la abstracción en el planteamiento del recurso, cumple con su obligación de resolver, razonando su decisión con la misma generalidad en que le fueron expuestos los agravios. Al revisar la apelación especial del ahora casacionista, se advierte que en efecto, la pretensión central del apelante era que la sala valorara nuevamente la prueba, además de que el mismo no contenía una argumentación adecuada para demostrar la infracción a cada norma señalada como vulnerada. No obstante dichas deficiencias, la sala, aunque de manera escueta, pero en concordancia a la abstracción del planteamiento, advirtió que no concurrían los vicios a dichas normas, razonamiento que es suficiente para considerar como debidamente resueltas, las denuncias planteadas...”

Expediente No. 264-2013 Sentencia de Casación del 29/08/2013

“...los razonamientos del tribunal de apelación especial dieron respuesta con rigor de precisión y criterio técnico jurídico en los

puntos litigiosos que fueron expuestos en el reclamo y esa forma de dar respuesta fundadamente a los agravios denunciados en apelación especial, lleva implícito el derecho de defensa. (...) Cámara Penal encuentra que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por el casacionista (...) la conducta del imputado fue correctamente encuadrada en el delito de femicidio en grado de tentativa de conformidad con el artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, fallo en el cual quedaron demostradas las relaciones de poder entre el agresor y la víctima, es decir, que se demostraron los verbos rectores del delito. Si bien es cierto, el mismo no se consumó, ello se debió a las causas externas a la voluntad del sujeto activo de la acción (...) el Ad quem al resolver de la forma que lo hizo ha revisado el correcto encuadramiento de la conducta del imputado en el delito atribuido, respetando la prohibición regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 268-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013

“...Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, ya que es evidente y puede corroborarse de la lectura de la sentencia impugnada, que aquella autoridad sí fundamentó debidamente su decisión; que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del accionante, no significa que exista vulneración del artículo 11 bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 27-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...del análisis de los antecedentes se evidencia que (...) la relación entre la declaración testimonial con el principio de tercero excluido no formó parte del planteamiento ante la Sala, y de ahí la falta de obligación de que

ésta se pronunciara al respecto. (...) el hecho que resulta de la valoración positiva del sentenciador, (...) a las declaraciones que el tribunal les dio valor probatorio porque consideró que estos relatos fueron espontáneos y concretos, conceptos que no necesitaban de mayor explicación. Es de tener en cuenta que el tribunal sentenciador consideró desechar a los testigos de descargo porque no aportaron nada relevante al juicio, pues como ellos mismos los expresaron no les constaron los hechos, también es de tener en cuenta que la única persona que asistía a la misma iglesia era la madre de la menor, no así los profesionales que emitieron su dictamen. De esa cuenta se advierte que, la sentencia de la Sala de Apelaciones se encuentra debidamente fundamentada, ya que resolvió en el mismo grado de concreción con el que fue planteado el reclamo, que el razonamiento del a-quo era elocuente para arribar a la verdad de los acontecimientos con los medios de prueba producidos conforme a la sana crítica razonada, y que con palabras sencillas expresó que las reglas de la logicidad fueron utilizadas adecuadamente para arribar al grado de certeza jurídica que les llevó a tener por acreditada la acusación argüida por el Ministerio Público, así como las razones por las cuales era válido que hubiese desechado la prueba de descargo. Además de que las incongruencias en el nombre de la agraviada no invalidaban el fallo. Por ello se afirma que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En consecuencia, el recurso de casación planteado, debe ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

Expediente No. 277-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado, se establece que el ad quem dio respuesta a los argumentos de la recurrente, ya que centró su análisis sobre el examen del proceso lógico que siguió el juez sentenciante para emitir juicio de condena, concluyendo que sí

fundamentó la razón por la que le dio valor probatorio a los testimonios referidos, aplicando las reglas de la sana crítica razonada. (...) Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala estaban obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, incluyendo los testimonios aludidos, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas. Por lo indicado, se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados...”

Expediente No. 301-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2013

“...Estas acreditaciones realizan los elementos objetivos y subjetivos del tipo contenido en el artículo 322 del Código Penal, por lo que éste no se aplicó erróneamente y en consecuencia no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal ni el 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Cámara Penal concluye que, la sentencia impugnada contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico...”

Expediente No. 389-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013

“...Cámara Penal establece que la Sala resolvió lo reclamado por los recurrentes (...) referido a la indebida interpretación del artículo 173 y 174 del Código Penal (...) responden a los cuestionamientos de las valoraciones probatorias. En efecto, la Sala les explica que, la Jueza A quo aplicó de manera correcta el artículo 36 del Código Penal, porque consideró los hechos que sirvieron de sustento para su fallo (...). Lo que

la Jueza encuadra en lo regulado en los artículos 35 y 36 numerales 1° y 4°, deducción a la que llega por la valoración que realiza de la sindicación que hace directamente Héctor, (uno de los menores participantes) en contra de los endilgados, lo que fue de utilidad para dar con los otros responsables, además que la niña, la víctima, sin ninguna duda manifestó que fueron cuatro los que abusaron de ella, lo cual estima la Sala que se ajusta a los hechos que la Jueza estimó acreditados, y concluye que con estos elementos probatorios quedó acreditado el hecho del juicio. (...) Cámara Penal es del criterio que con los argumentos con los que se fundamentó el Ad quem, no es aceptable que bajo pretexto de rectificar un error o cumplimiento de algún acto omitido, se pretenda retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos (artículo 284 Código Procesal Penal) que prohíbe la ley...”

Expediente No. 391-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013

“...la sala examinó el proceso lógico que siguió el juez sentenciante para emitir juicio de condena, concluyendo que sí se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, específicamente las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Lo anterior se corrobora al revisar la plataforma fáctica en que se basó el a quo para dictar una sentencia de condena (...) además de indicar lo expuesto por cada uno de los testigos relacionados, concluyó que lo declarado (...) es coincidente en cuanto al tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos, y depusieron con seguridad. (...) se establece que la sala resolvió fundadamente, toda vez que en su análisis confrontó los hechos acreditados con los supuestos contenidos en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, concluyendo que la decisión del sentenciante es correcta al subsumir los hechos en dicha descripción típica...”

Expediente No. 422-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013

“...Analizadas las argumentaciones expuestas en el recurso de casación

y el fallo recurrido, Cámara Penal considera que la sala de apelaciones sí resolvió fundadamente el agravio que le fuera planteado. Lo anterior, en virtud de que el ad quem cumplió con argumentar que con base en el análisis integral de los medios de prueba, fue posible determinar el lugar, el día y hora aproximada en que ocurrió el hecho, y que las conclusiones arribadas por el tribunal fueron obtenidas de las correctas valoraciones realizadas de los medios de prueba, en las que no se infringieron las reglas del sistema valorativo de la sana crítica razonada, por lo que concluyó en que solo pudo advertirse una apreciación contraria a lo resuelto. De esta forma, es posible advertir que fueron satisfechos los requerimientos legales de fundamentación por parte de la Sala al emitir el fallo recurrido...”

Expediente No. 449-2013 y 450-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...se encuentra que en su momento, el Ad quem cumplió con resolver con argumentos claros y precisos el agravio sustentado por las apelantes, pues fue claro en indicar que eran inexistentes las contradicciones señaladas por las apelantes. Refirió la Sala que en realidad, los testigos no se pronunciaron sobre los extremos señalados, razón por la que no hubo contradicción en sus deposiciones. Por el contrario, refirió que con los medios probatorios presentados fue posible comprobar la participación de cada uno de los procesados en el hecho intimado, explicando con claridad los medios valorados con los que se determinó la responsabilidad de cada uno...”

Expediente No. 452-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013

“...el razonamiento de la sala gravitó en torno a la regla de la derivación, cuyo principio es la razón suficiente, denunciado como violado por el entonces apelante. Por ello, el fallo de sala explica claramente las razones por las que el a quo le restó credibilidad a la prueba y a las declaraciones

testimoniales (...) pues éstas fueron calificadas como referenciales, ya que sus declaraciones se basaron en el dicho de la agraviada. (...) esta Cámara encuentra que el tribunal Ad quem, examinó el iter lógico de la valoración probatoria utilizada por el tribunal sentenciador, sobre los elementos que estimó que no eran útiles y sí decisivos para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en su fallo absolutorio, habiendo cumplido con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley y necesarias para una adecuada fundamentación, en relación con la denuncia que puntualmente fue expuesta en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 454-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013

“...la fundamentación es ilegítima, debido a que el juzgador ejerció funciones del ente acusador al haberse constituido al lugar donde sucedieron los hechos, a realizar una inspección ocular, que en ningún caso debió ser tomada en cuenta para la emisión del fallo condenatorio, debido a que no es un medio de prueba obtenido o incorporado al proceso penal conforme las normas procesales (...) la Sala carece del requisito formal de validez como es el de la fundamentación (...) de tal manera que deben los magistrados esgrimir los motivos suficientes que justifiquen el estudio de las normas señaladas como vulneradas y agravio presentado, a efecto de cumplir con la motivación, tanto en su forma como en su contenido...”

Expediente No. 464-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2013

“...Cámara Penal establece que la Sala, al analizar la sentencia de primer grado, efectivamente transcribió pasajes relativos a la valoración de los distintos medios de prueba, pero dichas transcripciones fueron seguidas de un análisis de la Sala en que concluye que el tribunal de sentencia sí cumplió con explicar de manera clara, sencilla y concisa las razones por las cuales se dio valor a los distintos órganos de prueba, así como por

qué de tales pruebas se derivaba la responsabilidad penal del acusado (...) explicaciones que a su criterio cumplieron con el requisito de fundamentación por ser claras, concisas y suficientes, sin que signifique falta de fundamentación probatoria, fáctica o jurídica, que el tribunal no se haya pronunciado en la forma que el apelante pretendía, pues la sentencia se apoya en explicaciones suficientes que permiten conocer el criterio jurídico esencial de la sentencia...”

Expediente No. 472-2013 Sentencia de Casación del 02/08/2013

“...Cámara Penal al verificar lo denunciado, establece que la sala, resolvió que a la sindicada (...) no le asiste razón; porque el sentenciador al tener ante sus sentidos el material probatorio calificó de acuerdo a las reglas de la sana critica razonada, encuadrando los mismos hechos de la acusación en los acreditados en juicio, en una figura delictiva de distinta denominación, actuando dentro de parámetros legales (artículo 388 del Código Procesal Penal), que le facultan para ello, por lo que la sentencia está apegada a derecho, y por lo tanto es válida. (...) Ante lo constatado no es viable jurídicamente acceder al reclamo de la casacionista, pues el Ministerio Público formuló la acusación haciendo la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido y la calificación jurídica, misma que en el debate con las pruebas recibidas y con las cuestiones previas que se tomaron en cuenta, se deliberó y se concluyó con la existencia del delito en sí; con la responsabilidad penal de la acusada y como lo establece la norma, con la calificación legal que hicieron los jueces sin cambiar los hechos de la acusación. Cámara Penal al confirmar esa realidad considera que el fallo impugnado, no carece de fundamentación, pues la resolución de la Sala se basa en la coincidencia puntual que existe entre los hechos imputados en la acusación con los acreditados, que se subsumen en supuestos de hecho contenidos en el delito de Plagio o secuestro...”

Expediente No. 500-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Del análisis del fallo impugnado se extrae que (...) la sala verificó el camino lógico seguido por el sentenciante en la valoración probatoria y de ese análisis concluyó que el fallo del apelado contiene los razonamientos en cuanto a los elementos constitutivos de ambos tipos penales. Del referido análisis extrajo que la conducta desarrollada por el acusado es típica de los delitos de homicidio en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas (...) Concluyó que los razonamientos del a quo son suficientes y satisfacen los requisitos de validez de su resolución, pues su fallo se sustentó en la plataforma fáctica que acreditó, especialmente en la valoración que otorgó a las pruebas periciales, documentales y testimoniales desarrolladas durante el juicio, principalmente los relatos de la víctima (...) En relación a la denuncia de errónea aplicación de los artículos 65 y 27 numerales 1º. y 18 del Código Penal (...), el juez tiene la facultad de determinar la pena con la apreciación que haga en conjunto de las circunstancias que lo permitan, las que a juicio de esta Cámara, han sido correctamente valoradas. Las circunstancias agravantes antes mencionadas han sido extraídas de los hechos acreditados, los cuales corresponden a los que fueron acusados (...) Por ello se considera que la pena impuesta al procesado tiene sustento legal, pues se basa en la acreditación de las circunstancias que la agravan...”

Expediente No. 508-2013 Sentencia de Casación del 12/07/2013

“...Del análisis de las argumentaciones expuestas en el recurso de casación, en su relación con el planteamiento y la sentencia del recurso de apelación especial, Cámara Penal considera que la sala de apelaciones sí resolvió fundadamente el agravio que le fue planteado. Lo anterior, en virtud de que el Ad quem cumplió con relacionar fundadamente las declaraciones rendidas por el agraviado a su hermana y madre, y posteriormente al psiquiatra forense, convirtiéndose de

esta forma en referenciales. De igual forma argumentó, sobre el hecho que la declaración directa de la propia víctima fue imprecisa (...) Incluso llegó a afirmar que nadie lo ha tocado ni ha tocado a nadie, invalidando los relatos referenciales antes indicados, lo que es razón suficiente para arribar a una sentencia absolutoria.(...)En ese sentido, es válida la conclusión de la Sala de apelaciones en el sentido de que las argumentaciones y conclusiones del tribunal que se derivan de lo narrado, son válidas y suficientes. Por lo anteriormente considerado, se encuentra que el fallo recurrido está debidamente fundamentado...”

Expediente No. 509-2013 Sentencia de Casación del 27/08/2013

“...se advierte que la Sala sentenciadora explicó con claridad por qué no es válido darle valor probatorio a una pericia en la que no se realizó el análisis de las muestras (...) se extrae que la Sala recurrida sí respondió al punto esencial en que el recurrente la considera omiso (...) la inconformidad del casacionista es respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la admisión fuera del plazo legal de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN). Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada se establece que, la denuncia es infundada, por cuanto que la Sala no fue extensiva, pero a pesar de ello hizo explícito que dicho error debió haberse hecho valer oportunamente por el procedimiento señalado por el Código Procesal Penal, y que al no hacerlo se convirtió en un acto consentido por las partes, razón que además evidencia que no se trata de una violación a las reglas del sistema de valoración de la prueba (...) En consecuencia, aunque en forma sucinta, se estima que la decisión de la Sala, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 513-2013 Sentencia de Casación del 25/06/2013

“...Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de casación

determina que, si bien es cierto la sala de apelaciones fue breve en su razonamiento, la misma fue suficientemente explicativa en cuanto a porqué concluyó que el juzgador unipersonal de sentencia, no inobservó el principio de razón suficiente al no otorgarle valor de probanza a la declaración testimonial de la víctima, fundamentándose en el contenido de los razonamiento vertidos por el sentenciante (...) Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se concluye que en la sentencia recurrida, el Ad quem no incurrió en el vicio de forma denunciado, siendo válido el fundamento por el cual considera que no se determinaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acusados al sindicado, y que los fundamentos absolutorios del sentenciador son suficientemente amplios y explicativos...”

Expediente No. 532-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...la sala de apelaciones, para resolver un recurso de apelación especial, tiene que apoyar su razonamiento jurídico en la sentencia de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal, por ello es que transcribe partes conducentes del fallo del a quo, pero además, esgrimió las razones por las cuales no fueron acogidas cada unas de las denuncias planteadas por la procesada, pues, como ya se indicó, la decisión de la sala se encuentra debidamente motivada. (...) la sala dio respuesta fundada a su decisión de no acoger los motivos de forma y fondo, ya que, del examen de los antecedentes y de la confrontación entre el recurso de apelación y el fallo recurrido, extractos transcritos supra, se pudo corroborar que, frente a las puntuales denuncias de la apelante, lo considerado por el ad quem es suficiente para considerarlas como debidamente resueltas, toda vez que, analizó a profundidad los agravios aducidos, atendiendo a la sustancia del reclamo. (...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos y legítimos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y por lo mismo, no se evidencia vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 545-2009 Sentencia de Casación del 28/11/2013

“...Se encuentra debidamente fundamentada la sentencia de segundo grado, cuando en ésta se explican las razones que llevaron al tribunal de sentencia a resolver el caso concreto, relacionando la prueba producida en juicio y realizando los juicios lógicos que presiden su valoración. En el presente caso la inconsistencia jurídica del reclamo consiste en que el recurrente pretende sustituir los hechos acreditados por el sentenciante con argumentos para que se hiciera mérito de las pruebas valoradas en juicio. Este reclamo carece de viabilidad jurídica porque el tribunal que conoce el recurso no puede sustituir al sentenciante en su facultad de valorar prueba y fijar los hechos del juicio...”

Expediente No. 553-2013 Sentencia de Casación del 12/07/2013

“...Al hacer el análisis del motivo invocado y de las argumentaciones del casacionista, este Tribunal establece que el ad quem, sí resolvió los agravios que le fueron denunciados. Cabe mencionar que en el planteamiento de dicho recurso, el apelante, al referirse a las declaraciones de las víctimas (...) fue impreciso en señalar cómo éstos adolecen de vicios de logicidad, limitándose a desarrollar planteamientos generalizados sobre la sana crítica razonada y el principio de razón suficiente, que solo son conceptos que expresan realidades lógicas y éstas son las que no fueron señaladas puntualmente (...) el juicio de la Sala, al revisar la sentencia del a quo, es que no encontró irrazonabilidad, ni falta de fundamentación en la misma y que realizó sus motivaciones de forma clara, coherente y por ende suficiente y observó las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la regla de la coherencia, ya que sus razonamientos son concordantes y explican de manera clara, precisa y sencilla, lo que se acreditó con cada medio de prueba valorado por el tribunal. De ahí que, no existe violación a la regla de la derivación, toda vez que la valoración y conclusiones efectuadas por el a quo en la sentencia de mérito, se conformó por deducciones razonables que se desprenden de la prueba producida en el debate...”

Expediente No. 606-2013 Sentencia de Casación del 18/10/2013

“...El Ad quem, en su decisión explicó las razones legales por las cuales no acogió el recurso de apelación especial de los acusados. No obstante, para los casacionistas, su razonamiento no es satisfactorio y aducen falta de fundamentación, aunque de hecho el fallo impugnado sí revisó la logicidad de la decisión del tribunal de sentencia en donde especificó en qué consistió la actuación ilícita de cada uno de los acusados (...) que, relacionados de forma lógica, coherente, concatenados entre sí y valorados de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, formaron la convicción del tribunal de la causa, la cual no es contradictoria (...) el A quo pudo formar su convicción sobre la participación de los procesados en los delitos de tortura y detención ilegal con agravantes, lo que permitió que les impusieran las penas de prisión de conformidad con los delitos cometidos y las agravantes probadas...”

Expediente No. 607-2013 Sentencia de Casación del 22/11/2013

“...la Sala respondió en forma puntual y coherente con la forma en que le fue planteado el recurso (...) Es de advertir que, si bien dicho razonamiento es escueto, el mismo es eficaz, pues, cumplió con explicarle al procesado porqué su denuncia no tenía sustento; y es que, de las constancias procesales, se constata que, el lugar de la comisión del hecho fue en el Cantón Poniente, Manzana once, del municipio de Patzún, del departamento de Chimaltenango; que el procesado fue detenido en ese mismo lugar (...) y que la víctima, en el momento de los hechos, era menor de edad. Hechos así acusados, y de esa misma forma acreditados, por lo que, con base en ese extremo se desvanece el argumento del casacionista, haciéndolo inconsistente y falto de certeza jurídica, pues, como la misma Sala lo sostuvo, sí existió correlación entre la acusación y los hechos tenidos por acreditados...”

Expediente No. 608-2013 Sentencia de Casación del 22/11/2013

“...Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones cumple con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos -falta de acreditación de los hechos-, abarcando de esa manera el estudio sobre la existencia de relación causal, pues, aunque resolvió de manera sucinta la observación del cumplimiento del artículo 10 del Código Penal, tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado...”

Expediente No. 612-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013

“...la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo esgrimido por el apelante, porque expresa sus argumentos fácticos y jurídicos por los que no acogió el recurso. Parte de estos argumentos consisten en que la sala estimó que los hechos acreditados fueron suficientes para establecer la relación causal entre el hecho del juicio y el resultado típico, derivado de lo cual no pudo vulnerarse la ley sustantiva, señalando que en el tipo penal se subsumen los hechos, que fueron acreditados con base en la declaración testimonial de la víctima (...) la que se concatenó con todas las pruebas valoradas positivamente, y que permitieron subsumir los hechos en cada uno de los delitos. (...) cabe indicar que Cámara Penal, en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión...”

Expediente No. 620-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Cámara Penal, verifica el sustento de las afirmaciones, y luego del análisis integral de la sentencia del juez unipersonal, concluye que la decisión absolutoria, se fundamentó principalmente, en las incongruencias existentes entre la plataforma fáctica de la acusación, y el contenido de las declaraciones testimoniales de cargo. Asimismo, tal y como lo argumentó el sentenciante y la sala de apelaciones, durante el debate, el agraviado no pudo reconocer al señor Arnoldo Ical Maquín, como una de las personas que lo agredieron físicamente, de tal forma que, ante la inexistencia de una prueba que demostrara su participación, era imposible condenarlo. Lo anterior, demuestra la inexistencia del vicio de forma denunciado...”

Expediente No. 624-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la función de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad (...) El razonamiento realizado por la Sala, aunque breve, es suficiente para considerar como debidamente resueltas las alegaciones del entonces apelante, toda vez que, el mismo es producto del análisis de la sentencia del a quo, en la cual encontró que la decisión de absolver, se fundó en la insuficiencia probatoria presentada por el ente acusador para demostrar su tesis (...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 627-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...se encuentra que, el tribunal Ad quem examinó el camino lógico de la valoración probatoria utilizada por el tribunal sentenciador sobre los elementos que éste estimó útiles y decisivos para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en su fallo absolutorio; habiendo cumplido con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, necesarias para una adecuada fundamentación y se estima que la sala, aunque sin ahondamientos, sí se pronunció en relación con el principio de no contradicción integrante de la regla de la coherencia, ya que observó que los medios de convicción, dentro de los que se encuentran los referidos por el entonces apelante, no resultaron coincidentes con los hechos acusados...”

Expediente No. 630-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...El criterio sustentado por la Sala recurrida es compartido por Cámara Penal, pues en efecto, la condena del sindicado tiene sustento en la declaración de la víctima ya que ésta lo reconoció plenamente como uno de sus victimarios, prueba testimonial que concatenada con la restante aportada al juicio, hace indubitable su participación en los hechos. Por ese motivo sus alegatos relacionados con supuestas contradicciones entre los testigos, como lo dijo la Sala recurrida, son irrelevantes pues estas no solo son inexistentes, sino que además, en caso existieran no descalificarían la participación del sindicado en los hechos juzgados. Al descender a la sentencia de primer grado, el tribunal casatorio se percató que, no existen contradicciones en la declaración de los testigos, pues lo acreditado es congruente con la acusación y la parte resolutive de la sentencia, además que, la condena se basa en lo declarado por la víctima, mediante la cual se le ubica en el lugar y día de los hechos y que ejecutó actos que le dan la calidad de autor de los delitos por los que se le condenó...”

Expediente No. 650-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013

“...Del estudio jurídico realizado a la sentencia de la sala se encuentra que, al resolver de la forma que lo hizo, claramente expuso sus razones del por qué de conformidad con los verbos rectores del tipo penal, la conducta del imputado fue correctamente encuadrada en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Si bien es cierto, el Ad quem reconoce que lo incautado al acusado es una pequeña cantidad de cocaína (veinte colmillos) ello no escapa a la realidad regulada en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, que naturalmente involucra los catorce punto dos gramos de cocaína, referidos en el análisis toxicológico, sin que sea necesario determinar los demás sujetos que intervienen en la comercialización o transporte de la mercancía. De ahí que, para encuadrar la conducta del imputado en el delito mencionado, sí fue tomado en consideración la cantidad de droga incautada y de esa cuenta es que la sala expresó que, el A quo no podía encuadrar la conducta del imputado en el delito de posesión para el consumo. (...) por la cantidad de cocaína decomisada y el contexto de las acciones que consistieron en llevar en el pick up mercancía ilícita, equipo de radiocomunicación, en donde además, sus tripulantes iban armados, no se pudo inferir00 objetivamente de conformidad con el artículo precitado, que dicha plataforma fáctica correspondiera a una persona que consuma razonablemente la cantidad de cocaína incautada. (...) Cámara Penal encuentra que, la sentencia de la sala no es contradictoria y al resolver de la forma que lo hizo, explica claramente el por qué de su decisión, lo cual implica fundamentar su fallo...”

Expediente No. 669-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Luego del análisis de la sentencia recurrida, se estima que la misma es suficientemente explicativa y sus consideraciones permiten a las partes y a la sociedad en general conocer porqué la Sala consideró que el sentenciante, no incurrió en el vicio de forma denunciado por el entonces apelante. (...) la Sala de Apelaciones fundamentó de

manera suficiente su decisión en cuanto a la inexistencia del vicio de forma denunciado por el Ministerio Público, toda vez que, según las constancias procesales, la prueba documental relacionada, en efecto está incompleta, siendo éste, un motivo suficiente para no otorgarle valor probatorio, tal y como lo consideró el tribunal sentenciante y confirmó la sala de apelaciones, porque, en esas condiciones, no prueba nada, y además la verificación de ese extremo no exige mayor argumentación...”

Expediente No. 672-2013 Sentencia de Casación del 26/11/2013

“...el juicio de la Sala al revisar la sentencia del a quo, es que no encontró irrazonabilidad, ni falta de fundamentación en la misma y que realizó sus motivaciones de forma clara, coherente y por ende suficiente y observó las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la regla de la coherencia, ya que sus razonamientos son concordantes y que explican de manera clara, precisa y sencilla, el porqué no otorgó valor probatorio a las pruebas presentadas en juicio. Por lo que, no existe violación a la regla de la derivación, toda vez que la valoración y conclusiones efectuadas por el tribunal en la sentencia de mérito, se conforma por deducciones razonables que se desprenden de la prueba producida en el debate.(...) esta Cámara estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

Expediente No. 674-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...las inconsistencias obligaron al juzgador a dictar un fallo absolutorio. Como bien lo consideró la Sala, en la dilación del proceso se probó la existencia del arma de fuego, mediante prueba documental, no obstante, se omitió presentar y diligenciar algún medio de prueba que probara el elemento objetivo del delito, el portar el arma de fuego por el sujeto activo sin autorización alguna. Por lo anterior, se concluye que el fallo

recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que la Sala fundamentó su decisión...”

Expediente No. 697-2013 Sentencia de Casación del 29/10/2013

“...La Sala, respecto a las denuncias del procesado y del defensor, relativas a falta de fundamentación por parte del a quo, explicó que, lo que pretendían los apelantes era que se valorizara nuevamente la prueba, que no se demostró el vicio o error contenido en la declaración del captor y de la testigo de descargo, y además, que no se observó cuál es el agravio que le ocasionó a los apelantes el comiso del arma, así mismo indicó que, el razonamiento del a quo respecto a suponer que el incoado llevaba el arma para cometer otros delitos, pues, esto último no tiene incidencia en el dispositivo, en el que se condenó únicamente por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. (...) la Sala explicó que no se vulneró el artículo 10 del Código Penal, por cuanto que sí se acreditó el lugar del delito, y con la argumentación referente a la testigo de descargo, pretendía que valorara prueba, y tampoco se infringió el artículo 407 del mismo cuerpo legal, puesto que los hechos acreditados encuadran en el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Los razonamientos expuestos son suficientes para considerar como debidamente fundada la decisión de la Sala...”

Expediente No. 714-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Cámara Penal encuentra que el Recurso planteado carece de sustento fáctico y jurídico, pues se estima que el error señalado, quedó superado al momento de fundamentar el Ad quem su sentencia, (folio 42, página 7 de 10); esta Cámara considera que estos errores son los previstos en el artículo 451 del Código Procesal Penal, como simples errores, que no tienen influencia decisiva en la resolución del caso, por lo

que no son motivo de casación. (...) la Sala al resolver precisó que el análisis y valoración de prueba, es una actividad propia del tribunal de sentencia por el principio de inmediación; por lo que le está vedado valorar prueba. Le explica al apelante que incurre en error al pretender una explicación sobre en qué principios se fundamentó para otorgar credibilidad a los medios de prueba; que no hacerlo en la sentencia, no constituye un motivo de anulación, la sala recurrida fundamentó su fallo y fue explicativa para entender porque el A quo determinó la responsabilidad del acusado en el delito que se le sindicó. (...) La Sala recurrida cumplió con su compromiso legal de fundamentar el fallo, en observancia de los artículos 11 Bis., y 20 del Código Procesal Penal; 12 y 14 Constitucional, como garantía que la solución dada al caso es consecuencia de una valoración probatoria conforme las reglas de la sana crítica razonada, artículo 385, del Código Procesal Penal, y que responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho y la justicia...”

Expediente No. 717-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica, encuentra que la prueba testimonial (...) -víctimas-, y el padre de las mismas, no se le otorgó valor probatorio, en virtud que no se podían cotejar con otro medio de prueba, pues, ninguna de las agraviadas fue objeto de agresión sexual; consideración que se relacionó con el informe (...) médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (...) Con esos medios de prueba y lo expuesto por el sindicado, el juez consideró que era creíble su versión (...) La restante prueba fue desechada por el juzgador, pues, con la ya descrita anteriormente, desvirtuó la existencia de una violación y del hecho que las víctimas hayan tomado algún medicamento inducido por el propio sindicado. (...) en caso de no lograrse recabar prueba para quebrantar la presunción de inocencia que goza un procesado, prudente es declarar la absolución del mismo (...) se concluye que el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 738-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2013

“...Respecto del reclamo del casacionista se advierte que, el mismo no tiene sustento jurídico pues, al conocer el recurso de apelación especial, la sala suministra las razones por las que considera que, el reclamo del apelante no tiene fundamento, si bien lo hace en forma escueta el mismo es eficaz, pues mediante este le explica que, el hecho que la agraviada no se haya presentado a declarar es motivo suficiente para absolver al sindicado, debido a que solo la pericia no acredita la responsabilidad del sindicado. Criterio jurídico compartido por Cámara Penal pues, en efecto, el hecho que se le haya dado valor probatorio al informe médico forense donde consta la agresión a la víctima, no prueba que el sindicado haya sido el responsable de esa agresión pues, nadie atestiguó en su contra. La propia víctima no llegó al juicio a declarar, lo que impidió al sentenciador contar con prueba para emitir un juicio de condena...”

Expediente No. 743-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013

“...la Sala recurrida responde en forma puntual al reclamo del apelante y lo hace con fundamento, pues en efecto, la condena del sindicado tiene sustento en la declaración de las víctimas y la prueba pericial que concatenada hace indubitable su participación en los hechos y si en cierto momento hubo un retracto de las agraviadas, es claro que el mismo no podía tomarse en cuenta para la absolución del sindicado, pues ésta es una actitud que conforme la psicología infantil y así considerado por el juzgador, la mayoría de las víctimas de abuso infantil adoptan, por no recibir el apoyo que el caso amerita. Es de advertir que, el juzgador al apreciar la prueba lo hace en aplicación de la sana crítica razonada, específicamente la lógica, el sentido común y la experiencia, de donde logra advertir que, el primer relato de las agraviadas es concordante con la fechas en que indican sucedió el hecho pues, según los informes médicos forenses, las menores víctimas presentan desfloración antigua, lo que no deja duda de la participación del sindicado en el hecho...”

Expediente No. 745-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...El tribunal Ad quem al resolver indica que considera que el tribunal A quo observó la sana crítica en la valoración de la prueba, al no darle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de las víctimas, indicando que ambas eran confusas y contradictorias. La Sala hizo la revisión de la sentencia de primer grado para confirmarla, y no encontró los vicios que se le denuncian, porque éstos no existen. En efecto, Cámara Penal confirma tal criterio (...) El tribunal de casación advierte que si bien la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de la ciudad de Quetzaltenango, no fue extensa en su apreciación, sus consideraciones fueron claras y coherentes para validar la sentencia...”

Expediente No. 753-2013 Sentencia de Casación del 08/10/2013

“...la Sala de apelaciones responde en forma puntual al reclamo del apelante y lo hace con fundamento, pues en efecto, la condena del sindicado tiene sustento en la declaración de la víctima y la prueba pericial que concatenada hace indubitable su participación en los hechos. Cámara Penal es del criterio que en esta clase de delitos, la responsabilidad penal del sindicado además de la prueba pericial, se acredita con prueba complementaria, en donde el testimonio de la víctima constituye normalmente la prueba reina (sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil trece, dictada por esta Cámara dentro del recurso de casación cero cien cuatro - dos mil trece - cero cero seiscientos veintiocho). Como ya se relacionó, en el presente caso, la víctima fue enfática en señalar al acusado como el responsable de haberla agredido en su intimidad sexual...”

Expediente No. 767-2013 Sentencia de Casación del 31/10/2013

“...Al analizar el reclamo del recurrente, se advierte que no le asiste la razón jurídica, por cuanto que la Sala de Apelaciones, al revisar la

logicidad del fallo recurrido, respondió en forma puntual los agravios que se le denunció mediante el recurso de apelación especial (...) conforme quedó probado en juicio, no hubo provocación hacia el agresor para que éste reaccionara de la forma como lo hizo. En ese sentido, es de tomar en cuenta que, entre los requisitos exigidos por la ley sustantiva penal, para que concurra la legítima defensa debe existir una agresión ilegítima, la cual queda claro que, en el presente caso no ocurrió. (...) la Sala, en forma clara y puntual indicó que los supuestos del delito de riña tumultuaria no concurren, debido a que, según se acreditó, el acusado atacó directamente a personas determinadas, y el resto de los vecinos que presenciaron los hechos en ningún momento participaron en los mismos, y si bien el sindicado resultó con heridas, fue porque al acabársele las balas y después de herir mortalmente a las víctimas decidió huir del lugar de los hechos, lo que motivó a que las personas que presenciaron los mismos intentaran detenerlo. (...) En cuanto a la imposición de la pena, la autoridad recurrida fue clara en indicar que la acción ejecutada por el sindicado fue en afectación de bienes jurídicos de distintas personas (...) con lo cual respondió el reclamo y lo hizo con fundamento...”

Expediente No. 796-2013 y 797-2013 Sentencia de Casación del 15/10/2013

“...la conclusión del ad quem es que las razones del tribunal de primer grado para condenar son claras, que el objeto de pensar jurídico se encuentra determinado, lo que produce seguridad jurídica del fallo; y que el mismo es legítimo por fundarse en prueba legal y considerarse todas las cuestiones esenciales para resolver en forma condenatoria por el delito imputado. Es de advertir que, los argumentos de los recurrentes como la misma sala lo sostiene, van dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba hecha por el a quo, no obstante dicha autoridad, dentro del ámbito legal de su competencia, resolvió en forma puntual los reclamos y la pretensión de los casacionistas y lo hizo fundamentando su decisión...”

Expediente No. 804-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...A decir de la Sala de apelaciones, no existe la violación denunciada por cuanto al valorar negativamente la prueba, el sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica razonada, haciendo ver que las declaraciones testimoniales aludidas no fueron coherentes y que carecen de armonía. El criterio anterior es compartido por Cámara Penal pues, en efecto la prueba aportada al juicio no demuestra la responsabilidad penal del acusado. De esa cuenta se advierte que, ni siquiera la acusación coincide con lo declarado por los testigos de cargo, pues no obstante éstos dicen que el hecho sucedió de madrugada y a las siete de la mañana respectivamente, en la acusación se indica que el hecho sucedió a las nueve cincuenta de la mañana. Es evidente entonces la contradicción en cuanto a la hora en que sucedió el hecho, lo que hace surgir la duda en cuanto a la existencia de la comisión del mismo. La duda se hace más ostensible con el hecho que, los testigos no fueron capaces de reconocer al procesado como la persona que habían detenido el día de los hechos. Esos extremos fundamentan la absolución, y hacen que el reclamo de la entidad recurrente no tenga sustento jurídico...”

Expediente No. 824-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013

“...la Sala de Apelaciones respondió a lo denunciado congruente con la forma en que le fue planteado el recurso. El recurrente cuestionó el desistimiento de la prueba de descargo aportada al juicio, pues, a su parecer no se aplicó el sistema de la sana crítica razonada al momento de valorar las declaraciones testimoniales (...) e informes de balística y de la Dirección General del Control de Armas y Municiones, que -a su juicio- demostraban su inocencia, reclamo que la Sala recurrida le respondió en forma puntual, al indicarle que no hubo violación al sistema de la sana crítica razonada, pues, la referida prueba fue desestimada porque simple y llanamente no se relacionaba ni demostraba nada del hecho juzgado. La Sala concluyó en que, a las testigos de descargo no les constan los hechos (...) se estima que, la Sala respondió al reclamo del apelante y lo

hizo con fundamento. (...) según se acreditó, su acción consistió en dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, valiéndose para el efecto de las circunstancias siguientes: a) haber mantenido una relación conyugal con la víctima, y b) como resultado de una reiterada manifestación de violencia ejercida contra la víctima; verbos rectores regulados por la ley relacionada para encuadrar su conducta en el delito de femicidio...”

Expediente No. 84-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Analizado el planteamiento del recurso, se encuentra que el punto a resolver en este caso es, si la decisión de confirmar el sobreseimiento dictado a favor del procesado se encuentra fundamentada. Este reclamo puede separarse en dos argumentos: uno referido a la posibilidad de recabar otros medios de investigación y que por lo tanto el proceso debió haberse clausurado provisionalmente; y un segundo argumento en que se reclama que en materia tributaria acotada en el numeral 3 del artículo 330 del Código Procesal Penal, no procede el sobreseimiento. La investigación realizada no dio sustento para abrir a juicio y tampoco para clausurar el proceso, porque ese instituto también requiere que se den ciertos presupuestos, especialmente que el Ministerio Público señale los elementos de investigación que espera poder incorporar de conformidad con el artículo 331 del Código Procesal Penal, y en este caso, el propio Ministerio Público solicitó el sobreseimiento. Esa insuficiencia que se aduce en los medios de investigación no es imputable a la sala, y ello, no significa que haya incurrido en falta de fundamentación al dictar su auto, dado que, el agravio denunciado en apelación estuvo basado en los que fueron presentados en su momento por el ente responsable. Por lo mismo, el Ad quem resolvió de la única forma que podía hacerlo, pues se constató la compra del combustible, y que, los medios de investigación aludidos por la entidad fiscalizadora ya habían sido analizados, sin que los mismos hubieran permitido construir los presupuestos para fundamentar la apertura del juicio,

y siendo que, no existen otros medios de investigación por presentar, dejó incólume la decisión, fundamentó que es clara, precisa en relación con la denuncia expuesta en apelación, y que permite entender la razón de confirmar el sobreseimiento a favor del imputado, por lo mismo, no existe falta de fundamentación del auto recurrido. En casación reclama además, que se sobreseyó en una materia como la tributaria, que según la interpretación del recurrente no lo admite por tratarse de un delito de esa índole. Este reclamo fue admitido erróneamente, pues no puede imputarse a la sala no haber fundamentado sobre la improcedencia de una denuncia que no le fue planteada por el entonces apelante. No obstante, como la oportunidad procesal para rechazar el agravio ya precluyó, Cámara Penal entra a resolverlo. El artículo 330 antes referido en efecto, establece que, en los delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiera a, entre otros, al delito de defraudación y contrabando aduaneros. No obstante, sería abiertamente inconstitucional por violación del estatus de inocencia de que goza el imputado, entender que tal improcedencia constituye una prohibición absoluta, pues lo único que está diciendo el artículo de referencia es que, el pago de lo defraudado con sus intereses no constituye una causa de exención de responsabilidad penal y que por lo mismo, no se debe sobreseer el proceso penal como si fuera una recompensa a dicho pago. De ese modo, separa claramente lo que es la obligación tributaria de lo que es la responsabilidad penal. Como en el presente caso, no se dieron los presupuestos para abrir a juicio, está fundado legalmente el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia y ratificado por la sala. Por esta razón, se estima declarar improcedente el recurso presentado y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 840-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013

“...Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones

cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado. En cuanto a la enunciación de las reglas de la sana crítica razonada aplicadas en la valoración de los medios de prueba, resulta innecesaria la enunciación y explicación de cada una de éstas, por falta de obligación jurídica, pues el requisito de ley solo exige que la valoración de los medios de prueba sea conforme a ese conjunto de reglas, la sana crítica razonada...”

Expediente No. 840-2013 Sentencia de Casación del 12/11/2013

“...De lo descrito, este Tribunal de Casación considera que la sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones, en cuanto al delito de violencia psicológica contra la mujer, no carece del requisito de fundamentación que se señala por el ente fiscal, porque es clara y precisa al señalar que la absolución se dio conforme a derecho, por cuanto no existió en la acusación plataforma fáctica para acreditar tal violencia. (...) Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones, se encuentra debidamente fundamentada, porque si bien respondió de manera general al reclamo, el razonamiento es eficaz para validar la sentencia, si, como en el presente caso, el recurrente no hizo alguna puntualización sobre la incongruencia entre la valoración probatoria de la declaración de la supuesta víctima y la conclusión de haber absuelto; la eficacia o no de la fundamentación está determinada por la complejidad del agravio alegado. Esto, porque el tribunal de apelación analizó el reclamo de carácter general que le fue planteado y al confrontarlo con la sentencia de primer grado encuentra que, de la valoración positiva de la declaración testimonial de la supuesta víctima no se desprende la culpabilidad de los acusados. En efecto, Cámara Penal valida la fundamentación de la sentencia de apelación especial recurrida, (...)”

es razonable la decisión del juez de absolver, por que con ello no se configura el delito de violencia psicológica contra la mujer ni el de agresión sexual...”

Expediente No. 852-2013 Sentencia de Casación del 09/12/2013

“...De lo descrito, este Tribunal de Casación considera que la sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones, en cuanto al delito de violencia psicológica contra la mujer, no carece del requisito de fundamentación que se señala por el ente fiscal, porque es clara y precisa al señalar que la absolución se dio conforme a derecho, por cuanto no existió en la acusación plataforma fáctica para acreditar tal violencia. (...) Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones, se encuentra debidamente fundamentada, porque si bien respondió de manera general al reclamo, el razonamiento es eficaz para validar la sentencia, si, como en el presente caso, el recurrente no hizo alguna puntualización sobre la incongruencia entre la valoración probatoria de la declaración de la supuesta víctima y la conclusión de haber absuelto; la eficacia o no de la fundamentación está determinada por la complejidad del agravio alegado. Esto, porque el tribunal de apelación analizó el reclamo de carácter general que le fue planteado y al confrontarlo con la sentencia de primer grado encuentra que, de la valoración positiva de la declaración testimonial de la supuesta víctima no se desprende la culpabilidad de los acusados. En efecto, Cámara Penal valida la fundamentación de la sentencia de apelación especial recurrida, (...) es razonable la decisión del juez de absolver, por que con ello no se configura el delito de violencia psicológica contra la mujer ni el de agresión sexual...”

Expediente No. 877-2013 Sentencia de Casación del 25/10/2013

“...Al descender a la sentencia de primer grado, se establece que el tribunal no le otorgó valor probatorio a dichos testimonios por contradictorias

e imprecisos (...) El tribunal concluyó que, no aportan elementos de convicción positivos para poder concatenar las circunstancias y extremos del hecho que se juzga. De esta manera, al revisar la valoración probatoria testimonial resulta que de la misma no se desprenden los hechos de la acusación y especialmente, la responsabilidad del sindicado en los mismos. En consecuencia, la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No.9-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado, si bien de manera global y breve, da respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias por forma planteadas por el ahora casacionista. La Sala transcribió los razonamientos utilizados por el sentenciante, para darle valor probatorio a los relacionados medios de prueba, como base de sus afirmaciones, para concluir que los mismos son coherentes, certeros, suficientes e inequívocos puesto que los elementos del raciocinio no dejan lugar a dudas sobre el alcance y significados de las cuestiones que determinan, es decir, fueron valorados conforme las reglas de sana crítica razonada...”

Expediente No.925-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013

“...a pesar de que el tribunal sentenciante expuso algunos razonamientos dudosos, su decisión logra sostenerse porque en su valoración final acertó en señalar que la prueba aportada no proporcionaba evidencia para atribuirle con certeza suficiente al procesado la negligencia, impericia o imprudencia causantes del accidente de tránsito. La apelación se formuló deficientemente al no saber identificar que éste era el punto medular de la decisión del tribunal (la negligencia, imprudencia o impericia del procesado), dedicándose en cambio a cuestionar

en términos generales y abstractos la falta de fundamentación por inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, sin especificar de qué forma concreta se infringieron dichas reglas a la luz de la prueba aportada. Por tal razón, la Sala se vio obligada a responder con igual generalidad (...) razón por la que la Sala no podía sino compartir y reproducir los mismos argumentos de éste, lo que como se ha dicho ya no pueda tacharse en este caso como falta de fundamentación...”

Expediente No.930-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada, se establece que el ad quem para convalidar la sentencia del tribunal de juicio, razona que, el a quo ha fundamentado su fallo, explicando que aquella sentencia se encuentra motivada de forma lógica. Lo anterior se corrobora al revisar la plataforma probatoria en que se basó el tribunal para dictar la sentencia absolutoria, toda vez que ésta se encuentra construida sobre la base de pruebas testimoniales, documentales y periciales (...) de la valoración probatoria resulta que no se desprenden los hechos de la acusación y especialmente, la responsabilidad del sindicado en los mismos. (...) se estima que, aunque en forma sucinta, la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No.948-2013 Sentencia de Casación del 18/10/2013

“...Cámara Penal ha sostenido el criterio jurisprudencial que el ad quem cumple con la fundamentación de su sentencia, cuando indica los motivos por los cuales estima que la sentencia del a quo está debidamente fundamentada y que la respuesta de la sala de apelaciones a una denuncia, está determinada por la forma en que se plantea el recurso. En este caso, la sala cumplió con la debida fundamentación de la sentencia (...) Cámara Penal estima que, la respuesta de la sala

es suficiente, porque no podía responder más que, en el mismo nivel general en que le fue planteada la apelación, por lo que la sentencia recurrida no adolece de los vicios denunciados, pese a la brevedad de sus razonamientos...”

Expediente No.960-2013 Sentencia de Casación del 09/12/2013

“...Cámara Penal, establece que, efectivamente se explica de manera suficiente, coherente, clara y sencilla los argumentos que sustentan la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones al momento de considerar correcta la fundamentación del Tribunal A Quo, puesto que, la Sala avaló lo considerado por la jueza de primera instancia, quien fundamentó su resolución en la incongruencia que existe entre los hechos de la acusación formulada y los elementos de investigación aportados, (...) probatoria por medio de la referencia que se realizó del escrito que contiene la acusación y el disco compacto que contiene el audio de la audiencia de la fase intermedia, en donde se ratificó la acusación sin ser ampliada ni modificada, y por último, jurídicamente, al hacer referencia a que el actuar de la juez de primera instancia fue de conformidad con las partes conducentes de los artículos 332 bis y 340 del Código Procesal Penal...”

Expediente No.972-2012 Sentencia de Casación del 14/02/2013

“...con respecto del agravio denunciado se estima que, al casacionista no le asiste la razón jurídica, pues la Sala de Apelaciones responde a lo denunciado, si bien lo hace en forma general, es porque esa era la única forma en que el Tribunal de apelación podía contestarle, dada la generalidad en que le expuso sus agravios. No obstante lo anterior se advierte que, la Sala de Apelaciones en la logicidad del fallo recurrido sostiene que, éste suministra las razones que justifican su decisión de condenar por el delito de asesinato, previo acreditamiento de la participación del sindicado en el mismo. La Sala recurrida mediante

su labor intelectual establece que, los sentenciantes fundamentan la condena por aquél delito, apoyándose para el efecto, en los diferentes medios de prueba aportados al juicio, los cuales describen en forma intelectual para fundamentar aquella decisión...”

Expediente No.985-2013 Sentencia de Casación del 14/11/2013

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta dio explicación fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas por el apelante, pues, dicho tribunal se refirió a cada uno de los cuestionamientos concretos alegados y concluyó, no haber encontrado incongruencias y contradicciones en las circunstancias de tiempo, modo en que sucedieron los hechos, y que de los medios probatorios producidos en el debate, se acreditó principalmente, el acceso carnal vía vaginal realizado con la agraviada menor de catorce años, motivo por el cual encontró fundamentada la decisión de condena de la juez de primera instancia. (...) La sala realizó el examen al iter lógico utilizado por el a quo para arribar a su decisión, y comprobó que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente, y por la forma en que resolvió, legitimó el dispositivo de su fallo, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación...”

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No.1495-2012 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...Se advierte que los hechos que fueron objeto de la acusación por parte del ente encargado de la persecución penal, son los mismos que los juzgadores tuvieron por acreditados para emitir la sentencia de condena, y confirmados por la sala de apelaciones y que los hechos se producen en un momento que los testigos solo pueden recordar de

manera aproximada, pues nadie observa la hora precisa en que ocurren. Lo mismo sucede con los peritajes en los cuales se determina la causa de la muerte, la hora es estimada por el forense y por la circunstancia de que los jueces indicaran que los hechos acaecieron a las siete de la mañana, eso no invalida la parte resolutive de la sentencia. (...) No obstante, que no es necesario explicar sobre las valoraciones probatorias, Cámara Penal, se remite a la sentencia de la Sala de Apelaciones en donde se establece la posición de que, el momento del hecho no se refiere a una hora exacta, sino que siempre tiene que ser aproximada por eso la ley se refiere al modo, tiempo y lugar. De lo expresado anteriormente, Cámara Penal concluye que la calificación es la correcta basada en los hechos acreditados por el tribunal de primera instancia...”

Expediente No.1806-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013

“...El agravio central del casacionista consiste en que se le impuso una pena superior a la mínima contemplada en los tipos penales de homicidio, homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio, con base en agravantes que no fueron acusadas por el Ministerio Público. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla entre el mínimo y máximo señalado en la ley. Para ello, debe tomar en cuenta los parámetros contemplados en dicho artículo, y consignar expresamente los que se hayan acreditado y que sean determinantes para ponderar la pena, apreciados en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, que permitan la elevación del rango mínimo de la pena, incluidas las circunstancias agravantes siempre que no estén contenidas en el tipo penal. (...) En cuanto al resto de las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para ponderar la pena, (premeditación, preparación para la fuga, cuadrilla y nocturnidad) cabe considerar que el alegato, consistente en

que las mismas no fueron objeto de acusación, no tiene asidero legal, pues es criterio de esta Cámara que, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos que resultan finalmente acreditados, se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias que agravan la responsabilidad penal. Dicho criterio de esta Cámara se contiene además en la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, dictada en el recurso de casación número cero un mil cuatro, guión dos mil doce, guión mil noventa y ocho (01004-2012-01098). El agravio del casacionista deviene improcedente toda vez que, las circunstancias que agravan la responsabilidad penal sí se comprenden en los hechos que fueron acusados. Así, se observa que el órgano fiscal acusó: a) que el hecho ocurrió “...aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos...”; b) que el acusado “... se concertó con el adolescente (...) y otras personas no identificadas...”, y c) que ambos “... conjuntamente con sus otros acompañantes se dieron a la fuga a bordo del relacionado vehículo...”; hechos que resultaron finalmente acreditados en ese mismo sentido. En tal virtud, el sentenciador acreditó agravantes como: la premeditación, ya que hubo concertación previa, por lo que lógicamente hubo comunicación entre los partícipes; preparación para la fuga, porque utilizaron un vehículo que les permitió huir con facilidad de la escena del crimen; cuadrilla, porque se acreditó que participaron: el acusado, un adolescente y “otras” personas, es decir más de tres, y nocturnidad porque el hecho ocurrió en horas de la noche. Sobre esa base se justifica la pena impuesta, pues la misma tiene sustento en la concurrencia de las agravantes que el Tribunal de Sentencia acreditó, lo cual a criterio de la Sala de Apelaciones resultó más favorable al procesado al imponerle la pena aumentada en una tercera parte, por el concurso ideal de delitos y no como lo solicitó el Ministerio Público, que la pena se impusiera en su máximo para cada delito. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que al acusado no se le imputó la portación ilegal de arma de fuego, con la cual ejecutó los hechos, ni el ataque que sufrieron los ocupantes de la unidad policial,

como tampoco se le tomó en consideración el robo del vehículo en el que se conducía, que había sido despojado a su propietario días antes en un sector de la zona once de la ciudad de Guatemala. Tampoco se consideró la utilización de un menor de edad para cometer el delito. Por lo anteriormente analizado, Cámara Penal considera que el vicio que se denuncia carece de sustento jurídico...”.

Expediente No.1868-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013

“...La Cámara Penal delimita como puntos litigiosos a resolver en la presente casación, los siguientes: a) (...) y b) la inimputabilidad del acusado de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y atentado. (...) Cámara Penal encuentra necesario citar el artículo 23 numeral 2 del Código Penal el cual preceptúa que: (...). La Organización Mundial de la Salud ha definido que, “[l]os trastornos mentales y conductuales se consideran afecciones de importancia clínica, caracterizadas por alteraciones de los procesos de pensamiento, de la afectividad (emociones) o del comportamiento (...). En lo concreto, define al trastorno afectivo bipolar como “... una enfermedad depresiva asociada a episodios de manía caracterizados por euforia, mayor actividad, excesiva confianza en sí mismo y dificultades para concentrarse.” En este tipo de afecciones, “... los episodios depresivos se ven interferidos por la aparición de otros episodios caracterizados por un estado de ánimo elevado (euforia excesiva), expansivo (hiperactividad anómala) o irritable (...)”. En relación con los hechos acreditados, (...) El imputado fue declarado responsable penalmente por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y atentado. Sin embargo, también quedó acreditado que desde el año dos mil nueve ha sido tratado en el Hospital Nacional del Salud Mental por su trastorno bipolar afectivo tipo dos, el cual padece desde los catorce años. (...) esta Cámara no comparte la hipótesis del casacionista que relaciona su inimputabilidad a consecuencia de su trastorno bipolar con el delito de portación ilegal de armas de fuego. Lo anterior, en virtud de que dicha

afección, como puede desprenderse de la plataforma fáctica probada e interpretada en su integralidad, no produce un estado permanente de falta de discernimiento respecto de la licitud o ilicitud de los actos que comete. En ese sentido, no puede relacionarse su bipolaridad con la intención de llevar consigo el arma de fuego que le fue incautada. Por ello, es inaplicable el artículo 23 inciso 2 del Código Penal al hecho concreto de portar ilegalmente un arma de fuego tipo escopeta. Por lo que el agravio respecto de este tipo penal deviene improcedente. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los hechos cometidos por el acusado y encuadrados tanto por la jueza de sentencia como por la sala de apelaciones en tipo penal de atentado. Si bien quedó acreditado que el acusado actuó de manera violenta (...) para esta Cámara no queda claro que ese comportamiento impulsivo producto de la precitada enfermedad cerebral, sobre la cual no quedó acreditado el tratamiento adecuado y permanente, sea propio de una persona con capacidad de discernimiento en ese preciso momento. Lo que sí queda claro es que, su trastorno explica el comportamiento por demás inusual frente a las autoridades policiales, tanto en el momento de su aprehensión como al ser ingresado a la carceleta (...), lo que genera en esta Cámara la duda razonable y necesaria en cuanto a si esa reacción violenta formó parte de su falta de autocontrol u obnubilación derivados de su enfermedad, o si a pesar de ésta pudo discernir, racionalizar y controlarse. Por ello, el acusado no puede ser penalmente responsable y condenado por el delito de atentado, sino únicamente por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Por lo mismo, el recurso de casación en el que se invocaron los numerales 3 y 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado parcialmente procedente, lo que así se hará constar en la parte resolutive de este fallo...”

Expediente No.1920-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“... El artículo que se denuncia vulnerado -10 del Código Penal- establece que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas

al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.” Analizado el caso, se encuentra que la decisión confirmada por el Ad quem en la que se condenó al encartado por el delito de violencia contra la mujer es correcta, pues como consta en la plataforma fáctica, fue demostrado que el procesado agredió físicamente a su conviviente, (...) provocándole tres excoriaciones en el antebrazo y otra en la pierna derecha. De igual forma y en el mismo acto, también agredió a su progenitora (...) provocándole una equimosis violácea en el brazo derecho, al golpearla con un tubo de PVC. De esta forma se determina que, ha sido correcto declarar penalmente responsable al casacionista de la comisión del delito de violencia contra la mujer, ya que fue demostrado el acto violento realizado contra la integridad física de las agraviadas en mención, por lo que se demuestra que no ha existido error en la subsunción del hecho en la norma aplicada. En el mismo sentido se estima que, la pena ha sido correctamente impuesta, pues es claro que, el hecho constituyó la comisión de dos ilícitos penales en unidad de hecho, por lo que corresponde imponer la pena en concurso ideal. Por lo anteriormente considerado, se encuentra que no se vulnera la norma denunciada, razón por la que debe declararse improcedente el recurso de casación presentado, y confirmar el fallo recurrido...”

Expediente No.1928-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013

“...El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de

fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia. En el presente caso, quedó acreditado que los agentes captores (...) aprehendieron al procesado, cuando conducía su vehículo y al descender de éste, los agentes procedieron a realizar la revisión del vehículo, encontrando en el baúl dos maletas que contenían la cantidad de cinco punto cuarenta y cuatro kilogramos de cocaína. Al cotejar los hechos acreditados con el tipo penal indicado, se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado fue correctamente subsumida por el tribunal y confirmada por la Sala en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga, conducta suficiente para su perfeccionamiento, pues, basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal y la imputación objetiva necesaria para considerarlo como autor de ese delito. En cuanto a que las declaraciones de los testigos (...) que supuestamente acreditaron que el acusado no conducía el vehículo, el tribunal no les otorgó valor probatorio por ser amigos del procesado. Cabe reiterar que cuando se resuelve un recurso por motivo de fondo, los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia constituyen el referente fáctico básico para decidir sobre la justeza o no del reclamo. La labor del Tribunal consiste en realizar el análisis para establecer qué presupuesto típico penal realizan esos hechos. En consecuencia, queda excluido todo juicio referente a la valoración de los medios de prueba. Por lo indicado, Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al procesado, por lo que el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Expediente No.1948-2012 y 18-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Del análisis de los recursos de casación planteados, se observa

que ambos agravios se refieren a que los hechos acreditados por el sentenciante, encuadran en los delitos de amenazas, coacción, instigación para delinquir y sedición, tal y como lo estableció el sentenciante, por lo que al acoger el recurso de apelación y consecuentemente absolver al sindicado de su responsabilidad penal, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado. Debido a que ambos recursos se sustentan en el mismo caso de procedencia y denuncian el mismo agravio, en observancia al principio de “economía procesal”, los mismos serán resueltos de forma conjunta (...). Luego del análisis integral del elenco de los hechos acreditados por el sentenciante, como de los supuestos de hecho contenidos en los delitos de coacción, amenazas, incitación para delinquir y sedición; resulta evidente que de su contenido no se desprende la concurrencia de ninguno de los elementos positivos de los delitos relacionados. Ello es así, toda vez que en cuanto al delito de coacción, no se acreditó que mediante un procedimiento violento o intimidatorio, el sindicado obligara al agraviado a realizar cosa alguna; para el delito de amenazas, no se acreditó que el sindicado anunciara un mal futuro concreto y determinado contra el sujeto pasivo o sus parientes; en cuanto al delito de instigación para delinquir, no se acreditó que públicamente el sindicado incitare o sedujera a otras personas para la comisión de un delito determinado; y en cuanto al delito de sedición, no se acreditó que participara pública y tumultuariamente para conseguir alguno de los objetivos enumerados en la ley. Por el contrario, lo que el sentenciante acreditó fue el hecho que, en compañía de varias personas armadas con piedras, palos y machetes, el sindicado golpeó en distintas partes del cuerpo al agraviado y que los daños causados requirieron asistencia médica por ciento veinte días con incapacidad para trabajar. Lo anterior permite determinar que, en principio, el criterio de la sala de apelaciones es correcto en cuanto a que los hechos acreditados no encuadran en los tipos penales relacionados. Sin embargo su labor es incompleta, toda vez que omitió que el análisis e imputación objetiva del Ministerio Público respecto de los hechos acusados, también gravitó en torno al tipo penal de

lesiones graves, sobre el cual no hubo argumento desestimatorio por parte del juez que tuvo a su cargo la etapa intermedia, y que admitió la acusación “SIN NINGUNA MODIFICACIÓN”. En ese sentido, cabe reiterar el criterio jurisprudencial de esta cámara, relativo a que la acusación que formula en ente fiscal versa sobre hechos y no sobre tipos penales y conceptos, ya que estos últimos son provisionales y sujetos a la interpretación de los juzgadores, mientras que los primeros sí son inalterables y constituyen el marco fáctico del juicio. En el presente caso, tales hechos que efectivamente se corresponden con los que resultaron acreditados, se subsumen en el tipo penal de lesiones graves, según las disposiciones del numeral 3 del artículo 147 del Código Penal. Nótese que según el dictamen pericial de fecha treinta de octubre del dos mil siete, signado por el Médico y Cirujano Hugo Isaac Sum -medio de prueba positivamente valorado por el sentenciante-, se extrae como hecho acreditado que los golpes propinados por el sindicato en las distintas partes del cuerpo del agraviado, le provocaron daños físicos que requirieron los cuidados médicos y la incapacidad para trabajar antes referida. Así mismo, se tuvo por acreditado que al momento de los hechos, el agraviado se encontraba en el interior de la sub-estación policial del lugar en compañía de dos agentes policiales, quienes no pudieron evitar el ataque, debido a que durante los hechos, el sindicato se hizo acompañar de personas armadas con piedras, palos y machetes. En virtud de lo anterior, lleva la razón el Ministerio Público, pero únicamente en cuanto a que, al absolver al sindicato y librarlo de todo cargo la Sala incurrió en un vicio de fondo. Ese vicio ha tenido como efecto dejar en la impunidad el hecho delictivo sobre el cual se formuló la imputación objetiva directa en relación con el delito de lesiones graves, y que fue acreditado por los respectivos medios de prueba. Por ello es procedente declarar al señor Diego Bautista Lucas como autor responsable de dicho delito, cometido contra la integridad física del señor Andrés Alonzo Pascual Alonzo Alonzo. De la pena a imponer: partiendo de lo anterior, y al haberse evidenciado la responsabilidad del acusado en el delito consumado de lesiones graves, se hace necesario

analizar la fijación de la pena. Para ello, se observa que de los hechos acreditados por el sentenciente, se extraen las circunstancias agravantes siguientes: a) cuadrilla, al haberse acreditado que a la comisión del hecho, concurrieron más de tres personas armadas con piedras, palos y machetes, y b) menosprecio de autoridad, al haberse acreditado que a pesar de que el agraviado se encontraba refugiado en el interior de la sub-estación de la Policía Nacional Civil, el sindicato entró a ese mismo lugar y ejecutó el hecho, menospreciando la presencia y autoridad de los agentes. No se observan atenuantes de la responsabilidad penal, ni otras circunstancias que obliguen a esta Cámara a imponer la pena mínima. Bajo tales consideraciones, y tomando en cuenta que el tipo penal establece un mínimo de dos y un máximo de ocho años de prisión, al acusado debe imponérsele la pena de seis años de prisión inmutables...”

HECHOS PROBADOS

Expediente No.1851-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013

“...El agravio central del casacionista en ambas denuncias consiste en que, al confirmar la sentencia condenatoria la Sala incurrió en los vicios de fondo denunciados, toda vez que no se demostró que la conducta del sindicato, provocara los hechos contenidos en el delito de violación según el artículo 173 del Código Penal. (...) este tribunal de casación determina que al no acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente confirmar la sentencia condenatoria del juez unipersonal, la Sala no incurrió en los vicios de fondo denunciados, toda vez que el elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el sentenciante, en efecto acreditaron la relación de causalidad entre las acciones atribuidas al sindicato y el delito de violación con agravación de la pena. Por medio de la declaración testimonial del menor (...), el sentenciante acreditó que el día de los hechos, la menor víctima se

encontró sin sus prendas de vestir inferiores, acostada en la cama del encartado vistiendo únicamente su blusa, lo cual confirmó con la declaración de los agentes captores, (...). Por medio de la declaración testimonial de la madre de la víctima señora (...), se tuvo por acreditado el hecho de que momentos después de retirar a la niña de la habitación del acusado y al revisar el cuerpo se su hija, se percató el estado que tenía el ano de la menor. Con el dictamen pericial signado por Orbelia Isabel Alvarado, consistente en la evaluación forense practicada en la víctima, se comprobó que la menor presentó signos de sobredistensión anal, que si bien es cierto presenta cicatrización antigua, esto se debe a que la penetración ha sido en repetidas ocasiones, lo anterior se robustece con el dictamen pericial signado por la Licenciada Franco Abrego, por medio del cuál se acreditó que al momento de ser evaluada psicológicamente, la menor manifestó ciertas conductas sexuales, que permiten concluir que la menor pudo haber sufrido un percance sexual, ya que a su edad no tendría que tener conductas sexualizadas, a no ser que las haya observado o vivido. Además de lo anterior, son hechos acreditados que se desprenden de las pruebas positivamente valoradas, (...) Así, todos esos hechos interpretados en su integralidad permiten arribar con certeza a la conclusión de que el encartado tuvo acceso carnal vía anal con la menor víctima, lo que encuadra en los supuestos del artículo 173 del Código Penal. En conclusión, el elenco de hechos acreditados permiten establecer la relación causal entre las acciones atribuidas al sindicado, y el resultado típico previsto, por lo que el agravio en ese sentido deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Expediente No.1815-2012 Sentencia de Casación del 07/02/2013

“...Por otro lado se encuentra que, la facultad de impugnar lo resuelto contra la responsabilidad civil corresponde al actor civil, pues es a

éste quien ha correspondido solicitarla y estimarla ya que se trata de un interés privado, y dado que en este caso la agraviada no es menor o incapaz, no es el Ministerio Público sujeto procesal facultado para impugnar lo resuelto sobre este punto, pues su función está referida al ejercicio de la acción pública penal. Por lo anteriormente considerado, debe ser declarado improcedente el recurso presentado por el Ministerio Público...”

Expediente No.1891-2012 y 1892-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2013

“...La cuestión litigiosa planteada por la recurrente, consiste en que en su calidad de socia de la entidad Morales & Mansilla, Compañía Limitada, como consta en autos sí estaba facultada para provocar la persecución penal en los delitos de casos especiales de estafa. Cámara Penal es del criterio, que lo considerado al respecto por el juez de primer grado y por la sala de apelaciones, no se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto, debido a que el primero, consideró que la entidad Morales & Mansilla contaba con un representante legal y era éste quien debía ejercer la acción penal; y la sala de apelaciones, argumentó que es el liquidador a quien corresponde la representación judicial y extrajudicial. (...) el artículo 117 numeral 3 del Código Procesal Penal considera agraviado “A los representantes de una sociedad, por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen y; (...)”. Lo que faculta a Delfina Yolanda Mansilla Córdova, a presentar querrella en contra de los acusados, porque sus derechos como socia habían sido vulnerados antes de que realizará la liquidación de la entidad Morales & Mansilla, Compañía Limitada, por lo que contaba con legitimación activa, pues, la ley procesal la reconoce como víctima y le confiere la legitimación para ejercerla. Por las anteriores consideraciones debe considerarse procedente el recurso de casación de fondo en el que se denuncia la declaratoria con lugar de la falta de acción solicitada por los querrellados, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

INCONMUTABLES

Expediente No. 527-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013

“...Cámara Penal al realizar el estudio del caso, encuentra que el artículo 173 Bis del Código Penal establece el delito de agresión sexual por el cual fue condenado el procesado, y el artículo 14 del mismo código gradúa la responsabilidad o ejecución alcanzada del delito como criterio para graduar la pena. Sin embargo, si bien existe una diferencia entre el grado de la tentativa y la consumación, el delito conserva su naturaleza. En consecuencia, el grado de tentativa no modifica la responsabilidad de un hecho delictivo. (...) el delito conserva su esencia y ello no permite hacer una distinción en su grado de consumación. De esa cuenta, el juez sentenciador aplicó incorrectamente el artículo 51 citado, al declarar que la pena de prisión impuesta por el delito de agresión sexual en grado de tentativa, era conmutable. El otorgamiento de dicho beneficio carece de soporte jurídico, por lo que incurrió en el vicio denunciado...”

Expediente No.684-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...Cámara Penal al analizar el caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por Robo y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente (...) Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre. En el presente caso, no fue posible consumir el robo agravado porque los procesados fueron sorprendidos por agentes de la Policía Nacional Civil cuando pretendían tomar el control del camión en que se conducía la víctima. El artículo 51 del Código Penal no hace referencia en cuanto a los momentos del iter criminis. El beneficio que la ley otorga por

no haberse consumado el delito, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, es la rebaja de la pena en una tercera parte, pero la conducta reprochable de los procesados continúa encuadrándose en el tipo penal de Robo, dado que, como se ha explicado, el delito conserva su esencia. En sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, dictada dentro del recurso de casación 01004-2013-00527, esta Cámara expuso que “La tentativa y la consumación son momentos del iter criminis que no alteran la esencia del delito.” Por lo expuesto, este tribunal considera que la Sala aplicó correctamente el artículo 51 del Código Penal al modificar la pena impuesta por el tribunal sentenciador, en el sentido que la misma es inmutable...”

Expediente No.770-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...Denuncia la entidad recurrente que ha existido error en haber confirmado la decisión de declarar conmutable la pena impuesta contra el procesado (...) El artículo 51 del Código Penal establece los casos en que excepcionalmente no serán conmutables las penas de prisión, mismo que fue reformado (...) en el que se establece que no serán conmutables las penas dictadas contra los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III del Código Penal, dentro de los cuales se encuentra el de agresión sexual. (...) Cámara Penal encuentra que ha existido error en otorgar el beneficio indicado, pues conforme el principio de especialidad regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, por tratarse de delitos contra la libertad y la seguridad sexual y contra el pudor, no correspondía beneficiar al procesado con la conmuta de la pena, por lo que es evidente la vulneración por falta de aplicación del numeral 6) del artículo 51 del Código Penal...”

Expediente No.805-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...Esta Cámara al realizar su estudio, establece que al Código Penal se le adiciona por medio del Decreto 9-2009, el Artículo 173 Bis., que regula

la figura delictiva de Agresión Sexual (...) al analizar el hecho acreditado, con las circunstancias en que se desarrolló, dentro de la figura típica aplicable, se establece que no hay cabida para lo reclamado, en cuanto a los antecedentes personales de la víctima, y su minoría de edad, pues lo que describe la norma como supuesto es que el delito se consumaría si la persona fuere menor de catorce años, aunque no hubiera violencia física o psicológica. En cuanto al móvil del delito, los actos que deben de concurrir son con fines sexuales o eróticos, por lo que ya están incluidos en los hechos acreditados y tomados en cuenta. (...) Se concluye que no concurren elementos que sostengan ni fáctica ni jurídicamente la elevación de la pena del mínimo establecido (...) dentro del estudio jurídico, se establece que el artículo 50, se refiere a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consistiera en prisión, que no excediera de cinco años. Sin embargo, existe una limitante, impuesta por el citado artículo 51 numeral 6°, que incluye en esta a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III, ante ello no es relevante si son 3, 4 o 5 los años de prisión, basta con que se origine de uno de los delitos incluidos en dicho apartado, para que no sea aplicable la conmuta. No produce duda su aplicabilidad (...) pues, no sólo es una ley específica, sino posterior al decreto 17-73; y además, responde su aplicación al Considerando I del Decreto 9-2009 (...) Cámara Penal estima que el reclamo del Ente Acusador es correcto, que se inobservó el numeral 6 del artículo 51 del Código Penal...”

Expediente No.814-2013 Sentencia de Casación del 01/10/2013

“...El artículo 72 del Código Penal establece que los tribunales podrán suspender condicionalmente la ejecución de la pena, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (...) Este beneficio es una facultad que la ley confiere a los tribunales para que la otorguen, pero motivadamente (...) En el presente caso, no se cumple con la exigencia contemplada en el numeral 3 de la norma en análisis, es decir, “que antes de la perpetración

del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido trabajador constante”. Asimismo, el Código Penal establece en el artículo 51 que la conmutación de la pena no se otorgará: “(...) 2°. A los condenados por hurto y robo...”. Con esta base, el juez sentenciador negó la conmutabilidad y la sala lo confirmó. Además de carecer del requisito referido a la acreditación de ser trabajador constante, puede considerarse el artículo antes citado para decidir si se otorga o no la suspensión condicional de la pena. Hay que recordar que el artículo antes referido otorga en efecto una facultad discrecional, y que la negación ha tenido fundamento legal suficiente...”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Expediente No.20-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...Ningún artículo de la Constitución obliga a que el órgano jurisdiccional de sentencia penal debe ser integrado por tres jueces, sino que esta modalidad fue incluida en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en su artículo 45 literal b); por ello, no puede considerarse que la designación de jueces de sentencia unipersonales riñe con la Constitución, toda vez que, como ya quedó indicado, la integración del órgano jurisdiccional de sentencia penal por tres jueces no proviene de orden constitucional, sino por normas ordinarias, por lo que no existe prohibición constitucional para su reforma. Hay que observar de las normas constitucionales que se relacionan con el legislador, entre otras formas, dejándolo en libertad para que regule procesos para la solución de conflictos, y éste es el caso para la organización de los tribunales de justicia, que no le impone la naturaleza unipersonal y/o pluripersonal, por lo que el legislador no contraviene algún precepto constitucional al decidir, como lo hizo, integrar los tribunales de sentencia de forma mixta, atendiendo a la gravedad de los delitos establecidos...”

Expediente No.44-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013

“...dicha garantía constitucional se traduce procesalmente en permitir que estos órganos revisores se refieran únicamente a la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, en resguardo del principio de legalidad, cuando se denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de determinados órganos de prueba. De ahí que, el artículo 430 del Código Procesal Penal, denunciado como supuesto de choque contra lo establecido en los artículos 12 y 211, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala; queda fuera de toda confrontación entre dicha norma ordinaria con relación a las normas constitucionales, pues, en todo caso la norma procesal denunciada corresponde a la línea constitucional del Código Procesal Penal, que en todo caso, por la garantía contenida más pareciera una extensión de la propia norma constitucional...”

INMEDIACIÓN PROCESAL

Expediente No.44-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013

“...La intermediación se encuentra íntimamente ligada a un proceso oral con la recepción de los elementos de prueba, y con el contacto directo del Juez con éstos, y con las partes; lo cual garantiza al procesado sus derechos. Consecuentemente, en un procedimiento escrito no se da la intermediación, al no existir contacto directo en el conocimiento de las pruebas introducidas al juicio; desde este punto de vista no se causa el mismo efecto influyente en la apreciación de la prueba. En conclusión, del principio de intermediación procesal, se extrae principalmente el contacto directo entre el Juez con los elementos probatorios y con todas las partes o sujetos procesales. De la intermediación se deriva (en cuanto a la prueba), el desarrollo de la observación, receptibilidad, reflexión y análisis; elementos que implican necesariamente la presencia física del

Juez para formarse una idea clara de los hechos con eficacia probatoria, y que deben ser diligenciados dentro del juicio. Por lo anterior, en nuestra ley procesal sólo el sentenciador está habilitado para hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada...”

JUICIO DE JURADO

Expediente No.479-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013

“...atendiendo a que el escrito inicial de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil que fue presentado por el querellante, promueve juicio de imprenta de conformidad con el Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, en atención a que los hechos se imputan a una persona en su calidad de periodista, por lo que debe conocer un Juez de Primera Instancia, por la jerarquía y especialidad de las normas reguladas en la ley referida. Esta Corte estima, que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, vulneró el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, ya que si bien es cierto el Tribunal de Sentencia está facultado para conocer de los delitos de calumnia, injuria y difamación tipificados en el Libro Segundo, Título II, del Código Penal, en el presente caso, la querella se presentó como consecuencia de un reportaje que se publicó en un medio de comunicación, por lo que el caso se está tramitando de conformidad con la Ley de Emisión de Pensamiento, norma que es clara en precisar que el competente para conocer del asunto es un juez de primera instancia, de ahí, que es procedente acoger la tesis sustentada otorgando la protección constitucional solicitada.” Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso es el Juzgado octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por ser este el órgano jurisdiccional a quien se le asignó en primer término

conocer de la presente causa, de conformidad con el sistema aleatorio y equitativo de división de trabajo...”

JUICIO POR FALTAS

Expediente No.662-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/07/2013

“...Del estudio de las actuaciones se establece que el conflicto de competencia surge por la decisión emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango en la sentencia que resuelve el recurso de apelación. Dicha sentencia no puede ser alterada por encontrarse revestida de seguridad jurídica, es decir que no puede ser modificado su contenido por medios que no sean los legalmente establecidos. Por lo tanto Cámara Penal, determina que, de conformidad con el numeral romano segundo que literalmente dice: “Se conmina al Juez de Paz del Municipio de San Andrés Itzapa, Chimaltenango, emitir únicamente la sentencia que en derecho corresponde, siendo innecesario reproducir nuevamente las diligencias ya practicadas, con relación a la misma”, el Juez competente para cumplir con la sentencia proferida en segunda instancia es el Juez de Paz del Municipio de San Andrés Itzapa, Chimaltenango, puesto que dentro del presente caso no se desprende ninguna circunstancia de carácter objetiva, funcional o territorial que genere un conflicto o duda de competencia...”

JUZGADOS LIQUIDADORES

Expediente No.790-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/08/2013

“...la Corte Suprema de Justicia a través de la creación de juzgados

liquidadores, asigna competencia a determinados órganos jurisdiccionales para el conocimiento de casos penales que se encuentren pendientes de resolver, con la finalidad de asegurar en esos casos el servicio estatal de impartir justicia y el acceso a una tutela judicial efectiva, asimismo evitar el rezago judicial de las nuevas causas que ingresen al sistema, para contribuir a la consolidación de una justicia pronta y cumplida. Que el artículo 13 del Acuerdo número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma que fija la competencia objetiva de los casos que se encuentren en trámite antes de la vigencia del referido Acuerdo, y concretamente para la competencia de los juzgados de paz establece que “Todos los casos que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de la Villa de Mixco, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, quién los tramitará hasta su fenecimiento conforme a las reglas respectivas”. Esta norma entró en vigencia el veintisiete de julio del año dos mil siete. Del estudio de las actuaciones se desprende que existe una resolución dictada con fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, en donde se ordena remitir las actuaciones al Juzgado Primero de Paz Penal del municipio de Mixco para que continúe con el trámite del presente proceso, resolución que es de fecha anterior a la entrada en vigencia de citado Acuerdo de Corte Suprema de Justicia. Es por esto y por la naturaleza liquidadora que se le otorgó en referido cuerpo legal al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ser este el competente para conocer del presente proceso...”

Expediente No.791-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/08/2013

“...la Corte Suprema de Justicia a través de la creación de juzgados liquidadores, asigna competencia a determinados órganos jurisdiccionales para el conocimiento de casos que se encuentren pendientes de resolver, con la finalidad de asegurar en esos casos el

servicio estatal de impartir justicia y el acceso a una tutela judicial efectiva, asimismo evitar el rezago judicial de las nuevas causas que ingresen al sistema para contribuir a la consolidación de una justicia pronta y cumplida. Que el artículo 13 del Acuerdo número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma que fija la competencia objetiva de los casos que se encuentren en trámite antes de la vigencia del referido Acuerdo, y concretamente para la competencia de los juzgados de paz establece que “Todos los casos que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de la Villa de Mixco, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, quién los tramitará hasta su fenecimiento conforme a las reglas respectivas”. Esta norma entró en vigencia el veintisiete de julio del año dos mil siete. Del estudio de las actuaciones se desprende que existe una sentencia dictada por el Juzgado Primero de Paz de Mixco Departamento de Guatemala de fecha diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, en donde se declara con lugar la solicitud de aplicación de la sanción de cierre temporal de establecimiento comercial, resolución que es de fecha anterior a la entrada en vigencia de citado Acuerdo de Corte Suprema de Justicia. Es por esto y por la naturaleza liquidadora que se le otorgó en referido cuerpo legal al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ser este el competente para conocer del presente proceso de conformidad con las normas tributarias que regulan la materia...”

Expediente No.792-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...Que el artículo 13 del Acuerdo número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma que fija la competencia objetiva de los casos que se encuentren en trámite antes de la vigencia del referido Acuerdo, y concretamente para la competencia de los juzgados de paz establece que “Todos los casos que se encuentren en trámite en

los Juzgados Primero y Segundo de Paz de la Villa de Mixco, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, quién los tramitará hasta su fenecimiento conforme a las reglas respectivas”. Esta norma entró en vigencia el veintisiete de julio del año dos mil siete. Del estudio de las actuaciones se desprende que existe una resolución dictada con fecha doce de julio del año dos mil doce, en donde el juzgado liquidador de primera instancia, declina su competencia y ordena remitir al Juzgado de Paz liquidador las actuaciones para que continúe con el trámite del presente proceso, resolución que es de fecha posterior a la entrada en vigencia del citado Acuerdo de Corte Suprema de Justicia, por lo anterior, y porque la naturaleza liquidadora que el referido cuerpo legal le otorgó al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, es únicamente para conocer de los procesos que se encontraban en trámite en los juzgados paz de la Villa de Mixco que con anterioridad tenían asignada competencia penal, por lo tanto esta Cámara considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado de Paz Penal con sede en el municipio de Mixco...”

Expediente No.991-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013

“...la Corte Suprema de Justicia a través de la creación de juzgados liquidadores, asigna competencia a determinados órganos jurisdiccionales para el conocimiento de casos penales que se encuentren pendientes de resolver, con la finalidad de asegurar en esos casos el servicio estatal de impartir justicia y el acceso a una tutela judicial efectiva, asimismo busca evitar el rezago judicial de las nuevas causas que ingresen al sistema, para contribuir a la consolidación de una justicia pronta y cumplida. (...) el artículo 13 del Acuerdo número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma que fija la competencia objetiva de los casos que se encuentren en trámite antes de la vigencia del referido Acuerdo, y concretamente para la

competencia de los juzgados de paz establece que “Todos los casos que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Paz de la Villa de Mixco, serán trasladados al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, quién los tramitará hasta su fenecimiento conforme a las reglas respectivas”. Esta norma entró en vigencia el veintisiete de julio del año dos mil siete. Del estudio de las actuaciones se desprende que existe una resolución dictada con fecha doce de abril del año dos mil trece, en donde el juzgado liquidador de primera instancia, declina su competencia y ordena remitir al Juzgado de Paz liquidador las actuaciones para que continúe con el trámite del presente proceso, resolución que es de fecha posterior a la entrada en vigencia del citado Acuerdo de Corte Suprema de Justicia, por lo anterior, y porque la naturaleza liquidadora que el referido cuerpo legal le otorgó al Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de la Villa de Mixco, es únicamente para conocer de los procesos que se encontraban en trámite en los juzgados paz de la Villa de Mixco que con anterioridad tenían asignada competencia penal, por lo tanto esta Cámara considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado de Paz Penal con sede en el municipio de Mixco...”

LEY ESPECIAL

Expediente No.302-2013 y 316-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013

“...este tribunal advierte que las consideraciones del sentenciante para graduar la pena, así como las estimaciones de la sala para rebajarla, son jurídicamente incorrectas, en virtud que, lo considerado como el móvil del delito -defraudar el patrimonio del Estado-, se encuentra, sin lugar a dudas, inmerso en los tipos penales aplicados, lo cual es violatorio del artículo 29 del Código Penal. (...) Luego del análisis integral de la sentencia del A quo, se concluye que el único parámetro de los

establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, que en efecto se tuvo por acreditado por el sentenciante, fue la extensión e intensidad del daño causado, al haberse probado que, el sindicado defraudó al Estado de Guatemala por un monto total de cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos Quetzales con veintinueve centavos. Cantidad de dinero que a criterio de este tribunal, justifica y legitima la imposición de una pena superior a la mínima, que para el efecto establecen los tipos penales aplicados. (...) Cámara Penal, determina que, si bien es cierto, el numeral 2) del artículo 69 del Código Penal, establece un monto máximo para la imposición de la pena de multa, la norma específica, establece una multa equivalente al impuesto omitido. Frente a esta dos normas, debe encontrarse el principio que permite definir cual de las dos norma es aplicable al caso concreto, para el efecto, La Ley del Organismo Judicial, resuelve con mucha claridad este tipo aparente de contradicción entre las leyes, al recoger el principio de “Primacía de las disposiciones especiales” contenido en el artículo trece de la ley citada, el cual establece que, “las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”. Con este fundamento legal, la regla establecida en el numeral 2) del artículo 69 del Código Penal, es inaplicable en el caso concreto, toda vez que se trata de una disposición general, frente a una disposición especial contenida en los artículos 358 “A” y 358 “B” del Código Penal (...) este tribunal concluye que al confirmar la pena de multa impuesta por el sentenciante, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 929-2013 Sentencia de Casación del 25/11/2013

“...Cámara Penal observa que, el precitado principio lógico de razón suficiente no formó parte de las alegaciones del recurso de apelación

especial en relación con las declaraciones testimoniales de los agentes aprehensores indicadas, como lo hace ver el casacionista (...) En cuanto al principio de tercero excluido (únicamente alegado en apelación especial, en el caso concreto) consiste en que, dos juicios que se oponen entre sí de manera contradictoria, no pueden ser ambos falsos, en virtud que, uno de ellos es verdadero y no admite ningún otro con posibilidad (...) de conformidad con el artículo 421 antes citado y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal ad quem únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración (principio de tercero excluido), sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la derivación, por lo que a criterio de este tribunal de casación, el agravio aducido por el casacionista, es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo del casacionista, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1288-2011 Sentencia de Casación del 11/02/2013

“...En el presente caso, la denuncia puntual del recurrente radica en la falta de fundamentación del considerando II de la sentencia impugnada, lo cual ya fue resuelto en sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil once dictada por esta Cámara. En aquel momento se ordenó el reenvío de las actuaciones para que Sala de apelaciones se pronunciara de manera fundada, pero únicamente en cuanto a la imposición de la pena de los acusados. Ello es así porque en su momento, en la primera casación se hizo la revisión jurídica de la sentencia dictada por el Ad quem en donde se encontró que, la sala de apelaciones sí explicó su razón del porqué el sentenciante al valorar los medios de prueba de valor decisivo,

sí aplicó el sistema de valoración de la sana crítica razonada. Además, se razonó porqué el tribunal de alzada también cumplió con revisar la logicidad de la sentencia de juicio, lo cual implicó el pronunciamiento relativo a que el fallo de la sala en cuanto a esos agravios estaba fundamentado. Sin embargo, la pena no estaba fundamentada en criterio de esta Cámara, por lo que se ordenó el reenvío solo para resolver ese aspecto. En tal sentido, lo único que resultaba validamente impugnabile del nuevo fallo del Ad quem, era tal pronunciamiento relacionado a la imposición de la pena, lo cual no se realizó. Por lo mismo, no se viola el derecho Constitucional de defensa ni quebranta el debido proceso, como tampoco deja al encartado en estado de indefensión respecto de sus denuncias, ya que como se ha evidenciado, las mismas ya fueron analizadas y resueltas, consecuentemente el recurso de casación por este motivo debe declararse improcedente, lo que así deberá hacerse constar en el apartado correspondiente...”

Expediente No. 258-2013 Sentencia de Casación del 21/05/2013

“...Al cotejar el argumento de apelación y el fallo de segundo grado, se establece que la Sala, no se pronunció sobre reclamos que no le fueron planteados por el apelante, específicamente los referidos a la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada en la declaración de la víctima (...) que en casación denuncia el recurrente. Frente a ello, no puede alegarse ni omisión de resolución, obviamente porque no se puede resolver sobre puntos no planteados en el recurso, y tampoco falta de fundamentación referida a una argumentación y alegatos que no se le plantearon ante la sala (...) Cámara Penal solo puede conocer puntualmente el reclamo concreto planteado en casación relacionado con la vulneración de la sana crítica razonada en la valoración de los testimonios antes relacionados..”

Expediente No. 347-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013

“...en apego estricto a los hechos acreditados por el sentenciante, era

posible la subsunción de los mismos en el delito de violación, cometido contra una niña menor de diez años. Sin embargo, en virtud del artículo 442 del Código Procesal Penal, que limita el conocimiento y decisión en casación sobre los errores del tribunal de apelación especial, y dado que en la formulación de dicho recurso el Ministerio Público se limitó a impugnar la pena impuesta al sindicado por el delito de agresión sexual, y no la calificación propiamente del hecho acreditado, la Cámara Penal no puede pronunciarse en la parte resolutive sobre dicho aspecto. En relación con el agravio puntual del Ministerio Público, la Cámara Penal considera que el mismo es procedente ya que, en efecto, es un hecho acreditado que el acusado se valió de arma blanca para agredir sexualmente a la menor víctima, lo cual encuadra perfectamente en el numeral tercero del artículo 174 del Código Penal (...) al haberse evidenciado la responsabilidad del acusado en el delito consumado de violación con circunstancia específica de agravación, se hace necesario analizar la fijación de la pena. Según el contenido expreso del artículo 66 del Código Penal “Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente (...) en el presente caso se debe considerar la intensidad del daño causado, toda vez que según los dictámenes periciales valorados positivamente por el sentenciante, los hechos provocaron en la menor víctima, serias secuelas y consecuencias psicológicas de estrés post traumático...”

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Expediente No. 1313-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013

“...el artículo 517 del Código Procesal Penal regula que: “Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio. Para el efecto, el tribunal de sentencia remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto,

inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informes a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado. Si el procedimiento no hubiere llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio.” Reiterando el criterio sostenido por esta Cámara, del estudio de las actuaciones, se desprende que lo que se reclama dentro de la presente causa es la liquidación de las costas, por lo que el órgano jurisdiccional que debe conocer sobre las mismas, es el juzgado de primera instancia que actuó como órgano contralor al momento de conocer sobre el proceso penal. Que el artículo 518 del referido cuerpo legal, establece que “Artículo 518. Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará el proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el Juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.” La anterior norma establece el procedimiento que deben realizar el secretario y el Juez de primera instancia penal para tramitar y ejecutar la liquidación de costas procesales, lo que implica que el Secretario debe establecer con exactitud la cuenta que le presenta al Juez sobre los gastos ocasionados en el proceso y el órgano jurisdiccional debe ejecutar la misma, mediante el cobro coactivo por los medios legales para hacer efectivo el pago de los gastos. Es necesario hacer referencia que el Artículo 519 del Código Procesal Penal, contiene el único caso en que los jueces de ejecución conocen lo relacionado a la ejecución de las costas procesales, y esto es solo cuando en la fase de ejecución y algún tiempo después de emitida la sentencia de condena se conmuta la pena, es decir que es necesario que exista una pena que deba ser ejecutada. Lo anterior debido a que son los contralores de la fase de ejecución de la sentencia y por lo tanto en dicha etapa, les corresponde tomar las medidas necesarias que aseguren el pago de las costas por medio de fianza o garantía. Del estudio de las actuaciones se desprende que, por no existir el presupuesto establecido en el artículo

referido en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la ejecución del cobro coactivo del pago de los honorarios profesionales dentro del presente proceso penal, es el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala...”

Expediente No. 378-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...Que el artículo 516 del Código Procesal Penal regula en qué casos y quiénes son responsables del pago de las costas procesales en el procedimiento por delito de acción privada y así mismo el artículo 517 del referido cuerpo legal regula que: “Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio. Para el efecto, el tribunal de sentencia remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informes a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado. Si el procedimiento no hubiere llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio.” Reiterando el criterio sostenido por esta Cámara Penal, del estudio de las actuaciones, se desprende que la liquidación de las costas, se esta reclamando dentro de una causa penal, que se conoció por el procedimiento específico de Juicio por delito de acción privada, por lo que Cámara Penal realizando una interpretación sistemática del contenido del artículo 517 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional que debe de conocer es el Tribunal de Sentencia, pues este es el que actúa como órgano contralor al conocer sobre el contenido de la querella y de la formulación de la acusación por parte del querellante exclusivo, así como de la etapa previa de conciliación que se lleva a cabo antes del desarrollo del juicio oral y público. Que el artículo 518 del referido cuerpo legal, establece que “Artículo 518. Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará el proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los

abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el Juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.” La anterior norma establece el procedimiento que deben realizar el secretario y el Juez de primera instancia penal para tramitar y ejecutar la liquidación de costas procesales, lo que implica que el Secretario debe establecer con exactitud la cuenta que le presenta al Juez sobre los gastos ocasionados en el proceso y el órgano jurisdiccional debe ejecutar la misma mediante el cobro coactivo por los medios legales para el efectivo pago de los gastos. Que de conformidad con las actuaciones del presente proceso, se puede establecer que no existe pena que imponer, puesto que fue dictada una sentencia absolutoria, por que es necesario hacer referencia a que a que el Artículo 519 del Código Procesal Penal, contiene el único caso en que conoce de costas procesales el Juez de ejecución, y esto es solo cuando durante la fase de ejecución y algún tiempo después de emitida la sentencia de condena se conmuta la pena, es decir que es necesario que exista una pena que deba ser ejecutada, ya que de conformidad con la competencia asignada a los jueces de ejecución, estos tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, establece que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el presente conflicto de competencia es el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala...”

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 1013-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 17/09/2013

“...se debe considerar que por la naturaleza de los intereses en juego dentro los procesos de violencia intrafamiliar o violencia contra la

mujer es la de garantizar y asegurar la vida, integridad y dignidad de las presuntas víctimas, a través del otorgamiento inmediato de medidas de seguridad y protección, con la finalidad de evitar la afectación de los bienes jurídicamente tutelados, que por las circunstancias pueden ser vulnerados fácilmente. Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”. Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgó, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la

existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas. Asimismo el artículo 1 y 2 del Acuerdo 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia establecen que: “Sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, por el principio de debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia, los Juzgados de Paz, Paz de Turno, Primera Instancia de Turno, Primera Instancia de Familia y de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente - contralores- de todo el país, tendrán competencia para conocer a prevención, con la finalidad de otorgar, o en su caso prorrogar o ampliar las medidas de seguridad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer...” y que “el órgano jurisdiccional que emitió la resolución que otorga medidas de seguridad derivadas de un hecho de violencia contra la mujer, posteriormente a realizar las prevenciones a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Acuerdo número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, seguirá siendo competente para conocer del trámite de las medidas de seguridad y certificará las actuaciones al Ministerio Público para que ejercite la acción penal”. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de Guatemala...”

Expediente No. 293-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013

“...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de

Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”. Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgo, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de

seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del Municipio de San Juan la Laguna, departamento de Sololá...”

Expediente No. 332-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 29/04/2013

Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”. Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgo, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que

establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del Municipio de San Juan la Laguna, departamento de Sololá.

Expediente No. 807-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013

“...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”. Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha

función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgo, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del municipio de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango...”

Expediente No. 809-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/07/2013

“...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”. Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación

concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgo, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del municipio de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango...”

Expediente No. 810-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013

“...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de

Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”. Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgo, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de

seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del municipio de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango...”

NOTIFICACIÓN

Expediente No. 163-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013

“...El control de los actos de comunicación, específicamente las notificaciones, por regla general deben ser realizadas por los órganos jurisdiccionales que tienen el control del proceso, y solo de manera excepcional conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Penal, en caso se deba practicar una notificación fuera de la sede del tribunal y exceda del perímetro municipal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, salvo que sea más práctico hacerla personalmente. Que de las actuaciones se desprende que el acto de notificación que fue comisionado debe ser realizado en el mismo perímetro municipal en donde se encuentra ubicada la sede judicial del Juzgado de Primera Instancia Penal que comisiono para su realización, lo que implica que como órgano jurisdiccional contralor no esta facultado para comisionar la realización del acto de comunicación referido y por lo tanto debe ser practicado por el oficial notificador, o en su defecto por el secretario que desempeña sus funciones en ese juzgado. Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que el competente para realizar el acto de notificación dentro del perímetro municipal en donde se encuentra su sede, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango, por ser el órgano contralor del presente proceso...”

Expediente No. 393-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013

“...En el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que un órgano jurisdiccional de primera instancia comisionó a otro de paz para realizar un acto de comunicación procesal (notificación). Cuando se comisiona dentro de un procedimiento común la realización de un acto de comunicación que debe realizarse fuera del perímetro municipal en donde tiene la sede el órgano jurisdiccional que es contralor de la causa, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 161 del Código Procesal Penal se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatorio, según sea el caso a menos que sea más práctico hacerla personalmente. La referida norma faculta que el órgano jurisdiccional que solicita el acto de colaboración pueda comisionar a un órgano de inferior jerarquía mediante despacho, de igual jerarquía mediante exhorto o de superior jerarquía mediante suplicatorio o carta rogatoria según corresponda. Por tanto esta Cámara determina que el órgano que solicita la colaboración judicial para realizar un acto de comunicación esta facultado para decidir el órgano a quien lo solicitará, tomando en consideración las circunstancias del caso y lo establecido en el artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial, es decir que preferirán a los igual materia y de distinta localidad. Así mismo los órganos judiciales a quienes se les comisione deberán como un imperativo legal establecido en el artículo 168 de mismo cuerpo legal, prestar e auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales. Por lo que es competente para realizar el acto de comunicación para el que fue comisionado el órgano jurisdiccional de paz del municipio de Mixco, ya que la solicitud de colaboración judicial fue realizada por medio de despacho...”

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Expediente No. 1212-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013

“...tanto el procedimiento común penal como los procedimientos específicos, se encuentran divididos en diferentes etapas procesales y las mismas son conocidas por diferentes órganos jurisdiccionales; de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de ejecución tendrán a su cargo la Ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. En el caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que el proceso se encuentra en la fase o etapa de ejecución, por lo tanto la competencia funcional corresponde a los jueces que de conformidad con la ley tienen competencia para conocer de dicha fase. El principio de plenitud hermenéutica del Derecho, que se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece que, en los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, los jueces resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de la misma ley, por lo que el juez Primero Pluripersonal de ejecución Penal se encuentran obligado a cumplir con su función jurisdiccional y por lo mismo esta cámara determina que es el órgano jurisdiccional competente...”

Expediente No. 909-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 26/08/2013

“...tanto el procedimiento común penal como los procedimientos específicos, se encuentran divididos en diferentes etapas procesales; y que de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. La pena accesoria de comiso de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos

con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. De la estructura del Código Procesal Penal, así como de la ubicación y contenido de la normativa referente a la fase de ejecución, se puede establecer que los jueces de ejecución son competentes para conocer de la ejecución de las condenas penales que impongan todo tipo de penas tanto principales como accesorias. En el caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que el aparente conflicto se deriva del posible error dentro de la sentencia en la individualización de un vehículo que fue objeto comiso, ya que el juez de ejecución solicita que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determine quien es el órgano jurisdiccional que debe corregir dicho error. La facultad para la imposición de las penas tanto principales como accesorias corresponde al órgano jurisdiccional que conoció del debate oral y público al momento en que dicta sentencia, la que únicamente puede ser objeto de modificación en el momento procesal oportuno por los medios de impugnación legalmente establecidos. El principio de plenitud hermenéutica del Derecho, que se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece que, en los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, los jueces resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de la misma ley, por lo que el juez Pluripersonal Primero de ejecución Penal se encuentran obligado a cumplir con su función jurisdiccional y por lo mismo esta cámara determina que es el órgano jurisdiccional competente para conocer seguir conociendo del proceso...”

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Expediente No. 689-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 08/07/2013

“...para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe

hacerse referencia a los preceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República que establece que: “Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.” Y así mismo al precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal que establece: “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre la anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. Las anteriores normas establecen los parámetros generales para la aplicación de las normas procesales. Que las reformas al Código Procesal Penal que se encuentran contenidas en el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, fueron publicadas en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República el veinticuatro de junio del año dos mil diez y entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, dentro de dichas reformas se modifica la competencia del órgano jurisdiccional encargado de conocer de la audiencia de ofrecimiento de pruebas. Que de las actuaciones objeto de estudio se desprende que la fecha en la que se resolvió abrir a juicio oral y público dentro del presente caso, fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, pero por recursos y acción constitucional fue remitido el expediente a la dependencia administrativa encargada de asignar causas, hasta el veintiuno de julio del año dos mil nueve y por razones que de momento se desconocen pero que deberán ser investigadas, el actual Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal remitió hasta el diecisiete de junio del año dos mil trece el proceso al Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala para que continuara con el trámite del proceso. Por tales razones las actuaciones fueron remitidas al Tribunal de Sentencia sin haberse diligenciado la audiencia de ofrecimiento de pruebas, ya que en la fecha en la que se remitieron a la dependencia administrativa de asignación de causas

aún no se encontraba vigente la norma procesal contenida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante la cual se establece que es el Juez de Primera Instancia el encargado de diligenciar la audiencia de ofrecimiento de prueba. El principio de irretroactividad que se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República, es aplicable únicamente para normas sustantivas o de derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio de tempo regit actum de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales, y por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la entrada en vigor, los nuevos preceptos del derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso. Conforme a la interpretación restrictiva y literal, así como a su historia, el principio de legalidad se circunscribe a las acciones punibles y a las sanciones que deben imponerse, pues es en la aplicación del derecho sustantivo cuando se puede favorecer o perjudicar al sindicado y no así en las formas y procedimientos para aplicar las normas materiales. Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que el órgano jurisdiccional competente para el diligenciamiento de la audiencia de ofrecimiento de prueba, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Guatemala...”

PELIGROSIDAD

Expediente No. 987-2013 y 995-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2013

“...debe interpretarse que, aunque la conmuta no tiene relación directamente con el tema de aumentar la pena de prisión, sí tiene efectos de favorabilidad para el procesado, pues le permite sustituir

la pena de prisión por una menos grave pagando una cantidad de dinero por cada día de prisión, y por esa misma razón el juicio sobre la peligrosidad social del procesado tampoco debe incidir en la decisión de rechazar la conmuta de la pena de prisión, pues eso también significa un “agravamiento” en la situación del procesado basada en sus característica personales. No obstante lo anterior, en el presente caso, nuestro código penal, (en su artículo 69), adopta el sistema de acumulación material de las penas en el concurso real de delitos, estableciendo que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de las más graves. Por tal razón, las penas impuestas no deben computarse de forma individual sino acumulada; es decir, que a las penas de dos años impuestas por los delitos de simulación de secuestro y simulación de agresión sexual, debe acumularse las penas de treinta y cuatro años y de seis años con ocho meses decretadas por los delitos de parricidio y maltrato contra personas menores de forma continuada, lo que suma más de 44 años de prisión. Por esa razón, no concurre el supuesto establecido en el artículo 51 del Código Penal, dado que la pena total, en concurso real de delitos, excede de los cinco años de prisión...”

PENA DE ARRESTO

Expediente No. 801-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013

“...tanto el procedimiento común penal como los procedimientos específicos, se encuentran divididos en diferentes etapas procesales; y que de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. La pena de prisión y la pena de arresto son penas principales que consisten en la privación de libertad, de conformidad

con los artículos 44 y 45 del Código Penal. De la estructura del Código Procesal Penal, así como de la ubicación y contenido de la normativa referente a la fase de ejecución, se puede establecer que los jueces de ejecución son competentes para conocer de la ejecución de las condenas penales que impongan penas privativas de libertad. (...) Dentro del caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que la pena privativa de libertad que debe ser ejecutada, es una pena de arresto. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del expediente de ejecutoria, es el Juzgado Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal, sin perjuicio de que este pueda comisionar de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal a un Juzgado de Paz Penal para la práctica de cualquier diligencia...”

PENA DE MULTA

Expediente No. 1830-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2013

“...En cuanto al reclamo relacionado con la conversión de la pena de multa, tal y como lo observó la Sala al resolver el recurso de apelación, la norma especial de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos ordena la imposición de una multa igual al valor de los bienes objeto del delito, lo cual no dejaba margen al tribunal de sentencia para variarla de ninguna manera. Por otra parte, con relación a la conversión de la multa en privación de libertad, el artículo 55 del Código Penal señala como mecanismo para regularla un parámetro de entre cinco a cien quetzales por cada día. Al haber fijado el tribunal dicho parámetro en cien quetzales le otorgó al procesado el máximo beneficio posible. Por esta razón, no existe violación alguna ni en cuanto a la selección de las normas pertinentes ni en cuanto a su interpretación y aplicación al caso concreto. En consecuencia, tampoco por este motivo procede casar la sentencia recurrida. No obstante, sin que ello implique la necesidad de casar la sentencia, esta Cámara observa que de conformidad con

los artículos 44 y 69 del Código Penal, el máximo de la pena de prisión que debe de cumplir el condenado, en caso de que no pagara la multa, no podrá exceder de cincuenta años de prisión...”

Expediente No. 238-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Que la institución jurídica denominada “duda de competencia” o “conflicto de competencia” es una institución procesal que va dirigida a establecer el órgano jurisdiccional que debe conocer en un caso concreto, cuando exista duda o conflicto de cual es el que debe conocer y será planteada únicamente por los mismos órganos jurisdiccionales que tienen duda sobre su competencia o cuya competencia se encuentra en conflicto. El mismo no procede para revisar y subsanar supuestos defectos por la incorrecta aplicación de normas procesales o sustantivas. Que en el caso objeto de análisis de las actuaciones se establece que el órgano jurisdiccional encargado de ejecutar la pena impuesta, pretende que se subsane la incorrecta aplicación de la forma en que el órgano sentenciador determinó la conversión de la pena de multa por la pena de prisión, puesto que considera que no se encuentra dentro del rango que establece el artículo 499 del Código Procesal Penal. El argumento utilizado consiste en considerar que el artículo 6 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República que establece: “las penas de multa establecidas en el Código Penal, se incrementan, en su mínimo y en su máximo, cinco veces su valor”; pero deja de considerar el artículo cuarto de las disposiciones finales de dicho cuerpo normativo, que establece que solamente es con relación al Código Penal el incremento de las multas y que las demás leyes de orden penal que tengan vigencia conservarán la misma. Por lo anterior se debe de entender que la norma contenida en el artículo 499 del Código Procesal Penal por ser una norma que regula el rango sobre el cual el Juzgador puede convertir una cantidad de dinero en un día de prisión, no se es reformada mediante el Decreto número 2-96 del Congreso de la República. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del expediente de ejecutoria, es el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal...”

PENA DE MULTA, INCREMENTO DE LA

Expediente No. 238-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2013

“...Que la institución jurídica denominada “duda de competencia” o “conflicto de competencia” es una institución procesal que va dirigida a establecer el órgano jurisdiccional que debe conocer en un caso concreto, cuando exista duda o conflicto de cual es el que debe conocer y será planteada únicamente por los mismos órganos jurisdiccionales que tienen duda sobre su competencia o cuya competencia se encuentra en conflicto. El mismo no procede para revisar y subsanar supuestos defectos por la incorrecta aplicación de normas procesales o sustantivas. Que en el caso objeto de análisis de las actuaciones se establece que el órgano jurisdiccional encargado de ejecutar la pena impuesta, pretende que se subsane la incorrecta aplicación de la forma en que el órgano sentenciador determinó la conversión de la pena de multa por la pena de prisión, puesto que considera que no se encuentra dentro del rango que establece el artículo 499 del Código Procesal Penal. El argumento utilizado consiste en considerar que el artículo 6 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República que establece: “las penas de multa establecidas en el Código Penal, se incrementan, en su mínimo y en su máximo, cinco veces su valor”; pero deja de considerar el artículo cuarto de las disposiciones finales de dicho cuerpo normativo, que establece que solamente es con relación al Código Penal el incremento de las multas y que las demás leyes de orden penal que tengan vigencia conservarán la misma. Por lo anterior se debe de entender que la norma contenida en el artículo 499 del Código Procesal Penal por ser una norma que regula el rango sobre el cual el Juzgador puede convertir una cantidad de dinero en un día de prisión, no se es reformada mediante el Decreto número 2-96 del Congreso de la República. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del expediente de ejecutoria, es el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal...”

PENA DE PRISIÓN

Expediente No. 801-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013

“...tanto el procedimiento común penal como los procedimientos específicos, se encuentran divididos en diferentes etapas procesales; y que de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. La pena de prisión y la pena de arresto son penas principales que consisten en la privación de libertad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Penal. De la estructura del Código Procesal Penal, así como de la ubicación y contenido de la normativa referente a la fase de ejecución, se puede establecer que los jueces de ejecución son competentes para conocer de la ejecución de las condenas penales que impongan penas privativas de libertad. (...) Dentro del caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que la pena privativa de libertad que debe ser ejecutada, es una pena de arresto. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del expediente de ejecutoria, es el Juzgado Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal, sin perjuicio de que este pueda comisionar de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal a un Juzgado de Paz Penal para la práctica de cualquier diligencia...”

PERSECUCIÓN PENAL, EXTINCIÓN DE LA

Expediente No.1758-2012 y 1779-2012 Sentencia de Casación del 10/04/2013

“...Conforme la plataforma fáctica del proceso, se encuentra que el hecho acreditado presenta una serie de características que al ser puntualizadas destacan en lo siguiente: el mismo fue cometido durante la época del

conflicto armado interno ocurrido en Guatemala, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos en el Caserio Plan de Sánchez, aldea Raxjut, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, por elementos del Ejército de Guatemala, Comisionados Militares y patrulleros de autodefensa civil, entre los que participaron los procesados, dando cumplimiento a la estrategia definida en el Plan de Campaña Victoria Ochenta y Dos, el que tuvo como consecuencia una serie de operaciones militares. Para este agravio, Cámara Penal encuentra necesario recordar nuevamente la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres versus el Estado de Guatemala (...) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha señalado que [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos [...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber...". De lo anterior se concluye que, resulta improcedente el agravio sobre la prescripción de la persecución penal alegado por los casacionistas, pues ha sido claro que, por tratarse el presente de un caso que ha involucrado violaciones a derechos humanos y que también infringen el derecho internacional humanitario, cae dentro del supuesto previsto en el artículo 378 del Código Penal, que regula los delitos contra los deberes de la humanidad, por lo que prevalece la obligación del Estado de Guatemala de juzgar estos actos, ya que paralelo a la jurisprudencia internacional citada, y

dada la naturaleza del caso, conforme los Acuerdos de Ginebra, cuando se trata de casos en los que se juzgan graves violaciones a los derechos humanos, los Estados no pueden invocar el derecho interno con el objeto de evadir la responsabilidad de juzgar hechos de esta naturaleza, por ser perseguibles nacional e internacionalmente...”

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Expediente No. 428-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013

“...el agravio que denuncian los casacionistas, radica en que la responsabilidad penal, por el delito por el cual fueron condenados, según los hechos acreditados, se encuentra prescrita. La prescripción, atendiendo a la gravedad del delito, opera en el sistema penal, como una forma de extinguir la responsabilidad penal, por el vencimiento de determinado lapso, sin que se haya iniciado proceso contra el imputado. (...) el delito de falsedad ideológica, es de los considerados como de mera actividad, por lo que su consumación es instantánea, es decir que, se consuma con la inserción de una declaración falsa en un documento público, respecto de un hecho que el mismo debe probar, y por motivo de la cual pueda resultar un perjuicio, sin que sea requisito para su perfeccionamiento el uso efectivo del documento falseado, por lo que le es aplicable la regla prescriptiva de los delitos consumados, prevista en el numeral 1° del artículo 108 del Código Penal, que regula que, en los delitos consumados, la prescripción de la responsabilidad penal, comenzará a contarse a partir del día de la consumación del mismo (...) El delito de falsedad ideológica se consumó con la inserción como comparecientes u otorgantes, en una escritura pública de partición parcial de un inmueble, a dos personas, que a la fecha de autorización del instrumento público, veintiocho de julio de mil novecientos noventa (...) En consecuencia, se determina que, entre un acto y otro, existe un lapso de aproximadamente dieciséis años, el cual supera claramente los ocho años necesarios para declarar prescrita y como consecuencia

extinta la responsabilidad penal de los ahora recurrentes en dicho hecho criminal, lo cual resulta de agregar la tercera parte a la pena máxima de seis años de prisión regulada para el delito de falsedad ideológica...”

Expediente No. 722-2013 Sentencia de Casación del 26/09/2013

“...La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha ocho de julio de dos mil trece, dictada dentro del expediente de amparo mil catorce guión dos mil doce, (1014-2012) resolvió: “...no puede existir un rechazo liminar de la casación, pues esta ya fue admitida para su trámite; por lo que, encontrándose el recurso en etapa de emisión de la sentencia, lo pertinente es declarar la improcedencia del motivo invocado (...) Es decir, que (...) al promover casación por motivo de fondo, incurrió en error, porque ante la “...claramente se puede establecer que el presente recurso debe declararse improcedente, ya que no puede reclamarse que existe agravio en la sentencia de la sala, si éste no le fue planteado, es decir, en ningún momento se le planteó la violación del artículo 107 del Código Penal referido a la prescripción de la persecución penal, y por lo mismo, ello impediría declarar la procedencia del recurso. No obstante, para el mejor entendimiento de lo que reclama, Cámara Penal realiza el análisis jurídico dogmático de los delitos por los cuales fue condenado el recurrente. (...) Respecto de la prescripción de la persecución penal por el delito contra los deberes de humanidad regulado en el artículo 378 del Código Penal, se encuentra que, el mismo también es imprescriptible toda vez que, los crímenes de lesa humanidad, cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos, han sido incorporados dentro de los crímenes de lesa humanidad, y forman parte de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional como lo establece el artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por Guatemala en dos mil doce, motivo por el cual, la persecución penal para dicho delito tampoco prescribe, indistintamente de la fecha en que se cometió. Es

decir, que el delito contra los deberes de humanidad es permanente, lo que no vulnera el derecho interno de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 872-2013 Sentencia de Casación del 18/10/2013

“...Siendo el objeto a discutir la prescripción, debe indicarse que ésta es una institución que extingue la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo. El artículo 107 del Código Penal regula el quantum del plazo para que opere (...) en este caso es relevante el momento de la comisión del delito para efectos del cómputo del tiempo que requiere la prescripción. Por lo que, determinar si el delito contra el patrimonio cultural de la nación es permanente o no, es fútil, porque ya se inició la prosecución penal, siendo así, corre el tiempo para la prescripción en el momento en que se detuvo el proceso penal, independientemente del delito (...) se establece que, es acertado el criterio asumido por el tribunal de alzada, toda vez que de las actuaciones se desprende que ha transcurrido el tiempo que requiere la ley para la prescripción y de esa cuenta, el denunciado Jorge Martín Ruiz Salazar quedó exento de responsabilidad penal...”

PRINCIPIO DE AD MAIORE AD MINUS

Expediente No. 1076-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 02/10/2013

“...reiterando la aplicación del principio lógico de ad Maiore ad minus, esta Cámara hace el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos. El artículo 54 del Código Procesal Penal reconoce dicho principio al establecer que al momento de conexas causas por delitos de acción pública conocerá un único tribunal a saber: “1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.” Asimismo el artículo

40 del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves. Por último, el artículo 57 del cuerpo normativo citado, reconoce dicho principio al establecer que “esta disposición no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuaron en una causa atribuida a otro de competencia inferior”. Lo anterior, implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica y una de estas conductas son competencia del Juez de Primera Instancia Penal, él debe conocer de ambas conductas, aunque se tratare luego de un juicio de faltas. Que de las actuaciones se establece que, el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de la ciudad de Guatemala, remitió el proceso con el que se debe conexas esta causa al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala por el Delito de Violencia contra la Mujer, por lo tanto es a este órgano jurisdiccional a donde deben remitirse las actuaciones para que se siga con el tramite de las mismas...”

Expediente No. 1092-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/10/2013

“...de las actuaciones se establece que, el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de la ciudad de Guatemala, remitió a diferentes órganos jurisdiccionales el conocimiento de hechos derivados de una misma causa, por considerar que los mismos eran calificados provisionalmente en los delitos de violencia contra la mujer y desobediencia. Posteriormente el órgano a

quien se le remitió para que conociera del delito de desobediencia conexa con la causa del órgano jurisdiccional que conoce del delito de violencia contra la mujer, quien devuelve las actuaciones por considerarse que no tiene competencia. Que en aplicación del principio lógico de *ad Maiore ad minus*, esta Cámara hace el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos. El artículo 54 del Código Procesal Penal reconoce dicho principio al establecer que al momento de conexas causas por delitos de acción pública conocerá un único tribunal a saber: “1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.” Asimismo el artículo 40 del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves. Por último, el artículo 57 del cuerpo normativo citado, reconoce dicho principio al establecer que “esta disposición no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior”. Lo anterior, implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica y una de estas conductas son competencia del Juez de Primera Instancia Penal, él debe conocer de ambas conductas, aunque se trate luego de un juicio de faltas. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Guatemala, quien por conexión deberá fungir como contralor de la presente causa penal, de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones...”

Expediente No. 1093-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 10/10/2013

“...el principio lógico de *ad Maiore ad minus*, aplicado a la competencia,

establece el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos. Dicho principio lógico, se encuentra reconocido en el ordenamiento procesal penal guatemalteco en diferentes normas, las cuales hacen referencia a diferentes presupuestos. El artículo 54 del Código Procesal Penal reconoce dicho principio al establecer que al momento de conexas causas por delitos de acción pública conocerá un único tribunal a saber: “1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.”, lo anterior con la finalidad de evitar un grave retardo en la administración de la justicia. Asimismo, el artículo 57 del cuerpo normativo citado, reconoce dicho principio al regular que, la disposición normativa que hace referencia a que las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior. Esto atendiendo a la naturaleza flexible de la competencia penal, puesto que, al decidir un juez con competencia superior a solicitud de parte o de oficio, remitir las actuaciones a un juez con competencia inferior, por ser incompetente, todas las actuaciones realizadas por aquel serán válidas. Por último, el artículo 40 del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves. Dicha norma debe ser integrada con la establecida en el artículo 354 del Código Procesal Penal, que reconoce expresamente los principios de Juez Natural y de inmediación, ya que exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, por lo que, únicamente es aplicable en los casos en que ya se hubiere iniciado el debate oral y público...” (...) del estudio de las actuaciones se establece que, no existe algún presupuesto de conexión, que el proceso no se encuentra en la etapa de debate oral y público, así como que, el Juez con competencia superior (Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala) se inhibió de conocer y remitió las actuaciones

al Juzgado con competencia inferior (Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala). Por lo anterior, esta Cámara determina que no es aplicable ninguna de las normas que reconocen el principio lógico de ad Maiore ad minus, por lo tanto el competente para conocer, es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala...”

Expediente No. 1217-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013

“...el principio lógico de ad Maiore ad minus, aplicado a la competencia, establece el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos. Dicho principio lógico, se encuentra reconocido en el ordenamiento procesal penal guatemalteco en diferentes normas, las cuales hacen referencia a diferentes presupuestos. El artículo 54 del Código Procesal Penal reconoce dicho principio al establecer que al momento de conexas causas por delitos de acción pública conocerá un único tribunal a saber: “1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.”, lo anterior con la finalidad de evitar un grave retardo en la administración de la justicia. Asimismo, el artículo 57 del cuerpo normativo citado, reconoce dicho principio al regular que, la disposición normativa que hace referencia a que las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior. Esto atendiendo a la naturaleza flexible de la competencia penal, puesto que, al decidir un juez con competencia superior a solicitud de parte o de oficio, remitir las actuaciones a un juez con competencia inferior, por ser incompetente, todas las actuaciones realizadas por aquel serán válidas. Por último, el artículo 40 del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar

hechos punibles más leves. Dicha norma debe ser integrada con la establecida en el artículo 354 del Código Procesal Penal, que reconoce expresamente los principios de Juez Natural y de inmediación, ya que exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, por lo que, únicamente es aplicable en los casos en que ya se hubiere iniciado el debate oral y público. Que de las actuaciones se establece que, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, determinó que carecía de competencia parcialmente para conocer, porque la conducta además de poder encuadrarse provisionalmente en el delito de violencia contra la mujer, también puede ser encuadrada en el delito de desobediencia, en base a esto se puede establecer que existe el presupuesto de conexión, puesto que se tratan de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica que son perseguibles de mediante acción pública y una de estas conductas es competencia del Juez de Primera Instancia Penal, él debe conocer de ambas conductas, con la finalidad de agilizar la administración de justicia en una sola causa penal. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, quien deberá fungir como contralor de la presente causa penal, de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones, tanto para el delito de violencia contra la mujer como para el de desobediencia...”

Expediente No. 1260-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/10/2013

“...el principio lógico de ad Maiore ad minus, aplicado a la competencia, establece el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos. Dicho principio lógico se encuentra reconocido en el ordenamiento procesal penal guatemalteco en diferentes normas, las cuales hacen referencia a diferentes presupuestos. El artículo 54 del Código Procesal Penal reconoce dicho principio al establecer que al momento de conexas

causas por delitos de acción pública conocerá un único tribunal a saber: “1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.”, lo anterior con la finalidad de evitar un grave retardo en la administración de la justicia. Asimismo, el artículo 57 del cuerpo normativo citado, reconoce dicho principio al regular que, la disposición normativa que hace referencia a que las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior. Esto atendiendo a la naturaleza flexible de la competencia penal, puesto que, al decidir un juez con competencia superior a solicitud de parte o de oficio, remitir las actuaciones a un juez con competencia inferior, por ser incompetente, todas las actuaciones realizadas por aquel serán válidas. Por último, el artículo 40 del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves. Dicha norma debe ser integrada con la establecida en el artículo 354 del Código Procesal Penal, que reconoce expresamente los principios de Juez Natural y de inmediación, ya que exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, por lo que, únicamente es aplicable en los casos en que ya se hubiere iniciado el debate oral y público. De las actuaciones se establece que, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, determinó que carecía de competencia parcialmente para conocer, porque la conducta además de poder encuadrarse provisionalmente en el delito de violencia contra la mujer, también puede ser encuadrado en el delito de desobediencia, en base a esto se puede establecer que existe el presupuesto de conexión, puesto que se tratan de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica que son perseguibles mediante acción pública y una de estas conductas es competencia del Juez de Primera Instancia Penal, por lo que él debe conocer de ambas conductas, con la finalidad

de agilizar la administración de justicia en una sola causa penal. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, quien deberá fungir como contralor de la presente causa penal, de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones, tanto para el delito de violencia contra la mujer como para el de desobediencia...”

Expediente No. 1940-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 07/01/2013

“...Que la competencia es un presupuesto procesal que condiciona la continuación del conocimiento del juez, quien cuando considera que carece de ella, está obligado a remitir al juzgado competente correspondiente. Que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio Mixco del departamento de Guatemala, había determinado, igualmente, que carecía de competencia porque se trataba de una falta contra las personas, fundado en esto remitió al juzgado de paz, que como queda dicho, en el considerando anterior, se inhibió posteriormente. Que estamos frente a una situación en la que se encuentra indefinida la competencia y que únicamente el juzgamiento de los hechos puede determinar si se trata de delito o falta, con lo que ambos juzgados estarían previo al juicio frente a una duda de competencia, situación que perjudica la solución del conflicto penal de referencia con afectación de la justicia pronta y cumplida. De conformidad con el principio lógico de ad Maiore ad minus, que permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos, el artículo 40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica y una de estas

conductas es competencia del Juez de Primera Instancia Penal, él debe conocer de ambas conductas, aunque se tratare luego de un juicio de faltas. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio Mixco departamento de Guatemala, quien deberá de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones requerir al Ministerio Público para que ejerza su función constitucional...”

Expediente No. 432-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/05/2013

“...Que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, había determinado, que carecía de competencia parcialmente para ordenar la aprehensión del sindicado, porque la conducta además de poder encuadrarse provisionalmente en los delitos de maltrato contra personas menores de edad, allanamiento y robo, constituye una falta contra las personas, fundado en esto remitió al juzgado de paz. Que estamos frente a una situación en la que se encuentra indefinida la competencia y que únicamente el juzgamiento de los hechos puede determinar si se trata de delito o falta, con lo que ambos juzgados estarían previo al juicio frente a una duda de competencia, situación que perjudica la solución del conflicto penal de referencia con afectación de la justicia pronta y cumplida. De conformidad con el principio lógico de ad Maiore ad minus, que permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos, el artículo 40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica y varias de estas conductas son competencia del Juez de Primera Instancia Penal,

él debe conocer de ambas conductas, aunque se tratare luego de un juicio de faltas. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en Cobán, quien deberá de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones, deberá fungir como contralor de la presente causa penal...”

Expediente No. 568-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...De conformidad con el principio lógico de ad Maiore ad minus, que permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos, el artículo 40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica y una de estas conductas es competencia del Juez de Primera Instancia Penal, él debe conocer de ambas conductas, aunque se tratare luego de un juicio de faltas. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, quien deberá de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones, fungir como contralor de la presente causa penal...”

Expediente No. 869-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 12/08/2013

“...de las actuaciones se establece que, el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

de la ciudad de Guatemala, determinó que carecía de competencia parcialmente para conocer porque la conducta además de poder encuadrarse provisionalmente en el delito de violencia contra la mujer, también puede ser encuadrado en el delito de desobediencia, por lo que fundado en esto remitió al juzgado de paz. Que estamos frente a una situación en la que se encuentra indefinida la competencia y que únicamente el juzgamiento de los hechos puede determinar la responsabilidad del sindicado, con lo que ambos juzgados estarían previo al juicio frente a una duda de competencia, situación que perjudica la solución del conflicto penal de referencia con afectación de la justicia pronta y cumplida. Que el principio lógico de *ad Maiore ad minus*, permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos, el artículo 40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican más de una conducta típica y una de estas conductas son competencia del Juez de Primera Instancia Penal, él debe conocer de ambas conductas, aunque se tratare luego de un juicio de faltas. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de la ciudad de Guatemala, quien deberá fungir como contralor de la presente causa penal, de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones...”

Expediente No. 870-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2013

“...de las actuaciones se establece que, el Juzgado Pluripersonal de

Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del Departamento de Guatemala, determinó que carecía de competencia para conocer porque la conducta por la que abrió a juicio es encuadrada provisionalmente en el delito amenazas y fundado en esto remitió al juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala y este por considerar que el delito por el que se abrió a juicio, es un delito menos grave remitió al juzgado de paz penal de Mixco. Que estamos frente a una situación en la que se encuentra indefinida la competencia y que únicamente el juzgamiento de los hechos puede determinar la responsabilidad del sindicado, con lo que ambos juzgados, tanto el de instancia y paz, estarían previo al juicio frente a una duda de competencia, situación que perjudica la solución del conflicto penal de referencia con afectación de la justicia pronta y cumplida. Que dentro del caso objeto de estudio, se inicio el proceso penal por la normas del procedimiento común y fue hasta la audiencia de la fase intermedia al momento de decidir abrir a juicio, cuando fue modificada la calificación jurídica por un delito que se encuentra sancionado con una pena máxima menor a los cinco años de prisión, por lo que de conformidad con el debido proceso es procesalmente incompatible remitir el conocimiento de los hechos a un juzgado de paz, ya que por la naturaleza de las normas especiales que rigen el procedimiento para delitos menos graves, se establece en un solo acto procesal (la audiencia de conocimientos de cargos) decidir sobre abrir a juicio penal el caso, que las partes procesales ofrezcan prueba y que el órgano jurisdiccional admita los que de conformidad con las reglas de admisibilidad de la prueba considere oportunos, situación que parcialmente ya fue decidida en el presente caso, pues ya existe decisión judicial mediante la cual se abre a juicio y solamente se encuentra pendiente la etapa de ofrecimiento y admisibilidad de la prueba. El principio lógico de ad Maiore ad minus, permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos. El artículo 40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia,

el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos considerados graves, también puede conocer de los delitos considerados menos graves. (...) Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala, quien deberá fungir como contralor para las fases posteriores al auto de apertura a juicio dentro de la presente causa penal, de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 1738-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013

“...El principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, constituye la garantía procesal, en virtud de la cual, el Estado garantiza en favor del procesado, que los jueces al emitir sus sentencias, limiten su campo de conocimiento únicamente en cuanto a los hechos que provocaron el enjuiciamiento. Para examinar la vulneración de dicho principio, es importante tener en cuenta que, no cualquier modificación en la acusación transgrede el relacionado principio, sino únicamente la alteración de ésta, por inclusión de circunstancias relevantes que sorprendan al encartado y que como consecuencia limiten su derecho de defensa. Al examinar las constancias procesales se establece que el ad quem, ni desde el punto de vista formal y menos sustancial, dio respuesta al puntual alegato de vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia, regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, pues, se limitó a señalar, fuera de la oportunidad procesal, deficiencias en el planteamiento del recurso, además de consignar

que, los hechos acreditados, fueron extraídos de los razonamientos que el Tribunal profiere en el apartado en donde emite las razones que le llevan a concluir que el procesado ha participado como autor en el hecho endilgado. Esos razonamientos, son ajenos al alegato relativo a vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia, y por lo tanto insuficientes para legitimar la decisión de no acoger dicho motivo. Para dar respuesta fundada a dicho alegato, debió confrontar si en efecto la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante no encuentra identidad con los hechos por los cuales se abrió a juicio, tomando en cuenta para dicho examen, como ya se dijo anteriormente, la premisa fundamental de que no cualquier variación a esta última vulnera dicho principio, sino únicamente aquéllas que sean relevantes para la solución del caso. En efecto, el alegato del apelante, se basa en que los hechos referidos al modo o forma en que se le dio muerte a la víctima contenidos en la acusación, no fueron acreditados por el sentenciante, más que, con una formula general. La Sala en consecuencia esta obligada a explicar al apelante si tal diferencia es o no esencial para acreditar la responsabilidad del sindicado. Por las razones apuntadas, el recurso de casación en cuanto al presente agravio, debe ser declarado procedente y ordenarse el reenvío para que la sala dé respuesta fundada al alegato relativo a la vulneración del principio de congruencia entre acusación y sentencia...”

Expediente No. 1856-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...La inconformidad del casacionista gravita en torno a la incorrecta absolución del acusado por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de documentos falsificados. En principio, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico toda vez que, según afirma, quedó probado que el acusado cometió los delitos imputados, sin embargo al revisar la sentencia del tribunal de juicio se advierte que éste no acreditó hechos delictivos. En ese sentido, tanto las normas citadas como vulneradas así como los agravios expuestos en el planteamiento

carecen del necesario elenco fáctico para hacer la labor de subsunción típica. Sin embargo, para dar respuesta a la inconformidad del casacionista, la Cámara Penal estima necesario citar que el Código de Notariado define que: “Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante...” así también el artículo 67 del mismo Código preceptúa que: “... Los testimonios también podrán extenderse: a) Mediante copias impresas en papel sellado que podrán completarse con escritura a máquina o manuscrita. b) Por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completarán con una hoja de papel sellado, en la que se asentará la razón final y colocarán los timbres respectivos.” Lo anterior, tiene relación con el hecho puntual de la acusación, ya ésta consistió en que, el acusado al contestar la demanda en el juicio sumario interdicto de amparo de posesión o de tenencia, presentó como prueba documental: a) copia legalizada de la escritura matriz, en donde al negocio jurídico le llamó “compraventa bajo juramento solemne de ley sobre un bien inmueble,” y b) copia legalizada del mismo instrumento compulsada en computadora, en la cual se le denominó: “compraventa de derechos posesorios sobre un bien inmueble”. Entre otras diferencias formales. De esa cuenta, este tribunal considera que las variaciones referidas en la acusación, del instrumento compulsado son estrictamente notariales, por ello, razón tuvo la sala al resolver de la forma que lo hizo, confirmando la absolución del imputado por los delitos atribuidos, ya que no se pudo demostrar que el imputado (poseedor) haya sido quien creó o insertó datos parciales o totales en el documento aludido, cual es la copia legalizada compulsada. En todo caso, de existir ilícitos penales por falsedad, las acciones legales deben ser iniciadas contra el notario que autorizó la escritura cuarenta y cinco de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil y los testimonios incongruentes, pues el hecho de emitir testimonios distintos que corresponden una misma escritura, atenta contra la certeza y seguridad jurídica notarial de los contratantes,

a lo que no escapa la persona que alegó la posesión del bien inmueble en la vía civil. En consecuencia, lo anterior amerita ser investigado como corresponde, por lo ya considerado y porque el juicio sumario civil fue declarado sin lugar por falta de pruebas por parte del actor. En cuanto al argumento relativo a que el acusado también debió ser condenado por el delito de caso especial de estafa, se observa que el juicio fue abierto únicamente por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de documentos falsificados, tal y como fue planteada la acusación, la cual no fue ampliada. En ese sentido, no corresponde a la Cámara Penal pronunciarse en torno a dicho argumento. Lo anterior, es sin perjuicio de que, si eventualmente se declarara la nulidad del negocio jurídico y del instrumento público que lo contiene, (...) se pueda iniciar la vía penal contra quienes corresponda, por la consignación de datos falsos en ese instrumento principal y su utilización en juicio, así como por la afectación en los derechos patrimoniales del señor Santiago Cortez Tuch. Por lo mismo, la sala impugnada no ha incurrido en el vicio denunciado, pues de conformidad con la plataforma fáctica acusada y los medios de prueba valorados positivamente por el sentenciador, éste no acreditó hechos que permitieran establecer la responsabilidad penal del acusado, y de esa cuenta no existe relación de causalidad ni autoría en los hechos que le fueron imputados. Por ello, el recurso de casación con base en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal debe ser declarado improcedente, lo que así se hará constar en la parte resolutive de este fallo...”

Expediente No. 1898-2012 Sentencia de Casación del 16/04/2013

“...Motivo de forma: (...) En base a lo anterior, Cámara Penal observa que el entonces apelante no denunció errores relacionados con las valoraciones de los medios de prueba por parte del tribunal del juicio, de tal forma que, haciendo una interpretación jurídica gramatical, sistemática y teleológica del artículo 421 del Código Procesal Penal que desarrolla el “principio de limitación del conocimiento” del recurso de apelación especial, la Sala de Apelaciones no estaba obligada a

resolver y menos fundamentarse en relación a agravios que no le fueron planteados oportunamente, lo cual provoca que el agravio denunciado en el presente recurso de casación por motivo de forma carezca de sustento jurídico, por lo que el mismo deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo. Motivo de fondo: (...) Del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, Cámara Penal observa que si bien es cierto la premeditación es inherente al tipo penal aplicado, y la superioridad mental, el abuso de autoridad y el menosprecio al ofendido no quedaron acreditadas, también es cierto que en observancia al artículo 65 del Código Penal, la imposición de la pena se legitima en la “extensión del daños causado a las víctimas”. Es un hecho acreditado por el sentenciante, que como consecuencia de las acciones delictivas del encartado, los grupos femeninos agraviados no tuvieron acceso a nuevos servicios de financiamiento, toda vez que el perjuicio económico sufrido provocó que ellas se encontraran insolventes y en estado de morosidad. En ese sentido, el daño que les fue causado es intenso toda vez que las condiciones personales de las afectadas -algunas de avanzada edad y otras con impedimentos físicos-, indudablemente demuestran que un perjuicio patrimonial de este tipo les provoca serios daños en la economía personal y familiar. Lo anterior permite a este tribunal, afirmar que el daño causado a las víctimas, se incrementa y repercute directamente su desarrollo y subsistencia individual y social, motivo por el cual se concluye que la imposición de la pena, se justifica en criterios jurídicos correctos. En base a las consideraciones anteriores, este tribunal de casación concluye que al confirmar la sentencia del tribunal del juicio, la Sala no vulneró la norma sustantiva denunciada, por lo que el presente recurso deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 2262-2011 Sentencia de Casación del 05/02/2013

“...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar

la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida. El Código Penal, en su artículo 388, contempla el principio de congruencia, que relaciona la coherencia del objeto de la pretensión con la resolución, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, que en el presente caso se refiere a la acusación y lo resuelto por el tribunal. Al cotejar la acusación, la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante -ahora casacionista-, porque expresó, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, los motivos de hecho y de derecho que establecen que no se ha violado el principio de congruencia, contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, al determinar que los hechos por los que se condenó al procesado son los mismos por los que fue acusado, y que por ello resulta correcta la calificación jurídica que se le dio a esos hechos. Por lo que se tiene que el razonamiento de la sala correctamente se centró sobre la observación del cumplimiento del principio de congruencia, como le fue requerido por el apelante. Lo dicho por la sala se corrobora con el escrito de acusación, que indica que el procesado (...) sin motivo o razón alguna agredió con arma cortocontundente (machete) a la señora (...)", por lo que propuso atribuirle los delitos de violencia contra la mujer y lesiones gravísimas. Dichos actos fueron acreditados por el sentenciante, al considerar que el acusado agredió a la víctima con un machete afilado, causándole lesiones a la altura del cráneo y del dedo pulgar de la mano derecha, por lo que condenó por el delito de lesiones graves. Al respecto, para definir los alcances del principio de congruencia, es oportuno hacer mención que, la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit curia*, dichos hechos en la figura delictiva que el mismo considere. El objeto del juicio es la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, límite máximo del pronunciamiento del tribunal; por lo tanto, la correlación entre acusación y sentencia, debe versar sobre los elementos materiales del delito, es decir, sobre la acción u

omisión y el resultado imputados; en consecuencia, la sentencia será nula si el tribunal enuncia hechos distintos a los contenidos en la acusación, tergiversando el sentido original de ésta, ya bien por adición o por omisión. Por lo indicado, al establecerse que la sala no es omisa en resolver lo denunciado por el apelante, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Expediente No. 405-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2013

“...sostiene la Sala impugnada que, conforme las actuaciones “no se acreditaron los hechos imputados, resultando los razonamientos del tribunal lógicos, pues la evidencia incriminatoria no tiene certeza jurídica derivado del equilibrio entre los elementos que inducían a afirmarla y a negarla al mismo tiempo”. Criterio jurídicamente correcto, si se toma en cuenta que, la absolución además de fundarse en ese extremo, también se fundamenta en que, el arma de fuego con la que se causó la muerte del ofendido, el procesado (...) se la entregó a otra persona (...), y no al imputado (...) como lo señaló el Ministerio Público en su acusación. En ese sentido se justifica el razonamiento del sentenciador, pues por respeto al principio procesal de congruencia y lo regulado por el artículo 388 del Código Procesal Penal, éste no podía dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, so pena de incurrir en grave violación a los derechos de defensa y al debido proceso garantes del procesado, pues éste no sabría de que defenderse en el juicio...”

Expediente No. 694-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2013

“...el debido proceso es un derecho fundamental que asegura que nadie puede ser procesado ni condenado sin ser informado de los hechos de la acusación para que haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad y contradicción procesal. Forma parte esencial del mismo el principio de congruencia, puesto que en la sentencia no podrán darse por acreditados otros hechos y otras circunstancias, que los descritos en la acusación, pero por el principio

iura novit curia, los jueces pueden dar distinta calificación jurídica a los hechos probados, en los momentos procesales establecidos dentro del juicio oral y publico, pero siempre que se respete el derecho defensa y contradicción de conformidad con lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, por lo que dicha modificación jurídica, solamente podrá realizarse una vez iniciado el debate...”

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 159-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como, toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, o en algunos casos que, por su naturaleza, se encuentran en estado de poder ser consumidas sin necesidad de manufactura alguna -marihuana- y que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia. El artículo 40 de la misma ley, regula: “Promoción y fomento. El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas, florescencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomenta su uso indebido, será sancionado (...)”. Del contenido de esta norma (...) es necesario para su consumación, que el agente promocióne y/o fomente en otra persona para que ésta realice los verbos rectores de la norma. En el presente caso, quedó acreditado que, el procesado se conducía en la palangana de un vehículo tipo pick up cuando le fue incautado un costal con marihuana, con un peso neto total de seis punto veintinueve kilogramos.

Al cotejar los hechos acreditados con los dos tipos penales indicados, se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado, debe subsumirse en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, (...) conducta suficiente para configurar el delito, ya que basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal necesaria para considerarlo como autor de ese ilícito penal (...). De la pena a imponer: Respecto de los parámetros del artículo 65 del Código Penal (...) el tribunal de sentencia únicamente tuvo por acreditado el móvil del delito, indicó que es obtener ganancias fáciles provenientes de una actividad ilícita. En cuanto a este parámetro, es necesario hacer referencia que sólo es útil para graduar la pena cuando se relaciona con lo fútil del mismo (...) constituye una causa agravante. Desde esa perspectiva (...) esta circunstancia no es susceptible para elevar la pena, por lo que se le debe imponer al procesado la pena mínima de doce años de prisión inmutables. En cuanto a la pena de multa, el a quo no consignó haber tenido en cuenta las circunstancias reguladas en el artículo 53 de Código Penal, por lo que tomando en consideración que no quedó acreditado (...) se le debe imponer al incoado el monto mínimo del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, que es cincuenta mil quetzales. Según el artículo 55 del Código Penal, los penados de multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, cumplirán su condena, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco y cien quetzales por cada día. Tomando como base la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, como ya quedó anotado, no se acreditó la condición personal del procesado, a efecto de aplicar lo dispuesto en dicho artículo, por lo que por la naturaleza del hecho, en caso de incumplimiento de la pena de multa, se convertirá en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 1678-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013

“...Es criterio de Cámara Penal que la violencia física y psicológica

constituyen dos delitos que lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer. En efecto, en sentencia de nueve de abril de dos mil doce, dictada dentro del recurso de casación cero cien cuatro - dos mil doce - cero cero novecientos dieciocho, se sostiene: “ considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir que, no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante...”. Por lo anterior queda claro pues, que se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, y se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, por ese motivo debe interpretarse que, si concurriesen las dos formas de violencia como en el presente caso, estaría lesionándose siempre la misma norma que es el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. En ese orden de ideas debe entenderse que, si se da más de una de esas formas de violencia, no significa que concurren dos hechos delictuosos. El artículo en referencia distingue las penas a imponer, ya sea por violencia física o sexual y violencia psicológica. Para resolver tal extremo, es necesario acudir al criterio dogmático de la consunción, ello porque según se deduce de su racional interpretación el apotegma penal non bis in ídem no permite que “un mismo hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer” (Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México; 1985. Pagina 322). La confusión se ha originado en el protocolo que como Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, justifica la doble penalidad, pero hay que tener presente que el principio de legalidad en materia penal, constituye precisamente una

reserva de ley, y no una reserva de reglamento. Claro está, que a través del reglamento no puede modificarse la estructura de un tipo penal. En el caso de estudio se hace más evidente que se trató de una sola acción cuyo desvalor queda suficientemente sancionado con la aplicación de la penalidad correspondiente a la violencia física, pues incluso se llegaría a lesionar el principio non bis in idem si el mismo hecho fuera sancionado doblemente. Dicho lo mismo en otros términos, lo regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, trata de elementos del mismo tipo, y al aplicarse la concurrencia de uno solo de ellos destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquel yace latente en éste. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo tipo de violencia. Por lo anterior se estima que, al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones no incurre en error de derecho en la tipificación del hecho, si bien lo hace con argumentos jurídicos que no atañen al caso, también lo es que, en su labor de logicidad del fallo cumple con su obligación de velar por el estricto cumplimiento de la aplicación de la ley, conforme lo manda el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Como consecuencia el recurso resulta improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1680-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013

“...El tribunal de sentencia acreditó, entre otros, que los procesados dispararon proyectiles de arma de fuego contra la comitiva de agentes del Sistema Penitenciario que se conducían a bordo de dos vehículos, custodiando a personas privadas de libertad, y con base en ellos, el tribunal subsumió los hechos en el delito de asesinato en grado de tentativa. De tal manera que, la disyuntiva a dirimir es si la calificación del delito es correcta o, en su caso, se debió aplicar el tipo de atentado. Es importante tomar en cuenta que, para la consumación de ambos delitos,

debe realizarse la acción de atacar o agredir a una o varias personas. En el delito de atentado, el sujeto pasivo debe ser funcionario, autoridad o sus agentes, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones o cargos, según el artículo 408 numeral 2º del Código Penal; y, para el asesinato en grado de tentativa, el sujeto pasivo es cualquier persona, según las condiciones establecidas en los artículos 14 y 132 del mismo Código. En estos casos, cuando la conducta antijurídica que se pretende atribuir a la parte procesada, resulta ser subsumible en varios tipos penales que se excluyen recíprocamente, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho puede lesionar a dos normas que concurren como tales. Ello porque, la relación que existe entre ambos tipos penales admite únicamente la aplicación del tipo que, según su íntegra y profunda significación, contempla concretamente el desvalor antijurídico del otro tipo penal. En el caso del artículo 408 numeral 2º del Código Penal, en la medida que describe como autores del mismo a quienes emplearen violencia contra las víctimas, cuando se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión o ejercicio de ellas, comprende una de las fases del delito de asesinato de un funcionario, porque en efecto no es posible imaginar este delito sin que se ejerza violencia contra la autoridad, pero a lo que conduce jurídicamente un hecho tal, es al impedimento lógico y jurídico, para que se pueda condenar a la vez por los delitos de atentado y asesinato, pues el desvalor de la acción de éste, siendo menor, queda subsumido en el primero. De ahí que, el artículo 132 del Código Penal, que tipifica el asesinato, cuya calificación avaló la sala, sea el jurídicamente adecuado, pues, jamás el desvalor de un asesinato puede quedar subsumido en el desvalor de acción de un delito de atentado...”

Expediente No. 182-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2013

“...Los hechos cometidos por el imputado se consumaron en el año dos mil uno, es decir, bajo la vigencia del artículo 179 del Código Penal que establecía el delito abusos deshonestos violentos. Luego

devino la reforma contenida en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República que, en efecto eliminó formal pero no materialmente el artículo 179 precitado. En la resolución adecuada de este tema litigioso, la Cámara establece que los hechos que incorporaba dicho tipo penal fueron subsumidos según la reforma aludida, en el actual tipo penal de violación, el cual quedó de la siguiente manera: “Violación. Quien, con violencia física o psicológica (...) el delito de violación actualmente incorpora de manera taxativa el supuesto de hecho que antes se subsumía en el tipo derogado. En estricto sentido, la immissio por vía distinta a la vaginal, quedó integrada como uno de los supuestos de hecho del actual artículo 173. Por lo mismo, dicha conducta no ha sido despenalizada, sino incorporada a un tipo penal específico según la ley actual. La sala recurrida no acogió el recurso de apelación especial porque, en efecto, los hechos fueron cometidos en vigencia del artículo 179 del Código Penal el cual fijaba una pena que, en relación con la tipificación actual, favorecía más al imputado (...) la immissio por vía anal cuando el agresor porta arma se redefine como agravante específica así: “La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos... 3°. Cuando el autor actuare con uso de armas...”. Es decir, la nueva pena de prisión se fija entre los rangos de trece años con cuatro meses a veinte años, según el aumento y disminución de límites que regula el artículo 66 del Código Penal. Como conclusión preliminar, las penas según los tipos penales en cuestión son más favorables al acusado de conformidad con el artículo 179 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho. En relación con lo anterior, debe tomarse en consideración que el juez de sentencia ponderó la gravedad del daño (daño intenso) y otras circunstancias que agravaron la responsabilidad penal del acusado (alevosía, abuso de superioridad, menosprecio a la ofendida y nocturnidad), con el efecto de aumentarle la pena mínima de ocho años por el delito de abusos deshonestos violentos, con el efecto de fijarla en definitiva en dieciséis años. Si se toman en cuenta las mismas agravantes partiendo de la pena mínima de trece años con cuatro meses de prisión, ello tendría el efecto de elevar la pena aún

más en comparación con la que actualmente tiene fijada. Por ello, esta Cámara considera que sobre la base de los hechos acreditados cometidos contra la víctima de apellidos (...), interpretados en su integralidad, es más favorable al acusado la ley penal vigente al momento de los hechos, es decir, el artículo 179 del Código Penal. Por lo mismo, la sala recurrida no ha vulnerado ninguno de los artículos denunciados...”

Expediente No. 193-2013 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“...Los hechos cometidos por el imputado se consumaron en el año dos mil uno, es decir, bajo la vigencia del artículo 179 del Código Penal que establecía el delito abusos deshonestos violentos. Luego devino la reforma contenida en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República que, en efecto eliminó formal pero no materialmente el artículo 179 precitado. En la resolución adecuada de este tema litigioso, la Cámara establece que los hechos que incorporaba dicho tipo penal fueron subsumidos según la reforma aludida, en el actual tipo penal de violación, el cual quedó de la siguiente manera: “Violación. Quien, con violencia física o psicológica (...) el delito de violación actualmente incorpora de manera taxativa el supuesto de hecho que antes se subsumía en el tipo derogado. En estricto sentido, la immissio por vía distinta a la vaginal, quedó integrada como uno de los supuestos de hecho del actual artículo 173. Por lo mismo, dicha conducta no ha sido despenalizada, sino incorporada a un tipo penal específico según la ley actual. La sala recurrida no acogió el recurso de apelación especial porque, en efecto, los hechos fueron cometidos en vigencia del artículo 179 del Código Penal el cual fijaba una pena que, en relación con la tipificación actual, favorecía más al imputado (...) la immissio por vía anal cuando el agresor porta arma se redefine como agravante específica así: “La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos... 3°. Cuando el autor actuare con uso de armas...”. Es decir, la nueva pena de prisión se fija entre los rangos de trece años con cuatro meses a veinte años, según el aumento y disminución de límites que regula el

artículo 66 del Código Penal. Como conclusión preliminar, las penas según los tipos penales en cuestión son más favorables al acusado de conformidad con el artículo 179 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho. En relación con lo anterior, debe tomarse en consideración que el juez de sentencia ponderó la gravedad del daño (daño intenso) y otras circunstancias que agravaron la responsabilidad penal del acusado (alevosía, abuso de superioridad, menosprecio a la ofendida y nocturnidad), con el efecto de aumentarle la pena mínima de ocho años por el delito de abusos deshonestos violentos, con el efecto de fijarla en definitiva en dieciséis años. Si se toman en cuenta las mismas agravantes partiendo de la pena mínima de trece años con cuatro meses de prisión, ello tendría el efecto de elevar la pena aún más en comparación con la que actualmente tiene fijada. Por ello, esta Cámara considera que sobre la base de los hechos acreditados cometidos contra la víctima de apellidos (...), interpretados en su integralidad, es más favorable al acusado la ley penal vigente al momento de los hechos, es decir, el artículo 179 del Código Penal. Por lo mismo, la sala recurrida no ha vulnerado ninguno de los artículos denunciados...”

Expediente No. 202-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013

“...Cámara Penal determina que (...) la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, al ser jurídicamente incorrecta la subsunción de un mismo hecho en dos delitos, cuando se afecta a una misma persona y se lesiona un solo tipo penal. Este tribunal de casación, ha reiterado como criterio jurisprudencial que “... considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir, que no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una

causa calificante. Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y el delito se configura con una sola de las formas en que esta se realice, es decir, puede haber solo violencia física, o sólo psicológica y el delito se consuma, siempre que se den las circunstancias que el propio artículo desarrolla. Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma de esa violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídico penal sustantiva. Cámara Penal estima que, lo que origina el extravío lógico al calificar como doble violencia contra la mujer, es que los dos párrafos finales del artículo 7 en referencia distingue la penalidad, sea que se de por violencia física o sexual para lo cual establece de cinco a doce años de prisión y si se tratara de violencia psicológica la pena es de cinco a ocho años. En este caso, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales...”

Expediente No. 333-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...En la forma que lo han considerado tanto el sentenciador como la Sala impugnada, la relación causal necesaria para realizar la imputación contra el acusado por el delito de violencia contra la mujer es evidente. Su actuar al ejercer violencia física y psicológica en contra de la víctima se ajustó al resultado previsto en dicha figura típica, por cuanto que realizó uno de sus verbos rectores, específicamente el haber pretendido en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, extremo que regulado en la letra a) del artículo 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Con respecto a su absolución del delito de plagio o secuestro (...) La Sala de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación planteado, encontró ajustado a derecho el fallo del a quo, consideró que de forma correcta subsumió la conducta del acusado en calidad de autor por el delito de violencia contra la mujer;

en contraposición al delito de plagio o secuestro donde no concurrieron sus prepuestos legales, pues no se acreditó que el acusado haya retenido por la fuerza a la víctima, lo que quedó acreditado fue la relación sentimental que existió entre ambos y que en criterio de esta Cámara permite contextualizar el hecho acreditado en el marco del delito de violencia contra la mujer...”

Expediente No. 465-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...debe indicarse que el móvil del delito lo constituyen los motivos que sirven de fundamento para la ejecución del hecho. En éste es encuadrable la existencia de un motivo fútil, que es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Considerar que el móvil del delito lo constituye la violencia ejercida contra la víctima motivado por el sistema patriarcal reinante en la sociedad guatemalteca, donde el hombre se considera con la potestad de someter violentamente a su esposa o conviviente, es un razonamiento erróneo de la juzgadora de primer grado, avalado por la sala, pues, el contenido de tal razonamiento está inmerso como elemento en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el que está incluido el tipo penal aplicado al procesado; por esa razón no concurre en la graduación de la pena. (...) Dado que la sentenciante no acreditó alguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, la pena de prisión debe imponerse en su extremo mínimo. (...) en el presente caso no se acreditó las condiciones económicas del penado, únicamente las circunstancias del hecho, pero tales circunstancias ya están implícitas en la pena de prisión a imponer, por lo que no justifica elevar la conmuta de su extremo mínimo...”

Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013

“...Esta Cámara advierte que el casacionista incurre en error cuando

en realidad ambos supuestos (violencia física y psicológica) concurren en una sola norma jurídico-penal, en este caso, de violencia contra la mujer. Lógicamente se incurre en error por la conexión tan sutil que existe en esta circunstancia, y se debe considerar el complejo delictivo como una unidad y no como dos delitos distintos. (...) Esta Cámara presta atención a la relación de consunción (*lex consumens derogat lex consumpta*) que implica, para el caso concreto, que el desvalor de acción de un tipo de violencia queda consumido por el desvalor de acción del otro, y para mencionarlo debe considerarse el supuesto que tiene mayor pena (...) imponiéndole la pena establecida para el delito de violencia contra la mujer, de conformidad al artículo 65 del Código Penal, y en observación al principio *Non bis in ídem*, artículo 17 del Código Procesal Penal, dentro del mismo tipo penal, por la modalidad física, comprendiendo que la violencia psicológica debe entenderse como parámetro para medir la intensidad y extensión del daño para graduar la pena...”

Expediente No. 782-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...Cámara Penal establece que, la conducta del procesado se subsume en el segundo de los supuestos de hecho del tipo penal de manipulación de información, toda vez que, el incoado alteró o falseó la situación patrimonial de distintos cuenta-habientes del banco para el cual trabajaba, simulando retiros de las cuentas de ahorro de éstos, apropiándose de los montos sustraídos, hechos que, sin duda alguna, causan el resultado previsto en el tipo penal de manipulación de información, en su modalidad continuada, por haberse cometido en varias oportunidades. (...) El delito de manipulación de información comprende dentro de su configuración al delito de uso de información, pues, necesariamente para poder llevar a cabo aquél, debe consumarse éste, lo cual no debe confundirse con el concurso ideal de delitos, pues, lo que sucede en este caso, es lo que la doctrina denomina concurso aparente de leyes o de normas, en el que el juzgador se encuentra en la

situación de que un mismo hecho criminal, está previsto, en apariencia, en más de un tipo penal, lo cual no tendría cabida jurídica, por cuanto vulneraría el principio de ne bis in ídem. (...) El criterio de consunción explica que, se elimina el conflicto entre normas, cuando una de ellas en su configuración abarca o contiene en si misma el desvalor previsto en el otro tipo penal (...) en el que, la acción de manipular la información, lleva inmersa el uso de la misma, es decir que, no se podría manipular una información sin usarla, en este caso, se debe aplicar el tipo penal de manipulación de información, pues es el que abarca ambas conductas y tiene asignada una pena mayor. (...) al haberse condenado por el delito de hurto agravado, conforme el numeral 1° del artículo 247 del Código Penal, la acriminación de uso de información quedó absorbida por la modalidad agravada de hurto que se aplicó, que se refiere a cometer el hurto con grave abuso de confianza, y siendo que el procesado estaba autorizado para usar la base de datos del banco, el tipo penal de uso de información, quedó contenido en el tipo penal de hurto agravado, pues, lo que sucedió fue que el procesado abusó de la confianza que le confirió su empleador, distinto sería si, quien usa la información, no está autorizado para ello, tal como un particular que no trabaja para la institución financiera, caso en el cual estaríamos ante un concurso real de delitos...”

Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013

“...Los hechos cometidos por el imputado se consumaron en el año dos mil cuatro, es decir, bajo la vigencia del artículo 179 del Código Penal que establecía el delito de abusos deshonestos violentos. Luego devino la reforma contenida en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, que, en efecto eliminó el tipo de abusos deshonestos. En el mes de abril de dos mil nueve, entró en vigencia el citado Decreto, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, cuyo artículo 69 derogó el 179 y el artículo 28 reformó el 173 del Código Penal (...) el delito de violación actualmente incorpora de manera taxativa el supuesto de hecho que antes estaba contenido en el artículo

derogado. Por lo mismo, dicha conducta no ha sido despenalizada, sino incorporada al tipo penal de violación, establecido en la citada ley. De ahí la improcedencia del presente submotivo que adujo la despenalización del hecho que antes se encuadraba en el tipo de abusos deshonestos violentos...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1668-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013

“...El debido proceso es un principio jurídico procesal que tiende a propiciar el respeto de las garantías mínimas que la ley le reconoce a las partes y que han sido establecidas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. La justicia, en cambio, dentro del marco del proceso penal que aquí interesa, es el acto de adjudicar a las partes lo que a cada una corresponde de acuerdo a lo razonable, lo equitativo y lo indicado por el derecho. El proceso penal es un método dispuesto para buscar y establecer la verdad del caso, pero es un método necesariamente imperfecto, pues las normas jurídicas no pueden diseñar un proceso tal que siempre conduzcan, con absoluta seguridad, a un resultado correcto. Vale decir, a un resultado justo. Aún cuando se obedezca cuidadosamente el derecho, conduciéndose el procedimiento con equidad y corrección, puede llegarse a un resultado equivocado. La justicia surge de una combinación de circunstancias que hacen tener éxito (o fracasar) al objetivo de las normas jurídicas. Por lo tanto, es claro que no puede decirse que una decisión es necesariamente justa porque se obtuvo siguiendo un debido procedimiento legal. El motivo de injusticia notoria pone en discusión la justicia de la decisión a la luz de lo probado dentro del proceso, no la corrección en los procedimientos, para lo cual existen otros remedios específicos. El debido proceso es el mecanismo, la justicia el bien al que éste aspira, por lo que el motivo de injusticia notoria apunta a la justicia de la decisión, no a los mecanismos procesales ideados para poder llegar a ella. La interpretación que hace

la Sala del concepto de injusticia notoria no se inserta adecuadamente en la dinámica de los principios que rigen el actual proceso penal. El razonamiento de la Sala reproduce lo que el recurso de injusticia notoria pretendía evitar en sus orígenes históricos, cuando los jueces, temiendo incurrir en responsabilidades, se volvían celosos defensores de unas normas que aplicaban en toda su literalidad, sin atender a que su misión realmente consistía en algo tan complejo como la correcta administración de justicia entre las partes, aunque esto conllevara cierto desmarque de la letra legal; es decir, producían sentencias formal y legalmente válidas, pero injustas. Con el designio de evitar esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en reiterados casos que “no es suficiente la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”, debiendo el juez superior procurar la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho y a la justicia, sin imponer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de las partes a pedir justicia. (...) Cámara Penal considera que justamente es el punto central de donde se puede desprender si existe o no injusticia en la decisión. (...) El Ministerio Público denuncia injusticia notoria porque la prueba no se valoró en su conjunto y de forma integral, porque estima evidente el error de la Sala al confirmar la absolución no obstante en el proceso consta la declaración de la víctima reconociendo al procesado como el autor de los abusos deshonestos, y finalmente, porque no se toma en cuenta que el delito imputado es “de soledad”, lo que generalmente impide disponer de otra prueba de respaldo porque en el momento de su consumación únicamente están la víctima y su agresor. En este sentido soledad significa, no solamente que rara vez puede existir prueba testimonial adicional, sino que, a diferencia de otros delitos, en donde se busca la soledad para lograr impunidad, en los delitos sexuales es en los únicos en donde víctima y victimario se encaran, y por lo mismo, el dicho de la víctima adquiere especial relevancia. En consecuencia, por las razones consideradas, se debe declarar procedente el recurso de casación y

ordenar el reenvío para que la Sala emita una nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Expediente No. 1840-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013

“...Cámara Penal, al analizar el caso encuentra que el argumento central del casacionista es que, la Sala vulneró el debido proceso impidiéndole ejercer su derecho de defensa, porque le dejó de resolver, el tribunal a quo omitió darle lectura a su sentencia, incurriendo con ello en violación del artículo 390 del Código Procesal Penal, conforme artículo 203 Constitucional. Cámara Penal establece que la Sala recurrida si le resolvió de conformidad a lo regulado en la ley adjetiva penal. Dejó claro que el tribunal de sentencia leyó la sentencia en la fecha señalada para el efecto y que el sindicado fue convocado para estar presente. No obstante, el argumento mas consistente de la sala al resolver el reclamo, es que, no se le vulneró su derecho de defensa, porque el propio recurso de apelación especial interpuesto denota que fue notificado el fallo dictado en su contra. Con base en ese conocimiento se aprecia que el sindicado carece absolutamente de razón por cuanto denuncia que no se le resolvió el punto planteado. Cámara Penal no tiene ninguna duda de la solidez de lo resuelto por la Sala impugnada, porque está basada en las normas del proceso penal, que regulan lo acontecido respecto a la lectura de la sentencia dentro del presente proceso en contra del sindicado. Por lo mismo, al momento de resolver debe declararse improcedente el recurso planteado...”

Expediente No. 1883-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...esta Cámara establece que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, por cuanto que es evidente el error en que incurrió el Juez sentenciador, al considerar que al acta que documenta la diligencia judicial de allanamiento, inspección y registro realizada en la residencia del acusado donde se describe las características del arma encontrada con motivo de dicha diligencia no cumple con los requerimientos

procedimentales de anticipo de prueba. Tal diligencia constituye en rigor una medida de investigación con la que se busca encontrar elementos de prueba o captura de personas, para preparar una intimación penal, y su naturaleza no se comprende dentro de los actos jurisdiccionales de anticipo de prueba regulados en el artículo 317 del Código Procesal Penal, sino dentro de las diligencias de comprobación inmediata del delito que regulan los artículos 187, 192 y otros concordantes del mismo cuerpo normativo. A este medio de prueba se vinculaban otros que fueron desestimados de forma concomitante a la misma premisa lógica. Tal es el caso de la declaración del agente captor (...), quien refirió en el debate que al realizar el allanamiento en la vivienda del acusado se encontraron varios objetos, dentro de ellos dos tubos de metal los que al unirlos forman una escopeta de fabricación artesanal y dos cartuchos útiles. Esta Cámara considera que la tesis del Ministerio Público tiene sustento, ya que la convalidación por parte de la Sala de apelaciones de tal juicio lógico viciado que atenta contra la sana crítica razonada y contra la comprensión básica del proceso penal, y que tuvo incidencia en la decisión del Tribunal de juicio, ha atentado contra el deber de motivación judicial que debe encontrarse fundada en ley y las constancias procesales. De esa cuenta, la resolución de la Sala objetada vulnera el debido proceso y el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, que tutela el derecho a la acción penal del Ministerio Público en la debida fundamentación de las resoluciones de los jueces penales. Por tratarse de un vicio que vulnera el debido proceso y que tiene su origen en el debate oral y público, esta Cámara con fundamento en lo preceptuado en los artículos 442 y 448 del Código Procesal Penal, dispone la anulación del mismo, así como de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez el veintiséis de junio de dos mil doce, y de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por lo que ordena el reenvío de las actuaciones para la renovación del trámite del proceso de mérito desde el momento que de conformidad con la ley corresponde...”

Expediente No. 247-2013 Sentencia de Casación del 15/11/2013

“...El tema de litigio es, no haber informado de oficio al consulado sobre la detención de un extranjero, violenta la protección establecida en el artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y como consecuencia, la vulneración de su derecho de defensa que es garantía constitucional del debido proceso (...) La norma internacional mencionada establece claramente que el informe al consulado correspondiente, tiene como presupuesto, el requerimiento del sindicado. Esta condición tiene un sustento lógico, pues, el sentido de ese aviso es garantizar el derecho de defensa del sindicado y quien debe valorarlo es el titular del derecho. En el presente caso, el procesado contó desde el inicio del procedimiento con la asistencia técnica de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedor de las leyes de este país y de los derechos fundamentales de todo detenido, garantías individuales que son aplicables en todo proceso penal, con independencia de si reciben o no la notificación consular. Se ha observado el principio Pacta Sunt Servanda, al aplicar los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a las garantías judiciales. Por ello, no se le perjudicó en nada al procesado, ya que una de las finalidades de la disposición del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es precisamente organizar la defensa del connacional ante los tribunales, asistencia de la que en ningún momento se le privó al acusado y en todas las fases del proceso ésta estuvo garantizada, cumpliendo así con el debido proceso...”

Expediente No. 346-2013 Sentencia de Casación del 16/05/2013

“...Cámara Penal establece que se variaron las formas del proceso por parte de la sala de apelaciones, al no cumplir con el procedimiento legal establecido (...) concluye que el tribunal de alzada, si bien habilitó el medio de impugnación idóneo contra la sentencia de primer grado,

omitió el procedimiento idóneo, el cual de forma axiológica se encuentra tutelado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior, al no señalar la audiencia de rigor para que las partes se pronunciaran con respecto al recurso de apelación planteado, bien compareciendo a la audiencia o bien haciéndolo por escrito, para que posteriormente pudiera el ad quem dictar la sentencia respectiva con observancia de las formas legales (...) de oficio debe anularse la resolución impugnada...”

Expediente No. 494-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013

“...El tribunal Ad quem resolvió uno a uno, los motivos de forma invocados por el procesado al plantear el Recurso de Apelación Especial. Si bien, su argumentación no es amplia, sí indica los motivos por los que considera que no se han vulnerado los artículos invocados por el casacionista, enfatizando que el procesado ha tenido un juicio en el cual se han respetado sus garantías y derechos y prueba de ello es que presenta ante la Sala la impugnación de la sentencia del a quo (...) Ello referido al reclamo de que el Ministerio Público al plantear la acusación no relacionó la evidencia material en que la fundamentaba (...) Cámara Penal ha determinado este extremo en el audio de la audiencia respectiva, en donde consta qué pruebas ofreció el Ministerio Público para ser producidas en el juicio, y explicablemente sin objeción de la defensa. Con ello se confirma que, la Sala fundamentó correctamente al afirmar que las formas del proceso no se han variado y el encausado ha sido sometido a un debido proceso, observando todo el cúmulo de garantías procesales derivadas de la Constitución Política de la República y en observancia de las formas sustanciales del procedimiento penal relativas a sus distintas fases...”

Expediente No. 694-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2013

“...el debido proceso es un derecho fundamental que asegura que nadie

puede ser procesado ni condenado sin ser informado de los hechos de la acusación para que haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad y contradicción procesal. Forma parte esencial del mismo el principio de congruencia, puesto que en la sentencia no podrán darse por acreditados otros hechos y otras circunstancias, que los descritos en la acusación, pero por el principio *iura novit curia*, los jueces pueden dar distinta calificación jurídica a los hechos probados, en los momentos procesales establecidos dentro del juicio oral y público, pero siempre que se respete el derecho defensa y contradicción de conformidad con lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, por lo que dicha modificación jurídica, solamente podrá realizarse una vez iniciado el debate...”

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1242-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/10/2013

“...el principio de inmediación es uno de los principios procesales que informan el sistema oral y acusatorio. Tiene como finalidad mantener el más estrecho contacto entre el juzgador, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia. Los jueces deben conocer para decidir, haciendo acopio directamente, sin intermediario alguno, de la información necesaria para la elaboración lógica de la sentencia. Dentro de los fines del proceso penal está la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido (artículo 5 del Código Procesal Penal), para esto el juez se encontrará en las mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y la prueba, que si lo hace de manera indirecta. El artículo 421 del Código Procesal Penal establece que, los efectos que se generan cuando procede un recurso de apelación especial por motivos de forma son: que se anule el acto

procesal impugnado y se envíe el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, para que seguidamente el tribunal de sentencia vuelva a dictar el fallo correspondiente. Del análisis de los antecedentes del caso, se desprende que el tribunal se sentencia penal, que en su oportunidad conoció del debate oral y emitió sentencia, actualmente no se encuentra integrado por los mismos jueces, ya que uno de ellos fue trasladado a otra judicatura, atendiendo a que la corrección que fue ordenada por el tribunal Ad Quem versa sobre la falta de fundamentación con relación a la valoración de un medio de prueba, por el principio de juez natural y de inmediación, deben ser los mismos jueces que integraron el referido órgano Jurisdiccional quienes corrijan el fallo, para el efecto deberá integrarse el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala con los siguientes jueces: Carlos Enrique Rivera Clavería (Juez Presidente), Marco Tulio Molina Lara (Juez Vocal) y Edwin Augusto Vela Castañeda (Juez Vocal)..."

Expediente No. 694-2013 Auto de Conflicto de Competencia n del 08/07/2013

"...el principio de inmediación exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, por lo que de conformidad con el principio de juez natural, una vez iniciado el debate este deberá ser diligenciado hasta el final por los mismos jueces que lo conocieron desde su inicio. Lo anterior se encuentra desarrollado en el último párrafo del artículo 14 del Acuerdo Número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia al establecer que una vez dictado el auto de apertura a juicio, el Tribunal de Sentencia de Delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer, así como, los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente deberán seguir conociendo el proceso hasta la emisión de la sentencia, aún y cuando, durante la sustanciación del proceso la calificación jurídica del auto de apertura a juicio hubiere variado..."

PRINCIPIO DE IRRELEVANCIA PENAL DE SIMPLE PENSAMIENTO

Expediente No. 360-2013 Sentencia de Casación del 14/06/2013

“...En la fase interna del delito, rige el principio cogitationis poenam nemo patitur, es decir, nadie puede ser penado por el mero pensamiento, idea que, si bien procede del Digesto Romano y se atribuye a Ulpiano, es un pilar del derecho penal contemporáneo. Se fundamenta, ante todo, en que los fines de control social del derecho penal no legitiman a éste para extender su actuación hasta las actitudes internas, sin trascendencia externa, de los ciudadanos; en segundo lugar, son difícilmente captables porque son estos actos internos, por lo que los procedimientos para su prueba son prácticamente imposibles; en tercer lugar, en la consideración de que no muestra la misma energía criminal lo que simplemente se piensa que lo que se plasma finalmente en actos. (...) Lo esencial de la acusación es que, la sindicada le manifestó a otra persona anteriormente identificada su deseo o interés para que ésta fuera a golpear a su cónyuge y que incendiaran la casa y/o ambiente que habitaba (...) No obstante, toda la conversación, si fuera probada en juicio, no acredita que se haya dado inicio a la ejecución del hecho, por lo que hablar de tentativa es jurídicamente insustentable, porque no es materia del derecho penal los simples pensamientos o deseos. Por lo mismo, no se dieron los presupuestos para abrir a juicio, por lo que el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia y ratificado por la sala, está fundado legalmente...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1862-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013

“...De los antecedentes se establece que el sentenciante acreditó que

el procesado Ronie Ignacio del Cid fue detenido en su residencia, dentro de la cual portaba un arma de fuego tipo pistola, sin poseer la licencia correspondiente para portar dicha arma de fuego. Al absolver al acusado del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, consideró que no es punible la portación de esa clase de arma de fuego dentro de la residencia del procesado, decisión que fue avalada por la sala de apelaciones. La inconformidad del ente acusador, tanto en apelación como en casación, consiste en que no procedía la absolució del acusado, en virtud que se acreditó que él portaba el arma de fuego indicada, sin que tuviera la licencia respectiva, por lo que se le debía condenar por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas (...) Por la forma como sucedieron los hechos acreditados por el sentenciante, es necesario hacer referencia a la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y la tenencia de esa clase de armas. (...) El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, regula: “Comete delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de usos civil, deportivas o de ambas clases (...)”. La descripción de este tipo, en su esencia, consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva, o ambas, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado. Para el efecto, debe definirse que el verbo rector “portar” significa llevar o transportar el arma, y en condiciones inmediatas de uso. (...) El artículo 62 de la misma ley, dispone lo siguiente: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las que esta Ley prohíba, cumpliendo únicamente con los requisitos expresamente consignados en la presenta Ley.” En la tenencia, la ley confiere el derecho de poseer un arma de fuego, dentro del lugar de habitación, esto implica solo contar con la posibilidad de disponer de ella. Este derecho queda registrado ante la DIGECAM cuando la persona interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley de Armas y Municiones. (...) De la descripción anterior, Cámara Penal concluye que

al confirmar la sentencia de primera instancia, la sala de apelaciones no vulneró la norma sustantiva denunciada, toda vez que los hechos acreditados no permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, pues, en el ordenamiento jurídico, no existe alguna figura delictiva que sancione penalmente a quien disponga de un arma de fuego de uso civil o deportiva dentro de su casa de habitación, careciendo de la licencia de portación o autorización de tenencia, correspondiente, tal como lo consideró el sentenciante y lo avaló la sala. Además, cabe indicar que, el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 63 indicado, no contempla alguna sanción administrativa ni de índole penal, por lo que tampoco puede inculparse al procesado por carecer de autorización de tenencia. (...) De acceder a la pretensión del Ministerio Público, se estaría violando el principio de legalidad, garantizado en los artículos 17, primer párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y 1 y 2 del Código Procesal Penal. Por lo indicado, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 10-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013

“...La Sala de la Corte de Apelaciones (...) justificó la razón por la que no entró en detalle del fondo de la prueba, advirtiendo la prohibición que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal, y complementó su fallo al indicar que el sentenciante sí cumplió con aplicar las reglas de la sana crítica razonada, porque expuso el valor probatorio que le otorgó a los medios de prueba legalmente incorporados al debate. Con este pronunciamiento debe considerarse parcialmente fundamentada la sentencia de la sala, (...) Sin embargo, por el hecho que el sentenciante advirtió que existe contradicción entre algunos medios de prueba, la

sala debió explicar por qué no se violó el principio de contradicción (no contradicción), sin que ello signifique reconocimiento que fue éste el único principio de la sana crítica razonada aplicado en la valoración de la prueba, sino, como ya se dijo, porque se hizo alusión nominativa del mismo. Cámara Penal (...) ordena a la sala de apelaciones que explique el porqué no se violó el principio de contradicción o de no contradicción en la valoración de la prueba...”

Expediente No. 1378-2012 Sentencia de Casación del 22/04/2013

“...Cámara Penal comparte el criterio de la sala de apelaciones, ya que al analizar el fallo de primer grado, se constata que no se quebrantó el principio de contradicción, al otorgarle valor probatorio a las deposiciones de los testigos, como lo afirma el impugnante. Este alegato no tiene sustento, pues, dicho principio derivado de la ley fundamental de la coherencia, establece que dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos. Situación que no ocurre en la presente causa, toda vez que, no se evidencia juicios opuestos, por el contrario, los testigos relatan en forma coincidente el hecho que presenciaron, y con base en el principio de inmediación y la sana crítica razonada, el sentenciante les otorgó valor probatorio positivo. (...) consta en el proceso prueba pericial, material y documental, además, ocho testigos cuyas deposiciones fueron valoradas positivamente, quienes coinciden en incriminar a los procesados como autores de los delitos imputados. (...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano. En ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Expediente No. 2-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, efectivamente

tal y como lo alega la entidad casacionista, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, no le resuelve el alegato que le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión en virtud que aquella autoridad, al realizar su análisis no hace un estudio integral de la sentencia recurrida que le hubiera permitido concluir en que si en el presente caso, existen o no, proposiciones contradictorias que se excluyan recíprocamente, es decir, dicha autoridad debió haber explicado si la contradicción entre los testimonios de los agraviados con los agentes captores, efectivamente constituyen juicios opuestos excluidos entre sí, y por lo tanto concluir en si el vicio lógico denunciado tiene o no sustento jurídico como para fundamentar la absolución de los sindicados. Lo anterior en virtud que, siendo el principio de tercero excluido, uno de los principios básicos del pensamiento, su fundamento para alegarlo como violado, radica precisamente en demostrar la existencia de proposiciones contradictorias excluidas entre sí, extremo que debió ser considerado por la Sala recurrida. Es evidente pues, que, el ad quem, al resolver de la forma en que lo hizo, omitió realizar la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial, como le fue solicitado por la entidad apelante. De ahí que haya dejado de explicar en forma puntual, el reclamo del recurrente en relación con ese fallo. Con base en las consideraciones anteriores, se estima que el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico, y por lo mismo debe declararse procedente el recurso por el motivo de forma planteado, y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados...”

Expediente No. 627-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...se encuentra que, el tribunal Ad quem examinó el camino lógico de la valoración probatoria utilizada por el tribunal sentenciador sobre los elementos que éste estimó útiles y decisivos para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en su fallo absolutorio; habiendo cumplido con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho

exigidas por la ley, necesarias para una adecuada fundamentación y se estima que la sala, aunque sin ahondamientos, sí se pronunció en relación con el principio de no contradicción integrante de la regla de la coherencia, ya que observó que los medios de convicción, dentro de los que se encuentran los referidos por el entonces apelante, no resultaron coincidentes con los hechos acusados...”

PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA

Expediente No. 1875-2012 Sentencia de Casación del 22/02/2013

“...El tema de litigio es, si no haber informado de oficio al consulado sobre la detención de un extranjero, violenta la protección establecida en el artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y como consecuencia, la vulneración de su derecho de defensa que es garantía constitucional del debido proceso. La norma internacional mencionada establece claramente que el informe al consulado correspondiente, tiene como presupuesto, el requerimiento del sindicado. Esta condición tiene un sustento lógico, pues el sentido de ese aviso es garantizar el derecho de defensa del sindicado y quien debe valorarlo es el titular del derecho. En el presente caso, el procesado contó desde el inicio del procedimiento con la asistencia técnica de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedor de las leyes de este país y de los derechos fundamentales de todo detenido, garantías individuales que son aplicables en todo proceso penal, con independencia de si reciben o no la notificación consular. Se ha observado el principio Pacta Sunt Servanda, al aplicar los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a las garantías judiciales. Por ello, no se le perjudicó en nada al procesado, ya que una de las finalidades de la disposición del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es precisamente organizar la defensa del connacional ante los tribunales, asistencia de la que en ningún momento se le privó al procesado y en todas las fases del

proceso ésta estuvo garantizada, cumpliendo así con el debido proceso. Cabe mencionar que, la opinión consultiva que cita el impugnante, se refiere a casos en los que los procesados fueron condenados a pena de muerte, circunstancia que no sucede en el caso concreto. Cámara Penal concluye que, la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, cumple con los requisitos formales de validez, por lo que, el reclamo del recurrente no tiene fundamento jurídico, debiendo declararse improcedente el recurso de casación planteado...”

Expediente No. 247-2013 Sentencia de Casación del 15/11/2013

“...El tema de litigio es, no haber informado de oficio al consulado sobre la detención de un extranjero, violenta la protección establecida en el artículo 36.1 literales b) y c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y como consecuencia, la vulneración de su derecho de defensa que es garantía constitucional del debido proceso (...) La norma internacional mencionada establece claramente que el informe al consulado correspondiente, tiene como presupuesto, el requerimiento del sindicado. Esta condición tiene un sustento lógico, pues, el sentido de ese aviso es garantizar el derecho de defensa del sindicado y quien debe valorarlo es el titular del derecho. En el presente caso, el procesado contó desde el inicio del procedimiento con la asistencia técnica de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedor de las leyes de este país y de los derechos fundamentales de todo detenido, garantías individuales que son aplicables en todo proceso penal, con independencia de si reciben o no la notificación consular. Se ha observado el principio Pacta Sunt Servanda, al aplicar los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a las garantías judiciales. Por ello, no se le perjudicó en nada al procesado, ya que una de las finalidades de la disposición del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es precisamente organizar la defensa del connacional ante los tribunales, asistencia de la que en ningún momento se le privó al acusado y en todas las fases

del proceso ésta estuvo garantizada, cumpliendo así con el debido proceso...”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 847-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013

“...La proporcionalidad como principio, consta como primera parte en el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal para la represión y prevención de los comportamientos delictivos; y como segunda, el interés del individuo en la eficacia de una garantía que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado. Por ello, nuestra legislación regula en el artículo 65 referido, elementos necesarios para hallar una adecuada proporción entre los intereses de la colectividad y el interés individual del procesado. Las dos agravantes descritas [premeditación y abuso de autoridad] fueron tomadas en cuenta por el a quo y avaladas por la Sala de Apelaciones, no obstante omitieron indicar que de conformidad con los hechos probados, la agravante de premeditación es parte del iter criminis y la de abuso de autoridad es un supuesto que se contiene en el delito de violación agravada en el caso concreto que se juzga. En ese orden de ideas, la agravante que únicamente puede subsistir en el presente caso es la de menosprecio al ofendido, por lo que ésta es la única que permite graduar la pena. De los hechos acreditados se desprende que se dio la agravante de menosprecio del ofendido regulada en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, ya que la víctima era una menor de dieciséis años en relación de alumna maestro, con el sujeto activo, y con base en esto, y aplicando el principio de proporcionalidad, debe imponérsele al acusado la pena de quince años de prisión incommutables...”

Expediente No. 955-2012 Sentencia de Casación del 25/01/2013

“...Analizado el agravio presentado, se encuentra que ha existido error

de parte del Ad quem en confirmar la pena impuesta. En efecto, el principio penal de proporcionalidad tiene relación no solo con la fijación abstracta de la pena en los tipos penales, sino, y principalmente cuando ésta se determina con base en las circunstancias del proceso. Cámara Penal establece, después de revisados los hechos acreditados que, la única circunstancia que permite graduar la pena es la aplicada por el Juez Sentenciador y confirmada por el Ad quem, y con base en ella, resulta excesiva la pena impuesta, no tanto porque sea una única causa para elevarla, sino que la naturaleza de la misma se debe redefinir de conformidad con las circunstancias del caso concreto, de donde resulta que, siendo grave matar a un ser humano por un motivo fútil, esta futilidad admite como todo, graduaciones, que en el caso concreto la hace deleznable en un sentido distinto a la mera futilidad, por cuanto de las acreditaciones establecidas se desprende que se trató de un acto premeditado. Así, se acredita que mientras uno de los sujetos activos mantenía una discusión pasional con la víctima (expareja de la misma), llega el yerno de la primera y directamente dispara contra la víctima ocasionándole la muerte, de donde se desprende que había una concertación previa, que justamente fue el fundamento para condenar a ambos, pero por respeto al principio que prohíbe la reforma en perjuicio, se mantiene la calificación jurídica de homicidio. Con base en lo que establece el artículo 65 del Código Penal, y no existiendo ninguna otra circunstancia acreditada que permita graduar la pena, esta Cámara, considera como proporcional al hecho y sus circunstancias imponerle la pena de veinticinco años de prisión de conformidad con el artículo citado. En aplicación del principio de igualdad procesal y de los efectos extensivos de la casación que indica el artículo 401 del Código Procesal Penal, la modificación debe beneficiar también a la coprocesada JUANA DE LA CRUZ JIMON...”

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1684-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013

“...La denuncia en apelación especial consistió en que el sentenciante no aplicó el principio de razón suficiente, en virtud que no se practicó reconocimiento judicial en el arma para establecer su existencia, ni alguna pericia para determinar que esa arma era de fuego, tampoco se puso a la vista del testigo la misma. El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que ese fallo sí está debidamente fundamentado, porque la decisión de la sentenciante está construida con base en la prueba recibida y la ley. Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado y resuelto por el tribunal de primer grado y la sala de apelaciones, se establece que el ad quem, aunque resolvió de manera sucinta, dio respuesta a los argumentos del recurrente. Ello se corrobora al revisar la plataforma probatoria en que se basó el a quo para dictar una sentencia de condena, en la que se constata que la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración del agente captor Selvin Castellanos Ramírez. Consta en la sentencia de primer grado que, el arma de fuego referida fue exhibida en la audiencia del debate, y que la sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica razonada -la lógica, la psicología y la experiencia- para valorar la prueba; por ello, debe considerarse que era innecesaria la práctica de reconocimiento judicial y examen pericial para establecer la existencia del arma y determinar si la misma es de fuego o no. De tal manera que, al haber denunciado el apelante la infracción al principio lógico de razón suficiente, que se extrae de la ley de la derivación y que se cumple cuando se justifica lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad, éste se estima debidamente aplicado en el presente caso, según lo sustentado en la plataforma fáctica relacionada, toda vez que, como ya quedó indicado, el razonamiento de la sentenciante se fundamentó con los elementos de prueba y la ley, tal como lo consideró la sala de apelaciones. En ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Expediente No. 1814-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013

“...Es válido y legítimo que las partes soliciten a la Sala de apelaciones del orden penal, revisar la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada por parte del Tribunal de Sentencia, ya que ello no implica la valoración en sí de la prueba. Esta Cámara reitera el criterio de que la revisión por parte de la Sala de apelaciones de las reglas de la sana crítica razonada, es una labor que en la apelación especial se encuentra permitida por el Código Procesal Penal. Nótese que el artículo 394 numeral 3) del citado cuerpo normativo, califica como defecto de la sentencia del a quo que habilita ese medio de impugnación, cuando en la misma no se hubieren observado “... las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...”; el cual tiene relación directa con el artículo 420 numeral 5) de la referida ley, que establece como motivos absolutos de anulación formal a los vicios que puedan ocurrir en el fallo del Tribunal de sentencia. Cuando en apelación especial se solicita el control del citado medio de valoración probatoria, la Sala de apelaciones debe realizar un examen del agravio que le está siendo planteado, con expresión clara y precisa de las razones por las cuales sí o no, concurre la vulneración que se denuncia; lo que dista de la valoración probatoria en sí, que queda circunscrita a los casos de injusticia notoria que se planteen de manera fundada y razonable, o la referencia a las pruebas para la aplicación de la ley sustantiva y cuando exista manifiesta contradicción en el fallo. Si el artículo 394 precitado, habilita la apelación especial cuando en la sentencia del a quo no se observan las reglas de la sana crítica razonada, lógico deviene que la revisión a dichas reglas debe realizarse cuando sobre ese particular versa la denuncia. En el caso que motiva la presente casación, el agravio del Ministerio Público fue preciso en cuanto a la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica y las reglas de la coherencia en su principio de razón suficientes, así como las leyes de la psicología y experiencia común que hizo el tribunal de sentencia para valorar negativamente las declaraciones testimoniales

de los testigos (...). Asimismo, en el informe de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en el que consta que al acusado carecía de licencia de portación de arma de fuego, no le aparece registrada arma de fuego. Pues bien, la labor del ad quem debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, por qué a la luz de lo que es el principio citado, si se dio o no, la contradicción expuesta. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez que dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; lo que no podría ocurrir en casos como el presente, ya que el motivo de apelación especial interpuesto no conlleva a esos fines. Son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria. Asimismo, se observa la expresión que hizo la Sala, relativa a que la motivación del tribunal sentenciador es coherente y lógica, y que hizo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada; argumento que es insuficiente a criterio de esta Cámara, toda vez que el órgano fiscal delimitó qué elemento de esos medios de valoración habían sido vulnerados y sobre qué puntos de la sentencia versaba el mismo, agravio que no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación general que hizo la Sala, lo que denota la transgresión que efectivamente hubo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Ello se hace más evidente, si se considera que se presentó en el debate la evidencia material y las declaraciones de los testigos son coincidentes en lo esencial referido a la incautación del arma en el lugar, día y hora señalados, de donde resulta absolutamente intrascendente toda discusión sobre si, se intentó fugar el sindicado, o de manera voluntaria se bajo del vehículo para someterse al registro correspondiente. Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, efectivamente faltó a la fundamentación del fallo, en lo que respecta a la vulneración expuesta por el Ministerio Público; y por ello deviene imperativo ordenar el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre el mismo...”

Expediente No. 29-2013 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...Cámara Penal, al revisar lo denunciado por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, establece que ante la denuncia de inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, ésta da una respuesta meramente formal al agravio planteado, aduciendo que la sentencia dictada por el a quo está debidamente fundamentada, ya que en la apreciación de los medios de prueba que fueron incorporados legalmente al debate se aplicó la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. La argumentación vertida por el ad quem es incompleta, desde el punto de vista sustancial, ya que limitarse a indicar que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, no resuelve las alegaciones vertidas por el apelante en su recurso, lo que debió efectuar la sala era individualizar los medios de prueba que se atacaron de falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la declaración testimonial de los agentes captores (...) incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del juez unipersonal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba; además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad de los sindicados, carece de vicios. A los sindicados se les imputó a cada uno dos delitos, uno de robo en grado de tentativa y otro de portación ilegal de armas. No obstante, el tribunal y la Sala descalifican las declaraciones testimoniales tanto para el delito de robo como para el de portación ilegal de arma, sin que, haya una vinculación lógica necesaria, lo que exigiría explicar porqué frente a la evidencia material de las armas y testimonio de los policías, estos se descalifican por las declaraciones de las supuestas víctimas de no reconocer a los sindicados como los que intentaron asaltarlos, ya que se trata de dos cuestiones fáctica y lógicamente separables. Como la Sala no hizo esfuerzo explicativo alguno, es omisa en su deber de fundamentación. Por lo anterior, debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la Sala fundamente conforme a

derecho, el porqué no se inobservó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica en su principio de razón suficiente de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 2-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, efectivamente tal y como lo alega la entidad casacionista, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, no le resuelve el alegato que le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión en virtud que aquella autoridad, al realizar su análisis no hace un estudio integral de la sentencia recurrida que le hubiera permitido concluir en que si en el presente caso, existen o no, proposiciones contradictorias que se excluyan recíprocamente, es decir, dicha autoridad debió haber explicado si la contradicción entre los testimonios de los agraviados con los agentes captores, efectivamente constituyen juicios opuestos excluidos entre sí, y por lo tanto concluir en si el vicio lógico denunciado tiene o no sustento jurídico como para fundamentar la absolución de los sindicados. Lo anterior en virtud que, siendo el principio de tercero excluido, uno de los principios básicos del pensamiento, su fundamento para alegarlo como violado, radica precisamente en demostrar la existencia de proposiciones contradictorias excluidas entre sí, extremo que debió ser considerado por la Sala recurrida. Es evidente pues, que, el ad quem, al resolver de la forma en que lo hizo, omitió realizar la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial, como le fue solicitado por la entidad apelante. De ahí que haya dejado de explicar en forma puntual, el reclamo del recurrente en relación con ese fallo.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico, y por lo mismo debe declararse procedente el recurso por el motivo de forma planteado, y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados...”

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1720-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013

“...relativo a establecer si la participación del encartado en el hecho acreditado corresponde definirla a título de autoría o complicidad, el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal preceptúa que “Son autores... 1° Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito...”. Por su parte, el numeral 3° del artículo 37 del mismo cuerpo legal, citado como fundamento por el casacionista, define como cómplices a: “... [q]uienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito...”. En el presente caso, (...) con base en los hechos acreditados por el tribunal de juicio, no queda lugar a duda de que la persona que llamó vía telefónica al extorsionado para exigirle la entrega del vehículo, fue el casacionista (...), y no existe ningún medio de prueba que demuestre lo contrario. El hecho de hacerle llegar mensajes intimidatorios a la víctima, así como llamarle telefónicamente al agraviado, solo corresponde al autor de una extorsión. Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión el imputado desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo denunciado, dado que, quedó probado que la participación del imputado fue la de autor del delito y no de cómplice como lo pretende hacer valer el acusado. esta Cámara es del criterio (...) que la plataforma fáctica acreditada por el juez unipersonal de sentencia, es lo suficientemente sólida y precisa en

cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, forma y sujetos, que permiten evidenciar la responsabilidad penal del acusado como autor responsable del delito de extorsión. Los hechos consistentes en hacerle llegar el mensaje extorsivo a la víctima, la llamada telefónica cuya voz del interlocutor fue reconocida por el sujeto pasivo y la entrega del vehículo al acusado, se encuentra desarrollado suficientemente tanto en la plataforma fáctica expresa, como se desprenden de las pruebas valoradas positivamente por el juez sentenciador. En tal virtud, tales hechos deben ser interpretados de manera integral en atención al principio de unidad de la sentencia...”

Expediente No. 1777-2012 Sentencia de Casación del 21/02/2013

“...la Cámara Penal observa que, contrario a la forma en cómo se pronunció respecto de los anteriores agravios formulados por el apelante, los cuales se observa fueron debidamente analizados y pormenorizadamente resueltos, el tribunal de apelación especial faltó en la fundamentación de los agravios que recayeron en los testimonios (...). La Sala de apelaciones se limitó a indicar que en la sentencia del tribunal de juicio aparecen las razones por las cuales no se les otorgó valor probatorio y que por ello no concurrían los vicios expuestos por el apelante. En sentido genérico, que en la sentencia del tribunal de juicio aparecen las razones por las cuales se les restó valor probatorio a dichos testimonios es correcto. Sin embargo, en lo concreto el apelante indicó las razones por las cuales tales razonamientos tienen vicios de contradicción, y en ese sentido, este tribunal de casación, sin entrar a prejuzgar en el tema, es del criterio de que la Sala de apelaciones debió pronunciarse respecto de dicho reclamo, ello para dar fundamento a su conclusión de que no existen las violaciones denunciadas por el recurrente. Ahora bien, en cuanto a la denuncia planteada en apelación especial respecto de la testigo Milvia Gabriela Pérez, este tribunal encuentra que el mismo fue resuelto por la Sala cuando consideró que los errores mecanográficos en el año en que ocurrieron los hechos,

no justifica invalidar el fallo. Se hace esta consideración en atención al principio de unidad o integralidad de la sentencia. En ese sentido, es necesario que vuelvan las actuaciones a la Sala de apelaciones únicamente para que ésta se pronuncie con fundamento respecto de lo ya considerado...”

PRINCIPIO DE FAVOR REI

Expediente No. 369-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013

“...Al realizar el análisis de los antecedentes se constata que, tal y como lo advirtió la sala impugnada, existe un grave error en el fallo del a quo, debido a que tuvo por acreditado el hecho que se le endilgó al procesado; sin embargo, al apreciar los medios de prueba diligenciados en el juicio, indicó que no quedó demostrada la participación del acusado, por lo que evidentemente existió una motivación contradictoria, pues, concurrió un contraste entre las razones por las cuales absolvió al procesado y el hecho que acreditó (...) Con los medios de prueba descritos, según las conclusiones del a quo, tuvo por acredita la muerte de Roberto Sánchez González, así como el tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, pero no quién le ocasionó la muerte, por ello, aunque en el fallo de primer grado, se consignó erróneamente un hecho acreditado, éste es ilegítimo, pues, no tiene sustento en la plataforma probatoria. (...) se puede advertir que el tribunal de alzada se arrogó facultades legalmente conferidas al tribunal de mérito, al revisar la valoración de los elementos probatorios de la causa para declarar -a su parecer- el desacierto de las conclusiones del a quo, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal (...) en el presente caso en particular, no existen hechos qué atribuirle al procesado, toda vez que los medios de convicción valorados en forma positiva por el a quo, no revelan la responsabilidad del acusado y por imperativo legal, la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de

que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera; la duda o la probabilidad solo se admiten cuando opera a favor del acusado, como en el presente caso...”

Expediente No. 874-2013 Sentencia de Revisión del 24/092013

“...La acción de Revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial. Uno de los supuestos del error es que se haya dictado una condena aplicando una ley que no era la vigente al momento de la comisión del hecho juzgado. Es un principio en derecho penal que, si un hecho es juzgado cuando se ha modificado la ley en que se basa su condena, debe aplicársele la que le es más favorable. El principio antes citado se encuentra contemplado en los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 del Código Penal, razón por la cuál los órganos jurisdiccionales en los casos concretos deben aplicar la ley a los hechos ocurridos durante su vigencia y si en materia penal se aplica una ley vigente a hechos ocurridos durante el impero de otra ley, será únicamente cuando favorezca al reo. En el caso concreto, el tribunal que conoció del juicio acreditó que, el sindicado es autor responsable de dos delitos de plagio o secuestro contra la libertad individual de Silvestre Montenegro Valladares y Oscar René González Méndez, tales hechos fueron cometidos el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, y catorce marzo de mil novecientos noventa y cinco. Se le impuso la pena de veinticinco años de prisión por cada delito haciendo un total de cincuenta años incommutables. Cámara Penal establece que, el artículo 44 del Decreto 36-80 del Congreso de la República, fue publicado el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y entró en vigencia ocho días después de su publicación, señala que la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta treinta años. El Decreto 20-96 del Congreso de la República publicado el siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigencia ocho días después de su publicación, reforma este artículo y

establece que, la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta cincuenta años. El Tribunal aplicó la pena que correspondía al delito de secuestro en el momento de ejecución de los delitos, y en ese sentido no violentó los artículos antes citados. No obstante, no hizo explícito que pese a ser condenado a cincuenta años, el límite del cumplimiento de la pena no podía exceder de treinta años, por así establecerlo el artículo 44 de referencia, vigente en el momento en que el hecho del juicio fue realizado. Lo cierto es, que de conformidad con los artículos 15 constitucional y 2 del Código Penal, el accionante de la revisión, solo debe cumplir hasta treinta años de prisión, cómputo para cuya realización, está facultado el juez de ejecución, y que en opinión de Cámara Penal no debiera resolverse en una revisión. No obstante, se realiza a través de ésta vía con base en un fallo de la Corte de Constitucionalidad. (sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, dentro del expediente trescientos cinco guión dos mil dos). Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por el condenado y se le debe aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos delictivos, por ser la que más beneficia. Por lo que resulta procedente reformar la resolución impugnada, que contiene el cómputo de la pena de prisión...”

PRINCIPIO DE IURIS NOVIT CURIA

Expediente No. 1169-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 10/10/2013

“...esta cámara determina que el Juzgado de Primera Instancia Penal, remitió las actuaciones al juzgado de Paz Penal, argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito

penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y a los Órganos jurisdiccionales con competencia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, se encargan de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del presente caso y el Juez de Paz considera que la conducta debe ser calificada como violencia contra la mujer, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo de conformidad con las normas procesales. El Ministerio Público quedaría obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos de que esta sea modificada por los medios legales. Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del Municipio de Panajachel del Departamento de Sololá...”

Expediente No. 1178-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013

“...De las actuaciones se establece que, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, al realizar la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación se inhibió se conocer y remitió para conocimiento de un juzgado de paz, por considerar que los mismos constituyen una falta y no un delito. El juzgado de paz, al momento de conocer plantea duda de competencia por considerar que la base fáctica de la acusación

debe ser encuadrada en un tipo penal que sanciona un hecho como delito y no como una falta. Por lo anterior es necesario considerar que, se viola el debido proceso (artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal) cuando se afecta el principio de congruencia fáctica. La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento del fiscal al momento de acusar fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso.(...) El principio de independencia judicial se conceptualiza bajo esta óptica, por lo que se encuentra reconocido en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, mediante este, se garantiza a los Jueces y Magistrados autonomía y que sus decisiones sean respetadas, siendo sometidas a impugnación únicamente, por algunos de los mecanismos procesales establecidos en nuestro orden jurídico. Por otro lado el sistema procesal penal acusatorio, exige que el juez sea contralor del respeto a los derechos fundamentales dentro del proceso del que forma parte. (...) por lo que debe tenerse presente que a los jueces les corresponde calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, siempre que no se altere la plataforma fáctica. “En esta actividad, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal (curia) el conocimiento (novit) del derecho (iuria). En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación. [Velez Mariconde, José. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Lerner, 1982. Página 228] Únicamente debe argumentar las razones de su decisión, lo que implica una explicación suficiente, coherente, clara y sencilla, que se base en las pretensiones de las partes y circunstancias fácticas relevantes, que se expresan mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que esta pueda ser entendida, sustentada y no resultado de

la arbitrariedad. Por tanto esta Cámara determina que el competente, para calificar jurídicamente los hechos que son objeto del proceso, es el juez contralor de la causa, que en este momento procesal es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, si este al conocer del fondo del asunto y examinar de oficio su propia competencia considera que no la tiene, deberá remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere pertinente...”

Expediente No. 1218-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2013

“...De las actuaciones se establece que, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, al realizar la calificación jurídica de los hechos, se inhibió se conocer y remitió para conocimiento de un juzgado de paz, por considerar que los mismos constituyen una falta y no un delito. El juzgado de paz, al momento de conocer plantea duda de competencia por considerar que los hechos objeto del proceso deben ser encuadrada en un tipo penal que constituye delito y no falta. Por lo anterior es necesario considerar que, se viola el debido proceso (artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal) cuando se afecta el principio de congruencia fáctica. La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento del fiscal al momento de acusar fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso. (...) el sistema procesal penal acusatorio, exige que el juez sea contralor del respeto a los derechos fundamentales dentro del proceso del que forma parte. El diseño de un proceso con estas características no sólo tiene una enorme influencia sobre el tratamiento de los hechos, sino también una relación con los materiales jurídicos y el poder de disposición del juez, por lo que debe tenerse presente que a los jueces les corresponde calificar jurídicamente los hechos con

independencia del derecho que hubieren invocado las partes, siempre que no se altere la plataforma fáctica. “En esta actividad, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal (curia) el conocimiento (novit) del derecho (iuria). En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación. [Velez Mariconde, José. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Lerner, 1982. Página 228] Únicamente debe argumentar las razones de su decisión, lo que implica una explicación suficiente, coherente, clara y sencilla, que se base en las pretensiones de las partes y circunstancias fácticas relevantes, que se expresan mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que esta pueda ser entendida, sustentada y no resultado de la arbitrariedad. Por tanto esta Cámara determina que el competente, para calificar jurídicamente los hechos que son objeto del proceso, es el juez contralor de la causa, que en este momento procesal es el Juzgado de Paz del municipio de Rio Bravo del departamento de Suchitepéquez, si este al conocer del fondo del asunto y examinar de oficio su propia competencia considera que no la tiene, deberá remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere pertinente y el ente acusador deberá ejercer la persecución penal de conformidad con dicha calificación, la que podrá ser modificada únicamente en los momentos y formas establecidas en la ley...”

Expediente No. 1254-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013

“...el sistema procesal penal acusatorio, exige que el juez sea contralor del respeto a los derechos fundamentales dentro del proceso del que forma parte. El diseño de un proceso con estas características no sólo tiene una enorme influencia sobre el tratamiento de los hechos, sino también una relación con los materiales jurídicos y el poder de disposición del

juez, por lo que debe tenerse presente que a los jueces les corresponde calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, siempre que no se altere la plataforma fáctica. “En esta actividad, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal (curia) el conocimiento (novit) del derecho (iuria). En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación. [Velez Mariconde, José. Derecho Procesal Penal, Tomo II. Página 228.] Únicamente debe argumentar las razones de su decisión, lo que implica una explicación suficiente, coherente, clara y sencilla, que se base en las pretensiones de las partes y circunstancias fácticas relevantes, que se expresan mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que ésta pueda ser entendida, sustentada y no resultado de la arbitrariedad. Por tanto esta Cámara determina que el competente, para calificar jurídicamente los hechos que son objeto del proceso, es el juez contralor de la causa, que en este momento procesal es el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, si éste al conocer del fondo del asunto y examinar de oficio su propia competencia considera que no la tiene, deberá remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere pertinente...”

Expediente No. 1282-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 11/11/2013

“...De las actuaciones se establece que, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, al realizar la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación se declaró incompetente para conocer y remitió para conocimiento de un juzgado de paz, por considerar que los mismos constituyen una falta y no un delito. El juzgado de paz, al momento

de conocer plantea duda de competencia por considerar que la base fáctica de la acusación debe ser encuadrada en un tipo penal que sanciona un hecho como delito y no como una falta. Por lo anterior es necesario considerar que, se viola el debido proceso (artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal) cuando se afecta el principio de congruencia fáctica. La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento del fiscal al momento de acusar fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso. Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que: “Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 67]. De conformidad con el artículo 140 de la Constitución Política de la República, el sistema de gobierno del Estado de Guatemala es republicano, democrático y representativo. Parte fundamental del mismo, es garantizar la división de funciones de los órganos estatales. El principio de independencia judicial se conceptualiza bajo esta óptica, por lo que se encuentra reconocido en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, mediante este, se garantiza a los Jueces y Magistrados autonomía y que sus decisiones sean respetadas, siendo sometidas a impugnación únicamente, por algunos de los mecanismos procesales establecidos en nuestro orden jurídico. Por otro lado el sistema procesal penal acusatorio, exige que el juez sea contralor de que se respeten los derechos fundamentales dentro del proceso del que forma parte.

El diseño de un proceso con estas características no sólo tiene una enorme influencia sobre el tratamiento de los hechos, sino también una relación con los materiales jurídicos y el poder de disposición del juez, por lo que debe tenerse presente que a los jueces les corresponde calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, siempre que no se altere la plataforma fáctica. Es por esto que, “en esta actividad, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal (curia) el conocimiento (novit) del derecho (iuria). En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación”. [Velez Mariconde, José. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Lerner, 1982. Página 228.] Únicamente debe argumentar las razones de su decisión, lo que implica una explicación suficiente, coherente, clara y sencilla, que se base en las pretensiones de las partes y circunstancias fácticas relevantes, que se expresan mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que esta pueda ser entendida, sustentada y no resultado de la arbitrariedad. Por tanto esta Cámara determina que el competente, para calificar jurídicamente los hechos que son objeto del proceso, es el juez contralor de la causa, que en este momento procesal es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del municipio de Santa Catarina Ixtahuacan del departamento de Sololá, si este al conocer el fondo del asunto y examinar de oficio su propia competencia considera que no la tiene, deberá remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere pertinente...”

Expediente No. 1515-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2013

“...El principio de independencia judicial se conceptualiza bajo esta óptica, por lo que se encuentra reconocido en el artículo 203 del mismo

cuerpo legal, mediante este, se garantiza a los Jueces y Magistrados autonomía y que sus decisiones sean respetadas, siendo sometidas a impugnación únicamente, por algunos de los mecanismos procesales establecidos en nuestro orden jurídico. Por otro lado el sistema procesal penal acusatorio, exige que el juez sea contralor de que se respeten los derechos fundamentales dentro del proceso del que forma parte. El diseño de un proceso con estas características no sólo tiene una enorme influencia sobre el tratamiento de los hechos, sino también una relación con los materiales jurídicos y el poder de disposición del juez, por lo que debe tenerse presente que a los jueces les corresponde calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, siempre que no se altere la plataforma fáctica. Es por esto que, “en esta actividad, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal (curia) el conocimiento (novit) del derecho (iuria). En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación”. [Vélez Mariconde, José. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Lerner, 1982. Página 228] Únicamente debe argumentar las razones de su decisión, lo que implica una explicación suficiente, coherente, clara y sencilla, que se base en las pretensiones de las partes y circunstancias fácticas relevantes, que se expresan mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que esta pueda ser entendida, sustentada y no resultado de la arbitrariedad. Por tanto esta Cámara determina que el competente, para calificar jurídicamente los hechos que son objeto del proceso, es el juez contralor de la causa, que en este momento procesal es el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro La Laguna del Departamento de Sololá, quien si al conocer el fondo del asunto, realizar la calificación jurídica de los hechos y examinar de oficio su propia competencia considera que no la tiene, deberá remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere pertinente...”

Expediente No. 1685-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 23/09/2013

“...Con base en el principio iuria novit curia, el Juez no está vinculado a la denuncia de un artículo y siempre que el vicio exista, entra a seleccionar la norma que es aplicable para corregirlo. Por ello, queda claro que su actuación se hizo conforme a la ley y los principios jurídicos que informan el proceso penal, de ahí que la argumentación del recurrente carezca de fundamento jurídico. La inconsistencia del argumento también se evidencia en el hecho que, el aumento de la pena de prisión no se hizo sobre la base de apreciación de agravantes, sino como se indicó anteriormente, el aumento de la pena fue consecuencia de una errónea calificación jurídica del hecho. Ahora bien, respecto de esa calificación jurídica, no se comparte el criterio del ad quem, pues conforme la doctrina, la indemnidad sexual de las personas al igual que la vida, constituyen bienes jurídicos personalísimos, por lo que su afectación es única e irrepetible. De aquí se desprende que, el delito se consuma de una sola vez y en forma total, sin que, por lo mismo, pueda tener continuidad. De ahí que, conforme a derecho lo procedente era calificar en concurso real de delitos e imponer la pena en forma separada, tal y como en su oportunidad procesal lo había solicitado el ente fiscal, pero debido a la ausencia por parte de éste en reclamar tal agravio mediante recurso de casación, Cámara Penal no puede modificar la sentencia, debido al principio de reforma en perjuicio del procesado...”

Expediente No. 19-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2013

“...Que la competencia es un presupuesto procesal que condiciona la continuación del conocimiento del juez, quien cuando considera que carece de ella, está obligado a remitir al juzgado competente correspondiente. Que estamos frente a una situación en la que se encuentra indefinida la competencia pues no se ha determinado si el

juzgamiento de los hechos es por la posible comisión de un delito que tiene una pena máxima de cinco años de prisión o de un delito que tiene una pena que excede de dicha cantidad, con lo que ambos juzgados estarían previo al juicio frente a una duda de competencia, situación que perjudica la solución del conflicto penal de referencia con afectación de la justicia pronta y cumplida. De conformidad con el principio de *Iuria Novit Curia*, el juzgador de la causa y contralor de la misma, debe realizar la calificación jurídica de los hechos que el Ministerio Público imputa, al momento de hacerlo, si modifica la realizada por este último, en respeto al derecho de defensa, debe de otorgar audiencia para que el sindicado y su abogado defensor se pronuncien al respecto. En el caso objeto de análisis, el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de Guatemala debe otorgar audiencia al sindicado y a su defensor y a las otras partes con la finalidad de garantizar dos principios fundamentales del sistema acusatorio, el contradictorio y el derecho de defensa, pues al existir la posibilidad de modificar la calificación jurídica debe previamente oír al imputado para que ejerza su derecho de defensa material si lo desea y al abogado defensor para que obligadamente ejerza la defensa técnica del procesado. Por tanto esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal de Guatemala, quien deberá ejercer su función jurisdiccional de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones...”

Expediente No. 634-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...esta cámara determina que el Juzgado de Primera Instancia Penal, remitió las actuaciones al juzgado de Paz Penal, argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para

determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y a los Órganos jurisdiccionales con competencia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, se encargan de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del Presente caso y el Juez de Paz considera que la conducta debe ser calificada como violencia contra la mujer, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (Iura Novit Curia), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo de conformidad con las normas procesales. El Ministerio Público quedaría obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos de que esta sea modificada por los medios legales. Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del Municipio Tejutla del Departamento de San Marcos...”

Expediente No. 656-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/06/2013

“...esta cámara determina que el Juzgado de Primera Instancia Penal, remitió las actuaciones al juzgado de Paz Penal, argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter

sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y a los Órganos jurisdiccionales con competencia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, se encargan de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del Presente caso y el Juez de Paz considera que la conducta debe ser calificada como violencia contra la mujer, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo de conformidad con las normas procesales. El Ministerio Público quedaría obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos de que esta sea modificada por los medios legales. Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del Municipio de San Francisco del Departamento de Peten...”

Expediente No. 958-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/09/2013

“...en el caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que existe una aparente duda de competencia, ya que no se dan ningunas de la condiciones expuestas en el apartado anterior, más bien se deriva de la posible ilegalidad de una sentencia de primera instancia dictada por un juez diferente al que conoció originalmente del proceso, por razón de haberse declarado con lugar un recurso de apelación especial en donde se ordenó que se dictara conforme a derecho la sentencia correspondiente. (...) el sistema procesal penal acusatorio, exige que el juez sea contralor del respeto a los derechos fundamentales dentro del proceso del que forma parte. El diseño de un proceso con estas

características no sólo tiene una enorme influencia sobre el tratamiento de los hechos, sino también una relación con los materiales jurídicos y el poder de disposición del juez sobre los mismos, es decir lo que el principio de *iuria novit curia* expresa, por lo tanto el juez es libre para decidir la norma jurídica que a su juicio, proporciona la solución a lo planteado dentro de las diferentes etapas procesales, debiendo únicamente argumentar las razones de su decisión, lo que implica una explicación suficiente, coherente, clara y sencilla, que se base en las pretensiones de las partes y circunstancias fácticas relevantes, que se expresan mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que esta pueda ser entendida y sustentada y no resultado de la arbitrariedad. Por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer en base a los principios anteriormente expuestos, es el Juzgado de Paz Penal del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala...”

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Expediente No. 1033-2013 Sentencia de Casación del 24/09/2013

“...de conformidad con el principio de *ne bis in idem* procesal, existe persecución penal múltiple cuando hay una doble identidad: de personas y de objeto o causa de persecución. La primera exige que a quien se le sindicaba de autor o participe de un hecho sea el mismo, es una garantía eminentemente personal. La segunda establece que para que dicho principio surta efecto prohibitivo la imputación tiene que ser por el mismo delito, debe existir identidad de objeto, es decir el mismo comportamiento atribuido a la misma persona. Que un Juez de Primera Instancia Penal de conformidad los parámetros fijados en la ley para determinar la competencia, cuando conoce de la discrepancia del querellante con respecto de la decisión fiscal de conformidad con el artículo 116 del Código Procesal, asume el control jurisdiccional de

los hechos que son objeto del proceso, debiendo resolver en audiencia con intervención de las partes sobre las diligencias a practicarse, así como, si lo estima procedente lo relativo al cambio de fiscal dentro del proceso. Que dentro del caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que existen dos expedientes penales, cuyo control jurisdiccional lo tienen diferentes órganos jurisdiccionales y que en los mismos existe identidad de personas imputadas y de objeto o causa de persecución. Lo anterior debido a un error del ente encargado de la persecución penal, puesto que no obstante que el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, había asumido el control jurisdiccional de los hechos al conocer de la discrepancia del querellante con respecto de la decisión fiscal de conformidad con el artículo 116 del Código Procesal, posteriormente por medio de otro funcionario de dicha institución, se solicitaron nuevas diligencias sin hacer referencia al número de expediente único y a la existencia de un control jurisdiccional previo, por lo que la dependencia administrativa encargada de asignación de causas remite dicha solicitud al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, quien desconociendo de la existencia previa de otro proceso con idénticos sujetos y objeto asume el control jurisdiccional. Atendiendo a lo anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer de forma exclusiva de los hechos objeto de los procesos identificados con los números cero mil sesenta y nueve guión dos mil doce guión cero cero quinientos cincuenta y ocho al expediente cero mil setenta y siete guión dos mil doce guión cero cero doscientos sesenta y siete, es el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por ser quien asumió de primero el control jurisdiccional sobre los mismos...”

Expediente No. 1233-2011 Sentencia de Casación del 25/07/2013

“...esta Cámara de oficio entra a analizar la calificación dada al hecho

y concluye que la Sala contravino la recta aplicación de ley y la justicia pues, tratándose de unos mismos hechos, condenó al procesado por “dos delitos”: el genérico de defraudación tributaria contenido en el artículo 358 “A”, y el especial de defraudación tributaria contenido en el numeral 10) del artículo 358 “B”, ambos del Código Penal. Al haber procedido de esta forma la Sala infringió los principios de legalidad y de prohibición de la doble penalización por un mismo hecho (non bis in idem) (...) siendo uno el caso particular del delito genérico, hay un solo hecho sancionable, pues el caso especial es sólo una manifestación particularizada del delito genérico...”

Expediente No. 1678-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013

“...Es criterio de Cámara Penal que la violencia física y psicológica constituyen dos delitos que lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer. En efecto, en sentencia de nueve de abril de dos mil doce, dictada dentro del recurso de casación cero cien cuatro - dos mil doce - cero cero novecientos dieciocho, se sostiene: “ considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir que, no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante...”. Por lo anterior queda claro pues, que se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, y se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, por ese motivo debe interpretarse que, si concurriesen las dos formas de violencia como en el presente caso, estaría lesionándose siempre la misma norma que es el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. En ese orden de ideas debe entenderse que, si se da

más de una de esas formas de violencia, no significa que concurren dos hechos delictuosos. El artículo en referencia distingue las penas a imponer, ya sea por violencia física o sexual y violencia psicológica. Para resolver tal extremo, es necesario acudir al criterio dogmático de la consunción, ello porque según se deduce de su racional interpretación el apotegma penal non bis in ídem no permite que “un mismo hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer” (Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México; 1985. Pagina 322). La confusión se ha originado en el protocolo que como Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, justifica la doble penalidad, pero hay que tener presente que el principio de legalidad en materia penal, constituye precisamente una reserva de ley, y no una reserva de reglamento. Claro está, que a través del reglamento no puede modificarse la estructura de un tipo penal. En el caso de estudio se hace más evidente que se trató de una sola acción cuyo desvalor queda suficientemente sancionado con la aplicación de la penalidad correspondiente a la violencia física, pues incluso se llegaría a lesionar el principio non bis in ídem si el mismo hecho fuera sancionado doblemente. Dicho lo mismo en otros términos, lo regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, trata de elementos del mismo tipo, y al aplicarse la concurrencia de uno solo de ellos destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquel yace latente en éste. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo tipo de violencia. Por lo anterior se estima que, al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones no incurre en error de derecho en la tipificación del hecho, si bien lo hace con argumentos jurídicos que no atañen al caso, también lo es que, en su labor de logicidad del fallo cumple con su obligación de velar por el estricto cumplimiento de la aplicación de la ley, conforme lo manda el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, Decreto

51-92 del Congreso de la República. Como consecuencia el recurso resulta improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1918-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, la violencia física, sexual o psicológica, constituyen delitos que lesionan la misma norma jurídica -violencia contra la mujer-. En efecto, en sentencia de nueve de abril de dos mil doce, dictada dentro del recurso de casación cero cien cuatro - dos mil doce - cero cero novecientos dieciocho, se sostiene: “(...) considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir que, no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante (...)”. Por lo anterior queda claro que, se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, ya sea física, sexual o psicológica, por ese motivo debe interpretarse que, si concurre más de una de las formas de violencia, no significa que se cometen dos hechos delictivos, como en el presente caso (física y psicológica), porque se lesiona siempre la misma norma (artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer). El artículo en referencia distingue las penas a imponer, ya sea por violencia física o sexual (cinco a doce años de prisión), y violencia psicológica (cinco a ocho años de prisión), por lo que corresponde establecer cuál es la pena a imponer, dado que la tipificación es únicamente violencia contra la mujer. La confusión se ha originado en el protocolo que como Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, justifica la doble penalidad, pero hay que tener presente que el principio de legalidad en materia penal, constituye

precisamente una reserva de ley, y no una reserva de reglamento. Claro está que, a través del reglamento no puede modificarse la estructura de un tipo penal. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo delito, aplicando la pena más alta, ya que de lo contrario se lesionaría el principio non bis in idem. En ese sentido, el supuesto fáctico que se considera para condenar es el de violencia física y la pena a aplicar debe determinarse dentro de la escala señalada por el artículo 7 relacionado, que es de cinco a doce años de prisión. La violencia física se ejerció durante un período determinado, realizándose una pluralidad de acciones, que de conformidad con el artículo 71 del Código Penal, se califica como delito continuado, puesto que el propósito criminal ha sido el mismo, y se vulneró el mismo bien jurídico, por lo que el parámetro dentro del cual se debe graduar la pena es, seis años con ocho meses de prisión en el mínimo del rango y en el máximo, dieciséis años, como lo dispone el artículo 66 del Código Penal. Una vez establecido el rango, debe considerarse los parámetros del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que no quedó establecido alguno de los parámetros relacionados en el mismo, se le aplica la pena mínima de seis años con ochos meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 193-2013 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“... En el presente caso el procesado fue detenido cuando en estado de ebriedad se encontraba portando un arma de fuego sin tener licencia para ello. El juez unipersonal de sentencia tipificó este hecho como un delito de portación ilegal de armas de fuego (...). Por su parte, la Sala de apelaciones lo tipificó como un delito de portación de arma de fuego en estado de embriaguez, (...) el Ministerio Público denuncia en casación que la Sala interpretó erróneamente este artículo porque el mismo sólo sería aplicable para el que teniendo licencia de portación lo hace en estado de embriaguez, y no para quien no tiene dicha licencia, a quien correspondería aplicar el delito de portación ilegal sin licencia (...) A este respecto Cámara Penal establece, por el contrario, que la frase

citada claramente significa que el delito de portación de arma de fuego en estado de embriaguez lo puede cometer tanto el que tiene licencia vigente como el que no la tiene en absoluto. El presente es un caso de concurso de leyes en el que un mismo hecho puede ser sancionado por dos preceptos legales, pero de los cuales sólo cabe aplicar uno en respeto a la garantía de no sancionar a una misma persona dos veces por un mismo hecho (*non bis in ídem*). Para resolver cuál de los dos delitos debe aplicarse es necesario observar que ambos protegen un mismo bien jurídico. Ambos sancionan el riesgo contra la seguridad de las personas derivado de la portación de armas de fuego sin los conocimientos, las habilidades y la templanza necesarias para su manejo correcto, ya sea porque se porta el arma sin la licencia que certifique esas habilidades o porque se lo hace bajo un estado de embriaguez que afectaría transitoriamente esas habilidades, sean certificadas o meramente empíricas. Por lo tanto, en aplicación del principio de consunción, debe considerarse aquí que el desvalor del hecho imputado al procesado queda absorbido completamente por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, debiendo estimarse la ebriedad solamente como una circunstancia concurrente que, si bien por sí sola habría podido configurar un delito aparte, en el presente caso queda cubierta suficientemente por el delito de portación sin licencia, cuya sanción de prisión absorbe la penalidad contra el riesgo que supone la portación en estado de embriaguez, que únicamente se sanciona con multa. Es decir, el delito de portación sin licencia es suficiente en este caso para valorar y sancionar en su conjunto la antijuridicidad de la conducta imputada al procesado. Por tal razón resulta procedente casar la sentencia de la Sala que sancionó al procesado solamente por el delito de portación de arma de fuego en estado de embriaguez, y, resolviendo el caso con arreglo a derecho, debe declararse al procesado como autor del delito de portación de arma de fuego sin licencia, imponiéndole la pena de ocho años de prisión en los mismos términos y condiciones en que le fue impuesta inicialmente en primera instancia por el juez de sentencia..."

Expediente No. 202-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013

“...según se deduce de la racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer’ (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322)...” (Casación 01004-2012-00918, de fecha nueve de abril del 2012). En el presente caso, en efecto, quedaron acreditados los hechos que fundamentan facticamente la calificación de violencia psicológica y violencia sexual, no obstante por el carácter consuntivo que la violencia más grave ejerce sobre la violencia menor, esto es, que el desvalor de la acción y del resultado se unifican, solo debe condenársele por violencia sexual, en tanto que la violencia psicológica, únicamente puede soportar la extensión e intensidad del daño (...) se observa que según los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la misma, en el presente caso se debe considerar la gravedad del daño causado...”

Expediente No. 257-2013 Sentencia de Casación del 14/06/2013

“...Respecto a la petición de la casacionista que se le imponga la pena mínima que corresponde a cada uno de los delitos imputados cometidos en concurso ideal, por favorecerle más, esta Cámara considera que no es posible acceder a tal solicitud, porque en el presente caso, como lo expuso el tribunal ad quem, la extensión e intensidad del daño causado es de tal magnitud que no lo permite. Ello, pese a que, al hacer la revisión sobre la calificación jurídica del hecho, Cámara Penal encuentra que se cometió un error al condenar por dos delitos. En efecto, el hecho de haber insertado declaraciones falsas realiza el supuesto de hecho del delito de falsedad ideológica, pero el desvalor de esta acción queda subsumida en el desvalor del delito de falsedad material, y por ello, en aplicación del principio ne bis in ídem, la única pena que se debe aplicar

es la que corresponde a este último. No obstante, tomando en cuenta la extensión del daño causado al sistema judicial que es gravísimo, valida la elevación del mínimo del rango, debe confirmarse la pena de cinco años y cuatro meses de prisión incommutables impuesta por la sala...”

Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013

“...Esta Cámara advierte que el casacionista incurre en error cuando en realidad ambos supuestos (violencia física y psicológica) concurren en una sola norma jurídico-penal, en este caso, de violencia contra la mujer. Lógicamente se incurre en error por la conexión tan sutil que existe en esta circunstancia, y se debe considerar el complejo delictivo como una unidad y no como dos delitos distintos. (...) Esta Cámara presta atención a la relación de consunción (lex consumens derogat lex consumpta) que implica, para el caso concreto, que el desvalor de acción de un tipo de violencia queda consumido por el desvalor de acción del otro, y para mencionarlo debe considerarse el supuesto que tiene mayor pena (...) imponiéndole la pena establecida para el delito de violencia contra la mujer, de conformidad al artículo 65 del Código Penal, y en observación al principio Non bis in ídem, artículo 17 del Código Procesal Penal, dentro del mismo tipo penal, por la modalidad física, comprendiendo que la violencia psicológica debe entenderse como parámetro para medir la intensidad y extensión del daño para graduar la pena...”

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LAS FALTAS

Expediente No. 267-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 01/04/2013

“...Que cuando el Tribunal de Alzada revoca el contenido de una sentencia de juicio de faltas que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en donde se consideró que existió un defecto del procedimiento, que

implica la falta de intervención dentro del proceso a la víctima, debe ser renovado el trámite por el Órgano Jurisdiccional desde el momento que corresponda, es decir darle intervención a la víctima desde el primer acto que establece el artículo 488 del Código Procesal Penal. Si después de haber escuchado al ofendido o a la víctima, se desprende que no tiene competencia para conocer de los hechos objeto del proceso, el juzgado de paz de conformidad con la facultad que tiene para examinar de oficio su propia competencia, deberá remitir las actuaciones al que considere competente. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del presente proceso El Juzgado Segundo de Paz, Ramo Penal del municipio y departamento de Huehuetenango...”

PROCESO, FINES DEL

Expediente No. 1242-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 23/10/2013

“...el principio de inmediación es uno de los principios procesales que informan el sistema oral y acusatorio. Tiene como finalidad mantener el más estrecho contacto entre el juzgador, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia. Los jueces deben conocer para decidir, haciendo acopio directamente, sin intermediario alguno, de la información necesaria para la elaboración lógica de la sentencia. Dentro de los fines del proceso penal está la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido (artículo 5 del Código Procesal Penal), para esto el juez se encontrará en las mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y la prueba, que si lo hace de manera indirecta. El artículo 421 del Código Procesal Penal establece que, los efectos que se generan cuando procede un recurso de apelación especial por motivos de forma son: que se anule el acto procesal impugnado y se envíe el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, para que seguidamente el tribunal de sentencia vuelva a

dictar el fallo correspondiente. Del análisis de los antecedentes del caso, se desprende que el tribunal se sentencia penal, que en su oportunidad conoció del debate oral y emitió sentencia, actualmente no se encuentra integrado por los mismos jueces, ya que uno de ellos fue trasladado a otra judicatura, atendiendo a que la corrección que fue ordenada por el tribunal Ad Quem versa sobre la falta de fundamentación con relación a la valoración de un medio de prueba, por el principio de juez natural y de inmediación, deben ser los mismos jueces que integraron el referido órgano Jurisdiccional quienes corrijan el fallo, para el efecto deberá integrarse el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala con los siguientes jueces: Carlos Enrique Rivera Clavería (Juez Presidente), Marco Tulio Molina Lara (Juez Vocal) y Edwin Augusto Vela Castañeda (Juez Vocal)..."

PRUEBA – TESTIGO PRESENCIAL

Expediente No. 1870-2012 Sentencia de Casación del 04/20/2013

"...La Sala no fue extensiva, pero a pesar de ello su sentencia es válida, ya que hizo explícito que la declaración del agente captor Carlos Enrique Archila Sánchez es suficiente para una declaratoria de condena, sin que pueda ser anulada porque los otros agentes que intervinieron en el procedimiento no recuerden el hecho. Ello porque de esa declaración que es la única a la que el tribunal le dio valor probatorio prueba el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; mismo que se consumó cuando el agente captor le solicitó la licencia que autorizaba su portación, y el acusado indicó carecer de ella, hecho que no es controvertido. La portación ilegal de arma de fuego quedó demostrada, siendo irrelevante el olvido de otros agentes que intervinieron en el procedimiento... En consecuencia, aunque en forma sucinta, se estima que la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del

Código Procesal Penal; y por lo mismo el recurso planteado debe ser declarado improcedente y así debe resolverse en la parte resolutive correspondiente...”

PRUEBA – TESTIGO REFERENCIAL

Expediente No. 137-2011 Sentencia de Casación del 27/06/2011

“...La cuestión que está en discusión en este caso es, si es lógico y en consecuencia, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, que el tribunal de sentencia haya condenado a los procesados sobre la base única de testigos referenciales, cuya fuente de su información es la testigo que en el debate negó por el contenido de su declaración, que ella tuviera conocimiento de quienes eran los autores de la muerte de quien era su esposo. El tribunal basó su razonamiento en que era más creíble lo que supuestamente informó a los testigos referenciales, porque al hacerlo inmediatamente de ocurrido el hecho, estaba libre de influencias y presiones morales de parte de los sindicados, que son sus hermanos, hoy procesados y su padre, que es prófugo. La referencia, comprende tanto, a un hermano de la víctima, como al auxiliar fiscal y los peritos investigadores del Ministerio Público, que al momento del levantamiento del cadáver fueron informados por la esposa de la víctima, que quienes habían sacado de su casa a su esposo para darle muerte, son los hoy sindicados, hermanos y padre de la testigo. (...). Aunque visto desde fuera, una situación tal puede producir duda, el tribunal realizó un esfuerzo de fundamentación para explicar por qué tomaba la decisión de condena. Pese a ello, es insostenible que un testigo ofrecido por el Ministerio Público como presencial, pueda ser la fuente de información de testigos referenciales a los que supuestamente les dio una versión del hecho, que no se corresponde con lo declarado en debate. Ello significa que, el reclamo del apelante no fue satisfecho por la Sala de Apelaciones, ya que es prácticamente imposible fundamentar la

lógicidad de una decisión jurisdiccional que se basa en semejante prueba referencial. Un tribunal no puede a la vez negar y conceder credibilidad a un testigo, sin violar el principio lógico de no contradicción. Obsérvese que en rigor se trata solamente de un testigo, que en un caso es la fuente del testimonio referencial y posteriormente da su versión directamente a los jueces de sentencia con ocasión del debate. Por las consideraciones anteriores se estima procedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, y en consecuencia, debe reenviarse nuevamente a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, para que resuelva el agravio denunciado puntualmente por el apelante, relacionado con la contradicción ostensible en la valoración probatoria del a quo...”

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Expediente No. 1650-2012 Sentencia de Casación del 05/02/2011

“... La determinación de la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo, no se logra únicamente a través de la existencia de prueba directa, sino que, en ausencia de ésta, el juzgador puede, tomando como base la libertad probatoria que rige al proceso penal y en aplicación estricta de las reglas de la sana crítica razonada, valerse de prueba indiciaria para sustentar un fallo condenatorio, debiendo en dichos casos observar -con mayor celo-, la presunción de inocencia, el derecho de contraprueba y la obligación de fundamentación, para no incurrir en un fallo arbitrario. (...) en el presente caso, si bien es cierto, como alega el hoy casacionista, no existe medio de prueba directo que lo vincule en la comisión del delito de robo agravado del relacionado vehículo, se establece que dicha conclusión es producto de una interpretación parcial y mutilada de los hechos probados en el juicio, que analizados desde ese particular punto de vista, lógicamente benefician al procesado, no obstante, haciendo uso de la prueba indiciaria, se

puede desvirtuar dicho razonamiento y arribar a la certeza jurídica de la participación del incoado en la ejecución de dicha acriminación. En el juicio quedaron debidamente acreditados, indicios de carácter espacial y temporal que inferencialmente conducen a la conclusión de que el incoado participó en calidad de coautor en la ejecución del delito de robo agravado. Lo anterior evidencia que la decisión de la Sala, al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de robo agravado, es correcta, toda vez que, a través de la prueba indiciaria se puede establecer que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas (desconocidos), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión de ese delito...”

Expediente No. 228-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2013

“...Al revisar las constancias procesales, se establece que le asiste razón jurídica a la entidad recurrente, toda vez que, la decisión del a quo, avalada por la Sala, de calificar la participación del incoado en el delito de asesinato, en calidad de cómplice, es errónea por lo siguiente: La determinación de la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo así como su grado de participación en el mismo, no se logran únicamente a través de la existencia de prueba directa, sino que, en ausencia de ésta, el juzgador puede, tomando como base la libertad probatoria que rige al proceso penal y en aplicación estricta de las reglas de la sana crítica razonada, valerse de prueba indiciaria para sustentar un fallo condenatorio y la calidad de autor o cómplice del procesado, debiendo en dichos casos observar -con mayor celo-, la presunción de inocencia, el derecho de contraprueba y la obligación de fundamentación, para no incurrir en un fallo arbitrario. (...) En el juicio quedaron debidamente acreditados pluralidad de indicios, unos,

antecedentes -previos al delito- y otros, subsiguientes -posteriores al delito-, que inferencialmente conducen a la conclusión de que el incoado participó en la comisión del delito de asesinato (...) se estima que su responsabilidad es a título de autor en la medida que su función fue precisamente la de inducir por precio o recompensa a una persona desconocida...”

Expediente No. 304-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2013

“...En conjunto y en su vinculación lógica los hechos acreditados (...) conducen inequívocamente a que los autores de la muerte de Quique es el grupo de personas que llegaron a ejecutar a la señora Francisca Elizabeth Ayala Pinto. Es probable que la decisión del tribunal que confirma la sala, esté determinada por no distinguir que para probar un hecho puede existir prueba directa e indirecta o indiciaria. Ciertamente, de manera aislada los hechos acreditados no prueban directamente la autoría de este asesinato por parte del grupo referido (...) Establecido este extremo el sindicado necesariamente tiene que ser considerado como coautor del hecho, independientemente que haya sido él el que disparó directamente...”

Expediente No. 318-2013 Sentencia de Casación del 24/10/2013

“...La prueba indiciaria, es la herramienta con la que cuenta el juzgador, para que, haciendo uso de la libertad probatoria y la sana crítica razonada que rigen al proceso penal guatemalteco, utilice una serie de hechos probados, los cuales no realizan los supuestos del delito objeto del juicio, pero que luego de una inferencia lógica realizada sobre los mismos, permiten acceder al esclarecimiento del hecho sometido a juicio y la participación del procesado en el mismo. En el presente caso, los hechos acreditados refieren, la muerte de una persona de sexo masculino por causa de heridas penetrantes (...) Ciertamente, de manera aislada, los hechos acreditados no prueban directamente la autoría de este asesinato por parte del grupo referido, sin embargo,

en su conexión lógica la única explicación razonable para el tribunal sentenciante, y que la Sala de Apelaciones confirmó, es que el sindicato es el responsable de la muerte de Filiberto José María Serech Alvarado y que fue ejecutada en grupo y con premeditación...”

Expediente No.43-2013 Y 62-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013

“...Esta Cámara estima que la resolución de la sala está debidamente fundamentada, en virtud que dio respuesta a los argumentos del impugnante al explicar que el sentenciante infirió inductivamente la responsabilidad del procesado en los hechos que se le atribuyen, con base en los indicios probados, y especialmente las llamadas telefónicas en que el sindicato se coordinaba para recibir el vehículo objeto del robo, y partiendo la valoración de las pruebas en conjunto, construyó la prueba lógica indiciaria, que le dan certeza jurídica a su decisión. (...) Esos indicios, al ser analizados lógicamente, adquieren la calidad de prueba indiciaria para acreditar la participación del recurrente en los hechos de conspiración para cometer el delito de robo agravado y asociación ilícita, a título de autor...”

Expediente No. 536-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013

“...En el caso de mérito, si bien no quedo acreditado que el sindicato fue quien directamente despojó del camión al piloto, sus acciones (conducirlo posteriormente) son secuenciales y causales, porque sin esa acción y su participación no hubiera sido posible el desplazamiento del bien robado. En ese sentido, queda claro que, el acusado tuvo el dominio funcional de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. (...) Es lógico que este hecho probado conduce a construir la prueba indiciaria, esencialmente lógica, en el sentido que el sindicato no es mero encubridor sino autor del hecho, pues tuvo el dominio funcional

del mismo, es decir, cumplió la tarea que le había sido asignada por el grupo...”

Expediente No. 625-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013

“...La identificación del sindicado como autor del delito, a falta de prueba directa, puede establecerse válidamente si, de su participación en los hechos previos y posteriores, y en ausencia de una contra-hipótesis mejor, puede inferirse con certeza suficiente (yendo del efecto a la causa probable) que su situación y papel en tales hechos sólo se explican como el antecedente o consecuente normalmente idóneo de quien ha sido indudablemente el autor mismo del delito. Es decir, la inferencia de autoría es legalmente válida si de la prueba indiciaria puede concluirse, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la efectiva participación del procesado en la ejecución del delito. (...) Al analizar los fundamentos expuestos por el juez sentenciante se establece que éste hizo una valoración expresa de que, a pesar de la falta de prueba directa, se había producido prueba indiciaria de la que podía inferirse con certeza suficiente la participación del procesado, pues las circunstancias inmediatamente anteriores y posteriores permitían concluirlo con rigor lógico y sin contradicción alguna. Principalmente porque momento antes del hecho el procesado había estado en comunicación telefónica constante con la víctima dándole indicaciones sobre el lugar al que debía dirigirse; porque poseía un vehículo de características similares al empleado para el robo; y porque pocas horas después, en un inmueble que ocupaba, se encontró objetos y rastros del camión y mercancías robadas. Contra estos hechos el procesado opuso como única hipótesis explicativa qué era normal que en el inmueble le hayan sido encontrados jaulas y efectos relacionados con dicho negocio, ya que él también se dedicaba a la compraventa de aves de corral. Sin embargo, ello no explica por qué había en el inmueble objetos propios del camión robado, los que la víctima reconoció en su momento...”

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 10-2013 Sentencia de Casación del 22/04/2013

“...La Sala de la Corte de Apelaciones (...) justificó la razón por la que no entró en detalle del fondo de la prueba, advirtiendo la prohibición que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal, y complementó su fallo al indicar que el sentenciante sí cumplió con aplicar las reglas de la sana crítica razonada, porque expuso el valor probatorio que le otorgó a los medios de prueba legalmente incorporados al debate. Con este pronunciamiento debe considerarse parcialmente fundamentada la sentencia de la sala, (...) Sin embargo, por el hecho que el sentenciante advirtió que existe contradicción entre algunos medios de prueba, la sala debió explicar por qué no se violó el principio de contradicción (no contradicción), sin que ello signifique reconocimiento que fue éste el único principio de la sana crítica razonada aplicado en la valoración de la prueba, sino, como ya se dijo, porque se hizo alusión nominativa del mismo. Cámara Penal (...) ordena a la sala de apelaciones que explique el porqué no se violó el principio de contradicción o de no contradicción en la valoración de la prueba...”

Expediente No. 1439-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013

“...El caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal extiende su alcance a los dos hipotéticos escenarios siguientes: a) ausencia absoluta de pronunciamiento y b) resolución incoherente o incompleta. Respecto del agravio denunciado se estima que, a los recurrentes no les asiste la razón jurídica, pues la Sala de Apelaciones responde a lo denunciado por los apelantes, si bien lo hace en forma general, es por que esa era la única forma en que el Tribunal de apelación podía contestarles, dada la generalidad en que ellos expusieron sus agravios. Los recurrentes se limitaron a cuestionar el valor probatorio que a los elementos tenidos como tal les otorgó el

sentenciador; así como a señalar insuficiencia de los mismos, alegato que conforme la ley penal guatemalteca no era jurídicamente viable su denuncia, dado que el sentenciador de conformidad con el principio de inmediación procesal es supremo en la valoración de la prueba; además el artículo 430 del Código Procesal Penal prohíbe al tribunal de alzada realizar una nueva valoración de los hechos. No obstante, la Sala de apelaciones percatándose de dicho extremo entra a conocer del reclamo y sin vulnerar la ley penal, responde al mismo, de la manera legal en que podía hacerlo tal es el caso que, concluye en que, no hay ambigüedad en los razonamientos del sentenciador al valorar la prueba, pues los mismos son lo suficientemente claros y permiten comprender porqué los procesados fueron declarados autores responsables de los delitos imputados...”

Expediente No. 1630-2012 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...La Sala al resolver la apelación, no debió de traspasar la línea infranqueable que impone la norma contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, con ello se extralimitó, aún más, al decretar la absolución y la inmediata libertad del procesado. La Sala, al haber percibido algún vicio de forma en la sentencia recurrida, debió de oficio, resolverlo primero antes del que se le había planteado en el motivo de fondo, tal es el criterio expresado por la jurisprudencia constitucional, al menos, en la sentencia antes relacionada. Al no hacerlo así, incurre en falta de fundamentación de la sentencia, pues señaló el vicio pero, sin entrar a pronunciarse sobre éste, no obstante, lo utilizó de base para resolver el motivo de fondo, violando el artículo 430 ya mencionado. Esta Cámara es del criterio que por lo considerado, al resolver la presente casación, se debe anular la sentencia recurrida...”

Expediente No. 1671-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...Cuando se recurre invocando un motivo de fondo, deben respetarse

los hechos acreditados en la sentencia, descritos por el tribunal a quo en sus juicios asertivos, en que se resumen las conclusiones derivadas de la valoración del material probatorio, que solo a él corresponde de conformidad con la ley procesal. La labor del tribunal superior debe de circunscribirse a verificar si los hechos acreditados fueron adecuados sin error jurídico en el tipo penal aplicado. Bajo esa premisa se establece que, la sala en su decisión entró en la esfera de la valoración de la prueba, lo cual le está vedado por mandato del artículo 430 del Código Procesal Penal. Ello es más grave en la medida que, aún cuando se plantee por un recurrente cuestionamiento sobre la valoración probatoria invocando un motivo de forma, el tribunal superior no puede sustituir los hechos acreditados por el sentenciante, ya que si encontrare vicio en su razonamiento está obligado al reenvío y no a dictar una nueva sentencia. En efecto, la sala consideró que, la motivación con la cual se demeritó la prueba pericial y documental, de la psicóloga Corzo de Ruiz y la experta en género López Aguilar, no resulta lógica y que la juzgadora debió realizar las deducciones razonables partiendo de esas pruebas, utilizando los principios de la experiencia, la psicología y los fines del proceso. El tribunal de alzada estableció la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar, lo que influyó en la conducta de la procesada, quien actuó impulsada por miedo invencible. Señaló además que, la juzgadora erró al no valorar las pruebas indicadas. Con esa base, absolvió (...) del hecho imputado. El control del tribunal de segundo grado debió limitarse a la legalidad del ejercicio de subsunción que de los hechos probados hizo el tribunal de sentencia. No le correspondía por tanto, revisar la logicidad en la valoración de la prueba y fijación de hechos. Este criterio, Cámara Penal lo ha reiterado en sus fallos, pues el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error

lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que, como ya se indicó, la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos. Se concluye que, la sala se excedió en sus facultades, pues entró a revisar la logicidad de las acreditaciones probatorias que no corresponde hacer cuando se invoca un motivo de fondo. Por lo anteriormente considerado debe declararse procedente el recurso de casación planteado y así debe resolverse en el apartado correspondiente en el que se consignaran las demás declaraciones pertinentes...”

Expediente No. 1725-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...es importante señalar que, el referido artículo 430 del Código Procesal Penal, lejos de representar una amenaza o vulneración a garantía constitucional alguna, es por el contrario, un protector o guardián de las mismas, por cuanto que, su inclusión en el ordenamiento procesal penal, responde a la necesidad de delimitar el campo de conocimiento de los órganos de alzada, imponiendo por una parte, límites a la actividad del tribunal de apelación –prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades –examen de la logicidad de dicha valoración-. La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia

recurrida; facultad que se transforma en obligación, frente a quien recurre, en resguardo del principio de legalidad, cuando éste denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de determinados órganos de prueba...”

Expediente No. 20-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...El artículo 430 del Código Procesal Penal, autoriza para que se haga referencia a la prueba o a los hechos probados, para la aplicación de la ley sustantiva, que fue lo que a cabalidad realizó la sala al considerar que del análisis y valoración que hizo el sentenciante de las declaraciones e informes periciales rendidos (...) quedaron acreditados los hechos que se le imputaron al recurrente (...) sin que ello signifique que haya meritado la prueba o los hechos acreditados...”

Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 03/01/2013

“...El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, establece que: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inmutables y comiso de las armas.” La descripción de este tipo supone que el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues, su esencia consiste en al acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado. La portación debe ir acompañada de la disponibilidad del arma, siendo irrelevante indicar si el arma de fuego es de uso civil o de uso deportiva, pues, en cualquiera de los dos casos, siempre resultan ser objeto de ese delito, lo que resulta evidente con la lectura del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, cuyo

acápites dice “Portación de arma de fuego de uso civil y/o deportivas”. Para el caso concreto, es necesario citar el artículo 9 de la ley antes señalada, el cual determina lo que se debe entender por armas de fuego de uso civil: “(...)”El argumento central de la sala impugnada para absolver al procesado es, que los juzgadores de primer grado, debieron establecer plenamente que el arma incautada corresponde en forma indubitable, ya sea a las armas de fuego indicadas en el artículo 9 o a las del artículo 11 de la ley de la materia. Mientras que la entidad casacionista [Ministerio Público] indica que, lo que se discute en el proceso penal, es la portación sin licencia del arma de fuego incautada y que de conformidad con las pruebas valoradas, se demostró el delito, los juzgadores tuvieron por acreditado que el arma de fuego incautada al sindicado, la portaba sin la licencia correspondiente. Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, el tipo penal relacionado, la sentencia de la sala de apelaciones y lo manifestado por el Ministerio Público, se evidencia la falta de legitimidad del fallo impugnado. El tribunal aplicó las reglas de la sana crítica razonada -la experiencia, la lógica y la psicología- para valorar la prueba, como él mismo lo indicó, y con base a su razonamiento lógico acreditó que es un arma de fuego clasificada por la ley como de uso civil, por tratarse de una pistola, por lo que resulta innecesaria una pericia para determinar ese extremo. Además, el elemento primordial que debe observarse, es la falta de documentación legal que ampara la portación del arma, lo que así sucedió en el presente caso, pues, el procesado no poseía licencia para portar el arma de fuego que le fue encontrada, por lo que en definitiva la portación de la misma era ilegal, incurriendo en el delito por el cual se le acusó. (...) se acreditó ante el tribunal de sentencia todos los elementos para adecuar la conducta realizada por el procesado en la descrita en el precepto normativo relacionado; por lo tanto, se desvirtúa lo considerado por la sala de apelaciones. La sala ignoró que, cuando en el recurso de apelación especial invocan motivo de fondo, el referente básico que tiene para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia, el análisis que corresponde, se circunscribe al

estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. Es extraña a un recurso por fondo, la pretensión de revalorar prueba, puesto que ésta es una función exclusiva del tribunal sentenciante, pues, hacerlo, como lo ha hecho la sala recurrida, conduce inevitablemente a sustituir lo hechos probados en la única instancia que puede hacerlo, modificando radicalmente nuestro sistema procesal. Por ello, el Código Procesal Penal establece en el artículo 430 de manera expresa, la prohibición de hacer mérito de la prueba y de los hechos. En tal virtud, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, resolviendo que el procesado Héctor Obdulio Jiménez Chua, es autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

“...Al realizar el análisis de los antecedentes se constata que, tal y como lo advirtió la sala impugnada, existe un grave error en el fallo del a quo, debido a que tuvo por acreditado el hecho que se le endilgó al procesado; sin embargo, al apreciar los medios de prueba diligenciados en el juicio, indicó que no quedó demostrada la participación del acusado, por lo que evidentemente existió una motivación contradictoria, pues, concurrió un contraste entre las razones por las cuales absolvió al procesado y el hecho que acreditó (...) Con los medios de prueba descritos, según las conclusiones del a quo, tuvo por acredita la muerte de Roberto Sánchez González, así como el tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, pero no quién le ocasionó la muerte, por ello, aunque en el fallo de primer grado, se consignó erróneamente un hecho acreditado, éste es ilegítimo, pues, no tiene sustento en la plataforma probatoria. (...) se puede advertir que el tribunal de alzada se arrogó facultades legalmente conferidas al tribunal de mérito, al revisar la valoración de los elementos probatorios de la causa para declarar -a su parecer- el desacierto de las conclusiones del a quo, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal (...) en el presente caso en particular, no existen hechos qué atribuirle al procesado, toda vez que los medios de convicción valorados en forma positiva por el a quo, no revelan la

responsabilidad del acusado y por imperativo legal, la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera; la duda o la probabilidad solo se admiten cuando opera a favor del acusado, como en el presente caso...”

Expediente No. 369-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013

“...Al realizar el análisis de los antecedentes se constata que, tal y como lo advirtió la sala impugnada, existe un grave error en el fallo del a quo, debido a que tuvo por acreditado el hecho que se le endilgó al procesado; sin embargo, al apreciar los medios de prueba diligenciados en el juicio, indicó que no quedó demostrada la participación del acusado, por lo que evidentemente existió una motivación contradictoria, pues, concurrió un contraste entre las razones por las cuales absolvió al procesado y el hecho que acreditó (...) Con los medios de prueba descritos, según las conclusiones del a quo, tuvo por acredita la muerte de Roberto Sánchez González, así como el tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, pero no quién le ocasionó la muerte, por ello, aunque en el fallo de primer grado, se consignó erróneamente un hecho acreditado, éste es ilegítimo, pues, no tiene sustento en la plataforma probatoria. (...) se puede advertir que el tribunal de alzada se arrogó facultades legalmente conferidas al tribunal de mérito, al revisar la valoración de los elementos probatorios de la causa para declarar -a su parecer- el desacierto de las conclusiones del a quo, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal (...) en el presente caso en particular, no existen hechos qué atribuirle al procesado, toda vez que los medios de convicción valorados en forma positiva por el a quo, no revelan la responsabilidad del acusado y por imperativo legal, la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera; la duda o la probabilidad solo se admiten cuando opera a favor del acusado, como en el presente caso...”

Expediente No. 372-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2013

“...La injusticia notoria funciona en el régimen de apelación especial, como excepción a la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Lo anterior, en virtud que para analizar con propiedad la iniquidad que se denuncia, necesariamente hay que descender al estudio de los hechos acreditados por vehículo de la valoración probatoria que los fija. Claro está, al ser excepción, la vulneración en la sentencia del a quo debe ser notoria, manifiesta, de suerte tal que se justifique verdaderamente la necesidad de alterar el régimen contenido en el artículo 430 Ibid. (...) en la manera que se ha expuesto, dicho motivo constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia (...) al realizar el análisis del argumento esgrimido, esta Cámara estima que el mismo, no solo lo denunciado no es congruente con el submotivo invocado, sino que también resulta irrelevante como para pretender ser viable el recurso de casación por dicho submotivo, toda vez que, según se aprecia del fallo impugnado, la Sala contra la que se reclama sí resolvió los alegatos del recurrente en apelación especial, pues, dicha autoridad, al resolver de la forma como lo hizo, aparte de explicarle que por el principio de intangibilidad de la prueba no puede hacer mérito de la prueba y hechos producidos en juicio, como pretendía el apelante...”

Expediente No. 44-2013 Sentencia de Casación del 06/06/2013

“...Cámara Penal estima importante señalar que el artículo 430 del Código Procesal Penal, mas que representar una vulneración a la garantía constitucional de defensa, es un protector de la misma, por cuanto que, su inclusión en el ordenamiento procesal penal, responde no sólo a la necesidad de delimitar el campo de conocimiento de los órganos de alzada, imponiendo por una parte límites y por otra otorgando facultades a la actividad del tribunal superior. Cámara Penal

encuentra en el reclamo que la señalada prohibición de valorar prueba no es ninguna arbitrariedad, sino al contrario, es una protección al principio de inmediación procesal. No es viable un proceso oral y público sin el ejercicio del principio de inmediación, pues, uno es la necesaria consecuencia del otro...”

Expediente No. 547-2013 Sentencia de Casación del 03/12/2013

“...Solo después de realizar el examen al iter lógico utilizado para arribar a la decisión y comprobación de que, en la valoración de los medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, en cuanto a los submotivos relacionados, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 774-2013 Sentencia de Casación del 06/09/2013

“...el tribunal de alzada, para decidir sobre la participación y responsabilidad penal del acusado, y por ende condenarlo por el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, consideró que, el soporte era la prueba testimonial y pericial (...) no así para establecer la responsabilidad penal de éste-, atribuyendo la sala que ese testimonio es preciso en cuanto al lugar y día de la aprehensión, y conteste sobre la forma como sucedieron los hechos; y el dictamen pericial (...) sobre la calidad del arma de fuego y su capacidad para disparar. La sala impugnada observó falta de correlación entre los hechos acreditados y la estimación probatoria, pero obvió apreciar que la plataforma fáctica utilizada para emitir el fallo de condena, no era derivación de la valoración del material probatorio, y erróneamente optó por modificar dicha valoración, especialmente respecto a la prueba

testimonial indicada (...) fácilmente se puede advertir que el tribunal de alzada se arrogó facultades legalmente conferidas al tribunal de mérito (en este caso unipersonal), al revisar la valoración de los elementos probatorios de la causa para declarar -a su parecer- el desacierto de las conclusiones de la sentenciante, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal...”

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 72-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/02/2013

“...la competencia penal de los órganos jurisdiccionales de Paz y de Primera Instancia se asigna por la trascendencia social de los posibles hechos delictivos que se están juzgando, correspondiendo el conocimiento de los hechos menos graves a los juzgados de paz y de los graves a los de primera instancia. En el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que un órgano jurisdiccional de primera instancia comisionó a otro de Paz para el diligenciamiento de un anticipo de prueba. Cuando se comisiona dentro de un procedimiento común la realización de las diligencias de anticipo de prueba de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Penal, el juez que practique el acto para el que fue comisionado debe ser también de primera instancia siempre que exista órgano de tal jerarquía en la circunscripción territorial en donde deba practicarse el acto, en atención al principio de juez natural; Pero si no existe puede realizarlo un Juez de Paz por el carácter urgente de la diligencia y posible pérdida del medio de prueba que ayude a demostrar los hechos objeto del juicio, esto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 308 del Código Procesal Penal. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer de las actuaciones en calidad de comisión es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez...”

QUERELLANTE ADHESIVO

Expediente No. 1033-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 24/09/2013

“...de conformidad con el principio de ne bis in idem procesal, existe persecución penal múltiple cuando hay una doble identidad: de personas y de objeto o causa de persecución. La primera exige que a quien se le sindicada de autor o participe de un hecho sea el mismo, es una garantía eminentemente personal. La segunda establece que para que dicho principio surta efecto prohibitivo la imputación tiene que ser por el mismo delito, debe existir identidad de objeto, es decir el mismo comportamiento atribuido a la misma persona. Que un Juez de Primera Instancia Penal de conformidad los parámetros fijados en la ley para determinar la competencia, cuando conoce de la discrepancia del querellante con respecto de la decisión fiscal de conformidad con el artículo 116 del Código Procesal, asume el control jurisdiccional de los hechos que son objeto del proceso, debiendo resolver en audiencia con intervención de las partes sobre las diligencias a practicarse, así como, si lo estima procedente lo relativo al cambio de fiscal dentro del proceso. Que dentro del caso objeto de estudio, de las actuaciones se desprende que existen dos expedientes penales, cuyo control jurisdiccional lo tienen diferentes órganos jurisdiccionales y que en los mismos existe identidad de personas imputadas y de objeto o causa de persecución. Lo anterior debido a un error del ente encargado de la persecución penal, puesto que no obstante que el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, había asumido el control jurisdiccional de los hechos al conocer de la discrepancia del querellante con respecto de la decisión fiscal de conformidad con el artículo 116 del Código Procesal, posteriormente por medio de otro funcionario de dicha institución, se solicitaron nuevas diligencias sin hacer referencia al número de expediente único y a la existencia de un control jurisdiccional previo,

por lo que la dependencia administrativa encargada de asignación de causas remite dicha solicitud al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, quien desconociendo de la existencia previa de otro proceso con idénticos sujetos y objeto asume el control jurisdiccional. Atendiendo a lo anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer de forma exclusiva de los hechos objeto de los procesos identificados con los números cero mil sesenta y nueve guión dos mil doce guión cero cero quinientos cincuenta y ocho al expediente cero mil setenta y siete guión dos mil doce guión cero cero doscientos sesenta y siete, es el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, por ser quien asumió de primero el control jurisdiccional sobre los mismos...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 48-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/02/2013

“...Que el recurso de apelación especial es un recurso que se interpone y se dirige directamente ante el órgano jurisdiccional que emite la resolución que se impugna, y este debe limitarse de conformidad con el artículo 423 del Código Procesal Penal, a remitir de oficio las actuaciones al tribunal competente (la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente según la competencia asignada) al día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes y emplazarlas para que comparezcan ante dicho tribunal dentro del quinto día siguiente al de la notificación y en su caso señalar nuevo lugar para recibir notificaciones. Que de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal, es el tribunal de apelación especial (Sala de la Corte de Apelaciones) es el competente para examinar el recurso interpuesto para ver si se cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación

y protesta, una vez recibidas las actuaciones y vencidos los cinco días del emplazamiento. Que en el caso objeto de análisis si bien es cierto, que el memorial que se remite, es un memorial en donde se amplía y corrige el recurso de apelación especial que fue interpuesto con anterioridad, el mismo debe ser valorado por la Sala de la Corte de Apelaciones competente, para establecer si cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta y así decidir sobre su admisión formal, por ser el órgano competente de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer sobre el contenido del memorial de ampliación y corrección del recurso de apelación especial y valorar el mismo es la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del Departamento de Guatemala...”

Expediente No. 890-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2013

“...la excusa es una obligación que se impone a los juzgadores, para que se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que se pueda estar parcializado o que se ha prejuzgado. En materia penal la competencia y el trámite se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo judicial de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal. El artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial establece que “el Tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas.” Esto implica que si se excusó la totalidad de miembros que integran el tribunal colegiado, el mismo debe ser integrado por Magistrados o Jueces distintos de los que estaban conociendo, con la finalidad de conocer y resolver si ha lugar o no la causal de excusa. Que dentro del proceso penal existen medios de impugnación a través de los cuales la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación, a través de un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. La apelación especial, es un medio de impugnación

o de control que puede ser interpuesto por motivos de forma y fondo, y en caso de que sea declarado procedente, el primer motivo tiene como efecto anular la sentencia o el acto procesal impugnado y enviar el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, para que este vuelva a dictar el fallo correspondiente; y el segundo motivo anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. El conocer y ordenar el reenvío, en segunda instancia por la existencia de agravios de forma en una sentencia de primer grado, y posteriormente conocer sobre la nueva sentencia emitida, no implica, de ninguna forma estar parcializado o que se ha prejuzgado, por lo que no se puede considerar haber externado opinión, en el asunto que se ventila, puesto que se esta conociendo sobre posibles agravios que produce un nuevo acto procesal (nueva sentencia) dictado por otro órgano jurisdiccional. Atendiendo a lo anterior el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación especial dentro del presente proceso, es la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1668-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013

“...El debido proceso es un principio jurídico procesal que tiende a propiciar el respeto de las garantías mínimas que la ley le reconoce a las partes y que han sido establecidas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. La justicia, en cambio, dentro del marco del proceso penal que aquí interesa, es el acto de adjudicar a las partes lo que a cada una corresponde de acuerdo a lo razonable, lo equitativo y lo indicado por el derecho. El proceso penal es un método dispuesto para buscar y establecer la verdad del caso, pero es un método necesariamente imperfecto, pues las normas jurídicas no pueden

diseñar un proceso tal que siempre conduzcan, con absoluta seguridad, a un resultado correcto. Vale decir, a un resultado justo. Aún cuando se obedezca cuidadosamente el derecho, conduciéndose el procedimiento con equidad y corrección, puede llegarse a un resultado equivocado. La justicia surge de una combinación de circunstancias que hacen tener éxito (o fracasar) al objetivo de las normas jurídicas. Por lo tanto, es claro que no puede decirse que una decisión es necesariamente justa porque se obtuvo siguiendo un debido procedimiento legal. El motivo de injusticia notoria pone en discusión la justicia de la decisión a la luz de lo probado dentro del proceso, no la corrección en los procedimientos, para lo cual existen otros remedios específicos. El debido proceso es el mecanismo, la justicia el bien al que éste aspira, por lo que el motivo de injusticia notoria apunta a la justicia de la decisión, no a los mecanismos procesales ideados para poder llegar a ella. La interpretación que hace la Sala del concepto de injusticia notoria no se inserta adecuadamente en la dinámica de los principios que rigen el actual proceso penal. El razonamiento de la Sala reproduce lo que el recurso de injusticia notoria pretendía evitar en sus orígenes históricos, cuando los jueces, temiendo incurrir en responsabilidades, se volvían celosos defensores de unas normas que aplicaban en toda su literalidad, sin atender a que su misión realmente consistía en algo tan complejo como la correcta administración de justicia entre las partes, aunque esto conllevara cierto desmarque de la letra legal; es decir, producían sentencias formal y legalmente válidas, pero injustas. Con el designio de evitar esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en reiterados casos que “no es suficiente la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”, debiendo el juez superior procurar la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho y a la justicia, sin imponer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de las partes a pedir justicia. (...) Cámara Penal considera que justamente es el punto central de donde se puede desprender si existe o no injusticia en la decisión. (...) El Ministerio Público denuncia injusticia notoria porque la prueba no se valoró en

su conjunto y de forma integral, porque estima evidente el error de la Sala al confirmar la absolución no obstante en el proceso consta la declaración de la víctima reconociendo al procesado como el autor de los abusos deshonestos, y finalmente, porque no se toma en cuenta que el delito imputado es “de soledad”, lo que generalmente impide disponer de otra prueba de respaldo porque en el momento de su consumación únicamente están la víctima y su agresor. En este sentido soledad significa, no solamente que rara vez puede existir prueba testimonial adicional, sino que, a diferencia de otros delitos, en donde se busca la soledad para lograr impunidad, en los delitos sexuales es en los únicos en donde víctima y victimario se encaran, y por lo mismo, el dicho de la víctima adquiere especial relevancia. En consecuencia, por las razones consideradas, se debe declarar procedente el recurso de casación y ordenar el reenvío para que la Sala emita una nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Expediente No. 24-2013 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“... Al hacer el cotejo entre lo denunciado por el apelante y lo resuelto por la Sala impugnada, se encuentra que ésta no cumplió con hacer el análisis obligado, toda vez que, al haber denunciado el recurrente injusticia notoria, por ser ésta una excepción a la regla que limita tanto al tribunal de apelación como al de casación, de revisar la correcta aplicación del derecho; aquella figura provoca, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos, que conduzca a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al absolver. El tribunal ad quem no solo comparte el criterio del a quo en cuanto a la existencia de duda en la participación de la procesada, sino que afirma equivocadamente que por vía de la apelación especial no puede hacer un nuevo examen crítico de los medios probatorios que fundamentaron la sentencia. Ello, no obstante que, en sentencia de esta Cámara del uno de octubre de dos mil doce, se reenvió para que corrigiera los vicios puntualmente señalados, ya que se estableció la concurrencia de injusticia notoria por parte del tribunal del juicio, porque sin fundamento jurídico alguno y dando razones inexistentes,

le niegan valor probatorio a la declaración de la víctima, testimonio que encontró coherente, y que podía corroborarse con la declaración de la testigo (...) que confirma que después de la agresión sufrida, la sindicada pasaba amenazando a la víctima en su presencia, punto en el cual son coincidentes. Cámara Penal concluye que, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, incurrió en el agravio alegado y en la vulneración normativa denunciada de manera reiterada. Por lo anteriormente considerado, el presente recurso de casación debe ser declarado procedente y ordenar el reenvío de las actuaciones, y por economía procesal, directamente al tribunal de sentencia, para que realice un nuevo debate con nuevos jueces...”

Expediente No. 372-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2013

“...La injusticia notoria funciona en el régimen de apelación especial, como excepción a la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Lo anterior, en virtud que para analizar con propiedad la iniquidad que se denuncia, necesariamente hay que descender al estudio de los hechos acreditados por vehículo de la valoración probatoria que los fija. Claro está, al ser excepción, la vulneración en la sentencia del a quo debe ser notoria, manifiesta, de suerte tal que se justifique verdaderamente la necesidad de alterar el régimen contenido en el artículo 430 Ibid. (...) en la manera que se ha expuesto, dicho motivo constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia (...) al realizar el análisis del argumento esgrimido, esta Cámara estima que el mismo, no solo lo denunciado no es congruente con el submotivo invocado, sino que también resulta irrelevante como para pretender ser viable el recurso de casación por dicho submotivo, toda vez que, según se aprecia del fallo impugnado, la Sala contra la que se reclama sí resolvió los alegatos del recurrente en apelación especial, pues, dicha autoridad, al resolver de la forma como lo hizo, aparte de explicarle que

por el principio de intangibilidad de la prueba no puede hacer mérito de la prueba y hechos producidos en juicio, como pretendía el apelante...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Expediente No. 106-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...Cámara Penal encuentra que, al haber modificado la sala en favor del menor transgresor la sanción que le fue impuesta, omitió en análisis de los hechos que éste reconoció, dentro de los cuales merece especial atención la condición de la víctima, que es una persona no solo de inferior edad, sino de capacidades especiales dado su nacimiento prematuro, lo cual fue aprovechado por su agresor para tener acceso carnal contra su voluntad, así como el lapso prolongado durante el cual ocurrieron esos hechos que resultaron acreditados. Y ello justifica la sanción que le había sido impuesta por el juez de primera instancia (...) la sala recurrida al resolver de la forma que lo hizo incurrió en el vicio denunciado (...) el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...El artículo 332 bis del Código Procesal Penal, establece que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación que deberá contener: “... 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica... 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa...”. De conformidad con lo establecido en la ley precitada [Artículo 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada] así como el memorial contentivo de la acusación se aprecia que, el Ad quem al confirmar el sobreseimiento por dicho ilícito penal (delito de

obstrucción de justicia), interpretó incorrectamente el artículo referido, toda vez que, en sus formulaciones y peticiones, el órgano fiscal sí mencionó fundamentos serios, precisos y circunstanciados para abrir a juicio. En ese mismo sentido, es claro que los hechos acusados refieren conductas como el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a personas con el objeto de obstaculizar procesos relacionados con los delitos cometidos, los cuales de ser probados podrían subsumirse en verbos rectores del tipo de obstrucción de justicia. En tal virtud, esa probabilidad de que los imputados hayan cometido el delito acusado, es lo que requiere el artículo 332 bis del Código Procesal Penal como fundamento serio para abrir a juicio. Además, es el tribunal de sentencia el que debe determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los acusados así como la subsunción típica, de conformidad con los medios de prueba ofrecidos por el órgano acusador y no como lo ha considerado la sala de apelaciones, de que los hechos acusados se subsumen en el delito de contrabando, pero no en el de obstrucción de justicia, pues su finalidad era realizar el contrabando del combustible dentro de un proceso seguido contra la organización y que por ello se justifica el sobreseimiento. En la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso penal no es posible hacer calificaciones y subsunciones típicas como las realizadas por la sala; ya que su finalidad es únicamente la determinación o el establecimiento de los indicios racionales y suficientes para someter a los acusados a juicio oral y público. En tal virtud esta Cámara considera que los hechos acusados dentro de los cuales se menciona el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a distintas personas entre ellas funcionarios públicos, en procura de entorpecer procesos que se relacionan con delitos cometidos por los acusados, así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para acreditar tales hechos, dentro de las cuales se refieren testimonios de colaboradores eficaces, son efectivamente para los efectos de proceso, indicios racionales y suficientes para abrir juicio por el delito de obstrucción de justicia....”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Expediente No. 1877-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013

“...Por tratarse de un motivo de fondo, el análisis que corresponde debe versar sobre la correcta o incorrecta aplicación de la norma sustantiva en el caso concreto, para lo que el principal referente que se tiene, es la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, sobre la cual la función de la Cámara Penal se concreta a la revisión de la adecuada subsunción típica de los mismos. En ese sentido, luego del análisis integral de las sentencias tanto del tribunal del juicio como de apelación especial, y el agravio denunciado por el interponente del presente recurso, este tribunal de casación determina que al no acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente confirmar la sentencia condenatoria del juez unipersonal, la Sala aplicó indebidamente el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, al no haberse acreditado la portación propiamente dicha de un arma de fuego como verbo rector del tipo penal relacionado. Los hechos acreditados no demuestran que la galera en la que el sindicato fue sorprendido con un rifle -definido en la ley como arma de fuego deportiva larga- fuera ajena y que no formara parte de su casa de habitación. Esa adyacencia, así como la falta de comprobación de la ajenidad del local donde fue aprehendido el acusado, son aspectos que no permiten a este tribunal establecer con solidez y rigor de suficiencia en la plataforma fáctica, que la misma encuadre a cabalidad en el verbo rector “portar” que contempla el artículo 123 precitado. Además, el Diccionario de la Real Academia Española, define la “portación” como la “acción y efecto de portar o llevar, especialmente armas.” Y en el presente caso, los hechos acreditados interpretados en su integralidad y contexto, no permiten concluir indudablemente que se produjo tal desplazamiento del arma fuera de lo constitucionalmente permitido, precisamente porque no se comprobó que el lugar donde fue

aprehendido el acusado no formara parte del perímetro en el que habita. Lo anterior lleva a concluir que, el hecho acreditado no demuestra la acción y efecto de llevar el arma de un lugar a otro, por lo que no es posible acreditar en rigor la portación de la misma, a efecto de encuadrar los hechos acreditados en el delito por el que fue condenado. En base a lo anterior, Cámara Penal considera que, al confirmar la sentencia condenatoria del juez unipersonal, la Sala aplicó indebidamente el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, toda vez que la portación ilegal del arma de fuego relacionada no quedó demostrada, motivo por el cual deviene procedente el presente recurso de casación, a efecto de casar la sentencia impugnada y consecuentemente absolver al sindicado del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En virtud del sentido absolutorio del presente fallo, y por no existir certeza en cuanto a la regularidad de los objetos materiales identificados (...), se ordena su devolución a quien acredite fehacientemente su propiedad, en el incidente correspondiente que regula el artículo 202 del Código Procesal Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1186-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2013

“...Esta Cámara encuentra que la subsunción realizada de los hechos probados es incorrecta, ya que conforme el citado artículo 322, el delito de falsedad ideológica sanciona a quién, con motivo de la emisión de un documento público hace constar en él información falsa o que no le consta, en fraude de la fe pública, lo que no encuadra dentro del presente caso, pues es claro que, el hecho acreditado al acusado se refirió a haberse determinado que tenía un documento de identidad

distinto del que legítimamente le corresponde, mas no que éste hubiere tenido participación directa en la consignación de los datos propios que hacen falso tal documento. En base a lo anteriormente indicado, es claro que debe variarse la calificación legal del hecho, correspondiendo en este caso el de uso de documentos falsificados regulado en el artículo 325 del Código Penal, pues fue un hecho acreditado que, el encartado utilizó un documento falso para identificarse, ocultando de esta forma su verdadera identidad, lo cual encuadra en el referido tipo legal (...) corresponde declarar procedente el recurso presentado...”

Expediente No. 1216-2013 Sentencia de Casación del 03/02/2013

“...De los hechos acreditados se extrae que, la procesada (...) utilizando una navaja, despojó a la agraviada de un teléfono celular. De lo anterior se desprende que, la decisión de la Sala, de convalidar la calificación de los hechos acreditados como constitutivos de robo -simple-, es errónea, por cuanto que, dichos hechos encuadran en la forma agravada de robo, prevista en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, por lo siguiente: El numeral en referencia agrava la pena para el sujeto activo, cuando éste utilice un arma, aun cuando no haga uso de la misma. De acuerdo al ordenamiento penal, se entiende por arma, en lo que concierne al caso, todo objeto o instrumento destinado a ofender o defenderse, y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor (artículo I, numeral 3º de las Disposiciones Generales del Código Penal). En el presente caso, la navaja utilizada en el robo, adquiere la calidad de arma, en tanto que, aunque la misma no supere los diez centímetros que señala el artículo 13 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 1233-2011 Sentencia de Casación del 25/07/2013

“...esta Cámara de oficio entra a analizar la calificación dada al hecho y concluye que la Sala contravino la recta aplicación de ley y la justicia

pues, tratándose de unos mismos hechos, condenó al procesado por “dos delitos”: el genérico de defraudación tributaria contenido en el artículo 358 “A”, y el especial de defraudación tributaria contenido en el numeral 10) del artículo 358 “B”, ambos del Código Penal. Al haber procedido de esta forma la Sala infringió los principios de legalidad y de prohibición de la doble penalización por un mismo hecho (non bis in idem) (...) siendo uno el caso particular del delito genérico, hay un solo hecho sancionable, pues el caso especial es sólo una manifestación particularizada del delito genérico...”

Expediente No. 1841-2012 Sentencia de Casación del 14/02/2013

“...En el presente caso, se tiene que el Juez de sentencia acreditó que al momento que el procesado fue objeto de registro por elementos de la Policía Nacional Civil, le fue encontrada el arma hechiza o de fabricación artesanal y un cartucho para escopeta calibre doce milímetros. Decidió condenarlo por encubrimiento propio, basado en las deposiciones de testigos que indicaron que el arma le había sido entregada por una persona que se había retirado del lugar. El artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones, establece que incurre en el delito cuando el sujeto activo porta el arma, excluyéndose de su comisión alguna circunstancia que varíe dicho comportamiento. Esta Cámara encuentra que la subsunción realizada de los hechos probados es incorrecta. El delito de encubrimiento propio implica, en casos como el presente, la realización de cualquier acto destinado a ocultar o encubrir los objetos de un delito previamente realizado, o bien el origen ilícito de los mismos; ello por tratarse de un favorecimiento post-delictual. Sin embargo, los hechos probados no reflejan en lo absoluto la intención de colaborar en el ocultamiento de pruebas o bienes de delitos previos, sino por el contrario, la voluntad de mantener en circulación un arma hechiza que atenta contra la seguridad pública. Nótese que los hechos acreditados reflejan que una persona desconocida llegó a donde se encontraba el

acusado y le dejó el arma, acto simple y llano del cual no se desprenden ni se interpretan las características de un favorecimiento o encubrimiento de una actividad ilícita previamente realizada, sino el conocimiento y voluntad de recibir un arma de fuego, lo que en el presente caso se redefine en el ilícito de portación ilegal de arma hechiza o de fabricación artesanal (...) Con base en lo anterior, Cámara Penal encuentra que ha existido error en la tipificación del hecho delictuoso, y la tesis del Ministerio Público es atendible, por lo que debe declararse procedente la casación presentada y modificar la tipificación del hecho en el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de este fallo...”

Expediente No. 1918-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, la violencia física, sexual o psicológica, constituyen delitos que lesionan la misma norma jurídica -violencia contra la mujer-. En efecto, en sentencia de nueve de abril de dos mil doce, dictada dentro del recurso de casación cero cien cuatro - dos mil doce - cero cero novecientos dieciocho, se sostiene: “(...) considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos causas que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como si, pudiese haber tal concurso, en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir que, no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante (...)”. Por lo anterior queda claro que, se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, ya sea física, sexual o psicológica, por ese motivo debe interpretarse que, si concurre más de una de las formas de violencia, no significa que se cometen dos hechos delictivos, como en el presente caso (física y psicológica), porque se lesiona siempre la misma norma (artículo 7 de la Ley contra

el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer). El artículo en referencia distingue las penas a imponer, ya sea por violencia física o sexual (cinco a doce años de prisión), y violencia psicológica (cinco a ocho años de prisión), por lo que corresponde establecer cuál es la pena a imponer, dado que la tipificación es únicamente violencia contra la mujer. La confusión se ha originado en el protocolo que como Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, justifica la doble penalidad, pero hay que tener presente que el principio de legalidad en materia penal, constituye precisamente una reserva de ley, y no una reserva de reglamento. Claro está que, a través del reglamento no puede modificarse la estructura de un tipo penal. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo delito, aplicando la pena más alta, ya que de lo contrario se lesionaría el principio non bis in idem. En ese sentido, el supuesto fáctico que se considera para condenar es el de violencia física y la pena a aplicar debe determinarse dentro de la escala señalada por el artículo 7 relacionado, que es de cinco a doce años de prisión. La violencia física se ejerció durante un período determinado, realizándose una pluralidad de acciones, que de conformidad con el artículo 71 del Código Penal, se califica como delito continuado, puesto que el propósito criminal ha sido el mismo, y se vulneró el mismo bien jurídico, por lo que el parámetro dentro del cual se debe graduar la pena es, seis años con ocho meses de prisión en el mínimo del rango y en el máximo, dieciséis años, como lo dispone el artículo 66 del Código Penal. Una vez establecido el rango, debe considerarse los parámetros del artículo 65 de la ley sustantiva penal, y siendo que no quedó establecido alguno de los parámetros relacionados en el mismo, se le aplica la pena mínima de seis años con ochos meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 240-2013 Sentencia de Casación del 12/08/2013

“...La Sala de Apelaciones con base en las acreditaciones realizadas por el sentenciador convalidó su fallo y determinó que la concertación para la realización del hecho se desprende de las acciones que cada uno de

los imputados desarrolló, al no quedar probado que no fue de manera fortuita. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no analizó a profundidad el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada (...) Del análisis del citado precepto legal se desprende que en el presente caso no se cumplen los elementos formales del delito, pues el que más de tres personas se hayan concertado para cometer el ilícito no significa que constituyan una organización criminal, porque con ningún medio de prueba se demostró el elemento temporal o de permanencia como grupo organizado para delinquir. Lo que si quedó acreditado con total claridad es el dominio funcional del hecho, en cada uno de los integrantes del grupo mediante la distribución de funciones con el objeto de asegurar la consumación del delito. Por ello, esta Cámara considera que ha habido un error al calificar la conducta de los imputados en el delito de asociación ilícita, pues lo acreditado encuadra únicamente en los elementos del robo agravado, desarrollados en el artículo 252 numerales 1º 3º y 6º del Código Penal, consistentes en la utilización de arma de fuego para la comisión del hecho, la cuadrilla, y que el objetivo fue realizar el asalto a un vehículo y a su conductor. En consecuencia, en apego a la justicia, el error jurídico debe ser corregido...”

Expediente No. 443-2013 Sentencia de Casación del 29/07/2013

“...se establece que, el sindicato no ostentaba la calidad de contribuyente, por lo tanto no podía ser sujeto activo del delito. En todo caso, quien pudo incurrir en falta de pago del impuesto es la entidad patronal, pero no porque haya querido, sino porque el empleado obligado a hacer efectivo el mismo no lo hizo. Es entendible pues que, desde el punto de vista jurídico, dicha acción no puede ser constitutiva del delito de defraudación tributaria. Por otra parte es de advertir que, si bien la acción del sindicato podría ser constitutiva del delito de estafa, por haber engañado a su patrono, también lo es que, este hecho no fue objeto de acusación; ni la empresa agraviada se apersonó a aportar la prueba correspondiente, pero dicho extremo no le coarta su derecho

de querellarlo o denunciarlo. (...) Ese orden de ideas permite apreciar que, se cometió el error de convertir un hecho atípico, desde el punto de vista tributario en un delito, soslayando el hecho que, el no pagar un impuesto no es delito a menos que haya retención de cantidades a las que, el sujeto afecto este obligado a enterar al ente recaudador...”

Expediente No. 490-2013 y 514-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013

“...El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquéllos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. El agravio central del casacionista es que, la Sala inobservó que los hechos acreditados no se encuadran en el delito de disparo de arma de fuego, sino en el de asesinato en grado de tentativa, toda vez que, según los hechos acreditados, se demuestra el ánimo de matar. (...) Cámara Penal no avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el sindicado tenía intención de matar. En efecto, entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor (...) utilizó un arma de fuego calibre nueve milímetros para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la posible muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado que disparó en varias oportunidades en contra de la humanidad de la víctima. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: (...) siendo ese lugar donde se ubican órganos importantes del ser humano, que al sufrir lesión puede causar la muerte (...) En cuanto a si es calificado o no, se extrae también de las mismas circunstancias que fue un hecho premeditado, preparado para poder huir de la escena del crimen y anticipado por las amenazas antes referidas. Por lo mismo, se trata de una intención homicida calificada como asesinato...”

Expediente No. 555-2013 Sentencia de Casación del 26/07/2013

“...Del estudio de la sentencia recurrida, se estima que la Sala de Apelaciones, para cambiar la tipificación legal del delito, se basó en la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de sentencia y de la misma extrajo la conclusión de que la conducta del acusado encuadra en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, ya que éste como reo, recluso en centro carcelario donde cumple la condena por el delito de plagio o secuestro, tenía instalada una tienda, lugar donde se realizó una requisa en la que se encontró sobre una mesa de madera droga de la denominada cocaína y marihuana, así como dinero en efectivo, lo que la Sala presumió que era producto de la venta de tales productos ilícitos. El ad quem consideró además, que la droga se encontraba almacenada sin la debida autorización, en una cantidad que se presume era para comercializarla, de ahí la cantidad de dinero que también le fue incautado, por lo que encuadró la conducta realizada por el acusado en el referido delito. (...) la labor que realizó la sala fue la de modificar la calificación de los hechos, lo que se enmarcó en sus funciones legales al habersele planteado un recurso de apelación especial por motivo de fondo en el cual se denunció precisamente la errónea calificación jurídica de los hechos por parte del sentenciador...”

Expediente No. 651-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...esta Cámara estima necesario destacar dos aspectos importantes: el primero consiste en que la víctima no solo era menor de edad, sino menor de catorce años, por lo que la ley la ubica en una situación de protección especial, debido a que por su grado de inmadurez psicológica y emocional, legalmente se encuentra inhabilitada para decidir, especialmente en el ámbito de desenvolverse en relaciones de pareja, lo que debe ser considerado al momento de juzgar, y el segundo es que, el hecho de que un hombre tome a una mujer con violencia, la lleve a un lugar interno de un campo, la acueste, se coloque sobre ella y la bese, evidencia un contexto de índole sexual y no de maltrato físico per se. (...)

El hecho de haber buscado un lugar apartado para tener acercamiento con la víctima evidencia su intención de tener intimidad con ella, lo cual es un comportamiento legalmente prohibido cuando se redefine en una persona de la edad de la agraviada, pues tratándose de un acto de tal naturaleza y propio de personas maduras, puede provocar afectaciones en el desarrollo, físico y emocional de la víctima, y esa indemnidad de las personas menores de catorce años de edad es precisamente la que el legislador, en nombre del pueblo de Guatemala, ha querido proteger en la ley penal. Inobservar que la víctima es una niña de doce años, y que el procesado actuó con violencia en su conducta sexual, evidencia el error jurídico en que incurrió el sentenciador, avalado por la Sala de apelaciones. Y esos aspectos recién citados en que se interpretan los hechos acreditados, califican el delito de agresión sexual...”

Expediente No. 709-2013 Sentencia de Casación del 04/10/2013

“...Cámara Penal determina que, al acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, y consecuentemente modificar la subsunción típica de los hechos acreditados por el Juez Unipersonal de Sentencia, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. En efecto, los hechos acreditados por el sentenciador, se subsumen en el delito de portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado (...) el sindicado “fue sorprendido por elementos de la policía nacional civil, cuando (...) sin estar autorizado por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, porta en la cintura del lado derecho un arma de fuego (...) que está en capacidad de disparar en forma semiautomática, con su respectivo cargador y trece cartucho útiles, motivo por el cual fue aprehendido”. Respecto de tales hechos no procede su subsunción en el delito de “encubrimiento propio”, toda vez que no quedó acreditado ninguno de los verbos rectores de dicho tipo penal...”

Expediente No. 868-2013 Sentencia de Casación del 11/11/2013

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo (...) la distinción más importante del dolo, es la que se distingue entre dolo directo y dolo indirecto o eventual, y para que se configure este último, es suficiente que el autor del hecho se haya representado como posible el resultado, aunque ello no formara parte de la intención de su conducta. Por ello, doctrinariamente se considera como elementos del dolo, la voluntad, conciencia y representación. Conforme a los hechos acreditados, es claro que el sujeto activo al menos debió representarse como posible el resultado homicida y pese a ello ejecutó el acto. Es imposible imaginar que alguien que haya despojado de un vehículo a su propietario, y que luego se dé cuenta que el mismo se encuentra en la “palangana” del mismo, con el objeto de recuperarlo, al realizar maniobras con el fin de derribar a la víctima, no se represente la posibilidad de muerte (...) Se debe modificar la calificación jurídica del hecho acreditado y condenar al procesado (...) por el delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA

Expediente No. 1621-2012 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Cámara Penal al revisar las constancias procesales encuentra que, en efecto, el vicio denunciado por el Ministerio Público no es de fondo sino de forma, porque está señalando concretamente la contradicción de la sentencia del a quo, específicamente en el numeral romano VII) de la parte resolutive, al ordenar el comiso del dinero a favor del Organismo Judicial, cuando al no considerar probada la autenticidad del dinero, lo coherente era ordenar su destrucción. Con razón o sin ella, el sentenciador acreditó que los dólares “eran supuestos” y aunque su contradicción es evidente, el Ministerio Público debió haber invocado motivo de forma para que se reenviara el proceso a un nuevo debate. No lo hizo así, e insistió en que el sentenciador había acreditado que eran dólares legítimos. (...) la sentencia de la sala se encuentra ajustada a derecho, porque tuvo como sustento las acreditaciones realizadas por el a quo en relación a que los dólares incautados en la residencia del acusado eran supuestos y esta Cámara no puede soslayar esa estimación. A través del recurso planteado invocando fondo, no puede entrar a revisarse el iter lógico seguido por el sentenciante para llegar a la decisión de no acreditar la existencia de los dólares legítimos...”

Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 25/09/2013

“...El tribunal constitucional expuso en síntesis en su sentencia de fecha trece de marzo de dos mil trece que, si el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación “genérica(sic)” argumentando falta de fundamentación en el auto de sobreseimiento decretado a favor de los procesados, no podía esta Cámara decretar la procedencia del motivo de fondo invocado en casación (...) En la resolución de ejecución de sentencia de amparo que motiva este fallo de casación, reitera el

Tribunal Constitucional dichos argumentos, los cuales gravitan en torno a la improcedencia de la casación, porque al promoverla, el Ministerio Público incurrió en error al citar un agravio de fondo cuando lo correcto era uno de forma. Concluye la Corte de Constitucionalidad que esta Cámara no dio exacto cumplimiento a lo resuelto por aquélla, específicamente con lo considerado en cuanto a que el pronunciamiento emitido por la Sala de la Corte de Apelaciones debió cuestionarse por el Ministerio Público, invocando un caso de procedencia basado en un motivo de forma, y no en uno de fondo como erróneamente se hizo...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1012-2013 Sentencia de Casación del 03/12/2013

“...En cuanto al agravio relacionado con la omisión del punto referente a la pericia sobre fluido seminal, cuya comparación con el encontrado en la víctima no se realizó, Cámara Penal estima que, fue un alegato respecto del cual la sala se pronunció en la forma a que obligaba el contenido del recurso, ya que no podía hacerlo de manera puntual, porque le fue planteado en un motivo de fondo de apelación especial. Ello es así, porque cuando se resuelve un recurso por fondo, los hechos acreditados deben tenerse por reconocidos por el recurrente, y por lo mismo no cabe la revisión de la logicidad de las valoraciones probatorias y la consecuente acreditación de hechos, la labor del juzgador consiste en analizar los elementos del tipo y decidir sobre si los hechos acreditados realizan o no esos elementos. Esto es más evidente cuando se reclama la violación del artículo 10 del Código Penal por no existir relación de causalidad, como sucede en el presente caso, pues el juez limita su labor a establecer, si esos hechos son la causa del resultado típico atribuido...”

Expediente No. 1039-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013

“...Cámara Penal encuentra que, la Sala impugnada no respondió porqué, de conformidad con el estudio jurídico, no existió contradicción alguna entre las declaraciones testimoniales (...) Es decir, el Ad quem no dio respuesta porqué a su juicio entre ambas declaraciones, no existe contradicción alguna, respecto del lugar en el que estaba el arma de fuego incautada, así como el lugar exacto en el que se encontraba el acusado al momento del registro corporal e inmediata aprehensión por parte de los agentes captores. En ese sentido, la sala tiene que resolver porqué, de acuerdo a su estudio jurídico y lógico, no existe contradicción entre esas dos declaraciones testimoniales y sobre la base de ese análisis, dictar el fallo que en derecho corresponda...”

Expediente No. 1099-2013 Sentencia de Casación del 16/12/2013

“...La denuncia del casacionista se centra en la falta de resolución de los agravios denunciados ante la sala, relacionados con vicios en el razonamiento al valorar medios de prueba específicos; lo que implica falta de fundamentación de la sentencia de segundo grado. El requisito de fundamentación extiende su alcance a que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales sea sustancial, con base en lo recurrido, y no meramente formal. Se aprecia que la sala no dio explicación fundada a las denuncias planteadas en la apelación especial, pues se limitó a afirmar que el juez unipersonal aplicó correctamente la sana crítica razonada, especialmente el principio lógico de razón suficiente al valorar los medios de prueba(...) Expuso que, el juzgador estableció que no concurrían los elementos del tipo penal de violación con agravación de la pena. Según el ad quem, se cumplió con el principio lógico de razón suficiente, sin abordar los reclamos concretos del apelante. (...) la Sala faltó a su deber de resolver los puntos esenciales contenidos en la impugnación y por ende, de fundamentar su sentencia, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados...”

Expediente No. 1222-2012 Sentencia de Casación del 22/10/2013

“...Se estima que, los términos en que fue planteado el recurso de apelación no permitían consideraciones más específicas con relación a la denuncia general planteada. (...) Se observa que el Sentenciador, al analizar las declaraciones vertidas de forma individual y en su conjunto, advierte que, entre las mismas no se logró establecer contradicción alguna, al contrario, las declaraciones se complementan y fortalecen dando como resultado coherencia e identidad entre las mismas, en cuanto a la forma en que ocurrió el hecho sometido a juicio. (...) se encuentra lógico lo resuelto por la Sala, al ratificar el fallo del A quo, pues, está basado en razonamientos armónicos, sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Es congruente la correlación de las afirmaciones de los agentes entre sí y con los otros medios. No es contradictoria, no emplearon juicios contrastantes que se anulen. La sentencia es inequívoca, no deja lugar a dudas sobre el alcance y significado de su conclusión. Lo anterior porque los razonamientos están basados en los hechos acreditados y subsumidos en el delito imputado de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 1500-2012 Sentencia de Casación del 22/10/2013

“...esta Cámara concluye que el Ad quem al solo exponer que...”El tema del interés superior de la adolescente, ya fue tratado en (sic) el anterior motivo”, no es suficiente para resolver el punto denunciado por el Ministerio Público, respecto a la valoración del interés superior de la adolescente, por lo que al resolver se debe declarar con lugar el recurso y reenviarlo a la Sala para que resuelva sin el vicio denunciado...”

Expediente No. 1608-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2013

“...La omisión de resolver, puede ser absoluta, es decir, ausencia completa de pronunciamiento alguno sobre las denuncias planteadas,

o pronunciarse sobre las mismas de forma tal que no se responda al puntual agravio sometido a conocimiento del juzgador. En el presente caso, la denuncia se inscribe en el primer supuesto, pues, se reclama que el tribunal de apelación, se negó a resolver, escudándose en deficiencias técnicas en el planteamiento del recurso, que hizo explícitas en su fallo (...) Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la Sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto al motivo de fondo invocado por el recurrente, limitándose a advertir errores formales en el planteamiento del recurso y vagamente referir que el sentenciante no dudó en la apreciación de los hechos delictivos que dio por acreditados y por ello arribó a la certeza jurídica sobre la culpabilidad del acusado (...) Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es procesalmente inoportuno, así como incompleto para considerar como debidamente resuelta la impugnación planteada; aún cuando lo argumentado por el ad quem es veraz, puesto que, efectivamente el recurso de apelación especial planteado por el ahora casacionista, adolece de evidentes errores, al invocar un motivo de fondo y denunciar vicios in procedendo, atacables únicamente a través de un motivo de forma. No obstante ello, dichas falencias debieron ser advertidas en la etapa de admisibilidad y no en la sentencia, pues, en esa fase lo que procedía era el análisis del recurso de acuerdo al motivo invocado. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, de acuerdo al motivo de fondo invocado, si el a quo incurrió en algún vicio in iudicando o de carácter sustantivo, para lo cual debió -tal como ha sido criterio reiterado de esta Cámara-, partir de la plataforma fáctica establecida por el tribunal de sentencia. Su labor debió consistir en realizar el análisis de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si los hechos acreditados encuadran en los supuestos contenidos en dicha norma penal, excluyendo de dicho examen el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio, pues dicho examen es ajeno a la naturaleza y consecuencias jurídicas de un motivo de fondo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala vulneró el derecho de defensa del procesado, toda vez que su fallo resulta omiso y por lo tanto carente de

fundamento, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la Sala se pronuncie, de acuerdo a la naturaleza del motivo de fondo invocado, acerca de la existencia o no de algún vicio in iudicando, utilizando el método señalado en el apartado anterior, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Por lo indicado, el recurso de casación por motivo de forma debe declararse procedente y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que la Sala emita nueva sentencia conforme a lo aquí considerado...”

Expediente No. 1665-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013

“...El reclamo del Ministerio Público se circunscribe a que, la sala, al conocer el primer motivo de forma, únicamente hizo referencia a los errores técnicos del escrito de apelación especial, pero olvidó resolver el punto central sometido a su consideración. Examinadas las actuaciones se advierte que, (...). La sala de apelaciones, al dictar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, declaró improcedente el motivo de forma relacionado [420 numeral 6) del Código Procesal Penal], aduciendo que el ente acusador no es claro y preciso en señalar las normas adjetivas penales que a su juicio fueron violadas y la designación del tribunal impugnado. Cámara Penal advierte que, la sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, en resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil doce (...), estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, se estima que la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y forma determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede en la etapa de sentencia, señalar errores en el escrito de interposición del recurso, sean éstos de forma o de fondo, como lo hizo en el considerando I), toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias de la impugnación, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. Dicho criterio es sostenido por la Corte de Constitucionalidad,

al indicar que no es factible al dictar sentencia, apoyarse en razones de admisibilidad formal, evitando con ello el conocimiento de fondo de la violación legal denunciada (sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil diez, dentro del expediente número cuatro mil novecientos noventa guión dos mil nueve). El tribunal de alzada adujo errores en el planteamiento del recurso de apelación especial, defectos que efectivamente existen, pero no fueron señalados al recurrente en la fase de admisión y, de esa cuenta, debe entrar a conocer el fondo del agravio denunciado, tomando en cuenta que la denominación correcta del tribunal impugnado es Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Zacapa, en forma unipersonal, y debe pronunciarse sobre la inobservancia del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado con el artículo 420 numeral 6) del Código Procesal Penal. De ahí que, el vicio procesal de falta de fundamentación, se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste para su trámite; por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente, para el sólo efecto que el tribunal de segundo grado se pronuncie sobre lo alegado y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la sala respectiva, a efecto de corregir los errores aquí apuntados...”

Expediente No. 1668-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013

“...El debido proceso es un principio jurídico procesal que tiende a propiciar el respeto de las garantías mínimas que la ley le reconoce a las partes y que han sido establecidas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. La justicia, en cambio, dentro del marco del proceso penal que aquí interesa, es el acto de adjudicar a las partes lo que a cada una corresponde de acuerdo a lo razonable, lo equitativo y lo indicado por el derecho. El proceso penal es un método dispuesto para buscar y establecer la verdad del caso, pero es un método necesariamente imperfecto, pues las normas jurídicas no pueden

diseñar un proceso tal que siempre conduzcan, con absoluta seguridad, a un resultado correcto. Vale decir, a un resultado justo. Aún cuando se obedezca cuidadosamente el derecho, conduciéndose el procedimiento con equidad y corrección, puede llegarse a un resultado equivocado. La justicia surge de una combinación de circunstancias que hacen tener éxito (o fracasar) al objetivo de las normas jurídicas. Por lo tanto, es claro que no puede decirse que una decisión es necesariamente justa porque se obtuvo siguiendo un debido procedimiento legal. El motivo de injusticia notoria pone en discusión la justicia de la decisión a la luz de lo probado dentro del proceso, no la corrección en los procedimientos, para lo cual existen otros remedios específicos. El debido proceso es el mecanismo, la justicia el bien al que éste aspira, por lo que el motivo de injusticia notoria apunta a la justicia de la decisión, no a los mecanismos procesales ideados para poder llegar a ella. La interpretación que hace la Sala del concepto de injusticia notoria no se inserta adecuadamente en la dinámica de los principios que rigen el actual proceso penal. El razonamiento de la Sala reproduce lo que el recurso de injusticia notoria pretendía evitar en sus orígenes históricos, cuando los jueces, temiendo incurrir en responsabilidades, se volvían celosos defensores de unas normas que aplicaban en toda su literalidad, sin atender a que su misión realmente consistía en algo tan complejo como la correcta administración de justicia entre las partes, aunque esto conllevara cierto desmarque de la letra legal; es decir, producían sentencias formal y legalmente válidas, pero injustas. Con el designio de evitar esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en reiterados casos que “no es suficiente la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”, debiendo el juez superior procurar la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho y a la justicia, sin imponer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de las partes a pedir justicia. (...) Cámara Penal considera que justamente es el punto central de donde se puede desprender si existe o no injusticia en la decisión. (...) El Ministerio

Público denuncia injusticia notoria porque la prueba no se valoró en su conjunto y de forma integral, porque estima evidente el error de la Sala al confirmar la absolución no obstante en el proceso consta la declaración de la víctima reconociendo al procesado como el autor de los abusos deshonestos, y finalmente, porque no se toma en cuenta que el delito imputado es “de soledad”, lo que generalmente impide disponer de otra prueba de respaldo porque en el momento de su consumación únicamente están la víctima y su agresor. En este sentido soledad significa, no solamente que rara vez puede existir prueba testimonial adicional, sino que, a diferencia de otros delitos, en donde se busca la soledad para lograr impunidad, en los delitos sexuales es en los únicos en donde víctima y victimario se encaran, y por lo mismo, el dicho de la víctima adquiere especial relevancia. En consecuencia, por las razones consideradas, se debe declarar procedente el recurso de casación y ordenar el reenvío para que la Sala emita una nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Expediente No. 1709-2012 Sentencia de Casación del 07/02/2013

“...El agravio denunciado por el Ministerio Público es que, al confirmar el fallo de la sentenciante, la sala de apelaciones fue omisa en resolver los alegatos denunciados en su recurso de apelación especial, en el que denunció la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, argumentando que al no otorgarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de la víctima, su progenitora y sus hermanas, la jueza unipersonal de sentencia, había violado el principio de razón suficiente, como integrante de la regla de la derivación. Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del tribunal de apelaciones, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que al resolver se limitó a exponer de forma generalizada, que la sentencia impugnada no contenía ninguna vulneración a la norma procesal denunciada, en virtud que la sentenciante, indicó los motivos de hecho y derecho por los que decidió

no otorgar valor probatorio a los medios de prueba relacionados. Al resolver de esta forma, la sala omitió examinar en forma individualizada, si al desestimar las declaraciones testimoniales propuestas por el Ministerio Público, el a quo había aplicado correctamente el principio de razón suficiente, específicamente en cuanto al argumento que, dichas declaraciones se contradecían con el informe pericial de la Psicóloga (...), quien en sus conclusiones indicó que la agraviada sufrió un daño grave de estrés post traumático, y sin embargo, después de la violación contrajo matrimonio, y que todas las declarantes identificaron al acusado como la persona que había violado a la menor víctima. Al no haber realizado dicho análisis, es evidente que la sala de apelaciones incurrió vicio de forma denunciado por el casacionista, pues al resolver, el ad quem debió explicar porqué consideró que la desestimación de los medios de prueba individualizados por el entonces apelante, se habían valorado según las Reglas de la Sana Crítica Razonada, realizando un análisis intelectual de cada uno de los mismos, en relación a los argumentos planteados por el apelante. En base a lo anterior Cámara Penal concluye que la sentencia de la sala apelaciones, es omisa en cuanto a la resolución de los agravios que le fueron denunciados, por lo que debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y consecuentemente ordenarse su reenvío a la sala de apelaciones, a efecto de que realice el análisis sobre la aplicación del artículo 385 del Código Penal, específicamente en cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales de (...),(...),(...) y (...), sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1711-2012 Sentencia de Casación del 17/01/2013

“...Cámara Penal establece que, los agravios puntuales contenidos en el recurso de apelación especial fueron: a) la falta de fundamentación en cuanto al desvalor de los testimonios de los agentes captores, y b) que el sentenciante no indicó taxativamente a que medios probatorios les otorgó valor y a cuales no. En efecto, la Sala omitió resolver el

segundo de los mencionados agravios, el cual es considerado por esta Cámara como fundamental para delimitar la coherencia en las argumentaciones absolutorias o condenatorias del fallo. En ese sentido, el pronunciamiento respecto de tal extremo, se fundamenta en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que regula “[l]a fundamentación expresará (...) la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba”, por lo que resulta importante para la comprensión del fallo por las partes y la sociedad en general, de la ratio decidendi del sentenciador. Al no existir pronunciamiento alguno en cuanto a dicha denuncia, la sala de apelaciones vulneró el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consecuentemente el debido proceso contenido en el artículo 12 del mismo cuerpo legal. Además, el razonamiento de la sala de apelaciones, debe enfocarse no sólo en la indicación del valor asignado a cada prueba, si no también en los motivos de hecho y de derecho que le sirvieron al juez unipersonal para emitir su juicio, en relación a cada uno de los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 1737-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013

“... La Sala, para no acoger las denuncias planteadas, de manera correcta, centró sus esfuerzos intelectivos en verificar la existencia de la infracción a los artículos 10 y 36, concluyendo que no concurren dichos vicios, por cuanto que, a su criterio, sí existe el nexo causal entre las acciones acreditadas y el resultado previsto en el tipo penal de falsedad ideológica por el cual fue condenado el procesado, y de ahí que la adecuación típica tenga sustento jurídico. Ese razonamiento es suficiente para considerar como debidamente resueltos todos los agravios planteados en dicha impugnación, por cuanto que, aunque es evidente que no se pronunció en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 7 y 13 del Código Penal, dicho pronunciamiento resultaba innecesario, pues, el razonamiento que sirvió de base para desechar el alegato de ausencia de relación causal de los hechos acreditados con el tipo penal de falsedad ideológica, subsume las denuncias de violación de

los artículos 7 y 13. . Concluir que existe nexo causal y que la adecuación típica del hecho acreditado es correcta, implica tácitamente excluir que el a quo haya creado alguna figura delictiva por analogía, así como la consumación del delito...”

Expediente No.1800-2012, 1801-2012 Y 1802-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Se evidencia que, efectivamente se dejó de pronunciar en cuanto a los motivos de forma planteados, porque se concretó a dar una descripción conceptual y abstracta sobre el sistema de valoración de la prueba, así como de la fundamentación, ha hacer una relación de los hechos acreditados y de la prueba científica en que se basó el sentenciante para emitir su decisión de condena, pero no se refiere a las denuncias puntuales de los apelantes (...) Por ello, Cámara Penal concluye que, hubo omisión de resolución de los puntos esenciales reclamados por los apelantes, que implica violación al derecho de defensa y del debido proceso, regulado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 1820-2012 Sentencia de Casación del 22/02/2013

“....se puede establecer que, la Sala de la Corte de Apelaciones, dejó de resolver el punto esencial alegado, puesto que debió realizar una análisis sobre la forma en que se aplicó el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, con la finalidad de determinar si se observaron o no las reglas lógicas en la reconstrucción del camino racional empleado por el A Quo, para establecer si es comprensible la conclusión a la que llegó éste en su resolución y si lo alegado es arbitrario o contradictorio con relación a otra parte del contenido de la sentencia impugnada. (...) esta Cámara determina que la Sala de la Corte de Apelaciones, efectivamente dejó de resolver el punto esencial denunciado, ya que el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada permite apreciar la misma de conformidad con las máximas de la lógica, psicología y experiencia común, por lo tanto, cuando se analiza si se

observaron las reglas de la lógica, concretamente cuando se denuncia violación al principio de contradicción, se debe reconstruir el proceso intelectual y lógico empleado por el A Quo para establecer cuáles fueron las razones lógicas por las que el juez sentenciador llegó a su decisión, por medio de relacionar los argumentos que sustentaron y que fueron utilizados para la valoración de los medios de prueba que se alega que son contradictorios...”

Expediente No. 1897-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013

“...Al analizar lo denunciado en apelación especial y lo resuelto por la Sala, se establece que ésta no dio respuesta fundada y completa a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en el segundo y tercer motivo por forma del recurso apelación especial. El entonces apelante alegó en el segundo motivo de forma, además de contradicciones en las deposiciones de los testimonios de cargo, que dichos medios de prueba, no debieron ser admitidos por el tribunal de juicio, por cuanto que el dicho de los mismos, se basa en el interrogatorio extrajudicial realizado por ellos a los procesados, en el que éstos últimos confesaron haberle dado muerte a la víctima y dieron pormenores de la forma y lugar en que ejecutaron el hecho, alegato que la Sala declaro sin lugar, bajo el escueto argumento de que el sentenciante señaló que los deponentes se encontraban en su casa de habitación cuando los acusados llegaron a traer y se llevaron al hoy occiso; por otra parte, para el tercer motivo de forma, el apelante alegó que existió detención ilegal, toda vez que, fueron detenidos sin orden de aprehensión el veinticinco de abril de dos mil diez, sindicados de haberle dado muerte al señor Francisco Sales Sales el veintinueve de marzo de dos mil diez, sin existir flagrancia ni cuasi flagrancia, alegato que la Sala también desechó con el incongruente argumento de que, los procesados se abstuvieron de declarar, imposibilitando con ello conocer su versión y detalle sobre la supuesta detención ilegal, además de que, el propio recurrente reconoce que los agentes policiales, luego de la detención los pusieron a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal, para evitar un linchamiento

en contra de los acusados, y que como el apelante señaló que se cumplió con el plazo constitucional, no le asiste razón. Cámara Penal sin entrar a prejuzgar acerca de la procedencia de dichas denuncias, establece que los razonamientos vertidos por la Sala, son insuficientes e incompletos para considerar como debidamente resueltas las denuncias del ahora casacionista, por cuanto que los mismos son producto de un análisis truncado de las puntuales alegaciones presentadas en el recurso de apelación especial, evadiendo con ello su obligación de conocer de manera completa las inconformidades del recurrente, lo cual genera que lo considerado no legitime el dispositivo del fallo. Para dar suficiente fundamento a su decisión, debió explicar por qué las deposiciones de los testigos de cargo, eran validas para ser admitidas en juicio, y por qué no es de acogida la denuncia de detención ilegal, y en su caso, qué efectos produciría en las resultas de proceso, partiendo de la premisa de que no todo defecto en el procedimiento conlleva a nulidad de una decisión judicial. Por las razones apuntadas, el recurso de casación por ambos casos de procedencia de forma (Artículo 440 numerales 1 y 6 del Código Procesal Penal), debe ser declarado procedente, y ordenarse el reenvío, para el sólo efecto que la Sala de respuesta fundada a su decisión de no acoger el segundo y tercer motivo de forma planteado en apelación especial...”

Expediente No. 273-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...Cámara Penal observa que, la Sala recurrida debió analizar si el carácter unánime y conteste de los testigos se explica por el hecho que se trata de testigos directos, por ser quienes participaron en el operativo policial, que presenciaron el hallazgo de la droga en el vehículo que conducía el acusado, y que siendo esto así, si cabe o no la sospecha a que hace referencia en su resolución. Cámara Penal al efectuar el análisis entre lo denunciado con lo realizado, encuentra que evidentemente la Sala impugnada al dictar su resolución omitió resolver lo reclamado en apelación, específicamente sobre cuáles son las contradicciones en las declaraciones de los agentes captores y la razón para no tomar en cuenta

los suficientes medios de investigación que pretenden demostrar la posible participación del acusado en la comisión del delito. En segundo lugar se reclama falta de fundamentación, porque la Sala no sustenta los motivos de hecho y de derecho, ni con breve o escueta motivación, porqué declara sin lugar los agravios reclamados, y ante esa ausencia de motivación, se incurre en el vicio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente. Lo que la sala hizo carece del mínimo de fundamento, pues se limita a afirmar que el juez de conocimiento tiene la facultad (artículo 341 del Código Procesal Penal) de conceder el sobreseimiento, pero ello no quiere decir que sea una facultad discrecional para entrar a valorar prueba sin estar facultado para ello. En consecuencia, al cubrir el referido vicio se incurre en uno nuevo, dejar de fundamentar su fallo...”

Expediente No. 278-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2013

“...se evidencia que la sala no se pronunció sobre la denuncia del apelante relacionada con la indebida interpretación del artículo 65 del Código Penal, en donde argumenta que el tribunal sentenciador al determinar la pena le impuso una sanción incrementando la mínima del rango, con base en circunstancias agravantes que el ente acusador no había alegado ni probado. Por ello, Cámara Penal concluye que, hubo omisión de resolución de este agravio, que implica violación al derecho de defensa y del debido proceso, regulado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 305-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013

“... la sala recurrida hizo un pronunciamiento general sin resolver ni entrar a pronunciarse sobre las denuncias puntuales que le fueron formuladas en las contradicciones aludidas, limitándose a decir que, de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal se tiene que circunscribir a los hechos fijados por el tribunal de sentencia y que no podía descender al examen de los mismos, cuando las denuncias puntuales no versaron sobre esos temas, como tampoco gravitaron

entorno a si es libertad del A quo, seleccionar y valorar los medios de prueba, para formar su convicción. En consecuencia, es imprescindible que la sala recurrida emita un nuevo pronunciamiento en que, sin excusa alguna resuelva de manera completa, fundada y precisa todos los agravios puntuales denunciados en el recuso de apelación especial (...) el recurso de casación (...) debe ser declarado procedente...”

Expediente No. 337-2013 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no le resuelve las alegaciones que le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, no realiza la revisión de la logicidad del fallo recurrido en cuanto a la valoración de la prueba, motivo por el cual omite pronunciarse con respecto a si en el presente caso tiene o no sustento jurídico el demeritar la prueba testimonial de las víctimas, cuando éstas en sus dichos en forma clara indican que los procesados estuvieron presentes en el momento de la comisión de los ilícitos y fueron las personas que ordenaron que los agredieran físicamente. Sobre esa base, la Sala también tuvo que haberse pronunciado y explicar la incongruencia aducida por el sentenciante, entre el hecho imputado y lo probado en juicio, pues este es el punto toral en que dicha autoridad fundamenta la absolución, y sobre todo porque como lo indica la entidad recurrente en su alegato de apelación especial, los agraviados señalan directamente a los procesados y los ubican en el lugar y tiempo de la comisión de los hechos...”

Expediente No. 342-2013 Sentencia de Casación del 24/06/2013

“...la Sala indicó que, por el principio de intangibilidad, no se encontraba facultada para hacer mérito de la prueba valorada en juicio, y que el a-quo analizó la prueba de manera lógica, aplicando de forma sencilla y comprensible su experiencia y sentido común. Con base en estos argumentos, decidió no acoger el recurso presentado. El referido

argumento es válido en un sentido abstracto, pero en el presente caso, ante el planteamiento concreto sobre el error en la aplicación del sistema valorativo de la sana crítica en determinados medios de prueba, correspondía a la Sala de Apelaciones verificar si la labor analítica del sentenciador era correcta en un plano valorativo, con respecto a las denuncias formuladas. Debió revisar, conforme el agravio del apelante, si las contradicciones destacadas por el A quo eran suficientes o no, para desvirtuar por completo la participación del sindicado en el hecho intimado, lo que no constituye dar nuevo sentido valorativo a cada medio de prueba, en clara observancia de la restricción legal establecida, sino revisar el iter lógico seguido por el tribunal, y que en caso de encontrar violación a los principios lógicos denunciados, anular la sentencia para que se emita una nueva, sin que ello constituya, como ya se indicó, dar nuevo valorar a la prueba...”

Expediente No. 395-2013 Sentencia de Casación del 08/10/2013

“...En cuanto al agravio denunciado (...) -valor probatorio al peritaje de la profesional (...) sin que ella haya ratificado su dictamen-, Cámara Penal establece que la sala omitió resolver éste. El tribunal de segundo grado, al resolver el recurso de apelación planteado por el procesado, en ningún momento emitió razonamiento alguno en cuanto a esta denuncia, de ahí que, existe omisión de resolución, lo que conlleva a que la sentencia de segundo grado carezca de fundamentación, toda vez que este requisito también extiende su alcance a efecto se dé respuesta a la totalidad de lo impugnado, lo que no sucedió en el presente caso. Por lo indicado en este último agravio analizado, Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones incumple con lo ordenado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 439-2013 Sentencia de Casación del 05/08/2013

“...la sala solo resolvió uno de los puntos que le fue alegado en apelación

por este motivo -falta de aplicación de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba-, desatendiendo los otros dos argumentos que le fueron planteados -falta de acreditación de la calidad de los peritos y que la prueba documental no fue puesta a la vista de las partes, previo a incorporarla por su lectura al debate-. De ahí que, al resolver como lo hizo, existe omisión de resolución, lo que conlleva a que la sentencia de segundo grado carezca de fundamentación, toda vez que este requisito también extiende su alcance a efecto se dé respuesta a la totalidad de lo impugnado, lo que no sucedió en el presente caso. (...) Para establecer la justeza de la pena, la sala debió confrontar ésta con los presupuestos establecidos en el artículo 65 citado. En efecto, el juicio de la sala debió determinar si los aspectos considerados para la acreditación del móvil del delito y la intensidad del daño causado, encuadran en los supuestos de éstos, y a los criterios doctrinales aplicables. En tal acto intelectual debió apreciarse si los parámetros referidos son susceptibles de extraerse de los hechos acreditados y si constituyen o no elementos de cada uno de los tipos penales aplicados (homicidio, homicidio en grado de tentativa, asociación ilícita y posesión para el consumo), y solo en caso de ser solvente sobre esa apreciación, debe elevarse la pena de su rango mínimo, según el delito en que se apliquen, caso contrario, no procede su graduación, como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia de esta Cámara...”

Expediente No. 451-2013 Sentencia de Casación del 24/06/2013

“...las consideraciones esgrimidas por la sala de apelaciones no dan respuesta a los agravios que con rigor de precisión fueron expuestos en el recurso de apelación especial (...) Esta Cámara ha sentado como criterio jurisprudencial en relación con la obligación de fundamentar las sentencias de apelación especial, que garantías procesales como la defensa en juicio, el debido proceso y la acción penal, exigen que las sentencias sean lógicamente explicadas y que contengan la necesaria argumentación jurídica, lo que implica el análisis concreto y entendible de todas las alegaciones expuestas por los acusados, sus defensores o

los representantes del Ministerio Público en los recursos de apelación especial (...) Asimismo, se observa la expresión que hizo la Sala, relativa a que los jueces sentenciadores fueron acuciosos y extensos en analizar cada una de las pruebas aportadas al juicio, haciendo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada; argumento que es insuficiente en juicio de esta Cámara, toda vez el órgano fiscal delimitó qué elemento de ese medio de valoración había sido vulnerado y sobre qué puntos de la sentencia versaba el mismo, agravio que no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación general que hizo la Sala, lo que denota la transgresión que efectivamente hubo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal (...) En el presente caso, es claro que la sala de apelaciones omitió pronunciarse en relación con las denuncias precisas de contradicciones en las valoraciones testimoniales de valor decisivo que le permitieron al tribunal del juicio absolver al acusado por el delito de homicidio...”

Expediente No. 489-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2013

“...Cámara Penal considera que la Sala, no realizó su labor de revisar la sentencia recurrida. Por el contrario, se limitó a señalar ausencia de vicios de logicidad en las valoraciones probatorias realizadas por el a quo, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución y con esa afirmación no pueden conocerse las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado. Pues al resolver de ese modo, la Sala no cumplió con dar respuesta fundada y precisa a los agravios denunciados por la entidad impugnante, y hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo (...) la Sala, para dar cumplimiento a las denuncias formuladas por el apelante, debió haber explicado si el juicio lógico de ese razonamiento tiene o no sustento jurídico, y con razonamientos propios dar a conocer el porqué a su juicio el a quo no incurrió en las vulneraciones denunciadas, específicamente en relación con la desestimación de las declaraciones testimoniales aportadas por el Ministerio Público y cuáles fueron las contradicciones en que

incurrieron dichos testigos. Contrario a ello extravió su razonamiento con argumentaciones generales, con lo que dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales denunciados por el apelante...”

Expediente No. 495-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013

“...Del análisis del fallo impugnado, se determina que sala al pronunciarse sobre las denuncias formuladas, respondió de manera general y sin realizar una adecuada labor revisora de la sentencia recurrida. Por el contrario, se limitó a señalar la ausencia de los vicios de logicidad denunciados, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución y con esa afirmación no pueden conocerse las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado. (...) omitió resolver el punto esencial contenido en la alegación del apelante, consistente en la falta de aplicación de la sana critica razonada, en cuanto a la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente en elementos probatorios, de valor decisivo que no fueron tomados en cuenta por el sentenciador al emitir el fallo absolutorio. Es necesario que se explique, si es razonable o no, desestimar la prueba testimonial, con base en los argumentos vertidos por el tribunal sentenciador, si existen o no las contradicciones y en todo caso, si son relevantes para decidir el caso...”

Expediente No. 518-2013 Sentencia de Casación del 01/08/2013

“...Al cotejar el contenido del recurso de apelación especial, con la integralidad de la sentencia emitida por la sala de apelaciones, Cámara Penal establece que, el agravio denunciado en el recurso de apelación especial fue que, el sentenciante, no empleó el principio de razón suficiente en la valoración de las declaraciones de los testigos (...) Respecto de dicho alegato la sala, fue puntual en el momento de resolver el caso (...) la Sala de apelaciones determinó que, los sentenciantes valoraron la prueba de conformidad con la lógica, la experiencia y la

psicología, como elementos integrantes de la Sana Crítica Razonada, concluyendo que no incurrieron en la inobservancia de la norma procedimental denunciada por el entonces apelante...”

Expediente No. 597-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...la sala de apelaciones incurrió en el vicio de forma denunciado por el Ministerio Público, pues al resolver, el ad quem debió explicar, porqué consideró que la sentenciante, si había indicado el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, y sí en efecto, sus valoraciones probatorias, se realizaron en observancia del “Principio de Tercero Excluido”, como integrante de la Regla de la Lógica, que a su vez forma parte de las Reglas de la Sana Crítica Razonada. (...) Cámara Penal concluye que la sentencia de la sala apelaciones, es omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado...”

Expediente No. 642-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2013

“...Del análisis de la sentencia de la Sala esta Cámara establece que en ella no se dio una respuesta efectiva al punto medular de la apelación, que se refería a la existencia y trascendencia de las contradicciones ya mencionadas en la formación del juicio decisorio de absolución. La Sala, por el contrario, desplegó una argumentación general no explicativa, en la que juzgó, sin dar razones para ello, que los razonamientos del juez sentenciante “resistían el examen correspondiente de haber sido dictados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, toda vez que el sentenciador analizó los medios de prueba indicados en forma individual y en su conjunto y sus conclusiones tienen lógica”. Estas observaciones de la Sala no dan respuesta efectiva en cuanto al punto medular de la impugnación. La única respuesta que la Sala intentó dar al respecto fue cuando expresó que si bien se habían dado algunas contradicciones en las declaraciones de los procesados, ello era “normal” que ocurriera, observación ésta que evidentemente no constituye una respuesta válida, lo que configura evidentemente una

omisión en resolver los puntos esenciales de la apelación formulada por el Ministerio Público...”

Expediente No. 716-2013 Sentencia de Casación del 22/11/2013

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio explicación fundada a las denuncias planteadas en la apelación, pues, se limitó a exponer que, el sobreseimiento decretado se encontraba ajustado a derecho y que el juez de primera instancia estaba facultado para otorgarlo, sin abordar los reclamos concretos del apelante; así también afirmó que, para resolver era forzoso valorar no solamente las argumentaciones de las partes sino también los medios probatorios que las sustentaban, agregando que lo argumentado por el apelante no era acorde a la etapa intermedia. (...) la Sala faltó a su deber de fundamentación y resolución de los puntos esenciales contenidos en la impugnación...”

Expediente No. 787-2013 Sentencia de Casación del 25/10/2013

“...es necesario precisar que el principio de razón sufriente consiste en establecer que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por lo que, al ser cotejado ese principio con lo resuelto por la sala, se establece que no se pronunció sobre el mismo, pues, su respuesta es meramente formal al requerimiento del apelante. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarlo como debidamente resuelto, porque para la justificación de la existencia de la causa -que es la prueba valorada-, debió pronunciarse sobre los medios de prueba que fueron desestimados por el tribunal de sentencia, y que constituyen el agravio denunciado por el apelante, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba. De lo expuesto se extrae que, la sala al resolver con argumentaciones generales, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, y en ese sentido, su pensar jurídico no quedó expuesto en su resolución...”

Expediente No. 835-2013 Sentencia de Casación del 18/10/2013

“...se encuentra que al emitir el fallo recurrido la Sala procedió a verificar la aplicación del sistema valorativo sobre los medios de prueba, sin embargo, sobre dicha labor revisora, se advierte que no cumplió con verificar el proceso valorativo realizado, específicamente sobre los medios de prueba señalados por el apelante, tal es el caso de las declaraciones testimoniales de los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil y los informes rendidos por distintos bancos del sistema. Sobre dichos medios, en el primer caso, el Ad quem no cumplió con examinar el proceso lógico utilizado por el Aquo al valorar dichos medios de prueba, si existió alguna contradicción o imprecisión, o si lo considerado era congruente con el resto del material probatorio. En el mismo sentido se encuentra los informes rendidos por diecisiete bancos del sistema, pero la sala faltó en indicar si dichos medios fueron valorados de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada. Tal deficiencia, vulnera el derecho de defensa del apelante, ya que al no resolver puntualmente el agravio manifestado, privó al solicitante de conocer las razones en que se basó la decisión...”

Expediente No. 891-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...el planteamiento concreto sobre error en la aplicación del sistema valorativo de la sana crítica al haber valorado las declaraciones testimoniales (...) correspondía a la Sala de Apelaciones verificar si la labor analítica del sentenciador era correcta en un plano valorativo, con respecto a las denuncias formuladas. Debió revisar el proceso analítico y valorativo realizado, determinar si concurren o no las contradicciones denunciadas, y en caso de existir, si justifican la pretensión de invalidar el fallo recurrido, lo que no constituye dar nuevo sentido valorativo a cada medio de prueba, dada la restricción legal establecida, sino revisar el iter lógico seguido por el tribunal, y que en caso de encontrar violación a los principios lógicos por las contradicciones denunciadas, anular la

sentencia para que se abriera nuevamente el debate, y ello no significa valorar prueba. Solo con una labor de revisión de la sentencia recurrida, se cumple con la obligación constitucional de dar efectiva respuesta a los puntos planteados por el impugnante...”

Expediente No. 950-2013 Sentencia de Casación del 08/11/2013

“...la Sala, al realizar su análisis, no hizo un estudio integral de la sentencia recurrida que le hubiera permitido concluir si en el presente caso existen o no proposiciones contradictorias que se excluyan recíprocamente; es decir, dicha autoridad debió explicar si la contradicción entre los testimonios de los agraviados y el de los agentes captores, efectivamente constituyen juicios opuestos excluidos entre sí, y por lo tanto, concluir en si el vicio lógico denunciado tiene o no sustento jurídico como para fundamentar la absolución de los sindicados. (...) el ad quem, al resolver de la forma como lo hizo, omitió realizar la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial, como le fue solicitado por la entidad apelante; de ahí que dejó de explicar en forma puntual el reclamo del recurrente con relación a ese fallo...”

Expediente No. 994-2012 Sentencia de Casación del 19/06/2013

“...la sala hizo la separación del motivo de fondo como de forma (...) tal agravio de conformidad con el principio *Iura novit curia* se lo resolvió en el motivo de forma, y al respecto le dijo que, sobre dicho medio de prueba no se quebrantó la regla de la coherencia, y sí se respetaron las reglas de la derivación y contradicción (...) no debe confundirse la observación formulada por la sala al inicio de la resolución del motivo de fondo porque es claro que los magistrados del tribunal de apelación especial cumplieron con separar los agravios sustantivos de los procesales, independientemente de que en el planteamiento se hayan formulado incorrectamente. Es decir, en la forma en que se ha indicado, la advertencia de la sala de la falta de técnica procesal en el

planteamiento de la apelación especial no impidió que dieran respuesta puntual y en el mismo nivel de concreción con el que fueron planteados cada uno de los reclamos (...) En consecuencia, el Ad quem no ha dejado de resolver ninguno de los puntos esenciales denunciados en el recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma, y por lo mismo no se vulnera el artículo 12 Constitucional, ni el 11 Bis del Código Procesal Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 714-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Cámara Penal encuentra que el Recurso planteado carece de sustento fáctico y jurídico, pues se estima que el error señalado, quedó superado al momento de fundamentar el Ad quem su sentencia, (folio 42, página 7 de 10); esta Cámara considera que estos errores son los previstos en el artículo 451 del Código Procesal Penal, como simples errores, que no tienen influencia decisiva en la resolución del caso, por lo que no son motivo de casación. (...) la Sala al resolver precisó que el análisis y valoración de prueba, es una actividad propia del tribunal de sentencia por el principio de inmediación; por lo que le está vedado valorar prueba. Le explica al apelante que incurre en error al pretender una explicación sobre en qué principios se fundamentó para otorgar credibilidad a los medios de prueba; que no hacerlo en la sentencia, no constituye un motivo de anulación, la sala recurrida fundamentó su fallo y fue explicativa para entender porque el A quo determinó la responsabilidad del acusado en el delito que se le sindicó. (...) La Sala recurrida cumplió con su compromiso legal de fundamentar el fallo, en observancia de los artículos 11 Bis., y 20 del Código Procesal Penal; 12 y 14 Constitucional, como garantía que la solución dada al caso es consecuencia de una valoración probatoria conforme las reglas de la sana crítica razonada, artículo 385, del Código Procesal Penal, y que responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho y la justicia...”

Expediente No. 758-2013 Sentencia de Casación del 30/09/2013

“...este Tribunal de Casación analiza el alegato que se dejó de resolver, con el fin de determinar si se trata o no de un simple error. El argumento principal del recurrente es que la acusación describe un arma de fuego distinta (calibre treinta y ocho milímetros) a la que se exhibió e incorporó como medio probatorio en el debate (calibre treinta milímetros) a la cual se le otorgó valor probatorio. Esta Cámara para concluir, hace relación de los medios de prueba valorados positivamente por la juzgadora, utilizados para acreditar la responsabilidad del sindicado, y constata que el arma de fuego descrita como objeto del delito en la acusación (...) y el arma que quedó acreditada que portaba el sindicado coinciden en todas las características anotadas; sin embargo, al valorar la evidencia material, la juzgadora otorga valor probatorio a un arma de fuego del mismo modelo y mismo registro, pero calibre treinta milímetros (...) este Tribunal de Casación advierte que existe un error al describir el calibre del arma de fuego en el apartado de la sentencia en donde se hace relación a su valoración positiva como evidencia material, no obstante, considera que dicha falencia no es fundamental, ni tiene trascendencia o influencia decisiva en las consideraciones de la juzgadora por medio de las cuales atribuyó responsabilidad penal al sindicado, puesto que su corrección no exige del tribunal de alzada juicio de valor, ni modificación de los juicios jurídicos de la sentencia (...) la modificación por error del calibre no determina que su incorporación esté viciada o que viole el principio de congruencia como argumenta el casacionista. Por lo considerado, se concluye que lo alegado en Apelación Especial se trata de un simple error en la fundamentación de la sentencia...”

RECUSACIÓN**Expediente No. 118-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 19/02/2013**

“...Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en

un proceso para reclamar que un juez o uno o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda estar parcializado o que ha prejuzgado. Cuando el órgano jurisdiccional recusado no acepta el motivo del que deviene la recusación, el conocimiento de esta corresponde a un órgano jurisdiccional superior, con la finalidad de decidir si se le quita o no la competencia del caso concreto, en base en la valoración de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de la causa que motiva la recusación. Cuando el tribunal que decide sobre la recusación declara la improcedencia de esta, debe continuar conociendo el órgano que fue recusado, pues la esencia de la decisión consiste en que no existen circunstancias objetivas suficientes para motivar y considerar que se ve afectada la imparcialidad del juzgador y que por lo mismo sea meritorio quitarle la competencia dentro del caso concreto. Que cuando se crea el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala mediante el acuerdo número 13-2011 de la Corte Suprema de Justicia se le asigna una naturaleza de carácter liquidador de procesos penales que se encuentren pendientes de resolver en los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, que fueron ingresados del año dos mil ocho y años anteriores, y así mismo mediante el Acuerdo número 17-2011 se asigna de manera progresiva un plazo no mayor de seis meses para el conocimiento de las causas de cada uno de los Juzgados de primera instancia penal de Guatemala. Que de las actuaciones se desprende que la recusación planteada en contra del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala fue declarada improcedente, no obstante a esto, La Sala de la Corte de Apelaciones que conoció del trámite de recusación designó a otro órgano jurisdiccional para que conociera del caso concreto y de conformidad con los Acuerdos número 13-2011 y 17-2011 ambos de la Corte Suprema de Justicia, dicho órgano designado tiene asignada una competencia para liquidar procesos penales que han generado

mora judicial. Por esto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que el competente para conocer es el Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, órgano jurisdiccional en contra de quien se planteó la recusación que fue declarada improcedente...”

Expediente No. 359-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 31/05/2013

“...Que la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso para reclamar que un juez o uno o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda estar parcializado o que ha prejuzgado. Cuando el órgano jurisdiccional recusado no acepta el motivo del que deviene la recusación, el conocimiento de esta corresponde a un órgano jurisdiccional superior, con la finalidad de decidir si se le quita o no la competencia del caso concreto, en base en la valoración de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de la causa que motiva la recusación. Que la interpretación del artículo 66 del Código Procesal Penal debe realizarse de manera declarativa, apelando sencillamente al lenguaje común, y al significado textual de las palabras que se encuentran contenidas en la norma. Por lo que la competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial; de igual manera el trámite de los impedimentos y excusas se regulará por el mismo cuerpo legal; mientras que el trámite de las recusaciones será de conformidad con el artículo 150 bis del Código Procesal Penal. De conformidad con el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, establece que para el caso de la recusación el juez que estime que no ha lugar la recusación, remitirá las actuaciones al tribunal superior, fijándose de esa manera el órgano jurisdiccional que es competente para tramitar y resolver conformidad con lo establecido en el artículo 150 bis del Código Procesal la reacusación. La única excepción a lo considerado

en el párrafo anterior, lo constituye el caso en que la recusación fuere rechazada dentro de una audiencia, por manifiestamente improcedente, de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal, situación que debe ser valorada y fundamentada por el órgano jurisdiccional que conoce la respectiva audiencia. Atendiendo a lo anterior el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver la recusación por el procedimiento incidental establecido en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal es la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente...”

Expediente No. 795-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 22/07/2013

“...es necesario hacer referencia a la norma procesal que fija la competencia funcional para conocer de los procedimientos para delitos menos graves. La norma que se encuentra contenida en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, (...) la misma establece que el procedimiento para delitos menos graves es aplicable para el juzgamiento de hechos que encuadren en tipos regulados en el Código Penal que tengan una pena máxima de cinco años de prisión y así mismo que los jueces de paz son los competentes para el conocimiento de este procedimiento. Mediante el acuerdo interinstitucional de fecha trece de julio del año dos mil once y su respectivo addendum uno de fecha veintiocho de julio del mismo año se inicia la primera fase de implementación de competencia para delitos menos graves el uno de septiembre del año dos mil once y es así que de conformidad con el artículo 2 del acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala, que actualmente forman el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de Guatemala, es el órgano que tiene competencia para conocer de los casos ingresados al sistema de justicia a partir del uno de septiembre del año dos mil once que deban ser conocidos mediante el procedimiento para delitos menos graves. Que al realizar un análisis de las actuaciones se desprende que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra

el Ambiente de Guatemala, designó para conocer de un procedimiento por delitos menos graves al juez del Juzgado Segundo de Paz Penal, del departamento de Guatemala, por recusación que fue planteada en contra de la Jueza Sara Catalina Reyes Mejía de Aguilar del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala. En base a lo anterior es necesario determinar que, los órganos jurisdiccionales pluripersonales se encuentran integrados por más de un juez que tiene la misma competencia objetiva, funcional y territorial, por lo tanto cuando uno de ellos no pueda conocer por haber sido declarada con lugar una recusación que fue planteada en su contra, deberá remitirse el expediente para su diligenciamiento al juez del mismo órgano jurisdiccional que siga en el orden de designación interna de casos, además debe tenerse presente que la competencia para conocer del procedimiento para delitos menos graves no ha sido otorgada al Juzgado Segundo de Paz Penal, del departamento de Guatemala, por lo tanto carece de la competencia funcional para conocer conforme el procedimiento específico regulado en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal. Por lo tanto, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala que siga en el orden de designación interna de casos, es decir la Jueza numero tres, abogada Avelina Cruz Toscano...”

REEMPLAZO DE JUECES EN MATERIA PENAL

Expediente No. 1080-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 16/10/2013

“...Esta Cámara establece que conformidad con lo preceptuado en el artículo 432 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, cuando en la sentencia de un recurso de Apelación especial una sentencia sea anulada, no podrán actuar los

jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo, lo que implica que el conocimiento, tramitación y resolución del proceso por reenvío debe ser realizado por un órgano jurisdiccional diferente al que conoció de manera originaria. Lo anterior en base a los principios rectores del proceso penal acusatorio, concretamente al de un Juez natural que juzgue de manera imparcial los hechos por los que se abre a juicio oral y público. Pero los criterios objetivos, funcionales y territoriales que determinan la competencia, ya se encuentran fijados desde el momento en que se llevo a cabo el primer debate. En atención a lo normado en el artículo 40 del Código Procesal Penal, la competencia territorial no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate, por lo tanto únicamente deben de observarse las normas de distribución de competencia que para los casos de reenvío estableció la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo número 18-2012. El acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece las reglas de competencia y la forma de designación de los Tribunales de Sentencia por reenvío, en el caso objeto de estudio la norma a aplicar de conformidad con el acuerdo referido es la contenida en el artículo 1 liberal c.1) que establece: “El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos (...)”, la cual fue aplicada por la Sala de la Corte de Apelaciones que conoció del recurso interpuesto. Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer, tramitar y resolver en nuevo juicio oral y público dentro del proceso es el Juez Unipersonal que plantea la duda de competencia y que integra el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla...”

Expediente No. 1264-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013

“...Esta Cámara establece que conformidad con lo preceptuado en el artículo 432 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, cuando en la sentencia de un recurso de

Apelación especial una sentencia sea anulada, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo, lo que implica que el conocimiento, tramitación y resolución del proceso por reenvío debe ser realizado por un órgano jurisdiccional diferente al que conoció de manera originaria. Lo anterior en base a los principios rectores del proceso penal acusatorio, concretamente al de un Juez natural que juzgue de manera imparcial los hechos por los que se abre a juicio oral y público. Que la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 52 del Código Procesal Penal, reglamentará la distribución de los Tribunales de Sentencia, por lo tanto deben de observarse las normas que se establecieron en el Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, para la distribución de competencia en casos de reenvío. El acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece las reglas de competencia y la forma de designación de los Tribunales de Sentencia por reenvío, en el caso objeto de estudio la norma a aplicar de conformidad con el acuerdo referido es la contenida en el artículo 1 liberal c.1) que establece: “El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos (...)”. Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer, es el Juez que integra el mismo Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango que siga en el orden de designación de casos, al Juez que en una primera oportunidad conoció del juicio oral y público...”

Expediente No. 1457-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 03/12/2013

“...La excusa es una obligación que se impone a los jueces, para que se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que se pueda estar parcializado o que se ha prejuzgado. De conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal, en materia penal la competencia y el trámite se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo

Judicial. Corresponde a los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley, determinar la procedencia o no de la excusa en el caso concreto. En el caso objeto de análisis existe una resolución de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece que fue emitida por órgano jurisdiccional competente (Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio), mediante el cual se consideró que los jueces que integran el tribunal que presenta la excusa (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Grupo A)) efectivamente han externado opinión al valorar prueba referente al proceso que se dilucida, en consecuencia, se actualiza la causal establecida en el artículo 123 literal j) de la Ley del Organismo Judicial por lo que de conformidad con lo regulado en el literal e.1) del artículo 1 del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia se ordenó que el proceso de mérito se remita para su diligenciamiento al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Procesos de Mayor Riesgo Grupo “B” a efecto que continúen conociendo del mismo hasta su fenecimiento. Por lo anterior, se establece que, la competencia para conocer del expediente relacionado, fue resuelto por, la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, la que ordenó al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala de Procesos de Mayor Riesgo “Grupo B” que continúe conociendo del proceso de mérito hasta su fenecimiento...”

Expediente No. 1460-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 03/12/2013

“...La excusa es una obligación que se impone a los jueces, para que se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que se pueda estar parcializado o que se ha prejuzgado. De conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal, en materia penal la competencia y el trámite se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo

Judicial. Corresponde a los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley, determinar la procedencia o no de la excusa en el caso concreto. En el caso objeto de análisis existe una resolución de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece que fue emitida por órgano jurisdiccional competente (Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio), en donde se consideró que los jueces que integran el tribunal que presentan la excusa (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Grupo A)) efectivamente han externado opinión al valorar prueba referente al proceso que se dilucida, en consecuencia se actualiza la causal establecida en el artículo 123 literal j) de la Ley del Organismo Judicial por lo que de conformidad con lo regulado en el literal e.1) del artículo 1 del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia se ordena que el proceso de mérito se remita para su diligenciamiento al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Procesos de Mayor Riesgo Grupo “B” a efecto que continúen conociendo del mismo hasta su fenecimiento. Por lo anterior, se establece que, la competencia para conocer del expediente relacionado, fue resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, la que ordenó al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala de Procesos de Mayor Riesgo “Grupo B” que continúe conociendo del proceso de mérito hasta su fenecimiento...”

Expediente No. 1488-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2013

“...la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 52 del Código Procesal Penal, reglamentará la distribución de los Tribunales de Sentencia, por lo tanto deben de observarse las normas que se establecieron para la distribución de la competencia en casos de reenvío, dentro del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de

Justicia. En el caso objeto de análisis, la norma que se debe aplicar es la contenida en el artículo 1 literal c.1) del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia referido, que establece: “El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos (...)”. Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer, es uno de los Jueces que integra el mismo Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango y que sigue en el orden de designación de casos, al Juez que en una primera oportunidad conoció del juicio oral y público...”

Expediente No. 157-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2013

“...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe hacerse referencia a los preceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República que establece que: “Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.” Y así mismo el precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal que establece: “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre la anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. Dentro del caso objeto de estudio se puede establecer que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante resolución de fecha tres de octubre del año dos mil doce designó a los jueces de primera instancia suplentes que plantean la duda de competencia, para integrar el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala con la finalidad que conocieran el proceso identificado con el número de expediente cero mil setenta y tres guión dos mil seis

guión diecisiete mil ciento cuarenta y nueve (01773-2006-17149). La referida designación se realizó con fecha tres de octubre del año dos mil doce, fecha que es posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia (diecisiete de mayo del año dos mil doce), por lo que se debieron considerar las disposiciones generales que regulan la forma de reemplazo de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, cuando exista causal de impedimento, excusa o recusación que se encuentran contenidas en dicho Acuerdo. Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 1 literal b), b.1), ii) del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, determina que es competente para proseguir el proceso el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, en atención a que la ciudad de Guatemala es un lugar en donde existen mas de dos tribunales de sentencia, por lo que el expediente debe pasar para su conocimiento al tribunal que le siguiere en orden numérico al tribunal sobre el que fue declara con lugar la causal de excusa o recusación...”

Expediente No. 4-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013

“...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe hacerse referencia al precepto contenido en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República que establece que: “Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.” Y así mismo el precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal que establece: “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre la anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se

regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. Que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante resolución de fecha diez de agosto del año dos mil doce designó para integrar el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala a los jueces de primera instancia suplentes que plantean la duda de competencia, con la finalidad que conocieran el proceso identificado con el número de expediente cero mil ochenta y uno guión dos mil diez guión cero dos mil ciento treinta y tres (01801-2010-02133). Designación que se realizó con fecha posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia (diecisiete de mayo del año dos mil doce), por lo que se debieron considerar las disposiciones generales que regulan la forma de reemplazo de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, cuando exista causal de impedimento, excusa o recusación que se encuentran contenidas en dicho Acuerdo. Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 1 literal b), b.1), ii) del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, determina que es competente para proseguir el proceso el Tribunal Sexto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, en atención a que la ciudad de Guatemala es un lugar en donde existen mas de dos tribunales de sentencia, por lo que el expediente debe pasar para su conocimiento al tribunal que le siguiere en orden numérico al tribunal sobre el que fue declara con lugar la causal de impedimento, excusa o recusación...”

Expediente No. 629-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013

“...por regla general, el conocimiento de algunos hechos delictivos, por el riesgo que implican para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan corresponde con

exclusividad a los órganos jurisdiccionales asignados y designados por la Corte Suprema de Justicia en virtud de la competencia que se les ha sido otorgada mediante los acuerdos número treinta guión dos mil nueve y doce guión dos mil once. De conformidad con lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 1 literal e), e.2), ii) del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, determina que es competente para ser asignado con la finalidad de integrar el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala (mayor riesgo “B”) y proseguir con el proceso, un juez de primera Instancia de la lista de jueces suplentes con designación para conocer procesos de mayor riesgo, por lo que de conformidad con el punto décimo cuarto del acta número cincuenta y tres guión dos mil trece de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece de sesión ordinaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se designa al Juez de Primera Instancia Suplente GERVI HIONARDO SICAL GUERRA...”

Expediente No. 926 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013

“...por regla general, el conocimiento de algunos hechos delictivos, por el riesgo que implican para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales asignados y designados por la Corte Suprema de Justicia en virtud de la competencia que se les ha sido otorgada mediante los acuerdos número treinta guión dos mil nueve y doce guión dos mil once. De conformidad con lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 1 literal e), e.2), ii) del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, determina que es competente para ser asignado con la finalidad de integrar el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala (mayor

riesgo “B”) y proseguir con el proceso, un juez de primera Instancia de la lista de jueces suplentes con designación para conocer procesos de mayor riesgo, por lo que de conformidad con el punto décimo cuarto del acta número cincuenta y tres guión dos mil trece de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece de sesión ordinaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se designa al Juez de Primera Instancia Suplente GERVI HIONARDO SICAL GUERRA...”

REENVÍO

Expediente No. 1264-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 28/10/2013

“...Esta Cámara establece que conformidad con lo preceptuado en el artículo 432 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, cuando en la sentencia de un recurso de Apelación especial una sentencia sea anulada, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo, lo que implica que el conocimiento, tramitación y resolución del proceso por reenvío debe ser realizado por un órgano jurisdiccional diferente al que conoció de manera originaria. Lo anterior en base a los principios rectores del proceso penal acusatorio, concretamente al de un Juez natural que juzgue de manera imparcial los hechos por los que se abre a juicio oral y público. Que la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 52 del Código Procesal Penal, reglamentará la distribución de los Tribunales de Sentencia, por lo tanto deben de observarse las normas que se establecieron en el Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, para la distribución de competencia en casos de reenvío. El acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece las reglas de competencia y la forma de designación de los Tribunales de Sentencia por reenvío, en el caso objeto de estudio la norma a aplicar de conformidad con el acuerdo referido es la contenida en el artículo 1 liberal c.1) que establece: “El expediente se remitirá

para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos (...). Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer, es el Juez que integra el mismo Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango que siga en el orden de designación de casos, al Juez que en una primera oportunidad conoció del juicio oral y público...”

Expediente No. 1488-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2013

“...la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 52 del Código Procesal Penal, reglamentará la distribución de los Tribunales de Sentencia, por lo tanto deben de observarse las normas que se establecieron para la distribución de la competencia en casos de reenvío, dentro del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia. En el caso objeto de análisis, la norma que se debe aplicar es la contenida en el artículo 1 literal c.1) del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia referido, que establece: “El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos (...)”. Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer, es uno de los Jueces que integra el mismo Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango y que sigue en el orden de designación de casos, al Juez que en una primera oportunidad conoció del juicio oral y público...”

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1052-2013 Sentencia de Casación del 05/12/2013

“...Esta Cámara, (...) se refiere a la inaplicabilidad del concurso ideal

alegado por el casacionista, [Ministerio Público] apreciando en la sentencia impugnada que, el ad quem advirtió tal circunstancia pero no se pronunció al respecto por no haber sido motivo de apelación especial, criterio atinado porque únicamente apeló el procesado y por el principio de la *reformatio in peius* contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la Sala de apelaciones no podía modificar la resolución en su perjuicio. No se trata de una simple formalidad, sino que es una cuestión fundamental referida a la imposibilidad legal del casacionista de reclamar en la sentencia de la sala un vicio o agravio que no pudo haber sido cometido por cuanto no le fue planteado...”

Expediente No. 1243-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...El reclamo del casacionista se circunscribe a que, la sala no fundamentó conforme a derecho su decisión, omitiendo expresar su propia motivación de hecho y de derecho. Al realizar el cotejo entre el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se constata que la sala resolvió el motivo de fondo planteado con suficiente fundamento, como lo preceptúa el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, centró su examen sobre la plataforma fáctica, y el análisis jurídico versó sobre los elementos que se extraen del artículo 201 del Código Penal, que regula el tipo penal de plagio o secuestro. Desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la sala (...), es completo para considerarse como debidamente resuelta la denuncia de transgresión legal, porque el tribunal recurrido, para determinar la concurrencia o no del agravio, realizó una interpretación del precepto penal aplicado y así estableció la subsunción del hecho acreditado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, toda vez que realizó el debido control de la subsunción jurídica del hecho acreditado, que requiere un motivo de fondo. Cámara Penal comparte el criterio de ambos tribunales, respecto a que con la adición que se hizo al artículo 201 del Código Penal, el tipo penal de plagio o secuestro tiene otros supuestos, los cuales tienen entre sí relativa independencia. El primer

supuesto de hecho lo constituye el apoderamiento que el agente realiza sobre una persona, privándola de su libertad por algún tiempo, “(...) con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, (...)”. El segundo supuesto es siempre la privación de libertad a la víctima, “(...) con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios. (...)” En el segundo supuesto, el legislador no determinó con precisión en qué consiste el comportamiento que se sanciona; el supuesto está absolutamente abierto a la posibilidad de ser llenado con cualquier forma de conducta en que se amenace la libertad de otra persona o se le privare de ella en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación y que produzca riesgo para la vida o bienes de la víctima; por lo demás, es subsumible en este amplísimo supuesto todo aquel comportamiento que a juicio del intérprete produzca peligro de causar daño físico, psíquico o material, pues, el tipo penal en análisis establece que, el delito de plagio o secuestro se consuma cuando “(...) la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma (...)”. Por lo mismo, corresponde al juez, como conocedor del Derecho, tomar la decisión razonable y prudente (pues ninguna intervención del Derecho es tan devastadora y de consecuencias tan fuertes como la penal), lograr el paso de la formulación teórica y genérica de las reglas de conducta, a la aplicación concreta y específica. Como fruto de la ponderación y meditación que realiza el juez, inspirado en el espíritu de la norma, las reglas de la lógica, la experiencia, y atendiendo a las circunstancias que connotan los hechos, debe determinar si la plataforma fáctica encuadra en la figura de plagio o secuestro. En el presente caso, está acreditado que el acusado y otro individuo, utilizaron arma de fuego para cometer los ilícitos, despojaron del control del vehículo al agraviado, lo retuvieron contra su voluntad,

y lo amenazaron de muerte, bajó estas circunstancias estaba en riesgo la vida de la víctima, con peligro inminente de causar daño físico, psíquico o material. El dolo de secuestro se desprende del hecho de que, la víctima no fue liberada por sus captores, sino que ésta recobró su libertad por causas externas a la voluntad de los sujetos activos, (...). De los hechos acreditados no se desprende la intención exclusiva de robar el vehículo, y cabe el propósito de secuestrar a la víctima, no solamente en el sentido de que se realizan los elementos objetivos del artículo 201, párrafo cuarto, sino que también se da el elemento subjetivo básico para construir un delito, que es el dolo específico. Distinto es cuando, de los hechos objetivos acreditados, se desprende como intención única del sujeto activo, el robo del vehículo y para asegurar su consumación, retiene a la víctima de robo que voluntariamente libera posteriormente, caso en el cual no se aprecia que exista el dolo específico de plagio o secuestro. En tal virtud, no existe algún elemento que desvirtúe el dolo de secuestro, y ante esto, los hechos acreditados cometidos por el procesado, son susceptibles de encuadrar en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, analizado supra. En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues, los jueces erraron al calificar el robo agravado del vehículo en grado de tentativa, ya que de los hechos acreditados se establece que, se consumó en el momento en que el procesado y la persona no identificada (coautor), tuvieron bajo su control el vehículo que conducía la víctima, después de haber realizado la aprehensión y desplazamiento respectivos, aún cuando momentos después la Policía Nacional Civil haya iniciado la persecución. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de reformatio in peius, aunado a que se está resolviendo un motivo de forma. Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada, es válido, toda vez que la decisión está debidamente motivada, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano. Por lo anterior analizado, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...quedó probado que con el objeto de tener acceso carnal con la víctima, el encartado ingresó indebidamente a la residencia (...) el citado artículo 173 bis establece que comete el delito de agresión sexual “quien con violencia física o Psicológica, realiza actos con fines sexuales o eróticos a otra persona (...)”, siempre que no exista delito de violación. De este modo se determina que, no existe vulneración del artículo 173 Bis, y como consecuencia, tampoco del artículo 10 que establece la relación de causalidad y el 35 que se limita a distinguir entre autores y cómplices, ya que quedaron plenamente probados: La violencia ejercida, la connotación sexual en la agresión y la autoría directa del encartado. Sin perjuicio de lo anterior, Cámara Penal destaca que el propósito del procesado era yacer sexualmente con la víctima para lo cual llegó a usar la violencia, lo que fue impedido por aquélla, por lo que el hecho debió ser encuadrado en la figura de violación en el grado de tentativa, que parece más correcta por la forma en que se desarrolló el hecho de conformidad con la plataforma fáctica acreditada. En ese sentido, dicho tipo habría subsumido no sólo la violencia ejercida, sino principalmente la finalidad lúbrica en la que destaca el acceso carnal no logrado. Sin embargo, no se hace pronunciamiento formal al respecto en la parte resolutive del presente fallo, ya que ello vulneraría el principio de non reformatio in peius...”

Expediente No. 1685-2012 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Con base en el principio iuria novit curia, el Juez no está vinculado a la denuncia de un artículo y siempre que el vicio exista, entra a seleccionar la norma que es aplicable para corregirlo. Por ello, queda claro que su actuación se hizo conforme a la ley y los principios jurídicos que informan el proceso penal, de ahí que la argumentación del recurrente carezca de fundamento jurídico. La inconsistencia del argumento también se evidencia en el hecho que, el aumento de la pena de prisión no se hizo sobre la base de apreciación de agravantes, sino

como se indicó anteriormente, el aumento de la pena fue consecuencia de una errónea calificación jurídica del hecho. Ahora bien, respecto de esa calificación jurídica, no se comparte el criterio del ad quem, pues conforme la doctrina, la indemnidad sexual de las personas al igual que la vida, constituyen bienes jurídicos personalísimos, por lo que su afectación es única e irrepetible. De aquí se desprende que, el delito se consuma de una sola vez y en forma total, sin que, por lo mismo, pueda tener continuidad. De ahí que, conforme a derecho lo procedente era calificar en concurso real de delitos e imponer la pena en forma separada, tal y como en su oportunidad procesal lo había solicitado el ente fiscal, pero debido a la ausencia por parte de éste en reclamar tal agravio mediante recurso de casación, Cámara Penal no puede modificar la sentencia, debido al principio de reforma en perjuicio del procesado...”

Expediente No. 1765-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013

“...La cuestión nodal a resolver es, si la circunstancia agravante de nocturnidad y despoblado, que definió el aumento del parámetro mínimo de la imposición de la pena, está contenida en la acusación. Hay que observar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, dichos hechos en la figura delictiva y en las circunstancias que el sentenciante acredita, en atención al principio iura novit curia. La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto...” Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalida la decisión del tribunal sentenciante, verificando que consideró los requerimientos del artículo 65 del Código Penal, al estimar que la agravante contenida en el numeral 15 del artículo 27 del citado cuerpo legal, se encuentra plenamente justificada, ya que no forma parte del tipo penal aplicado, artículo 123 del Código Penal.

De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, contenidos en la acusación se establece que, los acusados (...) “aproximadamente a las siete y treinta horas de la noche (...) apostados en el camino de terracería (...), aprovechándose de la circunstancia, (nocturnidad), esperaban que pasaran los hermanos (...). De tal manera que se estimó en la acusación y en los hechos acreditados que el delito se consumó de noche para facilitar la comisión del delito. Además, hubo premeditación porque se encontraban apostados esperando a sus víctimas. Con ello se demuestra, que sí están contenidos en la acusación los hechos acreditados que soportan la calificación de nocturnidad, despoblado y una más, que no mencionan los órganos jurisdiccionales que conocieron en grado, pero que es evidente, pues, se evidencia que los acusados premeditaron el hecho, y por ello, se apostaron en un lugar determinado para esperar a sus víctimas, como se dijo anteriormente. Con esta agravante la calificación de los hechos debió haber sido la de asesinato, pero por respeto al principio de *reformatio in peius* se mantiene la calificación de homicidio. Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito. Es por ello que lo considerado por la Sala es acertado, al establecer que la inclusión de la agravante contenida en el numeral 15 del referido artículo, es conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, ya que ésta no es constitutiva del tipo de homicidio establecido en el artículo 123 de dicho Código y por lo mismo, es susceptible de graduar la pena. Por lo indicado, no existe ilegalidad en la imposición de la pena por la comisión del delito de homicidio, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurren, deben apreciarse tanto por su número como su entidad o importancia. En este caso, el tribunal apreció una agravante que no participa en la calificación del tipo de homicidio, lo

que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de veinte años de prisión incommutables, ello, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta. Por lo indicado, se estima que la Sala no incurrió en violación del artículo 65 del Código Penal, debiéndose declarar improcedente el recurso de casación...”

Expediente No. 1853-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...El agravio central denunciado por el casacionista es que, la Sala incurrió en error jurídico en la calificación de los hechos, porque éstos encuadran en el delito de lesiones y no en el delito de homicidio en grado de tentativa. Cuando existe la intención de dar muerte a una persona o cuando se presenta como posible y esta no se produce por causas independientes de la voluntad del agente, lo que define la calificación del hecho es el dolo directo o dolo indirecto, que se extrae de las circunstancias en que se realiza, y principalmente del medio empleado para lograr ese propósito. El juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por las sindicadas (...) fue con ánimo de darle muerte al menor de seis años (...) pero por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, no se consumó el delito de homicidio, quedando éste en grado de tentativa. La decisión sustentada por el tribunal de sentencia convalidada por la sala de apelaciones, Cámara Penal la estima apegada a derecho, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito de las procesadas fue con ánimo de darle muerte a la víctima. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: Las sindicadas (...) eligieron y utilizaron gasolina y lanzaron un fósforo para causarle daño a su víctima de seis años, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado con la declaración del menor víctima y de su madre (...), que en meses anteriores (...) tuvieron problemas con las acusadas y

fue en esa ocasión cuando ellas las amenazaron y les indicaron que eso no se quedaría así. Por lo que las acusadas, el día de los hechos sujetos a juicio, aprovechando que la madre del menor no se encontraba, lo llamaron para ofrecerle un bombón y quemaron al menor. c) Frustración del hecho: las acusadas no lograron su propósito de dar muerte al menor víctima, en virtud que él, entro corriendo a su residencia y con el auxilio de su primo de doce años, quien le hecho agua para apagar el fuego, evitó que se siguiera quemando, siendo él quien impidió que se produjera el resultado; siendo ésta una circunstancia independiente de la voluntad de los sujetos activos. En este caso, el hecho que el menor víctima no haya fallecido conforme al propósito de las acusadas, no desvirtúa el dolo de muerte, y por lo tanto, es jurídicamente correcto calificar el homicidio en grado de tentativa. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, las procesadas ejecutaron actos exteriores, idóneos para dar muerte al agraviado, pero no lograron obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de ellas. En todo caso, si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva (calificación jurídica de los hechos), es a favor de las condenadas, toda vez que la acción ejecutada encuadra en el delito de asesinato en grado de tentativa, pues, existe premeditación y alevosía. Sin embargo, en atención al principio *reformatio in peius*, no se modifica la sentencia en contra de las ahora casacionistas...”

Expediente No. 1899-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...Cámara Penal aprecia que el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico parcialmente, porque en efecto, el hecho que le fue atribuido no podría tipificarse como ejecución extrajudicial tomando en consideración que el mismo no se encuentra cualificado por las circunstancias descritas en el artículo 132 BIS del Código Penal, el que preceptúa que dicho delito lo constituye la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado estando

en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Es en estos elementos -actuación arbitraria o con abusos y excesos durante el ejercicio del cargo- que deben redefinirse los hechos acreditados para considerarlos una ejecución extrajudicial. En el presente caso no se dan dichos presupuestos, pues no quedó acreditado que el acusado cometiera el hecho con motivo o en el marco de su función como agente de policía. No es el hecho de que se encontrara en un lapso de descanso y disponibilidad, ni que estuviera vestido de civil, lo que cualificaría al homicidio, sino la comprobación de que el mismo se hubiera cometido con motivo de su actuación de policía, ya que a eso se refiere el tipo cuando requiere que se actúe en el ejercicio del cargo. Ejemplo de lo anterior sería la comprobación de la comisión del hecho en forma despótica en el marco de un operativo, o bien atendiendo una instrucción arbitraria, que no es este caso. Tampoco define al ejercicio del cargo, el uso del arma asignada en lapsos no permitidos, toda vez que en ello no se refleja la identidad funcional con el puesto que se desempeña, sino una conducta abusiva que puede tener sustento en motivos personales. (...) Cámara Penal advierte (...) que si bien el hecho también podía encuadrarse en el delito de asesinato por haberse acreditado la alevosía, también lo es que por el principio de non reformatio in peius el mismo no puede tipificarse como tal, por lo que procede su calificación conforme a las leyes penales vigentes y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala como homicidio...”

Expediente No. 196-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2013

“...Cámara Penal advierte que, el Juez sentenciante se equivocó al calificar como encubrimiento lo que se adecua a autoría de robo, pues acreditó que se concertó con los otros partícipes y cumplió la función de custodio del camión que había sido asaltado y desapoderado por ellos. Estos hechos se adecuan, sin el menor forzamiento a los supuestos de

la autoría contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal, pero ante la ausencia del Ministerio Público en apelación especial para denunciar ese agravio, no se puede modificar la adecuación típica por respeto a la prohibición de reforma en perjuicio. Pese a ello no se puede ignorar el fundamento jurídico de su reclamo para que se le conceda la conmuta, pues de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, el único requisito para concederla es el monto de la pena de prisión cuyo límite máximo para tener derecho al beneficio es cinco años y da parámetros para fijar su monto, entre las cuales está la circunstancias del hecho...”

Expediente No. 20-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...el artículo 422 del Código Procesal Penal (...) garantiza al procesado que no se reforme en su perjuicio (...) la sala respetó lo regulado en el artículo indicado, pues, aunque modificó la sentencia de primera instancia, fue a favor del procesado, toda vez que lo absolvió de la comisión del delito de maltrato de personas menores de edad. (...) el hecho que la sala ordenó certificación al Ministerio Público para que se inicie la persecución penal contra el entonces apelante, con relación a los hechos sufridos por la menor (...) lo hizo de manera propia, sin que ello altere la sentencia de primer grado que, como se indicó, ratificó la condena por un delito y absolvió por el otro...”

Expediente No. 219-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2013

“...Es importante anotar que el a quo, incurrió en error al tipificar los hechos como perturbación de la posesión, pues los mismos, perfectamente eran subsumibles en el tipo penal de usurpación agravada, por cuanto que, los procesados se apoderaron del relacionado inmueble. Además el despojo, mediante violencia, de los citados materiales de construcción, también era punible a título de robo agravado. Sin embargo, ambos errores resultan incorregibles en atención a la prohibición de reforma en perjuicio...”

Expediente No. 279-2013 Sentencia de Casación del 23/04/2013

“...Cámara Penal avala la calificación jurídica sustentada por el tribunal de sentencia y confirmada por la Sala de Apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen suficientes elementos objetivos y subjetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con el ánimo de darle muerte a la víctima. Se ha considerado que en estos casos, lo que determina la calificación jurídica de los hechos no es necesariamente el resultado final, sino la finalidad del sujeto activo en el hecho (...) el hecho de que no haya fallecido no desvirtúa el dolo de muerte, lo único que cambia es que no se consumó el hecho (...) la finalidad o dolo de dar muerte incorporada en el tipo penal de homicidio es manifiesta en los hechos acreditados al acusado, quien con arma de fuego le disparó dos veces a la víctima, hiriéndola una vez por la espalda en una región vital del cuerpo, hecho que se ha evidenciado la premeditación y alevosía en la forma de cometerlo, pudo subsumirse en el tipo penal de asesinato en grado de tentativa. Claro está, en virtud del principio de non reformatio in peius, no se hace formal consideración al respecto...”

Expediente No. 2835-2011 Sentencia de Casación del 17/01/2013

“...En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, ésta se dio a favor del acusado, en relación a la pena, al haber sido condenado por la comisión de un solo hecho criminal, pues, como consta, el acceso carnal violento se dio en dos ocasiones, que en consecuencia, merecían dos penas distintas dado lo personalísimo del bien jurídico lesionado, como es la libertad y seguridad sexual, que no admite calificación como delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delito, error que resulta incorregible en observancia del principio reformatio in peius, contenido en el 422 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 322-2013 Sentencia de Casación del 09/07/2013

“...si existe alguna injusticia, es a favor del procesado, ya que el juez subsumió equívocamente las acciones realizadas por el incoado como homicidio preterintencional, pues, por el medio utilizado era lógico prever el resultado de muerte, pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, por la prohibición de la reformatio in peius, aunado a que se está revisando únicamente la determinación de la pena...”

Expediente No. 38-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2013

“...Cámara Penal establece que el tribunal sentenciador incurrió en error al aplicar el concurso ideal, artículo 70 del Código Penal, que regula cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos es medio necesario para cometer otro, imponiendo únicamente la pena del delito de mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte. La equivocación consiste que por la violación de la pluralidad de bienes jurídicos protegidos, debió aplicar el artículo 69 del mismo código, que regula el concurso Real, por concurrir la comisión de dos o más delitos, (...), imponiéndose todas las penas, que no podrán en conjunto exceder del triple de la de mayor duración. (...) cuando recalifica como concurso material o real, aunque las conductas se superpongan temporalmente durante el robo, no pierden su autonomía al resultar acciones física y jurídicamente separables e independientes. En tal sentido, la portación de un arma de uso civil y/o deportiva, constituye un delito de carácter permanente y de peligro abstracto que se configura sólo con la voluntad de detentar el arma sin la autorización para ello, con independencia de la motivación del sujeto -aun cuando no se emplee-, lo que equivale a sostener que tiene autonomía intelectual. Por el contrario, el robo, que tutela la propiedad, es de carácter instantáneo y se consuma en el momento de su comisión. (...)Cámara Penal modifica el concurso empleado por el Sentenciador y aplica el concurso real correspondiente,

artículo 69 Código Penal. Imponiendo para cada delito la pena respectiva, y por las circunstancias acreditadas en que se cometió, corresponden las mínimas, totalizando veintidós años de prisión, sin embargo, en atención al principio de prohibición de non reformatio in peius, contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Cámara Penal estima que el total de la pena impuesta debe mantenerse en veinte años de prisión incommutables...”

Expediente No. 471-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...El sentenciante acreditó que el acusado agredió físicamente a la agraviada (...) proporcionándole un puñetazo en la cara, y que ella es nuera de la conviviente del agresor. Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal indicado, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado Victorino Ruiz Saquic; b) víctima: una mujer de cualquier edad; c) verbo rector: ejercer violencia; d) dolo: agredir a la fémina; e) mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares y de convivencia: ser nuera de la conviviente del procesado y convivir en la misma residencia. En todo caso, si existe alguna injusticia, es a favor del procesado, ya que el juez equívocamente le impuso la pena mínima, toda vez que de los hechos acreditados se establece la concurrencia de una agravante, específicamente motivo fútil, por lo que no se debió imponer la pena mínima. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, por la prohibición de la reformatio in peius. Por lo anteriormente expuesto, se establece que la Sala recurrida no ha causado agravio alguno, ni ha violado la norma denunciada por el recurrente...”

Expediente No. 539-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013

“...si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva (calificación jurídica de los hechos), es a favor del condenado, toda vez que a criterio de esta Cámara, la plataforma fáctica acreditada soporta la calificación

jurídica de asesinato en grado de tentativa, pues, hubo alevosía al herir por la espalda a la víctima, lo que aseguró que no hubiera riesgo para su persona por la defensa que pudiera hacer la víctima y sin que ésta pudiera advertirla ni, por tanto, repelerla, mucho menos defenderse. Error que no puede corregirse en atención al principio non reformatio in peius...”

Expediente No. 540-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013

“...Este tribunal de casación considera correcta la decisión de la sala al tener como autor a Gonzalo Guillermo Mendoza Martínez, pero por la siguiente razón: nuestra legislación en el artículo 36 inciso 1º del Código Penal, establece como autores los que tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. (...) en cuanto a las agravantes tenidas en cuenta por parte de la sala de apelaciones, para sustentar la pena impuesta, considera este tribunal de casación que, en el abuso de superioridad existe una marcada desigualdad de fuerzas entre el sujeto activo y el pasivo, esa desproporción puede estar determinada también por la intervención de varias personas en la comisión del delito, siempre que no constituyan cuadrilla, y en el menosprecio del ofendido, se da cuando se ejecuta el hecho con desprecio, entre otras, de la niñez o del sexo. Es decir que, la edad o el sexo no se toman como estados biológicos determinantes de una mayor debilidad del ofendido, pues esto podría fundamentar un abuso de superioridad, sino ha de tomarse en un sentido sociológico, en el cuál estas situaciones merecen particular respeto y, por esa razón, cometer el delito con desprecio de ellas implica una ofensa a valores socialmente reconocidos. Por ello, esta circunstancia agravante no es aplicable en los delitos en los cuales la corta edad constituye un elemento del tipo o la ofensa al sexo es inherente al delito, lo que sucede en el presente caso (...) se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad norma que sería aplicable en el presente caso por el delito, pero por haber recurrido únicamente el procesado, no podrá ser

modificada en su perjuicio, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal. No obstante, la edad de la víctima considerada legalmente como una circunstancia para agravar la pena constituya fundamento legal para rescatarla como acreditación de la gravedad del hecho o intensidad y extensión del hecho. (...) Cámara Penal concluye que, la pena de veinte años inmutables impuesta por la sala, se encuentra debidamente justificada...”

Expediente No. 562-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2013

“...se establece que al casacionista no le asiste razón jurídica, ya que, como quedó indicado, al aplicar correctamente el sistema de cómputo de la pena establecido en el artículo 66, relacionado con los artículos 63 y 70, todos del Código Penal, el rango entre el que debe establecerse la pena, es el anteriormente indicado -quince a cuarenta años-, aplicando la circunstancia agravante de menosprecio de autoridad; de ahí que, de aplicarse éste, la pena puede superar a la que le fue impuesta, por lo que debe mantenerse la misma. En todo caso, si existe alguna injusticia, es a favor del procesado, ya que el juez equívocamente aplicó el concurso ideal de delitos, siendo lo correcto el concurso real, toda vez que se incurrió en la comisión de dos delitos de homicidio en grado de tentativa, en los que el bien jurídico tutelado es de carácter personalísimo, por lo que se debió imponer sanción por cada uno de éstos. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, por la prohibición de la reformatio in peius...”

Expediente No. 660-2013 Sentencia de Casación del 23/08/2013

“...Cabe advertir que, si algún error contiene el fallo de la Sala, fue en favor del procesado, pues la pena fue impuesta de manera errónea, en virtud que, de acuerdo al artículo 66 del Código Penal, previo a tomar en cuenta las relacionadas agravantes, debió disminuir la pena del robo agravado en una tercera parte, por ser en grado de tentativa, lo

cual hubiera formado un nuevo parámetro de entre cuatro y diez años de prisión, y solo después de establecido dicho rango, podía agregar las agravantes de cooperación de menores de edad y nocturnidad, las cuales estimó a razón de un año de prisión por cada una, por lo que, la pena debió ser de seis años de prisión, y no la de cinco años con cuatro meses, no obstante, dicho error resulta incorregible en virtud de la vigencia de la prohibición de reforma en perjuicio, regulada en el artículo 422 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 676-2013 Sentencia de Casación del 18/11/2013

“...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte (...) En el delito de homicidio preterintencional, para admitir su aplicación, el sujeto activo debe obrar con dolo delimitado con actos idóneos para causar un mal menor que el que se produjo como resultado de la acción. (...) Esta Cámara estima que, de lo acreditado no se desprenden elementos subjetivos que orienten la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional; sino, por el contrario, los actos exteriores del acusado, probados, son idóneos para determinar la intención de darle muerte al agraviado, entre éstos: a) El medio empleado: el señor (...) eligió y utilizó un arma de fuego, con el ánimo de usarla, la que tiene capacidad no solo para intimidar y/o causar lesiones a alguna persona, sino también para provocar la muerte de ésta. b) La forma en que se produjo el hecho: el victimario fue a buscar a la víctima y le disparó con el arma de fuego que portaba, ya que momentos antes de ese hecho, el agraviado rebasó el vehículo que conducía el acusado, utilizando insistentemente la bocina del bus que piloteaba aquél. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el procesado apuntó al rostro del ahora occiso, lugar donde se ubican órganos vitales del ser humano que, al sufrir lesión, pueden causarle la muerte; por ello, el proyectil disparado con el arma de fuego, al haberle impactado a la víctima en la cavidad bucal, con orificio de entrada en la faringe y salida en la región posterior del

cuello, le produjo la muerte. (...) En todo caso, si algún error contiene la sentencia de primer grado, es a favor del procesado, en virtud que se acreditó un motivo fútil como móvil del delito, por lo que no es procedente la imposición de la pena en su rango mínimo; sin embargo, en atención a lo normado en el artículo 422 del Código Procesal Penal (reformatio in peius), no se subsana dicho error...”

Expediente No. 726-2013 Sentencia de Casación del 20/08/2013

“...Las dos acciones ilícitas realizadas por el procesado -plagio o secuestro y portación ilegal de arma de fuego-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente (...) Esos momentos claramente diferenciados sustentan la consideración del sentenciador, validada por la Sala de apelaciones, en cuanto a la autonomía del plagio o secuestro y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, y por ende se justifica la consideración de los mismos en concurso real de delitos. Por ello, la acumulación material de las penas encuentra asidero en el artículo 69 del Código Penal. En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, porque el tribunal acreditó que el procesado privó del derecho de libertad de locomoción de dos personas (...) afectando la libertad individual de ambos que es un bien jurídico personalísimo, pues en cada hecho se doblegó la determinación de locomoción y la libertad individual de cada una de las víctimas, y a pesar de ello, al acusado solo se le condenó por uno de los hechos, lo que no era jurídicamente correcto. Claro está, el error que beneficia al acusado cuando solo éste recurre no puede ser subsanado por el tribunal superior, ya que ello vulnera el principio de prohibición de reforma en perjuicio. De esa cuenta, si bien el error queda formalmente anotado, no se hace pronunciamiento al respecto en la parte resolutive de este fallo...”

Expediente No. 776-2013 Sentencia de Casación del 6/09/2013

“...La diferencia que obra en la descripción contenida en cada uno de los tipos penales de la Ley de Armas y Municiones, aludidos, en su esencia, consiste en el acto positivo: tener, en el caso del artículo 113; y, tener o portar, en el artículo 129 (...) debe definirse que el verbo rector portar significa llevar o transportar el arma, y en condiciones inmediatas de uso. En la tenencia, la ley confiere el derecho de poseer un arma de fuego, en el lugar de habitación del poseedor, esto implica solo contar con la posibilidad de disponer de ella (...) al procesado se le incautó el arma de fuego en una de las calles de esta ciudad capital, precisamente después que descendió de un bus del servicio urbano (...) Ese espacio territorial no puede considerarse como lugar de habitación del acusado, por ello, no cumple con ese elemento sine que non para calificar el acto positivo de tenencia (...) De esa cuenta, resulta claro que el verbo rector aplicable es el de portación, establecido en el artículo 129 mencionado, toda vez que el hecho no se consumó en el lugar de habitación del condenado. Aunque en la descripción típica de este artículo están regulados los dos verbos, ello no significa que, necesariamente, deban concurrir ambos para su aplicación, toda vez que cada uno constituye diferente acción -como ya quedó indicado-, son autónomos entre sí, pues, cuando esta norma indica “tenencia o portación” y “tenga o porte”, dichos actos están separados por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia (cambio, variación) exclusiva o excluyente entre ambos, por lo que es legal acreditar solo uno de éstos, sin que por ello se admita que también concurre el otro; de ahí que, no existe colisión de dichas normas para que se aplique el principio favor rei. (...) En todo caso, si existe alguna injusticia, es a favor del procesado, ya que el juez de sentencia, equivocadamente, le conmutó la pena impuesta por el delito de atentado, no siendo procedente ello, en virtud que también fue condenado por el delito anteriormente analizado, en concurso real, por lo que debió unificar la pena; pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, por la prohibición de la reformatio in peius...”

Expediente No. 89-2010 Sentencia de Casación del 14/08/2013

“...Esta Cámara ha fijado ya en sentencias anteriores su posición en cuanto a que “la ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas”. (...) La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito (...) Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, en primer término, porque el procesado cometió varios actos de abuso sexual contra cada menor individualmente, y en segundo lugar, porque los cometió en varias ocasiones contra cada uno de los dos menores involucrados (...) En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica concursal de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificados como delitos continuados, hechos lesivos independientes en contra de dos sujetos pasivos, lo que no era procedente. En la forma que se ha expuesto, los hechos debieron calificarse en concurso real de delitos. Sin embargo, en atención al principio de non reformatio in peius, este defecto no debe subsanarse ya que ello iría en perjuicio del casacionista...”

Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 28/10/2013

“...El parámetro de la extensión e intensidad del daño causado, es susceptible de utilizar para graduar la pena, cuando como consecuencia

del ilícito penal, se producen secuelas de afectación mayor, que sean independientes del tipo penal, es decir, cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado. (...) si existe alguna injusticia, es a favor de los procesados, pues como ya fue aclarado, el juez subsumió equívocamente las acciones realizadas por los incoados únicamente como robo, pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio de los condenados, por la prohibición de la reformatio in peius, aunado a que se está revisando solo la determinación de la pena. (...) se estima que carece de fundamento el reclamo de los impugnantes, en virtud que las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren como elementos del tipo penal. Estas se extraen de los hechos acreditados por el sentenciante y no deben confundirse con los conceptos o calificaciones contenidas en la acusación (...) se constata que, según el hecho acreditado, concurre la agravante de nocturnidad, ya que el ilícito se cometió momentos antes de que los incoados fueran aprehendidos, que fue aproximadamente a las dos horas con treinta minutos...”

Expediente No. 919-2013 Sentencia de Casación del 27/09/2013

“...En el presente caso de homicidio, la pena deberá fijarse entre quince y cuarenta años de prisión incommutables. Se deberá tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, lo cual razona el A quo, que por ser el derecho penal de acto, y no de autor, no entra a valorar en perjuicio ni en beneficio, aspectos de peligrosidad, y expone así porqué no le da valor probatorio a la carta laboral y a las cartas de recomendación; ni a los antecedentes personales de éste, y tampoco a los de la víctima. Hay que observar estos parámetros graduadores de la pena, para no confundirlos con las circunstancias atenuantes o agravantes a que se refiere el artículo de referencia, y siendo así, favorecerían al sindicado únicamente en cuanto a que el juez, si le son

favorables al sindicato no puede tomarlos en cuenta para agravar la pena, pero no son idóneos para compensar agravantes cuando estos existen. (...) El móvil del delito, como lo confirma la testigo, madre de la víctima, fue quitarle la vida, porque éste no le entregó el celular que días antes ella le había comprado. El niño ayudaba a su mamá en los quehaceres de la casa. De estos hechos se extraen las circunstancias agravantes de alevosía y un motivo fútil. Bajo esta consideración el hecho debió de haber sido calificado como asesinato como fue acusado. No obstante, por la prohibición de reforma en perjuicio, este tribunal no puede modificar la calificación jurídica, pero si ratificar la sentencia de veintisiete años de prisión en contra del acusado, con base en que se dieron las circunstancias agravantes ya relacionadas...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1074-2013 Sentencia de Casación del 06/12/2013

“...Del examen comparativo entre lo expuesto por el procesado en el motivo de fondo de su apelación especial y lo resuelto por la Sala, esta Cámara establece que no se aprecia violación alguna a la relación de causalidad regulada en el artículo 10 del Código Penal, pues tal y como lo señaló la Sala al pronunciarse sobre el agravio, el tribunal de sentencia (en su modalidad de juez unipersonal) valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica razonada, ajustando los hechos probados a los de la acusación, estableciendo así el vínculo entre las acciones realizadas por el sujeto activo y el resultado producido, el que lo sitúa como autor del tipo penal imputado [violación]...”

Expediente No. 15-2013 Sentencia de Casación del 12/04/2013

“...la forma en que sucedieron los hechos puso en evidencia la relación de

causalidad existente entre los hechos cometidos y su consecuencia, así como la coautoría, la intensidad del daño causado, la preparación para la fuga y el incremento la pena mínima en cinco años más, contexto dentro del cual, la sala recurrida no encontró contradicción alguna que pudiera anular el fallo del tribunal de sentencia. En consecuencia, el tribunal de alzada al resolver de la forma que lo hizo sí emitió sus propios razonamientos del porqué a su juicio el sentenciante sí fundamentó su decisión y porqué no conculcó los artículos 10, 36 numeral 1º, 65 y 132 del Código Penal. (...) quedó debidamente probada la participación de ambos acusados (...) es innegable la relación de causalidad y la coautoría en los hechos que encuadran en el delito de asesinato...”

Expediente No. 1598-2012 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...En cuanto al primer agravio, al invocar como vulnerado el artículo 10 del Código Penal, debe indicarse que, cuando se denuncia vulneración del principio de relación de causalidad, contenido en dicho artículo, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado, así como de la Cámara Penal, para comprobar la existencia de dicha infracción, debe ceñirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio. Al concretarse sobre la relación causal, es correcta la decisión del tribunal de segundo grado, al confirmar la decisión de la sentenciante, respecto a encuadrar los hechos acreditados en la figura típica de extorsión. Se limitó a analizar si los hechos se adecuan a lo previsto en la figura típica indicada, aplicada al ahora casacionista, lo cual, necesariamente, se obtuvo del análisis intelectual previo que la llevó a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permitió afirmar que éste ha sido producido por aquel. Acertadamente excluyó del examen la forma lógica utilizada por la sentenciante para construir la plataforma fáctica, pues, en ese recurso

con argumentos de fondo, tal labor es innecesaria para establecer la relación causal, y de haberlo hecho, hubiese transgredido el artículo 430 del Código Procesal Penal. Respecto al grado de responsabilidad del ahora casacionista, cabe indicar que, el Código Penal, en el artículo 36, acoge una definición amplia de la figura de la autoría. En el caso de mérito, la sentenciante encuadró la responsabilidad penal del acusado, en el numeral 1º del artículo 36 citado, que regula: “Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito (...)”. En el delito de extorsión, entre los elementos objetivos que lo integran, están: a) violencia y/o amenaza, que va dirigida a que el sujeto pasivo haga u omita hacer alguna cosa, cuya transmisión puede darse por diferentes medios, vías o canales, en este caso fue de manera telefónica; y, b) obtención de lucro injusto, el sujeto pasivo obtiene, para sí o para otras personas, un provecho de lucro injusto en perjuicio ajeno. Lo importante de este elemento es que, con su realización, se consuma el delito de extorsión, dado que este ilícito es considerado de resultado. En este caso, no existe duda que (...) tomó parte directa en la comisión del delito de extorsión, toda vez que los actos que realizó son propios de ese delito, por lo que es irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que, al no haber sido él quien realizó las llamadas telefónicas amenazantes, no podía condenársele por dicho delito. De esa cuenta, se puede concluir que, los aportes del recurrente en los hechos delictivos, deben ser calificados a título de autor, por lo que, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados contra el casacionista constituyen la causa del resultado delictivo previsto en artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 1645-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...quedó probado que con el objeto de tener acceso carnal con la víctima, el encartado ingresó indebidamente a la residencia (...) el citado artículo 173 bis establece que comete el delito de agresión sexual “quien con violencia física o Psicológica, realiza actos con fines sexuales o eróticos

a otra persona (...)", siempre que no exista delito de violación. De este modo se determina que, no existe vulneración del artículo 173 Bis, y como consecuencia, tampoco del artículo 10 que establece la relación de causalidad y el 35 que se limita a distinguir entre autores y cómplices, ya que quedaron plenamente probados: La violencia ejercida, la connotación sexual en la agresión y la autoría directa del encartado. Sin perjuicio de lo anterior, Cámara Penal destaca que el propósito del procesado era yacer sexualmente con la víctima para lo cual llegó a usar la violencia, lo que fue impedido por aquélla, por lo que el hecho debió ser encuadrado en la figura de violación en el grado de tentativa, que parece más correcta por la forma en que se desarrolló el hecho de conformidad con la plataforma fáctica acreditada. En ese sentido, dicho tipo habría subsumido no sólo la violencia ejercida, sino principalmente la finalidad lúbrica en la que destaca el acceso carnal no logrado. Sin embargo, no se hace pronunciamiento formal al respecto en la parte resolutive del presente fallo, ya que ello vulneraría el principio de non reformatio in peius..."

Expediente No. 1734-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013

"...Cámara Penal estima que el actuar de la Sala es correcto al modificar la decisión del sentenciante, y encuadrar los hechos acreditados por éste, en la figura típica de homicidio en grado de tentativa, pues se basó en la existencia de dolo de dar muerte, ya que la intención del procesado era ésta, pero por la intervención médica inmediata, la víctima no murió, circunstancia que no dependía del agente activo al momento de realizar la acción. No se comparte el criterio sobre la existencia de dolo eventual, ya que en el presente caso, se da el dolo directo, toda vez que, de las constancias procesales se desprende con toda claridad que, el sujeto desarrolló el correspondiente dolo de querer dar muerte a otra persona, comenzando la ejecución de los actos tendientes a lograr su objetivo, siendo que la misma no se produjo precisamente por circunstancias ajenas a su voluntad. Es decir que, el hecho de que

el procesado portara un arma de fuego fue el medio de asegurar el fin que perseguía, y al pedirle a la víctima que se acercara y dispararle al tenerlo próximo, dirigió su acción a conseguir la finalidad específica, es decir, matar al agraviado, lo que como se reitera, no sucedió por la pronta atención médica...”

Expediente No. 1737-2012 Sentencia de Casación del 26/02/2013

“... La Sala, para no acoger las denuncias planteadas, de manera correcta, centró sus esfuerzos intelectivos en verificar la existencia de la infracción a los artículos 10 y 36, concluyendo que no concurren dichos vicios, por cuanto que, a su criterio, sí existe el nexo causal entre las acciones acreditadas y el resultado previsto en el tipo penal de falsedad ideológica por el cual fue condenado el procesado, y de ahí que la adecuación típica tenga sustento jurídico. Ese razonamiento es suficiente para considerar como debidamente resueltos todos los agravios planteados en dicha impugnación, por cuanto que, aunque es evidente que no se pronunció en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 7 y 13 del Código Penal, dicho pronunciamiento resultaba innecesario, pues, el razonamiento que sirvió de base para desechar el alegato de ausencia de relación causal de los hechos acreditados con el tipo penal de falsedad ideológica, subsume las denuncias de violación de los artículos 7 y 13. . Concluir que existe nexo causal y que la adecuación típica del hecho acreditado es correcta, implica tácitamente excluir que el a quo haya creado alguna figura delictiva por analogía, así como la consumación del delito...”

Expediente No. 1763-2012 y 1775-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...En cuanto a (...) la violación de los artículos 10 y 36 del Código Penal, en relación con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Cámara Penal estima que, el reclamo no

tiene fundamento, por cuanto que en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae que, las procesadas junto con otros procesados integraban una organización criminal (...) Dichos extremos dan como resultado, la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción, exigida por la relación de causalidad como presupuesto mínimo para establecer la responsabilidad penal por la comisión de los hechos delictivos que se les imputan. La acción realizada por las acusadas para el desarrollo común del delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa, así como el pleno conocimiento y voluntad con que realizaron las funciones que les fueron asignadas, evidencian que tenía claro cuál era la finalidad de la acción en la que participaron como autoras, y denota un claro compromiso con los delitos cometidos. Como consecuencia no existe agravio que reparar por medio del presente recurso, por lo que el mismo resulta improcedente...”

Expediente No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013

“...Según los hechos probados al procesado (...), él suscribió contrato de arrendamiento de bien inmueble con una tercera persona. Dicha residencia, meses posteriores fue utilizada para mantener secuestrada a una persona. Acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 del Código Penal, el cual establece que: “Son autores (...) 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer”. Conforme lo preceptuado en dicho artículo y lo acreditado por el tribunal de sentencia, no queda duda sobre la cooperación previa del acusado de rentar una vivienda, sin que se haya podido demostrar que subarrendó la casa un mes antes del secuestro, a uno de los imputados. Incluso, puede considerarse que la cooperación a que se refiere el artículo 36, en las condiciones concretas del hecho del juicio, acredita la autoría, con base en la doctrina del dominio funcional del hecho, por cuanto se acreditó que la acción delictiva fue realizada por miembros

de una asociación ilícita u organización criminal, y como tal, haber arrendado el inmueble que sirvió para retener al secuestrado, formaba parte de la función específica que se le asignó en la organización y por lo mismo participa de un dominio funcional del hecho criminal. Por ello, no puede negarse la relación de causalidad existente entre sus acciones y la consecuencia. Por lo mismo, Cámara penal comparte la condena del imputado por el delito plagio o secuestro...”

Expediente No. 1820-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Esta Cámara es del criterio que las declaraciones de los agentes captores fueron suficientes para acreditar que el acusado portaba un arma de fuego, que el delito se consumó cuando los agentes solicitaron al acusado la licencia que autorizaba su portación, y el acusado indicó carecer de ella, por lo que resulta irrelevante si la víctima observó si el acusado portaba un arma de fuego, pues éste estaba siendo agredido físicamente en medio de una multitud de personas. La responsabilidad penal del sindicado (...) es perfectamente acreditable con el contenido coherente de las declaraciones de los agentes captores, las que en criterio del sentenciador fueron convincentes. Asimismo, existe el nexo causal entre la acción, consistente en portar un arma de fuego sin licencia, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado al sujeto activo, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión. (...) queda en evidencia que la diferencia en el número de kilómetros es intrascendente, al igual que la forma en que fue encontrado el agraviado, y solo puede interpretarse como un lapsus, pues, el lugar del hecho señalado por los testimonios, no deja dudas a este respecto. Por ello es válida, completa y fundada, la resolución emitida por parte de la Sala de apelaciones en el sentido que, los hechos probados fueron suficientes para acreditar la relación causal del hecho atribuido al acusado...”

Expediente No. 1851-2012 Sentencia de Casación del 07/03/2013

“...El agravio central del casacionista en ambas denuncias consiste en que, al confirmar la sentencia condenatoria la Sala incurrió en los vicios de fondo denunciados, toda vez que no se demostró que la conducta del sindicado, provocara los hechos contenidos en el delito de violación según el artículo 173 del Código Penal. (...) este tribunal de casación determina que al no acoger el recurso de apelación especial y consecuentemente confirmar la sentencia condenatoria del juez unipersonal, la Sala no incurrió en los vicios de fondo denunciados, toda vez que el elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el sentenciante, en efecto acreditaron la relación de causalidad entre las acciones atribuidas al sindicado y el delito de violación con agravación de la pena. Por medio de la declaración testimonial del menor (...), el sentenciante acreditó que el día de los hechos, la menor víctima se encontró sin sus prendas de vestir inferiores, acostada en la cama del encartado vistiendo únicamente su blusa, lo cual confirmó con la declaración de los agentes captores, (...). Por medio de la declaración testimonial de la madre de la víctima señora (...), se tuvo por acreditado el hecho de que momentos después de retirar a la niña de la habitación del acusado y al revisar el cuerpo se su hija, se percató el estado que tenía el ano de la menor. Con el dictamen pericial signado por Orbelia Isabel Alvarado, consistente en la evaluación forense practicada en la víctima, se comprobó que la menor presentó signos de sobredistensión anal, que si bien es cierto presenta cicatrización antigua, esto se debe a que la penetración ha sido en repetidas ocasiones, lo anterior se robustece con el dictamen pericial signado por la Licenciada Franco Abrego, por medio del cuál se acreditó que al momento de ser evaluada psicológicamente, la menor manifestó ciertas conductas sexuales, que permiten concluir que la menor pudo haber sufrido un percance sexual, ya que a su edad no tendría que tener conductas sexualizadas, a no ser que las haya observado o vivido. Además de lo anterior, son hechos acreditados que se desprenden de las pruebas positivamente

valoradas, (...) Así, todos esos hechos interpretados en su integralidad permiten arribar con certeza a la conclusión de que el encartado tuvo acceso carnal vía anal con la menor víctima, lo que encuadra en los supuestos del artículo 173 del Código Penal. En conclusión, el elenco de hechos acreditados permiten establecer la relación causal entre las acciones atribuidas al sindicado, y el resultado típico previsto, por lo que el agravio en ese sentido deviene improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1856-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...La inconformidad del casacionista gravita en torno a la incorrecta absolució del acusado por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de documentos falsificados. En principio, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico toda vez que, según afirma, quedó probado que el acusado cometió los delitos imputados, sin embargo al revisar la sentencia del tribunal de juicio se advierte que éste no acreditó hechos delictivos. En ese sentido, tanto las normas citadas como vulneradas así como los agravios expuestos en el planteamiento carecen del necesario elenco fáctico para hacer la labor de subsunción típica. Sin embargo, para dar respuesta a la inconformidad del casacionista, la Cámara Penal estima necesario citar que el Código de Notariado define que: “Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante...” así también el artículo 67 del mismo Código preceptúa que: “... Los testimonios también podrán extenderse: a) Mediante copias impresas en papel sellado que podrán completarse con escritura a máquina o manuscrita. b) Por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completarán con una hoja de papel sellado, en la que se asentará la razón final y colocarán los timbres respectivos.” Lo anterior, tiene relación con el hecho puntual de la acusación, ya ésta consistió en que,

el acusado al contestar la demanda en el juicio sumario interdicto de amparo de posesión o de tenencia, presentó como prueba documental: a) copia legalizada de la escritura matriz, en donde al negocio jurídico le llamó “compraventa bajo juramento solemne de ley sobre un bien inmueble,” y b) copia legalizada del mismo instrumento compulsada en computadora, en la cual se le denominó: “compraventa de derechos posesorios sobre un bien inmueble”. Entre otras diferencias formales. De esa cuenta, este tribunal considera que las variaciones referidas en la acusación, del instrumento compulsado son estrictamente notariales, por ello, razón tuvo la sala al resolver de la forma que lo hizo, confirmando la absolución del imputado por los delitos atribuidos, ya que no se pudo demostrar que el imputado (poseedor) haya sido quien creó o insertó datos parciales o totales en el documento aludido, cual es la copia legalizada compulsada. En todo caso, de existir ilícitos penales por falsedad, las acciones legales deben ser iniciadas contra el notario que autorizó la escritura cuarenta y cinco de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil y los testimonios incongruentes, pues el hecho de emitir testimonios distintos que corresponden una misma escritura, atenta contra la certeza y seguridad jurídica notarial de los contratantes, a lo que no escapa la persona que alegó la posesión del bien inmueble en la vía civil. En consecuencia, lo anterior amerita ser investigado como corresponde, por lo ya considerado y porque el juicio sumario civil fue declarado sin lugar por falta de pruebas por parte del actor. En cuanto al argumento relativo a que el acusado también debió ser condenado por el delito de caso especial de estafa, se observa que el juicio fue abierto únicamente por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de documentos falsificados, tal y como fue planteada la acusación, la cual no fue ampliada. En ese sentido, no corresponde a la Cámara Penal pronunciarse en torno a dicho argumento. Lo anterior, es sin perjuicio de que, si eventualmente se declarara la nulidad del negocio jurídico y del instrumento público que lo contiene, (...) se pueda iniciar la vía penal contra quienes corresponda, por la consignación de datos falsos en ese instrumento principal y su utilización en juicio, así como por

la afectación en los derechos patrimoniales del señor Santiago Cortez Tuch. Por lo mismo, la sala impugnada no ha incurrido en el vicio denunciado, pues de conformidad con la plataforma fáctica acusada y los medios de prueba valorados positivamente por el sentenciador, éste no acreditó hechos que permitieran establecer la responsabilidad penal del acusado, y de esa cuenta no existe relación de causalidad ni autoría en los hechos que le fueron imputados. Por ello, el recurso de casación con base en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal debe ser declarado improcedente, lo que así se hará constar en la parte resolutive de este fallo...”

Expediente No. 1920-2012 Sentencia de Casación del 11/03/2013

“... El artículo que se denuncia vulnerado -10 del Código Penal- establece que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.” Analizado el caso, se encuentra que la decisión confirmada por el Ad quem en la que se condenó al encartado por el delito de violencia contra la mujer es correcta, pues como consta en la plataforma fáctica, fue demostrado que el procesado agredió físicamente a su conviviente, (...) provocándole tres excoriaciones en el antebrazo y otra en la pierna derecha. De igual forma y en el mismo acto, también agredió a su progenitora (...) provocándole una equimosis violácea en el brazo derecho, al golpearla con un tubo de PVC. De esta forma se determina que, ha sido correcto declarar penalmente responsable al casacionista de la comisión del delito de violencia contra la mujer, ya que fue demostrado el acto violento realizado contra la integridad física de las agraviadas en mención, por lo que se demuestra que no ha existido error en la subsunción del hecho en la norma aplicada. En el mismo sentido se estima que, la pena ha sido correctamente impuesta, pues

es claro que, el hecho constituyó la comisión de dos ilícitos penales en unidad de hecho, por lo que corresponde imponer la pena en concurso ideal. Por lo anteriormente considerado, se encuentra que no se vulnera la norma denunciada, razón por la que debe declararse improcedente el recurso de casación presentado, y confirmar el fallo recurrido...”

Expediente No. 1928-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013

“...El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en su parte conducente establece: “Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización legal (...) transporte (...) sustancias o productos clasificados como drogas (...) será sancionado (...)”. De los supuestos contenidos en este tipo, se desprende que su objeto consiste en el hecho de castigar, entre otras conductas, el transporte de sustancias o productos clasificados como drogas, entendidas éstas en sentido estricto como toda sustancia que haya sufrido el debido proceso de fabricación para ser considerada como tal -como el caso de la cocaína-, que al ser introducida en el organismo de una persona, modifique sus funciones o transforme los estados de conciencia. En el presente caso, quedó acreditado que los agentes captores (...) aprehendieron al procesado, cuando conducía su vehículo y al descender de éste, los agentes procedieron a realizar la revisión del vehículo, encontrando en el baúl dos maletas que contenían la cantidad de cinco punto cuarenta y cuatro kilogramos de cocaína. Al cotejar los hechos acreditados con el tipo penal indicado, se establece que la conducta ilícita realizada por el condenado fue correctamente subsumida por el tribunal y confirmada por la Sala en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, por cuanto realizó uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga, conducta suficiente para su perfeccionamiento, pues, basta con que incurra en al menos una de las conductas descritas en dicho tipo, para que se perfeccione la relación causal y la imputación objetiva necesaria para considerarlo como autor

de ese delito. En cuanto a que las declaraciones de los testigos (...) que supuestamente acreditaron que el acusado no conducía el vehículo, el tribunal no les otorgó valor probatorio por ser amigos del procesado. Cabe reiterar que cuando se resuelve un recurso por motivo de fondo, los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia constituyen el referente fáctico básico para decidir sobre la justeza o no del reclamo. La labor del Tribunal consiste en realizar el análisis para establecer qué presupuesto típico penal realizan esos hechos. En consecuencia, queda excluido todo juicio referente a la valoración de los medios de prueba. Por lo indicado, Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al procesado, por lo que el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Expediente No. 291-2013 Sentencia de Casación del 06/05/2013

“...La Sala (...) Al avalar la calificación jurídica, expresó que la misma era pertinente y adecuada, pues con base en esa plataforma fáctica de la cual no podía apartarse (...) evidenció concretamente la relación de causalidad y la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor, al determinar que ejecutó los actos propios del ilícito penal, al tener dominio y voluntad para cometerlo, pues existió una concatenación entre la imputabilidad y la autoría demostrada como consecuencia de la acción realizada, de esa cuenta concluyó que el artículo 10 el Código Penal, no fue infringido (...) el hecho de portar un arma de fuego sin la autorización correspondiente pone en peligro la seguridad pública, vulnera la ley que regula la materia y por ende no se comprende en el marco de protección del artículo 38 Constitucional. Por estas consideraciones, se estima que ha sido correcto el encuadramiento de los hechos acreditados en la norma legal aplicada, y que el fallo impugnado no viola los artículos que el casacionista ha denunciado vulnerados, lo que obliga a declarar improcedente el recurso de casación...”

Expediente No. 520-2013 Sentencia de Casación del 02/08/2013

“...lo acreditado no constituye hecho previsto en figura delictiva alguna atribuible al imputado; del mismo no se desprende el nexo entre causa y resultado que, permita formular un juicio normativo, que sea imputable al acusado. Con respecto al tema de la relación de causalidad, el tratadista Ricardo C. Núñez sostiene que, mediante esta teoría, lo que se trata de establecer es, “cuando una modificación del mundo exterior, prevista como un resultado delictivo por la ley, corresponde a una persona como obra material suya”...”

Expediente No. 798-2013 Sentencia de Casación del 04/10/2013

“...Todo tipo penal objetivo que es de resultado tiene como elementos comunes y esenciales: la acción, el sujeto activo y el resultado. El tipo penal de Violencia contra la mujer en el supuesto anteriormente descrito, es un tipo penal de resultado, puesto que requiere que la acción (acción u omisión de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia) vaya seguida de la causación de un resultado (causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que sea diferenciado de la acción que lo produce. (...) En el caso objeto de estudio, se desprende que el tribunal sentenciador, al acreditar los hechos, no describe cual fue la acción concreta realizada por el sindicado, es decir cual fue la agresión (...) Si bien es cierto que, se establece cual es el resultado atribuido al sindicado (dolor a nivel del cuello y a los movimientos flexión, extensión, rotación, dolor a la palpación en cara externa muslo derecho), no se establece cual fue la acción que produjo el resultado, por lo tanto los hechos acreditados resultan atípicos, pues no es posible realizar la adecuación de estos, al supuesto de hecho descrito en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, en virtud de no haberse acreditado cual fue la acción concreta realizada por el sujeto

activo y la parte del cuerpo de la víctima a donde fue dirigida la misma, por tanto, no existe uno de los elementos para poder establecer la relación de causalidad entre acción y resultado, así como para poder imputar objetivamente este último...”

REPARACIÓN PRIVADA

Expediente No. 1797-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Del análisis de la sentencia impugnada en casación se establece que la Sala dio una respuesta jurídicamente inconsistente al motivo de fondo hecho valer en la apelación especial, pues sólo se adhiere a la razón dada por el tribunal de sentencia que no accede a la solicitud de reparación civil por considerar que en la audiencia convocada para su discusión el Estado incumplió con diligenciar la prueba necesaria, en tanto que el agravio de fondo denunciado es que el tribunal admitió durante el debate como prueba útil el valor de la mercancía sustraída ilegalmente al régimen fiscal y el monto de los impuestos dejados de percibir por el Estado, y no obstante, absolvió al penalmente condenado de la obligación de reparar. Consta en el acta del debate (...), que el tribunal de sentencia convocó a las partes a una audiencia específica para resolver el tema de la reparación civil por los daños y perjuicios derivados del delito. En dicha audiencia la Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado, compareció a hacer sus argumentaciones y presentó un informe adicional (que repetía el presentado anteriormente durante el debate) que detallaba el monto de lo reclamado en concepto de reparación civil. Por lo tanto, esta Cámara constata que no es válida la razón dada por el tribunal para rechazar la solicitud de reparación civil, pues además de que en la audiencia respectiva sí se presentaron documentos para respaldar los montos reclamados (documentos que no fueron redargüidos ni objetados por el procesado), la parte agraviada, como puede verificarse en el acta de

debate y en la respectiva grabación de audio, se presentó a la audiencia e hizo sus alegaciones para fundamentar su pretensión reparadora. Por tal razón, al tribunal correspondía analizar si conforme a derecho procedía o no dicha solicitud, pero no rechazarla bajo la razón de que no se diligenció prueba que la respalde documentalmente. Además de esta circunstancia cabe agregar dos razones más por las que la decisión del tribunal no puede sostenerse. En primer término, porque conforme al principio de adquisición procesal, la prueba admitida y practicada durante el debate proyecta su fuerza probatoria, en lo que resulte pertinente, a todo aspecto derivado de la acción penal, en este caso a la reparación civil que genera el delito. En segundo lugar, tampoco puede sostenerse la decisión del tribunal porque los daños y perjuicios a que se refiere la reparación civil son un hecho que resulta ya notorio y evidente desde el momento en que al procesado es condenado por contrabando y defraudación aduanera. Al haberse fijado el valor de la mercancía importada en defraudación fiscal, los daños y perjuicios se determinaban fácilmente con simples operaciones matemáticas basadas en las tasas y porcentajes de los impuestos omitidos. Sin embargo, no puede accederse a la pretensión de sumar a dicha reparación civil el valor de la multa (que es el cien por ciento del valor de las mercancías), pues ésta constituye parte de la pena, y por lo tanto, posee una naturaleza jurídica distinta a la de la reparación civil, conforme a la cual los daños y perjuicios consisten sólo en las pérdidas que el Estado ha sufrido en su patrimonio (el impuesto propiamente) y las ganancias lícitas que ha dejado de percibir (los intereses que genera el impuesto). Es pertinente agregar, en respuesta a los alegatos de la defensa en la audiencia de reparación civil, que efectivamente, de resultar otros responsables penales por el delito juzgado (pues se tramitan ya procesos adicionales contra ellos), éstos deberán responder solidariamente de los daños y perjuicios por los que se condena, y en cuyo caso el procesado tendrá el derecho de repetir contra ellos. Por las razones anteriores, al proceder a resolver el caso conforme a la ley, esta Cámara considera que debe declararse con lugar el reclamo de

reparación civil hecho por el Estado, ya que con el peritaje e informes que el tribunal admitió como prueba durante la audiencia del debate, se acreditó suficientemente los montos de la reparación civil por daños y perjuicios [correspondientes a los derechos arancelarios de importación (DAI), al impuesto al valor agregado (IVA), y a los intereses diarios derivados de su incumplimiento], daños y perjuicios que corresponde fijar en la cantidad definitiva de ocho millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho quetzales con treinta y dos centavos (Q. 8,965,428.32), debiendo hacerse para el efecto las demás declaraciones que corresponde conforme a derecho...”

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 19/03/2013

“...Cámara Penal, al analizar el caso encuentra que el casacionista denuncia vulneración por parte de la Sala del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque se le violentó su Derecho de Defensa, asimismo el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por no fundamentar debidamente su resolución. El agravio que presenta es que se le condena al pago de responsabilidades civiles a pesar de que la pipa es la única propiedad de su representada y los responsables serían el dueño del cabezal y el conductor del mismo, quienes protagonizaron el hecho de tránsito. (...) Cámara Penal estima necesario precisar que en el caso de que un cabezal hale un cisterna, aunque ambos estén individualizados con una placa de circulación distinta, una vez puesto en marcha el cabezal halando el cisterna; ambos se fusionan, convirtiéndose en uno sólo, al ser inseparable el cisterna del cabezal, de ahí que no tiene la misma connotación el cabezal sin el cisterna, o el cabezal halando el cisterna, desde este punto de vista es fácil comprender que no es lo mismo que el cabezal esté detenido o parado, que esté en movimiento; que los hace inseparables

precisamente por ir en marcha, por lo que cada movimiento que realice el piloto al conducir dicho transporte, incide directamente en el resultado, que dependerá de la responsabilidad, habilidad, o en el peor de los extremos, de la impericia, negligencia o imprudencia como sucedió en el presente caso, para imponerles a ambos la responsabilidad civil derivada de los daños provocados por los hechos cometidos. De ahí que el recurrente se equivoca al reclamar en nombre de su representada violación a su derecho de defensa, al considerar que el Ad quem erró al responsabilizarla. (...) Deviene lógico el razonamiento del A quo, al fundamentarse en los hechos de la acusación y en los acreditados en el juicio. Sobre esa base expresó su propia motivación y razonamiento la Sala, por lo que el fallo aunque le sea contrario legalmente a la entidad recurrente, no puede ocasionarle un estado de indefensión, ni vulnerarle su derecho de defensa, el cual estuvo garantizado en todo el proceso, incluso con la interposición del incidente relacionado. Con los hechos planteados en la acusación, y con los acreditados en el juicio, el fallo carece de vicios, pues, incluyó una clara y precisa fundamentación. Razón por la que no se puede excluir de dicha condena de responsabilidad a la entidad por él representada. (...) En cuanto al reclamo que se hace por la violación del artículo 15 Constitucional, con el argumento de que se aplicó el artículo 124 del Código Procesal Penal, pero ya reformado, y no en su estado anterior. Cámara Penal comparte el criterio del Ad quem, y explica que la Sala tiene razón en su fundamentación, pues, los cambios o reformas en leyes procesales son de eficacia inmediata, y aún en el presente caso, que las responsabilidades civiles ya estaban plenamente reguladas en el cuerpo legal guatemalteco, en normas de carácter penal y civil. Con la reforma introducida en el artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, el artículo 124 relacionado, no cambia el fondo, lo que varía es que de la acción reparadora pasa a la reparación digna, pero, en el fondo sigue rigiendo lo mismo, por lo que este Tribunal de Casación, comparte lo resuelto por la Sala en el sentido de que, con lo resuelto no se inobserva el artículo 15 Constitucional. Cámara Penal encuentra que la Sala Regional Mixta de la Corte de

Apelaciones de Antigua Guatemala, cumplió con su compromiso legal de fundamentar el fallo, en observancia de los artículos 11 Bis., y 385 ambos del Código Procesal Penal, y 12 Constitucional, como una garantía que permite comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica razonada y no como fruto de la arbitrariedad denunciada, y que la fundamentación de la resolución dictada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho y la justicia. Por lo anterior se hace necesario que al resolver se declare improcedente el recurso de casación por motivo de forma, por carecer de los vicios reclamados...”

Expediente No. 1797-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Del análisis de la sentencia impugnada en casación se establece que la Sala dio una respuesta jurídicamente inconsistente al motivo de fondo hecho valer en la apelación especial, pues sólo se adhiere a la razón dada por el tribunal de sentencia que no accede a la solicitud de reparación civil por considerar que en la audiencia convocada para su discusión el Estado incumplió con diligenciar la prueba necesaria, en tanto que el agravio de fondo denunciado es que el tribunal admitió durante el debate como prueba útil el valor de la mercancía sustraída ilegalmente al régimen fiscal y el monto de los impuestos dejados de percibir por el Estado, y no obstante, absolvió al penalmente condenado de la obligación de reparar. Consta en el acta del debate (...), que el tribunal de sentencia convocó a las partes a una audiencia específica para resolver el tema de la reparación civil por los daños y perjuicios derivados del delito. En dicha audiencia la Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado, compareció a hacer sus argumentaciones y presentó un informe adicional (que repetía el presentado anteriormente durante el debate) que detallaba el monto de lo reclamado en concepto de reparación civil. Por lo tanto, esta Cámara constata que no es válida la razón dada por el tribunal para rechazar la solicitud de reparación civil, pues además de que en la audiencia

respectiva sí se presentaron documentos para respaldar los montos reclamados (documentos que no fueron redargüidos ni objetados por el procesado), la parte agraviada, como puede verificarse en el acta de debate y en la respectiva grabación de audio, se presentó a la audiencia e hizo sus alegaciones para fundamentar su pretensión reparadora. Por tal razón, al tribunal correspondía analizar si conforme a derecho procedía o no dicha solicitud, pero no rechazarla bajo la razón de que no se diligenció prueba que la respalde documentalmente. Además de esta circunstancia cabe agregar dos razones más por las que la decisión del tribunal no puede sostenerse. En primer término, porque conforme al principio de adquisición procesal, la prueba admitida y practicada durante el debate proyecta su fuerza probatoria, en lo que resulte pertinente, a todo aspecto derivado de la acción penal, en este caso a la reparación civil que genera el delito. En segundo lugar, tampoco puede sostenerse la decisión del tribunal porque los daños y perjuicios a que se refiere la reparación civil son un hecho que resulta ya notorio y evidente desde el momento en que al procesado es condenado por contrabando y defraudación aduanera. Al haberse fijado el valor de la mercancía importada en defraudación fiscal, los daños y perjuicios se determinaban fácilmente con simples operaciones matemáticas basadas en las tasas y porcentajes de los impuestos omitidos. Sin embargo, no puede accederse a la pretensión de sumar a dicha reparación civil el valor de la multa (que es el cien por ciento del valor de las mercancías), pues ésta constituye parte de la pena, y por lo tanto, posee una naturaleza jurídica distinta a la de la reparación civil, conforme a la cual los daños y perjuicios consisten sólo en las pérdidas que el Estado ha sufrido en su patrimonio (el impuesto propiamente) y las ganancias lícitas que ha dejado de percibir (los intereses que genera el impuesto). Es pertinente agregar, en respuesta a los alegatos de la defensa en la audiencia de reparación civil, que efectivamente, de resultar otros responsables penales por el delito juzgado (pues se tramitan ya procesos adicionales contra ellos), éstos deberán responder solidariamente de los daños y perjuicios por los que se condena, y en cuyo caso el

procesado tendrá el derecho de repetir contra ellos. Por las razones anteriores, al proceder a resolver el caso conforme a la ley, esta Cámara considera que debe declararse con lugar el reclamo de reparación civil hecho por el Estado, ya que con el peritaje e informes que el tribunal admitió como prueba durante la audiencia del debate, se acreditó suficientemente los montos de la reparación civil por daños y perjuicios [correspondientes a los derechos arancelarios de importación (DAI), al impuesto al valor agregado (IVA), y a los intereses diarios derivados de su incumplimiento], daños y perjuicios que corresponde fijar en la cantidad definitiva de ocho millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho quetzales con treinta y dos centavos (Q. 8,965,428.32), debiendo hacerse para el efecto las demás declaraciones que corresponde conforme a derecho...”

Expediente No. 1899-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...alega el casacionista que no existe prueba para haberle impuesto la cantidad de cincuenta mil Quetzales en concepto de responsabilidades civiles a favor de la querellante adhesiva y actora civil. Al respecto, nota este tribunal que el sentenciador declaró con lugar la demanda por responsabilidades civiles, basando su decisión en la viudez en que quedó la señora María Josefina Colo Esquit de Aju y en la orfandad de sus tres hijos menores de edad, consideración que ésta Cámara estima adecuada, pues es claro que el hecho criminal ha provocado daños morales a la familia de la víctima, lo que resulta cuantificable por la interpretación integral del caso en el que destacan dichas circunstancias en los deudos. Por ello debe confirmarse la condena por responsabilidades civiles...”

Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...El punto a resolver en el presente caso, consiste en determinar si el Ad quem vulneró el artículo 65 del Código Penal y el 11 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, al

haber confirmado el fallo recurrido, pues alega que hay error en la fijación de la pena impuesta y en el monto económico por concepto de responsabilidades civiles (...). En cuanto a la denuncia de vulneración del artículo 11 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, alega el casacionista que existe error en la determinación del monto de las responsabilidades civiles, ya que se le condenó al pago de treinta mil Quetzales, cuando en realidad los gastos que se necesitaron para la recuperación de la agraviada, no ascendieron a dicho monto. La condena por responsabilidades civiles, consiste en el resarcimiento del daño causado, el que puede ser in natura o en su equivalente en valor económico. El primero consiste en volver las cosas materiales al estado que se encontraban antes del daño, y la segunda, al no ser posible que vuelva al estado anterior, debe ponderarse económicamente y exigirse el pago. En el segundo estadio, debe determinarse el monto en base a los medios probatorios presentados y considerando las condiciones de los sujetos procesales, debe establecerse el monto a pagar. En el presente caso se encuentra que, si bien fue determinado que se provocó un daño a la agraviada, la A quo no hizo consideración alguna sobre los aspectos pecuniarios con los que se lograría el resarcimiento del mismo. Además, la pretensión de reparaciones civiles se reduce al daño material provocado por el golpe que el acusado le profirió a su hermana, y no se extiende a otros aspectos morales. En tal virtud, solo cabe pronunciarse respecto del primer aspecto mencionado. Tampoco se hizo consideración sobre las condiciones económicas de los sujetos, pues tal y como lo refiere el citado artículo 11 *Ibíd*, en ningún caso debe constituirse en un enriquecimiento sin causa. En el caso del procesado, no fue realizado un estudio socioeconómico, más que solo se indicó que es agricultor; por lo que no se tiene un perfil económico que demuestre su capacidad de pago, y en cuanto a la agraviada, sí se realizó el estudio, pero la sentenciadora refirió al valorarlo aspectos emocionales sin determinar el valor de los mismos de acuerdo al perfil económico de la agraviada. Por lo anteriormente considerado, se estima que el monto económico

por responsabilidades civiles debe ser modificado, pues advertido que no se cumplió con hacer una consideración sobre la base probatoria en la que se justifique el valor económico por los daños causados, y dadas las condiciones económicas de los sujetos, debe reducirse el monto establecido...”

Expediente No. 573-2013 Sentencia de Casación del 03/09/2013

“...Al examinar lo resuelto por la sala (...) determinó que aún cuando no se realizara la audiencia de reparación digna, el sentenciante debía pronunciarse en cuanto a ello, porque la reparación civil estaba regulada desde antes de la reforma realizada por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala y la Procuraduría General de la Nación (actora civil), hizo la reclamación en el momento procesal oportuno, por lo que la situación de los casacionistas sería la misma (...) cabe indicar que el Código Penal regula en el artículo 112 que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, y según lo normado en el artículo 119 del citado código, la responsabilidad civil comprende la restitución; la reparación de los daños materiales y morales; y, la indemnización de perjuicios. (...) El primer párrafo del artículo 124 relacionado, no obstante ser una norma de procedimiento, consagra derechos a favor de la víctima, pues, además de comprender la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, que ya estaba regulado previamente, comprende: “(...) la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible (...)”

Expediente No. 6-2011 Sentencia de Casación del 23/07/2013

“...Cámara Penal establece que el razonamiento de la Sala no es conforme a derecho, por lo siguiente: Respecto a la legitimación de la madre de la víctima, para reclamar la reparación civil, el artículo 1655 del Código Civil, es quien la enviste de ese derecho para constituirse como actora civil, por cuanto señala que, en caso de muerte de la víctima, podrán reclamar la indemnización, además de los herederos, las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella. (...) En cuanto al argumento de que no constituye la prestación de alimentos una reparación como resultado de la comisión de la acción delictiva, se estima que tampoco es un razonamiento acorde a la ley, por cuanto que, lo que se reclama en esos casos, no es la prestación de alimentos, puesto que, a quien se demanda, no tiene obligación de prestarlos según la ley, lo que se pretende es que se repare el lucro cesante que se causó con la comisión del hecho delictivo, la cual se hace con fundamento en la legitimación que la ley le otorga, por su condición de alimentista, pues, si no se hubiera causado el daño, consecuentemente no habría detrimento por daños y/o perjuicios en la persona que ejerce la acción reparadora, pues, su fuente de alimentos existiría...”

RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE**Expediente No. 628-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013**

“....la prueba aportada al juicio no demuestra la responsabilidad penal del acusado. De esa cuenta se advierte que, las agraviadas al presentarse a declarar en el debate, no sindicaron al procesado como el responsable de haber abusado de ellas, por el contrario le indican al Tribunal que él no tiene nada que ver en los hechos que el ente fiscal le imputa. En igual sentido puede advertirse de la prueba pericial, no solo por el hecho de que nadie atestiguó en su contra, sino porque además, si bien a la misma se le otorgó valor probatorio, eso no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, debido a que, lo que el Juez

valora es el contenido del mismo no quien es el responsable, pues este extremo, no se acredita solamente con probar que una de las víctimas presentaba desfloración, y en consecuencia solo era posible probar la responsabilidad del sindicato en el hecho con prueba complementaria, en donde el testimonio de la víctima constituye normalmente la prueba reina. Como ya se relacionó, las supuestas víctimas fueron enfáticas en negar tal responsabilidad. Lo anterior demerita el argumento del recurrente respecto de la existencia de indicios que pudieran desprenderse de la prueba pericial...”

REVISIÓN

Expediente No. 1547-2012 Sentencia de Revisión del 29/10/2013

“...En el caso concreto, la jueza de paz que conoció del juicio tuvo por acreditado que el sindicato, en la fecha, lugar y hora relacionados, conducía un vehículo bajo efectos de licor y por esa condición se empotró en un paredón, lo cual quedó probado con los testimonios de los agentes aprehensores. En principio, por tratarse de un delito contra la seguridad del tránsito, por disposición legal, se tramita por el procedimiento para faltas. Se caracteriza porque después de la denuncia, sin fase preparatoria ni intermedia, y si el imputado no acepta la culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el que se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y se dicta sentencia sin más trámite. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, el que podrá interponerse verbalmente o por escrito. El juicio se verificó el veintisiete de junio de dos mil doce, en virtud que el sindicato no se presentó a las audiencias convocadas para las fechas nueve de mayo, y siete de junio del mismo año. En aquella oportunidad reiteró lo dicho en su primera declaración (efectuada el dos de abril del citado año, misma en la que se le advirtió sobre la presencia de su abogado defensor,

indicando estar enterado y que lo propondría en su oportunidad, no se le designó uno de oficio por no haber encontrado a alguno en la población), y agregó que, trabajaba para una empresa de químicos y el día de los hechos transportaba muchos químicos y al momento del accidente las sustancias que transportaba le cayeron en todo el cuerpo, lo que le produjo olor a licor, y le quemaron el cuerpo. Al preguntarle la jueza si tenía algún medio de prueba que presentar respondió que no. El tratadista Alberto M. Binder, en su libro *Introducción al Derecho Procesal Penal*, (primera edición, 1993, Ad-Hoc S.R.L., página 284), señala que, puede revisarse una sentencia condenatoria si ha aparecido un nuevo elemento de prueba que modifique totalmente la situación de condena, la que puede producirse por una virtualidad intrínseca de esa prueba, en caso que la virtualidad no sea suficiente, pero en conexión con otras pruebas ya incorporadas al proceso, que genere una nueva situación global. Dicho principio básico debe utilizarse con amplitud, siempre que se respete la excepcionalidad de la revisión. Ese carácter se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva, y además, relevante, no puede existir revisión. Ello porque en caso contrario, el principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho. Es decir que, se exige que esos elementos de prueba se funden en la aparición de evidencias distintas a las ya incorporadas al proceso, de modo que por sí solas o unidas a las ya examinadas modifiquen sustancialmente la situación procesal del imputado. Tampoco es objeto de revisión la pretensión del recurrente que esté orientada a lograr un nuevo examen de cuestiones tratadas en su oportunidad por el a quo y cuyas apreciaciones no las comparta el impugnante. El principio que rige la revisión es que no es apta para revalorar prueba ni para abrir nuevamente el debate, que sería la consecuencia de declarar con lugar, en este caso, el reclamo planteado. Puede apreciarse que los documentos que el accionante aporta como nuevos medios de prueba, no contienen esa virtualidad intrínseca, ni relacionados con los ya existentes en el proceso, que generen una

nueva situación, y a lo que conduciría es a contradecir fuera de debate las valoraciones probatorias realizadas por la juzgadora. Es un error pretender revisar una sentencia con base en valoraciones probatorias del recurrente que corresponden exclusivamente al juez o tribunal sentenciante y son siempre consecuencia de un debate oral y público. En la revisión no puede entrarse a discutir las razones del recurrente para cuestionar las valoraciones probatorias, porque ello corresponde a espacios de los recursos ordinarios y en ningún caso a la naturaleza de la revisión. En cuanto a lo denunciado por el recurrente, referente a que no contó con un abogado defensor, ello no constituye un hecho nuevo que por sí mismo pudiera variar el sentido de la sentencia, ya que por ser parte del procedimiento ordinario, tendría que haber hecho valer el recurso idóneo para discutirlo, en este caso la apelación, y no por medio de una revisión, la cual debe basarse en los presupuestos taxativamente establecidos en el artículo 455 del Código Procesal Penal. Se reitera que la revisión no es una forma para repetir la valoración de la información, si no hay nueva información, y además, relevante, no puede existir revisión. Por la consideración anterior, se debe declarar sin lugar la revisión planteada, y en consecuencia mantener incólume la sentencia recurrida...”

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“... Se denunció la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, con el argumento de que el tribunal de sentencia no aplicó el sistema de la sana crítica razonada -de la lógica, el principio de razón suficiente, y la experiencia-, en la apreciación de la declaración de la agraviada (testimonio al que se le dio valor probatorio), indicando el recurrente que, de ésta se desprende la existencia de indicios (...) El tribunal ad quem no sólo omitió referirse a tales alegaciones, sino que manifestó que cuando se señala la violación al artículo 385 citado, el apelante debe demostrar y señalar el error del tribunal al inobservar

la norma, lo que en su criterio no hizo el recurrente. Esta circunstancia contradice la resolución de fecha trece de mayo de dos mil once (...), que dice en su parte conducente “Esta Sala al proceder al examen del Recurso de Apelación Especial interpuesto, concluye que el mismo reúne los requisitos para su admisibilidad”, por lo que, la sala tenía la obligación de resolver los reclamos señalados por el apelante, pues ya no se encontraba en la fase de señalar errores de planteamiento al haber precluido dicho momento. Cámara Penal concluye que la Sala incurrió en el agravio alegado y la vulneración normativa denunciada, por lo anteriormente considerado, el presente recurso de casación debe ser declarado procedente y como consecuencia de ello, ordenarse el reenvío de las actuaciones para que sea emitida nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Expediente No. 1672-2012 Sentencia de Casación del 04/02/2013

“...Cámara Penal, al revisar la resolución de la sala impugnada, establece que el apartado Considerativo I, de ésta, es la copia del argumento del apelante; en el Considerativo II, desarrolla una parte teórica de los principios y reglas de la sana crítica razonada. La primera parte, efectivamente intenta retomar ideas del fallo recurrido, y lo que logra indicar es que la Jueza Unipersonal valora la prueba tomándola en su conjunto, en observancia de la sana crítica razonada, pero sin desarrollar su aplicación, con lo que deja de fundamentar su propio fallo, y que por lo tanto valora de manera correcta el dictamen de la perito, así como las declaraciones testimoniales de los dos agentes, y que al valorar estos medios de prueba realiza una adecuada motivación probatoria a través de razonamientos válidos y menciona que esos son coherentes, lógicos y que se derivan de conclusiones extraídas de estos y de otros medios de prueba, sin referirse a lo reclamado por el recurrente. Cámara Penal estima que con esta exposición no responde a la denuncia que le presenta el recurrente, por cuanto debió de fundamentar en forma clara y precisa su propia decisión, la ausencia de la misma constituye el defecto absoluto de forma reclamado por el Ministerio Público, pues, la

sala deja de expresar los motivos de hecho y derecho en que se basa, así como deja de exponer el valor que se le hubiera asignado a los medios de prueba consistentes en la relación que guarda las lesiones de la agraviada, que se corroboran con el dictamen de la Doctora Lida Friné Cruz Aguirre, que en la fecha señalada sucedieron los hechos atribuidos al sindicato, y por los que fue aprehendido, por los dos agentes de policía. Lo anterior, no puede dejarse de realizar simplemente por la dificultad que hubiera habido para desvirtuar la estrecha relación de una prueba con las otras. De ahí que para que pueda adquirir algún sustento jurídico sólido, debe de fundamentarse en forma clara y precisa, no solo con una relación o mención de medios de prueba con valor o sin valor probatorio, sin concluir con la aplicación de los fundamentos de la sana crítica razonada y la forma en que se tomaron en cuenta en cada parte reclamada por el recurrente. Por lo anterior Cámara Penal, establece que la Sala infringió su obligación legal de fundamentar su fallo, incluida la obligación de conocer y resolver los agravios planteados, a lo que está obligada en observancia de los artículos 11 Bis., y 385 ambos del Código Procesal Penal. En consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma, anularse el fallo recurrido y ordenar el reenvío para que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dicte la sentencia sin el vicio señalado...”

Expediente No. 1684-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013

“...La denuncia en apelación especial consistió en que el sentenciante no aplicó el principio de razón suficiente, en virtud que no se practicó reconocimiento judicial en el arma para establecer su existencia, ni alguna pericia para determinar que esa arma era de fuego, tampoco se puso a la vista del testigo la misma. El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que ese fallo sí está debidamente fundamentado, porque la decisión de la sentenciante está construida con base en la prueba recibida y la ley. Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado y resuelto por el tribunal de primer grado y la

sala de apelaciones, se establece que el ad quem, aunque resolvió de manera sucinta, dio respuesta a los argumentos del recurrente. Ello se corrobora al revisar la plataforma probatoria en que se basó el a quo para dictar una sentencia de condena, en la que se constata que la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración del agente captor Selvin Castellanos Ramírez. Consta en la sentencia de primer grado que, el arma de fuego referida fue exhibida en la audiencia del debate, y que la sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica razonada -la lógica, la psicología y la experiencia- para valorar la prueba; por ello, debe considerarse que era innecesaria la práctica de reconocimiento judicial y examen pericial para establecer la existencia del arma y determinar si la misma es de fuego o no. De tal manera que, al haber denunciado el apelante la infracción al principio lógico de razón suficiente, que se extrae de la ley de la derivación y que se cumple cuando se justifica lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad, éste se estima debidamente aplicado en el presente caso, según lo sustentado en la plataforma fáctica relacionada, toda vez que, como ya quedó indicado, el razonamiento de la sentenciante se fundamentó con los elementos de prueba y la ley, tal como lo consideró la sala de apelaciones. En ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Expediente No. 1755-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2013

“...Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con

pretensión de verdad. (...) Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado y resuelto por el tribunal de primer grado y la sala de apelaciones, se establece que el ad quem dio respuesta a los argumentos del recurrente, ya que centró su análisis sobre el examen del proceso lógico que siguió la juez sentenciante para emitir juicio de condena, concluyendo que sí se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba. (...) Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni la sentenciante ni la sala estaban obligadas a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, incluyendo los testimonios aludidos, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas. Por lo indicado, se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados, en ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Expediente No. 1755-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2013

“...Es válido y legítimo que las partes soliciten a la Sala de apelaciones del orden penal, revisar la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada por parte del Tribunal de Sentencia, ya que ello no implica la valoración en sí de la prueba. Esta Cámara reitera el criterio de que la revisión por parte de la Sala de apelaciones de las reglas de la sana crítica razonada, es una labor que en la apelación especial se encuentra permitida por el Código Procesal Penal. Nótese que el artículo 394 numeral 3) del citado cuerpo normativo, califica como defecto de la sentencia del a quo que habilita ese medio de impugnación, cuando en la misma no se hubieren observado “...las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...”; el cual tiene relación directa con el artículo 420 numeral 5) de la referida ley, que establece

como motivos absolutos de anulación formal a los vicios que puedan ocurrir en el fallo del Tribunal de sentencia. Cuando en apelación especial se solicita el control del citado medio de valoración probatoria, la Sala de apelaciones debe realizar un examen del agravio que le está siendo planteado, con expresión clara y precisa de las razones por las cuales sí o no, concurre la vulneración que se denuncia; lo que dista de la valoración probatoria en sí, que queda circunscrita a los casos de injusticia notoria que se planteen de manera fundada y razonable, o la referencia a las pruebas para la aplicación de la ley sustantiva y cuando exista manifiesta contradicción en el fallo. Si el artículo 394 precitado, habilita la apelación especial cuando en la sentencia del a quo no se observan las reglas de la sana crítica razonada, lógico deviene que la revisión a dichas reglas debe realizarse cuando sobre ese particular versa la denuncia. En el caso que motiva la presente casación, el agravio del Ministerio Público fue preciso en cuanto a la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica y las reglas de la coherencia en su principio de razón suficientes, así como las leyes de la psicología y experiencia común que hizo el tribunal de sentencia para valorar negativamente las declaraciones testimoniales de los testigos (...). Asimismo, en el informe de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en el que consta que al acusado carecía de licencia de portación de arma de fuego, no le aparece registrada arma de fuego. Pues bien, la labor del ad quem debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, por qué a la luz de lo que es el principio citado, si se dio o no, la contradicción expuesta. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez que dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; lo que no podría ocurrir en casos como el presente, ya que el motivo de apelación especial interpuesto no conlleva a esos fines. Son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria. Asimismo, se observa la expresión que hizo la Sala, relativa a que la motivación del tribunal sentenciador es coherente y lógica, y que hizo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada;

argumento que es insuficiente a criterio de esta Cámara, toda vez que el órgano fiscal delimitó qué elemento de esos medios de valoración habían sido vulnerados y sobre qué puntos de la sentencia versaba el mismo, agravio que no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación general que hizo la Sala, lo que denota la transgresión que efectivamente hubo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Ello se hace más evidente, si se considera que se presentó en el debate la evidencia material y las declaraciones de los testigos son coincidentes en lo esencial referido a la incautación del arma en el lugar, día y hora señalados, de donde resulta absolutamente intrascendente toda discusión sobre si, se intentó fugar el sindicado, o de manera voluntaria se bajó del vehículo para someterse al registro correspondiente. Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, efectivamente faltó a la fundamentación del fallo, en lo que respecta a la vulneración expuesta por el Ministerio Público; y por ello deviene imperativo ordenar el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre el mismo...”

Expediente No. 1814-2012 Sentencia de Casación del 28/01/2013

“...Es válido y legítimo que las partes soliciten a la Sala de apelaciones del orden penal, revisar la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada por parte del Tribunal de Sentencia, ya que ello no implica la valoración en sí de la prueba. Esta Cámara reitera el criterio de que la revisión por parte de la Sala de apelaciones de las reglas de la sana crítica razonada, es una labor que en la apelación especial se encuentra permitida por el Código Procesal Penal. Nótese que el artículo 394 numeral 3) del citado cuerpo normativo, califica como defecto de la sentencia del a quo que habilita ese medio de impugnación, cuando en la misma no se hubieren observado “(...) las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...”; el cual tiene relación directa con el artículo 420 numeral 5) de la referida ley,

que establece como motivos absolutos de anulación formal a los vicios que puedan ocurrir en el fallo del Tribunal de sentencia. Cuando en apelación especial se solicita el control del citado medio de valoración probatoria, la Sala de apelaciones debe realizar un examen del agravio que le está siendo planteado, con expresión clara y precisa de las razones por las cuales sí o no, concurre la vulneración que se denuncia; lo que dista de la valoración probatoria en sí, que queda circunscrita a los casos de injusticia notoria que se planteen de manera fundada y razonable, o la referencia a las pruebas para la aplicación de la ley sustantiva y cuando exista manifiesta contradicción en el fallo. Si el artículo 394 precitado, habilita la apelación especial cuando en la sentencia del a quo no se observan las reglas de la sana crítica razonada, lógico deviene que la revisión a dichas reglas debe realizarse cuando sobre ese particular versa la denuncia. En el caso que motiva la presente casación, el agravio del Ministerio Público fue preciso en cuanto a la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica y las reglas de la coherencia en su principio de razón suficientes, así como las leyes de la psicología y experiencia común que hizo el tribunal de sentencia para valorar negativamente las declaraciones testimoniales de los testigos (...). Asimismo, en el informe de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en el que consta que al acusado carecía de licencia de portación de arma de fuego, no le aparece registrada arma de fuego. Pues bien, la labor del ad quem debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, por qué a la luz de lo que es el principio citado, si se dio o no, la contradicción expuesta. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez que dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; lo que no podría ocurrir en casos como el presente, ya que el motivo de apelación especial interpuesto no conlleva a esos fines. Son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria. Asimismo, se observa la expresión que hizo la Sala, relativa a que la motivación del tribunal sentenciador es coherente y lógica, y que hizo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada;

argumento que es insuficiente a criterio de esta Cámara, toda vez que el órgano fiscal delimitó qué elemento de esos medios de valoración habían sido vulnerados y sobre qué puntos de la sentencia versaba el mismo, agravio que no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación general que hizo la Sala, lo que denota la transgresión que efectivamente hubo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Ello se hace más evidente, si se considera que se presentó en el debate la evidencia material y las declaraciones de los testigos son coincidentes en lo esencial referido a la incautación del arma en el lugar, día y hora señalados, de donde resulta absolutamente intrascendente toda discusión sobre si, se intentó fugar el sindicado, o de manera voluntaria se bajo del vehículo para someterse al registro correspondiente. Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, efectivamente faltó a la fundamentación del fallo, en lo que respecta a la vulneración expuesta por el Ministerio Público; y por ello deviene imperativo ordenar el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre el mismo...”

Expediente No.1935-2012 y 1944-2012 Sentencia de Casación del 12/03/2013

“...La Cámara Penal considera que el reclamo de los casacionistas no tiene sustento jurídico. Si bien es cierto, el razonamiento de la Sala es escueto, el mismo sí se encuentra sustentado en la realidad de las constancias procesales. En la interposición de su recurso el Ministerio Público señaló la vulneración del principio de razón suficiente, en relación con los dictámenes de las psicólogas Morales De Leon Galdamez Durán, a lo que Sala resolvió que el sentenciador, valoró la prueba en general de conformidad con la sana critica razonada, y con motivos de hecho y de derecho explicó las razones por las cuales no otorgó valor a la prueba diligenciada durante el debate, dentro de la que figuran los dictámenes objeto del recurso, lo que es conforme a criterio jurídico correcto, y aunque no abunda en razonamientos, si relaciona el método

de valoración con los peritajes de las psicólogas mencionadas. En efecto, al descender al análisis integral de los razonamientos relacionados con los vicios en la valoración probatoria esta Cámara encuentra que, la sentenciadora no le otorgó valor a las evaluaciones psicológicas prácticas a la menor un año después del hecho, por la perito (...) por considerarla contradictoria con lo manifestado en el juicio por otros peritos. (...) al ser repreguntada y emitir sus conclusiones señaló que, en el informe no se encuentra descrito ningún signo, ni síntoma característico de algún abuso sexual. Señaló que la niña ha sufrido un daño y un hecho traumático, pero no establece qué tipo de daño ni las características psicológicas del mismo. El informe del médico forense (...) indica que al practicarle el reconocimiento médico legal a la paciente ésta no presentaba síntomas o signos clínicos asociados a trauma reciente de abuso sexual. Los doctores (...) Casasola y Rodenas Morales, evaluaron a la niña cuando tenía dos años y nueve meses de edad. Ambos profesionales manifestaron en el juicio que el problema de la menor era por falta de higiene y que no le indicaron al padre acudir a la vía legal. La declaración del padre de la menor es contradictoria con la narración de los médicos anteriormente mencionados y la declaración de la niña porque se recibió a los seis años con cinco meses de edad después de estar al cuidado del padre (...). De la concatenación de las pruebas diligenciada durante el debate, la juzgadora obtuvo duda razonable, incluso dudó que el hecho haya ocurrido y en consecuencia consideró innecesario discutir sobre la participación y responsabilidad del acusado en el mismo. Por lo mismo, no ha faltado a la fundamentación la Sala de apelaciones al exponer que no se produjeron las vulneraciones alegadas en el fallo del sentenciador, el cual como se insiste, validó con criterio jurídico correcto por considerar no solo que sí se utilizó la sana crítica razonada que incorpora el principio de razón suficiente, sino además que se fundamentó la decisión absoluta. Por lo considerado, se concluye que no existe el vicio denunciado, y por tal motivo deviene necesario declarar improcedentes los recursos presentados...”

Expediente No. 1943-2013 Sentencia de Casación del 22/03/2013

“...Al tenor del artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal, toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Para que una sentencia esté fundamentada, con suficiencia para darle validez a la misma, debe observarse en el proceso de su construcción, las reglas de la sana crítica razonada, y desde luego, la aplicación forzosa de las normas procedimentales. En el presente caso, el tribunal y la sala al confirmar su fallo, se apartan de la ley procesal, al no otorgarle valor probatorio a la declaración del policía captor del procesado, con el sólo argumento que no había prueba adicional o complementaria de dicho testimonio, argumento que no se compadece con nuestras reglas procesales (...). De conformidad con el artículo 186 párrafo segundo los elementos de prueba se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean expresamente previstas en este código. El Tribunal al argumentar del modo como lo hizo, pareciera aplicar el método de prueba legal o tasada, que le daba al testigo único el carácter de semi plena prueba, insuficiente para decidir la condena, pero ello ha sido superado en nuestra legislación procesal, en dónde puede valorarse el dicho de muchos testigos, o valorarse positivamente la declaración de único testigo, siempre que se fundamente con base en la lógica, en la psicología y en la experiencia...”

Expediente No. 29-2013 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...Cámara Penal, al revisar lo denunciado por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, establece que ante la denuncia de inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, ésta da una respuesta meramente formal al agravio planteado, aduciendo que la sentencia dictada por el a quo está debidamente fundamentada, ya que en la apreciación de los medios de prueba que fueron incorporados legalmente al debate se aplicó la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. La argumentación vertida por el ad quem es incompleta, desde el punto de vista sustancial, ya que limitarse a

indicar que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, no resuelve las alegaciones vertidas por el apelante en su recurso, lo que debió efectuar la sala era individualizar los medios de prueba que se atacaron de falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la declaración testimonial de los agentes captadores (...) incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del juez unipersonal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba; además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad de los sindicatos, carece de vicios. A los sindicatos se les imputó a cada uno dos delitos, uno de robo en grado de tentativa y otro de portación ilegal de armas. No obstante, el tribunal y la Sala descalifican las declaraciones testimoniales tanto para el delito de robo como para el de portación ilegal de arma, sin que, haya una vinculación lógica necesaria, lo que exigiría explicar porqué frente a la evidencia material de las armas y testimonio de los policías, estos se descalifican por las declaraciones de las supuestas víctimas de no reconocer a los sindicatos como los que intentaron asaltarlos, ya que se trata de dos cuestiones fáctica y lógicamente separables. Como la Sala no hizo esfuerzo explicativo alguno, es omisa en su deber de fundamentación. Por lo anterior, debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la Sala fundamente conforme a derecho, el porqué no se inobservó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica en su principio de razón suficiente de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 21/06/2013

“...el tribunal de segundo grado resumió la totalidad de esos alegatos, y

para responder a ellos, explicó que, el a quo fundó su decisión de decretar el sobreseimiento (...) La Cámara Penal establece que, efectivamente, la investigación realizada por la fiscalía aporta los elementos necesarios y suficientes para someter a juicio oral y público a las sindicadas, pues de la misma se desprende la concreción de hechos que, de ser comprobados serían constitutivos de delitos (...) sobre los anteriores hechos se denuncia que: las acusadas no estaban facultadas para prometer en venta el bien inmueble, y que en el tercer instrumento fue declarado que el mismo estaba libre de gravámenes. Dicho ocultamiento de información, según la acusación, habría representado en los agraviados realidades inexistentes que provocaron que dispusieran de su patrimonio sin obtener devolución alguna del dinero pagado, a pesar de haberse rescindido los primeros dos contratos de promesa de compraventa y que supuestamente volvían las cosas a su estado anterior. Y ello debe ser investigado penalmente sin que sea necesario acudir previamente a la vía civil (...) esta Cámara insiste en que no procede el sobreseimiento en el presente caso, ya que dicho instituto se justifica en la medida que resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de la pena, o cuando a pesar de la falta de certeza, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. Tales extremos no ocurren en el presente caso, ya que la imputación objetiva del Ministerio Público, que incluye hechos y pruebas que se les relacionan, es suficientemente clara y permite inferir razonablemente la necesidad de que sea discutida en un debate oral y público, con todas las garantías que el mismo conlleva (...) el incumplimiento de contratos es discutible en la vía civil cuando, los mismos han sido otorgados de conformidad con la ley. Sin embargo, si en su faccionamiento se ha cometido delito, la vía penal queda habilitada para la investigación y juzgamiento del hecho ilícito. Por ello, si bien es cierto, el Derecho Penal no puede inmiscuirse donde ha prevalecido la voluntad de las partes, dicha regla encuentra su excepción cuando en esas relaciones propias del derecho privado ha habido delito. De esa cuenta, la sala recurrida se equivoca al confirmar el sobreseimiento. En ese sentido,

es necesario que un tribunal de sentencia, en un debate oral y público, cumpliendo con los principios Constitucionales y procesales sea el que, con exclusividad decida sobre los hechos imputados a las acusadas de conformidad con los medios de prueba que aporte el Ministerio Público para el efecto, corresponde admitir la acusación y ordenar la apertura del juicio penal contra las acusadas por los delitos de: caso especial de estafa, y apropiación y retención indebida...”

Expediente No. 1147-2012 Sentencia de Casación del 16/12/2013

“...Esta Cámara Penal estima que en la fase preparatoria del proceso penal es al Ministerio Público al que le corresponde recabar los medios de convicción para la imputación a un sujeto determinado que se cree que posiblemente ha cometido el hecho reprochable jurídicamente y así formular el acto conclusivo que conlleva la prosecución del proceso penal. En el presente asunto, (...) el juez de primera instancia consideró que los medios de investigación recopilados por el Ministerio Público no eran suficientes para abrir a juicio, en virtud de que no existía fundamento serio en la acusación formulada. Esa decisión la convalidó la sala (...).Cámara Penal estima que lo resuelto por el juez de primer grado, avalado por la sala, no viola derecho alguno, ya que, si bien es cierto, en primera instancia el juzgador hizo referencia a los medios de investigación para evaluar si existía o no fundamento serio para sometimiento a juicio del procesado, esto no significa que haya valorado prueba, sino que dicho ejercicio se hizo con el objeto de determinar la procedencia o no de abrir a juicio penal, es decir, realizó un análisis para determinar que con los medios de convicción ofrecidos no se apreció la probabilidad de llegar a esclarecer en juicio la participación o no del imputado en los hechos que se le acusaron, evidenciando que con dichos medios no se estableció la existencia de fundamentos serios para someter al imputado a proceso penal, cumpliendo de esa manera con lo ordenado por la ley procesal penal...”

Expediente No. 125-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2013

“...la Sala de apelaciones en su razonamiento ha sido consecuente con la forma de ponderar la imputación objetiva expresada por el Juez de instancia, en la cual se valoró prueba. Asimismo, es claro que este último obvió la finalidad de la audiencia intermedia, al trascender en su razonamiento esa ponderación, y determinar en esencia que, con el contrato de fletamento los tripulantes de la aeronave quedaron exentos de responsabilidad, que no tenían conocimiento del contenido de las maletas y no estaban obligados a revisar el equipaje de los pasajeros, circunstancia que debió ser apreciada y valorada durante el juicio y no en esa instancia, ya que un pronunciamiento sobre ese particular solo puede ser emitido luego del contradictorio respectivo, el cual no ocurre en su plenitud durante la audiencia intermedia. A su vez, la Sala confirmó dicho auto y afirmó que si bien es cierto, en esta etapa del proceso se necesita únicamente una probabilidad, a estas alturas la investigación ya debe ser fundada y no se puede permitir que por conjeturas se quede privada una persona de su libertad y que durante el debate sea absuelta porque eso será una grave responsabilidad del juzgador, sustituyendo ambos fallos la labor del tribunal de sentencia. En relación con dichos razonamientos, la Cámara Penal nota que los mismos adolecen de deficiencias lógicas que los invalidan, y por tanto las decisiones emitidas con base en ellos carecen de fundamento (...) es necesario declarar la procedencia del presente recurso de casación...”

Expediente No. 1838-2012 Sentencia de Casación del 29/01/2013

“...El artículo 332 bis del Código Procesal Penal, establece que con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación que deberá contener: “... 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica... 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa...”. De conformidad con lo establecido en

la ley precitada [Artículo 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada] así como el memorial contentivo de la acusación se aprecia que, el Ad quem al confirmar el sobreseimiento por dicho ilícito penal (delito de obstrucción de justicia), interpretó incorrectamente el artículo referido, toda vez que, en sus formulaciones y peticiones, el órgano fiscal sí mencionó fundamentos serios, precisos y circunstanciados para abrir a juicio. En ese mismo sentido, es claro que los hechos acusados refieren conductas como el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a personas con el objeto de obstaculizar procesos relacionados con los delitos cometidos, los cuales de ser probados podrían subsumirse en verbos rectores del tipo de obstrucción de justicia. En tal virtud, esa probabilidad de que los imputados hayan cometido el delito acusado, es lo que requiere el artículo 332 bis del Código Procesal Penal como fundamento serio para abrir a juicio. Además, es el tribunal de sentencia el que debe determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los acusados así como la subsunción típica, de conformidad con los medios de prueba ofrecidos por el órgano acusador y no como lo ha considerado la sala de apelaciones, de que los hechos acusados se subsumen en el delito de contrabando, pero no en el de obstrucción de justicia, pues su finalidad era realizar el contrabando del combustible dentro de un proceso seguido contra la organización y que por ello se justifica el sobreseimiento. En la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso penal no es posible hacer calificaciones y subsunciones típicas como las realizadas por la sala; ya que su finalidad es únicamente la determinación o el establecimiento de los indicios racionales y suficientes para someter a los acusados a juicio oral y público. En tal virtud esta Cámara considera que los hechos acusados dentro de los cuales se menciona el ofrecimiento y concesión de beneficios económicos a distintas personas entre ellas funcionarios públicos, en procura de entorpecer procesos que se relacionan con delitos cometidos por los acusados, así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para acreditar tales hechos, dentro de las cuales se refieren testimonios de colaboradores eficaces, son efectivamente

para los efectos de proceso, indicios racionales y suficientes para abrir juicio por el delito de obstrucción de justicia....”

Expediente No. 1928-2011 Sentencia de Casación del 12/04/2013

“...Una de las formas de concluir el proceso penal, es por medio del sobreseimiento. Esta figura procesal es un acto conclusivo que se produce por la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena y por la ausencia de pruebas para requerir fundadamente la apertura a juicio. Cámara Penal estima que, del análisis efectuado existe la probabilidad de la participación de Mynor Augusto Valenzuela en el ilícito penal que se le imputa, además, la probabilidad de que los hechos específicos a él imputados, puedan ser demostrados en el debate. Solo en el contradictorio puede determinarse por parte del tribunal de sentencia si estos medios de investigación, producen plena prueba para determinar la culpabilidad o inocencia del referido procesado, en relación al ilícito penal que se le imputa. Al decidir como lo hicieron, tanto el ad quem como el a quo, han violado el principio jurídico de que, a la misma razón la misma disposición, con el solo argumento que el acusado era defensor de dos sindicatos, algo que carece en absoluto de sustento jurídico y de donde se desprende la afirmación de que no se trataba de un hecho antijurídico, creando en función del legislador una nueva causa de licitud de la conducta típica. Por las consideraciones anteriores, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y por lo mismo, debe admitirse la acusación y abrir el juicio. El artículo 450 del Código Procesal Penal preceptúa: “Desistimiento. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que lo interpuso puede desistir de él.” En el presente caso el Ministerio Público, desiste del recurso de casación que en su oportunidad promovió en contra del procesado José Alejandro Véliz Domínguez, lo cual efectúa previendo lo que dispone la ley de la materia, como consecuencia de dicha solicitud, Cámara Penal aprueba el desistimiento planteado...”

Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 12/04/2013

“...Cámara Penal observa, del contenido expreso de las disposiciones y oficio precitados, que la Asociación Nacional de Polo, como integrante de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, por ley está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y obligada a cumplir con lo que para el efecto preceptúa el artículo 44 inciso 1.8 de la Ley de Contrataciones del Estado (...). Esto en relación a la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas. En ese orden de ideas, quien recibe fondos del Estado, debe someterse a la ley y no a pacto entre particulares como argumentan los acusados, para desvirtuar su carácter de funcionarios públicos, ello, aunque la Asociación Nacional de Polo esté constituida como persona jurídica de conformidad con el artículo 15 numeral 3) del Código Civil, ya que forma parte de una Confederación que es un ente público que se financia con fondos del Estado, ya que de conformidad con el artículo 4 literal c) de la Ley de Probidad, ejercen funciones públicas y por ello están sujetos a las responsabilidades de los mismos, los directivos de asociaciones con fines públicos y que reciban aportes de las instituciones del Estado o de sus instituciones, como es el caso (...). En el presente caso, la evidencia material consiste en el contrato de compraventa celebrado por el presidente y autorizado por el tesorero de la Asociación Nacional de Polo, de la finca relacionada en los autos del proceso, que comprometía fondos públicos, y por lo mismo, se trata de actos sujetos a fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, y a las responsabilidades de quien ejerce funciones públicas. De otro modo, como ha sido práctica corriente en el país, se podría disponer de fondos públicos, como si fuesen privados, es decir, excluidos de la fiscalización cuando se da el contubernio entre funcionarios y particulares. El juzgamiento del hecho detectado y denunciado por la Contraloría General de Cuentas, y acusado por el Ministerio Público, no depende de la contradicción entre los avalúos como lo declaró el

Juez a quo, y por otra parte, se trata de un juicio valorativo que solo corresponde hacerlo al tribunal de sentencia. En todo caso, con base en la ley, el avalúo que debe prevalecer es el oficial, que se supone está presidido por los criterios de imparcialidad y objetividad. (...). Además, es impertinente la duda razonable argumentada por el juzgador, relativa a que el Ministerio Público con la evidencia obtenida durante la investigación, pudiera acreditar su hipótesis acusatoria ante el Tribunal de sentencia, al no determinar el nexo causal en el hecho imputado a los acusados ni la lesión o gravamen que éste constituyó al Estado de Guatemala, dado que esos extremos son los que precisamente deben dilucidarse ante el Tribunal que lleve el juicio. Como bien lo impone la ley, en esta etapa del proceso penal únicamente debe establecerse si existe o no fundamento serio para someter a una persona a debate oral y público, por la posibilidad de su participación en el hecho imputado por el órgano fiscal, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, esta Cámara es del criterio que le asiste la razón al ente investigador y por lo mismo, el recurso de casación por motivo de fondo planteado debe declararse procedente. Esto en virtud que sí existe fundamento para someter a los acusados Francois Robert Berger Dorión y Carlos Enrique Urruela Novella, a juicio oral y público por los delitos de peculado e incumplimiento de deberes, por lo que así debe ordenarse en la parte resolutive de esta sentencia, en la que además se instruya al juez contralor, a señalar la audiencia respectiva para pronunciarse en cuanto a las medidas de coerción pertinentes...”

Expediente No. 2112-2011 Sentencia de Casación del 21/05/2013

“...la sala consideró que en la resolución recurrida se determinó que el acto se consumó en el año mil novecientos ochenta y nueve, momento desde el cual comenzó a computarse el plazo de la prescripción, por lo que en base a los artículos 107 numeral 2), y 108 numeral 1) del Código Penal, no existían elementos suficientes para declarar la apertura a juicio, debido a que por la fecha en que se consumó el acto, la responsabilidad penal ya había prescrito. Por ello, el razonamiento del tribunal de alzada es suficiente para dar respuesta al agravio expuesto,

al estimar que la resolución que declaró el sobreseimiento del caso se apegó a derecho por cumplirse las condiciones necesarias para declarar la prescripción de la responsabilidad penal...”

Expediente No. 256-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2013

“...la Sala omite dar fundada respuesta al recurrente, pues no cumple con resolver si fue jurídicamente correcto que el Juez contralor sobreseyera el proceso y no lo llevara a juicio oral, cuando la acusación presentada fue respaldada por medios de investigación tales como: declaraciones testimoniales de los agentes captores, dictamen pericial sobre el arma incautada, actas de inspección ocular del arma y del lugar donde fue detenido el procesado y la existencia física del arma, entre otros. De esa guisa, Cámara Penal estima que es necesario declarar procedente el recurso presentado...”

Expediente No. 360-2013 Sentencia de Casación del 14/06/2013

“...En la fase interna del delito, rige el principio cogitationis poenam nemo patitur, es decir, nadie puede ser penado por el mero pensamiento, idea que, si bien procede del Digesto Romano y se atribuye a Ulpiano, es un pilar del derecho penal contemporáneo. Se fundamenta, ante todo, en que los fines de control social del derecho penal no legitiman a éste para extender su actuación hasta las actitudes internas, sin trascendencia externa, de los ciudadanos; en segundo lugar, son difícilmente captables porque son estos actos internos, por lo que los procedimientos para su prueba son prácticamente imposibles; en tercer lugar, en la consideración de que no muestra la misma energía criminal lo que simplemente se piensa que lo que se plasma finalmente en actos. (...) Lo esencial de la acusación es que, la sindicada le manifestó a otra persona anteriormente identificada su deseo o interés para que ésta fuera a golpear a su cónyuge y que incendiaran la casa y/o ambiente que habitaba (...) No obstante, toda la conversación, si fuera probada en juicio, no acredita que se haya dado inicio a la ejecución del hecho,

por lo que hablar de tentativa es jurídicamente insustentable, porque no es materia del derecho penal los simples pensamientos o deseos. Por lo mismo, no se dieron los presupuestos para abrir a juicio, por lo que el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia y ratificado por la sala, está fundado legalmente...”

Expediente No. 659-2013 Sentencia de Casación del 30/08/2013

“...Esta Cámara es del criterio, como ha quedado establecido en la jurisprudencia, que la función del juez contralor en la etapa intermedia es calificar y evaluar la solicitud del Ministerio Público, para determinar la pertinencia, congruencia y fundamento en hechos y derechos; y que en ese momento procesal nada tiene que hacer el juez respecto a valorar los medios de investigación, que quizá se convertirán en prueba al momento de reproducirse en el debate oral y público, tanto que, incluso en la misma acusación sólo se debe hacer expresión de los medios de investigación utilizados. (...) al concluir, se evidencia que existe un certificado de asistencia a un parto, el que fue utilizado para inscribir el nacimiento, y crear así la filiación de un niño, que con peritajes biológicos descartan la aducida maternidad de WENDY GUADALUPE SANCHEZ, con el niño nombrado (...). Existen dos inscripciones de partos de la misma supuesta madre, dentro de un mismo año, estos hechos, circunstancias, o medios de investigación, sin entrar a valorarlos, se hacen necesarios se diluciden en un debate oral y público, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de nadie, observando únicamente la pertinencia, y congruencia de los hechos de la acusación, sin confundir ni alterar el debido proceso, sin adelantar ni retrotraer ninguna fase del mismo, ya que son únicamente eso, el resultado de la etapa o fase de investigación...”

Expediente No. 84-2012 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Analizado el planteamiento del recurso, se encuentra que el punto a

resolver en este caso es, si la decisión de confirmar el sobreseimiento dictado a favor del procesado se encuentra fundamentada. Este reclamo puede separarse en dos argumentos: uno referido a la posibilidad de recabar otros medios de investigación y que por lo tanto el proceso debió haberse clausurado provisionalmente; y un segundo argumento en que se reclama que en materia tributaria acotada en el numeral 3 del artículo 330 del Código Procesal Penal, no procede el sobreseimiento. La investigación realizada no dio sustento para abrir a juicio y tampoco para clausurar el proceso, porque ese instituto también requiere que se den ciertos presupuestos, especialmente que el Ministerio Público señale los elementos de investigación que espera poder incorporar de conformidad con el artículo 331 del Código Procesal Penal, y en este caso, el propio Ministerio Público solicitó el sobreseimiento. Esa insuficiencia que se aduce en los medios de investigación no es imputable a la sala, y ello, no significa que haya incurrido en falta de fundamentación al dictar su auto, dado que, el agravio denunciado en apelación estuvo basado en los que fueron presentados en su momento por el ente responsable. Por lo mismo, el Ad quem resolvió de la única forma que podía hacerlo, pues se constató la compra del combustible, y que, los medios de investigación aludidos por la entidad fiscalizadora ya habían sido analizados, sin que los mismos hubieran permitido construir los presupuestos para fundamentar la apertura del juicio, y siendo que, no existen otros medios de investigación por presentar, dejó incólume la decisión, fundamentó que es clara, precisa en relación con la denuncia expuesta en apelación, y que permite entender la razón de confirmar el sobreseimiento a favor del imputado, por lo mismo, no existe falta de fundamentación del auto recurrido. En casación reclama además, que se sobreseyó en una materia como la tributaria, que según la interpretación del recurrente no lo admite por tratarse de un delito de esa índole. Este reclamo fue admitido erróneamente, pues no puede imputarse a la sala no haber fundamentado sobre la improcedencia de una denuncia que no le fue planteada por el entonces apelante. No obstante, como la oportunidad procesal para rechazar el agravio ya precluyó, Cámara Penal entra a resolverlo. El artículo 330 antes

referido en efecto, establece que, en los delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiera a, entre otros, al delito de defraudación y contrabando aduaneros. No obstante, sería abiertamente inconstitucional por violación del estatus de inocencia de que goza el imputado, entender que tal improcedencia constituye una prohibición absoluta, pues lo único que está diciendo el artículo de referencia es que, el pago de lo defraudado con sus intereses no constituye una causa de exención de responsabilidad penal y que por lo mismo, no se debe sobreseer el proceso penal como si fuera una recompensa a dicho pago. De ese modo, separa claramente lo que es la obligación tributaria de lo que es la responsabilidad penal. Como en el presente caso, no se dieron los presupuestos para abrir a juicio, está fundado legalmente el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia y ratificado por la sala. Por esta razón, se estima declarar improcedente el recurso presentado y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 960-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Cámara Penal, establece que, efectivamente se explica de manera suficiente, coherente, clara y sencilla los argumentos que sustentan la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones al momento de considerar correcta la fundamentación del Tribunal A Quo, puesto que, la Sala avaló lo considerado por la jueza de primera instancia, quien fundamentó su resolución en la incongruencia que existe entre los hechos de la acusación formulada y los elementos de investigación aportados, (...) probatoria por medio de la referencia que se realizó del escrito que contiene la acusación y el disco compacto que contiene el audio de la audiencia de la fase intermedia, en donde se ratificó la acusación sin ser ampliada ni modificada, y por último, jurídicamente, al hacer referencia a que el actuar de la juez de primera instancia fue de conformidad con las partes conducentes de los artículos 332 bis y 340 del Código Procesal Penal...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1783-2012 y 1794-2012 Sentencia de Casación del 15/01/2013

“...En el delito de estafa la intensidad del daño causado puede medirse por la magnitud del daño patrimonial, sobre todo porque se excluyen por sí mismas como parámetros para graduar la pena la gran mayoría de circunstancias agravantes. El delito de estafa se produce, siempre que se den los elementos del tipo, sin considerar el monto de lo defraudado, por lo que resulta lógico considerar la magnitud del daño, no para tipificar el hecho, sino para determinar la pena. (...) Por ello, puede considerarse que tanto por la intensidad del daño como el móvil específico, es razonable que el tribunal sentencia haya determinado la pena en cinco años de prisión, y que, la sala de apelaciones haya incurrido en el vicio que denuncia el querellante adhesivo, al rebajar la pena al mínimo de la escala. En base a las consideraciones anteriores, se concluye que el ad quem incurrió en el vicio de fondo denunciado, específicamente en cuanto a la inaplicación de la extensión e intensidad del daño causado a la víctima. Vicio de fondo, que posibilita a esta Cámara casar la sentencia impugnada, a efecto de imponer la pena aplicando el artículo 65 del Código Penal. Como se trata de un delito de estafa calificado correctamente como delito continuado, la escala del artículo 263 del Código Penal, se modifica al aplicar las reglas establecida en el artículo 66 del código citado. Por lo mismo, la escala dentro de la cual debe graduarse la pena es de ocho meses a cinco años cuatro meses. Dentro de este rango Cámara Penal estima, por una parte, que debe imponerse al sindicado la pena de cinco años de prisión conmutables, y por la otra, que para determinar el monto de la conmuta, debe tomarse como base las condiciones económicas del penado, las que se desprenden del delito mismo por el cual fue condenado, por cuya comisión obtuvo un beneficio dinerario de más de seis millones de quetzales, lo que constituye fundamento suficiente para fijar el monto de la misma en

setenta y cinco quetzales diarios. Por tal razón, el presente recurso de casación deviene procedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo. En cuanto al reclamo del procesado de que no se le otorgó la suspensión condicional de la pena, Cámara Penal estima que, no tiene derecho a este beneficio, por cuanto no cumple con el requisito básico del artículo 72 del Código Penal, dado a que excede del límite máximo de tres años de prisión establecido en la ley para otorgar dicho beneficio. Por lo anterior, el recurso por fondo interpuesto por el procesado debe declararse improcedente...”

Expediente No. 1784-2012 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“... El agravio concreto denunciado es haber aplicado la suspensión condicional de la pena de multa que a juicio del reclamante procede solamente contra la pena de prisión. La suspensión condicional de la pena de prisión se sustenta en un criterio criminológico, cuyo objeto es evitar el ambiente de la cárcel y darle al beneficiado la posibilidad de resocialización en condiciones sociales favorables; por ello, es un criterio aplicable exclusivamente a la pena de prisión; y no puede ser fundamento para aplicar la suspensión condicional de la pena de multa, cuya naturaleza de sanción pecuniaria, escapa a las preocupaciones criminológicas referidas a la pena de prisión. No obstante, Cámara Penal ha sido del criterio que la suspensión condicional de pena debe aplicarse también a la pena de multa, bajo la consideración que en los delitos tributarios, el condenado ya ha pagado el monto de lo defraudado, con intereses y las multas administrativas correspondientes y que por lo mismo, sería injusto obligarlo a cumplir con la pena de multa, por lo que, debe aplicarse en los casos tributarios la suspensión condicional de esta pena. Consta (...) que, el acusado Hans Berto Bauer Cosenza había cumplido previamente con la condición establecida en la norma referida anteriormente, por lo que debe aplicársele el artículo 72 del Código Penal sin restricción. Por lo anteriormente considerado, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto...”

Expediente No. 1926-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/01/2013

“...de conformidad las actuaciones en la sentencia se condenó con pena de multa y pena de prisión, última cuya ejecución fue suspendida condicionalmente. Se establece que de conformidad con el artículo 499 la ejecución de las condenas penales, concretamente la pena de multa le corresponde a los jueces de ejecución. Por otro lado en base a lo establecido en el artículo 72 del Código Penal, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es una institución que se otorga al momento de dictar sentencia y la misma no establece determinadas instrucciones o disposiciones a las que se sujeta quien se beneficia, pues solamente se requiere que se cumplan con los requisitos que establece el artículo referido y asimismo para evitar su revocación que no se den los presupuestos establecidos en el artículo 76 del mismo cuerpo legal, sin embargo es necesario hacer constar mediante acta o cualquier medio que la sustituya por parte del órgano jurisdiccional de sentencia, la advertencia personal al condenado en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y los motivos que pueden producir su revocación, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva. Por lo anterior esta Cámara determina que órgano jurisdiccional competente para conocer es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu constituido de manera unipersonal, para cumplir con la obligación establecida en el artículo 75 del Código Penal y posteriormente remitir las actuaciones a la Jueza Pluripersonal Tercera de Ejecución Penal de Quetzaltenango a efecto de que ejecute la condena penal...”

Expediente No. 338-2013 Sentencia de Casación del 03/05/2013

“...Cámara Penal establece que, los tribunales de primer y segundo grado incurrieron en falta de aplicación del artículo 72 del Código Penal, al no suspender condicionalmente la ejecución de la pena, no obstante haber quedado acreditadas las circunstancias que exige dicha

norma para su otorgamiento, en virtud que la pena de prisión impuesta no excede de tres años, el incoado carece de antecedentes penales, no se hizo referencia a si el procesado observó mala conducta con anterioridad al delito, ni si era trabajador constante, lo cual opera en su favor, la naturaleza, el móvil y las circunstancias del delito no revelan peligrosidad del procesado, y en cuanto a que se pueda presumir que no volverá a delinquir, no se hizo razonamiento alguno, y aún existiendo éste, el mismo devendría violatorio del principio de inocencia. (...) el recurso interpuesto debe declararse procedente...”

Expediente No. 412-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2013

“...Analizadas las constancias procesales, se encuentra que tanto el tribunal de juicio como el Ad quem, justificaron el por qué no era procedente otorgar el beneficio legal de suspensión condicional de la pena (...) Cámara Penal estima que debe confirmarse la decisión objetada, ya que aparte de estimar acertadas las justificaciones de los anteriores órganos, se tiene que el procesado fue beneficiado con la conmuta de la pena a razón de cinco quetzales diarios, lo que es una vía con la que puede evitar cumplir la pena privativa de libertad, y por ende, su derecho a la resocialización fuera de prisión no le ha sido afectado. Otorgar el beneficio de suspender el cumplimiento de la pena es una facultad discrecional del sentenciador, de forma que, aún cumpliendo con los requisitos legales, el tribunal de juicio no se encuentra en la obligación de otorgarlo. Aunado a lo anterior, de las declaraciones testimoniales valoradas positivamente por el sentenciador, se desprende que el procesado ha sido una persona que no ha mantenido buena conducta con los familiares de la víctima, quienes son sus vecinos, ni con otros residentes de la colonia, lo que si tiene incidencia en el asunto, y valida el criterio de la Sala y de la juzgadora para no conceder la suspensión condicional de la pena...”

Expediente No. 524-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2013

“...el tribunal de alzada fundamentó su decisión, respecto a no

suspenderles condicionalmente la ejecución de la pena a los procesados, porque no cumplieran con la exigencia contemplada en el numeral 3º de la norma en análisis, es decir, “que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido trabajador constante”. Cámara Penal comparte el criterio de la sala impugnada, toda vez que, se constata que efectivamente los penados cumplen con los requisitos 1) y 2) detallados anteriormente, pero no consta en autos que hayan probado ser trabajadores constantes, como lo requiere la norma en el numeral 3) (...) De la conmuta de la pena privativa de libertad (...) En la presente causa, se denota la omisión de la sala al no pronunciarse en cuanto a este agravio, y el criterio erróneo asumido por el sentenciante, pues, debe otorgar el beneficio, siempre que se observe lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código Penal, toda vez que, no ostenta poderes discrecionales para negar sin más la conmuta. Por tal razón, al haberse determinado la pena de tres años de prisión y al no estar contemplados los procesados dentro de las prohibiciones reguladas en el artículo 51 de la ley sustantiva penal, al momento de la comisión del hecho, son susceptibles de concederles tal beneficio...”

Expediente No. 747-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2013

“...el juez no tiene poderes discrecionales para decidir sobre la cuantía de la conmuta de la pena privativa de libertad, toda vez que, debe regirse conforme a la norma (...) tomando como base las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del procesado (...) el ad quem vulneró la norma relacionada, en lo concerniente a la fundamentación del monto de la conmuta, pues, no debió determinar un monto superior al mínimo del rango establecido en la ley (...) esta Cámara debe corregir los errores en la aplicación del derecho sustantivo, contenidos en la resolución emitida por el tribunal de alzada, toda vez que, no se acreditó la condición económica del condenado, y en cuanto a las circunstancias del hecho, las mismas se desprenden de los hechos acreditados, de donde se evidencia su ínfima gravedad; en consecuencia, debe modificarse la

conmuta de la pena de prisión. (...) el tribunal de alzada fundamentó su decisión, respecto a no suspenderle condicionalmente la ejecución de la pena al procesado, porque considera que dicho beneficio es al arbitrio del juez de la causa, y no puede tomarse como imperativo. Cámara Penal converge en la negativa de concederle al procesado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero con distinto fundamento, ya que, se constata que efectivamente el penado cumple con los requisitos 1) y 2) del artículo 72 del Código Penal, pero no consta en autos que haya probado ser trabajador constante, como lo requiere la norma en el numeral 3). Con relación al requerimiento de buena conducta del procesado, tampoco quedó acreditado, pero se considera que es un requisito que debiera obviarse porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas. El último aspecto, la peligrosidad, no es aquélla que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer delitos (...) En tal virtud, no es procedente otorgarle al incoado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena...”

Expediente No. 760-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...se encuentra que de conformidad con los hechos demostrados ante el tribunal de sentencia se establece que, es cierto, quedó demostrado que a la acusada no le aparecen antecedentes penales, ello no equivale cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 72 citado. En otros términos, para poder aplicar la misma es requisito sine qua non cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, extremo que ella no cumplió, por lo que debe declararse improcedente recurso por este agravio. Con relación a la rebaja de la conmuta de la pena de prisión establecida en el artículo 50 del Código Penal, se encuentra que, en efecto procede rebajar la misma a razón de cinco quetzales diarios, toda vez que, no quedaron demostradas las condiciones económicas de la acusada, que constituye la base legal para determinar el monto de la conmuta...”

Expediente No. 814-2013 Sentencia de Casación del 01/10/2013

“...El artículo 72 del Código Penal establece que los tribunales podrán suspender condicionalmente la ejecución de la pena, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (...) Este beneficio es una facultad que la ley confiere a los tribunales para que la otorguen, pero motivadamente, (...) En el presente caso, no se cumple con la exigencia contemplada en el numeral 3 de la norma en análisis, es decir, “que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido trabajador constante”. Asimismo, el Código Penal establece en el artículo 51 que la conmutación de la pena no se otorgará: “(...) 2°. A los condenados por hurto y robo...”. Con esta base, el juez sentenciador negó la conmutabilidad y la sala lo confirmó. Además de carecer del requisito referido a la acreditación de ser trabajador constante, puede considerarse el artículo antes citado para decidir si se otorga o no la suspensión condicional de la pena. Hay que recordar que el artículo antes referido otorga en efecto una facultad discrecional, y que la negación ha tenido fundamento legal suficiente...”

Expediente No. 85-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2013

“...Cámara Penal establece que efectivamente, la Sala aplicó indebidamente el artículo 51 del Código penal al proponerlo como fundamento para denegar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, pues éste lo que impide es la conmuta de la pena cuando se trata de hurto o robo, y lo que el procesado había solicitado en apelación era que se reconsiderase otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la pena. Por tal razón, procede casar la sentencia recurrida en cuanto a la procedencia de otorgar el mencionado beneficio, ya que se cumplen los requisitos del artículo 72 del Código penal...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Expediente No. 1086-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 09/10/2013

“...el artículo 288 del Código Procesal Penal de manera expresa regula que: “el juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio público y al imputado, y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible”. En base a lo anterior se puede establecer que los juzgados de ejecución son los competentes para llevar el control sobre las reglas impuestas dentro de la suspensión condicional de la persecución penal, ya que es una función propia de su competencia y no de los jueces de primera instancia, salvo en el caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones le corresponde a este último órgano jurisdiccional resolver la reanudación de la persecución penal por parte del Ministerio Público en contra de quienes fueron beneficiados por la medida desjudicializadora...”

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO NO PROHIBIDAS

Expediente No. 1862-2012 Sentencia de Casación del 08/02/2013

“...De los antecedentes se establece que el sentenciante acreditó que el procesado Ronie Ignacio del Cid fue detenido en su residencia,

dentro de la cual portaba un arma de fuego tipo pistola, sin poseer la licencia correspondiente para portar dicha arma de fuego. Al absolver al acusado del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, consideró que no es punible la portación de esa clase de arma de fuego dentro de la residencia del procesado, decisión que fue avalada por la sala de apelaciones. La inconformidad del ente acusador, tanto en apelación como en casación, consiste en que no procedía la absolución del acusado, en virtud que se acreditó que él portaba el arma de fuego indicada, sin que tuviera la licencia respectiva, por lo que se le debía condenar por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Por la forma como sucedieron los hechos acreditados por el sentenciante, es necesario hacer referencia a la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y la tenencia de esa clase de armas. El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, regula: “Comete delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de usos civil, deportivas o de ambas clases (...)”. La descripción de este tipo, en su esencia, consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva, o ambas, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado. Para el efecto, debe definirse que el verbo rector “portar” significa llevar o transportar el arma, y en condiciones inmediatas de uso. El artículo 62 de la misma ley, dispone lo siguiente: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las que esta Ley prohíba, cumpliendo únicamente con los requisitos expresamente consignados en la presenta Ley.” En la tenencia, la ley confiere el derecho de poseer un arma de fuego, dentro del lugar de habitación, esto implica solo contar con la posibilidad de disponer de ella. Este derecho queda registrado ante la DIGECAM cuando la persona interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley de Armas y Municiones. De la descripción anterior, Cámara Penal concluye que al confirmar la sentencia de primera instancia, la sala de apelaciones no vulneró la norma sustantiva denunciada, toda vez que los hechos

acreditados no permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, pues, en el ordenamiento jurídico, no existe alguna figura delictiva que sancione penalmente a quien disponga de un arma de fuego de uso civil o deportiva dentro de su casa de habitación, careciendo de la licencia de portación o autorización de tenencia, correspondiente, tal como lo consideró el sentenciante y lo avaló la sala. Además, cabe indicar que, el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 63 indicado, no contempla alguna sanción administrativa ni de índole penal, por lo que tampoco puede inculparse al procesado por carecer de autorización de tenencia. De acceder a la pretensión del Ministerio Público, se estaría violando el principio de legalidad, garantizado en los artículos 17, primer párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y 1 y 2 del Código Procesal Penal. Por lo indicado, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Expediente No. 829-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...Para el hecho de la portación del arma de fuego, se encuentra que como tal, no fue determinado por ningún medio probatorio, más que la declaración de un agente policial que indicó haber visto al procesado portando un arma, sin haber tenido la certeza de saber qué tipo de arma se trataba, y si el portador carecía o no de la licencia respectiva. La posesión del arma de fuego dentro del inmueble, fue determinada por diligencia de allanamiento realizada el seis de mayo de dos mil once, en el inmueble que habitaba el procesado en mención, quien poseía el arma de fuego identificada en autos, la cual corresponde a las de uso particular permitido por la ley. Sobre la base de lo anteriormente considerado, Cámara Penal determina que la decisión tomada en el presente caso, es en contravención de la garantía constitucional contenida en el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual reconoce el derecho a todo ciudadano a tener o poseer, dentro del

lugar de habitación, armas de fuego de uso personal no prohibidas por la ley. Se sostiene esta apreciación, sobre la base que el único extremo verdaderamente acreditado en este caso, fue la tenencia del arma de fuego por el procesado dentro de su lugar de habitación, no habiendo sido así, para el hecho de portar el arma de fuego en la vía pública, como manifestó haber visto un agente policial. Con ello, se demuestra la falta de elementos probatorios para haber emitido sentencia condenatoria en contra del procesado. (...) se determina que ha existido una incorrecta calificación de un hecho como delictuoso cuando en realidad no lo es, por lo que le asiste la razón al casacionista...”

TENTATIVA

Expediente No. 1719-2012 Sentencia de Casación del 11/01/2013

“... Luego del estudio integral de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, resulta evidente que, de su contenido se desprende la concurrencia de circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena, que en consecuencia se constituyen en el fundamento jurídico del razonamiento del tribunal de primer grado para elevarla; lo cual valida y legitima la decisión de la sala de apelaciones, en cuanto a la imposición de la pena. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, la determinación de la pena es una facultad del juez para decidirla, pero, debe graduarla entre el mínimo y máximo señalado en la norma, con los parámetros contemplados y consignarse expresamente los acreditados que sean determinantes para ponderar la pena, apreciados en su conjunto. No se trata, pues, de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados, para establecer algunos de éstos, regulados en dicha norma, y que permitan la elevación del rango mínimo de la pena, incluidas las circunstancias agravantes siempre que no estén contenidas en el tipo penal. De los hechos acreditados aparece la intención de darle muerte a la víctima,

no solo por el resultado de daños gravísimos en su salud, sino porque, independiente a este resultado, la acción delictiva en sí, estaba orientada a causarle la muerte, por el tipo de arma empleada y la región en la que se produjo, como lo es la parieto occipital, en la que le propinaron los golpes principales que le produjeron heridas de tal magnitud que le causaron daño irreversible diagnosticado (...). Por otra parte, el sentenciador acreditó circunstancias como la nocturnidad, (...), con lo cual se establece que concurren circunstancias que no son propias del tipo penal de Homicidio, por lo que el sentenciador las calificó como circunstancias que modifican la responsabilidad penal del procesado, por constituir agravantes del tipo penal. Y en aplicación del artículo 65 del Código Penal en la fijación de la pena, se toma en cuenta la extensión e intensidad del daño causado, en este caso por la importancia y gravedad. En tal virtud, al graduarla y en aplicación de los artículos 14, 63, 65 y 66 del Código Penal; la norma manda a que al autor de tentativa se le imponga la pena señalada en la ley, rebajada en una tercera parte, lo que se complementa con el artículo 66 relacionado, de que se disminuirán los límites mínimos y máximos en la proporción correspondiente, para fijar la pena, en tal sentido, los límites se rebajan en una tercera parte por haberse cumplido el delito de Homicidio únicamente en grado de tentativa, quedando éstos comprendidos entre diez años tres meses y veintinueve años con siete meses de prisión incommutables, apreciando sus respectivas circunstancias; de ahí que conforme lo dispuesto en la ley, se mantiene la pena de veinte años de prisión incommutables, por cuanto ésta se encuentra dentro de la escala del tipo de homicidio ya modificada, por no existir alguna circunstancia que la disminuya, y existir acreditados, hechos que permiten elevar el mínimo de ese rango. Por lo tanto al resolver debe de mantenerse la pena así fijada, de veinte años de prisión incommutables...”

Expediente No. 527-2013 Sentencia de Casación del 30/07/2013

“...Cámara Penal al realizar el estudio del caso, encuentra que el artículo 173 Bis del Código Penal establece el delito de agresión sexual por el cual

fue condenado el procesado, y el artículo 14 del mismo código gradúa la responsabilidad o ejecución alcanzada del delito como criterio para graduar la pena. Sin embargo, si bien existe una diferencia entre el grado de la tentativa y la consumación, el delito conserva su naturaleza. En consecuencia, el grado de tentativa no modifica la responsabilidad de un hecho delictivo. (...) el delito conserva su esencia y ello no permite hacer una distinción en su grado de consumación. De esa cuenta, el juez sentenciador aplicó incorrectamente el artículo 51 citado, al declarar que la pena de prisión impuesta por el delito de agresión sexual en grado de tentativa, era conmutable. El otorgamiento de dicho beneficio carece de soporte jurídico, por lo que incurrió en el vicio denunciado..."

Expediente No. 570-2013 Sentencia de Casación del 21/11/2013

"...Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano (...) El procesado fue condenado por el delito cuya figura penal está regulada en el artículo 470 del Código Penal: "Evasión (...) El sentenciante argumentó que el acusado intentó evadirse, y por tal razón, calificó la conducta en grado de tentativa, con fundamento en el artículo 14 del citado código. Jurídicamente, evadirse equivale a sustraerse del estado de restricción de la libertad, por lo que el sujeto activo solo puede ser quien está condenado por algún ilícito, o detenido legalmente, lo que incluye a los capturados por agentes policiales por algún delito. La consumación del ilícito se verifica en el acto mismo que el sujeto activo recupera plenamente su libertad. El elemento subjetivo en este delito consiste en que, el sujeto activo tiene conocimiento y voluntad de fugarse (...) Como bien lo indicó el sentenciante, la ley no indica un lugar específico del que deba efectuarse la fuga, pero lo que sí constituye un presupuesto del hecho, es que el autor se halle legalmente detenido, y en la presente causa, el acusado se encontraba en esa condición jurídica, puesto que solo estaban realizando su traslado cuando ocurrió la evasión..."

Expediente No. 684-2013 Sentencia de Casación del 16/08/2013

“...Cámara Penal al analizar el caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por Robo y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente (...) Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre. En el presente caso, no fue posible consumir el robo agravado porque los procesados fueron sorprendidos por agentes de la Policía Nacional Civil cuando pretendían tomar el control del camión en que se conducía la víctima. El artículo 51 del Código Penal no hace referencia en cuanto a los momentos del iter criminis. El beneficio que la ley otorga por no haberse consumado el delito, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, es la rebaja de la pena en una tercera parte, pero la conducta reprochable de los procesados continúa encuadrándose en el tipo penal de Robo, dado que, como se ha explicado, el delito conserva su esencia. En sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, dictada dentro del recurso de casación 01004-2013-00527, esta Cámara expuso que “La tentativa y la consumación son momentos del iter criminis que no alteran la esencia del delito.” Por lo expuesto, este tribunal considera que la Sala aplicó correctamente el artículo 51 del Código Penal al modificar la pena impuesta por el tribunal sentenciador, en el sentido que la misma es inmutable...”

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN**Expediente No. 1731-2012 Sentencia de Casación del 18/02/2013**

“...El artículo 388 del Código Procesal Penal establece que: “La sentencia

no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en la ampliación de la acusación... En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.” Si bien es cierto el Ministerio Público acusó a los imputados por robo agravado en grado de tentativa y lesiones leves, de conformidad con los medios de prueba el sentenciante pudo establecer que, la acción cometida por los imputados correspondía encuadrarla en el delito de robo agravado consumado, y no en grado de tentativa como lo pretendía el acusador, porque el hecho sí se consumó, es decir, la relación de causalidad es indiscutible. Nótese que según los hechos acreditados por el tribunal del juicio, interpretados en su integralidad, refieren claramente las lesiones de que fue objeto el agraviado, y que denotan la violencia ejercida sobre él para despojarlo de una cantidad de dinero. En ese sentido, el artículo 10 del Código Penal ha sido correctamente aplicado en el presente caso toda vez que los hechos que fueron acreditados a los acusados son acciones que se corresponden correctamente en el artículo 252 numeral 6° del Código Penal. Por ello dicho agravio en casación deviene improcedente. El agravio relativo a la vulneración del artículo 13 del mismo cuerpo legal deviene igualmente improcedente, toda vez que el agraviado, una vez despojado del dinero se vio en la necesidad de escapar del taxi que conducía para pedir ayuda, la cual le fue brindada por otros taxistas quienes aprehendieron a los acusados para entregarlos a la fuerza pública. Lo anterior según la teoría de la disponibilidad de los bienes, que es la que recoge el artículo 281 del citado cuerpo legal, permite establecer sin lugar a dudas que el delito fue consumado ya que durante ese lapso que ocurrió entre el despojo y la intervención de los otros taxistas, los acusados tuvieron ilegítimamente los poderes inherentes al dominio del dinero sustraído. Es decir, que durante ese tiempo los acusados pudieron disponer del efectivo en la forma que solo podía hacerlo el legítimo propietario, incluso destruirlo o deshacerse del mismo, por ello el reclamo de casación por ese motivo deviene

improcedente. En lo relativo a la inconformidad con la imposición de la pena de diez años de prisión inconvertibles, se encuentra que, de conformidad con los hechos acreditados claramente se desprende que sí existe la circunstancia agravante de artificio para realizar el delito, pues los todos los imputados le solicitaron al taxista “una carrera” es decir, servicio de taxi y posteriormente lo tomaron por asalto. Esa forma de operar solo se puede explicar como astucia suficiente para facilitar la ejecución del delito, pues la víctima en aras de cumplir con su trabajo, que era la falsa representación mental que le había producido el acercamiento por parte de los sujetos activos de la acción, aceptó llevarlos de un lugar a otro a bordo del automóvil, desconociendo cuál era la verdadera intención de dichas personas. En tal virtud, tales extremos configuran la agravante contenida en el numeral 9° del artículo 27 del Código Penal, que justifica la imposición de la pena de diez años de prisión inconvertibles...”

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 177-2013, 206-2013, 211-2013 y 212-2013 Sentencia de Casación del 04/12/2013

“...Según los hechos probados al procesado (...), él suscribió contrato de arrendamiento de bien inmueble con una tercera persona. Dicha residencia, meses posteriores fue utilizada para mantener secuestrada a una persona. Acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 del Código Penal, el cual establece que: “Son autores (...) 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.”. Conforme lo preceptuado en dicho artículo y lo acreditado por el tribunal de sentencia, no queda duda sobre la cooperación previa del acusado de rentar una vivienda, sin que se haya podido demostrar que subarrendó la casa un mes antes del secuestro, a uno de los imputados. Incluso, puede considerarse que la cooperación a que se refiere el

artículo 36, en las condiciones concretas del hecho del juicio, acredita la autoría, con base en la doctrina del dominio funcional del hecho, por cuanto se acreditó que la acción delictiva fue realizada por miembros de una asociación ilícita u organización criminal, y como tal, haber arrendado el inmueble que sirvió para retener al secuestrado, formaba parte de la función específica que se le asignó en la organización y por lo mismo participa de un dominio funcional del hecho criminal. Por ello, no puede negarse la relación de causalidad existente entre sus acciones y la consecuencia. Por lo mismo, Cámara penal comparte la condena del imputado por el delito plagio o secuestro...”

TEORÍA PROCESAL DE FUEROS SUBSIDIARIO

Expediente No. 1083-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2013

“...del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que el sindicato presuntamente ejecutó de conformidad con lo manifestado en la querella, acciones que provisionalmente encuadran tipo penal de estafa mediante cheque que se encuentra regulado en el artículo 268 del Código Penal, el cual es un tipo penal de resultado, es decir que requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable por un espacio de tiempo de la conducta, así como que pueda ser imputado objetivamente. Sin embargo dentro del referido escrito de querella no se establece el lugar en donde se produjo el resultado al ser cobrados los cheques. Por lo anterior de conformidad con la división de funciones del sistema acusatorio, es necesario acudir a un criterio distinto al del lugar de la comisión del hecho, para determinar el órgano jurisdiccional que debe de conocer sobre hechos. Es así como se debe de acudir a lo que la teoría procesal denomina fueros subsidiarios, pues del expediente no se desprende con precisión la demarcación territorial en donde ocurrieron los hechos, por lo que el criterio que

debe ser considerado es el que establece que el órgano jurisdiccional competente es el de cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito, ya que con esto no se ven afectados los fines que se persiguen al establecer la competencia territorial. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del presente proceso es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de San Benito, departamento de Petén, por ser este el órgano jurisdiccional que conoció de primero el hecho objeto del proceso...”

Expediente No. 223-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 01/04/2013

“...Que la Competencia Territorial surge por la imposibilidad de que un solo juez o tribunal conozca y juzgue todas las causas penales de la República, por lo que la ley divide el territorio nacional, en distintas demarcaciones y en cada una de ellas se han establecido tribunales de diferente jerarquía. Las demarcaciones son: a) regiones, b) departamentos y c) municipios. El criterio fundamental para atribuir competencia territorial es el del lugar de la comisión del hecho (fórum commissi delicti). Este criterio tiene una finalidad plural: a) Facilitar la producción de la prueba, cuyos elementos ordinariamente se encuentran en el lugar del hecho, y b) Facilitar la defensa del acusado, que en la mayoría de los casos será residente del lugar en que se cometió el hecho. En el caso objeto de estudio se puede observar que la demarcación territorial de los municipios de San Pedro Sacatepéquez y San Marcos, ambos del departamento de San Marcos, históricamente se ha encontrado en controversia, concretamente el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto del presente proceso penal, pues las autoridades de los dos municipios respectivamente han considerado que el territorio en donde se encuentra ubicado el Palacio Maya y el Parque del alrededor les pertenece. Por lo anterior es necesario acudir a un criterio distinto al del lugar de la comisión del hecho, para determinar el órgano jurisdiccional que debe de conocer sobre hechos que

posiblemente ocurrieron en el lugar mencionado en el párrafo anterior. Es así como se debe acudir a lo que la teoría procesal denomina fueros subsidiarios, pues no se conoce con precisión a demarcación municipal a la que pertenece el lugar en donde ocurrieron los hechos, por lo que el criterio que debe ser considerado es el que establece que el órgano jurisdiccional competente es el de cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito, ya que con esto no se ven afectados los fines que se persiguen al establecer la competencia territorial. Por tanto esta Cámara determina que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Segundo de Paz, Ramo Penal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, por ser este el órgano jurisdiccional que conoció de primero el hecho objeto del proceso...”

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1863-2012 Sentencia de Casación del 05/12/2013

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial, y consecuentemente confirmar la sentencia del A quo, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado [el análisis de subsunción típica realizada por el tribunal del juicio y confirmado por la Sala de Apelaciones, no fue conforme a la calificación jurídica planteada, porque se condenó al acusado por los delitos de robo agravado y robo agravado en grado de tentativa, y no por portación ilegal de arma de fuego como consta en la acusación y acreditado por el Tribunal del juicio.]. En efecto, los hechos acreditados por el sentenciador, se subsumen únicamente en el delito consumado de robo agravado y robo agravado en grado de tentativa, siendo que con criterio jurídico correcto, el sentenciante y la sala de apelaciones consideraron que el hecho de portar un arma de fuego en los hechos delictivos cometidos por el sindicado en distintas fechas, es una de las circunstancias que agrava el delito de robo, según el contenido del numeral 3º, del artículo

252 del Código Penal, por lo que al subsumirse ese supuesto jurídico, la juzgadora determinó que el hecho de portar el arma de fuego, constituía un elemento integrante del tipo agravado, que subsume la portación. De esa cuenta, resulta imposible condenar al sindicato como autor responsable del delito regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones....”

Expediente No.1948-2012 y 18-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2013

“...Del análisis de los recursos de casación planteados, se observa que ambos agravios se refieren a que los hechos acreditados por el sentenciante, encuadran en los delitos de amenazas, coacción, instigación para delinquir y sedición, tal y como lo estableció el sentenciante, por lo que al acoger el recurso de apelación y consecuentemente absolver al sindicato de su responsabilidad penal, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado. Debido a que ambos recursos se sustentan en el mismo caso de procedencia y denuncian el mismo agravio, en observancia al principio de “economía procesal”, los mismos serán resueltos de forma conjunta (...). Luego del análisis integral del elenco de los hechos acreditados por el sentenciante, como de los supuestos de hecho contenidos en los delitos de coacción, amenazas, incitación para delinquir y sedición; resulta evidente que de su contenido no se desprende la concurrencia de ninguno de los elementos positivos de los delitos relacionados. Ello es así, toda vez que en cuanto al delito de coacción, no se acreditó que mediante un procedimiento violento o intimidatorio, el sindicato obligara al agraviado a realizar cosa alguna; para el delito de amenazas, no se acreditó que el sindicato anunciara un mal futuro concreto y determinado contra el sujeto pasivo o sus parientes; en cuanto al delito de instigación para delinquir, no se acreditó que públicamente el sindicato incitare o sedujera a otras personas para la comisión de un delito determinado; y en cuanto al delito de sedición, no se acreditó que participara pública y

tumultuariamente para conseguir alguno de los objetivos enumerados en la ley. Por el contrario, lo que el sentenciante acreditó fue el hecho que, en compañía de varias personas armadas con piedras, palos y machetes, el sindicato golpeó en distintas partes del cuerpo al agraviado y que los daños causados requirieron asistencia médica por ciento veinte días con incapacidad para trabajar. Lo anterior permite determinar que, en principio, el criterio de la sala de apelaciones es correcto en cuanto a que los hechos acreditados no encuadran en los tipos penales relacionados. Sin embargo su labor es incompleta, toda vez que omitió que el análisis e imputación objetiva del Ministerio Público respecto de los hechos acusados, también gravitó en torno al tipo penal de lesiones graves, sobre el cual no hubo argumento desestimatorio por parte del juez que tuvo a su cargo la etapa intermedia, y que admitió la acusación “SIN NINGUNA MODIFICACIÓN”. En ese sentido, cabe reiterar el criterio jurisprudencial de esta cámara, relativo a que la acusación que formula en ente fiscal versa sobre hechos y no sobre tipos penales y conceptos, ya que estos últimos son provisionales y sujetos a la interpretación de los juzgadores, mientras que los primeros sí son inalterables y constituyen el marco fáctico del juicio. En el presente caso, tales hechos que efectivamente se corresponden con los que resultaron acreditados, se subsumen en el tipo penal de lesiones graves, según las disposiciones del numeral 3 del artículo 147 del Código Penal. Nótese que según el dictamen pericial de fecha treinta de octubre del dos mil siete, signado por el Médico y Cirujano Hugo Isaac Sum -medio de prueba positivamente valorado por el sentenciante-, se extrae como hecho acreditado que los golpes propinados por el sindicato en las distintas partes del cuerpo del agraviado, le provocaron daños físicos que requirieron los cuidados médicos y la incapacidad para trabajar antes referida. Así mismo, se tuvo por acreditado que al momento de los hechos, el agraviado se encontraba en el interior de la sub-estación policial del lugar en compañía de dos agentes policiales, quienes no pudieron evitar el ataque, debido a que durante los hechos, el sindicato

se hizo acompañar de personas armadas con piedras, palos y machetes. En virtud de lo anterior, lleva la razón el Ministerio Público, pero únicamente en cuanto a que, al absolver al sindicato y librarlo de todo cargo la Sala incurrió en un vicio de fondo. Ese vicio ha tenido como efecto dejar en la impunidad el hecho delictivo sobre el cual se formuló la imputación objetiva directa en relación con el delito de lesiones graves, y que fue acreditado por los respectivos medios de prueba. Por ello es procedente declarar al señor Diego Bautista Lucas como autor responsable de dicho delito, cometido contra la integridad física del señor Andrés Alonzo Pascual Alonzo Alonzo. De la pena a imponer: partiendo de lo anterior, y al haberse evidenciado la responsabilidad del acusado en el delito consumado de lesiones graves, se hace necesario analizar la fijación de la pena. Para ello, se observa que de los hechos acreditados por el sentenciente, se extraen las circunstancias agravantes siguientes: a) cuadrilla, al haberse acreditado que a la comisión del hecho, concurrieron más de tres personas armadas con piedras, palos y machetes, y b) menosprecio de autoridad, al haberse acreditado que a pesar de que el agraviado se encontraba refugiado en el interior de la sub-estación de la Policía Nacional Civil, el sindicato entró a ese mismo lugar y ejecutó el hecho, menospreciando la presencia y autoridad de los agentes. No se observan atenuantes de la responsabilidad penal, ni otras circunstancias que obliguen a esta Cámara a imponer la pena mínima. Bajo tales consideraciones, y tomando en cuenta que el tipo penal establece un mínimo de dos y un máximo de ocho años de prisión, al acusado debe imponérsele la pena de seis años de prisión inmutables...”

Expediente No. 308-2010 Sentencia de Casación del 21/11/2013

“...Al efectuar la confrontación entre los argumentos del recurrente y la resolución impugnada se establece, en primer término, que estos no son los pertinentes para el submotivo invocado (artículo 441 inciso 5 del

Código Procesal Penal) y ello es así, porque del análisis de la resolución que se impugna se advierte que la Sala no fue la que tipificó o efectuó la “encuadrabilidad”; en todo caso, esa facultad le corresponde al Tribunal a quo, y de conformidad con la doctrina y la ley adjetiva penal, para que sea viable el submotivo invocado es necesario que el tribunal de alzada fuera quien de los hechos acreditados encuadrara la conducta del sindicado dentro de la norma legal citada como infringida, lo cual no sucedió en el presente caso, pues el fallo de primer grado ha quedado incólume, por lo que el simple desacuerdo en el razonamiento emitido por el tribunal de alzada no es fundamento suficiente para modificar el acto recurrido; en consecuencia, no se da ninguna violación a la norma sustantiva denunciada (artículo 267 del Código Penal) por el recurrente. En ese orden de ideas, si la Sala no efectuó calificación alguna no pudo haber incurrido en la infracción que se denuncia...”

Expediente No. 945-2013 Sentencia de Casación del 05/11/2013

“...tanto el tribunal de sentencia como la sala de apelaciones, consideraron que los hechos atribuidos al procesado encuadran en el tipo penal contenido en el artículo 173 del Código Penal; de ahí que, aunque el sentenciante haya nominado el delito como violación con agravación de la pena, avalado por la sala, ello no es contundente para dispensar la culpabilidad del acusado -como se pretende-, pues, tal denominación únicamente se aplicó para conceptualizar de manera simplificada que la pena impuesta por la comisión del delito de violación (artículo 173 del Código Penal) se agravó por la concurrencia de alguna agravante del artículo 174 del mismo Código, sin que ello signifique la creación de un nuevo tipo penal por parte del órgano juzgador. Por lo mismo, es intrascendente jurídicamente denunciar error en la nominación de la conducta ilícita del procesado como violación con agravación de la pena, toda vez que la labor de los órganos jurisdiccionales de esta materia consiste en el juzgamiento de hechos u omisiones, según sea el caso, y no sobre el nombre de los tipos penales ni sobre conceptos, y es al

juzgador a quien le corresponde encuadrarlos en las figuras delictivas que correspondan, como en este caso, en que ha quedado claro que se aplicó el tipo establecido en el artículo 173 del Código Penal...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1012-2013 Sentencia de Casación del 03/12/2013

“...En cuanto al agravio relacionado con la omisión del punto referente a la pericia sobre fluido seminal, cuya comparación con el encontrado en la víctima no se realizó, Cámara Penal estima que, fue un alegato respecto del cual la sala se pronunció en la forma a que obligaba el contenido del recurso, ya que no podía hacerlo de manera puntual, porque le fue planteado en un motivo de fondo de apelación especial. Ello es así, porque cuando se resuelve un recurso por fondo, los hechos acreditados deben tenerse por reconocidos por el recurrente, y por lo mismo no cabe la revisión de la logicidad de las valoraciones probatorias y la consecuente acreditación de hechos, la labor del juzgador consiste en analizar los elementos del tipo y decidir sobre si lo hechos acreditados realizan o no esos elementos. Esto es más evidente cuando se reclama la violación del artículo 10 del Código Penal por no existir relación de causalidad, como sucede en el presente caso, pues el juez limita su labor a establecer, si esos hechos son la causa del resultado típico atribuido...”

Expediente No. 1121-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2013

“...Cámara Penal, al analizar el caso encuentra que el argumento central del casacionista es que la Sala no expresó su propia motivación ni razonamiento en qué basó su decisión, refiriendo al considerando III de la sentencia recurrida para verificar su denuncia. Cámara Penal establece que la sentencia de la Sala recurrida, está fundamentada en forma clara y concisa, razonando objetivamente sobre el agravio planteado, y explica

con sus propios argumentos la razón por la cual el tribunal sentenciador llegó a la conclusión que ésta ratificó. En ese sentido, se constata que el Ad quem logra resolver el reclamo explicándole al apelante que le otorga valor probatorio al acta de inspección ocular (...), porque gracias a los análisis técnicos fue plenamente identificado el teléfono desde el cual se enviaron los mensajes que ejercían violencia psicológica en contra de la mujer. Dicho elemento probatorio integrado con los otros diligenciados durante el debate y que no fueron impugnados, constituyen los hechos por los cuales se acusó y condenó al sindicado. Al referirse al otro medio probatorio que consiste en el acta de inspección ocular (...), observa que el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio porque advirtió que el número telefónico de dicho aparato que presentó la agraviada era diferente al que fue inspeccionado (...). La Sala observa de esa cuenta que el A quo condenó al procesado con fundamento en los hechos acreditados y los elementos probatorios diligenciados en el debate oral y público, (...), que demostraron la culpabilidad de éste, al aplicar los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; y las reglas de la psicología y la experiencia común, por lo que la Sala ratifica en alzada dicho fallo. Con lo anterior Cámara Penal observa que la Sala estableció que el Tribunal sentenciador se convenció con los elementos probatorios diligenciados en el debate, al aplicarse el método de valoración de la prueba. De ahí que el recurrente se equivoca al afirmar que el Ad quem erró al valorar dicho medio probatorio; cuando se demostró que fue el sentenciador el que hace inicialmente el razonamiento por el cual le otorga valor probatorio a una acta y la razón por la cual no se la otorga a la otra. Deviene lógico el razonamiento del A quo al no relacionarse ni el número ni el aparato telefónico con ninguno de los números telefónicos que aparecen en la acusación, sobre esa base expresó su propia motivación y razonamiento la sala, por lo que el fallo aunque le sea contrario legalmente no puede ocasionarle un estado de indefensión, ni vulnerarle el derecho de defensa al procesado. La Sala motivó de esa manera su resolución, como una garantía que permite comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una valoración probatoria conforme a

las reglas de la sana crítica razonada y no como fruto de la arbitrariedad, y que la decisión adoptada responde así a una concreta interpretación y aplicación del derecho. Por lo analizado, se hace necesario que al resolver se declare improcedente el recurso de casación por motivo de forma, por carecer de los vicios de fundamentación reclamados...”

Expediente No. 1165-2012 Sentencia de Casación del 05/062013

“...El tribunal Ad quem al resolver indica que considera que el tribunal A quo observó la sana crítica en la valoración de la prueba, cuando argumentó que el relato de la víctima es espontáneo, coherente y lógico y que se observa que las declaraciones de los agentes de policía, son congruentes con el relato de la víctima en cuanto al momento y circunstancias de la aprehensión, así como en cuanto al lugar donde se encontraron los objetos propiedad de la víctima (...) El tribunal de casación advierte que si bien la Sala (...) no fue extensa ni prolija en su apreciación, sus consideraciones fueron suficientes para validar la sentencia. Algunos de los argumentos del procesado son irrelevantes, pues en este caso lo fundamental es que el testigo víctima lo explicó todo en detalle y que su relato fue congruente con el de los agentes de policía que aprehendieron al procesado. Además, que dichos relatos se robustecen con el acta de embalaje de los objetos robados, a la cual también se le otorgó valor probatorio por el tribunal A quo...”

Expediente No. 123-2013 Sentencia de Casación del 11/07/2013

“...Cámara Penal comparte el criterio de la sala de apelaciones, ya que al descender a la plataforma fáctica, se establece que no se le otorgó valor probatorio a la declaración y peritaje del psicólogo (...) al considerar la sentenciante que este medio de prueba lo único que estableció fue que la víctima reveló daños y cambios conductuales, pero no se probó quién ocasionó esos daños. Por ello se verifica que, en el fallo de absolución, no se violó el principio de razón suficiente, ya que por medio de éste se determina que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita

de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; de ahí que, al no habersele dado valor probatorio al medio de prueba referido, no existe aportación alguna de esa razón suficiente para acreditar los hechos acusados. Por lo antes expuesto, Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 129-2013 Sentencia de Casación del 04/06/2013

“...Al revisar la sentencia recurrida se verifica que la sala estimó que no existieron las contradicciones señaladas por el apelante. Contrario a ello, encontró motivado el fallo del a quo y la valoración de la prueba apegada a las reglas y principios de la sana crítica razonada. El ad quem verificó que los medios de prueba valorados son coincidentes con los hechos acusados y suficientes para concluir en la participación y responsabilidad penal del acusado en los hechos endilgados. Por tanto, el reclamo del recurrente carece de sustento jurídico, pues del análisis del fallo imputando se verifica que no contiene las vulneraciones que denuncia, porque la sala con razones precisas y congruentes respondió a los agravios que le fueron denunciados...”

Expediente No. 1314-2012 Sentencia de Casación del 03/10/2013

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado, se establece que el ad quem dio respuesta a los argumentos del recurrente, ya que centró su análisis sobre el examen del proceso lógico que siguió la juez sentenciante para emitir juicio de condena, concluyendo que sí fundamentó la razón por la que le dio valor probatorio a los medios de prueba diligenciados, aplicando las reglas de la sana crítica razonada. (...) Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es

que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas. (...) se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados...”

Expediente No. 146-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2013

“...Cámara Penal determina que la sentencia de las sala de apelaciones es suficientemente explicativa y sus consideraciones permiten a las partes y a la sociedad en general conocer porqué consideró que el sentenciador no incurrió en los vicios de forma denunciados en apelación especial, al considerar que los medios de prueba fueron valorados metódicamente y que resultaron suficientes para demostraron la participación del sindicado en el hecho acusado, en el cual no observó ninguna vulneración que hiciera a la sentencia anulable por injusticia notoria...”

Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 01/04/2013

“... Se denunció la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, con el argumento de que el tribunal de sentencia no aplicó el sistema de la sana crítica razonada -de la lógica, el principio de razón suficiente, y la experiencia-, en la apreciación de la declaración de la agraviada (testimonio al que se le dio valor probatorio), indicando el recurrente que, de ésta se desprende la existencia de indicios (...) El tribunal ad quem no sólo omitió referirse a tales alegaciones, sino que manifestó que cuando se señala la violación al artículo 385 citado, el apelante debe demostrar y señalar el error del tribunal al inobservar la norma, lo que en su criterio no hizo el recurrente. Esta circunstancia contradice la resolución de fecha trece de mayo de dos mil once (...),

que dice en su parte conducente “Esta Sala al proceder al examen del Recurso de Apelación Especial interpuesto, concluye que el mismo reúne los requisitos para su admisibilidad”, por lo que, la sala tenía la obligación de resolver los reclamos señalados por el apelante, pues ya no se encontraba en la fase de señalar errores de planteamiento al haber precluido dicho momento. Cámara Penal concluye que la Sala incurrió en el agravio alegado y la vulneración normativa denunciada, por lo anteriormente considerado, el presente recurso de casación debe ser declarado procedente y como consecuencia de ello, ordenarse el reenvío de las actuaciones para que sea emitida nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Expediente No. 1668-2012 Sentencia de Casación del 22/01/2013

“...El debido proceso es un principio jurídico procesal que tiende a propiciar el respeto de las garantías mínimas que la ley le reconoce a las partes y que han sido establecidas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. La justicia, en cambio, dentro del marco del proceso penal que aquí interesa, es el acto de adjudicar a las partes lo que a cada una corresponde de acuerdo a lo razonable, lo equitativo y lo indicado por el derecho. El proceso penal es un método dispuesto para buscar y establecer la verdad del caso, pero es un método necesariamente imperfecto, pues las normas jurídicas no pueden diseñar un proceso tal que siempre conduzcan, con absoluta seguridad, a un resultado correcto. Vale decir, a un resultado justo. Aún cuando se obedezca cuidadosamente el derecho, conduciéndose el procedimiento con equidad y corrección, puede llegarse a un resultado equivocado. La justicia surge de una combinación de circunstancias que hacen tener éxito (o fracasar) al objetivo de las normas jurídicas. Por lo tanto, es claro que no puede decirse que una decisión es necesariamente justa porque se obtuvo siguiendo un debido procedimiento legal. El motivo de injusticia notoria pone en discusión la justicia de la decisión a la luz de lo probado dentro del proceso, no la corrección en los procedimientos, para lo cual existen otros remedios específicos. El debido proceso es el

mecanismo, la justicia el bien al que éste aspira, por lo que el motivo de injusticia notoria apunta a la justicia de la decisión, no a los mecanismos procesales ideados para poder llegar a ella. La interpretación que hace la Sala del concepto de injusticia notoria no se inserta adecuadamente en la dinámica de los principios que rigen el actual proceso penal. El razonamiento de la Sala reproduce lo que el recurso de injusticia notoria pretendía evitar en sus orígenes históricos, cuando los jueces, temiendo incurrir en responsabilidades, se volvían celosos defensores de unas normas que aplicaban en toda su literalidad, sin atender a que su misión realmente consistía en algo tan complejo como la correcta administración de justicia entre las partes, aunque esto conllevara cierto desmarque de la letra legal; es decir, producían sentencias formal y legalmente válidas, pero injustas. Con el designio de evitar esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en reiterados casos que “no es suficiente la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”, debiendo el juez superior procurar la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho y a la justicia, sin imponer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de las partes a pedir justicia. (...) Cámara Penal considera que justamente es el punto central de donde se puede desprender si existe o no injusticia en la decisión. (...) El Ministerio Público denuncia injusticia notoria porque la prueba no se valoró en su conjunto y de forma integral, porque estima evidente el error de la Sala al confirmar la absolución no obstante en el proceso consta la declaración de la víctima reconociendo al procesado como el autor de los abusos deshonestos, y finalmente, porque no se toma en cuenta que el delito imputado es “de soledad”, lo que generalmente impide disponer de otra prueba de respaldo porque en el momento de su consumación únicamente están la víctima y su agresor. En este sentido soledad significa, no solamente que rara vez puede existir prueba testimonial adicional, sino que, a diferencia de otros delitos, en donde se busca la soledad para lograr impunidad, en los delitos sexuales es en los únicos en donde víctima y victimario se encaran, y por lo mismo, el dicho de la

víctima adquiere especial relevancia. En consecuencia, por las razones consideradas, se debe declarar procedente el recurso de casación y ordenar el reenvío para que la Sala emita una nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Expediente No. 1687-2012 Sentencia de Casación del 07/01/2013

“... Se queja de la falta de resolución en el fallo de la sala, sobre los puntos esenciales que estaban contenidos en sus alegaciones, específicamente que el a quo no valoró la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, e incurrió en injusticia notoria al condenarlo presumiendo su culpabilidad en el hecho atribuido con base en las declaraciones de los testigos (...) las que son contradictorias y desestimó la prueba ofrecida por la defensa consistente en el testimonio (...), bajo el argumento que sus dichos son contradictorios. De conformidad con el principio de no contradicción de la regla de la coherencia, conforme la sana crítica razonada, no hubiera correspondido conferirles valor, porque según dicho principio cuando dos juicios son contradictorios entre sí, ambos no pueden ser ciertos. Vistas las actuaciones, Cámara Penal delimitará su análisis a la denuncia sobre vicios de la valoración de la prueba testimonial por parte del sentenciante, por lo que además habría incurrido en injusticia notoria. En el presente caso, de la lectura del fallo de apelación especial se colige que el Ad quem no evidenció contradicción en la prueba de cargo valorada por el sentenciante, ni injusticia notoria en tales valoraciones al considerar que los dichos de los testigos (...), fueron claros, precisos y congruentes en cuanto al modo, tiempo, y lugar del hecho que presenciaron. Al descender a la plataforma fáctica y analizar los hechos que fueron acreditados por el sentenciante, así como sus consideraciones, se encuentra que no le asiste razón a los recurrentes, porque la decisión de condena emitida contra el sindicado, se basó en que las acciones por él realizadas formaron parte del hecho criminal que con la prueba pericial, documental y testimonial fue debidamente acreditado por el a quo. De conformidad con el artículo 36 inciso 4) del Código Penal, son autores quienes

habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación. En tal sentido, se encuentra que, el tribunal Ad quem examinó el iter lógico de la valoración probatoria utilizada por el tribunal sentenciador, sobre los elementos que estimó útiles y decisivos para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en su fallo condenatorio; habiendo cumplido con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, necesarias para una adecuada fundamentación. Por lo considerado, resulta declarar improcedente el recurso de casación presentado, al encontrar que no hubo vulneración de los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa del presente fallo...”

Expediente No. 1709-2012 Sentencia de Casación del 07/02/2013

“...El agravio denunciado por el Ministerio Público es que, al confirmar el fallo de la sentenciante, la sala de apelaciones fue omisa en resolver los alegatos denunciados en su recurso de apelación especial, en el que denunció la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, argumentando que al no otorgarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de la víctima, su progenitora y sus hermanas, la jueza unipersonal de sentencia, había violado el principio de razón suficiente, como integrante de la regla de la derivación. Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del tribunal de apelaciones, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que al resolver se limitó a exponer de forma generalizada, que la sentencia impugnada no contenía ninguna vulneración a la norma procesal denunciada, en virtud que la sentenciante, indicó los motivos de hecho y derecho por los que decidió no otorgar valor probatorio a los medios de prueba relacionados. Al resolver de esta forma, la sala omitió examinar en forma individualizada, si al desestimar las declaraciones testimoniales propuestas por el Ministerio Público, el a quo había aplicado correctamente el principio de razón suficiente, específicamente en cuanto al argumento que, dichas

declaraciones se contradecían con el informe pericial de la Psicóloga (...), quien en sus conclusiones indicó que la agraviada sufrió un daño grave de estrés post traumático, y sin embargo, después de la violación contrajo matrimonio, y que todas las declarantes identificaron al acusado como la persona que había violado a la menor víctima. Al no haber realizado dicho análisis, es evidente que la sala de apelaciones incurrió vicio de forma denunciado por el casacionista, pues al resolver, el ad quem debió explicar porqué consideró que la desestimación de los medios de prueba individualizados por el entonces apelante, se habían valorado según las Reglas de la Sana Crítica Razonada, realizando un análisis intelectual de cada uno de los mismos, en relación a los argumentos planteados por el apelante. En base a lo anterior Cámara Penal concluye que la sentencia de la sala apelaciones, es omisa en cuanto a la resolución de los agravios que le fueron denunciados, por lo que debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y consecuentemente ordenarse su reenvío a la sala de apelaciones, a efecto de que realice el análisis sobre la aplicación del artículo 385 del Código Penal, específicamente en cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales de (...),(...),(...) y (...), sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1714-2012 Sentencia de Casación del 21/01/2013

“...Al hacer el cotejo entre lo denunciado por el apelante y lo resuelto por la sala, se encuentra que, efectivamente la sala no dio respuesta a los cuestionamientos vertidos en el recurso de apelación especial, toda vez que, se concretó a dar una descripción conceptual y abstracta sobre el sistema de valoración de la prueba, sana crítica razonada y ha hacer acopio del razonamiento del tribunal de sentencia, sin explicar si las razones o motivos por los que éste, no le da valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales y de los agentes aprehensores, tiene o no, consistencia jurídica. Es claro que la sentencia recurrida no puede ser válida si se ha dictado en estos términos. Se constata que la sala no ejerció el control sobre la consistencia de los razonamientos

aludidos y verificar si en estos juicios se aplicó el principio de razón suficiente, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba, como tampoco se manifestó acerca del vicio denunciado en cuanto a la prueba material. De lo anterior, se encuentra que el ad quem incumplió su función de resolver fundadamente los agravios alegados, por lo que resulta necesario anular el fallo recurrido y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que sea emitida nueva sentencia sin los errores señalados...”

Expediente No. 1755-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2013

“...Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. (...) Al cotejar el recurso de apelación especial con lo actuado y resuelto por el tribunal de primer grado y la sala de apelaciones, se establece que el ad quem dio respuesta a los argumentos del recurrente, ya que centró su análisis sobre el examen del proceso lógico que siguió la juez sentenciante para emitir juicio de condena, concluyendo que sí se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba. (...) Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni la sentenciante ni la sala estaban obligadas a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, incluyendo los testimonios aludidos, sino que, basta con que en

la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas. Por lo indicado, se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados, en ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Expediente No. 1767-2012 Sentencia de Casación del 22/02/2013

“...Esta Cámara no comparte las apreciaciones que efectuaron tanto el Juez Unipersonal de Sentencia y la Sala de Apelaciones. Si bien es cierto que en la redacción de la acusación se cometió un simple error mecanográfico por omitir la palabra “diez” en la parte inicial de la narración de la misma, también es cierto que en ese mismo apartado, en donde se desarrollaron las acciones desplegadas por los imputados se consignó la fecha exacta “treinta de diciembre del año dos mil diez”, situación que los mismos jueces pudieron constatar con la simple lectura de la acusación y transcrita por ellos en sus respectivas sentencias. Además, del bagaje de pruebas producidas en el debate se pudo constatar que la fecha de la comisión del hecho delictivo fue en el año dos mil diez, determinación a la que con un mínimo de esfuerzo de lectura y de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada hubiera podido concluir el a quo. Como se ve, no se trata de una deficiencia, se impone que se trata de un simple error, y en consecuencia, debió haberse corregido desde el primer momento de oficio. No se hizo y ello, a lo que conduce es a fomentar la impunidad, porqué, ese error de fecha ha sido la única razón esgrimida por el tribunal sentenciante para no darle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de la víctima del delito y de los agentes captores. Es evidente que hay una contradicción en la sentencia de primer grado, ya que la conclusión a la que arribó el juez de no acreditar los hechos no resulta coherente con la parte de los fundamentos expuestos ni con la hipótesis fáctica acusada por el Ministerio Público; el proceder del juez unipersonal, ineludiblemente impone declarar la ineficacia del fallo, ya que el mismo presenta defectos en su fundamentación por vicios en la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica razonada. De tal manera,

que se declara procedente el recurso de casación interpuesto y se anula la totalidad de la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones así como la dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia y se ordena el reenvío al tribunal de origen para que se integre un tribunal con nuevos jueces y se repita el juicio...”

Expediente No. 1808-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...Entre los agravios que el procesado expuso en su apelación especial se encontraba el relativo a la inobservancia del artículo 10 del Código Penal y de los artículos 3 y 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en el cual impugnaba la tipificación del delito hecha por el tribunal de sentencia, que cambió la calificación jurídica de robo agravado por la de concurso ideal de robo agravado, detención ilegal, asociación ilícita y conspiración. Entre sus varios argumentos el procesado señaló que el hecho que hubiesen participado cuatro personas en la ejecución de los hechos no implicaba automáticamente el concurso de los delitos de asociación ilícita y conspiración, propios de un grupo delictivo organizado, pues entre los elementos del delito de robo agravado se encuentra incluido el elemento de cuadrilla (artículo 252 del Código Penal). De esta forma, el procesado sugería que el tribunal habría podido cometer un error cuando, a partir del número de personas participantes en el robo agravado, derivó la existencia de un grupo de delincuencia organizada, ampliando así el espectro delictivo a los delitos de conspiración y asociación ilícita. Sobre este argumento la Sala efectivamente omitió pronunciarse, pues al resolver el motivo de fondo respectivo su análisis se centró en decir que el tribunal sentenciador había cumplido con razonar claramente y en forma sencilla su fallo, valorando correctamente las pruebas aportadas, especialmente las declaraciones de los agentes de policía y de la agraviada, que eran congruentes entre sí. Concluyó la Sala diciendo que la prueba valorada en su conjunto determinó la culpabilidad del sindicado, por lo que el tribunal cumplió con razonar claramente y en forma sencilla su fallo conforme a las reglas de la sana crítica razonada. De esta manera se

evidencia que la Sala resolvió el motivo de fondo como si de uno de forma se tratara, haciendo referencia a la valoración de la prueba y la fundamentación de la decisión, cuando que lo que se le ponía a discusión era el tema de si la pluralidad de actores incidía o no en la variación de la calificación jurídica del hecho. Sin adelantar juicio a este respecto, pues no es ese el objeto del recurso de casación interpuesto, esta Cámara concluye que efectivamente la Sala, al resolver de la forma en que lo hizo, omitió pronunciarse sobre el argumento principal del apelante, lo que hace que su fallo carezca de la debida fundamentación. Por tal motivo el recurso de casación debe acogerse y, en consecuencia, ordenarse el reenvío a efecto de que la Sala cumpla con emitir una nueva sentencia sin el vicio apuntado...”

Expediente No. 1817-2012 Sentencia de Casación del 28/02/2013

“...Cámara Penal al confrontar la denuncia del recurrente con la sentencia de la sala, y el fallo de primer grado, confirma que el fallo del Ad quem, cumple con los requisitos de la sentencia, regulados en el artículo 389, numeral 4) del Código Procesal Penal, al contener los razonamientos que inducen al tribunal a absolver, al exponer su análisis fundadamente, basado tanto en los hechos acreditados como en aquellos que no lo fueron, siguiendo el orden propuesto, observa con ello la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. Cumpliendo así con el artículo 394, numeral 3) del Código citado, al no tener ningún vicio la sentencia. De igual manera, verifica el cumplimiento de observar o de no aplicar erróneamente las disposiciones concernientes, por lo que no se produce ningún motivo absoluto de anulación formal, como lo registra el artículo 420 numeral 5) del Código relacionado. En conclusión, esta Cámara encuentra fundado el fallo de la sala al aplicar lo que manda el artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal. Cámara Penal, de lo analizado concluye que a la Sala recurrida no se le presentó ningún problema al fundamentar su resolución, pues se basó en los hechos acreditados detalladamente por el sentenciador. De tal manera que no deja lugar

a dudas, que los medios de prueba testimoniales, en este caso, no se les da valor probatorio, porque son testimonios inocuos, de indicios pero no del hecho criminal, por lo que carecen de sustento fáctico y jurídico para acreditar responsabilidad penal a nadie, por carecer de solidez probatoria como para condenar a alguien. De los testimonios se extrae que todos conocen alguna circunstancia, pero tan periféricas que no pueden conducir al hecho ilícito objeto del juicio. A los testigos, a ninguno le constaba que la sindicada haya participado en la comisión del hecho en contra de su conviviente, al que se le causó la muerte. En cuanto al medio de prueba decisivo presentado por el ente acusador, el testigo protegido, al único que según la hipótesis acusatoria le consta la negociación entre la acusada y el sicario, con lo que se probaba la concertación para quitarle la vida al conviviente, sin embargo, no se le dio valor probatorio por las inconsistencias y mentiras en las que incurrió. Pierde valor probatorio por sí sola la declaración, al verificar que es un testimonio realizado sobre situaciones irreales o falsas, lo cual se refleja desde un inicio al identificarse con un nombre falso, y en el desarrollo de la declaración, niega conocer al fallecido, siendo éste su padre, asegura desconocer a la procesada, (su madrastra), pareja en vida de su padre. Se concluye que este testimonio es infundado, refleja sólo situaciones inverosímiles. De ahí que la sala haya expresando sobre los mismos, sus propios argumentos, y con claridad las razones para otorgar o no, valor probatorio a dichos medios de prueba, en aplicación del sistema de valoración de la sana crítica razonada. Con lo que se comprueba la inexistencia de algún motivo absoluto o relativo de anulación formal como lo reclama el casacionista, al invocar el artículo 420 numeral 5 del Código Procesal Penal, como norma vulnerada. En tal virtud, Cámara Penal es del criterio que al no contener los vicios denunciados, debe declararse improcedente el recurso, y en consecuencia ratificar la sentencia de la sala recurrida, que ratifica la sentencia de primera instancia...”

Expediente No. 1827-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2013

“...Los agravios expuestos en apelación especial, en cuanto al primer y segundo subcasos, se centraron en que el sentenciante no aplicó las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba (la lógica, la experiencia y la psicología, y el principio de derivación o razón suficiente), sobre lo cual la sala no resolvió fundadamente. Respecto a esos agravios, esta Cámara ha establecido el criterio jurisprudencial que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. (...) En cuanto al tercer agravio, argumentó el apelante que el sentenciante varió las formas del proceso porque declaró sin lugar un recurso de reposición planteado por la defensa, contra la resolución que admitió como nueva prueba un reconocimiento judicial solicitado por el Ministerio Público. La sala, al resolver, relacionó los artículos 3, 5 y 381 del Código Procesal Penal, concluyendo que al tenor de lo establecido en dichos artículos, no se ha causado el agravio denunciado. (...) Lo anterior se corrobora al revisar la plataforma fáctica en que se basó el a quo para dictar una sentencia de condena. Respecto a los dos primeros subcasos, se constata que dicha plataforma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración de las señoras (...) Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala estaban obligados a detallar

rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, incluyendo los testimonios aludidos, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas. Para el tercer subcaso, el fundamento de la sala se sostiene en lo regulado por los artículos 3, 5 y 381, todos del Código Procesal Penal, que fueron citados por ese tribunal, cuya conclusión derivó del cotejo entre dichos artículos y la plataforma fáctica. De ahí que, con el hecho de haber relacionado esos artículos, especialmente el 381, se obtiene la explicación de porqué, según el tribunal de alzada, no se causó el agravio alegado, toda vez que la descripción de dicho artículo contiene la facultad del juzgador para autorizar la incorporación de nueva prueba, el objeto de su autorización y el procedimiento para su realización. Por lo indicado, se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados. En ese sentido, el recurso debe declararse improcedente respecto de estos subcasos. (...) Cámara Penal estima que el recurso debe declararse procedente y como consecuencia ordenar el reenvío de las actuaciones, a efecto de que la sala realice su análisis con relación a lo siguiente: 1) Qué parámetros del artículo 65 del Código Penal aplicó el sentenciante para justificar la elevación de la pena. 2) En caso de haberse aplicado algún parámetro del artículo en referencia, debe observarse: 2.1) para la peligrosidad del culpable, verificar lo regulado en los artículos 87, 88 y 89 del Código Penal; 2.3) en cuanto al móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado y circunstancias agravantes, cotejarlas con los artículos 27, 29, 123 y 127 del Código Penal. En cuanto a la Interpretación indebida del artículo 112 del Código Penal, el argumento alegado en apelación especial consistió en que al interponente se le condenó al pago de responsabilidades civiles, sin que se haya constituido querellante o actor civil, por lo que el juez actuó de oficio, desconociendo el artículo 112 del Código Penal y en sí la naturaleza civil de las responsabilidades que le fueron impuestas. El tribunal de alzada, al resolver, consideró que el motivo de fondo solo procede para corregir el derecho sustantivo y no se puede usar fundamentándose en aspectos procesales, porque inducen

a hacer mérito de la prueba. La Sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, sin sugerir alguna subsanación, se estima que la impugnación cumplió con las condiciones de fundamentación y argumentación determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos de errores tanto de forma como de fondo contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo en el considerando III -segundo submotivo de fondo planteado (...), toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias esgrimidos en dicho considerando, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. Esta circunstancia produce violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste; por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente por este agravio, para el solo efecto que el tribunal de segundo grado se pronuncie sobre lo alegado...”

Expediente No. 1849-2012 Sentencia de Casación del 22/05/2013

“...Cámara Penal estima adecuada la forma en que fueron resueltos los alegatos, toda vez que fue debidamente probado que la agraviada (...) es la legítima propietaria del inmueble objeto de litigio por medio de la respectiva certificación del Registro General de la Propiedad, así como el primer testimonio de la escritura pública de compraventa del mismo, y que por lo mismo el procesado se encontraba ilegalmente en su posesión, extremo que fue determinado con medios de prueba, entre los que se destacan declaraciones testimoniales y prueba documental...”

Expediente No. 1869-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...Respecto del reclamo del casacionista se advierte que, el mismo no

tiene sustento jurídico pues al conocer el recurso de apelación especial, la sala suministra las razones por las que considera que el reclamo del apelante no tiene fundamento. (...) concluye que en el presente caso la absolución del procesado se encuentra conforme a derecho, criterio jurídicamente correcto, si se toma en cuenta que la absolución, además se fundamenta en la declaración de los testigos de cargo y prueba documental que, refuta la deposición de las supuestas agraviadas. La sala también apoya su decisión en el hecho que, el Tribunal valora la prueba en su conjunto y la concatena, de donde advierte contradicciones en la declaración de las agraviadas con los demás medios de prueba aportados al juicio. Dicho razonamiento tiene sustento jurídico, pues se advierte que en efecto, la declaración de las agraviadas no es compatible con el álbum fotográfico (prueba documental) a la cual el a quo le dio valor positivo y lo declarado por los testigos de cargo, pues mediante esta prueba queda demostrado que, las oficinas donde supuestamente ocurrieron los hechos son ocupadas por más de un trabajador, por lo que no es creíble que el día de los hechos únicamente el sindicato se encontrara presente en esas instalaciones, extremo que se corrobora con la declaración de los testigos relacionados, quienes indicaron que, en el momento del fichaje de las detenidas (hoy agraviadas) ellos por ser parte de sus obligaciones también estuvieron presentes. Estos hechos que, aunados a otros, tales como el no proponer a la madre de éstas como testigo, estando ella el día y en lugar de los hechos; así como la amenaza de las agraviadas contra el sindicato si éste procedía a ficharlas, y el denunciar hasta quince días después, en aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, hacen que la declaración de éstas últimas no fuera contundente como para permitir al sentenciador dictar una sentencia de carácter condenatoria. Por ese motivo al resolver de la forma en que lo hizo, el razonamiento y decisión de la Sala tiene sustento jurídico y cumple con su deber de fundamentación. De ahí que el agravio denunciado no existe, motivo por el cual el recurso resulta improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 1883-2012 Sentencia de Casación del 04/03/2013

“...esta Cámara establece que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, por cuanto que es evidente el error en que incurrió el Juez sentenciador, al considerar que al acta que documenta la diligencia judicial de allanamiento, inspección y registro realizada en la residencia del acusado donde se describe las características del arma encontrada con motivo de dicha diligencia no cumple con los requerimientos procedimentales de anticipo de prueba. Tal diligencia constituye en rigor una medida de investigación con la que se busca encontrar elementos de prueba o captura de personas, para preparar una intimación penal, y su naturaleza no se comprende dentro de los actos jurisdiccionales de anticipo de prueba regulados en el artículo 317 del Código Procesal Penal, sino dentro de las diligencias de comprobación inmediata del delito que regulan los artículos 187, 192 y otros concordantes del mismo cuerpo normativo. A este medio de prueba se vinculaban otros que fueron desestimados de forma concomitante a la misma premisa lógica. Tal es el caso de la declaración del agente captor (...), quien refirió en el debate que al realizar el allanamiento en la vivienda del acusado se encontraron varios objetos, dentro de ellos dos tubos de metal los que al unirlos forman una escopeta de fabricación artesanal y dos cartuchos útiles. Esta Cámara considera que la tesis del Ministerio Público tiene sustento, ya que la convalidación por parte de la Sala de apelaciones de tal juicio lógico viciado que atenta contra la sana crítica razonada y contra la comprensión básica del proceso penal, y que tuvo incidencia en la decisión del Tribunal de juicio, ha atentado contra el deber de motivación judicial que debe encontrarse fundada en ley y las constancias procesales. De esa cuenta, la resolución de la Sala objetada vulnera el debido proceso y el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, que tutela el derecho a la acción penal del Ministerio Público en la debida fundamentación de las resoluciones de los jueces penales. Por tratarse de un vicio que vulnera el debido proceso y que tiene su origen en el debate oral y público, esta Cámara con fundamento

en lo preceptuado en los artículos 442 y 448 del Código Procesal Penal, dispone la anulación del mismo, así como de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez el veintiséis de junio de dos mil doce, y de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, por lo que ordena el reenvió de las actuaciones para la renovación del trámite del proceso de mérito desde el momento que de conformidad con la ley corresponde...”

Expediente No. 1847-2012 Sentencia de Casación del 05/03/2013

“...La sentencia dictada dentro de un proceso penal, debe contener los requisitos establecidos en la ley, entre los que se encuentra la debida fundamentación. En ese sentido, este concepto se interpreta como la propia actividad intelectual que desarrolla el juzgador, por medio de la cual, plasma en su resolución los motivos de hecho (motivación fáctica), de derecho (motivación jurídica), y probatorios, que lo inducen a asumir determinada decisión, la cual ha de realizar con exposición de argumentos claros, completos y lógicos, que permitan a las partes entender la razón de la decisión asumida. El reclamo del Ministerio Público se circunscribe a que, la sala impugnada se limita únicamente a señalar que la sentencia de primer grado no contiene los errores procesales indicados en la apelación especial, pero no da una explicación sobre el porqué estima que la sentencia de primer grado está ajustada a derecho. Al realizar el cotejo entre el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se constata que ante los reclamos puntuales de la entidad apelante, en cuanto a que se descartó de manera arbitraria las declaraciones de testigos presenciales, por incongruencias no esenciales, el tribunal de alzada, de manera general indicó que, a través de la intermediación procesal, el sentenciante observó, percibió y ponderó que no existía logicidad en lo manifestado por los testigos propuestos por el Ministerio Público (...). (...) se destaca

el argumento ilógico que utilizó el sentenciante para desvirtuar las deposiciones de los testigos de cargo, primordialmente el consignado en el inciso “i)”, pues, por un lado es absurdo exigir que los testigos indiquen específicamente los datos contenidos en la acusación, en este caso, las características del arma objeto del delito, esto no es viable para alguien que no es versado en armas de fuego, como los testigos relacionados; y por otro lado, las armas de cañón largo son toda la gama de armas que tienen un cañón más largo que las pistolas y los revólveres, como el caso del rifle, por lo que desde ningún punto de vista, podría admitirse que se estuviera acreditando hechos o circunstancias distintas a las contenidas en la acusación. Es necesario resaltar que, pese a las diferencias irrelevantes entre las declaraciones de algunos testigos, (...), los cuatro incriminan al procesado como el responsable de la muerte de Carlos López Felipe, si bien, pudiera existir alguna variante en las declaraciones, podría obedecer a que muchas veces la capacidad de memoria se pierde, ya sea por el transcurso del tiempo o por circunstancias especiales, verbigracia, el impacto que produce un hecho violento, también resulta comprensible que, los testigos pudieran estar situados en distintos puntos, con distancias diferentes del lugar exacto de donde ocurrió el hecho, y por lo mismo, cada uno tuvo una perspectiva distinta de los acontecimientos. En contraste, el tribunal concede valor probatorio a testigos de coartada, que confrontados con las testimoniales del hecho, resultan verdaderamente excusatorias. El Tribunal de Casación considera que, tal denuncia ameritaba que la sala constatará la existencia o no de apreciación irracional o inadecuada de la prueba, o si el tribunal de la causa prescindió de una visión de conjunto y correlación de la prueba, pues, necesario es que la motivación sea suficiente, esto es, estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto por su calidad. Se evidencia así, que el fallo en estudio está privado de razones para justificar el dispositivo, respecto de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación. Por consiguiente, es insoslayable que el Tribunal de Casación controle la logicidad, como supremo guardián del cumplimiento de las

formas procesales fundamentales, entre las cuales está, desde luego, la motivación de la sentencia. Fernando De La Rúa, en su obra “La Casación Penal”, expresa que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, en cambio, el proceso lógico seguido por el juez al decidir, sí está sujeto a ese control. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. (Páginas 153 y 154). Bajo esta premisa, y ante la denuncia de vulneración al principio de razón suficiente y de la experiencia, la sala debe verificar si el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas. El mismo autor, reitera en la obra citada que, cuando se impugna la sentencia por falta de motivación, el tribunal debe resolver si la prueba ilegal u omitida, o el vicio lógico, tiene influencia decisiva sobre el fallo y si subsiste motivación suficiente para sostener la decisión, situación en la cual la declaración de nulidad carecería de interés jurídico. (Página 257). Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano. Por lo anterior analizado, el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la sala respectiva, a efecto de corregir los errores aquí apuntados...”

Expediente No. 1952-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2013

“...Al descender a la sentencia apelada, se establece que efectivamente, no existe ninguna prueba con la cual se pueda corroborar las declaraciones testimoniales, del procesado y la del testigo de cargo, ya que los dos difieren en la fecha, hora, lugar y forma de la aprehensión. Si bien es

cierto, existe el informe del Director General de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, con este únicamente se constata que el arma incautada está registrada a nombre de Cecilio Morales, y que esa dirección no ha extendido licencia de portación de arma de fuego a Boris Leonel Valenzuela Bardales, no así que, el incoado haya portado efectivamente la misma. En cuanto al informe de balística, no se le dio valor probatorio porque no fue ratificado en el debate por quien lo suscribió, ni llenaba los requisitos para ser admitido como prueba anticipada; circunstancias que hacen que al juez del juicio le surja duda y ante ésta, emitió el fallo absolutorio. Cámara Penal concluye que la autoridad impugnada, no incurrió en el agravio alegado ni en la vulneración normativa denunciada, pues al pronunciarse respondió a las alegaciones del apelante, no existiendo motivo que invalide el fallo. Por lo anteriormente considerado, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente...”

Expediente No. 237-2013 Sentencia de Casación del 10/06/2013

“...es facultad del sentenciante decidir sobre la prueba que ha de tomar en cuenta para formar su decisión. En ese sentido, se observa que para el sentenciador, el informe pericial de la psicóloga (...) no fue suficiente para demostrar la responsabilidad del acusado en el delito de violencia contra la mujer, el cual no se pudo corroborar con ninguna otra prueba, ya que los testimonios de la víctima y su menor hijo fueron desestimados por ser imprecisos y contradictorios (...) Lo anterior, según la sala, no puede tomarse como incumplimiento al sistema de valoración denunciado, pues la jueza unipersonal resolvió de manera lógica y fundada su decisión, basándose precisamente en la prueba aludida. De esa cuenta, la resolución de la sala de apelaciones es suficiente, refleja que analizó lo que fue denunciado, y es jurídicamente correcta por ajustarse a la realidad de las constancias procesales y a las valoraciones de la prueba aludida...”

Expediente No. 29-2013 Sentencia de Casación del 08/03/2013

“...Cámara Penal, al revisar lo denunciado por el apelante y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, establece que ante la denuncia de inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, ésta da una respuesta meramente formal al agravio planteado, aduciendo que la sentencia dictada por el a quo está debidamente fundamentada, ya que en la apreciación de los medios de prueba que fueron incorporados legalmente al debate se aplicó la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. La argumentación vertida por el ad quem es incompleta, desde el punto de vista sustancial, ya que limitarse a indicar que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, no resuelve las alegaciones vertidas por el apelante en su recurso, lo que debió efectuar la sala era individualizar los medios de prueba que se atacaron de falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la declaración testimonial de los agentes captores (...) incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del juez unipersonal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba; además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad de los sindicados, carece de vicios. A los sindicados se les imputó a cada uno dos delitos, uno de robo en grado de tentativa y otro de portación ilegal de armas. No obstante, el tribunal y la Sala descalifican las declaraciones testimoniales tanto para el delito de robo como para el de portación ilegal de arma, sin que, haya una vinculación lógica necesaria, lo que exigiría explicar porqué frente a la evidencia material de las armas y testimonio de los policías, estos se descalifican por las declaraciones de las supuestas víctimas de no reconocer a los sindicados como los que intentaron asaltarlos, ya que se trata de dos cuestiones fáctica y lógicamente separables. Como la Sala no hizo esfuerzo explicativo alguno, es omisa en su deber de fundamentación. Por lo anterior, debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la Sala fundamente conforme a

derecho, el porqué no se inobservó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica en su principio de razón suficiente de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 389-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2013

“...Cámara Penal establece que la Sala resolvió lo reclamado por los recurrentes (...) referido a la indebida interpretación del artículo 173 y 174 del Código Penal (...) responden a los cuestionamientos de las valoraciones probatorias. En efecto, la Sala les explica que, la Jueza A quo aplicó de manera correcta el artículo 36 del Código Penal, porque consideró los hechos que sirvieron de sustento para su fallo (...). Lo que la Jueza encuadra en lo regulado en los artículos 35 y 36 numerales 1° y 4°, deducción a la que llega por la valoración que realiza de la sindicación que hace directamente Héctor, (uno de los menores participantes) en contra de los endilgados, lo que fue de utilidad para dar con los otros responsables, además que la niña, la víctima, sin ninguna duda manifestó que fueron cuatro los que abusaron de ella, lo cual estima la Sala que se ajusta a los hechos que la Jueza estimó acreditados, y concluye que con estos elementos probatorios quedó acreditado el hecho del juicio. (...) Cámara Penal es del criterio que con los argumentos con los que se fundamentó el Ad quem, no es aceptable que bajo pretexto de rectificar un error o cumplimiento de algún acto omitido, se pretenda retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos (artículo 284 Código Procesal Penal) que prohíbe la ley...”

Expediente No. 398-2013 Sentencia de Casación del 10/06/2013

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, analizó el iter lógico del sentenciante en cuanto a la

valoración de los medios de prueba indicados por el entonces apelante, es decir, abordó cada uno de los concretos reclamos del apelante (...) Cámara Penal comparte el criterio de la sala de apelaciones, ya que al analizar el fallo de primer grado, se constata que no se quebrantó el principio de contradicción, al otorgarle valor probatorio a las deposiciones de los testigos, como lo afirma el impugnante (...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 452-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013

“...el razonamiento de la sala gravitó en torno a la regla de la derivación, cuyo principio es la razón suficiente, denunciado como violado por el entonces apelante. Por ello, el fallo de sala explica claramente las razones por las que el a quo le restó credibilidad a la prueba y a las declaraciones testimoniales (...) pues éstas fueron calificadas como referenciales, ya que sus declaraciones se basaron en el dicho de la agraviada. (...) esta Cámara encuentra que el tribunal Ad quem, examinó el iter lógico de la valoración probatoria utilizada por el tribunal sentenciador, sobre los elementos que estimó que no eran útiles y sí decisivos para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en su fallo absolutorio, habiendo cumplido con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley y necesarias para una adecuada fundamentación, en relación con la denuncia que puntualmente fue expuesta en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 453-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2013

“...Cámara Penal considera que la Sala de apelaciones omitió dar adecuada respuesta al agravio manifestado en apelación especial. Se advierte tal omisión, del hecho que el Ministerio Público fue completamente claro y concreto en señalar su agravio, referido a la vulneración del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la

derivación al haber valorado las declaraciones testimoniales (...) En su lugar, la sala sustentó un argumento en el que refirió la forma que estima debe apreciarse una declaración testimonial, y en referir que debido a que no se presentó a declarar uno de los denunciantes, era improcedente el agravio manifestado. De esta manera se considera que, no cumplió con resolver al apelante si fue vulnerado o no el artículo 385 ibid al haber valorado las declaraciones testimoniales que claramente fueron indicadas por el recurrente, por lo que en tutela del derecho de defensa y acceso a la justicia, es necesario que la Sala emita nueva sentencia en la que cumpla con pronunciarse puntualmente, y de conformidad con el principio del método de valoración señalado como vulnerado, el agravio sustentado por el Ministerio Público en su recurso de alzada...”

Expediente No. 537-2013 Sentencia de Casación del 12/07/2013

“...Cámara Penal al revisar la denuncia y realizar el análisis de la sentencia recurrida por el Ministerio Público, estima que, efectivamente, tal y como lo alega en casación, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no le resuelve las alegaciones que se le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a esta conclusión, en virtud que dicha autoridad, no realiza la revisión de la logicidad del fallo recurrido en cuanto a la valoración de la prueba, motivo por el cual omite pronunciarse con respecto a si en el presente caso tiene o no sustento jurídico el haber demeritado la prueba testimonial de la víctima, cuando ella declaró en el debate (...) Lo relevante de su declaración es que ambos llevaban armas de fuego, ambos dispararon en contra de ella y de su novio. La Sala debió observar que la contradicción aducida por el sentenciante, radica en la información que obtuvieron de los profesionales que la atendieran en su momento, con lo declarado por ella en el debate, que en donde en realidad se produce la prueba. Sobre esa base, la Sala tuvo que haberse pronunciado y explicar la incoherencia, la contradicción aducida por el sentenciante...”

Expediente No. 612-2013 Sentencia de Casación del 14/10/2013

“...la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo esgrimido por el apelante, porque expresa sus argumentos fácticos y jurídicos por los que no acogió el recurso. Parte de estos argumentos consisten en que la sala estimó que los hechos acreditados fueron suficientes para establecer la relación causal entre el hecho del juicio y el resultado típico, derivado de lo cual no pudo vulnerarse la ley sustantiva, señalando que en el tipo penal se subsumen los hechos, que fueron acreditados con base en la declaración testimonial de la víctima (...) la que se concatenó con todas las pruebas valoradas positivamente, y que permitieron subsumir los hechos en cada uno de los delitos. (...) cabe indicar que Cámara Penal, en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión...”

Expediente No. 624-2013 Sentencia de Casación del 23/09/2013

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la función de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad (...) El razonamiento realizado por la Sala, aunque breve, es suficiente para considerar como debidamente resueltas las alegaciones del entonces apelante, toda vez que, el mismo es producto

del análisis de la sentencia del a quo, en la cual encontró que la decisión de absolver, se fundó en la insuficiencia probatoria presentada por el ente acusador para demostrar su tesis (...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 677-2013 Sentencia de Casación del 19/11/2013

“...Cámara Penal establece que, el razonamiento realizado por la Sala (...) se encuentra revestido de validez y es suficiente para considerar como debidamente resueltas las supuestas infracciones denunciadas, toda vez que el mismo es resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, la que a su vez se obtuvo de los diferentes medios de prueba, los cuales (...) fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. De esos medios de prueba valorados positivamente, se evidencia la aplicación de la sana crítica razonada o libre convicción, específicamente los principios de congruencia y la prueba idónea aportada. El hecho de que no se mencionen qué reglas o principios de la sana crítica razonada se utilizaron para valorar cada medio de prueba, no es objeto para anular el fallo, pues, basta que del razonamiento realizado se desprenda lógicamente la observancia de éstos (...) esta Cámara considera que en la sentencia objeto de análisis no se incurrió en vulneración alguna, toda vez que dicho fallo muestra que se hizo un estudio completo de las denuncias sometidas a su conocimiento...”

Expediente No. 891-2013 Sentencia de Casación del 07/10/2013

“...el planteamiento concreto sobre error en la aplicación del sistema valorativo de la sana crítica al haber valorado las declaraciones testimoniales (...) correspondía a la Sala de Apelaciones verificar si la labor analítica del sentenciador era correcta en un plano valorativo, con

respecto a las denuncias formuladas. Debió revisar el proceso analítico y valorativo realizado, determinar si concurren o no las contradicciones denunciadas, y en caso de existir, si justifican la pretensión de invalidar el fallo recurrido, lo que no constituye dar nuevo sentido valorativo a cada medio de prueba, dada la restricción legal establecida, sino revisar el iter lógico seguido por el tribunal, y que en caso de encontrar violación a los principios lógicos por las contradicciones denunciadas, anular la sentencia para que se abriera nuevamente el debate, y ello no significa valorar prueba. Solo con una labor de revisión de la sentencia recurrida, se cumple con la obligación constitucional de dar efectiva respuesta a los puntos planteados por el impugnante...”

Expediente No. 899-2013 Sentencia de Casación del 30/10/2013

“...Cámara Penal establece que, el agravio denunciado por el entonces apelante fue que, el sentenciante erróneamente aplicó las Reglas de la Sana Critica Razonada, al no otorgarle valor probatorio a la certificación de la finca de su propiedad (...) Sobre este agravio puntual, la sala de apelaciones resolvió que, dicho documento no tiene relación con los hechos sometidos a juicio, ni son útiles para el esclarecimiento de la verdad de los mismos, ya que ésta se refiere a una finca que no es objeto de juicio. A dicho documento no se le desestimó por que adoleciera de nulidad o falsedad, sino porque no era útil para el esclarecimiento de los hechos acusados al sindicado, siendo que los bienes se encuentran ubicados en lugares distintos, lo cual se fortaleció con la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, en donde consta que el apelante juntamente con sus familiares, fue lanzado (...) en virtud de haber ocupado sin autorización el citado inmueble, lo cual trató de justificar con el mismo documento que objetó en su recurso de apelación especial. Con relación a que el sentenciante no tuvo a la vista prueba idónea para establecer la ubicación del terreno, la sala de apelaciones estableció que, la pretensión del acusado, era que la sala hiciera mérito de prueba y de los hechos que se tuvieron como

probados, arguyendo que el principio de “intangibilidad de la prueba” se lo prohíbe expresamente. Lo anterior demuestra la inexistencia del vicio de forma denunciado, pues, el hecho de no resolver conforme a la pretensión del postulante, no significa que haya omisión de resolución...”

Expediente No. 899-2013 Sentencia de Casación del 30/10/2013

“...la sala resolvió fundadamente los agravios sustentados. Ello, porque cumplió con verificar si los medios presentados fueron valorados con base al sistema valorativo de la sana crítica razonada, con los que fue posible determinar la participación de los procesados en los hechos intimados, de manera que dio respuesta al agravio formal, guardando el mismo nivel de concreción en que fue denunciado por los procesados dentro de su recurso de alzada. Agregó el Ad quem, que no se encontraba facultado para revalorizar la prueba, ya que su función únicamente se circunscribe a analizar los razonamientos de los jueces de sentencia acerca de los medios de prueba individualizados por los impugnantes, por tal razón, estimó que los juzgadores cumplieron con sustentar una motivación suficiente acerca de las razones por las que otorgaron valor probatorio a los medios de prueba, con base en la objetividad del planteamiento sustentado por los procesados. Por estas razones, debe ser declarado improcedente el recurso de casación presentado. (...) Debe destacarse que el allanamiento no constituye un elemento de prueba por sí mismo, sino que, es un medio auxiliar con el que se busca encontrar vestigios de delito, por lo que su validez se sujeta únicamente al cumplimiento de los requisitos que establece la ley (...). Por estas razones, se concluye que debe ser declarado improcedente el motivo que se resuelve. (...) De igual forma el Aquo acreditó, que dentro de la habitación tenía una numerosa cantidad de cartuchos de los calibres antes mencionados, lo cual fue estimado como una acción distinta que se encuentra claramente tipificada por la ley como ilícita. También acreditó con los medios probatorios valorados, que en el referido lugar se reunían personas equipadas con armas, sin existir una autorización, causa o razón que lo justifique. (...) En cuanto al segundo motivo de

fondo alegado por el procesado LUCIANO MIGUEL, indicó que debió haber sido condenado en concurso ideal, pues estimó que fue cometido un solo hecho, el cual constituyó varios delitos, por lo que deben ser sancionados de forma conjunta. (...) Cámara Penal ha referido en fallos recientes que, corresponde sancionar en concurso ideal cuando ha sido determinado que un hecho criminal fue el medio necesario para cometer otro, o bien, que la misma conducta constituya dos ilícitos en sí mismos. En el caso bajo análisis, se encuentra que las acciones ilícitas determinadas por el sentenciador, se distinguen claramente una de otra, y por ello, no han constituido un medio para cometer otro delito, menos aún, que todas se cometan en una sola acción. (...) Por tal razón, es indistinto el momento en que se consuma uno o ambos hechos, ya que el mismo puede ser cometido por la misma o distinta persona, constituyendo dos hechos penalmente sancionados. (...) Por esta razón, es improcedente modificar la sanción impuesta de concurso real al de concurso ideal, como lo pretende el casacionista, por lo que es improcedente el recurso por el agravio sustentado. En virtud de las anteriores consideraciones, Cámara Penal estima declarar improcedente los recursos de casación presentados por motivos de forma y fondo, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de esta sentencia..."



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL